INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

Ch

D

E

F

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTIVO CIRCULANTE.

Ver: Expropiación, 9.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución nacional, 13.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Pensiones militares, 1.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Prescripción, 2.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 156.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Estado de sitio, 4; Huelga, 4; Poder judicial, 2; Recurso extraordinario, 3.

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 188.

ADUANA.
Infracciones.
Contrabando.

1. Es razonable la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento del mismo, con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero. Ello hace admisible el procesamiento del imputado, en los términos del art. 198 de la ley 14.792: p. 301.

AGIO.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 51, 67.

ALEGATO.

Ver: Expropiación, 3; Sentencia, 6.

ALLANAMIENTO.

Ver: Emergencia, 2.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 149.

AMNISTIA (1).

1. La interpretación de las leyes de amnistía, en atención a los fines de pacificación social que las justifican, no debe ser restrictiva: p. 282.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 36; Recurso extraordinario, 28, 175, 179, **203**.

2. La amnistía no se condiciona a la conformidad del procesado. Lo referente a si ella procede o no debe decidirse en cualquier estado de la causa, aun en los delitos de acción privada: p. 282.
3. La prosecución del trámite de la causa, una vez promovido el incidente de amnistía, sólo procede en el supuesto de ausencia de los elementos de juicio indispensables para decidir la incidencia misma. Corresponde revocar la sentencia de la cámara que manda proseguir el trámite del juicio en razón de la oportunidad procesal en que el incidente fué promovido, por no compadecerse, en el caso, con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.436: p. 282.
4. No es impedimento para la inmediata aplicación de los preceptos de la ley federal de amnistía lo referente a la naturaleza procesal de la cuestión sobre la oportunidad en que debe decidirse el incidente: p. 282.
5. El fin perseguido por la ley 14.436 no es la fácil impunidad de los delitos comunes. Antes bien, ella excluye de sus beneficios los delitos atroces, cometidos de manera inhumana, carente de relación atendible con el móvil político o gremial alegado. El perdón indiscriminado de tales delitos importaría arbitrariedad en el ejercicio del poder normativo: p. 315.
6. La jerarquía básica de los valores a que sirve la ley de amnistía, que importa el ejercicio de una facultad de gobierno específica, hace pertinente el respeto escrupuloso de la voluntad legislativa y propicia el recurso a la deliberación parlamentaria para su determinación: p. 315.

APORTES.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 88, 183.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 75, 79, 82, 83, 84, 95, 145, 152.

ARBITRARIEDAD.

Ver: Constitución nacional, 5, 7; Recurso de amparo, 4.

ARRENDAMIENTO.

Ver: Constitución nacional, 27.

ARRENDAMIENTOS RURALES (1).

1. Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, y no a la Cámara Federal de La Plata, conocer de la apelación deducida contra una resolución de la Sala de la Cámara Paritaria de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, cuya sede fué trasladada por decreto 2715/60 a la Cámara Regional de Buenos Aires, decreto que se hallaba vigente al dictarse la resolución apelada y al concederse el recurso: p. 105.

ARRESTO.

Ver: Emergencia, 2; Recurso extraordinario, 206.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 184, 196, 207.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 34.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Arrendamientos rurales, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

1. La circunstancia de que los votos sucesivos registren la conformidad de los jueces con la opinión expresada en primer término, es cuestión que no da lugar a recurso extraordinario, con fundamento en la violación de los arts. 26 del decreto-ley 1285/58 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues estas normas no determinan la forma del voto de los magistrados que integran las Cámaras Nacionales de Apelaciones: p. 337.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Arrendamientos rurales, 1.

CAPACIDAD.

Ver: Jubilación y pensión, 7.

CAPITAL.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 1.

CARGO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

CAUSA CIVIL (1).

1. Constituye causa civil, en los términos de la jurisprudencia de la Corte respecto de las leyes sobre competencia federal, la que versa sobre los efectos patrimoniales de la caducidad de la concesión e incautación de bienes de una compañía de servicios públicos dispuesta por la provincia concedente (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 175.

CEDULA DE IDENTIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

CESANTIA.

Ver: Constitución nacional, 48, 61, 70; Empleados ferroviarios, 1, 2; Empleados públicos, 1, 2, 3; Estatuto del personal civil de la nación, 1, 2; Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Recurso extraordinario, 6, 24, 25.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 44, 46; Cosa juzgada, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 5, 32; Recurso extraordinario, 54, 55, 159; Sentencia, 3, 5.

CONGRESO NACIONAL (1).

1. El recurso a las fuerzas armadas requiere, de ordinario, la anuencia del Congreso. Pero no hay razón bastante para desconocer la iniciativa al Poder Ejecutivo ni para negar carácter convalidante a una ley posterior: p. 116.

(1) Ver también: Constitución nacional, 14, 19, 38, 59, 61; Emergencia, 1; Impuesto a la transmisión gratuita, 1; Jurisdicción y competencia, 6.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Ver: Constitución nacional, 23; Recurso extraordinario, 44.

CONSEJOS DE GUERRA.

Ver: Emergencia, 2.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1; División de los poderes, 1; Empleados públicos, 4; Estado, 1, 3; Estado de sitio, 3, 6; Expropiación, 1, 3, 4, 5, 17; Facultad reglamentaria, 1; Gobierno defacto, 1; Hábeas corpus, 3; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 6, 52; Ley, 4; Patronato nacional, 1; Poder judicial, 1; Poderes de guerra, 1; Recurso extraordinario, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 31, 40, 63, 92, 142, 146, 162, 163, 165, 172, 173, 191, 194.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La validez de los decretos reglamentarios expedidos en el ámbito opinable de la interpretación de la ley reglamentada, no impide su caducidad cuando sobrevinieron cambios, incompatibles con ellos, en la legislación común integratoria. Tal ocurre, en el caso, con el decreto 8188/59 en cuanto, al reglamentar el art. 52 de la ley 14.473, se opone a lo dispuesto por la ley 14.499: p. 30.

2. En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones.

En tanto no se discuta la excedencia de las atribuciones propias de otro poder, la revisión del acierto de sus actos no incumbe a los jueces: p. 43.

3. Los jueces pueden prescindir de la calificación administrativa de la huelga cuando estimen, fundadamente, que aquélla adolece de grave error o irrazonabilidad: p. 51.

4. El hecho de que la intervención administrativa en el curso del movimiento huelguístico y con miras a su encauzamiento no sea susceptible de revisión judicial, no impide que los magistrados conserven competencia para decidir el punto, en la medida necesaria para la solución de los conflictos individuales que son consecuencia de aquél: p. 58.

5. Por razones de seguridad jurídica, la revisión judicial de la declaración administrativa de la huelga se limita a los supuestos de falta de fundamentos o arbitrariedad manifiestas: p. 58.

6. Para la solución de los conflictos individuales, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los conflictos colectivos, la resolución administrativa que califique la huelga es revisible por los jueces: p. 62.

7. La decisión judicial no puede ignorar la anterior calificación administrativa de la huelga ni tampoco, fuera de los casos de error claro o arbitrariedad, reconsiderar el caso "a novo", pues el acatamiento por los interesados de lo resuelto en sede administrativa no puede sustentar posteriores condenaciones, sin motivos serios. De otro modo se vulneraría la garantía básica de la seguridad jurídica, que adquiere dimensión constitucional en cuanto se vincula con el ejercicio de las atribuciones de los poderes y el respeto de los derechos individuales comprometidos: p. 62.

8. Los jueces pueden declarar, mediante resolución fundada, el error grave o la irrazonabilidad clara en que haya incurrido la autoridad administrativa al calificar la huelga: p. 68.

9. Cuando se trata de revisar el acierto con que los poderes políticos recurren al empleo auxiliar de las fuerzas armadas para dominar una subversión doméstica grave, la facultad judicial no debe exceder la comprobación de la inexistencia de razonabilidad en el recurso a la fuerza armada.

Por ser notoria la existencia y gravedad del estado de subversión y violencia generalizada que motivó la expedición de los decretos 2628 y 2639 de 1960, éstos no admiten, en ese aspecto, impugnación constitucional: p. 116.

10. El acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la validez del empleo auxiliar de las fuerzas armadas, no puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos, especialmente cuando la revisión se requiere en el curso de la emergencia y como impedimento de la actuación militar. La función judicial no puede sustituir la acción de los poderes a los que incumbe preservar la paz pública, ni asumir la responsabilidad de éstos: p. 116.

11. Los jueces no se hallan habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales: p. 201.

12. No es incompatible con el régimen de control de constitucionalidad de los actos estatales el fallo del superior tribunal de provincia que reserva a la justicia del trabajo el punto atinente al alcance de la obligación de pagar salarios incentivados, cuestionada por la recurrente, cuya decisión declara susceptible de obtenerse por vía de la resistencia al pago intimado y por medio de la impugnación de la multa de que, en tal caso, podría ser pasible: p. 427.

13. Los actos de las autoridades se presumen legítimos. La posibilidad de impugnarlos, con base constitucional, no requiere la liberación de sanciones razonables, en caso de ser aquélla rechazada: p. 427.

14. Propuesta una cuestión federal ante un tribunal de provincia no procede que éste, que no declaró su incompetencia, remita la causa a la justicia federal, luego

de resuelto el caso, para la decisión originaria del punto federal. Ello es así porque todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación, sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario: p. 437.
15. La revisión judicial limita las ramas políticas del gobierno cuando éstas interfieren por causas prohibidas a ellas por la Constitución interpretada por la Corte (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 487.
16. La revisión judicial de los actos de las ramas políticas del gobierno, durante el estado de sitio, no requiere extremos de arbitrariedad; sólo basta un ejercicio irrazonable de las facultades del art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 487.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

17. La renuncia de las garantías constitucionales referentes a la propiedad priva al afectado de interés jurídico para el ulterior desconocimiento de su validez: p. 152.
18. Sólo el titular del actual derecho que se pretende vulnerado puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes: p. 162.

Derechos y garantías.

Generalidades.

19. Admitir que todo derecho de base constitucional tiene carácter absoluto e ilimitado, por la circunstancia de no haber sido reglamentado por el Congreso, significaría tanto como consagrar una "concepción antisocial": p. 56.

Defensa en juicio.

Principios generales.

20. La garantía constitucional de la defensa comprende la de recurrir a la justicia para la tutela de los derechos de los individuos: p. 116.
21. Es potestad legislativa dictar las normas penales que estime pertinentes y adecuadas a la naturaleza de los delitos, particularmente a los de carácter económico, sin que su ejercicio afecte la garantía de la defensa en juicio, en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley sustenten razonablemente la presunción de la existencia del acto ilícito y siempre que se acuerde al procesado la oportunidad de audiencia y prueba: p. 301

Procedimiento y sentencia.

22. No media violación de la defensa en juicio si la escritura pública de abandono del buque fué notificada al cargador asegurado por la compañía apelante, la que, además, se presentó al juicio, sin oponerse al derecho de abandono: p. 13.
23. Corresponde dejar sin efecto la condena impuesta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, después de la vigencia del decreto 6495/61, y disponer que el acusado sea nuevamente juzgado por los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación, con arreglo a las leyes que distribuyen entre ellos la competencia en materia penal, leyes que, en cuanto a la determinación del magistrado competente, son aplicables aunque se hayan dictado con posterioridad a los hechos de la causa. Ello, sin perjuicio del principio que excluye la imposición de penas mayores a las vigentes en ese momento o que agraven la condición del imputado: p. 116.
24. Corresponde dejar sin efecto el proceso seguido y la sentencia dictada por los tribunales militares instituídos conforme a lo dispuesto en la ley 13.234 y en los decretos 2628 y 2639 de 1960. El acusado debe ser nuevamente juzgado por los jueces de la Constitución (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

25. Corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta al recurrente por el Jefe de Policía, por infracción al edicto sobre ebriedad y escándalo, si no se dió ninguna razón para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal, ni ella aparece totalmente inconducente para sustentar el recurso interpuesto: p. 160.
26. La circunstancia de que el tribunal apelado sólo haya merituado la prueba que estimó pertinente para la solución del pleito, desechando por inconducente, sin arbitrariedad, la ofrecida por el recurrente, no comporta violación a la garantía de la defensa en juicio: p. 186.
27. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución que deniega el carácter de parte en un juicio de consignación del saldo de la indemnización expropiatoria, a quien invoca ser propietario de las mejoras existentes en el inmueble objeto de la expropiación que ocupaba como arrendatario. Tal decisión causa agravio a la garantía de la defensa en juicio, especialmente cuando la propia actora no ha desconocido el carácter invocado y ha solicitado se diera al recurrente la participación pedida: p. 266.
28. No comporta agravio a los requisitos esenciales de la defensa en juicio la sola circunstancia de que el recurso judicial contra las resoluciones dictadas en supuestos de infracción a la ley de identificación de mercaderías se haya otorgado en relación, si tal recurso es bastante para decidir las cuestiones que el caso requiere: p. 274.
29. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de primera instancia dictada en una acción de amparo, sin audiencia del ministerio público ni pedido de informe al Poder Ejecutivo, por la que se decide intimar a éste abone regularmente al recurrente sus emolumentos como magistrado judicial. Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo de la Cámara que, ajustándose a los precedentes de la Corte en la materia, revocó lo decidido por el juez: p. 286.
30. La circunstancia de haberse omitido considerar parte de la prueba ofrecida por el recurrente no comporta agravio a la garantía de la defensa cuando la sentencia apelada encuentra apoyo en los demás elementos de juicio que menciona y bastan para sustentarla: p. 296.
31. La norma de la ley 14.792 que admite la prueba del cuerpo del delito con los medios del Código de Procedimientos en lo Criminal —inclusο la confesión— y la que impone al tenedor irregular de mercaderías destinadas al comercio la justificación legal de su ingreso, no afectan la garantía de la defensa en juicio, en tanto se admita la audiencia del interesado y la producción de pruebas de descargo. Tampoco obstan a que el tenedor de la mercadería demuestre su buena fe, aun en los supuestos de no comprobarse la introducción regular de aquélla: p. 301.
32. La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual es compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y concorde con el adecuado servicio de la justicia: p. 311.
33. Las medidas para mejor proveer, tendientes a incorporar a la causa documentos públicos, cuya verdad no se cuestiona, no son objetables con base constitucional: p. 311.
34. En materia penal, no mediando recurso acusatorio, la "reformatio in peius", en perjuicio del procesado, es violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 353.
35. El rechazo de la agregación de expedientes administrativos ofrecidos como prueba de la vigencia de decretos-leyes —cualquiera sea la práctica que documenten—, no importa agravio a la garantía de la defensa en juicio. Tales constancias son ajenas al problema de la subsistencia de normas de jerarquía legal: p. 402.

Ley anterior y jueces naturales.

36. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere la determinación por el legislador de los hechos punibles y de las penas a aplicar y proscribe la

aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no impide la interpretación de esas normas y la determinación de su sentido jurídico, que es función específica del Poder Judicial. Esta conclusión es particularmente cierta en materia de amnistía: p. 315.

Derecho de huelga.

37. La nueva cláusula de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de huelga debe armonizarse, con igual jerarquía jurídica, con las anteriores: p. 48.
38. El derecho de huelga puede ser invocado y ejercido por los gremios aunque no medie ley reglamentaria del Congreso a su respecto. La misma posibilidad debe reconocerse a la potestad del Estado destinada a tutelar los intereses, públicos o privados, susceptibles de ser afectados por el uso abusivo o ilícito de aquel derecho: p. 56.
39 El principio de que no hay derechos absolutos justifica las limitaciones razonablemente impuestas por la autoridad, como las resoluciones administrativas dictadas durante el curso de una huelga con el objeto de encauzarla: p. 56.
40. La inexistencia de ley que reglamente el derecho de huelga, en oportunidad de los hechos del caso, si bien no impide la licitud del recurso a los movimientos de fuerza, tampoco obsta a la facultad gubernamental de preservar el orden social y la paz pública, así como la tutela de todos los derechos consagrados con igual jerarquía en la Constitución Nacional: p. 65.
41. La sola invocación de la cláusula constitucional que consagra el derecho de huelga no justifica la calificación de la que motiva el juicio, como legítima: p. 65.

Derecho de propiedad.

42. Las garantías constitucionales referentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas, en forma expresa o tácita, pero de modo inequívoco: p. 152.
43. La sentencia que, con arreglo al art. 7º de la ley 13.337, decide la suspensión del pago de pensiones graciables, no vulnera la garantía constitucional de la propiedad: p. 311.
44. Lo referente a la procedencia de condenación criminal dictada después de la sentencia civil sobre los mismos hechos, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque se invoque la garantía del derecho de propiedad: p. 320.
45. Es inadmisible la tacha de confiscatoriedad cuando no media manifiesta desproporción entre las regulaciones practicadas, la cuantía de los intereses comprometidos y demás circunstancias de la causa sobre divorcio: p. 335.
46. La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, la que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido con carácter firme, en primera instancia. El principio es aplicable respecto de la jurisdicción admitida en primera instancia y no recurrida ante la Cámara del fuero: p. 470.

Derecho de trabajar.

47. El derecho de trabajar no sufre menoscabo en cuanto tal, en razón de la incompatibilidad entre actividad y retiro prescripta por el régimen jubilatorio del decreto-ley 10.472/56, de la Provincia de Buenos Aires, pues sólo establece una posibilidad de opción que queda al arbitrio del jubilado: p. 235.

Estabilidad del empleado público.

48. Los preceptos legales que permiten cesantías de empleados públicos sin sumario, en circunstancias particulares, no comportan "alteración" de la estabilidad constitucional y encuentran fundamento en la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes: p. 169.

49. El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuído por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución: p. 169.

Igualdad.

50. La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada porque existan jubilados docentes sujetos a regímenes diferentes, en razón de las leyes vigentes en oportunidad de su cesación de servicios, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio: p. 78.

51. No se afecta la garantía constitucional de la igualdad cuando los jueces, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, dictan sentencias contradictorias con las recaídas en otros procesos: p. 110.

52. Para que la garantía constitucional de la igualdad pueda considerarse vulnerada es necesario que la norma legal o la decisión judicial establezcan distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o en provecho de determinadas personas o grupos de personas. No es, así, inconstitucional el art. 1º, inc. b), del decreto 13.018/57 por la distinción que hace, a los fines del pago del subsidio familiar, entre los propietarios de viñas que tienen bodega para industrializar la uva y los que no la tienen, pues la obligación legal alcanza a todos los titulares de empresas industriales: p. 204.

53. La elección de un criterio de distinción basado en las características genéricas de la empresa empleadora y con miras al otorgamiento de un beneficio laboral común a otras actividades, hace al acierto o conveniencia de la norma aplicada. No constituye injusta persecución o indebido privilegio, por la sola razón de que la índole del trabajo sea la misma en casos no sujetos a la obligación legal: p. 204.

54. Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 57 y 58 del decreto-ley 10.472/56, de la Provincia de Buenos Aires, como contrarios a las garantías de la igualdad y del derecho de trabajar, en cuanto disponen la liquidación del haber jubilatorio a partir de la fecha de la última cancelación de la matrícula profesional de quien se hallaba inscripto en la Capital y en la Provincia. Trátase de un modo, no arbitrario, seleccionado por el legislador con miras a obtener la acreditación cierta del cese de actividad: p. 235.

55. Las distinciones legales atinentes al régimen económico financiero de las cajas de jubilaciones, ajenas a todo propósito persecutorio o de injusto beneficio, no importan violación a la garantía constitucional de la igualdad: p. 468.

56. Los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no pueden cuestionarse —con base constitucional—, sino por aquéllos respecto de quienes la ley discriminaría. Es decir —en el caso—, por los demás trabajadores que, por no desempeñar los cargos a que alude el art. 40 de la ley 14.455, no se encuentran comprendidos en el régimen especial de estabilidad que el art. 41 de esa misma ley establece: p. 509.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

57. La alegación de que son insuficientes las reservas previstas por la empresa para hacer frente al despido del personal, no justifica la impugnación de la ley con base en la Constitución Nacional: p. 152.

Administrativas.

58. La ley 13.234 es inconstitucional desde que dispone la sustitución de los jueces nacionales o provinciales por los Consejos de Guerra, poniendo en manos del Poder Ejecutivo la sustanciación de los procesos, pues el Presidente de la Nación

es el superior jerárquico de la justicia militar (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

59. La ley 13.234 es inconstitucional porque el Congreso delega en el Poder Ejecutivo, por conducto de ella, la facultad de declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación cuando exista conmoción interior, siendo que el Presidente sólo la tiene cuando el Congreso está en receso (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

60. La ley 13.234 es inconstitucional porque afecta una de las garantías básicas de la defensa en juicio, la de la libre elección de quien asume la defensa de los derechos, al remitir a las disposiciones del Código de Justicia Militar que establecen que el defensor debe ser elegido dentro de una lista de oficiales de las fuerzas armadas (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

61. Las normas de los arts. 36 de la ley 15.796, 13 de la ley 14.794, su decreto reglamentario 10.115/59, y 49 de la ley 16.432, dictadas por el Congreso Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales, tienden a resolver graves problemas técnicos y económicos del Estado Nacional. Su aplicación, respecto de personal capaz de obtener jubilación ordinaria, no es objetivamente injusta ni violatoria de los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 169.

62. El art. 7º, ap. 2º, de la ley 14.499, al incrementar los beneficios aludidos en el art. 4º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, acordó carácter legislativo a dicho decreto. Por ello, corresponde revocar la sentencia de la Cámara del Trabajo que, fundada en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, declaró la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 1958/55, en un caso regido por la ley 14.499: p. 238.

63. El art. 11 de la ley 13.264, interpretado como excluyente de la indemnización por lucro cesante, es inconstitucional, pues aquél es perjuicio directo e inmediato, que integra el daño a través del ingreso frustrado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 441.

Procesales.

64. El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es impedimento para la adopción de las medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados incluso por las leyes comunes de la Nación: p. 282.

Decretos nacionales.

Impuesto a los réditos y a las transacciones.

65. No es inconstitucional el art. 18 del decreto 10.321/52, en cuanto dispone que el impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos, toda vez que las normas legales vigentes en los períodos fiscales 1954 a 1957, no imponían la deducción de dicho gravamen ni contenían una determinación precisa de los conceptos de "gastos necesarios" o "impuestos para adquirir, mantener o conservar réditos o capitales": p. 337.

66. El art. 18 del decreto 10.321/52, en cuanto dispone que el impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y desconoce el principio de la separación e independencia de los Poderes que ejercen el Gobierno de la Nación (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 337.

Jubilaciones y pensiones.

67. El apartado XX, cap. XVII, del decreto 8188/59 —reglamentario de la ley 14.473— se ajusta al sentido de la ley y no comporta exceso de facultades reglamentarias por parte del poder administrador: p. 78.

68. El decreto 40.368/47, reglamentario de los decretos-leyes 23.682/44 y 8389/46, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 248.

Varios.

69. Los decretos 2628 y 2639 de 1960 son inconstitucionales, no sólo por serlo las normas de la ley 13.234 en que se fundan, sino en cuanto establecen una indebida ampliación de la competencia militar (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

70. Es legítimo el decreto del Poder Ejecutivo que, fundado en lo dispuesto por el art. 6º, ap. II, inc. e), del decreto reglamentario 1471/58 y el art. 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57, decretó la cesantía de un médico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por haber omitido denunciar la totalidad de los cargos ejercidos en el orden nacional y municipal: p. 362.

Leyes provinciales.

Santa Fe.

71. La ley 5324 de la Provincia de Santa Fe, en tanto declara insusceptibles de excarcelación a los autores de hurto de ganado, no introduce discriminaciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o provecho de ciertas personas o grupos de personas, ni es violatoria de principios o garantías constitucionales: p. 288.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 69.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Expropiación, 3.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 1; Constitución nacional, 21, 31; Jurisdicción y competencia, 37.

CONTRATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 51, 60.

CONTRATO DE TRABAJO [1].

1. Las consecuencias de la ruptura de la relación laboral, con motivo de la huelga, dependen de la legalidad de ésta, judicialmente controlada en su oportunidad: p. 48.

2. Para que sea lícito declarar arbitrario el despido, motivado por una huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada en sede judicial, sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuren el caso juzgado: p. 51.

3. Para que sea lícito declarar arbitrario el despido, motivado por una huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada en sede judicial,

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 3, 4, 6, 7, 8, 12, 38, 39, 41, 52, 53, 56, 57; Huelga, 1, 2, 4, 6, 7; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 16; Pago, 1; Recurso extraordinario, 13, 18, 19, 39, 40, 42, 43, 45, 48, 117, 118, 119, 120, 121, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 148, 155, 156, 157, 171, 173, 174.

sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuren el caso juzgado: p. 56.

4. La admisión o el rechazo de las pretensiones argüídas en juicio entre particulares, con fundamento en medidas adoptadas durante una huelga anterior, requiere la calificación de ésta por los jueces de la causa: p. 62.

5. Para que proceda la indemnización por despido arbitrario, por causa de huelga, es necesario que exista resolución judicial relativa a la licitud del movimiento: p. 68.

6. La función estatal de regulación de las relaciones de trabajo, que afecta la tranquilidad y la paz públicas, se inspira en principios de justicia. Su observancia también incumbe a la empresa contemporánea: p. 152.

CONTRIBUCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 13.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución nacional, 9, 10, 12, 16.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 13, 40, 42, 138, 148, 170.

CORTE SUPREMA (1).

1. La circunstancia de que la Corte Suprema haya conocido con anterioridad en los autos, por vía del recurso extraordinario, no convierte al Tribunal en órgano regular de alzada en el juicio: p. 189.

COSA JUZGADA (2).

1. La fuerza de cosa juzgada atribuída a las resoluciones administrativas sólo existe en materia reglada: p. 43.

2. La admisión genérica de la institución de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios del recurso de revisión, es también valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se incurrió en estafa procesal: p. 320.

3. La seguridad de las sentencias firmes, dictadas en el orden civil, debe ceder a la razón de la justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios: p. 320.

COSAS PERDIDAS.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2533 y siguientes del Código Civil, la total ineficacia práctica de la documentación hallada, para el demandante o para terceros, no exime a su propietario del pago de una justa retribución compensa-

---

(1) Ver también: Causa civil, 1; Expropiación, 6, 17; Gobierno defacto, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 9, 10, 11, 12, 28, 29, 31, 32, 33; Patronato nacional, 1, 2; Recurso de amparo, 4, 5, 6; Recurso de queja, 1, 4, 5; Recurso extraordinario, 1, 4, 5, 8, 36, 37, 38, 59, 72, 73, 160, 208, 209, 210, 211, 212, 213.

(2) Ver también: Constitución nacional, 44, 46; Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 54, 55, 71, 72, 73; Sentencia, 3.

toria de las molestias y gastos economizados al dueño. Pero tampoco autoriza, en el caso, a conceder una recompensa proporcional al monto nominal de los papeles hallados: p. 240.

COSTAS [1].

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas del juicio deben imponerse al expropiante si la suma que en definitiva se manda pagar excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la pretendida por el expropiado: p. 441.

Resultado del litigio.

2. Las costas del juicio deben imponerse en el orden causado cuando se rechaza la demanda en razón de prosperar la defensa de prescripción opuesta por la contraparte: p. 259.

CUERPO DEL DELITO.

Ver: Constitución nacional, 31; Exhorto, 1.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Constitución nacional, 14; Recurso extraordinario, 192.

CUESTION POLITICA.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

CUESTION PREJUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4.

D

DAÑO.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

DAÑO MORAL.

Ver: Recurso extraordinario, 55, 159.

DAÑOS Y PERJUICIOS [2].

Principios generales.

1. El derecho a reclamar, en sede penal, el resarcimiento del daño, está condicionado a la subsistencia del proceso: p. 353.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 74, 76, 85, 159, 169.

(2) Ver también: Constitución nacional, 63; Excepciones, 1; Expropiación, 15; Jurisdicción y competencia, 13, 49; Recurso extraordinario, 53, 164, 181.

Culpa.

Generalidades.

2. La prueba de la culpa civil es cuestión ajena a la sentencia que transforma en definitivo el auto de sobreseimiento provisional: p. 353.
3. No puede derivarse de lo dispuesto en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil la responsabilidad de la provincia demandada por los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, cuando no resulta de la causa acreditada culpa o negligencia que pueda serle imputada: p. 375.
4. No corresponde atribuir responsabilidad a la provincia demandada, en los términos del art. 1133 del Código Civil, cuando de la prueba ofrecida no resulta que el accidente, motivo del juicio, pueda imputarse al estado del vehículo, cuya guarda y conservación tampoco se ha probado que le corresponda: p. 375.

Prueba.

5. Corresponde rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la Nación si de la prueba producida resulta que el conductor del vehículo, que embistió las defensas del Puente de la Noria, no era agente de la provincia demandada sino dependiente de la Comisión Interministerial Coordinadora de Zoonosis: p. 375.

DECLARACION JURADA.

DECLINATORIA.

DECRETO.

DECRETO-LEY.

DECRETOS NACIONALES.

DECRETOS PROVINCIALES.

DEFECTO LEGAL.

DEFENSA EN JUICIO.

DEFENSOR.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL DIRECTA.

Ver: Recurso extraordinario, 45, 157.

DIVISION DE LOS PODERES (1).

1. El sistema constitucional reposa en el principio de la división o separación de los poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo, por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúen en su órbita, realice funciones judiciales (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

2. La separación de los poderes no es incompatible, sino que, por lo contrario, se robustece cuando la justicia decide revisar las llamadas facultades privativas de un poder, desde su real existencia hasta la manera de ejercerla, cuando ésta ha lesionado un interés legítimo (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

DIVORCIO.

Ver: Constitución nacional, 45; Recurso extraordinario, 81.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

DOCENCIA.

Ver: Constitución nacional, 1, 50, 67; Estatuto del docente, 1, 2, 3; Jubilación de empleados nacionales, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 1.

DOCTRINA.

Ver: Recurso extraordinario, 165.

DOLO.

Ver: Cosa juzgada, 2.

DOMICILIO.

Ver: Emergencia, 2; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 15, 16, 28, 36, 47; Recurso extraordinario, 176.

DOMINIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 62, 172; Servicios públicos, 1.

E

EBRIEDAD.

Ver: Constitución nacional, 25.

(1) Ver también: Constitución nacional, 2, 7, 48; Estado de sitio, 3; Recurso extraordinario, 5, 19.

EDICTO POLICIAL.

Ver: Constitución nacional, 25.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49; Recurso extraordinario, 84.

ELECCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

ELECTRICIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

EMBARGO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 34.

EMERGENCIA (1).

1. En supuestos de grave y violento desorden interior, y no habiendo operaciones militares propiamente dichas, el requerimiento de apoyo militar reviste carácter de auxilio a las autoridades civiles, sin sustitución de las que la insurrección no perturba. Es sólo auxiliar, accesorio, y sigue la suerte de lo principal. El recurso al brazo armado de la sociedad no despoja al Presidente que lo requiere, ni a las demás autoridades, de su investidura constitucional. Los arts. 23; 67, incs. 23 y 24; 86, incs. 15, 17 y 19, y 109 de la Constitución Nacional, y los preceptos pertinentes de las leyes militares, bastan para dar fundamento normativo al recurso a las fuerzas armadas, como auxiliar de la actividad civil, en presencia de la subversión doméstica grave: p. 116.

2. El recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección no se limita a la mera y desnuda coacción física. Importa también la validez de las tareas de investigación, el arresto, la intervención de Consejos de Guerra Especiales, el allanamiento de domicilios y la adopción de los procedimientos sumarios del Código de Justicia Militar.
Durante la emergencia, tratándose de hechos vinculados con ella y de medidas de investigaciones adecuadas para superarla, no existe impedimento constitucional para su convalidación por ley: p. 116.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jurisdicción y competencia, 16.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 46.

EMPLEADOS FERROVIARIOS (2).

1. El art. 36 de la ley 15.796 comprende a todo el personal estatal en condiciones

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 9, 10, 23; Estado, 1, 3; Estado de sitio, 2; Poder judicial, 1; Tribunales militares, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución nacional, 61; Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 3, 4; Recurso extraordinario, 24, 25.

de obtener jubilación ordinaria, incluso al agente ferroviario que hizo uso de la opción del art. 18 de la ley 10.650: p. 169.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 36, inc. b, de la ley 15.796 y decreto reglamentario 5605/61, no corresponden las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso previstas por la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45, si a la fecha de la cesantía el actor —empleado ferroviario— reunía los requisitos exigibles para obtener jubilación ordinaria: p. 169.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Constitución nacional, 48; Empleados ferroviarios, 1; Empleados públicos, 3; Estatuto del personal civil de la nación, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 24, 25; Recurso extraordinario, 2, 3.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Principios generales.

1. La subsistencia de la relación de empleo público es presupuesto necesario para la aplicación de medidas disciplinarias, en el caso, la de cesantía del art. 37 del decreto-ley 6666/57. Tal doctrina es aplicable al supuesto en que la baja del agente, fundada en el art. 13 de la ley 14.794, no revestía el carácter de sanción jerárquica que tuvo la posterior cesación dispuesta: p. 88.

Nombramiento y cesación.

2. Con arreglo al art. 24 del decreto-ley 6666/57, es pertinente el recurso judicial contra la resolución del Consejo Nacional de Salud Mental que, como sanción, convierte en cesantía la baja del agente. Tal recurso es válido como revisión de la legalidad del último acto, pero no autoriza el restablecimiento de la relación de empleo. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, al declarar que la baja del agente, dispuesta por aplicación del art. 13 de la ley 14.794, ha quedado sin efecto, resuelve su reincorporación: p. 88.
3. La ley 15.796 acuerda indemnización en todos los casos de cesantía por razones de racionalización o economía, incluso en los supuestos de personal que ya gozaba de beneficio jubilatorio: p. 169.

Incompatibilidades.

4. La aplicación de un régimen legal de incompatibilidades para agentes públicos que gocen de jubilación, no importa menoscabo de la garantía constitucional de la propiedad, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentaria del empleo público: p. 169.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 19.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 48, 49, 61; Estatuto del personal civil de la nación, 1, 2; Recurso extraordinario, 2, 3, 4, 5, 6, 48, 169.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

ENTIDADES DEPORTIVAS.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Recurso extraordinario, 8, 60.

ENVASES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36; Marcas de fábrica, 1.

ERROR.

Ver: Constitución nacional, 3, 7; Expropiación, 4; Recurso extraordinario, 133, 134, 137.

ESCRITO.

Ver: Recurso extraordinario, 103.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 51.

ESPECULACION.

Ver: Recurso extraordinario, 67.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución nacional, 48, 49, 61; Empleados ferroviarios, 2.

ESTADO (1).

1. La potestad de autodefensa del Estado en caso de grave emergencia puede concebirse como la ejecución militar de funciones civiles, a requerimiento y en auxilio de las autoridades ordinarias y sin eliminarlas. Es una función auxiliar, compatible incluso con la inexistencia en la Constitución de expresas cláusulas de emergencia: p. 116.

2. Asiste al Estado la facultad de la autopreservación contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes. Tales poderes incluyen los militares, pues en supuestos excepcionales las autoridades legales ordinarias pueden ser incapaces de mantener la paz pública y suprimir la violencia y la depredación. Son, entonces, en principio, válidas las providencias adecuadas a la magnitud del peligro, internacional o doméstico, que impone su adopción: p. 116.

3. No es discutible la facultad del Estado de preservarse contra quienes pretendan destruir su existencia o siquiera alterar el orden. Pero ese derecho y el condigno principio de autoridad son respetables en cuanto vivan regulados por el ordenamiento jurídico válido que se invoca como objetivo de esa defensa. Tal ordenamiento jurídico establece declaraciones, derechos y garantías cuya vigencia es indispensable para que el derecho de preservación y el principio de autoridad sean constitucionalmente válidos (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 38, 39, 40; Contrato de trabajo, 6.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El estado de sitio no implica necesariamente el requerimiento de auxilio militar ni la sustitución de las autoridades ordinarias por las castrenses. Pero la existencia institucional del estado de sitio no impide recurrir al auxilio militar; por lo contrario, concurre a sustentarlo, pues la suspensión de las limitaciones constitucionales ampara la actuación auxiliar de la fuerza armada, requerida para la preservación de las instituciones: p. 116.
2. La razón de la actuación de las fuerzas militares como auxiliares para la eficaz restauración del orden y de la paz pública, no se altera por causa de la vigencia del estado de sitio. Antes bien, la facultad constitucional de la autoridad legítima, de recurrir al ejército como órgano auxiliar para dominar la subversión, está justificada por la realidad de ésta y la honestidad de la orden en cuanto a la necesidad del medio: p. 116.
3. El estado de sitio, del que es eventualmente incidental el auxilio a las fuerzas armadas, no es una suspensión total de las limitaciones constitucionales. No es una suspensión de la Constitución ni la eliminación de las garantías. Subsiste la división de los poderes y las penas perdurables del derecho criminal siguen incumbiendo a los tribunales de justicia: p. 116.
4. Es válida la negativa de autorización para realizar actos públicos cuando la prohibición se funda en la vigencia del estado de sitio y en la existencia de razones de orden y seguridad pública, cuya preservación es parte de las funciones de la Administración Nacional: p. 301.
5. El Poder Judicial no puede sustituirse a las autoridades políticas en la apreciación de las medidas adoptadas de acuerdo con las facultades que les confiere el estado de sitio para la preservación de la paz pública.
Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus intentado por quienes sólo invocan como título su fe de abogados y el carácter de ciudadanos, en favor del ex Presidente de la Nación, si de la causa no resulta que la detención de éste sólo se funde en la arbitrariedad ni que sean falaces y enconados los motivos de orden y tranquilidad pública en que aquélla se basa: p. 487.
6. El ejercicio concreto de las atribuciones inherentes al estado de sitio es sólo judicialmente revisable en los supuestos de exceso claro y ostensible de las facultades acordadas por el art. 23 de la Constitución Nacional. El medio conducente a ese fin es el recurso de hábeas corpus, cuando la medida objetada consiste en el arresto de la persona a cuyo favor se lo intente: p. 487.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 22.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Constitución nacional, 61; Empleados públicos, 4; Jurisdicción y competencia, 15, 19; Servicios públicos, 1.

ESTATUTO DEL DOCENTE (2).

1. El acceso a los cargos desde el ingreso en la docencia y durante el curso de la carrera debe realizarse por concurso, con arreglo a procedimientos reglados cuyo cumplimiento condiciona la designación válida y la adquisición de los derechos reconocidos por la ley 14.473: p. 22.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 16, 59; Emergencia, 1; Gobierno defacto, 2; Hábeas corpus, 1, 2, 3; Poder judicial, 1; Tribunales militares, 3.
(2) Ver también: Constitución nacional, 1, 50, 67; Jubilación de empleados nacionales, 2, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 22.

2. Mediante designaciones directas, interinas o para desempeñar suplencias no se pueden adquirir otros derechos que los reconocidos por los arts. 89 y sig., 112 y sig., 129 y 158 y sig. del Estatuto. De lo contrario se desnaturalizaría la carrera docente: p. 22.
3. El art. 52, inc. ch, del Estatuto del Docente, en cuanto dispone que el haber jubilatorio no deberá ser inferior al 82 % del sueldo en actividad, alude implícitamente a la remuneración del cargo ejercido con carácter de titular: p. 22.
4. El establecimiento de un régimen especial jubilatorio para los docentes sobre la base de las normas genéricas vigentes en la materia, como lo hace el art. 52, parágrafo 1º, de la ley 14.473, no supone, sin más, la inmutabilidad de tales normas en cuanto integratorias del primero: p. 30.
5. La disposición del inc. ch, del art. 52 de la ley 14.473, debe adecuarse al art. 2º de la ley general 14.499: p. 30.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1).

1. La sola omisión o adulteración de la declaración exigida por el art. 6º, inc. i), del decreto-ley 6666/57, constituye causa suficiente para la aplicación de la sanción de cesantía establecida por el art. 37 de aquél, no siendo necesaria la comprobación por parte de la autoridad administrativa de la existencia de una verdadera incompatibilidad entre las tareas denunciadas y las omitidas: p. 362.
2. El art. 6º del decreto 1471/58, en cuanto incluye a los "cargos oficiales o actividades privadas" entre los que deben ser declarados por el personal civil, para determinar si están o no comprendidos en el régimen de incompatibilidad e inhabilidades, no impone una nueva obligación distinta de las contenidas en el art. 6º del decreto-ley 6666/57 que reglamenta. Dicha norma se limita a precisar y aclarar la naturaleza de los cargos cuya denuncia es exigida legalmente, bajo pena de la sanción de cesantía: p. 362.

EXCARCELACION.

Ver: Constitución nacional, 71; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 187.

EXCEPCIONES (2).

Clases.

Defecto legal.

1. Procede hacer lugar a la excepción de defecto legal cuando, al omitirse toda indicación acerca del lugar y circunstancias en que se habría producido el daño cuya reparación se persigue, no se satisfacen las exigencias mínimas a que se refiere el art. 57, inc. 4, de la ley 50. Dicha solución corresponde tanto más si, tratándose de hechos atribuídos a una repartición pública, la imprecisión en el planteamiento de la demanda dificulta en mayor medida la posibilidad de una defensa adecuada: p. 77.
2. La excepción de defecto legal no es oponible en los juicios ejecutivos, por no hallarse incluída en la enumeración taxativa que contempla el art. 270 de la ley 50: p. 411.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. El juez exhortado debe poner a disposición del tribunal que conoce de la causa por hurto o robo, el vehículo sustraído, aunque se oponga el comprador de

(1) Ver también: Constitución nacional, 48, 70; Empleados públicos, 1, 2; Recurso extraordinario, 30, 35.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 87.

buena fe, sin perjuicio de los derechos que éste pueda hacer valer ante el juez exhortante. En el caso, el tribunal provincial requerido por el juez de instrucción de la Capital Federal, para que ponga a su disposición el automóvil secuestrado en jurisdicción del primero, debe dar cumplimiento a la medida aunque se oponga el titulado comprador de buena fe: p. 98.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución nacional, 35.

EXPORTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 44.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 90, 138.

EXPROPIACION (1).

Indice sumario

Utilidad pública y calificación por ley.

1. La afectación al servicio público de los bienes que constituyen el patrimonio de la compañía expropiada, cualquiera sea su régimen legal o doctrinariamente establecido, no los coloca al margen del amparo constitucional de la propiedad y de los recaudos de la expropiación por causa de utilidad pública, a saber, que ella sea legalmente declarada y previamente indemnizada: p. 441.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 27, 63; Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 32; Recurso extraordinario, 17, 31, 62, 76, 116, 172; Sentencia, 6; Tribunal de tasaciones, 1.

Indemnización.
Generalidades.

2. La indemnización debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda: p. 441.
3. Es injusto limitar el resarcimiento a lo pretendido en el escrito de contestación a la demanda, cuando se encontraba vigente el art. 40 de la reforma constitucional de 1949, si el restablecimiento en la República del imperio de la Constitución Nacional de 1853 permitió a la expropiada ordenar su petición en el alegato (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 441.

Determinación del valor real.
Generalidades.

4. No procede que la indemnización a fijarse en definitiva, en juicio de expropiación, se ajuste teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda. La alegada existencia de error en esa jurisprudencia y la invocación de leyes ajenas al problema propuesto no justifican la prescindencia de la doctrina enunciada, ni sustentan la tacha de inconstitucionalidad y arbitrariedad: p. 372.
5. En materia de valuación, la última palabra corresponde a la decisión del juez de la causa toda vez que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional, es deber judicial acordar una indemnización justa, conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen las expropiaciones: p. 441.

Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

6. Para determinar el valor real de los bienes de una empresa concesionaria de servicios públicos debe partirse del costo de origen revaluado al tiempo de la desposesión, mediante el uso de índices adecuados. Dicho método se conforma, en principio, con la jurisprudencia sentada desde antiguo por la Corte, conforme a la cual debe calcularse la indemnización expropiatoria con referencia a esa fecha: p. 441.
7. La serie de precios implícitos, aplicada a la cifra del costo de origen del activo físico aceptado por los representantes de las partes y dictamen del Tribunal de Tasaciones, es la más adecuada para avaluar, a la época de la desposesión, los bienes de una empresa concesionaria de servicios públicos: p. 441.
8. Debe aceptarse la fórmula de depreciación de los bienes expropiados adoptada por el Tribunal de Tasaciones cuando, respecto de ella, sólo existe una discrepancia meramente teórica del representante de la expropiada: p. 441.
9. El valor estimado del activo circulante debe ser computado sin variación si, tratándose de elementos comprados últimamente, su revaluación se compensaría con la depreciación que corresponde a los otros: p. 441.
10. No corresponde indemnización adicional por revocación indirecta de la concesión en el supuesto de que, habiéndose adoptado en la causa el método del costo de origen revaluado al tiempo de la desposesión, el valor actual de esos mayores beneficios, obtenidos por aplicación del capital al negocio concedido, daría una cifra negativa, en comparación al que recibiría de una inversión segura, a largo plazo, calculado al 4 %, capitalizados anualmente a la misma tasa: p. 441.
11. En el juicio de expropiación de una empresa concesionaria de servicios públicos es pertinente la determinación de la indemnización por la pérdida de los bienes sufrida por aquélla, pero no la estimación de eventuales beneficios para el expropiador por haber adquirido por esa vía los servicios existentes: p. 441.
12. La suma a pagarse en concepto de indemnización, por la expropiación de una empresa concesionaria de servicios públicos de electricidad, debe expresar lo necesario para obtener un conjunto de bienes iguales o análogos a los tomados

—máxime cuando se da la existencia de mercado— a la fecha de la desposesión, a cuyo fin corresponde computar, por un lado, la desvalorización monetaria, desde que el concesionario adquirió los bienes hasta la desposesión, y, por el otro, la depreciación de esos bienes y otros factores concurrentes (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 441.

13. Para fijar el valor de los bienes expropiados a empresas concesionarias de servicios públicos, con arreglo al texto constitucional vigente, debe adoptarse el método de la reposición a nuevo, calculando luego la depreciación correspondiente (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 441.

Otros daños.

14. La procedencia de la indemnización por privación de "empresa en marcha" se halla condicionada al examen de los hechos del caso, de la historia financiera de la empresa y del régimen económico del contrato de concesión: p. 441.

15. Los daños directos causados por la expropiación son indemnizables, en la medida comprobada por la pericia contable y lo reclamado en los autos: p. 441.

16. El valor "empresa en marcha", diferente del que constituye la "llave", es indemnizable porque también forma parte integrante del capital de la sociedad anónima expropiada (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 441.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

17. El juicio de expropiación que tramita en jurisdicción originaria ante la Corte Suprema se rige por la Constitución Nacional vigente y la ley federal sobre la materia: p. 441.

Procedimiento judicial.

18. En el juicio de expropiación de los bienes de una empresa concesionaria de servicios públicos procede, como principio, aplicar las reglas legales y jurisprudenciales propias de la materia, salvo excepción que pudiera surgir del texto del contrato de concesión o de otras circunstancias específicas, en cuanto ellos pudieran definir de otro modo la naturaleza y alcance, en el caso, de los derechos de la compañía: p. 441.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Ver: Jueces, 2.

FACULTAD REGLAMENTARIA [1].

1. No existe violación al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la ley reglamentada. Ello ocurre cuando aquélla no excede el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la elección entre varias soluciones: p. 337.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 62, 66; Recurso extraordinario, 63.

GOBIERNO DEFACTO.

1. El Poder Ejecutivo desempeñado por el Dr. José María Guido es *de facto*, existiendo, dentro del Estado, el Poder Judicial *de iure* cuya cabeza es la Corte Suprema. Es *de facto*, ya que la destitución del Presidente de la República como hecho antecedente de la sucesión legítima por otro es el juicio político, no pudiendo serlo el acto de fuerza porque ello llevaría a suponer que la Constitución Nacional acepta como legal un procedimiento basado en su propia violación. El carácter mencionado existió *ab initio*, desde la asunción del poder, sin que ningún acto ulterior lo haya modificado. Era y sigue siendo *de facto* (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 345.
2. El carácter defacto no exime al Poder Ejecutivo de someterse a las restricciones del estado de sitio (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 487.

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso de amparo, 3.

GREMIOS.

Ver: Constitución nacional, 38.

GUERRA.

Ver: Poder judicial, 1; Poderes de guerra, 1.

H

HABEAS CORPUS (1).

1. Lo atinente a la procedencia o improcedencia de la opción para salir fuera del territorio nacional, es materia del hábeas corpus: p. 16.
2. Tanto los jueces federales como los del crimen con jurisdicción en la Capital de la República, en razón del carácter igualmente nacional que tienen, son competentes para conocer del recurso de hábeas corpus en los casos en que la detención haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio: p. 16.
3. Procede el recurso de hábeas corpus si la detención impuesta lo ha sido en exorbitancia de las facultades que acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 487.

HECHO NUEVO.

Ver: Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 106.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 14; Estado de sitio, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 6.

HONORARIOS [1].

Regulación.

1. El monto del juicio no resulta decisivo para regular honorarios en expedientes sobre interdicción: p. 298.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 78, 83, 84, 95, 169.

HUELGA [2].

1. Los jueces poseen la facultad de pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de la huelga en cada caso concreto que se suscite con motivo de un conflicto individual de trabajo: p. 51.
2. Para la decisión de los conflictos individuales, motivados por el ejercicio del derecho de huelga, es de estricta incumbencia de los jueces de la causa la resolución atinente a la licitud del movimiento huelguístico, aun en los casos en que medie decisión administrativa que califique la huelga: p. 58.
3. Faltando pronunciamiento administrativo que califique la huelga, incumbe a los jueces analizarla, tanto respecto de la forma de su desarrollo como de las razones que la originaron: p. 58.
4. El encauzamiento de los movimientos de fuerza y la tutela de los intereses generales que compromete, constituye función gubernamental, atinente incluso a la preservación del orden y la seguridad pública, específicamente propia de la administración. Tratándose de conflictos colectivos, y a falta de ley expresa que lo autorice, es improcedente la revisión judicial de las medidas dictadas para encauzar la huelga: p. 62.
5. La falta de calificación administrativa de la huelga, durante el curso de su desarrollo, no libera a los jueces de la necesidad de considerar el punto en los conflictos individuales originados en aquélla: p. 65.
6. La falta de reglamentación legal no impide la calificación de licitud o ilicitud de una huelga por las autoridades administrativas, para encauzarla, y por los jueces, para decidir, con arreglo a derecho, los conflictos individuales a que aquélla dé lugar: p. 224.
7. La calificación de la legalidad de una huelga es requisito para la decisión sobre la existencia de justa causa de despido, respecto del personal que no acató la intimación de volver al trabajo. Sólo la práctica justa del derecho de huelga descalifica como arbitraria la ruptura patronal del contrato de trabajo: p. 224.
8. La calificación de licitud o ilicitud de una huelga requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso, tanto fácticas como jurídicas. Ello es así, especialmente, cuando no ha mediado pronunciamiento de la autoridad administrativa, lo que remite el problema, íntegramente, a la decisión judicial: p. 224.

HURTO.

Ver: Constitución nacional, 71; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 27.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 45; Recurso extraordinario, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 130, 136, 145, 149, 152, 158, 160, 163, 184, 214.
(2) Ver también: Constitución nacional, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 37, 38, 39, 40, 41; Contrato de trabajo, 1, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 18, 19, 39, 40 117, 118, 119, 121, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 155.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Constitución nacional, 28.

IGUALDAD.

Ver: Constitución nacional, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 71; Recurso extraordinario, 163.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (1).

1. La facultad legislativa en la Capital Federal es autónoma, en materia de sucesión *mortis causa*, en tanto no exista desconocimiento de las instituciones civiles en el ámbito que les es propio: p. 219.
2. El Fisco tiene derecho a procurar la pronta realización de los trámites sucesorios y a urgirla con recargos al impuesto respectivo, transcurrido un término prudencial desde el fallecimiento del causante: p. 219.
3. No comporta agravio a las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional la graduación del impuesto a la transmisión gratuita con arreglo al valor de tasación de los bienes a la fecha de exteriorización de esa transmisión, elegida por los mismos interesados: p. 219.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES.

Ver: Constitución nacional, 65.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. Los bienes inmateriales, carácter que reviste el título de un diario, se computan como capital para determinar las ganancias extraordinarias, siempre que haya un precio de costo y que se trate de bienes adquiridos a título oneroso, pues no existe motivo alguno para favorecer a los herederos con un incremento de capital del que no podía valerse el causante: p. 251.
2. Desde la sanción de la ley 13.925, del año 1950, debe entenderse por valor a la fecha del ingreso a un patrimonio a título gratuito, en los casos de transmisión gratuita de empresas, negocios u otras explotaciones y a los fines del impuesto a las ganancias extraordinarias, el que corresponda según el sistema aplicable al impuesto a los réditos, o sea el de costo, aún cuando la transmisión hereditaria fuere de fecha anterior: p. 251.

IMPUESTO A LOS REDITOS (3).

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Toda la economía de la ley de impuesto a los réditos se basa en el propósito fundamental de gravar los réditos con deducción de todos los gastos realizados para producirlos (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 337.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 65, 66; Recurso extraordinario, 65, 68.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 27.
(3) Ver también: Constitución nacional, 65, 66; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 27; Repetición de impuestos, 1.

INTERDICCION DE BIENES.

Ver: Honorarios, 1.

INTERDICTO POSESORIO.

Ver: Recurso extraordinario, 185.

INTERES PUBLICO.

Ver: Servicios públicos, 1.

INTERESES (1).
Relación jurídica entre las partes.
Expropiación.

1. La Provincia expropiante de una empresa concesionaria de servicios públicos debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, por la diferencia entre la suma ofrecida y la acordada en el pronunciamiento que fija la indemnización definitiva: p. 441.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Constitución nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 42.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 45, 118, 157.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (2).

1. Los cobradores en relación de dependencia de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, a partir de la vigencia del decreto-ley 23.682/44 se hallan incorporados al régimen de la ley 11.575, sobre jubilaciones bancarias, no siendo óbice lo establecido por el decreto-ley 8389/46, que excluye de aquél a quienes perciben exclusivamente comisión y no están en relación directa de permanencia y subordinación: p. 248.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (3).
Beneficios varios.

1. El empleado ferroviario, cuya cesantía fué dispuesta después de vencido el plazo del art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, no tiene derecho a la indemnización por falta de preaviso de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45: p. 165.
2. El derecho de opción que acuerda al personal ferroviario el art. 18 de la ley 10.650, como todos los beneficios otorgados por los sistemas previsionales especiales, debe interpretarse restrictivamente: p. 165.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 159.
(2) Ver también: Constitución nacional, 68.
(1) Ver también: Empleados ferroviarios, 1, 2.

3. No corresponde indemnización por despido si el agente ferroviario omitió formular la opción del art. 18 de la ley 10.650, para permanecer en el servicio. Igual criterio es pertinente una vez que finaliza el plazo de opción acordado: p. 165.
4. La ley 10.650 no impide al agente ferroviario, durante el plazo de opción del art. 18, acogerse voluntariamente a la jubilación: p. 169.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Cómputo de servicios.

1. La licencia, aun sin goce de sueldo, obsta al cómputo del término de ella, para determinar el plazo de prestación de servicios judiciales, cuando ha mediado actuación simultánea bajo la dependencia de otro Poder del Estado: p. 499.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. El art. 2º de la ley 14.499 es aplicable a la jubilación del personal docente: p. 22.
3. El haber jubilatorio del docente no debe liquidarse sobre la base del cargo
que ejercía al cesar en sus servicios, sino tomando en cuenta el de mayor jerar-
quía que desempeñó durante el término mínimo exigido por el art. 2º de la
ley 14.499: p. 30.
4. El haber jubilatorio del docente debe liquidarse tomando en cuenta el cargo
de mayor jerarquía que desempeñó durante el lapso mínimo exigido por el art. 2º
de la ley 14.499, y no solamente el que ejercía al cesar en sus funciones: p. 36.
5. El art. 52, inc. j, de la ley 14.473, luego de declarar que los docentes jubi-
lados quedan comprendidos en las disposiciones del Estatuto del Docente, se limita
a establecer la obligación de reajustar las prestaciones otorgadas. No contiene
disposición que autorice implícita o explícitamente, otra transformación de los
beneficios acordados conforme a la ley vigente al tiempo de la cesación del servi-
cio. En el caso, es improcedente invocar dicha norma para transformar en
jubilación ordinaria íntegra la que oportunamente se otorgó como anticipada por
falta de edad: p. 78.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS (2).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 5166/58, aclaratorio
del decreto-ley 1049/58, rige para la jubilación de los magistrados judiciales com-
prendidos en el régimen de la ley 12.579, el requisito de la antigüedad mínima
de 15 años en la función: p. 208.
2. La remisión del art. 1º del decreto-ley 5567/58 al régimen de jubilaciones y
pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58, se refiere también a las normas
complementarias del decreto-ley 5166/58, integrantes éstas del contexto del de-
creto-ley 1049/58: p. 208.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Jubilación y pensión, 4.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 1; Empleados públicos, 4; Estatuto del docente, 1, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 23.
(2) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 1; Recurso extraordinario, 26.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES [1].

1. Para que los afiliados al régimen de la ley 14.397 tengan derecho a la bonificación de haberes del art. 19, es indispensable que, además de haber cumplido con los requisitos del art. 17, hayan prestado servicios computables con aportes jubilatorios dentro de ese régimen legal, a partir del 1º de enero de 1955, y durante el plazo fijado por el decreto-ley 23.391/56, modificatorio del art. 13 de dicha ley: p. 468.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación y pensión, 5.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES [2].

Personas comprendidas.

1. Los jugadores profesionales de fútbol contratados por un club, toda vez que ejecutan tareas por cuenta ajena, se hallan comprendidos dentro del régimen de previsión social establecido por el art. 2º, inc. a, del decreto-ley 31.665/44: p. 420.

JUBILACION Y PENSION [3].

1. El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios: p. 78.

2. Las leyes previsionales, en cuanto concedan beneficios con efectos retroactivos, son de interpretación restrictiva: p. 78.

3. La incompatibilidad que establece el art. 26 de la ley 14.370 no implica la prohibición de desarrollar actividad remunerada por cuenta ajena; sólo veda la simultánea percepción del haber jubilatorio y la remuneración de una actividad por cuenta ajena, durante el lapso en que el jubilado desempeñe esas actividades: p. 85.

4. En los supuestos de servicios mixtos, y dependiendo el beneficio del reconocimiento de los servicios prestados bajo el régimen de otra ley, debe estarse, a los plazos establecidos para la vigencia de los beneficios acordados por ésta, a los fines del otorgamiento por otra caja. En caso contrario, se reconocería un alcance privilegiado a la reciprocidad de cómputos, con alteración del propio sistema económico-financiero: p. 264.

5. La jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual la reanudación de la relación laboral, luego de un largo cese, no justifica el otorgamiento de la jubilación por invalidez en los supuestos en que, al iniciarse el último período de trabajo, el peticionario se hallaba ya invalidado, aplica el art. 21 de la ley 14.370 en la inteligencia de que sus preceptos tienden a evitar el fraude a las exigencias legales. Tal principio rige cuando la disposición vigente al terminar la anterior relación laboral requería un mínimo de tiempo para el otorgamiento del beneficio: p. 423.

6. La "Caja otorgante" a que se refiere el art. 5º de la ley 14.519, es aquella en la que el afiliado prestó sus últimos servicios, por aplicación del principio general sustentado en el art. 25 de la ley 14.370: p. 475.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 33.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 8, 139.

(3) Ver también: Constitución nacional, 1, 47, 50, 54, 55, 62, 67; Empleados públicos, 4; Jubilación de empleados nacionales, 3, 4; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Ley, 2; Recurso extraordinario, 123, 139, 156.

7. La incapacidad para el trabajo de la hija soltera, a fin de que proceda el beneficio de pensión establecido por el art. 17 de la ley 14.370, debe existir a la fecha en que aquélla cumple la edad de 22 años y no a la época del fallecimiento del afiliado: p. 481.

JUECES (1).

1. La facultad judicial de calificar autónomamente los hechos del caso y de subsumirlos en las normas jurídicas que los rijan, no experimenta modificaciones por la circunstancia de mediar acuerdo de partes o incomparecencia del demandado, en los términos del art. 62 de la ley orgánica del fuero laboral. La solución no varía por el hecho de que la falta de publicidad oficial del convenio colectivo invocado en el caso haya podido suplirse por las partes con arreglo al art. 4º de la ley 14.250: p. 38.
2. La irreductibilidad de los sueldos de los jueces nacionales, dispuesta por el art. 96 de la Constitución Nacional, impide la disminución de tales remuneraciones por los otros poderes, pero no es óbice a las sanciones pecuniarias módicas, previstas en las leyes orgánicas y procesales, y aplicadas por los órganos jerárquicos superiores del Poder Judicial en ejercicio de las facultades disciplinarias que les son propias: p. 184.
3. La determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal ni restrictiva: p. 362.

JUECES NACIONALES.

Ver: Recurso de amparo, 6.

JUECES NATURALES.

Ver: Tribunales militares, 3.

JUEGOS DE AZAR.

Ver: Recurso extraordinario, 206.

JUGADORES DE FUTBOL.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Recurso extraordinario, 8, 60.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución nacional, 36, 44, 58; Cosa juzgada, 2; Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 5; Poder judicial, 1; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 54, 55, 92, 159; Tribunales militares, 2.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 183.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Excepciones, 2; Recurso extraordinario, 14, 15.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 29, 58; Contrato de trabajo, 1, 2, 3, 4, 5; Expropiación, 5; Huelga, 1, 2, 3, 5, 8; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Poder judicial, 1, 2; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 2, 4, 7, 55, 109, 128, 141, 144, 178, 189; Sentencia, 7.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso de amparo, 3, 5; Recurso extraordinario, 14.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 48; Recurso extraordinario, 80, 160.

JURAMENTO.

Ver: Superintendencia, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Causa civil, 1; Constitucional nacional, 23, 46; Hábeas corpus, 2; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 21, 22, 34, 48, 114, 176.

Prórroga.

Convenio de partes.

1. La renuncia del fuero federal puede ser tácita, pero su exteriorización debe ser inequívoca (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 175.

2. Los efectos jurídicos de la constitución de domicilio especial —fuera de los casos de competencia originaria de la Corte— inciden en la determinación del órgano de la justicia federal que ha de intervenir, pero no en atribuir competencia a la justicia provincial (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 175.

3. La cláusula con arreglo a la cual, a los efectos del contrato celebrado con una provincia, se constituye domicilio en el territorio de la misma, importa, con funda-

mento en el art. 102 del Código Civil, prórroga de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a que, por razón de distinta vecindad, pudiera haber lugar en pleito civil contra una provincia (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 175.

Conflictos entre jueces.

4. Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes. Así, la dispuesta en un juicio sobre escrituración, no obsta al cumplimiento de la orden de desahucio firme pronunciada en un juicio de desalojo tramitado con anterioridad entre las mismas partes, respecto del mismo inmueble: p. 95.

5. Corresponde que el Juez Nacional del Trabajo transfiera a la orden del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción los fondos depositados como consecuencia de la condena al pago de indemnizaciones por despido, si el delito por el que se ha decretado prisión preventiva al actor en tal juicio habría consistido, precisamente, en obtener esa condenación en la justicia del trabajo: p. 434.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

6. La sola invocación del art. 100 de la Constitución Nacional hecha por el juez provincial al declinar su competencia para conocer del hábeas corpus interpuesto a favor de quien invoca la condición de diputado nacional, no propone cuestión explícita de constitucionalidad del decreto 3657/62, que anuló los comicios del 18 de marzo de 1962. La aserción de haberse cuestionado implícitamente la validez de dicho decreto no altera la solución del caso, pues la proposición de cuestiones federales debe ser explícita: p. 437.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

7. Es tardía la objeción de la competencia después de pasadas las oportunidades legales. El principio rige en el fuero del trabajo de la Capital Federal: p. 470.

8. Lo dispuesto en el art. 2º de la ley 12.948, con arreglo al cual la jurisdicción del trabajo es indelegable y su competencia improrrogable, no significa que lo atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del juicio ni, como en el caso, afectar las garantías constitucionales de la defensa y la propiedad: p. 470.

Intervención de la Corte Suprema.

9. Si no media discrepancia entre lo resuelto por el Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, acerca del tribunal que tendría a su cargo la revocación de la condicionalidad de la condena y la unificación de las penas, no corresponde la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58; tampoco para determinar si desde la fecha de comisión de los delitos que dieron lugar al proceso ante la justicia federal transcurrió o no el término de prescripción de la primera condena, pues el juez de sentencia puede arbitrar las medidas necesarias para que se acredite esa circunstancia: p. 156.

10. No importa contienda de competencia trabada ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la decisión de la Cámara que, con fundamento en la ley 14.004 y en el carácter de sentencia definitiva que tienen las resoluciones de los jueces de primera instancia cuando conocen por apelación de sanciones administrativas, incluso en lo referente a la competencia territorial, declaró mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que decretó la incompetencia del Juez.

Federal de Rosario, Santa Fe, para conocer del recurso interpuesto contra una multa aplicada por la Secretaría de Comercio, por infracción a las normas sobre tipificación de harina, fundada en que los hechos habrían ocurrido en jurisdicción de otros magistrados federales, a quienes se remitieron las actuaciones: p. 164.

11. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención: p. 245.

12. Es requisito para que la Corte Suprema pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que exista un interés jurídico actual y legítimo. Tal exigencia no se cumple cuando ha fallecido quien promovió la inhibitoria origen de la contienda sometida a decisión del Tribunal: p. 291.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

13. Corresponde conocer del juicio por cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios al juez en lo Civil y Comercial de Concordia, Entre Ríos, y no al juez nacional en lo comercial, si surge de los autos que el lugar implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación fué la Provincia de Entre Ríos, Departamento Federación, donde el convenio se habría celebrado y ejecutado: p. 279.

Competencia nacional.

Principios generales.

14. La jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía y también lo es la limitación de la justiciabilidad de los actos de la Nación, por sus propios tribunales: p. 500.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del contrato del 28 de noviembre de 1958 —decreto 10.663/58— de adquisición por el Estado Nacional de los bienes de una compañía de electricidad de la Provincia de Córdoba, son de exclusiva competencia federal todas las cuestiones jurídicas atinentes a su interpretación y aplicación. La ley 14.793, al aprobar el convenio, atribuyó carácter normativo federal a sus cláusulas. Corresponde, por ello, revocar la sentencia de la Cámara que, fundándose en la naturaleza de la causa y en la prórroga de jurisdicción que importa el establecimiento de un domicilio especial, declara la incompetencia de la justicia federal para conocer del caso (Voto de los Doctores Benjamín Villegas Basavilbaso y Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 175.

16. Corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no a los Tribunales del Trabajo de la Provincia donde el empleado prestó servicios, conocer en la demanda por cuestiones vinculadas con el régimen legal específico de tales compañías, cuando la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal: p. 269.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

17. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina —decreto-ley 13.129/57—, corresponde a los tribunales nacionales conocer de las causas en que interviene dicha institución. A ello no obsta la invocación de las disposiciones de un tratado internacional, para someter a tribunales extranjeros una demanda por cobro de pesos de una sociedad argentina contra el mencionado banco: p. 500.

Por las personas.

Nación.

18. La declinación de la jurisdicción de los propios tribunales federales en favor de los extranjeros, efectuada por la Nación o sus reparticiones autárquicas, es inadmisible salvo ineludible imposición legal: p. 500.

Causas penales.

Por el lugar.

19. No corresponde a la justicia federal, sino a la local, conocer de la causa por robo y encubrimiento cometidos en lugares pertenecientes a una entidad descentralizada del Estado Nacional, si no está acreditado que el Gobierno de la Nación ejerza en ellos jurisdicción absoluta y exclusiva: 439.

Violación de normas federales.

20. El carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia cuando los hechos que motivan la causa aparecen "prima facie" como propios de esa jurisdicción: p. 100.

21. No corresponde a la justicia federal conocer de la supuesta falsificación de marcas si no media la necesaria acusación particular —art. 66 de la ley 3975—: p. 234.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

22. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por infracción al decreto nacional 8161/62, sobre represión de actividades comunistas: p. 108.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa en que se investiga la posible existencia de una organización dirigida a obtener, por medios delictuosos, la radicación de extranjeros en el país, violándose las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno Nacional: p. 100.

24. Para determinar la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 —delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales— se requiere, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito: p. 106.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo correccional, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario por el supuesto desacato a las autoridades de la Cárcel de Procesados de la Ciudad de Buenos Aires, pues los funcionarios de la Dirección Nacional de Institutos Penales que se desempeñan en la Capital de la República no son empleados federales, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48: p. 106.

26. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la querella promovida por el delito de falsa denuncia si el proceso que la motiva tramitó ante los jueces nacionales: p. 291.

Casos varios.

27. No existiendo en la causa constancias que permitan suponer que el hurto de un automóvil y la presunta retención de la libreta de enrolamiento de su propietario, que se hallaba en el vehículo, constituyan un hecho único, corresponde conocer del primer delito al juez nacional en lo criminal de instrucción y al juez nacional en lo criminal y correccional federal de la infracción al art. 28, 2do. párrafo, de la ley 11.386: p. 7.

Competencia originaria de la Corte Suprema.
Generalidades.

28. La posible conservación del fuero federal, cuando se trata de la competencia de los jueces de sección, no juega respecto de la de la Corte Suprema, que no reconoce limitación territorial dentro del país (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 175.
29. Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 420.

Agentes diplomáticos y consulares.
Cónsules extranjeros.

30. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruída a un cónsul extranjero por infracción a las ordenanzas municipales sobre el tránsito en la Ciudad de Buenos Aires: p. 109.

Causas en que es parte una provincia.
Causas civiles.
Distinta vecindad.

31. No procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en el supuesto de que una de las actoras sea vecina de la provincia demandada: p. 411.

Causas regidas por el derecho común.

32. Es de competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de expropiación, seguido por una provincia contra una empresa concesionaria de servicios públicos domiciliada en la Capital Federal, cuando sólo se discute ante ella el monto de la indemnización que deberá abonarse a la expropiada: p. 441.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.
33. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda sobre reversión de dominio entablada contra una provincia y que se funda en disposiciones de derecho público y administrativo local. No enerva esta solución la circunstancia de haber tramitado oportunamente ante la instancia originaria del Tribunal el pertinente juicio de expropiación, porque el limitado ámbito de competencia que la Corte Suprema ejerce en los juicios de dicha naturaleza desvirtúa, asimismo, la posible conexidad entre ambas causas: p. 411.

Competencia penal.
Lugar del delito.

34. Discernido el cargo de depositario judicial en la localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, respecto de bienes embargados por orden de un juez nacional de la Capital, corresponde al juez federal de La Plata, y no al juez en lo penal de esta ciudad, conocer del proceso que se instruye con motivo de la desaparición de esos bienes. Se trata de un delito del que puede resultar obstrucción a la justicia nacional y que debe entenderse cometido en el lugar donde se hallaban los efectos embargados: p. 8.
35. Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, y no al Juez en lo Penal de La Plata, Prov. de Buenos Aires, conocer de la causa sobre aborto si la muerte del feto se produjo en su jurisdicción. A ello no obsta que el fallecimiento de la mujer, circunstancia calificante del delito, haya ocurrido en la localidad de San Martín, de dicha provincia: p. 401.
36. La jurisdicción de la justicia en lo penal económico está limitada a los hechos ocurridos en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires. Por ello, no le corresponde conocer de la causa por infracción a la ley 11.275 si la confección de los envases con rótulos no aprobados o distintos de los aprobados y la venta de mercaderías en esas condiciones, tuvo lugar "prima facie" en la ciudad de Rosario, donde

funciona la planta industrial de la firma, y no en la Capital Federal, asiento de su domicilio legal: p. 435.

Pluralidad de delitos.

37. La conexidad que pudiera existir entre delitos que se presentan "prima facie" como independientes, es insuficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de hechos que, ni por razón de las personas ni de la materia, son de su competencia. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción conocer de la defraudación que habría cometido el acusado al vender las mercaderías objeto del contrabando que se investiga ante la justicia federal: p. 290.

Delitos en particular.

Defraudación.

38. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción conocer de la defraudación que se habría consumado en la Capital Federal, lugar donde debía presentarse y efectivamente se presentó la rendición de cuentas que se considera dolosa: p. 106.

39. Corresponde a la justicia en lo penal de Rosario, Provincia de Santa Fe, conocer de la retención indebida que se investiga, ya que los imputados no habrían cumplido con la obligación de entregar en dicha ciudad las mercaderías confiadas para su transporte: p. 245.

Falsificación.

40. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa por presunta infracción al art. 289, inc. 2º, del Código Penal, consistente en la aposición de falsas marcas y fechas de envase sobre tapas de botellas de leche, realizada en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires: p. 103.

41. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la federal, conocer de la supuesta infracción al inc. 2º del art. 289 del Código Penal: p. 234.

Varios.

42. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por privación ilegal de la libertad y falsedad instrumental que se atribuye a funcionarios de la Policía Federal, cometidas en el ejercicio de funciones de carácter local, si del sumario no surge la responsabilidad personal del Jefe de la Policía Federal: p. 232.

43. Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por infracciones a la ley nacional de vinos nº 14.878: p. 234.

44. Corresponde a la justicia en lo penal económico conocer de la causa si la supuesta defraudación cometida en perjuicio de un particular, con motivo de la venta de una partida de azúcar destinada a la exportación, se halla estrechamente vinculada a hechos violatorios del régimen de la ley 15.326 y sus decretos reglamentarios: p. 243.

45. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 16.432, corresponde a la justicia en lo penal económico el juzgamiento originario de las infracciones al régimen de cambios mencionadas en el art. 21 de dicha ley: p. 418.

Competencia militar.

46. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 15.293, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por actividades terroristas, instruída a un civil, con posterioridad a la sanción de dicha ley: p. 433.

Sucesión.
Domicilio del causante.

47. Es competente la justicia de la Capital Federal para conocer del juicio sucesorio de una persona, fallecida en la Provincia de Buenos Aires, cuyo último domicilio en el país no puede determinarse con certeza. Esta solución es la que corresponde en el caso por razones de economía procesal, pues en el juicio que tramita en la Capital Federal, iniciado por los hermanos del causante, se ha dictado ya declaratoria de herederos, en tanto que el de la provincia fué deducido ocho años después por otros herederos que tienen, como aquéllos, sus domicilios en la Ciudad de Buenos Aires: p. 280.

Fuero de atracción.
Acciones personales de los acreedores.

48. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3284, inc. 4º, del Código Civil y 703 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, corresponde al juez del sucesorio conocer del juicio de desalojo si uno de los codemandados es el causante en aquella sucesión: p. 431.

Incidentes y cuestiones conexas.
Varios.

49. Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda. Así, corresponde al juez en lo civil y comercial de Salta, ante quien tramitó el juicio por reivindicación, y no al Juez Federal de la Provincia de Tucumán, donde tiene su domicilio el demandado, conocer del juicio por cumplimiento de dicha sentencia, devolución de frutos y pago de daños y perjuicios: p. 358.

50. A falta de disposición legal que imponga una solución contraria, la ejecución de las multas corresponde, cualquiera sea el procedimiento que haya de seguirse al efecto, a los tribunales que tengan competencia para conocer en su imposición: p. 397.

51. Corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la contenciosoadministrativa, conocer de la ejecución de una multa por infracción a la ley de vinos, si ella fué impuesta de manera definitiva por la autoridad administrativa, conforme a las leyes vigentes en el momento de su aplicación, toda vez que los jueces en lo penal económico son competentes actualmente para conocer, en forma originaria o por apelación, en la imposición de tales multas: p. 397.

52. Debe tramitar ante la justicia provincial la acción tendiente a que se haga efectiva la obligación de depositar en la Caja de Accidentes de la ley 9688 el importe de las indemnizaciones si, como ocurre en el caso, en dicha jurisdicción provincial tramitaron oportunamente las demandas promovidas por los obreros accidentados y que terminaron al abonar directamente la empresa a aquéllos los importes reclamados. No es óbice para ello la posibilidad de que la Caja aludida no fuera admitida en la jurisdicción local, porque, en la medida en que se frustraran derechos federales, existiría la apelación extraordinaria para la consideración de los agravios pertinentes: p. 483.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Expropiación, 4, 6; Pago, 1; Recurso extraordinario, 4, 59, 165, 173, 174.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución nacional, 51, 163.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA (1).

1. No siendo imposible la discusión, por los particulares, del acierto de la jurisprudencia plenaria, el rechazo de sus agravios no es pertinente sobre base sólo dogmática: p. 40.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Constitución nacional, 12.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Constitución nacional, 14; Jurisdicción y competencia, 2, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 34, 37, 40, 41, 46, 49; Recurso extraordinario, 22, 176.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Constitución nacional, 58, 60, 69; Jurisdicción y competencia, 46.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Provincias, 1.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 7, 8; Recurso extraordinario, 21.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 51.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL.

Ver: Constitución nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 25.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION.

Ver: Exhorto, 1; Hábeas corpus, 2; Jurisdicción y competencia, 5, 23, 27, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 44.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA.

Ver: Hábeas corpus, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 125.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.

Ver: Hábeas corpus, 2; Jurisdicción y competencia, 23, 25, 27, 42, 44.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 43, 44, 45, 51.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Constitución nacional, 14; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 6, 13, 15, 16, 19, 22, 26, 34, 35, 38, 39, 40, 49, 52; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 70, 114, 176.

JUSTICIA SOCIAL.

Ver: Contrato de trabajo, 6.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Constitución nacional, 64.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Descartada la impertinencia de la interpretación extensiva en el ámbito penal e impositivo, la norma genérica es que los preceptos legales deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 362.

2. El fin a tutelar de las normas jubilatorias se satisface con su correcto cumplimiento y no con una interpretación que conduzca a posibilitar su infracción: p. 423.

3. Admitida la necesidad de la interpretación de la norma penal, no es pertinente limitarla de modo a excluir la explicitación de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha instrumentado: p. 475.

4. La interpretación de las leyes debe realizarse en forma que consagre los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional: p. 483.

LEYES COMUNES.

Ver: Constitución nacional, 64; Recurso extraordinario, 45, 49, 53, 63.

LEYES FEDERALES.

Ver: Amnistía, 4; Recurso extraordinario, 26, 27, 35.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Ley, 1. Recurso extraordinario, 65; Retroactividad, 1.

LEYES MILITARES.

Ver: Emergencia, 1.

---

(1) Ver también: Amnistía, 1, 5, 6; Congreso nacional, 1; Constitución nacional, 25, 40, 53; Emergencia, 2; Expropiación, 5; Facultad reglamentaria, 1; Jueces, 3; Poder ejecutivo, 1; Sentencia, 1.

LL

M

MARCAS DE FABRICA (1).
Delitos.

1. El art. 48, inc. 3º, de la ley 3975 contempla también el supuesto de quien, valiéndose de la copia servil de los envases usados por otro competidor, les agrega en letras su propia marca. Tal proceder implica imitación fraudulenta de marca e induce en confusión al público consumidor, cuyos intereses tiende a proteger la ley de marcas: p. 349.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 21, 41; Recurso extraordinario, 29.

N

O

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La aplicación de la jurisprudencia sobre el efecto liberatorio del pago, en materia laboral, supone la aceptación de aquél sin reservas ni observaciones por parte del dependiente despedido: p. 18.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 29; Recurso extraordinario, 83, 173, 174; Repetición de impuestos, 1.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, el Señor Cardenal Doctor Antonio Caggiano, a Monseñor Oscar Villena, Obispo Titular de Musti: p. 345.
2. Cuando el Presidente de la Nación somete una Bula a consideración de la Corte Suprema, a los fines expresados en el art. 86, inc. 9º, de la Constitución Nacional, no es pertinente cualquier decisión ajena a la observancia del régimen del Patronato, en lo que al caso interese: p. 345.

PENSIONES MILITARES [1]**.**
Pensiones a deudos de militares.

1. Con arreglo al art. 97, inc. 1º, apartado b), del decreto-ley 10.700/45, modificado por el 15.116/46, para la concesión del beneficio de pensión a los deudos se requiere que el personal fallecido fuera de acto de servicio tenga, por su antigüedad de más de diez años, derecho a pensión de retiro. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que concede pensión a la madre de un guardiamarina fallecido de grave enfermedad, fuera de acto de servicio y que tenía menos de diez años de antigüedad: p. 407.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 32.

PLAN CONINTES.

Ver: Constitución nacional, 9, 23, 24, 58, 69; Tribunales militares, 1, 2.

PLAZO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 3; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Recurso extraordinario, 196, 198, 200.

PODER DE POLICIA.

Ver: Servicios públicos, 1.

PODER EJECUTIVO ([1]).

1. El Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria, puede apartarse de los términos literales de la ley siempre que las disposiciones que adopte no sean incompatibles con las de aquélla, propendan al mejor cumplimiento de sus fines o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu: p. 362.

PODER JUDICIAL ([2]).

1. La exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión final de las causas criminales no tiene justificativo jurídico, luego de superado definitivamente un episodio subversivo, aun cuando subsista el estado de sitio, porque los motivos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también su duración. En tal caso, no habiendo hostilidades efectivas, las fuerzas armadas actúan como auxiliares del Presidente de la Nación y les alcanza la prohibición constitucional de condenar por sí y aplicar penas en tiempo de paz. La invocación de los poderes de guerra tampoco justifica el sacrificio perdurable de los derechos fundamentales de los ciudadanos: p. 116.

2. El retardo en el pago de las remuneraciones judiciales, que conspira contra la mejor administración de justicia y no se compadece con la letra ni el espíritu del art. 96 de la Constitución Nacional, no basta para la exigencia, en momentos de penuria nacional, de un régimen de preferencia para sector alguno de la Administración: p. 286.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Amnistía, 5, 6; Constitución nacional, 21; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 8.

PODERES DE GUERRA ([3]).

1. Los poderes de guerra surgen de la Constitución Nacional y no pueden regir por encima de las normas fundamentales que ella instituye (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Congreso nacional, 1; Constitución nacional, 15, 16, 29, 58, 59, 67, 68, 70; División de los poderes, 1; Estatuto del personal civil de la nación, 2; Facultad reglamentaria, 1; Gobierno defacto, 1, 2; Hábeas corpus, 6; Patronato nacional, 1; Poder judicial, 2; Recurso extraordinario, 4, 5, 6, 63.

(2) Ver también: Constitución nacional, 2, 9, 10, 15, 16, 18, 24, 36, 58; División de los poderes, 1, 2; Estado de sitio, 3, 5, 6; Gobierno defacto, 1; Jueces, 2; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 4, 19, 38; Tribunales militares, 2, 3.

(3) Ver también: Poder judicial, 1.

PRESCRIPCION (1).

Comienzo.

1. El término de prescripción de la acción personal, derivada del contrato de transporte, comienza a correr desde el día en que se hizo entrega del cargamento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 855 del Código de Comercio: p. 259.

Interrupción.

2. Las actuaciones administrativas no tienen efectos interruptivos de la prescripción: p. 259.

Suspensión.

3. El tiempo transcurrido hasta el momento en que, por decreto del gobierno provincial, se autorizó la promoción del juicio, no constituye dificultad o imposibilidad de hecho de las que, con arreglo al art. 3980 del Código Civil, suspenden el curso de la prescripción: p. 259.
4. El tiempo que transcurrió, en el caso, desde el momento en que la demandante consideró expedita la vía judicial hasta la interposición de la demanda, no importa el ejercicio "inmediato" de sus derechos, como lo exige el art. 3980 del Código Civil, a los fines de la dispensa de la prescripción invocada: p. 259.

---

(1) Ver también: Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 62, 172; Recurso ordinario de apelación, 1; Sentencia, 4.

Tiempo de la prescripción.
Materia comercial.

5. Debe declararse prescripta la acción para reclamar el perjuicio derivado del contrato de transporte, cuando al entablarse la demanda ya había transcurrido el término de un año previsto por el art. 855 del Código de Comercio: p. 259.

PROVINCIAS (1).

1. Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 98.
2. Las provincias pueden, en ejercicio de facultades propias, reglar los aspectos procesales del juicio criminal, entre ellos, la procedencia o improcedencia de la excarcelación en determinados casos: p. 288.

PRUEBA (2).

Prueba en materia penal.

1. Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito y la ley puede válidamente determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata: p. 301.

PUENTES.

Ver: Daños y perjuicios, 5.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 92.

QUINIELAS.

Ver: Recurso extraordinario, 206.

R

RATIFICACION.

Ver: Congreso nacional, 1; Emergencia, 2.

RAZONABILIDAD.

Ver: Aduana, 1; Constitución nacional, 3, 9, 21, 48; Estado, 2; Tribunales militares, 3.

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 138.

REBELION.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 204.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Repetición de impuestos, 1.

---

(1) Ver también: Causa civil, 1; Constitución nacional, 58; Daños y perjuicios, 3, 5; Emergencia, 1; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 15, 31, 32, 33, 52; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 68, 69, 70, 114.

(2) Ver también: Constitución nacional, 21, 25, 26, 30, 31, 35; Daños y perjuicios, 2, 4, 5; Expropiación, 15; Recurso extraordinario, 9, 11, 12, 62, 66, 105 110, 120, 122, 126, 127, 138, 148, 166, 170, 186.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Repetición de impuestos, 1.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. La acción de amparo no justifica la expedición de sentencia judicial sin trámite alguno y sin forma de audiencia de quien aparece obligado por la decisión judicial: p. 286.
2. Lo que hace al mejor derecho de la representación gremial es, como principio, materia ajena al ámbito propio de la acción de amparo: p. 357.
3. La existencia de vías legales ordinarias, aptas para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo: p. 377.
4. Para que proceda el amparo la ilegalidad debe ser manifiesta. Ello no ocurre cuando, cualquiera sea la conclusión definitiva que jurídicamente corresponda, respecto del derecho de los recurrentes, no son exorbitantes ni arbitrarias las medidas dispuestas por vía de superintendencia de la Corte, a los efectos de posibilitar el funcionamiento de las oficinas instaladas en el inmueble del pleito: p. 377.
5. La circunstancia de que los propietarios del inmueble arrendado puedan estimar lesivas a su dominio las medidas dispuestas por la Corte, a los efectos de posibilitar el funcionamiento de las oficinas instaladas en aquél, es bastante para plantear una controversia de decisión opinable, pero no para imponer un pronunciamiento por la vía extrictamente excepcional del amparo: p. 377.
6. La doctrina de la Corte respecto de la competencia de los jueces nacionales para conocer de demandas de amparo, no es aplicable en el ámbito provincial, regido por las respectivas leyes locales: p. 430.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Arrendamientos rurales, 1; Constitución nacional, 46; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 21, 34, 87, 90, 91, 95, 150, 182, 202; Sentencia, 5.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 88, 199.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. La Corte Suprema está habilitada para desechar de plano las quejas por apelación denegada, sin requerir el informe a que se refiere el art. 230 de la ley 50, cuando su improcedencia resulta de la propia exposición del recurrente y de los recaudos acompañados: p. 201.
2. La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa, ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica: p. 202.
3. La omisión de fundamento de la queja no se suple mediante remisión a lo

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 29; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 38, 114, 180.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 150, 196.

dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de acompañarse los recaudos de práctica: p. 248.

4. En el recurso de queja, por denegación del extraordinario, no incumbe a la Corte decidir otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, ni caben otras tramitaciones que las relacionadas con la procedencia o improcedencia del recurso: p. 413.

5. Lo atinente al hecho nuevo invocado por el recurrente en el trámite de la queja, por denegación del recurso del art. 14 de la ley 48, es insusceptible de pronunciamiento por la Corte, tanto más cuanto que la decisión del punto depende de la apreciación de circunstancias que son ajenas a su jurisdicción extraordinaria: p. 413.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Ver: Recurso extraordinario, 178, 189.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Cosa juzgada, 2.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Corte suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 52; Jurisprudencia obligatoria, 1; Recurso de queja, 4, 5; Sentencia, 1, 2.

Principios generales.

1. La decisión de la Corte referente a la inexistencia de jurisdicción extraordinaria para su intervención en la causa, no hace al acierto o error de la sentencia apelada: p. 320.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. Para la procedencia del recurso extraordinario, respecto de resoluciones emanadas de organismos ajenos a los tribunales de justicia, se requiere que ellas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuídas por ley y con carácter final. Entre dichas funciones no figuran las atinentes a la designación o promoción de funcionarios nacionales en sus cargos: p. 20.

Cuestión justiciable.

3. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la inobservancia, por parte de la Junta Examinadora designada al efecto, de las normas reglamentarias de los concursos abiertos para proveer cargos en las Secretarías de Comercio y de Industria y Minería de la Nación, contra los decretos que dispusieron los nombramientos respectivos. La invocación de garantías constitucionales y de la ley 14.794, habida cuenta del carácter no justiciable de la cuestión planteada, no excluye el problema del ámbito insusceptible de revisión por la Corte: p. 20.

4. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, anterior al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover a los empleados de la administración, no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia: p. 43.

5. La separación de un cargo público, en razón de una falta que se imputa al empleado, no es la condena o aplicación de pena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una facultad inherente al poder administrador, que no puede dar lugar a recurso para ante la Corte. Esta jurisprudencia, que encuentra fundamento en el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional, responde además a la exigencia del principio de la separación de los poderes: p. 43.

6. El juzgamiento en un sumario administrativo de la existencia de irregularidades, bastantes para justificar la cesantía del empleado, encuadra dentro de las atribuciones reservadas al Poder Ejecutivo, en los términos de los incs. 1º y 10º del art. 86 de la Constitución Nacional. La impugnación de arbitrariedad

de lo resuelto no varía la solución del caso, en tanto lo decidido transcurra en el ámbito de lo opinable en el ejercicio de las atribuciones mencionadas: p. 43.
7. La aplicación, por los jueces, de sanciones disciplinarias que no excedan de las usuales, no es cuestión justiciable a los fines del recurso extraordinario. Igual carácter reviste la declaración, contenida en la resolución apelada, en el sentido de no haberse impuesto a la recurrente ninguna de las sanciones previstas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58: p. 247.
8. Determinar las razones de conveniencia que puedan justificar un régimen diferencial de previsión social para las actividades que desarrollan los jugadores profesionales de fútbol es función que, por ser propia del Poder Legislativo, no justifica la extensión de las atribuciones interpretativas de la Corte en medida que excedan el margen legal: p. 420.

Gravamen.

9. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, si el apelante no menciona cuáles son las pruebas o defensas de que se lo habría privado en razón del procedimiento que cuestiona: p. 10.
10. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la falta de citación del verdadero inquilino contractual proviene de la propia conducta discrecional del apelante: p. 73.
11. El recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente si no se concretan las pruebas que pudieron producirse y su mérito para la decisión de la causa: p. 110.
12. No sustenta el recurso extraordinario la cuestión federal referente a que el art. 53 de la ley 15.775 es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, en tanto autoriza inspecciones oculares sin notificación de la contraparte, si el recurrente no menciona cuáles son las defensas o pruebas de que se habría visto privado con motivo de la forma en que se practicó la diligencia cuestionada: p. 161.
13. La empleadora que cuestiona la constitucionalidad de los arts. 8º de la ley 14.250 y 33 de la ley 14.455, con fundamento en que la obligación de retener contribuciones sindicales, respecto de los haberes del personal no afiliado a la asociación profesional demandante, es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que la afecte personalmente, sino un derecho de terceros, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 162.
14. La sentencia que, en el procedimiento ejecutivo, deja expedita la vía del juicio ordinario, con toda la amplitud de la defensa que lo caracteriza, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 202.
15. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el art. 59 de la ley 14.237 es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, si el recurrente no alega ni demuestra que la norma aludida excluya alguna defensa rigurosamente esencial que de ninguna clase de juicio pueda excluirse sin lesión de la justicia: p. 202.
16. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que éstas acuerdan, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. La excepción que los precedentes reconocen, para los supuestos de arbitrariedad, no conviene a la distinción legal fundada en la capacidad económica del inquilino: p. 362.
17. La eventualidad de que la indemnización, en virtud de haberse hecho lugar a la expropiación inversa, sea satisfecha a quien podría no resultar propietario en el juicio voluntario de posesión treintañal, no reviste el carácter de cuestión concreta que requiera la intervención actual de la Corte: p. 505.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

18. Procede el recurso extraordinario cuando, con fundamento en los arts. 14 nuevo, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como en la doctrina sobre la arbitrariedad, se ha cuestionado la sentencia que hizo lugar a la indemnización por el despido motivado por una huelga: p. 58.

19. La sentencia que declara discrecional la calificación administrativa de la huelga e "irreversible" por parte del Poder Judicial, es susceptible del recurso extraordinario basado en el art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto: p. 62.

20. Existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando se ha declarado de oficio la inconstitucionalidad de una ley nacional: p. 201.

21. Procede el recurso extraordinario fundado en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo que, de oficio, anuló lo actuado y declaró la incompetencia del tribunal para entender en el juicio, estando firme la decisión de primera instancia que había rechazado la excepción de incompetencia y acogido parcialmente la demanda: p. 470.

22. El establecimiento del fuero federal respecto de las causas en que la Nación o sus entidades autárquicas son partes —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional—, en los supuestos en que se cuestiona la exclusión de la justicia federal en beneficio de los tribunales extranjeros, constituye cuestión de gravedad institucional: p. 500.

Interpretación de las leyes federales.

23. Es procedente el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de los arts. 52 de la ley 14.473 y de la reglamentación (decreto 8188/59), la sentencia apelada ha sido contraria al derecho fundado en ella: p. 22.

24. Procede el recurso extraordinorio cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 18 de la ley 10.650—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 165.

25. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —arts. 18 de la ley 10.650 y 36 de la ley 15.796— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 169.

26. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de normas federales —en el caso, decreto-ley 5166/58— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 208.

27. Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la interpretación de normas federales, como son las atinentes a los impuestos a las ganancias extraordinarias y a los réditos: p. 251.

28. Cuestionada la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente: p. 282.

29. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de la ley 3975, el pronunciamiento es contrario al derecho que el apelante funda en dicha ley: p. 349.

30. Hallándose cuestionada la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, como son el decreto-ley 6666/57 y su decreto reglamentario, el recurso extraordinario es procedente: p. 362.

31. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 11 de la ley 13.264 si la sentencia apelada, en cuanto determina la indemnización

con arreglo al valor real del bien expropiado, consagra conclusiones concordes con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 372.

32. Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 97, inc. 1º, ap. b), del decreto-ley 10.700/45, ratificado por la ley 12.980, el pronunciamiento desconoce el derecho que el apelante funda en dicha norma: p. 407.

33. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia del art. 19 de la ley 14.397: p. 468.

Leyes federales de carácter procesal.

34. Lo sentencia de la Cámara del Trabajo que, con fundamento en el art. 14 de la ley 14.236, desestimó el recurso ante ella deducido, por entender que lo controvertido en la causa versa sobre una cuestión de hecho y prueba, como lo es la de determinar si mediaron causas políticas —en los términos del decreto-ley 4827/58— en la separación del apelante del cargo que desempeñaba en el servicio exterior de la Nación, tiene fundamentos suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria y que, cualquiera sea su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 42.

Interpretación de otras normas y actos federales.

35. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona el alcance de normas de orden federal —art. 37 del decreto-ley 6666/57— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 88.

36. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el desconocimiento de lo resuelto por la Corte, si los pronunciamientos anteriores dictados en la causa por el Tribunal versaron esencialmente sobre la impertinencia de imponer a la demandada "responsabilidad indemnizatoria" con motivos de hechos irregulares y arbitrarios cometidos contra la empresa propietaria de un diario por una comisión parlamentaria. De ello se sigue que no fué consideración esencial del fallo de la Corte lo atinente a la procedencia de otros gajes laborales distintos de los aludidos, en medida que permita superar las limitaciones impuestas por el alcance de los recursos entonces deducidos y de la extensión de la sentencia ahora apelada: p. 189.

37. El principio según el cual la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos en que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal: p. 189.

38. Existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria si, habiéndose cuestionado, por vía de amparo, una resolución de la superintendencia de la Corte, mediante la cual se dispusieron diversas medidas en el inmueble que fué transferido al Poder Judicial, la sentencia apelada ha sido contraria a las pretensiones de los recurrentes: p. 377.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

39. Es irrevisible por la Corte la sentencia que decide acerca del alcance del decreto-ley 10.596/57, así como de la inaplicabilidad del decreto 934/58 y de la irrelevancia que, en el supuesto de haberse declarado justificada la huelga de empacadores de fruta, tendría la prohibición de suspender el trabajo contenida en la Resolución nº 292/57 dictada por la Comisión Nacional de Trabajo Rural: p. 15.

40. La interpretación de las convenciones colectivas y de las leyes 11.729 y 14.445, no constituyen cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, aún cuando se invoque el art. 19 de la Constitución Nacional: p. 48.

41. La sentencia que desestima la demanda de desalojo, en razón de no haberse acreditado que la ocupación actual del inmueble por parte de un tercero haya obedecido a una cesión efectuada por el inquilino contractual, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 73.

42. La sentencia que declara aplicables los beneficios generales de la ley 14.546 al viajante en vinos, comprendido en el convenio colectivo nº 99/59 para la industria vitivinícola y, en consecuencia, admite la indemnización por clientela en los términos del art. 14 de dicha ley, resuelve cuestiones propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 75.

43. La compatibilidad admitida por la sentencia apelada entre el decreto 89/58, sobre aumentos de salarios, y la resolución nº 139/58 dictada por la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, relativa a la no limitación de aquéllos, en cuanto a la naturaleza de las tareas de los viajantes en vinos, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 75.

44. Es irrevisible por vía del recurso extraordinario la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, con fundamento en los hechos que se dieron por acreditados y en la aplicación de las normas de los códigos de Justicia Militar y Penal, condena a los militares acusados por el delito de rebelión: p. 110.

45. Lo atinente a la interpretación y aplicación de los decretos 25.569/47 y 29.757/47, relativos al régimen de insalubridad y reglamentarios de la ley 11.544, es cuestión de derecho común irrevisible, en principio, por vía del recurso extraordinario: p. 114.

46. No plantea cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, la interpretación de los decretos 21.304/48 y 12.035/57: p. 152.

47. Lo atinente a la doctrina del enriquecimiento sin causa es materia ajena al recurso extraordinario: p. 152.

48. La sentencia de la Cámara del Trabajo que declara la competencia de la justicia laboral y hace lugar a la indemnización por despido y falta de preaviso reclamada por quien no ejercía función de dirección, gobierno o conducción ejecutiva en una empresa estatal —Yacimientos Petrolíferos Fiscales— decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. No obsta a tal solución lo dispuesto en los decretos 28.709/48 y 7951/49, que deben armonizarse con el régimen establecido por las leyes 13.653 y 14.380 y con el decreto 17.371/50: p. 262.

49. La interpretación de las leyes de orden común no da lugar a recurso extraordinario: p. 274.

50. La alusión genérica contenida en la sentencia apelada respecto de las leyes 14.440 y 12.830 y de la vinculación de ellas con el decreto 26.736/50, no modifica la índole de derecho común del problema debatido: p. 285.

51. Cuando el tribunal de alzada decide que la ley 14.440 pudo extinguir el derecho de prioridad si el contrato no se formalizó durante la vigencia de la legislación derogada, resuelve cuestiones de naturaleza no federal, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 285.

52. La sentencia que reconoce al demandado, vencido en un juicio por reivindicación, el derecho de retener el inmueble hasta tanto perciba la indemnización por las mejoras útiles y gastos necesarios que probare haber realizado, resuelve una cuestión de derecho común, irrevisable, en principio, por vía del recurso extraordinario: p. 286.

53. Lo atinente a la inteligencia y aplicación de normas de carácter común —en el caso arts. 1056, 1068, 1069 y 1109 del Código Civil— son cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 305.

54. Lo atinente a la interpretación de los arts. 1101, 1105 y 1106 del Código Civil es materia de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la

Corte, aun cuando se admita que el problema de la influencia recíproca de las sentencias civiles y criminales es un capítulo de la cosa juzgada y no una "dispositio legis" basada en consideraciones de orden público: p. 320.

55. Lo atinente al alcance de las facultades de los jueces penales para incluir en la sentencia condenatoria la indemnización del daño moral o material causado a la víctima, así como la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluso en cuanto pudieren contrariar el art. 1106 del Código Civil, constituye un problema de derogación de preceptos de la legislación común, irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria: p. 320.

56. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 332.

57. La sentencia que decide acerca del alcance que corresponde asignar a la resolución 667/59 de la Administración General de Transportes de Buenos Aires, respecto de los ascensos automáticos previstos por una anterior resolución de la misma entidad, tiene fundamentos de hecho y de derecho laboral que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 333.

58. La cuestión referente a la inexistencia de derechos adquiridos es ajena a la apelación extraordinaria: p. 333.

59. Lo atinente a la incompatibilidad entre los arts. 769 y 771 del Código de Procedimientos de Córdoba y el art. 19 de la ley 15.775 no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, en virtud de lo decidido con anterioridad por la Corte sobre el punto: p. 336.

60. Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al jugador profesional de fútbol con la entidad que lo contrató, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 420.

61. Lo atinente a la interpretación de la ley que rige la prenda con registro es cuestión de orden común, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 475.

62. Lo atinente a determinar si, para la viabilidad de la expropiación inversa, es necesario obtener previamente una sentencia declarativa de la titularidad del dominio por prescripción treintañal o basta la sola prueba de actos posesorios para acreditar que aquél se ha obtenido por prescripción adquisitiva, es cuestión de derecho civil y procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 505.

63. Declarada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto, en razón de exceder o no las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación atribuída a la ley de carácter común reglamentada, el recurso extraordinario es improcedente. Tal el caso de la sentencia que, no impugnada de arbitrariedad, decide la compatibilidad entre el art. 39 del decreto 6723/58 y el decreto-ley 7914/57: p. 509.

Interpretación de normas y actos locales en general.

64. Lo atinente a si la falta de inscripción en las municipalidades de Buenos Aires y Rosario constituye infracción suficiente para justificar la multa aplicada por transgresión a las normas del Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe, es cuestión que no reviste carácter federal: p. 164.

65. Lo atinente a la interpretación de normas impositivas de carácter local —arts. 1º y 16 de la ley 11.287 (t. o. 1959)— es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 219.

66. La sentencia que, fundada en normas locales, declara improcedente suplir con recaudos probatorios distintos, el requisito legal de la cancelación de la matrícula de abogado para conceder un beneficio jubilatorio, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 235.

67. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de cuestiones referentes a la aplicación e interpretación de la ley 14.559, que reviste carácter local: p. 274.

68. Lo atinente a las facultades que, con arreglo a la legislación respectiva, asis-

ten a las autoridades provinciales en materia de policía del trabajo, es cuestión de hecho y de orden local, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 427.

69. La sentencia que declara la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad provincial, toda vez que decide una cuestión de carácter local, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 427.

70. La legalidad de las medidas autorizadas judicialmente en las provincias debe cuestionarse ante los propios magistrados locales, con arreglo al sistema federal de gobierno y a la autonomía de las autoridades de aquéllas: p. 483.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

71. Lo decidido en las instancias ordinarias, respecto a la inexistencia de cosa juzgada, no da lugar a recurso extraordinario sino en circunstancias excepcionales: p. 43.

72. Lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada no es, como principio, cuestión federal. Si bien esa jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos referentes a la interpretación de los fallos de la Corte Suprema, ella no es pertinente con relación a aspectos del pleito insusceptibles de decisión en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 193.

73. Lo referente a la existencia de cosa juzgada no es punto federal ni justifica el otorgamiento del recurso extraordinario salvo que medie arbitrariedad o que los derechos debatidos hayan sido previamente reconocidos por sentencia firme de la Corte: p. 320.

Costas y honorarios.

74. Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 12.

75. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario. La solución puede variar en circunstancias excepcionales como ocurre cuando, no obstante haberse propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, la solución acordada no permite referir concretamente la regulación practicada al respectivo arancel: p. 157.

76. Lo atinente al cargo de las costas, por ser cuestión de índole procesal, es materia ajena al recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de que la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicada: p. 201.

77. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 298.

78. Es insusceptible de recurso extraordinario la resolución regulatoria de honorarios que remite a los aspectos de hecho y de derecho común y procesal de la causa, como son los referentes a la impertinencia del pretendido desdoblamiento de las calidades de gestor de negocios y procurador invocadas por el apelante, así como a la eficacia de la respectiva labor profesional: p. 298.

79. El pronunciamiento por el cual se declara que es pertinente la aplicación conjunta de los arts. 11 y 18 del arancel, en el supuesto de revocarse una medida cautelar, no excede lo que es propio de resolución por los jueces de la causa, ni resulta descalificable por razón de arbitrariedad: p. 331.

80. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, ajeno al recurso extraordinario. Dicha doctrina comprende el punto concerniente a la determinación del monto del "acervo hereditario", a que se refiere el art. 164 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de las regulaciones de honorarios en los juicios sucesorios: p. 333.

81. La declaración de que en los juicios de divorcio no cabe descartar, a los efectos regulatorios, la situación económica de las partes, no constituye cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario: p. 335.

82. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina admite excepción cuando, habiéndose propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, la solución acordada no permite referir concretamente al arancel la regulación practicada: p. 360.

83. Las cuestiones referentes al carácter definitivo de los pagos parciales realizados en concepto de impuesto a la herencia, a la oportuna aceptación, por parte de los profesionales intervinientes, de las valuaciones practicadas a los fines impositivos y a la improcedencia, en el caso, de la tasación pedida con fundamento en el art. 9º del arancel para abogados y procuradores, son de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 466.

84. Las regulaciones practicadas con motivo del trámite de ejecución de sentencia, que no exceden lo que es propio de resolución por los jueces de la causa en orden a la interpretación del arancel y a la apreciación de las circunstancias a contemplar, son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 478.

85. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, como la relativa a la imposición de las costas, es insusceptible de consideración en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 505.

Doble instancia y recursos.

86. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 21.

87. Es irrevisible en instancia extraordinaria lo resuelto acerca de la deserción de la segunda instancia, referida a la excepción de incompetencia, y declarada por no haberse mantenido, en el memorial presentado con motivo de la sentencia definitiva de primera instancia, el recurso de apelación cuya interposición se dispuso tener presente para su oportunidad: p. 164.

88. La sentencia del tribunal de alzada que decide acerca de las cuestiones comprendidas en el recurso de nulidad y de las normas procesales aplicables al apremio, es insusceptible de revisión por la Corte: p. 247.

89. Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no justifican, como regla, la apertura de la apelación federal: p. 247.

90. Lo atinente a la suficiencia de la expresión de agravios y a la idoneidad de tal acto para justificar la apertura de la instancia de apelación, no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 296.

91. Lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de apelación, es cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario: p. 353.

92. La extensión de los recursos deducidos por el particular querellante, en los delitos de acción pública, es cuestión de orden procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así porque no le asiste derecho esencial, con base en la Constitución Nacional, a su intervención en la causa: p. 353.

93. Las resoluciones denegatorias de recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no dan lugar, por principio, y salvo el caso de arbitrariedad, a la apelación extraordinaria: p. 405.

94. Lo atinente a los efectos que produce la declaración de admisibilidad de un recurso, en cuanto a la posibilidad de su ulterior revisión, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 466.

95. Lo atinente al alcance del recurso de apelación, previsto por el art. 31 del

arancel para abogados y procuradores, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 478.

Casos varios.

96. Lo referente a las nulidades de procedimientos es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 10.
97. La disposición de medidas para mejor proveer no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 10.
98. Lo decidido en materia de nulidades procesales es, como principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 11.
99. El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades del procedimiento: p. 11.
100. Lo atinente al trámite que corresponde imprimir a la causa no comporta cuestión federal que autorice la apertura de la apelación extraordinaria: p. 11.
101. La sentencia que resuelve que la acción de abandono de buque no constituye una demanda a la que corresponda imprimir el trámite propio de los juicios contradictorios, decide una cuestión de naturaleza procesal ajena, en principio, a la instancia extraordinaria de la Corte: p. 13.
102. Lo referente a determinar si los arts. 142, 146, 148 y 151 de la ley 50 son aplicables al procedimiento promovido por excepción al servicio militar, es cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario: p. 75.
103. Es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario, lo resuelto en la causa acerca de la notificación de la demanda y su falta de contestación por haber sido presentado el correspondiente escrito ante un tribunal ajeno al del pleito: p. 189.
104. Lo atinente a determinar quién es parte en un juicio constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina resulta aplicable a la resolución fundada, insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad, acerca de la identidad existente entre la entidad demandada y la peticionante de la nulidad, así como de los efectos que sobre esta última corresponde reconocer a la sentencia definitiva: p. 202.
105. Lo atinente a la carga de la prueba es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 224.
106. Lo atinente a la admisibilidad de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 246.
107. Lo atinente a los límites de la litiscontestación y el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 246.
108. No mediando agravio substancial al derecho de defensa, lo atinente a quién es parte a los efectos de la sustanciación de la causa, reviste carácter procesal y no da lugar a recurso extraordinario: p. 266.
109. Las medidas para mejor proveer, privativas de los jueces de la causa, son irrevisibles en instancia extraordinaria: p. 311.
110. Lo atinente al alcance de los hechos controvertidos y a la pertinencia de la prueba incorporada a la causa, es irrevisible, no mediando arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario: p. 311.
111. La decisión que, con fundamentos de hecho y de orden común y procesal, resuelve la conversión del sobreseimiento provisional en definitivo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 353.
112. Lo atinente a si el caso de autos encuadra en el supuesto del art. 34, inc. 3º, de la ley 14.455, y, en consecuencia, no es susceptible del recurso legislado en el art. 37 de la ley mencionada, para los supuestos de los incs. 1º y 2º del primero, es materia que no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así porque lo resuelto por el Tribunal apelado sobre el punto es cuestión procesal y de hecho y, además,

porque la ley 14.455 no reviste carácter federal y, en consecuencia, su interpretación y aplicación no a lugar a recurso extraordinario: p. 420.
113. La cuestión atinente a la prescindencia de doctrina plenaria, no es materia de recurso extraordinario, tanto más si ha sido desechada sin arbitrariedad: p. 420.
114. Lo atinente a la distribución de la competencia entre jueces de una provincia es materia ajena, por vía de principio, a la apelación extraordinaria: p. 430.
115. La apreciación del alcance de las peticiones de las partes, es cuestión de carácter procesal propia de los jueces de la causa y extraña a la apelación extraordinaria: p. 505.

Exclusión de las cuestiones de hecho.
Expropiación.

116. Las cuestiones relativas a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al afecto, son propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 201.

Varias.

117. Lo referente a determinar la existencia o inexistencia del estado de huelga es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 15.
118. Es cuestión de hecho y prueba, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, determinar si la actitud de los actores, en el caso, constituyó ejercicio del derecho de huelga o un acto injurioso para el principal, consistente en la implantación "motu propio" de una jornada distinta: p. 47.
119. Lo atinente a la existencia de una huelga, a su legalidad o ilegalidad y a las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 48.
120. Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamento de hecho y prueba y de derecho común, declara que la recurrente constituye una unidad económica industrial —comprensiva de viña y bodega—, a los efectos del pago de los subsidios familiares determinados por el decreto-ley 7914/57 y el decreto 13.018/57: p. 204.
121. Lo resuelto por los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, su legalidad o ilegalidad y las consecuencias de ella sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 224.
122. La valoración de los antecedentes del peticionario a los fines del art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, es cuestión de hecho y de prueba, ajena a la instancia extraordinaria: p. 273.
123. Lo atinente a la inaplicabilidad del art. 10 del decreto 1958/55, en razón de no hallarse acreditado en la especie el requisito de dependencia económica exigido por dicho precepto, constituye cuestión de hecho y prueba irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 481.

Sentencias arbitrarias.
Principios generales.

124. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no cubre la admisión de posibilidades interpretativas respecto de normas no federales cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del apelante: p. 9.
125. La mera invocación de un acuerdo, a su vez carente de motivación, no constituye decisión de los puntos propuestos en el juicio: p. 40.
126. Para que proceda la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, se requiere la enunciación

concreta de las pruebas o cuestiones que se estiman omitidas y la demostración de su pertinencia para la decisión del pleito: p. 73.
127. La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no incluye la mera divergencia del recurrente con el criterio empleado por los jueces para seleccionar y valorar la prueba: p. 85.
128. No sustenta la tacha de arbitrariedad la circunstancia de que los jueces que se expiden en segundo y tercer término se remitan a los fundamentos expresados por el juez preopinante: p. 85.
129. Las decisiones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 292.
130. La admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva en materia de regulaciones de honorarios: p. 298.
131. Es improcedente el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, contra la sentencia que resuelve cuestiones no federales con fundamentos que, acertados o erróneos, no descalifican al fallo como acto judicial: p. 353.
132. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia que cuenta con los fundamentos mínimos necesarios para sustentarla, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido: p. 402.
133. La resolución suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre la arbitrariedad: p. 414.
134. Resulta inaplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad cuando el pronunciamiento apelado, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido, no carece de fundamentos en medida que justifique su descalificación como acto judicial: p. 466.
135. La alegada contradicción en que se encontraría el fallo apelado, con un precedente de la misma Cámara, no constituye razón bastante para el otorgamiento de la apelación extraordinaria con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 466.
136. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 466.
137. La sentencia que posee fundamentos de hecho, derecho común y procesal suficientes para sustentarla, cualquiera fuere su acierto o error, no admite la tacha de arbitrariedad: p. 505.

Procedencia del recurso.

138. Habida cuenta que la cuestión no fué propuesta en el escrito de demanda ni en la expresión de agravios, carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, no obstante el informe del Ministerio de Trabajo referente a la falta de publicación oficial del convenio colectivo, invocado como fundamento de la indemnización reclamada, suple la prueba de parte respecto de su vigencia con el reconocimiento ficto de la demandada: p. 38.
139. La sentencia del tribunal de alzada que, en lo atinente a la condición de jubilados de los actores y a la consiguiente falta de derecho a la indemnización por antigüedad, argüida por la contraparte, se reduce a la aserción de que "el judicante ha opuesto a tales pretensiones el Acuerdo Extraordinario de la Excma. Cámara del fuero del 1º de julio de 1953" carece de fundamentos bastantes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto, porque se trata de una decisión no fundada a cuyo respecto no consta la existencia de debate judicial concreto: p. 40.
140. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a la indemnización por falta de preaviso y despido sin causa, omitiendo pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de la huelga a que se plegó la actora: p. 51.
141. El fallo dictado a favor del obrero que participó de la huelga y que omite el examen de una cuestión esencial de la que depende el contenido del pronuncia-

miento, como lo es la declaración atinente a la legalidad del movimiento de fuerza aludido, adolece de arbitrariedad y debe ser dejado sin efecto: p. 56.

142. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado si, ante la falta de pronunciamiento administrativo que califique la huelga, aquél se limita a la mera aserción de que el movimiento no ha sido declarado ilegal ni "aparecen elementos que gravitarían para suponer lo contrario": p. 58.

143. La sentencia que, omitiendo considerar el punto atinente a la licitud o ilicitud de una huelga, no obstante la falta de calificación administrativa de aquélla, condena a pagar los salarios dejados de percibir durante el movimiento de fuerza aludido, carece de fundamentos bastantes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto: p. 65.

144. Carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto la resolución judicial atinente a la licitud de la huelga, fundada en una afirmación general contraria a lo resuelto en el orden administrativo como es la simple referencia a que la huelga tuvo una finalidad gremial, consistente en procurar mejoras de salarios: p. 68.

145. Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la resolución del tribunal de alzada que, por estimarla "arreglada a derecho", confirmó la del inferior por la cual, no obstante las argumentaciones formuladas por el interesado, reguló sus honorarios omitiendo mencionar el monto computado y la norma del arancel que justificara la pertinencia de la cantidad fijada: p. 157.

146. La declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 15.775, formulada de oficio por el tribunal a quo sin que al respecto medie impugnación de parte interesada, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto: p. 201.

147. Carece de fundamento suficiente para sustentarla, y debe ser dejada sin efecto, la resolución judicial atinente a la licitud de la huelga, fundada en una afirmación genérica, como es la referencia a que la medida pudo haber sido adoptada en presencia de circunstancias susceptibles de considerarse una "pérdida de conquistas sociales": p. 224.

148. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, cuando la sentencia apelada omite pronunciarse acerca del alcance que, en el caso, corresponde asignar a las decisiones recaídas en las causas indicadas por la recurrente y ofrecidas como prueba por ambas partes, atinentes a la falta de eficacia del contrato de sociedad, invocado por el demandado, respecto del cumplimiento de las prestaciones impuestas en el contrato colectivo: p. 292

149. La simple referencia a que la extensión de los trabajos realizados es bastante limitada por mediar allanamiento de los demandados, existiendo articulaciones serias del profesional interesado para estimar sus honorarios, resulta insuficiente a los efectos de sustentar el pronunciamiento de la cámara, confirmatorio de las regulaciones practicadas en primera instancia: p. 360.

150. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, contra la sentencia del tribunal de alzada que, mediante decisión carente de fundamento, sin referencia a las constancias de la causa y a las disposiciones procesales pertinentes, rechaza un recurso ante él deducido respecto de una resolución del Consejo de Trabajo Doméstico: p. 405.

151. La circunstancia de que la omisión de decisión respecto de las cuestiones federales oportunamente propuestas en la causa pueda estimarse pronunciamiento implícitamente contrario al recurrente, no justifica su consideración en instancia única por la Corte cuando, como ocurre en la causa, la sentencia apelada adolece de otras deficiencias sobre aspectos ajenos a la jurisdicción del Tribunal y que la privan de fundamento suficiente: p. 426.

152. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolu-

ción apelada que carece de fundamento legal en cuanto, al regular honorarios por los trabajos realizados en la alzada, prescinde del límite que impone el art. 11 del arancel con respecto a las regulaciones de primera instancia: p. 478.

Improcedencia del recurso.

153. El pronunciamiento que declara extemporánea la impugnación de nulidad planteada en la causa, por fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarlo, es insusceptible de descalificación por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad: p. 10.

154. La decisión suficientemente fundada, referente a la extemporaneidad con que fué planteado el incidente de nulidad, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad y no comprueba agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 11.

155. La sentencia suficientemente fundada que hace lugar a la indemnización por despido, por considerar legal la huelga, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la doctrina sobre la arbitrariedad: p. 48.

156. No es arbitraria la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común bastantes para sustentarla, hace lugar al pago de comisiones y sueldo anual complementario por considerar que el actor, no obstante su condición de jubilado, revestía la calidad de empleado de la demandada: p. 85.

157. No es arbitraria la sentencia que, fundada en que la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa ha certificado que en el establecimiento de la demandada puede adoptarse la jornada de 8 horas, rechaza una demanda por cobro de horas extras con arreglo al régimen de la ley 11.544 y sus decretos reglamentarios: p. 114.

158. No es arbitrario el pronunciamiento que, con fundamento suficiente en las circunstancias del caso, en la índole de la labor profesional cumplida, en la naturaleza y monto del juicio, así como en las demás regulaciones practicadas, fija los honorarios del perito tasador, en la causa sobre excepción a la prórroga de la locación por poseer el inquilino bienes de fortuna: p. 294.

159. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, a los fines del cómputo de la indemnización del art. 29 del Código Penal, comprende la mitad del lucro cesante reconocido, más el daño moral, el emergente y los intereses, costos y costas fijados en el juicio mercantil en que se incurrió en estafa procesal: p. 320.

160. La resolución que para determinar el monto del acervo hereditario, a los efectos regulatorios, reconoce como antecedente lo decidido con motivo de las regulaciones provisorias practicadas anteriormente en la causa, cuya impugnación fué oportunamente rechazada y el punto declarado irrevisible por la Corte, es insusceptible de descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 333.

161. No procede el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, contra la sentencia suficientemente fundada que resuelve sobre el alcance de la disponibilidad de los bienes sujetos a prenda flotante, limitándola a los originarios, con exclusión de los bienes reemplazantes: p. 475.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

162. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, no sustenta el recurso extraordinario la impugnación genérica e indiscriminada de la constitucionalidad del Código de Justicia Militar, por haber sido sancionado mientras regía la reforma constitucional de 1949: p. 110.

Art. 16.

163. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, fundado en la alegada existencia de jurisprudencia con-

tradictoria, respecto de cuestiones no federales, como son las atinentes a regulaciones de honorarios: p. 294.

Art. 17.

164. No procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la propiedad y en el derecho exclusivo del autor o inventor, contra la sentencia que, al declarar la nulidad de una patente y condenar a la demandada a cesar en la explotación, fabricación o venta de los objetos por ella protegidos, no hace lugar al pago de daños y perjuicios por considerar que no es de aplicación —en el caso— el art. 53 de la ley 111, pues mientras no fuesen declaradas nulas, las patentes gozaban de presunción de legitimidad: p. 305.

165. La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley —art. 17 de la Constitución Nacional—, no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales: p. 505.

Art. 18.

166. La denegación de prueba ofrecida por el recurrente, declarada ineficaz para la decisión de la causa, no justifica la impugnación del fallo con fundamento en la garantía de la defensa en juicio: p. 402.

167 La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa con lo resuelto por la sentencia que, con fundamento en los arts. 8, 14, y 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), admite la punibilidad de quien vendió, sin ulterior reposición, las cosas afectadas con prenda flotante: p. 475.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

168. La corrección o irrevisabilidad de uno cualquiera de los fundamentos legales, suficientes para sustentar la sentencia apelada, basta para la improcedencia del recurso extraordinario deducido con base en otros aspectos del fallo: p. 163.

169. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de derecho común no impugnados y suficientes para sustentarla hace lugar a una demanda por cobro de honorarios contra la Nación condenada en costas, por considerar que no media incompatibilidad entre el desempeño de la docencia universitaria y el ejercicio de la profesión de abogado, aunque se trate de juicios en que la Nación sea parte: p. 274.

170. Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos irrevisables por la Corte y bastantes para sustentarla, ya sean ellos de orden no federal, o aun de naturaleza federal si no hubiesen sido objeto de oportuna impugnación, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, es improcedente. Tal es lo que ocurre con la sentencia que declara que la prueba de la aceptación del convenio colectivo carece de interés para la decisión del caso toda vez que los descuentos debatidos provinieron de una resolución administrativa: p. 402.

Fundamentos de orden común.

171. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la preeminencia acordada a un decreto provincial sobre las disposiciones del decreto-ley nacional 4258/56, si el escrito en que se lo dedujo no contiene agravio concreto respecto de la inteligencia atribuída por el fallo apelado al art. 1º del último en el sentido de que las inhabilitaciones que consagra no alcanzan a las relaciones de empleo privado como es, a juicio del tribunal de la causa, la que vincula a las partes: p. 151.

172. La sentencia que declara inaplicables las disposiciones de la ley 14.159 para acreditar el dominio en un juicio de expropiación inversa, con fundamentos de derecho civil y procesal que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso

extraordinario con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 505.

Fundamentos de hecho.

173. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, por existir reserva en el recibo por parte del dependiente despedido, declara inaplicable, en el caso, la jurisprudencia sobre efecto liberatorio del pago: p. 18.

174. La sentencia por la cual se declara la inaplicabilidad de la jurisprudencia atinente al efecto liberatorio del pago en materia laboral, en razón de que la reserva formulada en el recibo es expresiva de la voluntad del actor de no darse por satisfecho con la suma entregada en oportunidad del despido, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 18.

175. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, deniega los beneficios de la amnistía a quien, para el logro de finalidades que podrían calificarse de políticas, cometió delitos comunes no vinculados en forma imprescindible con dichos propósitos, o cuya atrocidad de ejecución repugna a la sensibilidad media: p. 92.

Resolución contraria.

176. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundándose en la naturaleza de la causa y en la prórroga de jurisdicción que importa el establecimiento de un domicilio especial, deniega el fuero federal (Voto de los Doctores Benjamín Villegas Basavilbaso y Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 175.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

177. La invocación de agravios de orden federal y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no suple la inexistencia de decisión final que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 12.

178. La resolución recaída en el recurso de reconsideración de la sanción de multa impuesta en la sentencia final del superior tribunal de la causa, a un juez de primera instancia, es el fallo definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48, toda vez que la cuestión federal propuesta fué tratada y decidida al desestimarse la reconsideración: p. 184.

179. Son sentencias definitivas, a los fines del recurso extraordinario, las resoluciones que producen agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tal es lo que ocurre, en el caso, al prescindirse del derecho argüído por el recurrente con fundamento en el art. 2º de la ley 14.436: p. 282.

180. La sentencia que rechaza el amparo debe considerarse definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 377.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

181. Las resoluciones referentes a medidas cautelares no autorizan, como principio, la concesión del recurso extraordinario. Dicha doctrina incluye lo decidido acerca de la proporcionalidad de la contracautela en función de los intereses comprometidos en el litigio y de los daños que eventualmente aquéllas puedan ocasionar: p. 414.

Varias.

182. La decisión atinente a la improcedencia del incidente de nulidad articulado contra el fallo de primera instancia, hallándose en trámite el recurso de apelación

concedido contra aquél, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 10.

183. Las resoluciones que decretan la nulidad de actuaciones no constituyen, como principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina es de pertinente aplicación a lo decidido acerca de la nulidad del auto que dispuso mandar llevar adelante el apremio por no haberse observado, a juicio del tribunal de la causa, las formalidades inherentes a la citación de venta: p. 12.

184. El pronunciamiento que resuelve supeditar la regulación de honorarios referente a la demanda por transformación agraria, hasta tanto se verifiquen los actos previstos por el art. 32 del decreto 17.447/59, reglamentario de la ley 14.451, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 152.

185. Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, habida cuenta de que no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 202.

186. Las resoluciones que desestiman medidas probatorias no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 247.

187. Las resoluciones recaídas en incidentes de excarcelación no son, como principio, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 288.

188. Lo atinente a la cesación de los recurrentes en su carácter de administradores judiciales con que, a su pedido, fueron designados, a fin de que se practique un nuevo nombramiento, tendiente a garantizar la imparcialidad en el proceso de reorganización sindical, no constituye materia propia de recurso extraordinario. Ello es así porque lo referente a quién está investido de la aptitud legal para desempeñarse en calidad de administrador judicial no es, de ordinario, materia de derecho federal, ni lo resuelto al respecto reviste carácter de sentencia definitiva, en el común de los supuestos: p. 357.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

189. El pronunciamiento que desestima la reconsideración de una multa impuesta al juez de primera instancia al dictar su fallo final el superior tribunal de la causa, queda firme si no es, a su vez, objeto de apelación extraordinaria, en tanto la reconsideración haya sido rechazada por razones no formales: p. 184.

190. La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, es irrevisible por la Corte: p. 505.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

191. El tratamiento de cuestiones de orden constitucional por la sentencia salva la alegada inoportunidad de su planteamiento: p. 65.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

192. La decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte: p. 75.

193. La decisión del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal no ha sido oportunamente planteada, es irrevisable por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 110.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

194. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del régimen establecido por la ley 1403 de la Provincia de Tucumán y normas complementarias, en cuanto otorga a la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar funciones jurisdiccionales irrevisibles en la instancia

judicial, si habiéndose citado administrativamente a la compañía azucarera recurrente para formular descargo por la infracción imputada, atinente a la falta de pago del anticipo a los cañeros, la aludida cuestión federal sólo se planteó en oportunidad de la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 70.
195. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, no obstante ser la sentencia apelada confirmatoria de la de primera instancia, el recurrente omitió plantear la tacha de arbitrariedad y la cuestión federal ante el tribunal de alzada: p. 150.

Interposición del recurso.
Término.

196. El plazo del art. 208 de la ley 50 es fatal y perentorio. No le es aplicable la ampliación prevista, en razón de la distancia, para el recurso de queja, por el art. 231 de la misma ley: p. 113.
197. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte: p. 113.
198. El término de cinco días fijado por el art. 208 de la ley 50, para la interposición del recurso extraordinario, se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado: p. 305.
199. El pronunciamiento de la Cámara que desestima el pedido de nulidad deducido contra un fallo anterior del propio Tribunal, reviste el carácter de decisión final. En consecuencia, no habiendo sido dicho pronunciamiento objeto de apelación extraordinaria, resulta extemporáneo el recurso federal interpuesto conjuntamente con el aludido pedido de nulidad: p. 415.
200. Es el propio tribunal superior de la causa el llamado a pronunciarse sobre el requisito del término que establece el art. 208 de la ley 50, para la procedencia formal del recurso extraordinario. Tal doctrina, sin embargo, no es rigurosa y admite excepción en supuestos en que exista manifiesto error en el cómputo del plazo, razón por la cual, habida cuenta del carácter fatal y perentorio que reviste el término legal de cinco días para la interposición del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, corresponde declarar improcedente el concedido en los autos, por haber sido interpuesto fuera de término: p. 512.

Forma.

201. El recurso extraordinario deducido en forma condicional es ineficaz: p. 336.
202. La reserva formulada en oportunidad de deducir los recursos de apelación y nulidad contra la resolución de primera instancia, mantenida luego en el memorial presentado ante la Cámara, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 417.

Fundamento.

203. La circunstancia de que la causa verse sobre amnistía, en los términos de la ley 14.436, no exime de la fundamentación del recurso extraordinario, exigida por el art. 15 de la ley 48, especialmente el concreto y específico planteamiento de cuestión que verse sobre la interpretación de la ley: p. 92.
204. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por los militares condenados por los tribunales castrenses como autores de rebelión, si no se lo ha fundado en la forma exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 110.
205. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del debido fundamento, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 186.

206. La aserción de que la ley 2872 de la Provincia de Tucumán excede límites de razonabilidad, aplica penas conjuntas de prisión y multa; se aparta de las figuras del Código Penal en cuanto al régimen de individualización de las penas, de la condena condicional y prescinde de la libertad inmediata al pagar la multa, propone cuestiones genéricas que no guardan relación con la sentencia que impone una multa o, en su defecto, arresto a un infractor a las leyes que reprimen, en la Provincia de Tucumán, la explotación clandestina del juego de quinielas: p. 186.

207. No demostrándose que adolezca de arbitrariedad la aplicación, al caso, de los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, es improcedente el recurso extraordinario, pues la mera alegación de que dicha tacha existe no comporta fundamento válido de aquél, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 416.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

208. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones comprendidas en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 36.

209. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se halla condicionado a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso y mantenidos en el memorial del art. 8 de la ley 4055: p. 152.

210. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones federales oportunamente propuestas en la causa, invocadas en el escrito en que se dedujo la apelación y mantenidas en el memorial presentado en la instancia: p. 274.

211. El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 311.

212. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 487.

213. El pronunciamiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, está limitado a las cuestiones específicamente propuestas en el escrito de apelación y mantenidas ante el Tribunal: p. 505.

Revocación de la sentencia apelada.

214. Dejada sin efecto la resolución regulatoria de honorarios, por razón de arbitrariedad, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala siguiente en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo resuelto por la Corte: p. 157.

215. Es ajustada a la jurisprudencia de la Corte Suprema la declaración de que incumbe al tribunal de la causa la adecuación de su pronunciamiento, en las cuestiones accesorias del pleito, a lo decidido por la sentencia revocatoria dictada en instancia extraordinaria: p. 193.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Constitución nacional, 28.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Sentencia definitiva.

Concepto.

1. Es sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación, la decisión que declara perimida la instancia cuando el efecto de esa declaración razo-

nablemente conduce a la prescripción de la acción. Tal es el caso en que, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de los pagarés, las acciones emergentes de esos documentos estarían prescriptas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 848 del Código de Comercio: p. 464.

REGLAMENTACION.

REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

REIVINDICACION.

RENDICION DE CUENTAS.

RENUNCIA.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

REPARTICIONES PUBLICAS.

REPETICION DE IMPUESTOS.

1. El art. 74 de la ley 11.683 —t. o. 1956— impone, para la procedencia de la ulterior acción judicial, la reclamación administrativa posterior al pago. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que hace lugar a la repetición si los pagos a que se refiere la causa han sido posteriores al recurso administrativo de repetición: p. 426.

RESERVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución nacional, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 28; Cosa juzgada, 1; Huelga, 2, 3, 5; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 19, 39, 43, 57, 142, 143, 144, 170, 194.

RESPONSABILIDAD.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

RETROACTIVIDAD (1).

1. El principio de la irretroactividad de la ley, contenido en el art. 3º del Código Civil, no rige en el ámbito del derecho público, en lo atinente al establecimiento y ordenación de impuestos nacionales o provinciales: p. 337.

ROBO.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 19.

S

SALARIO.

Ver: Constitución nacional, 12; Recurso extraordinario, 43, 46, 143, 144, 170.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Constitución nacional, 52; Recurso extraordinario, 63, 120.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Estatuto del personal civil de la nación, 2; Recurso extraordinario, 7.

SECRETARIA DE COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 3.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

SECUESTRO.

Ver: Exhorto, 1.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 90, 106, 152.

SENTENCIA (2).

Principios generales.

1. La fundamentación normativa meramente aparente es ineficaz. Ello, porque

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Constitución nacional, 23; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 56.

(2) Ver también: Constitución nacional, 30, 44; Cosa juzgada, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 5; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 37, 54, 55, 104, 137, 165, 190, 191, 215.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento para la Justicia Nacional de 1948 —vigente conforme al art. 162 del de 1952— y a falta de otras disposiciones que rijan el caso, corresponde que el Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas preste el juramento de práctica ante el Procurador General de la Nación, y que los Fiscales adjuntos lo hagan ante el Fiscal General: p. 417.

T.

(1) Ver también: Jueces, 2; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 38.

TRIBUNAL DE TASACIONES [1].

1. Las peticiones de las partes, respecto del justiprecio de los bienes expropiados, deben efectuarse ante el Tribunal de Tasaciones, para ser consideradas y debatidas: p. 441.

TRIBUNALES MILITARES [2].

1. Del decreto 6495/61 resulta inequívoca la terminación del episodio insurreccional que dió lugar a la expedición de los decretos 9880/58 y 2628/60, sobre puesta en ejecución del estado "Conintes". Sofocado el movimiento que motivó

---

(1) Ver también: Expropiación, 7, 8; Sentencia, 6.
(2) Ver también: Constitución nacional, 23, 24, 58, 60, 69; Poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 204.

la intervención de las fuerzas armadas, no pueden subsistir las condenas militares aflictivas, impugnadas legalmente: p. 116.

2. La actuación de los tribunales militares en un proceso, anterior toda a la fecha del decreto 6495/61, es válida como ejercicio de un poder implícito que es corolario de la facultad de las autoridades civiles de reprimir por la fuerza militar la violencia de la rebelión interna. Sus constancias son utilizables en el ulterior juicio a que, terminada la insurrección, debe ser sometido el acusado ante los jueces de la Constitución: p. 116.

3. El empleo de las fuerzas armadas no justifica que se saque a los detenidos de sus jueces naturales. De ese modo se afectan derechos fundamentales de los individuos y se daña la majestad del Poder Judicial. Tampoco vale a tal efecto la invocación del estado de sitio, pues el ejercicio razonable de las facultades del Poder Ejecutivo lo obliga, una vez adoptadas las medidas indispensables que autoriza el art. 23 de la Constitución, a poner a disposición de los jueces a los presuntos autores de delitos (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 116.

U

V

Y

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889 — ley 3192)
Derecho Comercial

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1940 — dec. 7771/56 — ley 14 467)
Derecho Civil Internacional

Derecho Comercial Terrestre Internacional

LEYES NACIONALES

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL

Ley 14.499
(dec. 11.732/60)

Ley de Impuesto substitutivo del gravamen a la Transmisión gratuita de bienes
(T. O. en 1952)

Decreto 7914/57
(dec. 6723/58)

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. DEFACTO

6666/57
(dec. 1471/58)

Reglamento General de Ferrocarriles

Reglamento Alimentario
(dec. 141/53)

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL

13.925/32

34.111/34

92.621/36

119.630/42

25.569/47

21.304/48

28.028/49

10.321/52

1958/55

6723/58

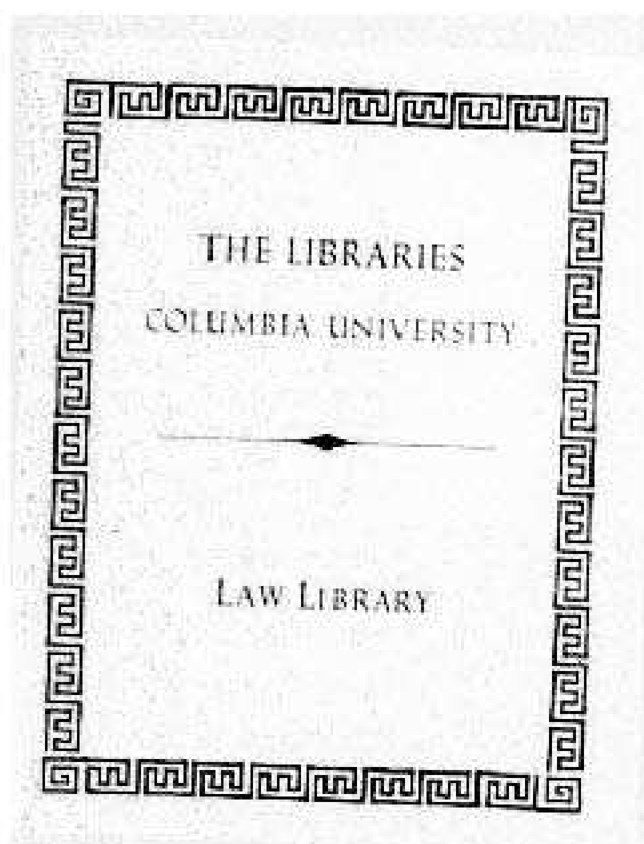
4383/59

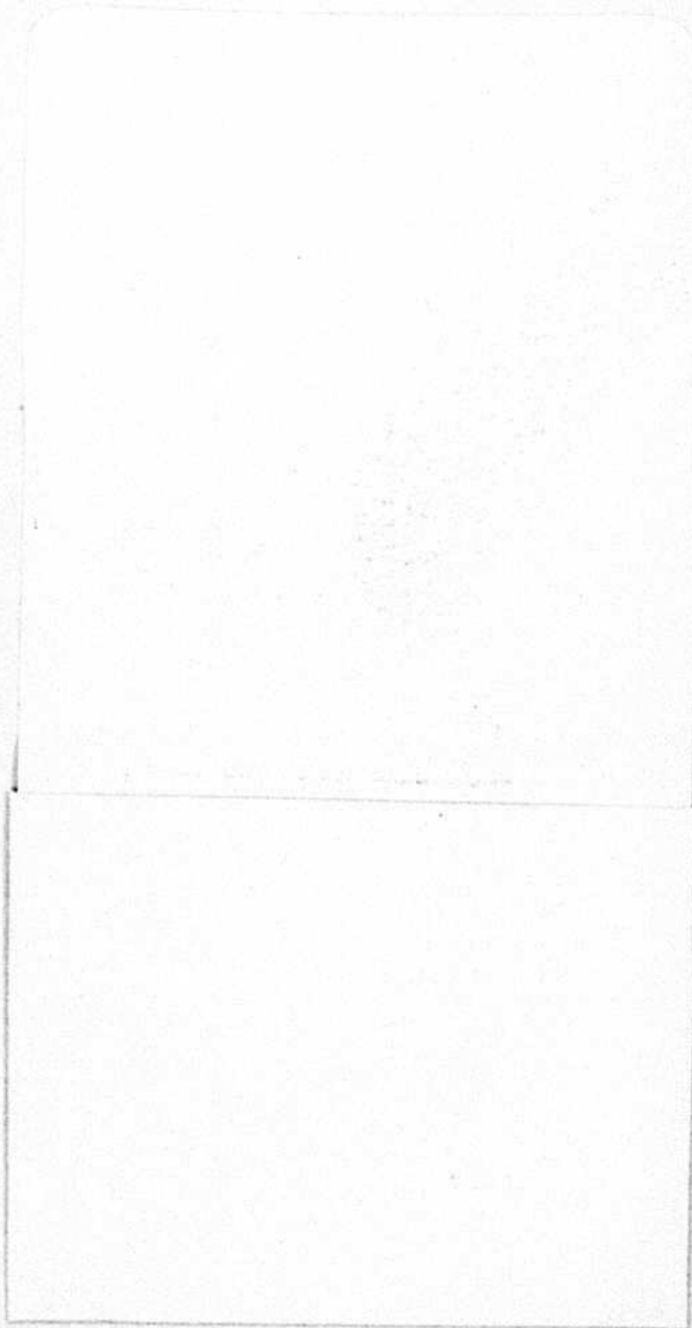
10.115/59

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL
254

1962





REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 254 – ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1962

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 254 – ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1962

CENTENARIO DE LA CORTE SUPREMA. HOMENAJE A LA MEMORIA DE SUS PRIMEROS JUECES

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que en los días 16 y 18 del corriente mes de octubre se cumple el centenario de la promulgación de la ley 27 sancionada por el Honorable Congreso Nacional, y del decreto que —en su consecuencia— dictó el Presidente de la República, General Don Bartolomé Mitre, designando a los miembros de la Corte Suprema.

Que, si bien la instalación del Tribunal tuvo lugar el 15 de enero de 1863 y su funcionamiento efectivo el 15 de octubre de igual año —fecha esta última adoptada para el condigno homenaje— (Fallos: 183: 8), corresponde también celebrar aquellos trascendentales actos de gobierno, preliminares de la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

Resolvieron:

a) Disponer que el Palacio de Justicia sea embanderado e iluminado los días 16 y 18 del corriente mes de octubre.

b) Rememorar la personalidad de los eminentes ciudadanos don Valentín Alsina, don Francisco de las Carreras, don Salvador María del Carril, don Francisco Delgado, don José Barros Pazos y don Francisco Pico, a quienes cupo el alto honor de ser designados para integrar, por vez primera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau — Ramón Lascano. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1962 — OCTUBRE

SAVERIO OSCAR FERRARO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

No existiendo en la causa constancias que permitan suponer que el hurto de un automóvil y la presunta retención de la libreta de enrolamiento de su propietario, que se hallaba en el vehículo, constituyan un hecho único, corresponde conocer del primer delito al juez nacional en lo criminal de instrucción y al juez nacional en lo criminal y correccional federal de la infracción al art. 28, 2do. párrafo, de la ley 11.386.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De las actuaciones surge la posible comisión de dos delitos: el descripto en el art. 162 del C. Penal, respecto de un automóvil, y el contemplado en el art. 28, 2º párrafo, de la ley 11.386, respecto de la libreta de enrolamiento del propietario del vehículo.

Ambas infracciones no podrían ser consumadas, a mi juicio, mediante un solo hecho, puesto que la acción típica correspondiente al art. 162 del Código Penal consiste en *apoderarse* de una cosa, y es de carácter instantáneo, mientras que la sancionada por la ley 11.386 se configura por quien *tenga en su poder* libretas de enrolamiento de terceros, es decir, consiste en retener tales documentos, y es por tanto de carácter continuo o permanente.

No existen, por lo demás, constancias de que uno y otro hecho hayan sido realizados por la misma persona.

En tales condiciones, y teniendo por otra parte en cuenta la doctrina de Fallos: 236: 604, que sería, a mi parecer, aplicable en todo caso al *sub lite,* pienso que corresponde dirimir la presente contienda declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe conocer del hurto, quedando reservado al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal investigar la presunta comisión del delito reprimido por la ley 11.386, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de ésta. — Buenos Aires, 13 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que no existen en esta causa elementos de juicio suficientes para suponer que los delitos cometidos constituyan un hecho único, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente, por razón de la materia o de las personas, a la justicia federal.

Por ello, lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto y la constante jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 248: 438—, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, con excepción de lo referente a la infracción a la ley 11.386, para lo cual dispondrá que se expidan los testimonios necesarios. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LEON JUDIN JACOB

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Discernido el cargo de depositario judicial en la localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, respecto de bienes embargados por orden de un juez nacional de la Capital, corresponde al juez federal de La Plata, y no al juez en lo penal de esta ciudad, conocer del proceso que se instruye con motivo de la desaparición de esos bienes. Se trata de un delito del que puede resultar obstrucción a la justicia nacional y que debe entenderse cometido en el lugar donde se hallaban los efectos embargados.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De lo actuado resulta, *prima facie*, que León Judin Jacob, depositario judicial de ciertos efectos, habría omitido ejercer la debida vigilancia sobre ellos, permitiendo así que fueran sustraídos a la esfera de su custodia.

Dicha omisión debe entenderse realizada en la localidad de Valentín Alsina, lugar donde se hallaban los efectos al ser designado León Judin Jacob depositario, pues es allí donde debía ejercerse la custodia incumplida (doctrina de Fallos: 242: 159; 245: 376 y otros).

En consecuencia, y teniendo presente que el embargo había sido ordenado por un juez nacional, corresponde, por aplicación de la reiterada jurisprudencia de V. E., dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Federal de La Plata (Fallos: 242: 529; 249: 244 y sentencias *in re* "Sapelli, Juan José", "Baliozian, Jorge" y "De Marco, Blanca López de" del 26 de abril de 1961, 26 de febrero de 1962 y 30 de mayo de 1962, respectivamente). — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1962.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo el Sr. Juez en lo Penal de dicha ciudad.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA EUGENIA VILLATE DE ACEVEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no cubre la admisión de posibilidades interpretativas respecto de normas no federales cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del apelante (1)

---

(1) 3 de octubre. Fallos: 251: 243.

LEOPOLDO BOFFI v. S. A. FYC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión atinente a la improcedencia del incidente de nulidad articulado contra el fallo de primera instancia, hallándose en trámite el recurso de apelación concedido contra aquél, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a las nulidades de procedimientos es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que declara extemporánea la impugnación de nulidad planteada en la causa, por fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarlo, es insusceptible de descalificación por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La disposición de medidas para mejor proveer no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, si el apelante no menciona cuáles son las pruebas o defensas de que se lo habría privado en razón del procedimiento que cuestiona.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Boffi, Leopoldo c/ FYC, S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales acerca de la improcedencia del incidente de nulidad articulado contra el fallo de primera instancia, hallándose en trámite el recurso de apelación concedido contra aquél, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no ocasiona gravamen insusceptible de ulterior reparación.

Que, por lo demás, lo atinente a las nulidades de procedimiento es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario —Fallos: 250: 131, sus citas y otros—. Y lo decidido en el sentido de que es extemporánea la impugnación planteada en la causa, tiene fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarlo, excluyen la pertinencia de la arbitrariedad invocada y carecen de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales mencionadas en la queja.

Que a lo expuesto cabe agregar que, como regla, la disposición de medidas para mejor proveer no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario; y que la invocación de la garantía de la defensa tampoco sustenta el remedio intentado por cuanto el apelante no menciona cuáles son las pruebas o defensas de que se lo habría privado en razón del procedimiento que cuestiona.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAYETANO DANIELE —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido en materia de nulidades procesales es, como principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades del procedimiento ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión suficientemente fundada, referente a la extemporaneidad con que fué planteado el incidente de nulidad, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad y no comprueba agravio a la garantía de la defensa en juicio.

---

(1) 3 de octubre. Fallos: 250: 131.
(2) Fallos: 249: 14.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al trámite que corresponde imprimir a la causa no comporta cuestión federal que autorice la apertura de la apelación extraordinaria.

NACION ARGENTINA v. RICARDO BRACAMONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que decretan la nulidad de actuaciones no constituyen, como principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina es de pertinente aplicación a lo decidido acerca de la nulidad del auto que dispuso mandar llevar adelante el apremio por no haberse observado, a juicio del tribunal de la causa, las formalidades inherentes a la citación de venta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de agravios de orden federal y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no suple la inexistencia de decisión final que justifique la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fisco Nacional c/ Bracamonte, Ricardo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que decretan la nulidad de actuaciones no constituyen, como principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 250: 22, sus citas y otros—.

Que dicha doctrina es de pertinente aplicación a lo decidido en los autos principales acerca de la nulidad del auto que dispuso mandar llevar adelante el apremio, en razón de no haberse observado, a juicio del tribunal de la causa, las formalidades inherentes a la citación de venta.

Que la invocación de agravios de orden federal y de la doc-

trina establecida en materia de arbitrariedad no suple la inexistencia de decisión final que justifique la apertura del recurso.

Que, finalmente, lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 251: 233, 290, sus citas y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JORGE R. BORZONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que resuelve que la acción de abandono de buque no constituye una demanda a la que corresponda imprimir el trámite propio de los juicios contradictorios, decide una cuestión de naturaleza procesal ajena, en principio, a la instancia extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No media violación de la defensa en juicio si la escritura pública de abandono del buque fué notificada al cargador asegurado por la compañía apelante, la que, además, se presentó al juicio, sin oponerse al derecho de abandono.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada resuelve que en autos se ha intentado una "gestión" relativa a abandono de buque y que la misma no constituye demanda por lo que no debe imprimirse a las actuaciones el trámite de los juicios contradictorios. Tal resolución decide cuestiones de hecho y de derecho procesal y común.

Por lo demás el tribunal declara que el recurrente consintió la providencia dictada con motivo de su primera presentación y la que dispuso volvieran los autos para dictar sentencia, sin objetar el procedimiento impreso a la causa.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado contra esa decisión, alegándose arbitrariedad y violación de la defensa en juicio, no es procedente. En efecto, la objeción arti-

culada no es atendible toda vez que el pronunciamiento se funda suficientemente en las razones expresadas y se ajusta a las constancias de las actuaciones y priva, por lo tanto, a lo resuelto, de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Cía. de Seguros La Buenos Aires en la causa Borzone, Jorge R. y otros s/ abandono marítimo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada (fs. 187) en cuanto resuelve que la acción de abandono de buque "no constituye una demanda... a la que corresponda imprimir ineludiblemente el trámite propio de los juicios contradictorios", resuelve una cuestión de naturaleza procesal ajena, en principio, a la instancia extraordinaria. En efecto, según jurisprudencia reiterada, reviste ese carácter lo relativo al procedimiento impreso al litigio por los jueces de la causa (Fallos: 247: 513; 250: 131, entre otros).

Que tampoco es procedente el agravio fundado en la violación de la defensa en juicio, pues como señala el tribunal de alzada, la escritura pública respectiva fué notificada al cargador asegurado por la compañía apelante (fs. 7 vta.). Asimismo, el recurrente se presentó en estas actuaciones (fs. 112) y no se opuso al derecho de abandono.

Que el fallo impugnado tiene fundamentos bastantes para sustentarlo por lo cual no lo alcanza la tacha de arbitrariedad alegada.

Que, en las condiciones expuestas, carecen de relación directa con lo decidido los preceptos constitucionales invocados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — José F. Bidau.

ETELVINA SALVO y Otros v. COOPERATIVA FRUTICOLA de NEUQUEN Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referente a determinar la existencia o inexistencia del estado de huelga es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la Corte la sentencia que decide acerca del alcance del decreto-ley 10.596/57, así como de la inaplicabilidad del decreto 934/58 y de la irrelevancia que, en el supuesto de haberse declarado justificada la huelga de empacadores de fruta, tendría la prohibición de suspender el trabajo contenida en la Resolución nº 292/57 dictada por la Comisión Nacional de Trabajo Rural.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Por lo tanto, pienso que corresponde hacer lugar a esta queja motivada por la denegatoria de fs. 793 de los autos principales. — Buenos Aires, 24 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Calvo, Etelvina y otros c/ Cooperativa Frutícola de Neuquén Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a determinar la existencia o inexistencia del estado de huelga es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que lo decidido al respecto en los autos principales reconoce, en efecto, fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y no han sido objetados por razón de arbitrariedad.

Que tampoco excede el ámbito insusceptible de revisión por esta Corte Suprema lo resuelto acerca del alcance que cabe acordar al decreto-ley 10.596/57, a la inaplicabilidad del decreto-ley 934/58 y a la irrelevancia que, en las circunstancias del caso, tendría la prohibición contenida en la Resolución nº 292/57, dictada por la Comisión Nacional de Trabajo Rural.

Que, en las condiciones expresadas, las garantías constitucionales invocadas no guardan, con la materia del pronunciamiento en recurso, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS LIPZER

HABEAS CORPUS.

Tanto los jueces federales como los del crimen con jurisdicción en la Capital de la República, en razón del carácter igualmente nacional que tienen, son competentes para conocer del recurso de hábeas corpus en los casos en que la detención haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio.

HABEAS CORPUS.

Lo atinente a la procedencia o improcedencia de la opción para salir fuera del territorio nacional, es materia del hábeas corpus.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando de la resolución de fs. 6 y vta. no resulta en forma expresa que la incompetencia allí resuelta lo era exclusivamente con respecto a la opción por salir del país formulada en el escrito de fs. 1, estimo que el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional, al declararse a su turno incompetente a fs. 7, tomó ya en consideración ese aspecto de la petición inicial. Así permite establecerlo, en efecto, lo que dicho magistrado expresa

en el primer párrafo de fs. 7 vta., y, en consecuencia, soy de opinión que con el auto de fs. 8 ha quedado debidamente trabada la cuestión de competencia que se ha suscitado en estos autos.

Ello establecido, creo que las razones que fundaron lo decidido por V. E. en Fallos: 250: 314, en particular, las expuestas en el considerando 3º de ese pronunciamiento, son también válidas en el presente caso y, en su mérito, pienso que corresponde dirimir esta contienda declarando que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir entendiendo en la causa. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, con arreglo a lo resuelto en Fallos: 250: 314, corresponde conocer del recurso de hábeas corpus deducido en la Capital a los jueces federales y a los del crimen con jurisdicción en dicha Ciudad.

2º) Que no obsta a ello que la decisión deba versar sobre lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional y sobre actos del Poder Ejecutivo, en razón del carácter igualmente nacional de los jueces entre quienes se ha planteado la contienda de competencia

3º) Que, por último, debe agregarse que lo atinente a la procedencia o improcedencia de la opción para salir fuera del territorio argentino, es también materia del hábeas corpus con arreglo a la doctrina de Fallos: 158: 391; 195: 498; 197: 321; 199: 177; 234: 757 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde dirimir la presente contienda de competencia en la forma en que lo solicita el Señor Procurador General.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EMILIO DEL POZO ZUAZQUITA v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La sentencia por la cual se declara la inaplicabilidad de la jurisprudencia atinente al efecto liberatorio del pago en materia laboral, en razón de que la reserva formulada en el recibo es expresiva de la voluntad del actor de no darse por satisfecho con la suma entregada en oportunidad del despido, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

PAGO: Principios generales.

La aplicación de la jurisprudencia sobre el efecto liberatorio del pago, en materia laboral, supone la aceptación de aquél sin reservas ni observaciones por parte del dependiente despedido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, por existir reserva en el recibo por parte del dependiente despedido, declara inaplicable, en el caso, la jurisprudencia sobre efecto liberatorio del pago.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 87 del principal es procedente, en razón de que el agravio invocado por el apelante —violación de la garantía de la propiedad sobre la base de la doctrina elaborada por la Corte referente al efecto liberatorio del pago en materia laboral— configura cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en esta instancia de excepción. Ha sido, pues, mal denegado a fs. 89 vta. de los autos principales por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto —toda vez que a mi juicio no es necesaria mayor sustanciación— se trata de una demanda promovida con fecha 21 de setiembre de 1961 persiguiendo el cobro de diferencias de indemnización por falta de preaviso e integración del mes en que fue despedido, emergentes de una vinculación laboral terminada el día 15 de agosto de 1960 (según lo admiten ambas partes), a raíz de lo cual, con fecha 31 del mismo mes, la demandada le abonó al actor la suma de $ 15.864,25 por los diversos rubros que establece la pericia contable de fs.

47/51. Y si bien el actor al firmar el recibo correspondiente manifiesta: "Me reservo derecho que me otorga la ley", toda vez que en el mismo documento consigna: "Dejo constancia que con este pago, y por no tener reclamo alguno que formular, quedan cumplidas las obligaciones de la Compañía Swift de La Plata S. A. para conmigo, emergentes de la ley 11.729 y Decreto 33.302/45, así como por todo otro concepto" (ver el citado informe del perito) me parece claro que dicha reserva de derechos no puede referirse al pago en cuestión, en razón de haber sido *expresamente* aceptado por el trabajador, en cuanto a los rubros detalladamente especificados en el recibo mencionado.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las cuestiones debatidas son similares a las consideradas y resueltas por V. E. en numerosas decisiones (Fallos: 237: 635; 240: 329; 242: 309; 247: 247 y 367; 248: 733; 249: 672; 250: 101 y recientemente *in re* "Castro J. H. c/. S. A. Expreso Sudeste s/. dif. de haberes, etc.", sentencia del 3 de agosto ppdo.), habiendo sido promovida la demanda más de un año después del día en que el actor percibió de conformidad sus indemnizaciones por despido, considero que, con arreglo a los precedentes jurisprudenciales citados, corresponde acoger las pretensiones del apelante.

En consecuencia, estimo pertinente hacer lugar a la presente queja, y, en definitiva, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Del Pozo Zuazquita, Emilio c/ Swift de La Plata, Cía. Frigorífica S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien la demanda deducida en los autos principales lo fue con posterioridad al plazo determinado por la jurisprudencia de esta Corte relativa al efecto liberatorio del pago en materia laboral, el fallo apelado resolvió. mediante remisión a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que la reserva de derechos formulada en el recibo transcripto a fs. 49 es suficientemente expresiva de la voluntad del actor en el sentido de no darse por satisfecho con la recepción de la suma de dinero que se le entregó en oportunidad del despido.

Que dicha conclusión, no objetada por razón de arbitrariedad, reconoce fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y no son susceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que, en tales circunstancias, como quiera que la aplicación de la jurisprudencia mencionada en el primer considerando supone la aceptación del pago sin reservas ni observaciones por parte del dependiente despedido —Fallos: 250: 101, sus citas y otros—, la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional no sustenta, en el caso, el recurso extraordinario.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LUCAS SILVANO PENNA BORES y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Para la procedencia del recurso extraordinario, respecto de resoluciones emanadas de organismos ajenos a los tribunales de justicia, se requiere que ellas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuídas por ley y con carácter final. Entre dichas funciones no figuran las atinentes a la designación o promoción de funcionarios nacionales en sus cargos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la inobservancia, por parte de la Junta Examinadora designada al efecto, de las normas reglamentarias de los concursos abiertos para proveer cargos en las Secretarías de Comercio y de Industria y Minería de la Nación, contra los decretos que dispusieron los nombramientos respectivos. La invocación de garantías constitucionales y de la ley 14.794, habida cuenta del carácter no justiciable de la cuestión planteada, no excluye el problema del ámbito insusceptible de revisión por la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Penna Bores, Lucas Silvano y Ocampos, Enrique s/ decretos 3952/61 y 4002/61", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según jurisprudencia reiterada, la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones emanadas de organismos ajenos a los tribunales de justicia requiere que ellas se hayan dictado en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuídas por ley y con carácter final —Fallos: 249: 293, sus citas y otros—.

Que entre esas funciones no figuran, según esta Corte lo tiene decidido, las atinentes a la designación o promoción de los funcionarios nacionales en sus cargos —Fallos: 243: 292—.

Que no es, pues procedente la apelación deducida en el caso con fundamento en la alegada inobservancia, por parte de la Junta Examinadora designada al efecto, de las normas reglamentarias de los concursos abiertos para proveer cargos de Director Nacional de Comercio Exterior y de Director General de Personal de las Secretarías de Estado de Comercio y de Industria y Minería, y contra los decretos que dispusieron los nombramientos respectivos.

Que la invocación de garantías constitucionales y de la ley 14.794 no excluye al problema del ámbito insusceptible de revisión por esta Corte, habida cuenta del carácter no justiciable de la cuestión planteada. La apelación, en consecuencia, ha sido correctamente denegada.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS SOSA v. REZZOAGLI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, son insusceptibles de recurso extraordinario (1).

---

(1) 10 de octubre. Fallos: 250: 120.

JOAQUIN DOMINGO MOSQUERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de los arts. 52 de la ley 14.473 y de la reglamentación (decreto 8188/59), la sentencia apelada ha sido contraria al derecho fundado en ella.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

El acceso a los cargos desde el ingreso en la docencia y durante el curso de la carrera debe realizarse por concurso, con arreglo a procedimientos reglados cuyo cumplimiento condiciona la designación válida y la adquisición de los derechos reconocidos por la ley 14.473.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Mediante designaciones directas, interinas o para desempeñar suplencias no se pueden adquirir otros derechos que los reconocidos por los arts. 89 y sig., 112 y sig., 129 y 158 y sig. del Estatuto. De lo contrario se desnaturalizaría la carrera docente.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

El art. 52, inc. ch, del Estatuto del Docente, en cuanto dispone que el haber jubilatorio no deberá ser inferior al 82 % del sueldo en actividad, alude implícitamente a la remuneración del cargo ejercido con carácter de titular.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El art. 2º de la ley 14.499 es aplicable a la jubilación del personal docente.

Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Director:

Don Joaquín Domingo Mosquera obtuvo jubilación ordinaria dentro del régimen de la ley 4349 con arreglo a las disposiciones de la ley 14.473 —Estatuto del Docente—, considerándose a tal efecto el último cargo de Subinspector General certificado a fs. 111 por el Consejo Nacional de Educación.

El nombrado expresa a fs. 126 su disconformidad respecto de lo resuelto en ese sentido por la Caja, solicitando se le acuerde su jubilación en base al cargo de Inspector Técnico General de Escuelas, que desempeñó interinamente en la mencionada repartición desde el 1º de junio de 1959 hasta el 26 de agosto del mismo año, según consta en el certificado que corre a fs. 127.

El recurrente funda su reclamo en que la ley 14.473, en su art. 52, inc. c, "... no establece distinción entre titulares, suplentes o interinos y en cambio determina que deberá tenerse en cuenta el sueldo en actividad, en este caso el de Inspector Técnico General". Concluye manifestando que la reglamentación del art. 52 introduce en su punto X una limitación al espíritu y la letra de la ley.

Ante todo, cabe tener presente que la dilucidación de los efectos y alcances jurídicos de la norma reglamentaria de que se trata, es cuestión ajena a esta instancia, debiendo el Instituto sólo limitar sus decisiones a la observancia de las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicta para la aplicación e interpretación de las leyes de previsión.

En consecuencia, la cuestión planteada en autos por don Joaquín Domingo Mosquera debe ser resuelta conforme a lo dispuesto en el decreto 8188 del 30 de junio de 1959, reglamentario del art. 52 de la ley 14.473, capítulo XVII, referente a las jubilaciones del personal docente comprendido en el Estatuto.

El punto X de la referida reglamentación dispone textualmente: "Los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos".

De acuerdo con lo que antecede, no procede en la emergencia acceder a la petición formulada por el apelante, toda vez que el desempeño interino de éste en el cargo de Inspector Técnico General sólo abarca el breve lapso comprendido entre el 1º de junio de 1959 y el 26 de agosto del mismo año, es decir, algo menos de tres meses.

Por tanto, correspondería confirmar la resolución de fs. 122 en cuanto ha sido materia de apelación, por ajustarse a derecho. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1960.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, correspondería que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado obrante a fs. 122, en cuanto estableció el monto de la prestación acordada a don Joaquín Domingo Mosquera con arreglo a las disposiciones de la ley 14.473, en base al cargo de Subinspector General del Consejo Nacional de Educación. 18 de noviembre de 1960.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por resolución de fs. 122, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado fijó el monto del haber jubilatorio que correspondía al recurrente, de acuerdo a la decisión de fs. 120, respecto de cuyo monto, se expresó disconformidad —fs. 126— por no coincidir el mismo, con el sueldo percibido al momento del cese en la actividad y lo dispuesto en el art. 52, inc. ch, de la ley 14.473, toda vez, que el asignado en dicha oportunidad era el correspondiente al cargo de Inspector Técnico General de Escuelas, que desempeñó interinamente desde el 1º de junio hasta el 26 de agosto de 1959.

En el dictamen de fs. 133 se considera que el haber jubilatorio asignado, es el que corresponde percibir al titular de autos, desde que la ley 14.473 al ser reglamentada por el decreto 8188/59, en el punto X del capítulo XVII, referente a las jubilaciones del personal docente comprendido en el Estatuto dispone, que los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio, cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos, lapso éste que no habría cumplido el recurrente al desempeñarse interinamente en el cargo ya referido.

En base a este dictamen, se confirmó la resolución de fs. 122, que tomaba como monto jubilatorio, el porcentaje correspondiente al sueldo de Subinspector General del Consejo Nacional de Educación.

Tal decisión es lo que ha provocado la interposición del recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, en apoyo del cual, se arguye, que la norma reglamentaria aplicada en el caso, es inconstitucional, por haber excedido el P. E. las facultades conferidas por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, en cuanto establece un requisito que la ley 14.473 no contenía acerca del monto de las prestaciones jubilatorias, tal como lo es, el de poner un plazo para el desempeño de interinatos o suplencias.

Dado que no existen discrepancias respecto al último cargo desempeñado por el recurrente y el lapso en que lo hizo —fs. 127— el problema a resolver radica entonces, en considerar si es o no viable la impugnación que formula el recurrente, con relación a la norma reglamentaria aplicada.

La ley 14.473 en el cap. XVII —arts. 52 y sigtes.— si bien dispuso que las jubilaciones del personal docente comprendido en el estatuto, debían regirse por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el Personal Civil de la Nación, introdujo en cambio algunas modificaciones y excepciones. Una de ellas fué la consignada en el art. 52, inc. ch, al disponer que, el monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82 % del *sueldo en actividad*, agregando que en todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato, en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad, que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.

El inc. g, del mismo artículo establece que, a los efectos jubilatorios, se considerará sueldos, todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica, cuando se trate de la jubilación a que se refiere el inc. c, sobre cuyas remuneraciones del "personal docente en actividad, se practicará el descuento del 12 %".

A mi entender, de la letra de las disposiciones citadas, fluye con meridiana claridad, que el factor preponderante y exclusivo a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, es la remuneración asignada al personal docente en actividad, vale decir, el sueldo percibido y el cargo desempeñado por el agente, en el momento en que se produce el alejamiento de la función. No existe en la ley ninguna otra disposición que condicione la determinación del haber jubilatorio, a circunstancias ajenas a la ya indicada. La reglamentación consecuentemente no pudo establecer una limitación, exigiendo que a los efectos del beneficio jubilatorio, los cargos interinos o de suplente, deban ser desempeñados durante ocho o doce meses.

Tal como lo sostiene el recurrente, el art. 52, inc. ch, de la ley 14.473, no distingue entre titulares, suplentes o interinos, a los fines de establecer el monto jubilatorio; por el contrario, ordena tener en cuenta el sueldo correspondiente al cargo que se está desempeñando.

El requisito exigido por la reglamentación, no importa apartarse de la estructura literal de la ley o modificación en las modalidades de expresión (Corte Suprema de Justicia de la Nación —Fallos: 246: 222—) sino que significa un atentado al espíritu que informa la ley, modificándola substancialmente, introduciendo variantes y requisitos, que no fué intención del legislador imponerlas.

Por tales razones es que en mi opinión, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto, en la medida que se solicita a fs. 128/29. Despacho, 2 de agosto de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 22 de agosto de 1961.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de apelación por inaplicabilidad de ley o doctrina legal que ha sido interpuesto.

El doctor Cattaneo, dijo:

Ha sido interpuesto el recurso previsto por el art. 14 de la ley 14.236, respecto de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 125), confirmatoria de la de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 122), relativa al monto del haber jubilatorio de don Joaquín Domingo Mosquera.

Encuentro procesalmente procedente el recurso, por cuanto en el memorial de fs. 128/129 se ha dado cumplimiento al requisito de fundamentación, conforme con las exigencias de la jurisprudencia de esta Cámara; y por discutirse en el caso la aplicación e interpretación de leyes de previsión social.

El recurrente obtuvo jubilación ordinaria íntegra como docente, y se le fijó el haber jubilatorio en base al sueldo que percibía en el último cargo desempeñado, que fué el de Subinspector General, dependiente del Consejo Nacional de Educación. La queja se funda en que durante los últimos tres meses de actividad ejerció el cargo de Inspector Técnico General, sobre cuyo sueldo —dice— debe calcularse el haber jubilatorio. La Caja primero (dictamen de fs. 127 vta.) y el Instituto después (dictamen de fs. 132) denegaron esta pretensión basándose en que el punto X de la reglamentación del art. 52 de la ley 14.473, aprobada por el decreto 8188/59 dispone, que los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos.

A juicio del recurrente, la norma reglamentaria antedicha es violatoria del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, por haber restringido la aplicación de la ley 14.473, alterando su espíritu. A idéntica conclusión ha arribado el doctor Sureda Graells en su bien fundado dictamen de fs. 132/133, en el que en conclusiones que comparto sostiene la inconstitucionalidad de la referida disposición reglamentaria.

El derecho de los docentes a gozar de una jubilación justa (ley 14.473, art. 5º) ha sido legislado específicamente en el cap. XVII de ese cuerpo legal, cuyo art. 52 dispone que, serán aplicables las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado, con las excepciones allí contenidas. Entre ellas —y limitándome a lo que es materia de decisión en el caso— se cuenta que el monto jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82 % del sueldo en actividad (inc. ch). Como se ve, la ley no ha introducido distinción alguna respecto del carácter con que se ha desempeñado el docente en su actividad, o sea si fué como titular, suplente o interino. Esta distinción aparece en la reglamentación de dicho art. 52, de la que ya he hecho referencia. Por otra parte —y así lo hace notar en su dictamen el Sr. Procurador General del Trabajo— el inc. g del art. 52 considera sueldo, a los efectos jubilatorios a todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto lo preceptuado en el inc. e, que no es el caso de autos.

Con sujeción al texto de la ley, resulta a mi juicio evidente que el haber jubilatorio del peticionante debe fijarse conforme al sueldo que percibía en actividad, determinado según el cargo o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado (ley 14.499, art. 2º, aplicable por ser una de las disposiciones vigentes a las que alude el art. 52 de la ley 14.473); el monto así resultante es el más favo-

rable al derecho del afiliado y corresponde al cargo que desempeñó en el momento del cese. No interesa el carácter en el que fué ejercido, porque el requisito relativo a que sea titular, implícito en la reglamentación ,o que de no ser así debió ejercerse ocho meses continuos o doce discontinuos no sólo no resulta del texto legal, sino que incluso puede considerarse contrario a su finalidad. La ley 14.473 ha establecido un régimen especial para la jubilación de los docentes, caracterizado por una serie de disposiciones más beneficiosas en comparación de otros regímenes previsionales, las que fueron dictadas en consideración a la especial naturaleza de las funciones vinculadas con la enseñanza. Por ello al aplicar las normas pertinentes de esa ley no puede dejarse de lado la finalidad con que fueron sancionadas, so pena de volverlas inteligibles o de omitir su cumplimiento.

En consecuencia, pretender aplicar al caso del recurrente lo dispuesto en el punto X de la reglamentación del art. 52 de la ley 14.473, aprobada por el decreto 8188/59, resultaría contrario a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional, ya que si se declarara su vigencia para la solución del presente caso se estaría aplicando una disposición que pugna con la finalidad de aquella ley, toda vez que al ser dictada no se ha ajustado a lo preceptuado en el art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental.

Por tanto, la resolución recurrida debe ser dejada sin efecto en lo que ha sido materia de queja, y declararse que el haber jubilatorio de don Joaquín Domingo Mosquera debe fijarse en base al sueldo correspondiente al cargo de Inspector Técnico General. Sin costas (art. 92, decreto-ley 32.347/44, ratif. ley 12.948), por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 240: 297).

El doctor Míguez, dijo:

Por los motivos que ha expresado el doctor Cattaneo, concordantes con lo dictaminado por el doctor Sureda Graells, me pronuncio en igual sentido que el Sr. Juez de Cámara preopinante, por compartir las conclusiones a las que ha arribado.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, y habiéndose oído al Sr. Procurador General del Trabajo, se declara procesalmente procedente el recurso, y se deja sin efecto la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de queja. Declárase que el haber jubilatorio de don Joaquín Domingo Mosquera debe fijarse en base al sueldo correspondiente al cargo de Inspector Técnico General. Sin costas. — *Manuel G. Míguez* — *Oscar M. A. Cattaneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 142 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia y validez de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que en ellas fundara el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la norma cuya validez constitucional se ha puesto en tela de juicio no es otra que la contenida en el apartado X del cap. XVII del decreto 8188/59, reglamentario del art. 52 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente).

La disposición cuestionada determina que los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio,

cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos.

El a quo considera que esa condición, o sea la relativa a la duración mínima requerida para los interinatos o suplencias, importa una alteración del cuerpo legal consumada por vía de reglamentación, y es violatoria, por tanto, de los límites señalados en la Constitución (art. 86, inc. 2º), desde que la ley 14.473 (art. 52, inc. ch) no distingue entre servicios prestados con carácter interino o de suplente y los correspondientes a un cargo desempeñado como titular.

El Instituto recurrente, por su parte, sostiene que, en ausencia de una disposición especial que permita atenerse al último sueldo de actividad para la determinación del haber jubilatorio, sin consideración al carácter interino del ejercicio del respectivo cargo y al tiempo de su desempeño, correspondería estar a lo que determina el principio general de la ley 14.499 (art. 2º, segunda parte), o sea mantener la exigencia del período mínimo de doce meses consecutivos. No obstante lo cual, agrega, el Poder Ejecutivo, sin exceso de sus atribuciones, ha concedido a los docentes un tratamiento más favorable, desde que aquel mínimo de doce meses se exige para los interinatos o suplencias discontinuos, siendo de sólo ocho meses para los continuos.

Por las razones que pondré de manifiesto, pienso que el agravio del apelante debe prosperar.

En efecto, si bien el inciso ch, primera parte, del art. 52 de la ley 14.473, no contiene distinciones relativas al carácter del cargo en que cesó el agente, según que éste lo desempeñara en propiedad, o como interino o suplente, de lo cual sería dado inferir, según lo entiende el fallo recurrido, que tales distinciones no podrían tener cabida en la reglamentación, no debe empero pasarse por alto la última parte del mismo inciso ch, la cual, relacionada y armonizada con la primera, completa y precisa el sentido de la norma en su integridad.

Dice la parte final de referencia que "en todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado".

Del contexto resulta que el *sueldo en actividad* que hay que tomar en cuenta para el cálculo del 82 %, y al cual alude el primer párrafo del artículo en cuestión, es el correspondiente al de la categoría en que revistaba en propiedad el agente al momento del cese, o, dicho de otro modo, al cargo del cual era titular, y no el correspondiente a las funciones que desempeñaba como interino o suplente.

Estas funciones son, por naturaleza, transitorias o accidentales y se cesa en ellas automáticamente por presentación del titular o a la finalización del curso escolar, según sea el caso (ley 14.473, art. 89, segunda parte); y aunque se prevea un cierto orden de prioridades (ley cit., art. 90, segunda parte), existe un ancho campo para la discrecionalidad.

El cargo en propiedad, en cambio, es inadmisible, salvo casos y según modos fijados por la ley. O sea que son las funciones desempeñadas con carácter de titular las que mejor traducen la situación estable alcanzada en la carrera docente. Parece razonable, por tanto, que sea el sueldo asignado a esas funciones el que se tome en cuenta para el cálculo del 82 %, tal, como a mi entender, lo establece el art. 52 que examinamos.

En esta misma inteligencia que dejo expuesta, el apartado IX del decreto 8188/59 (cap. XVII), cuya validez no cuestiona la sentencia, establece que el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del sueldo del cargo en que se jubila el agente.

El cargo en que se jubila el agente no es otro, a mi juicio, que aquél que desempeñaba como titular.

Por consiguiente, el apartado X del decreto 8188/59, lejos de cercenar los derechos acordados en la ley, ha venido a beneficiar a los docentes mediante la equiparación de los interinatos y suplencias con los cargos titulares a los efectos del beneficio jubilatorio, cuando aquéllos se cumplen durante los períodos mínimos que señala la disposición cuestionada.

De todo ello se deduce que el Poder Ejecutivo no ha excedido, en detrimento del señor Mosquera, las facultades que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución en orden a la reglamentación de las leyes.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 1º de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Mosquera, Joaquín Domingo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 134/136 que declaró que el haber jubilatorio de don Joaquín Domingo Mosquera debe fijarse sobre la base del sueldo correspondiente al cargo de Ins-

pector Técnico General que desempeñó interinamente durante algo más de dos meses inmediatamente antes de jubilarse, interpuso recurso extraordinario el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 138/140) que fué concedido (fs. 142) y es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de los arts. 52 de la ley 14.473 y de la reglamentación (decreto 8188/59) y ser contraria, la sentencia apelada, al derecho fundado en ella.

2º) Que la tesis de la sentencia, conforme a la cual el art. 52, inc. ch, no distingue entre servicios prestados con carácter de interino o de suplente y los desempeñados como titular del cargo, inmediatamente anteriores a la jubilación, no debe prosperar. Es cierto que el inc. ch, del art. 52 alude al sueldo en actividad, pero no lo es menos que el acceso a los cargos desde el ingreso en la docencia y durante el curso de la carrera debe realizarse por concurso (arts. 13 y 25 de la ley 14.473), con arreglo a procedimientos reglados cuyo cumplimiento condiciona la designación válida y la adquisición de los derechos reconocidos por el estatuto (art. 6º y otros).

Si mediante designaciones directas, interinas o para desempeñar supiencias, se adquirieran otros derechos que los reconocidos por los arts. 89 y sig., 112 y sig., 129 y 158 y sig., que se refieren a ellas, se habría desnaturalizado la carrera docente y privado de debido fundamento al título válido para la adquisición de los aludidos derechos reconocidos por el estatuto, por lo que cabe concluir que está implícito en el inc. ch, del art. 52, que alude a la remuneración del cargo ejercido con carácter de titular.

3º) Que la precedente conclusión coincide con la más expresa determinación del punto, por el art. 2º de la ley 14.499, aplicable a la jubilación del personal docente según ha sido establecido en sentencia de esta misma fecha en la causa D. 66, "Delfino, Gerónimo Juan", y hace además innecesario pronunciarse sobre lo determinado en el ap. X del art. 52, de la reglamentación que, por de pronto, como señala el Sr. Procurador General, amplía y no restringe los derechos a la jubilación del personal docente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

GERONIMO JUAN DELFINO

ESTATUTO DEL DOCENTE.

El establecimiento de un régimen especial jubilatorio para los docentes sobre la base de las normas genéricas vigentes en la materia, como lo hace el art. 52, parágrafo 1º, de la ley 14.473, no supone, sin más, la inmutabilidad de tales normas en cuanto integratorias del primero.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La disposición del inc. ch, del art. 52 de la ley 14.473, debe adecuarse al art. 2º de la ley general 14.499.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La validez de los decretos reglamentarios expedidos en el ámbito opinable de la interpretación de la ley reglamentada, no impide su caducidad cuando sobrevinieron cambios, incompatibles con ellos, en la legislación común integratoria. Tal ocurre, en el caso, con el decreto 8188/59 en cuanto, al reglamentar el art. 52 de la ley 14.473, se opone a lo dispuesto por la ley 14.499.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El haber jubilatorio del docente no debe liquidarse sobre la base del cargo que ejercía al cesar en sus servicios, sino tomando en cuenta el de mayor jerarquía que desempeñó durante el término mínimo exigido por el art. 2º, de la ley 14.499.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La controversia suscitada entre el titular de autos y el Instituto Nacional de Previsión Social, gira en torno al criterio que debe privar, en la fijación del haber jubilatorio que corresponde liquidar a un docente amparado por la ley 14.473, en atención a los cargos desempeñados por el mismo, uno de los cuales, fué de mayor jerarquía que el que ejercitara en momentos en que se acogió al beneficio de jubilación ordinaria.

Dicho haber se fijó en base al 82 % del sueldo percibido en carácter de vicedirector provisional de la Escuela nº 4 del Distrito Escolar nº 4, pretendiendo en cambio el recurrente que el básico sobre el cual debe liquidarse el 82 %, es el sueldo asignado a la categoría de Inspector Técnico de Zona, por haber desempeñado el cargo de Inspector de Enseñanza Religiosa, con anterioridad al que detentaba en momentos de cesar en la actividad y que, lógicamente, es de mayor jerarquía.

Para respaldar sus pretensiones alega el apelante, que lo normado en el art. 52, inc. ch, y decreto 8188/59, que reglamenta dicha ley (art. 52, ap. IX), no significa en modo alguno, que el haber jubilatorio, deba necesariamente fijarse en relación a lo percibido en el último cargo, puesto que la norma reglamentaria al expresar: "... del cargo en que se jubile", no implica determinación de una circunstancia de tiempo, sino que tiene "el valor del cargo que determina la base

para fijar el haber jubilatorio del 82 %", concepto éste que fluye de una interpretación gramatical de la frase antedicha, al establecer con la preposición "en", un enlace entre el sustantivo "cargo" y la oración subordinada adjetivada "que se jubile", cuyo oficio es completar la significación del sustantivo en su función de complemento directo, sin añadir por cierto aquella circunstancia de tiempo. Para este último concluye el recurrente, se hubiera requerido la intervención de una subordinada en función de complemento circunstancial v. gr. ("que desempeñe cuando se jubile").

Arguye asimismo el recurrente, que en el caso sería de aplicación lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.499, en virtud de lo preceptuado en el art. 52 de la ley 14.473, al hacer referencia a "las leyes vigentes sobre la materia para el Personal Civil del Estado", que en definitiva haría nada más que avalar la interpretación asignada anteriormente a las pertinentes normas de la mencionada ley 14.473.

El planteo nos pone frente a una situación por demás compleja, cuya solución no es fácil, toda vez, que en orden a las circunstancias particulares que presenta el caso, no ha sido posible hallar una disposición legal expresa que la contemple, cosa que por otra parte no ha podido exigirse al legislador, por resultar imposible condensar en un cuerpo legal en forma minuciosa y detallada, todas las variantes que puedan presentarse, respecto a lo que es materia de legislación, corriendo el evidente riesgo de que al mencionarlas, pudiera interpretarse que van taxativamente enumeradas, con exclusión lógica, de toda otra que hubiere escapado a las previsiones del legislador.

Se hace forzoso por ello, recurrir al método interpretativo más apropiado, para fijar los verdaderos alcances de las normas que pudieran gobernar el caso, a fin de que la solución a que se arribe, no importe contrariar la letra y espíritu de la ley.

No cabe duda alguna, que el régimen de previsión instituído por la ley 14.473, pertenece a los que doctrinariamente se le ha denominado "privilegiado", vale decir, especial, en atención a la modalidad que singulariza a la actividad que regula, en la que concurren factores de todo orden, que dentro del ámbito de aplicación y sentido de la previsión social, influyen para que las exigencias contenidas en la ley general, no pueden funcionar en el mismo grado e intensidad, por resultar inadecuadas y contrarias a los principios en que se basamenta aquella materia.

El carácter de privilegiado que reviste el sistema en cuestión, no se configura por el solo hecho de otorgar un haber jubilatorio móvil o por reducción de años de servicios, sin límite de edad, sino también por otros factores ponderables que coadyuvando con los ya mencionados, completan un régimen que aseguren al agente que ha entrado a la pasividad, un standard de vida digno y acorde con el que gozaba en épocas en que desempeñaba sus funciones.

No cabe duda tampoco, que la ley, si es que ha querido referirse al último cargo desempeñado por el agente, a los efectos de liquidar el haber jubilatorio, es porque segura y lógicamente se ha pensado, que dicho cargo importa la culminación de una carrera administrativa, en la que se ha ido escalando posiciones y categorías hasta el cierre del escalafón o cuando menos, llegar a categorías superiores a las que inició su carrera.

La previsión social en cumplimiento de su sentido y finalidad, asegura y consolida el derecho del agente a un "status" en el que no se aprecien diferencias notables, con el que ostentaba en la actividad.

Tales principios, que por lo menos teóricamente, constituyen los cimientos donde se apoya todo el sistema de la seguridad y previsión social, son los que deben prevalecer, cuando se trata de interpretar las leyes que lo integran, cuyo carácter tuitivo, no admite criterios restrictivos que importe privación, cercenamiento o exclusión de derechos o beneficios reconocidos en las mismas. De ello

existe abundante y copiosa jurisprudencia que por conocida, se hace innecesario citar detalladamente.

Tales consideraciones, son las que me inclinan a sostener, que en situaciones tan especiales como la de autos, no se debe interpretar una norma legal o reglamentaria, cuyo texto no es muy claro por cierto, en contra de los intereses del recurrente, sin ponderar circunstancias relevantes que abonan sus pretensiones y que en definitiva no importarían en modo alguno, una distorsión a la letra y espíritu de la ley rayana en una flagrante violación a la misma.

Circunstancias que no es del caso analizar, por no haber sido materia de controversia, determinaron el alejamiento del cargo que desempeñaba el recurrente como Inspector Técnico de Zona y si bien luego se ordenó su reincorporación, lo que fué en carácter "provisional" y en un cargo de menor jerarquía que desempeñó durante casi cuatro años, en tanto que aquella función la desempeñó durante más de cinco años (fs. 2, 3 y 4).

El método interpretativo "gramatical" que emplea el apelante y que encontró eco favorable en el dictamen de fs. 39, si bien ha merecido agudas críticas en la doctrina moderna, no deja de adquirir sin embargo, con relación al caso, un valor estimable, en cuanto importe poner de relieve el significado de la norma, la que por ese medio, puede avalar la pretensión del recurrente, más, a mi entender, lo que robustece tal pretensión son otras circunstancias, que en su contenido y efecto así lo demuestran y que condicen con el espíritu y letra de la ley, cuyas disposiciones no deben ser tomadas en forma aislada, sino correlativamente con otras que componen toda la sistemática de la misma, método que también se utiliza en el memorial de fs. 46/51, aunque con menor intensidad e importancia.

En efecto el art. 52 de la ley 14.473, comienza por declarar que las jubilaciones del personal docente comprendido en ella, se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia, para el personal civil del Estado, salvo las excepciones a que se refieren los incisos que componen la citada norma o sea que se mantienen subsistentes y en pleno vigor los principios sentados en la ley de la materia, salvo en lo que puedan estar modificados por los que contienen la ley de referencia.

El artículo cuando alude a las "leyes vigentes" no se ha referido a las existentes al momento en que se sancionó la ley 14.473, por cuanto de haber sido esa la intención se habría creado un régimen estático e inconmovible que no permitiría la fluidez y elasticidad necesarias para marchar al unísono con las posibles reformas de que pudiera ser susceptible la ley general, en cuanto resultaren más favorable al afiliado.

Si a la interpretación gramatical de la norma, se le adiciona lo que surge de otras disposiciones que en conjunto conducen a la comprensión del espíritu de la ley y a la finalidad que se tuvo en mira al sancionarla, no aparece como antijurídico, recurrir a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.499, que alcanza al personal civil del Estado, para concluir que por vía interpretativa del art. 52 de la ley 14.473 y de lo que surge de aquel artículo, no se ha pretendido que el haber jubilatorio se liquide en base al sueldo asignado al agente en el momento de cesar en la función, sino al correspondiente al cargo de mayor jerarquía que se hubiere desempeñado durante la carrera administrativa, máxime cuando el desempeño de dicho cargo abarcó el mayor lapso de toda la actividad laboral del agente.

Los regímenes preferenciales o privilegiados, sobre todo con relación a las fluctuaciones del haber jubilatorio, se caracterizan precisamente por su dinámica y por su incontrovertible intención de no establecer diferencias apreciables entre el estado de pasividad y el que se ostentaba en la actividad en cuanto a jerarquía y remuneración, con las variantes que ésta pueda sufrir en el futuro, colocando

así en un casi perfecto estado de igualdad al jubilado con el que ocupa su cargo.

La dinámica que singulariza el régimen privilegiado quedaría desvirtuada por la rigidez que significaría la proscripción de todo otro sistema o principio general que no hubiere existido al momento en que se sancionó aquel régimen, como así podría resultar, si privara el criterio sustentado por el Consejo Técnico del Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 41— si es que las disposiciones posteriores, pudieran ser más favorables al beneficiario o que contribuyeran, por lo menos, por aplicación analógica a despejar las dudas que pudiera suscitar la redacción de la norma contenida en el régimen preferencial.

Por todas estas razones, compartiendo el criterio sustentado por el recurrente, es que aconsejo a V. E. se sirva declarar procedente el remedio procesal interpuesto, revocando la resolución de fs. 43, en la medida que se solicita a fs. 46/51. Despacho, 6 de noviembre de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1961.

El Dr. Alfredo del C. M. Córdoba, dijo:

El recurrente, don Gerónimo Juan Delfino, se alza contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 43, que confirma la de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado de fs. 27, que le desestima la solicitud que formula en el sentido de que se reajuste su haber jubilatorio teniendo en cuenta el cargo de Inspector de Escuelas Religiosas, en razón de no haber desempeñado el mismo a la fecha de cesación.

Sostiene en su presentación de fs. 46, que la resolución recurrida viola las normas contenidas en los arts. 52 de la ley 14.473 y 2º de la ley 14.499, de ahí que el recurso es procesalmente viable (art. 14 de la ley 14.236).

La cuestión a resolver por la alzada queda circunscripta a establecer si el agente comprendido en el Estatuto del Docente, que al obtener su jubilación ordinaria, debe liquidársele el haber teniendo en cuenta el último cargo o si por el contrario debe tenerse en cuenta el cargo de mayor jerarquía que desempeñara con anterioridad al cese de las tareas.

Comparto íntegramente el criterio sustentado por el Sr. Procurador General. Si bien es cierto que el personal docente tiene un régimen especial acordado por ley 14.473, que podríamos decir, de privilegio, ello no significa que lo allí normado sea excluyente de otros cuyos beneficios pueda alcanzarles. Tal es el caso de la ley 14.499 y decreto reglamentario 11.732/60.

La ley 14.499, es una norma de carácter general, y aplicable por disposición expresa a todas las Cajas Nacionales de Previsión; así lo manda en su art. 1º al establecer que: "Las disposiciones de esta ley son aplicables a las cajas nacionales de previsión para: a) Personal del Estado; b)..." sigue mencionando a todas las demás cajas. Y el art. 2 dispone que: "El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % móvil, de toda la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación..., o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeñado", y agrega el mismo artículo: "A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un período mínimo de doce meses consecutivos". De ahí que no tenga la menor duda que esas disposiciones de la ley 14.499 son de aplicación también al personal comprendido en el régimen de la ley 14.473, cuyo órgano previsional de aplicación es precisamente la Caja para el Personal del Estado (art. 1º, ley 14.499).

Por otra parte, el art. 52 de la ley 14.473, cuando comienza por declarar que las jubilaciones del personal docente comprendido en ella, se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia, para el personal civil del Estado. Como lo destaca el Sr. Procurador General, cuando alude a las "leyes vigentes" no se ha referido a las existentes al momento en que se sancionó la ley 14.473, porque de ser así se habría creado un régimen estático e inconmovible que no permitiría la fluidez y elasticidad necesarias para marchar al unísono con las posibles reformas de que pudiera ser susceptible la ley general, en cuanto resultaren más favorables al afiliado.

Además el art. 8º del decreto 11.732/60 reglamentario de la ley 14.499, establece que "las disposiciones precedentes no modifican el régimen de prestaciones establecido por sistemas especiales vigentes, ni las prestaciones ya otorgadas de conformidad con la ley 14.370, si resultan más favorables que las que surjan de la aplicación de la ley 14.499 y de esta reglamentación" de donde se infiere que las disposiciones de la ley 14.499 y su reglamentación si resultaren más favorable al afiliado deben ser aplicadas.

Por todo lo expuesto; resultando de autos que el recurrente se ha desempeñado en el cargo de mayor jerarquía en un lapso (22/X/945 al 30/IV/951 —fs. 2—) superior al exigido en el apartado 2º del art. 2º de la ley 14.499, y de conformidad a lo expresado por el Señor Procurador General, voto por la revocatoria de la resolución apelada, declarándose en consecuencia que el recurrente tiene derecho a que su haber sea reajustado en base al cargo de mayor jerarquía.

Los Dres. Guillermo C. Valotta y Amadeo Allocati, compartiendo los fundamentos del voto precedente, adhieren al mismo.

Atento lo que resulta del presente acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, el Tribunal resuelve: revocar la resolución apelada, declarándose en consecuencia que el recurrente tiene derecho a que su haber sea reajustado en base al cargo de mayor jerarquía. — *Alfredo del C. M. Córdoba — Amadeo Allocati — Guillermo C. Valotta.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 67 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal adversa a las pretensiones que en ellas fundara el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver consiste en determinar el criterio que deberá seguirse para la liquidación del haber jubilatorio de un docente amparado por la ley 14.473, cuando el último cargo desempeñado por el mismo no es el de mayor jerarquía que ejerciera el agente durante su carrera.

El fallo en recurso llega a la conclusión que ha de tomarse como base de la liquidación el sueldo correspondiente al cargo de mayor jerarquía desempeñado por el agente durante el lapso mínimo exigido por el art. 2º de la ley 14.499, y no al que ejercía al momento de cesar en sus servicios.

Por las consideraciones expuestas al dictaminar con fecha 1º de diciembre de 1961 en la causa D. 29-XIV ("Dinucci, Angela Cammarota de s/ jubilación"), donde se planteó análoga cuestión, y a las cuales me remito en obsequio de la brevedad, opino que la decisión del a quo es arreglada a derecho, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de abril de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Delfino, Gerónimo Juan s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que el establecimiento de un régimen especial sobre la base de las normas genéricas vigentes en la materia, como lo hace la ley 14.473 —art. 52, parágrafo 1º— no supone, sin más, la inmutabilidad de éstas en cuanto integratorias del primero.

2º) Que si bien la posibilidad de adoptar un sistema tal existe, revistiendo entonces la forma de una independiente y real incorporación abreviada de las normas comunes a la ley especial, no parece pertinente admitirla a falta de disposiciones expresas o razones de justicia que justifiquen la vinculación de los preceptos especiales, con el estado de cosas consagrado por la legislación general vigente a la fecha de la sanción de aquéllos —doctrina de Fallos: 234: 241—.

3º) Que la contraria parece ser la solución adecuada cuando los motivos por los cuales se ha entendido justo un régimen jubilatorio excepcional sean valederos tanto antes como después de la modificación de la legislación general sobre la materia.

4º) Que, por consiguiente, la disposición del inc. ch, del art. 52 de la ley 14.473 debe adecuarse al art. 2 de la ley general 14.499. Porque, además, la validez de los decretos reglamentarios expedidos en el ámbito opinable de la interpretación de la ley reglamentada —Fallos: 249: 189 y sus citas— no impide su caducidad cuando sobrevinieren cambios, incompatibles con ellos, en la legislación común integratoria como en el caso ocurre.

5º) Que se sigue de lo expuesto que los fundamentos adoptados por la resolución administrativa del caso, no bastan para la modificación de la sentencia en recurso, ajustada a las conclusiones de los precedentes considerandos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 60 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGELA CAMMAROTA DE DINUCCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones comprendidas en el escrito en que se dedujo la apelación.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El haber jubilatorio del docente debe liquidarse tomando en cuenta el cargo de mayor jerarquía que desempeñó durante el lapso mínimo exigido por el art. 2º de la ley 14.499, y no solamente el que ejercía al cesar en sus funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ellas fundara el apelante.

Respecto al fondo del asunto, encuentro acertada la aplicación que el fallo recurrido ha hecho en el *sub lite* del art. 2º de la ley 14.499, en cuanto faculta al afiliado para que en el cálculo del haber jubilatorio se tome en cuenta el cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado durante un período mínimo de doce meses.

En el presente caso no se discute que la señora Angela Cammarota de Dinucci haya desempeñado, a lo largo de su carrera docente y durante un lapso prolongado, un cargo de mayor jerarquía (directora) que el que ejercía (maestra) cuando cesó definitivamente en sus servicios.

Pero el Instituto recurrente entiende que, no obstante ello,

a la aplicación del art. 2º de la ley 14.499 se opone el apartado IX, del decreto 8188/59 (cap. XVII), reglamentario del art. 52 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente), toda vez que aquella norma determina que el haber jubilatorio será equivalente al 82 % del sueldo del cargo en que se jubila el agente.

En primer lugar observo que el "cargo en que se jubila el agente" puede no ser el correspondiente a las últimas funciones desempeñadas, y así lo he interpretado al dictaminar en el día de la fecha en la causa M. 58. XIV ("Mosquera, Joaquín Domingo s/ jubilación").

Pero fuera de ello, y aunque el criterio sustentado por la autoridad administrativa no peque de arbitrariedad ni violente la letra de la ley 14.473, la no aplicación al caso del art. 2º de la ley 14.499 atenta contra el espíritu de aquélla.

En efecto, la ley 14.473 propendió a beneficiar a los docentes, tanto a los que revisten en actividad cuanto a los que se hallen en situación pasiva, dotándolos de un régimen privilegiado en su momento dentro del marco del personal del Estado, como lo revela el art. 52, inc. ch, de la ley, que se adelantó a lo que después dispuso con carácter general la ley 14.499.

Sería, pues, contrario a los propósitos de su Estatuto privar ahora a los docentes de lo que también con carácter general acuerda la ley 14.499, esto es, que se toma en cuenta el cargo de mayor jerarquía desempeñado por el agente.

No se opone a ello, como pretende el recurrente, el apartado IX de la reglamentación (decreto 8188/59, cap. XVII). Lo que ocurre es que, de ordinario, el cargo de mayor jerarquía desempeñado será aquél en que se jubila el agente, tomando esta expresión como equivalente del cargo del cual era titular el agente al finalizar sus servicios.

Pero si así no fuera, como sucede en el *sub lite*, deberá estarse a la norma común de la ley 14.499 (art. 2º), que permite elegir el cargo de mayor jerarquía para el cálculo del haber jubilatorio.

Las normas de excepción a que alude el art. 52 de la ley 14.473 son de aplicación excluyente cuando comportan un tratamiento más favorable para el docente, pero no cuando, interpretadas como lo ha hecho el Instituto Nacional de Previsión Social, lo colocan en situación menos beneficiosa con relación al común de los afiliados comprendidos en el art. 1º de la ley 14.499.

Por todo lo cual opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Dinucci, Angela Cammarota de s/ jubilación".

Y considerando:

Que, toda vez que el fallo de esta Corte debe limitarse a las cuestiones comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —Fallos: 251: 18, 21, 231 y otros— y habida cuenta de que las propuestas en los autos guardan sustancial analogía con las decididas en la fecha en la causa "Delfino, Gerónimo Juan s/ jubilación", corresponde remitirse a las razones que fundamentan la sentencia dictada en dicho juicio, en obsequio a la brevedad. En consecuencia, el fallo apelado debe confirmarse

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 52 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ELENA OLAECHEA de EDROSA v. CONSORCIO de PROPIETARIOS, CERRITO 1183

JUECES.

La facultad judicial de calificar autónomamente los hechos del caso y de subsumirlos en las normas jurídicas que los rijan, no experimenta modificaciones por la circunstancia de mediar acuerdo de partes o incomparecencia del demandado, en los términos del art. 62 de la ley orgánica del fuero laboral. La solución no varía por el hecho de que la falta de publicidad oficial del convenio colectivo invocado en el caso haya podido suplirse por las partes con arreglo al art. 4º de la ley 14.250.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Habida cuenta que la cuestión no fué propuesta en el escrito de demanda ni en la expresión de agravios, carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, no obstante el informe del Ministerio de Trabajo referente a la falta de publicación oficial del convenio colectivo, invocado como fundamento de la indemnización recla-

mada, suple la prueba de parte respecto de su vigencia con el reconocimiento ficto de la demandada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 156 de conformidad con mi dictamen, corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y a tal respecto, toda vez que como acertadamente lo destaca la sentencia de primera instancia de fs. 121, a la fecha del fallecimiento de don Francisco Edrosa no estaba en vigencia el convenio colectivo de trabajo del 13 de enero de 1959 —ver informe de fs. 108 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que expresa con fecha 22 de diciembre de 1960, que dicha convención "no ha sido aún publicada ni registrada"— me parece claro que al condenar a la demandada al pago de la suma de $ 15.000 por aplicación de dicho convenio, el fallo recurrido resulta arbitrario, por lo que así deberá declararse.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 135, mandando que la Sala que sigue en turno dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Olaechea de Edrosa, Elena c/ Consorcio de propietarios del edificio en prop. horizontal Cerrito 1183 y/u otro s/ seguro de vida".

Y considerando:

1º) Que la facultad judicial de calificar autónomamente los hechos del caso y de subsumirlos en las normas jurídicas que los rijan —causa Balmaceda y otros, sentencia del 18 de mayo de 1962; Fallos: 251: 7, 150 y otros— no experimenta modificaciones por la circunstancia de mediar acuerdo de partes ni incomparecencia del demandado, en los términos del art. 62 de la ley orgánica del fuero laboral.

2º) Que la solución no varía por el hecho de que la falta de publicidad oficial del convenio invocado haya podido suplirse por las partes con arreglo al art. 4º de la ley 14.250. Porque si bien se trata de un extremo susceptible de prueba, no es menos cierto que los jueces de la causa, en presencia de lo informado a fs. 108,

han podido recurrir a las facultades que les asisten para allegarla a la causa, mas no para suplir su ausencia con base en el reconocimiento ficto de la demandada, habida cuenta que la cuestión no fué propuesta en el escrito de demanda ni figura entre los agravios expresados a fs. 125.

3º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que la sentencia apelada de fs. 135 carece de fundamento suficiente para sustentarla y que debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 135. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al precedente fallo del Tribunal, sin perjuicio del ejercicio de las medidas para mejor proveer que estime pertinentes a las circunstancias del caso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

AMADO F. E. MARINO Y OTRO v. S. A. ODOL

SENTENCIA: Principios generales.

Para que las sentencias judiciales puedan considerarse fundadas, deben expresar el derecho que rige el caso, derivado razonadamente del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa.

SENTENCIA: Principios generales.

La fundamentación normativa meramente aparente es ineficaz. Ello, porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, lo cual constituye un requisito del imperio de la ley en las sociedades libres.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera invocación de un acuerdo, a su vez carente de motivación, no constituye decisión de los puntos propuestos en el juicio.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

No siendo imposible la discusión, por los particulares, del acierto de la jurisprudencia plenaria, el rechazo de sus agravios no es pertinente sobre base sólo dogmática.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia del tribunal de alzada que, en lo atinente a la condición de jubilados de los actores y a la consiguiente falta de derecho a la indemnización por antigüedad, argüida por la contraparte, se reduce a la aserción de que "el judicante ha opuesto a tales pretensiones el Acuerdo Extraordinario de la Excma. Cámara del fuero del 1º de julio de 1953" carece de fundamentos bastantes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto, porque se trata de una decisión no fundada a cuyo respecto no consta la existencia de debate judicial concreto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En lo fundamental, la decisión apelada se funda en el criterio establecido en un plenario de la cámara a quo del 1º de julio de 1953 que no se compadece con la doctrina que V. E. ha elaborado en torno a la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 (entre otros, Fallos: 238: 175).

Por ello, pues, pienso que correspondería dejar sin efecto aquella decisión y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Marino, Amado F. E. y otro c/ Odol S. A. I. y C. s/ antigüedad".

Y considerando:

1º) Que las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, derivado razonadamente del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa. La fundamentación normativa meramente aparente es, así, ineficaz —Fallos: 250: 152 y sus citas— porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, requisito éste del imperio de la ley en las sociedades libres.

2º) Que, además, la mera invocación de un acuerdo, a su vez carente de motivación, no constituye decisión de los puntos propuestos en el juicio. Pues, no siendo imposible incluso la discusión, por los particulares, del acierto de la jurisprudencia plenaria —Fallos: 251: 44 y sus citas— el rechazo de sus agravios no es pertinente sobre base sólo dogmática —doctrina de Fallos: 251: 280 y otros—.

3º) Que las razones invocadas por el fallo apelado de fs. 100, en lo atinente a la condición de jubilados de los actores y a la consiguiente falta de derecho a indemnización por antigüedad, argüida por la demandada, se reduce a la aserción de que "el judicante ha opuesto a tales pretensiones el Acuerdo Extraordinario de la Excma. Cámara del Fuero del 1º de julio de 1953". Se trata de una decisión no fundada, a cuyo respecto no consta la existencia de debate judicial concreto.

4º) Que, en tales condiciones, el fallo recurrido carece de fundamentos bastantes para sustentarlo y debe ser dejado sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 100. En consecuencia, vuelvan los autos al Tribunal apelado a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo al art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a la sentencia de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JUAN MANUEL ACOSTA y LARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La sentencia de la Cámara del Trabajo que, con fundamento en el art. 14 de la ley 14.236, desestimó el recurso ante ella deducido, por entender que lo controvertido en la causa versa sobre una cuestión de hecho y prueba, como lo es la de determinar si mediaron causas políticas —en los términos del decreto-ley 4827/58— en la separación del apelante del cargo que desempeñaba en el servicio exterior de la Nación, tiene fundamentos suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria y que, cualquiera sea su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

---

(1) 15 de octubre. Fallos: 242: 55; 245: 308; 248: 633; 249: 89.

IRMA AVILA POSSE DE FERRER v. AEROLINEAS ARGENTINAS —EMPRESA DEL ESTADO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, anterior al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover a los empleados de la administración, no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La separación de un cargo público, en razón de una falta que se imputa al empleado, no es la condena o aplicación de pena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una facultad inherente al poder administrador, que no puede dar lugar a recurso para ante la Corte. Esta jurisprudencia, que encuentra fundamento en el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional, responde además a la exigencia del principio de la separación de los poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones. En tanto no se discuta la excedencia de las atribuciones propias de otro poder, la revisión del acierto de sus actos no incumbe a los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El juzgamiento en un sumario administrativo de la existencia de irregularidades, bastantes para justificar la cesantía del empleado, encuadra dentro de las atribuciones reservadas al Poder Ejecutivo, en los términos de los incs. 1º y 10º del art. 86 de la Constitución Nacional. La impugnación de arbitrariedad de lo resuelto no varía la solución del caso, en tanto lo decidido transcurra en el ámbito de lo opinable en el ejercicio de las atribuciones mencionadas.

COSA JUZGADA.

La fuerza de cosa juzgada atribuída a las resoluciones administrativas sólo existe en materia reglada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo decidido en las instancias ordinarias, respecto a la inexistencia de cosa juzgada, no da lugar a recurso extraordinario sino en circunstancias excepcionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia desestimó la demanda por nulidad de cesantía, reincorporación en el cargo, y cobro de haberes deducida por la actora contra Aerolíneas Argentinas. El tribunal decidió que dada la forma en que se trabó la litis, tanto en la fecha en que la accionante fué separada de su empleo (año 1953) como en la que se revocó la disposición que la había reincorporado (año 1956), los empleados públicos no gozaban de la garantía de la estabilidad establecida un año después por la reforma constitucional de 1957.

En virtud de ello, de las disposiciones de la Carta Fundamental entonces vigentes, y jurisprudencia de esa Corte que se cita, el a quo consideró que los empleados públicos carecían de estabilidad absoluta en sus cargos, por lo que los actos de nombramiento y cesantía importaban el ejercicio de facultades discrecionales no regladas por ley, por lo cual no podía atribuirse el carácter de cosa juzgada a la disposición de la empresa demandada que reincorporó a la actora, en razón de que si ésta pudo ser dejada cesante la primera vez, también pudo serlo después de su reincorporación.

Contra este pronunciamiento interpuso la interesada recurso extraordinario fundado en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, afirmando que su cesantía fué arbitraria y que al desconocer la Cámara el acto de su reincorporación en el cargo había desconocido también los efectos de la cosa juzgada que el mismo representa, violando así las normas fundamentales que prohiben la arbitrariedad y la amparan contra ésta.

Al respecto considero que la conclusión del tribunal de que en la oportunidad en que se produjeron los actos administrativos impugnados no regían disposiciones que protegiesen a los agentes públicos en su estabilidad, se ajusta a la legislación entonces vigente. Asimismo es acertada la apreciación sobre la inexistencia de cosa juzgada administrativa resuelta en la sentencia de fs. 165, por no tratarse de actos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y por lo tanto insusceptibles de revocación.

En tales condiciones, y no habiéndose alegado expresamente arbitrariedad del fallo apelado, las disposiciones constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento; sin que abone la procedencia del recurso la

mención genérica de los preceptos fundamentales que, según la recurrente, la amparan contra la arbitrariedad de las medidas dispuestas respecto a ella.

En consecuencia, opino que corresponde declarar que el recurso extraordinario intentado a fs. 169 ha sido mal acordado a fs. 173. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Avila Posse de Ferrer, Irma c/ Aerolíneas Argentinas s/ nulidad de cesantía y cobro de haberes devengados".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, anterior al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover a los empleados de la administración no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia —Fallos: 178: 80; 182: 54 y 363; 188: 176; 192: 436; 201: 360 y otros—.

2º) Que se ha resuelto igualmente que la separación de un cargo público en razón de una falta que se imputa al empleado no es la condena o aplicación de pena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar, que no puede dar lugar a recurso para ante la Corte Suprema —Fallos: 179: 230 y otros—.

3º) Que esta jurisprudencia, que encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional, responde además a la exigencia del principio de la separación de los poderes y el auto-respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia —doctrina de Fallos: 242: 73 y otros—.

4º) Que, por consiguiente, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación. Cuando, en consecuencia, como en autos, no se discute la excedencia de las atribuciones

propias de otro poder, la revisión del acierto de sus actos no incumbe a los jueces.

5º) Que, por lo demás, el juzgamiento en un sumario administrativo de la existencia de irregularidades bastantes para justificar la cesantía del empleado, encuadra dentro de las atribuciones reservadas al Poder Ejecutivo Nacional, en los términos de los incisos citados del art. 86 de la Constitución Nacional de 1853 y 1860. Y la impugnación de arbitrariedad de lo resuelto no varía la solución del caso, al menos en tanto lo decidido transcurra en el ámbito de lo opinable en el ejercicio de las mencionadas facultades del poder administrador.

6º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la fuerza de cosa juzgada atribuida a las resoluciones administrativas sólo existe en materia reglada, no siendo, por consiguiente, aplicable al caso de autos la doctrina elaborada por los precedentes del Tribunal —Fallos: 250: 491 y sus citas—. Por lo demás, también es jurisprudencia reiterada que lo decidido en las instancias ordinarias respecto a la inexistencia de cosa juzgada no da recurso ante esta Corte sino en circunstancias excepcionales, que no median en autos.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

8º) Que corresponde testar los términos subrayados en rojo del memorial de fs. 177, por ser ellos impropios de la mesura con que se debe actuar ante esta Corte.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 169. Téstense por Secretaría los términos subrayados en rojo del memorial de fs. 177, previniéndose a su firmante para que en lo sucesivo guarde estilo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JOSE COGORNO Y OTROS v. S. A. INDYAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es cuestión de hecho y prueba, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, determinar si la actitud de los actores, en el caso, constituyó ejercicio del derecho de huelga o un acto injurioso para el principal, consistente en la implantación "motu proprio" de una jornada distinta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido en autos respecto de si las dos horas diarias dejadas de trabajar por los actores no constituyeron *paros parciales* sino efectiva *reducción de la jornada de trabajo*, es cuestión que, por su naturaleza, resulta insusceptible de ser revisada en la instancia de excepción. Y en cuanto a la arbitrariedad que se alega no encuentro que aparezca configurada en autos, desde que el tribunal a quo no ha excedido las facultades de interpretación que le son propias y el pronunciamiento se apoya, además, en fundamentos suficientes para sustentarlo (Fallos: 248: 403 y 449, entre otros).

En tales condiciones, y toda vez que la sentencia recurrida ha resuelto el juicio por razones de hecho y prueba con las que no guardan relación directa las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas, pienso que el remedio federal intentado es improcedente y, en consecuencia, que la queja debe ser desestimada. Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cogorno, José y otros c/ Indyas S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, es cuestión de hecho y prueba, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, determinar si la actitud de los actores en el caso de autos constituyó, como ellos lo pretenden, ejercicio del derecho de huelga o, como lo resolvieron los

jueces de la causa, un acto injurioso para el principal, consistente en la implantación "motu proprio" de una jornada distinta —doctrina de Fallos: 244: 346, 355; 248: 134, 403; 249: 332, los allí citados y otros—. No es tampoco cuestión federal la interpretación o alcance dado por la Cámara a un fallo plenario anterior. En cuanto a la tacha de arbitrariedad también alegada, cabe destacar, en primer término, que los fallos dictados en la causa están suficientemente fundados y no admiten descalificación como actos judiciales; y que la jurisprudencia establecida al respecto no se refiere a las discrepancias del recurrente con la forma en que han sido valoradas las pruebas y aplicadas las normas de derecho común que rigen el caso —Fallos: 250: 132, 224, 348, 488, 864 y otros—.

Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas resultan ajenas a la materia del pronunciamiento recurrido —Fallos: 248: 129, 828 y los allí citados—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANTONIO HEREDIA y Otros v. BENEGAS Hnos. y Cía. Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la existencia de una huelga, a su legalidad o ilegalidad y a las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

La nueva cláusula de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de huelga debe armonizarse, con igual jerarquía jurídica, con las anteriores.

CONTRATO DE TRABAJO.

Las consecuencias de la ruptura de la relación laboral, con motivo de la huelga, dependen de la legalidad de ésta, judicialmente controlada en su oportunidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia suficientemente fundada que hace lugar a la indemnización por despido, por considerar legal la huelga, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la doctrina sobre la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las convenciones colectivas y de las leyes 11.729 y 14.445, no constituyen cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, aún cuando se invoque el art. 19 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida ha resuelto que no ha habido abandono del trabajo por parte de los actores, considerando que, por el contrario, éstos no han hecho sino ejercitar el derecho de huelga que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional. Y como consecuencia, declara que no ha existido la justa causa de despido invocada por la demandada, lo cual, por su naturaleza, no es punto susceptible de ser revisado por V. E. en esta instancia de excepción.

Son ajenas también a dicha instancia extraordinaria las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación e interpretación de leyes y resoluciones laborales o convenciones colectivas de trabajo que, como en la presente causa, no guarden relación directa con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Fallos: 235: 514; 240: 252; 247: 212; 250: 120 y 159, entre otros).

Por todo ello, teniendo en cuenta que la sentencia de fs. 343 del principal ha resuelto el juicio por razones de hecho y prueba, y toda vez que no cabe considerar que lo decidido por el tribunal resulte descalificable como acto judicial dado que tiene fundamento suficiente para sustentarlo (Fallos: 247: 55, 253 y 449; 248: 528, 584 y 659, entre otros), pienso que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que no corresponde sino desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Heredia, Antonio y otros c/ Benegas Hnos. y Cía. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la circunstancia de que el art. 14 nuevo de la Constitución incluya entre los derechos consagrados por ella el de huelga, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario respecto de todas las sentencias recaídas en conflictos individuales de derecho, originados en hechos ocurridos durante aquélla. Por lo contrario, lo atinente a la existencia del conflicto colectivo, a su legalidad o ilegalidad y a las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones de hecho y de derecho común que, resueltas sin arbitrariedad, deben declararse ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que los precedentes del Tribunal —Fallos: 242: 353; 251: 18, 472, 526 y sus citas— atinentes a la distribución de atribuciones de las autoridades durante el curso de las huelgas y a los alcances de la función judicial, son extraños a los puntos antes señalados y comprueban la improcedencia del recurso extraordinario a su respecto.

3º) Que la invocación de otras cláusulas o garantías constitucionales no justifica tampoco, por lo regular, la intervención del Tribunal en la causa. Es, en efecto, doctrina de esta Corte —Fallos: 242: 353; 251: 18 y otros— que la nueva cláusula constitucional debe armonizarse, con igual jerarquía jurídica, con las anteriores —Fallos: 250: 418, consid. 2º—. Y que las consecuencias de la ruptura de la relación laboral, con motivo de la huelga, dependen de la legalidad de ésta, judicialmente controlada en su oportunidad.

4º) Que se sigue de lo expuesto que la sentencia recurrida de fs. 343 de los autos principales, en cuanto ella es ajustada a los principios enunciados, no admite la tacha de arbitrariedad. Desde luego, tal calificación no es sustentable con base en el aserto de que las pretensiones que originan los conflictos colectivos pueden debatirse ante los jueces o la administración. Pues también es doctrina reiterada —a partir de Fallos: 242: 353— que el derecho constitucional de huelga no puede diluirse con tales procedimientos, aun con fundamento en la alegada garantía de la igualdad.

5º) Que a lo expuesto corresponde añadir que ni la interpretación de las convenciones colectivas ni la de las leyes 11.729 y 14.445 constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, solución que no varía por invocación del art. 19 de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 251: 58 y 313 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F BIDAU.

CARMEN AMOZA DE FERNANDEZ v. S. R. L. CARNICERIAS ESTANCIAS GALLI

HUELGA.

Los jueces poseen la facultad de pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de la huelga en cada caso concreto que se suscite con motivo de un conflicto individual de trabajo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces pueden prescindir de la calificación administrativa de la huelga cuando estimen, fundadamente, que aquélla adolece de grave error o irrazonabilidad.

CONTRATO DE TRABAJO.

Para que sea lícito declarar arbitrario el despido, motivado por una huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada en sede judicial, sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuren el caso juzgado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a la indemnización por falta de preaviso y despido sin causa, omitiendo pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de la haelga a que se plegó la actora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A través de reiteradas decisiones en las que le correspondió pronunciarse acerca del derecho de huelga consagrado por el nuevo art. 14 de la Constitución Nacional, V. E. ha precisado los alcances de ese derecho al establecer que el mismo no es absoluto, ni excluyente de los demás que reconoce la Ley Fundamental (Fallos: 242: 353); que tampoco cabe pretender que su incorporación al texto constitucional impide toda acción patronal contraria a los huelguistas, pues "sólo su ejercicio legítimo

puede ser obstáculo a la ruptura válida del vínculo laboral por parte del empleador" (Fallos: 251: 18); y, asimismo, que los derechos reconocidos por el ya citado art. 14 de nuestra Carta, como todos los que esta última consagra, por lo mismo que no son absolutos deben ejercerse de conformidad a las leyes que los reglamentan y atribuciones estatales establecidas con igual jerarquía por la propia Constitución.

Este último concepto pertenece al fallo dictado por V. E. el 9 de agosto de 1961 en los autos "Vázquez, Alejandro c/ Banco Hipotecario", sentencia de cuyos términos resulta, además, que la aplicación a empleados públicos en huelga de lo dispuesto por el art. 37 del decreto-ley 6666/57 —que autoriza la cesantía sin sumario de los agentes con más de diez ausencias injustificadas por año— no configura, en caso de huelga ilegal, violación de derecho constitucional alguno.

Finalmente, la doctrina de que dan cuenta los precedentes que acabo de recordar fue refirmada por la Corte en fecha más cercana, ya que al sentenciar la causa "Beneduce, Carmen J. y otras c/ Casa Auguste" (fallo del 18 de diciembre de 1961), V. E. dispuso devolver los autos al tribunal de procedencia para que se pronunciara respecto de la licitud de la huelga que había motivado los despidos origen de esa litis; y para así disponerlo tuvo en cuenta, entre otras razones, que la circunstancia de que el derecho de huelga haya obtenido consagración constitucional no significa "que sea absoluto ni que impida su reglamentación legal, ni la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir los casos que ocurrieren. Una y otra importan la posibilidad de la limitación jurídica del ámbito de la huelga y el establecimiento consiguiente de sanciones civiles para el supuesto en que se desenvolviera fuera de él".

Ahora bien, en el fallo plenario de que da cuenta el testimonio obrante a fs. 166 de estos autos, la Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió, por mayoría, que "el sólo hecho de la declaración de ilegalidad de una huelga por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no justifica el despido, sin indemnización, del dependiente que continúa participando en la misma pese a la intimación patronal de volver al trabajo".

Así formulada, dicha doctrina plenaria admitiría por lo menos dos interpretaciones diferentes, que resultarían en rigor antitéticas con relación al alcance que ese fallo habría atribuído al derecho constitucional de huelga.

Desde un primer punto de vista, en efecto, aquel enunciado expresaría que la participación en una huelga, con independencia de la licitud o ilicitud del movimiento, ninguna consecuencia

puede determinar sobre el contrato individual de trabajo; o, lo que es igual, que la huelga, aun la ilegal, en supuesto alguno constituye por sí misma injuria a los intereses patronales que autorice a declarar la extinción de una relación laboral.

Partiendo de otro enfoque, sin embargo, los términos del referido acuerdo plenario podrían interpretarse con un alcance más limitado, esto es, en el sentido de negar todo efecto jurídico sobre la ruptura de un contrato de trabajo y sus consecuencias legales, no ya a la huelga ilícita, sino tan sólo a la declaración de esa presunta ilicitud efectuada en sede administrativa. Este otro plano de ideas, en el que sin duda aparece colocado uno de los miembros del tribunal que votó con la mayoría, no obstaría a que el despido del adherente a una huelga ilegal pudiera declararse justificado, pero requiere que esa ilicitud sea comprobada por el juez del conflicto individual a la luz de las normas positivas, y con total independencia de lo decidido al respecto por la autoridad administrativa (v. voto del Dr. Rebullida, en Rev. de Derecho del Trabajo, año XXII, nº 1, págs. 60/61).

Sea cual fuere el exacto alcance del acuerdo plenario en cuestión, ocurre que la Sala II de la Cámara del Trabajo, al dictar a fs. 167 el fallo final de esta causa, lo ha interpretado, indudablemente, en el primero de los sentidos más arriba indicados. Así lo demuestra, en efecto, la circunstancia de que esa tendencia se limite: 1º) a consignar que la doctrina testimoniada a fs. 166 resta valor a la declaración administrativa de ilegalidad de la huelga de que se trata en el *sub iudice;* y, 2º) a establecer la inexistencia de injuria personal de la parte actora contra los intereses de la accionada durante el tiempo de duración de aquélla; y haya por el contrario prescindido de todo pronunciamiento acerca de la licitud o ilicitud del movimiento de fuerza del caso con arreglo a las constancias de autos, como a su turno lo hiciera, en cambio, la sentencia de primera instancia.

Ello establecido, estimo que la decisión materia del recurso extraordinario de fs. 169 se funda, en definitiva, en una inteligencia del derecho constitucional de huelga que se halla en pugna con la doctrina que en torno al art. 14 bis de la Constitución ha sentado V. E., entre otros, en los pronunciamientos a que he aludido al comienzo de este dictamen.

Por otra parte, en el ya recordado caso "Beneduce v. Casa Auguste", V. E. también dejó establecido que la decisión de un conflicto individual posterior a una huelga, como es el presente caso, requiere resolución judicial respecto de la licitud del movimiento de fuerza origen del despido.

Cierto es que esta doctrina fué entonces sentada con refe-

rencia a una situación reglada por el decreto-ley 10.596/57, es decir, por un cuerpo normativo que ya no rige, mas, ello no obstante, pienso que el criterio allí sustentado se fundó en razones que conservan vigencia luego de derogado aquel texto legal.

En consecuencia, soy de opinión que el fallo apelado tampoco se ajusta a dicha doctrina, y por ello, y lo anteriormente expresado, estimo que corresponde dejarlo sin efecto disponiendo que la causa vuelva al tribunal de procedencia a fin de que sea nuevamente fallada. — Buenos Aires, 20 de julio de 1962. — *Ramón Lascano*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Amoza de Fernández, Carmen c/ Carnicerías Estancias Galli S. R. L. s/ despido".

Considerando:

1°) Que, según consta en autos, el juez interviniente rechazó la demanda de fs. 2/6, promovida con el fin de obtener el pago de las indemnizaciones que para el despido arbitrario establecen la ley 11.729 y el decreto-ley 33.302/45 (fs. 130/131). Se fundó en que la huelga con motivo de la cual ocurrió la ruptura del contrato de trabajo, tuvo carácter de ilegal. De este modo, hizo suya la calificación que con anterioridad había emitido la autoridad administrativa competente (fs. 118).

2°) Que la Cámara a quo, apartándose del criterio sustentado por el juez, revocó parcialmente la sentencia de éste y acogió la demanda "en cuanto pretende indemnizaciones por omisión de preaviso y despido sin causa" (fs. 167). Las consideraciones que sirvieron de apoyo a tal decisión fueron las siguientes: a) el fallo plenario n° 188, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fecha 20 de noviembre de 1961, según el cual: "El solo hecho de la declaración de la ilegalidad de una huelga por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no justifica el despido, sin indemnización, del dependiente que continúa participando en la misma pese a la intimación patronal de volver al trabajo"; b) la circunstancia de que, conforme a las constancias de la causa, no resulte que, durante la huelga, "la actora haya incurrido en injuria personal contra los intereses de la accionada".

3°) Que, como se desprende de lo dicho, la doctrina de la Cámara a quo consiste en que, habida cuenta de que la declaración administrativa de ilicitud de la huelga carece de eficacia en

juicios de la naturaleza del presente, el solo hecho de que durante el paro el obrero no incurra en "injuria personal" contra los intereses del empleador es bastante para que su despido —en caso de ocurrir— deba tenerse por arbitrario, aun mediando la intimación a que se refiere el fallo plenario preindicado.

4°) Que semejante doctrina no puede ser mantenida, toda vez que, como con acierto lo señala el Sr. Procurador General, ella contradice la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto. En efecto, el Tribunal, al resolver la causa "Carmen Julia Beneduce y otras v. Casa Auguste" (Fallos: 251: 472), declaró que los jueces poseen la facultad de pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de la huelga en cada caso concreto que se suscite con motivo de un conflicto individual de trabajo, e incluso se encuentran habilitados para prescindir de la calificación administrativa emitida al respecto, cuando estimen, fundadamente, que ella supone clara irrazonabilidad o grave error (considerando 10). Pero también advirtió que, para que sea lícito declarar arbitrario el despido motivado por una huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada en sede judicial, sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuren el caso juzgado (considerando 13). A falta de tal declaración judicial expresa, debe entenderse que el fallo dictado en favor del obrero que participó de la huelga ha omitido el examen de una cuestión esencial de la que depende el contenido del pronunciamiento, lo cual obliga a dejarlo sin efecto (considerando 14).

5°) Que así corresponde decidirlo en el *sub lite,* pues, como se dijo en los considerandos 2° y 3°, la sentencia de segunda instancia no incluye consideración alguna de la que pueda inferirse cuál es el criterio de la Cámara sobre la condición de legal o ilegal de la huelga a que se plegó la actora.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y con el alcance de los precedentes considerandos, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y en esta sentencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JAIME ANDRES FONT Y OTROS v. S. R. L. CARNICERIAS ESTANCIAS GALLI

CONTRATO DE TRABAJO.

Para que sea lícito declarar arbitrario el despido, motivado por una huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada en sede judicial, sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuren el caso juzgado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El fallo dictado a favor del obrero que participó de la huelga y que omite el examen de una cuestión esencial de la que depende el contenido del pronunciamiento, como lo es la declaración atinente a la legalidad del movimiento de fuerza aludido, adolece de arbitrariedad y debe ser dejado sin efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

El derecho de huelga puede ser invocado y ejercido por los gremios aunque no medie ley reglamentaria del Congreso a su respecto. La misma posibilidad debe reconocerse a la potestad del Estado destinada a tutelar los intereses, públicos o privados, susceptibles de ser afectados por el uso abusivo o lícito de aquel derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

El principio de que no hay derechos absolutos justifica las limitaciones razonablemente impuestas por la autoridad, como las resoluciones administrativas dictadas durante el curso de una huelga con el objeto de encauzarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Admitir que todo derecho de base constitucional tiene carácter absoluto e ilimitado, por la circunstancia de no haber sido reglamentado por el Congreso, significaría tanto como consagrar una "concepción antisocial".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa guarda analogía con la que motiva mi dictamen del día de la fecha, en los autos "Amoza de Fernández, Carmen c/ Carnicerías Estancias Galli S. R. L." (Expediente F. 137, L. XIV).

En consecuencia, y dando por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las consideraciones que allí hiciera valer, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que el pleito sea nuevamente fallado.

Y toda vez que el dictado de un nuevo pronunciamiento que

examine lo relativo a la licitud o ilicitud del movimiento de fuerza origen de estos autos, podría eventualmente variar la decisión a que el a quo ha arribado con respecto a las indemnizaciónes de los actores Pastora González y Humberto Geraldo Gordillo, estimo que por el momento no corresponde emitir opinión alguna acerca de los agravios que el apelante articula en el apartado II de fs. 292 vta./294. — Buenos Aires, 20 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Font, Jaime Andrés y otros c/ Carnicerías Estancias Galli S. R. L. s/ despido".

Considerando:

1º) Que, como con acierto lo señala el Sr. Procurador General, las modalidades de la presente causa coinciden sustancialmente con las que esta Corte examinó al sentenciar, en el día de la fecha, el caso "Amoza de Fernández, Carmen c/ Carnicerías Estancias Galli S. R. L. s/ despido" (F. 137, Libro XIV). En consecuencia, de conformidad con las consideraciones allí expuestas, las que se dan por reproducidas *brevitatis causa,* la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto. Ello, habida cuenta de que, para que sea lícito declarar arbitrario el despido motivado por una huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada en sede judicial, sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuren el caso juzgado. A falta de tal declaración, debe entenderse que el fallo dictado en favor del obrero que participó de la huelga ha omitido el examen de una cuestión esencial de la que depende el contenido del pronunciamiento.

2º) Que, en lo relativo a la calificación administrativa de la huelga, interesa agregar, a mayor abundamiento, una reflexión complementaria. Si bien es cierto que el derecho de huelga puede ser invocado y ejercido aunque no medie ley reglamentaria del Congreso a su respecto, también lo es que la misma posibilidad debe reconocerse a la potestad del Estado destinada a tutelar los intereses, públicos o privados, susceptibles de ser afectados por el uso abusivo o ilícito de aquel derecho. La omisión del legislador no priva a los gremios de la posibilidad de emplear los medios previstos por la Constitución Nacional para la defensa de sus intereses profesionales. Pero tampoco priva al Estado del

ejercicio de las atribuciones que inviste y que le han sido confiadas con vistas al resguardo de las garantías constitucionales y a la protección y promoción del bien común. Por tanto, el principio de que no hay derechos absolutos (Fallos: 136: 161 y otros muchos), que también puede expresarse diciendo que el derecho de cada uno debe ser conciliado con el de los demás y con las pertinentes facultades estatales (Fallos: 242: 356 y 250: 418), justifica ciertas limitaciones razonablemente impuestas por la autoridad, como lo son, por ejemplo, las relacionadas con las resoluciones administrativas dictadas durante el curso de una huelga con el objeto de encauzarla. De otro modo, debería admitirse que todo derecho de base constitucional que no se encuentre reglamentado por el Congreso, tiene carácter absoluto o ilimitado, lo cual significaría tanto como consagrar una "concepción antisocial" (Fallos: 136: 161, pág. 171 y caso Partido Obrero, sentencia del 27 de junio pasado).

3º) Que esta Corte estima acertadas las consideraciones formuladas por el Sr. Procurador General acerca de los actores Pastora González y Humberto Geraldo Gordillo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 278/280, debiendo volver la causa al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y en esta sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FERNANDO RODRIGUEZ TORRES Y OTROS V. S. A. BODEGAS, VIÑEDOS Y OLIVARES LA SUPERIORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando, con fundamento en los arts. 14 nuevo, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como en la doctrina sobre la arbitrariedad, se ha cuestionado la sentencia que hizo lugar a la indemnización por el despido motivado por una huelga.

HUELGA.

Para la decisión de los conflictos individuales, motivados por el ejercicio del derecho de huelga, es de estricta incumbencia de los jueces de la causa la resolución atinente a la licitud del movimiento huelguístico, aun en los casos en que medie decisión administrativa que califique la huelga.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El hecho de que la intervención administrativa en el curso del movimiento huelguístico y con miras a su encauzamiento no sea susceptible de revisión judicial, no impide que los magistrados conserven competencia para decidir el punto, en la medida necesaria para la solución de los conflictos individuales que son consecuencia de aquél.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Por razones de seguridad jurídica, la revisión judicial de la declaración administrativa de la huelga se limita a los supuestos de falta de fundamentos o arbitrariedad manifiestas.

HUELGA.

Faltando pronunciamiento administrativo que califique la huelga, incumbe a los jueces analizarla, tanto respecto de la forma de su desarrollo como de las razones que la originaron.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado si, ante la falta de pronunciamiento administrativo que califique la huelga, aquél se limita a la mera aserción de que el movimiento no ha sido declarado ilegal ni "aparecen elementos que gravitarían para suponer lo contrario".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo referente a determinar si los despidos de que se trata en autos tuvieron o no lugar por voluntad unilateral de la demandada; lo relativo al carácter revocable o definitivo de dichas cesantías en su vinculación con el derecho de los actores a reclamar las indemnizaciones de ley; y de igual modo lo atinente a la calificación de la huelga origen de la presente litis, comportan, en su totalidad, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, toda vez que han sido decididas en ambas instancias con base en fundamentos de hecho y de derecho común con los que no guardan relación directa las garantías constitucionales invocadas por el recurrente de fs. 256 del principal.

En cuanto hace a la impugnación de arbitrariedad formulada en el apartado IV de dicho escrito y que el apelante concreta en una presunta oposición entre lo resuelto a fs. 251 y la doctrina sentada en un plenario anterior de la Cámara del Trabajo, pienso que la decisión del a quo en orden a la inexistencia de esa pretendida contradicción tiene fundamentos que bastan para sustentarla. A lo que cabe aún agregar que, en rigor, lo expresado en esta parte del recurso de fs. 256 configura un agravio para cuya reparación no es pertinente la vía del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 242: 183 y sus citas).

Tampoco creo que sea bastante para decretar la apertura de la instancia extraordinaria en este caso, la aseveración del apelante de que uno de los actores "... en la actualidad ya tiene derecho a jubilación íntegra, por su edad". En efecto, aparte que sobre el particular no se hizo artículo en la expresión de agravios ante la alzada —no obstante que en primera instancia el punto había sido materia de expreso pronunciamiento contrario—, observo que con la manifestación antes transcripta, el recurrente dista de pretender que el accionante a quien alude se haya encontrado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra *a la fecha de su despido*.

A mérito de lo hasta aquí expresado soy de opinión que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado en los autos principales y, en consecuencia, desestimar esta presentación directa ante V. E. — Buenos Aires, 24 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez Torres, Fernando y otros c/ La Superiora Viñedos, Bodegas y Olivares S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que respecto de la sentencia de fs. 251 de los autos principales se dedujo, a fs. 256, recurso extraordinario fundado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, así como en la garantía de la propiedad y el derecho de trabajar y comerciar de los recurrentes. Invocóse también el art. 16 de la Constitución y la doctrina de la arbitrariedad.

Que, en tales condiciones, el Tribunal estima que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 256.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

1°) Que es doctrina de esta Corte, establecida en la causa "Beneduce Carmen J. y otras c/ Casa Auguste s/ despido" —sentencia del 18 de diciembre de 1961, Fallos: 251: 472— que para la decisión de los conflictos individuales motivados por el ejercicio del derecho de huelga es de estricta incumbencia de los jueces de la causa la resolución atinente a la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico.

2°) Que se declaró también en el citado precedente que tal obligación judicial subsiste incluso en los casos en que medie resolución administrativa que califique la huelga. El hecho de que la intervención administrativa en el curso del movimiento huelguístico y con miras al encauzamiento del mismo no sea susceptible de revisión judicial, no impide que los magistrados conserven competencia para decidir el punto, en la medida necesaria para la solución de los conflictos individuales, consecuencia de la huelga. Está claro que serias razones de seguridad jurídica obligan a limitar la revisión judicial de la declaración administrativa a los supuestos en que su falta de fundamentos o su arbitrariedad sea manifiesta. Porque es razonable que las partes intervinientes en tales tipos de conflictos se estimen justificadas al adaptar su conducta a los términos no arbitrarios de la decisión del órgano de aplicación.

3°) Que obviamente se sigue de lo dicho que faltando pronunciamiento administrativo calificatorio de la huelga incumbe a los jueces analizarla, tanto respecto de la forma de su desarrollo, como de las razones que la originaron.

4°) Que un pronunciamiento semejante no existe en la sentencia recurrida porque no es tal la mera aserción de que el movimiento no ha sido declarado ilegal ni aparecen "elementos que gravitarían para suponer lo contrario".

5°) Que, en esas condiciones, la sentencia de que se recurre carece de fundamentación suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto, según así se lo ha resuelto en circunstancias que guardan analogía bastante con las del caso.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 251. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo ajustado a

la sentencia precedente de esta Corte y a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS ALFONSO RAVASCHINO Y OTROS v. S. A. BANCO DE AVELLANEDA

CONTRATO DE TRABAJO.

La admisión o el rechazo de las pretensiones argüidas en juicio entre particulares, con fundamento en medidas adoptadas durante una huelga anterior, requiere la calificación de ésta por los jueces de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Para la solución de los conflictos individuales, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los conflictos colectivos, la resolución administrativa que califique la huelga es revisible por los jueces.

HUELGA.

El encauzamiento de los movimientos de fuerza y la tutela de los intereses generales que compromete, constituye función gubernamental, atinente incluso a la preservación del orden y la seguridad pública, específicamente propia de la administración. Tratándose de conflictos colectivos, y a falta de ley expresa que lo autorice, es improcedente la revisión judicial de las medidas dictadas para encauzar la huelga.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión judicial no puede ignorar la anterior calificación administrativa de la huelga ni tampoco, fuera de los casos de error claro o arbitrariedad, reconsiderar el caso "a novo", pues el acatamiento por los interesados de lo resuelto en sede administrativa no puede sustentar posteriores condenaciones, sin motivos serios. De otro modo se vulneraría la garantía básica de la seguridad jurídica, que adquiere dimensión constitucional en cuanto se vincula con el ejercicio de las atribuciones de los poderes y el respeto de los derechos individuales comprometidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La sentencia que declara discrecional la calificación administrativa de la huelga e "irreversible" por parte del Poder Judicial, es susceptible del recurso extraordinario basado en el art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al sentenciar, el 18 de diciembre de 1961, la causa "Beneduce, Carmen J. y otras c/ Casa Auguste", en la cual, como aquí ocurre, la demandada imputaba a la parte actora la ruptura de una relación de trabajo por haber participado en una huelga ilícita, V. E. (considerando 6º de dicho fallo) declaró que, mediando controversias de la indicada naturaleza, la facultad de decidir si ha existido o no injuria a los intereses patronales tiene carácter típicamente jurisdiccional, y que ello es así, específicamente, "...cuando el empleador afirma que la ruptura del contrato de trabajo debe imputarse a la contraparte por haber participado ésta de una huelga ilícita. En tal caso, la ilicitud de la huelga es, obviamente, uno de los presupuestos de la injuria y constituye, por lo común, el hecho básico de conformidad con el cual debe resolverse la contienda".

A ello agregó el Tribunal (considerando 10º) lo siguiente: "Que, por la índole de la materia, es natural que, en casos como el presente, se atribuya fundamental importancia a la calificación administrativa de la huelga con la que se relaciona el litigio y realizada durante el curso de la misma. Mas lo que el ordenamiento constitucional vigente no tolera es que los jueces a quienes corresponda entender en los conflictos individuales de trabajo a que una huelga puede dar lugar, sean privados de la facultad de declarar el error grave o la irrazonabilidad clara en que la autoridad administrativa —a criterio de ellos— haya incurrido".

Finalmente, en el considerando 13º del fallo a que aludo, V. E. también dejó expresamente señalado que la decisión de un conflicto individual posterior a una huelga, requiere resolución judicial respecto de la licitud del movimiento de fuerza origen del despido.

Y bien, toda vez que el pronunciamiento apelado en estos autos no se ajusta al criterio sustentado por la Corte en la oportunidad de referencia, estimo que corresponde revocarlo devolviendo las actuaciones al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo. — Buenos Aires, 7 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Ravaschino, Luis Alfonso y otros c/ Banco de Avellaneda S. A. s/ reintegración al puesto".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes transcriptos en Fallos: 251: 18, 472 y 526, la admisión o el rechazo de las pretensiones argüidas en juicio entre particulares, con fundamento en medidas adoptadas durante una huelga anterior, requiere la calificación de ésta por los jueces de la causa.

2º) Que ello sentado, corresponde reiterar que la circunstancia de existir calificación administrativa de la huelga, no excluye la posibilidad de la reconsideración judicial del punto. La improcedencia directa de la revisión por los jueces de la decisión administrativa —a falta de ley expresa que la autorice— ha sido limitada al ámbito del conflicto colectivo —Fallos: 250: 544 y sus citas— porque el encauzamiento de los movimientos de fuerza y la tutela de los intereses generales que compromete, constituye función gubernamental, atinente incluso a la preservación del orden y la seguridad pública, específicamente propia de la administración.

3º) Que por ser, en cambio, concreta función judicial la solución de los conflictos individuales, no cabe admitir que la resolución administrativa anterior, respecto de la licitud de la huelga, sea intangible por parte de los jueces. Esa total intangibilidad equivaldría, por ser el punto atinente a la licitud de la huelga decisivo para la resolución de la causa, a la renuncia al cometido específico judicial, con agravio del art. 18 de la Constitución Nacional. Está claro, sin embargo, que la decisión judicial no puede ignorar la anterior calificación administrativa de la huelga, ni tampoco, fuera de los casos de error claro o de arbitrariedad, reconsiderar el caso "a novo". Porque siendo aquella calificación pertinente y debiendo ella ser eficaz en el curso del conflicto colectivo, su acatamiento no puede sustentar posteriores condenaciones, aun civiles, sin base de suficiente seriedad, se vulneraría, de otro modo, la necesaria observancia de la garantía básica de la seguridad jurídica, que adquiere dimensión constitucional, en cuanto se vincula, en supuestos tales, con el ejercicio de las atribuciones de los poderes y el respeto de los derechos individuales comprometidos.

4º) Que la sentencia de fs. 106, en cuanto declara discrecio-

nal la calificación administrativa de la huelga e "irreversible" por parte del Poder Judicial, se aparta de la doctrina enunciada en los precedentes considerandos. El fallo resulta así impugnable con base constitucional y debe, en consecuencia, ser revocado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 106, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda según las leyes locales de organización judicial, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y de acuerdo con lo declarado en el precedente fallo de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA v. JOSE MINETTI Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

La sola invocación de la cláusula constitucional que consagra el derecho de huelga no justifica la calificación de la que motiva el juicio, como legítima.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

La inexistencia de ley que reglamente el derecho de huelga, en oportunidad de los hechos del caso, si bien no impide la licitud del recurso a los movimientos de fuerza, tampoco obsta a la facultad gubernamental de preservar el orden social y la paz pública, así como la tutela de todos los derechos consagrados con igual jerarquía en la Constitución Nacional.

HUELGA.

La falta de calificación administrativa de la huelga, durante el curso de su desarrollo, no libera a los jueces de la necesidad de considerar el punto en los conflictos individuales originados en aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El tratamiento de cuestiones de orden constitucional por la sentencia salva la alegada inoportunidad de su planteamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que, omitiendo considerar el punto atinente a la licitud o ilicitud de una huelga, no obstante la falta de calificación administrativa de aquélla, condena a pagar los salarios dejados de percibir durante el movimiento de fuerza aludido, carece de fundamentos bastantes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 265 por V. E., de conformidad con mi dictamen, corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y adelanto desde ya mi opinión: dando la razón al recurrente, considero que debe revocarse la sentencia apelada por falta de fundamento idóneo suficiente para sustentarla.

La acción promovida persigue el cobro de los jornales dejados de percibir por los actores desde el 10 de setiembre hasta el 18 de octubre de 1957, lapso durante el cual éstos no trabajaron por haberse plegado al movimiento de fuerza dispuesto por la organización gremial que los agrupa. Y el tribunal del trabajo dicta sentencia haciendo lugar a la demanda sobre la base de que los obreros al declararse en huelga no han hecho sino ejercer un derecho, por lo que su actitud debe considerarse legítima, agregando que consecuentemente "el obrar de la patronal que sancionó a aquella actitud no se ajustó a derecho" por lo que "como lógica consecuencia la demandada debe cargar con la responsabilidad de su obrar ilegítimo, vale decir, abonando los salarios de los días de huelga que los obreros dejaron de percibir por tal motivo".

Considero que tal argumentación es inadmisible. Y ello así por cuanto no existe la pretendida *lógica consecuencia* entre el derecho de los actores de realizar el paro, y la obligación del empleador de abonar jornales por labores no realizadas por voluntaria decisión de los trabajadores que debían cumplirlas, ni surge de las constancias de autos que la empleadora haya sancionado en alguna forma a los actores por el hecho de haber decidido ir a la huelga.

No hay disposición constitucional en cuya virtud el derecho de huelga vaya necesariamente acompañado del de percibir los jornales de los días no trabajados, como lo entiende el a quo (ver fs. 136, para fundar en ese criterio la sentencia, la que, por lo tanto no puede considerarse que sea conclusión razonada del derecho vigente (Fallos: 243: 84 y los allí citados), y en tales con-

diciones el pronunciamiento resulta arbitrario de acuerdo con esa doctrina.

En consecuencia, correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 31 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Unión Obrera Molinera Argentina c/ José Minetti y Cía. s/ haberes".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 129 no se compadece con la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 251: 18, 472, 526 y sus citas— con arreglo a la cual la sola invocación de la cláusula constitucional que consagra el derecho de huelga no justifica la calificación de la que motiva el juicio, como legítima.

2º) Que a tal conclusión se llega advirtiendo que la inexistencia de ley que reglamente el ejercicio del derecho de huelga, en oportunidad de los hechos del caso, si bien no impide la licitud del recurso a los movimientos de fuerza, tampoco obsta a la facultad gubernamental de preservar el orden social y la paz pública, que requieren el encauzamiento de aquéllos así como la tutela de todos los derechos, consagrados con igual jerarquía en la Constitución Nacional —Fallos: 250: 418 y otros—.

3º) Que la falta de calificación administrativa de la huelga, durante el curso de su desarrollo, no libera a los jueces de la necesidad de considerar el punto, en los conflictos individuales originados en aquélla. Por lo contrario, tal circunstancia les impone el análisis de la cuestión en su integridad, porque obvia el respeto de la razonabilidad de la calificación administrativa, que de existir ella, limita la discreción judicial sobre el punto.

4º) Que, aparte de que la concesión del recurso extraordinario —fs. 265— hace extemporáneo el debate sobre su procedencia, corresponde reiterar que en presencia de los términos de la sentencia de fs. 129, la apelación deducida a fs. 145 debió concederse. El tratamiento de cuestiones de orden constitucional por la sentencia salva, en efecto, la alegada inoportunidad de su planteamiento —Fallos: 249: 332 y otros—.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar que la sentencia en recurso carece de fundamentos bastantes para sustentarla. Ella debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

Por ello, y la doctrina concordante del dictamen del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 129. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y el fallo precedente de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL ALFREDO DIAZ Y OTROS v. ANGEL RISSO Y CÍA.

CONTRATO DE TRABAJO.

Para que proceda la indemnización por despido arbitrario, por causa de huelga, es necesario que exista resolución judicial relativa a la licitud del movimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces pueden declarar, mediante resolución fundada, el error grave o la irrazonabilidad clara en que haya incurrido la autoridad administrativa al calificar la huelga.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto la resolución judicial atinente a la licitud de la huelga, fundada en una afirmación general contraria a lo resuelto en el orden administrativo como es la simple referencia a que la huelga tuvo una finalidad gremial, consistente en procurar mejoras de salarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida ha resuelto el juicio —condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones por despido reclamadas por los actores— por razones de hecho y prueba y por aplicación de normas de derecho común, lo que la hace insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 242: 183; 244: 355; 249: 332 y otros).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada por el apelante, V. E. tiene reiteradamente declarado que la misma no

procede —como sucede en autos— por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen aquéllas legítimas y fundadas, toda vez que esta tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende solamente a los supuestos de omisiones y desaciertos de tal gravedad que sean capaces de descalificar una sentencia como acto judicial (Fallos: 248: 129; 244: 384 y los allí citados, entre otros).

Por todo ello considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que ha sido bien denegado a fs. 260. En consecuencia, corresponde desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 29 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz, Miguel Alfredo y otro c/ Angel Risso y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso debió concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 256 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia apelada (fs. 251) declara injustificados los despidos de los actores y condena al pago de las indemnizaciones respectivas. El tribunal de alzada se funda en que la participación en una huelga ilegal a juicio de la autoridad administrativa no justifica el despido, pese a la intimación patronal de volver al trabajo; añade que la huelga fue lícita en razón de su objetivo específicamente gremial (fs. 251 vta.).

Que el recurrente aduce arbitrariedad porque el fallo impugnado establece la legitimidad del movimiento sin mencionar ni analizar las razones que determinaron el criterio contrario del Ministerio de Trabajo (fs. 256 vta. y 257). Al respecto, invoca los principios fijados por esta Corte en la causa "Beneduce c/ Casa

Auguste", resuelta con fecha 18 de diciembre de 1961 —Fallos: 251: 472—.

Que en la causa precitada este Tribunal atribuyó "fundamental importancia a la calificación administrativa de la huelga" y estableció la necesidad de resolución judicial relativa a la licitud del movimiento origen del despido —v. también Fallos: 251: 18 y 526—.

Que, asimismo, en dicha causa se caracterizó ese deber de los jueces como "la facultad de declarar el error grave o la irrazonabilidad clara en que la autoridad administrativa haya incurrido". Los términos pretranscriptos indican que la decisión judicial del punto debe mencionar las razones por las cuales la administración ha incurrido en error grave o clara irrazonabilidad. A ese propósito, es insuficiente una afirmación general contraria a lo resuelto en el orden administrativo —conf. doctrina de las sentencias dictadas en la fecha en los autos: R. 37; R. 16; F. 137—.

Que el pronunciamiento de fs. 251 no se refiere a la resolución de fs. 141, ni contradice los argumentos que la determinaron, pues se limita a afirmar "... La huelga ha sido lícita por cuanto tuvo por objetivo una finalidad gremial consistente en procurar la consecución de mejoras de salarios que la encuadra dentro de la legítima defensa de los intereses profesionales...". En esas condiciones, por aplicación al caso de los conceptos expuestos en los considerandos precedentes, debe ser dejado sin efecto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 251. Vuelvan los autos a la Cámara de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y ajustado a la presente sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CÍA. AZUCARERA BELLA VISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del régimen establecido por la ley 1403 de la Provincia de Tucumán y

normas complementarias, en cuanto otorga a la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar funciones jurisdiccionales irrevisibles en la instancia judicial, si habiéndose citado administrativamente a la compañía azucarera recurrente para formular descargo por la infracción imputada, atinente a la falta de pago del anticipo a los cañeros, la aludida cuestión federal sólo se planteó en oportunidad de la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El examen de los autos principales pone de manifiesto que si bien la apelante fué citada administrativamente para que formulara su descargo respecto de la infracción a que se refieren las constancias de fs. 2 y 3, omitió sin embargo articular defensa alguna durante el término que con el indicado objeto se le acordara, pues su primera intervención en las actuaciones tuvo lugar con la interposición del recurso extraordinario que corre a fs. 7.

En orden a lo expuesto, y teniendo en cuenta que las cuestiones de carácter constitucional que en dicho recurso se plantean pudieron sin duda ser previstas por la apelante en el momento en que fué requerida para que ejercitara su defensa, soy de opinión que en la especie no ha mediado oportuno planteamiento del caso federal, el cual, cabe señalarlo, no pudo considerarse incorporado a la causa por vía de la diligencia de que se da cuenta a fs. 8 vta. de este expediente de queja, ya que la notificación a que allí se alude estaba vinculada con lo resuelto en otras actuaciones, y tuvo lugar, por lo demás, una vez vencido con exceso el término que a la recurrente le fuera acordado a fs. 3 del principal.

Por todo ello pienso que es de clara aplicación al caso el criterio reiteradamente sustentado por V. E. en orden a que el planteamiento extemporáneo de la cuestión federal obsta a la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, jurisprudencia "que no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante autoridad administrativa" (Fallos: 247: 143 y sus citas, entre muchos otros).

Corresponde, pues, declarar bien denegado a fs. 11 del principal el recurso intentado y, por lo tanto, no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Compañía Azucarera Bella Vista S. A. s/ infracción a la resolución de la H. Comisión Arbitral", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con fecha 16 de noviembre de 1961, la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de la Provincia de Tucumán dictó resolución (fs. 4 del expte. agregado) por la cual impuso a la recurrente una multa de m$n. 100.000, por no haber cumplido con la intimación, que se le practicó, de abonar a sus cañeros clientes el anticipo correspondiente a la primera quincena de setiembre de 1961.

Que a fs. 7 (expte. citado), la apelante efectuó en los autos mencionados su primera presentación —toda vez que, comprobada que fuera la infracción, no formuló descargo alguno en el plazo pertinente—; lo hizo interponiendo recurso extraordinario respecto de la resolución mencionada en el considerando anterior, por entender que es inconstitucional el régimen establecido por la ley 1403 y normas complementarias, de la Provincia de Tucumán, al otorgar a aquella Comisión Arbitral funciones jurisdiccionales excluyentes e irrevisibles en vía judicial; y también por legislar en materia propia del Congreso Nacional, como es lo relativo a la compraventa.

Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, la cuestión federal ha de considerarse planteada extemporáneamente, toda vez que pudo ser prevista y propuesta con anterioridad. Es, en efecto, jurisprudencia reiterada de esta Corte que el planteamiento del punto constitucional efectuado al interponer el recurso extraordinario constituye reflexión tardía, lo que obsta a la concesión de aquél (Fallos: 213: 198; 229: 553; 230: 265; 236: 279; 248: 551 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

OSCAR DE BENEDETTI v. S. R. L. INDALECIO AMEIGEIRAS y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Para que proceda la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, se requiere la enunciación concreta de las pruebas o cuestiones que se estiman omitidas y la demostración de su pertinencia para la decisión del pleito (1).

S. A. MUÑOZ SAUCA INMOBILIARIA, COMERCIAL y FINANCIERA v. COOPERATIVA SARMIENTO, EDITORA e IMPRESORA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que desestima la demanda de desalojo, en razón de no haberse acreditado que la ocupación actual del inmueble por parte de un tercero haya obedecido a una cesión efectuada por el inquilino contractual, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la falta de citación del verdadero inquilino contractual proviene de la propia conducta discrecional del apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 284 del principal se funda en dos agravios:

1º Que el fallo apelado se aparta de precedentes jurisprudenciales; y

2º Que, en el peor de los supuestos, el a quo debió decretar la nulidad del procedimiento pero no el rechazo de la demanda.

El primero de dichos agravios no sustenta la apelación extraordinaria a partir de la sanción del decreto-ley 1285 (Fallos: 241: 30 y posteriores) cuyo art. 28 crea el recurso de inaplicabilidad de ley, que ha sido interpuesto y desestimado en el *sub indice* (fs. 279 y 289).

Respecto del segundo expresa el apelante que la circunstancia que el a quo tome en consideración, de que el juicio de

(1) 17 de octubre. Fallos: 250: 93.

desalojo por transferencia indebida deba tramitarse con intervención del infractor de la cesión, sólo puede acarrear la nulidad del procedimiento.

Sin embargo cabe destacar que al contestar la demanda (fs. 46), el actual ocupante sostuvo la legitimidad de su título sobre la base de que el mismo no emanaba del co-demandado, y que encontraba suficiente fundamento en las disposiciones legales en que basaba su pretendido derecho.

En tales condiciones la consideración de esta defensa abría la posibilidad de su acogimiento por el juzgador, lo que ha ocurrido con el fallo de primera instancia confirmado en la alzada, y la decisión que así lo resuelve está suficientemente fundada en disposiciones cuya validez no se impugna en el recurso extraordinario.

En consecuencia, pues, este agravio es inatendible y, como consecuencia de lo que dejo expuesto, estimo que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 9 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Muñoz Sauca, Inmobiliaria, Comercial y Financiera S. A. c/ Cooperativa Sarmiento, Editora e Impresora Ltda.**", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en tanto desestima la demanda de desalojo en razón de no haberse acreditado que la ocupación actual del inmueble por parte de un tercero haya obedecido a una cesión efectuada por el inquilino contractual, la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla y son irrevisibles por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que si bien tal decisión impide aplicar la jurisprudencia de Fallos: 250: 191 con respecto a lo resuelto acerca de la deficiente constitución de la causa, no es menos cierto que la falta de citación del verdadero inquilino contractual proviene, en el caso, de la propia conducta discrecional del apelante, y no sustenta, en tales condiciones, el agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 249: 15, sus citas y otros—.

Que el pronunciamiento del caso no adolece de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, ni guarda relación directa e inmediata con el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARCOS GARFUNKEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a determinar si los arts. 142, 146, 148 y 151 de la ley 50 son aplicables al procedimiento promovido por excepción al servicio militar, es cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario (1).

FRUCTUOSO RODRIGUEZ v. OSCAR MAGNERES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte (2).

LEANDRO A. ZAMORA v. S. A. COMERCIAL ANDIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara aplicables los beneficios generales de la ley 14.546 al viajante en vinos, comprendido en el convenio colectivo nº 99/59 para la industria vitivinícola y, en consecuencia, admite la indemnización por clientela en los términos del art. 14 de dicha ley, resuelve cuestiones propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria.

---

(1) 17 de octubre.
(2) 17 de octubre. Fallos: 250: 123, 131, 573, 649.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La compatibilidad admitida por la sentencia apelada entre el decreto 89/58, sobre aumentos de salarios, y la resolución nº 139/58 dictada por la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, relativa a la no limitación de aquéllos, en cuanto a la naturaleza de las tareas de los viajantes en vinos, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios del apelante no pueden sustentar el recurso extraordinario deducido a fs. 83 de los autos principales, toda vez que la sentencia recurrida ha resuelto el juicio por razones de hecho y prueba y por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, todo lo cual, con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E., es propio de los jueces de la causa y ajeno a la intervención de la Corte en la instancia de excepción.

Y toda vez que, por lo demás, las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas no guardan relación inmediata ni directa con lo decidido en el pleito, pienso que corresponde declarar bien desestimado a fs. 88 del principal el recurso extraordinario intentado, y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 27 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zamora, Leandro A. c/ Andia S. A. Comercial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión por esta Corte Suprema en la instancia extraordinaria.

Que tales son, en efecto, las referentes a la aplicabilidad de los beneficios generales instituídos por la ley 14.546 al personal comprendido en el convenio colectivo nacional nº 99/59 y a la admisibilidad de la indemnización por clientela en los términos del art. 14 de dicha ley.

Que la compatibilidad admitida entre el decreto 89/58 y la

resolución nº 139/58 dictada por la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, así como su confirmatoria nº 525/58, en cuanto a la naturaleza de las tareas de que se trata, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación.

Que los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación inmediata y directa con lo resuelto en los autos principales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA PATAGONIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES y/o DIRECCION DE HIDRAULICA

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Procede hacer lugar a la excepción de defecto legal cuando, al omitirse toda indicación acerca del lugar y circunstancias en que se habría producido el daño cuya reparación se persigue, no se satisfacen las exigencias mínimas a que se refiere el art. 57, inc. 4, de la ley 50. Dicha solución corresponde tanto más si, tratándose de hechos atribuídos a una repartición pública, la imprecisión en el planteamiento de la demanda dificulta en mayor medida la posibilidad de una defensa adecuada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "La Patagonia, Cía. Argentina de Seguros S. A. c/ Buenos Aires, la Provincia de, y/o Dirección de Hidráulica s/ cobro de pesos 16.000 m/n., intereses y costas".

Y considerando:

Que, el actor se limitó a fundar su demanda "en el daño causado el 12 de octubre de 1960 al automóvil chapa 642.173 de la Capital, asegurado por mi mandante, por el choque que le provocara el camión chapa "sin cargo" nº 6-237 de la Pcia. de Buenos Aires", cuya pertenencia atribuye a la Dirección de Hidráulica de dicha Provincia.

Que la manifestación transcripta, en tanto omite toda indicación acerca del lugar y circunstancias en que se habría producido el daño cuya reparación se persigue, no satisface las exi-

gencias mínimas a que se refiere el art. 57, inc. 4º, de la ley 50. Y tratándose, además, en el caso, de hechos atribuídos a una repartición pública, la imprecisión en el planteamiento de la demanda dificulta en mayor medida la posibilidad de una defensa adecuada. La excepción de defecto legal es, pues, procedente.

Por ello, se decide hacer lugar a la excepción de defecto legal opuesta a fs. 17/18, e intimar a la actora para que en el término de diez días subsane las deficiencias señaladas, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones. Con costas.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ADELINA RAFAELA MARENGO de DOCOBO

JUBILACION Y PENSION.

El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales, en cuanto concedan beneficios con efectos retroactivos, son de interpretación restrictiva.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El art. 52, inc. j, de la ley 14.473, luego de declarar que los docentes jubilados quedan comprendidos en las disposiciones del Estatuto del Docente, se limita a establecer la obligación de reajustar las prestaciones otorgadas. No contiene disposición que autorice implícita o explícitamente, otra transformación de los beneficios acordados conforme a la ley vigente al tiempo de la cesación del servicio. En el caso, es improcedente invocar dicha norma para transformar en jubilación ordinaria íntegra la que oportunamente se otorgó como anticipada por falta de edad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El apartado XX, cap. XVII, del decreto 8188/59 —reglamentario de la ley 14.473— se ajusta al sentido de la ley y no comporta exceso de facultades reglamentarias por parte del poder administrador.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada porque existan jubilados docentes sujetos a regímenes diferentes, en razón de las leyes vigentes en oportunidad de su cesación de servicios, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por decreto 470 de fecha 3 de julio de 1943 —fs. 17— se dió por aprobada la resolución de la entonces Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por la que se otorgó a doña Adelina Rafaela Marengo de Docobo, el beneficio de jubilación ordinaria anticipada, por sus servicios prestados como maestra de la Escuela nº 5 del Consejo Escolar 3º.

Dicho beneficio fué otorgado en el antedicho carácter, en virtud de que de conformidad al cómputo de fs. 14/15, la solicitante contaba con 45 años de edad y 26 años, 5 meses y 18 días de servicios, sufriendo por tanto conforme à la legislación vigente en esa fecha, el correspondiente descuento proporcional al período faltante para ser acreedora al beneficio de jubilación ordinaria íntegra.

Con posterioridad —15 de mayo de 1959— se presentó a fs. 35, la beneficiaria expresando que, si bien su haber jubilatorio aplicando las nuevas disposiciones vigentes habíase incrementado, en cambio subsistía la quita que primitivamente se le efectuara en razón de la falta de edad, quita que según su criterio, no correspondía efectuar, a raíz de la sanción de la ley 14.473, —Estatuto del Docente— cuyos arts. 6º y 52, le daban derecho a ser beneficiaria de jubilación ordinaria íntegra, por haberse suprimido en la última de las normas, el límite de edad.

La solicitud fué desestimada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado —fs. 40— en razón de lo dispuesto en el decreto 8188/59, reglamentario de la ley 14.473, cuyo apartado XX del Capítulo XVII establece: "Cuando el docente se hubiera jubilado antes de la vigencia de la ley 14.473, la actualización comprenderá únicamente el cálculo del haber que se hará conforme con las normas de ese Estatuto y de acuerdo con los sueldos actuales, pero en modo alguno se alterará la clase de beneficio que se otorgue en virtud de la ley vigente a la fecha del cese".

Esta decisión fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 45— y contra ella se ha interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los razonamientos que luce el memorial de fs. 49/51.

Sostiene la recurrente que la decisión del Instituto, es violatoria de lo dispuesto en el art. 52, incs. a) y j), de la ley 14.473, impugnando de inconstitucional la norma reglamentaria aplicada, por introducir distinciones que desvirtúan flagrantemente la letra de la ley, lo que importa un exceso de facultades otorgadas al P. E. (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Habida cuenta del planteo formulado por la recurrente, se hace necesario, analizar el contenido de las disposiciones legales aplicadas en el caso, para luego concluir, si es o no aceptable el criterio sustentado por la recurrente.

El art. 6º, de la ley 14.473 establece que son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el Personal Civil de la Nación, el goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones del Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización (inc. b).

El art. 52 dispone que las jubilaciones de personal docente comprendido en el estatuto, *se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado*, salvo las excepciones que se enuncian en los incisos que integran el artículo. Vale decir, que en principio, el régimen jubilatorio de docentes, se rige por la ley 4349 y sus complementarias, salvo en aquello que específicamente haya sido modificado por la ley 14.473.

Una de esas modificaciones consiste en la obtención de jubilación ordinaria en favor de los docentes de todas las ramas de la enseñanza, al frente directo de

alumnos, técnicos de inspección y los directivos con más de 10 años frente de grado, después de haber cumplido 25 años de servicios, sin límite de edad (inc. a).

El monto del haber jubilatorio no debe ser menor del 82 % del sueldo en actividad (inc. ch), agregándose: "*En los casos de jubilación anticipada y de retiro voluntario y extraordinario se efectuarán las deducciones que por ley correspondan.* "En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato, en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado".

No se requiere mayor esfuerzo para inferir, que al establecerse una escala móvil en el haber jubilatorio, lo que se modifica precisamente, es lo relativo al monto de la prestación, efectuándose los reajustes correspondientes, con referencia al sueldo del personal en actividad que reviste en la misma categoría en que revistaba el jubilado, siendo de destacar, desde otro ángulo, que el régimen de jubilación anticipada, retiro voluntario y extraordinaria, permanece subsistente, conforme a las disposiciones de la ley común, disponiéndose que "se efectuarán las deducciones que por ley correspondan", es decir, las mismas que sufriera la recurrente, en oportunidad que se le otorgara el beneficio que goza.

Importa ello admitir, que ni aún para el personal docente que entre en pasividad bajo el régimen de la ley 14.473, con derecho a la obtención del beneficio de jubilación en mejor situación que aquellos que hubieran obtenido igual beneficio, bajo el régimen anterior, toda vez, que la prestación queda sujeta a las deducciones de ley, siendo sólo acreedores en cambio, al mayor importe del haber jubilatorio establecido en el primer párrafo del inc. ch) del art. 52 de la ley 14.473, importe al que tienen derecho también los jubilados con anterioridad a dicha ley, por así establecerlo en inc. j) del mismo artículo.

Este inciso establece además, que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, procederá a reajustar las prestaciones otorgadas, en un plazo que no podrá exceder de 4 meses desde la sanción de la ley.

La coordinación de las normas citadas, siguiendo un método interpretativo lógico y razonado, permite establecer, que en función del haber móvil fijado para las prestaciones jubilatorias, autoriza a liquidar el mismo a los beneficiarios que obtengan una de aquellas, bajo el régimen de la ley 14.473 y a reajustar, las que se hubieran obtenido con anterioridad, manteniéndose en cualquiera de estos supuestos, las condiciones y requisitos exigidos por la ley general, salvo lo referente al límite de edad, a que se refiere el art. 52, inc. a) para ser titular de jubilación ordinaria y que desde luego rige para los que obtengan el beneficio, después de la vigencia de la ley 14.473.

Para los que lo obtuvieron con anterioridad, lo único que se les reajusta es el monto de la prestación, lo que en modo alguno puede significar transformación del beneficio primitivamente obtenido, puesto que a los propios beneficiarios de la ley 14.473, se les efectúan las correspondientes deducciones, cuando no estando en condiciones de obtener jubilación ordinaria, opten por el otorgamiento de las demás prestaciones a que alude el segundo párrafo del inc. ch) del art. 52. No podrían estar entonces en mejores condiciones los jubilados bajo el régimen anterior a la ley 14.473, que los que lo hicieran al amparo de esta última.

Estas consideraciones, son las que me inclinan a sostener que lo dispuesto en la norma reglamentaria impugnada, no significa haber alterado la letra de la ley, toda vez, que conforme a la interpretación que he atribuído a las disposiciones examinadas, aquélla no hace otra cosa que confirmar lo dispuesto en estas últimas.

El decreto 8188/59 corrobora el contenido del articulado de la ley, al autorizar ésta, el reajuste de las prestaciones otorgadas (art. 52, inc. j) sin alterar la naturaleza de las mismas.

Reafirma aún más el concepto, la circunstancia de que el último párrafo del inc. ch) del artículo citado, se refiere a los inmediatos reajustes del haber jubilatorio, lo que se repite en los incs. e), f) en los supuestos que allí se contemplan, todo lo cual sin hesitación está indicando, que es el monto de la prestación el que está sujeto a variaciones, mas no el origen y naturaleza del beneficio.

Por estas razones es que aconsejo a V. E. el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 29 de setiembre de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1961.

El doctor Marcos Seeber, dijo:

I) La recurrente obtuvo jubilación ordinaria anticipada el 31 de julio de 1943, siéndole acordado el beneficio con una quita del 26,16 % en relación al correspondiente a la prestación ordinaria íntegra por faltar la edad.

II) Con motivo de la sanción del Estatuto del Docente (B. O. 27-IX-58) cuyo art. 52, inc. a) elimina el requisito del límite de edad para los docentes de todas las ramas de enseñanza al frente directo de alumnos, imponiendo sólo el de 25 años de tales servicios, se requiere la transformación de la jubilación anticipada acordada en ordinaria íntegra, como actualmente se acordaría.

III) Sin perjuicio de que la interesada no cumplió 25 años de servicios al frente directo de alumnos (ver certificación de fs. 7), lo que desde ya excluye la posibilidad de que en su relación se aplique el régimen excepcional que prevé la norma citada; y aún sin recurrir a las disposiciones del decreto reglamentario 8188/59, en que se funda la denegatoria administrativa, es posible llegar a idéntica solución.

IV) Si bien el inc. j) del art. 52 mencionado dice que "Las disposiciones de este Estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a sus derecho-habientes..." y que "...La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado procederá a reajustar las prestaciones otorgadas..." tal reajuste cabe sólo en relación a lo establecido en el inciso ch) del mismo artículo en orden a que "El monto del haber jubilatorio... no deberá ser menor al 82 % del sueldo en actividad..." y a que "... En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinario se efectuarán las deducciones que por ley corresponda...".

V) Tal conclusión es obvia, a mi entender, pues las jubilaciones que reglar están sujetas a otorgamiento futuro, lo que se ajusta al principio, vigente en la materia, de que el derecho al beneficio debe acreditarse y éste otorgarse conforme a la ley aplicable a la fecha del cese (C. S. Fallos: 229: 531; 232: 697; 239: 84; 239: 96) cuando por lo demás para que fuera posible la transformación de los beneficios acordados y no el mero reajuste monetario de las mismas hubiera sido necesario una indicación categórica de la ley en tal sentido, lo que no ha ocurrido.

VI) Va de suyo que considero que el decreto 8188/59 corrobora el sentido de la ley y que no comporta exceso de facultades reglamentarias por el Poder Administrador.

VII) Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, voto porque se desestime el recurso interpuesto.

Los doctores Juan B. Fleitas (h) y Oscar F. Guidobono, manifestaron: que con análogos fundamentos adhieren al voto del Señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del presente acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, el Tribunal resuelve: Desestimar el recurso interpuesto a fs. 48. — *Marcos Seeber* — *Juan B. Fleitas (h)* — *Oscar F. Guidobono.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 66 es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones de la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, conviene tener presente que a la afiliada de autos le fué otorgada con fecha 3 de julio de 1943 (fs. 17) el beneficio de jubilación ordinaria con carácter de anticipada, por no alcanzar la beneficiaria la edad mínima requerida por las disposiciones legales a la sazón vigentes, razón por la cual la prestación quedó sujeta a la quita correspondiente según lo prescripto en la ley 4349 (art. 18).

A raíz de la sanción del Estatuto del Docente, instituído por la ley 14.473 que reconoce el derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad para los agentes que acrediten los años de servicios determinados en el art. 52, inc. a), la interesada solicitó la supresión de la quita de referencia, por entender que las nuevas disposiciones le son aplicables, atento lo que dispone, el inc. j) del mencionado art. 52 de la misma ley citada.

Tanto las resoluciones administrativas (fs. 40 y 45) cuanto la sentencia que vino a confirmar lo decidido por aquéllas (fs. 57), entendieron lo contrario y desestimaron en consecuencia la petición, considerando que la norma citada en último término sólo tiene por efecto el reajuste pecuniario del beneficio del cual es titular el docente jubilado con anterioridad a la vigencia de la ley 14.473, pero que, tal como lo determina la norma reglamentaria respectiva (decreto 8188/59, cap. XVII, apartado XX), la aplicación de las nuevas disposiciones no puede llegar a la transformación del beneficio.

A ese resultado no llegaría, de hecho, si se accediera a la pretensión que motivó el presente recurso, pues no otra cosa significaría liquidar sin reducciones, como ordinaria íntegra, la que fuera acordada como jubilación anticipada en razón de la falta de edad.

Ello no armonizaría con lo que a mi juicio la ley autoriza. Esta permite el reajuste de la prestación elevando el haber de

retiro al 82 % del sueldo actualizado de actividad del cargo en que se jubiló el agente, pero el reajuste ha de practicarse en relación al tipo de beneficio concedido, para el caso, jubilación anticipada sujeta a las disminuciones prescriptas por la ley vigente al tiempo de cesar el agente en sus servicios.

Modificar el tipo de beneficio importaría ir más allá de lo que la ley permite, pues traería aparejada la alteración de los supuestos legales tenidos en cuenta en el momento de otorgarse la jubilación. Para que esto fuera legalmente viable sería menester una autorización expresa en tal sentido.

Con este alcance debe interpretarse en mi entender el texto cuestionado, esto es el inc. j), del art. 52, de la ley 14.473, donde después de declararse comprendidos a los docentes jubilados en las disposiciones del Estatuto, se dispone a renglón seguido la obligación de reajustar *las prestaciones* por parte de la Caja para el Personal del Estado.

Esta interpretación concuerda con el criterio, de reiterada aplicación jurisprudencial, según el cual, las derogaciones al principio de la irretroactividad de las leyes, cuyo fundamento descansa en el art. 3º del Código Civil, deben ser expresas (ver, entre otros Fallos: 239: 96; 240: 384; 248: 241; y sentencia de 27-9-61 en la causa R. 299), a lo que cabe agregar que, por tratarse de excepciones, han de ser interpretadas estrictamente.

En estas condiciones, estimo que la reglamentación (decreto 8188/59, cap. XVII, apartado XX) ha interpretado cabalmente el sentido de la ley, por lo que la tacha de inconstitucionalidad debe ser desestimada.

Pienso igualmente que, atenta la conclusión a que llego, es innecesario dilucidar si la recurrente se encontró o no en las condiciones exigidas por el art. 52, inc. a), de la ley 14.473 para gozar ahora de jubilación ordinaria sin reducción de haber.

A mérito de lo expuesto y no guardando relación directa con la materia de la causa las garantías constitucionales invocadas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 30 de abril de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Docobo, Adelina Rafaela Marengo de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte la inteligencia atribuída en el caso por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al inc. j), del art. 52, de la ley 14.473. En efecto, lo así resuelto encuentra fundamento en el propio texto del mencionado inciso, donde inmediatamente de declararse que los docentes jubilados quedarán comprendidos en las disposiciones del Estatuto del Docente, se establece la obligación de *reajustar las prestaciones otorgadas* por parte de la Caja para el Personal del Estado. Además, la ley no contiene disposición alguna que autorice, implícita o explícitamente, otra transformación de los beneficios concedidos conforme con la ley vigente al tiempo de la cesación de los servicios.

2º) Que esa interpretación se compadece con la doctrina de esta Corte, con arreglo a la cual el derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo sustancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios —Fallos: 229: 531; 232: 697; 239: 84 y 96—. Y también es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las leyes previsionales que conceden beneficios con efectos retroactivos son de interpretación restrictiva —Fallos: 251: 207 y otros—.

3º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de lo expresado en los considerandos anteriores, cabe concluir, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, que el apartado XX, Cap. XVII del decreto 8188/59 —reglamentario de la ley 14.473— se ajusta al sentido de la ley y no comporta exceso de facultades reglamentarias por parte del poder administrador.

4º) Que, por último, la garantía de la igualdad no resulta afectada porque existan jubilados docentes sujetos a regímenes diferentes, en razón de las leyes vigentes en oportunidad de su cesación de servicios, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se confirma la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO ANTONIO MAYULI v. S. A. LLAPUR y AZAR

JUBILACION Y PENSION.

La incompatibilidad que establece el art. 26 de la ley 14.370 no implica la prohibición de desarrollar actividad remunerada por cuenta ajena; sólo veda la simultánea percepción del haber jubilatorio y la remuneración de una actividad por cuenta ajena, durante el lapso en que el jubilado desempeñe esas actividades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común bastantes para sustentarla, hace lugar al pago de comisiones y sueldo anual complementario por considerar que el actor, no obstante su condición de jubilado, revestía la calidad de empleado de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no incluye la mera divergencia del recurrente con el criterio empleado por los jueces para seleccionar y valorar la prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No sustenta la tacha de arbitrariedad la circunstancia de que los jueces que se expiden en segundo y tercer término se remitan a los fundamentos expresados por el juez preopinante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia contra la cual se dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 118 condenó a la sociedad demandada al pago de comisiones adeudadas al actor por los años 1955 a 1957 y sueldo anual complementario correspondiente al mismo período.

Se agravia el recurrente sosteniendo que la relación laboral con el accionante quedó extinguida el 28 de febrero de 1954, en virtud de la renuncia presentada por aquél para acogerse a los beneficios de la jubilación, según se comprueba con el certificado que en fotocopia corre agregado a fs. 77 de las presentes actuaciones.

A mérito de esa circunstancia afirma el apelante que, con posterioridad a la fecha antes indicada, las tareas cumplidas por el actor fueron el objeto de una locación de obra, pues nunca pudieron serlo de una relación laboral, atenta la prohibición con-

tenida en el artículo 26 (por evidente error material se cita varias veces el art. 28) de la ley 14.370 que declara incompatible el goce de jubilación con el desempeño de actividades por cuenta ajena. En estas condiciones, estima que la supuesta relación de empleo no puede surtir efectos jurídicos por tratarse de un acto prohibido por la ley y por consiguiente nulo, lo que debió determinar el progreso de la excepción de falta de acción que articulara.

Alega por último la arbitrariedad de la sentencia en razón de que la misma desconoce los efectos de la renuncia certificada a fs. 77 y por la indebida valoración de las probanzas producidas, así como por la falta de fundamentación de dos de los votos emitidos por los integrantes del tribunal.

Invirtiendo el orden de enumeración de los agravios, comenzaré por el mencionado en último término.

Pienso que la tacha de arbitrariedad debe desestimarse. En efecto, la sentencia admite que con posterioridad al 28 de febrero de 1954 ha mediado entre las partes un vínculo de trabajo subordinado, revistiendo el actor la calidad de empleado, sin que obste a reconocer tal situación la circunstancia consignada en el certificado a fs. 77.

En estas condiciones, la conclusión del a quo, cualquiera sea su acierto o error, posee fundamentos de hecho y prueba y de derecho común bastante para sustentarla, lo que excluye a su respecto la calificación que le asigna el recurrente.

Por lo demás, el hecho de que los vocales que se expiden en segundo y tercer término no aduzcan fundamentos propios remitiéndose en cambio a los enunciados por el preopinante, no constituye tampoco argumento valedero para hacer viable la tacha articulada. Opino, por ello, que desde este punto de vista, el remedio federal intentado es improcedente.

Cabe por el contrario la habilitación de la instancia de excepción en cuanto se halla cuestionado el alcance del art. 26 de la ley 14.370. Sobre el particular entiendo que el criterio sustentado por el recurrente es equivocado.

La norma de referencia no prohibe a los jubilados el desempeño de tareas por cuenta ajena, sino que declara incompatibles tales actividades con el goce de la jubilación, lo cual es cosa muy distinta. Las leyes de previsión pueden poner condiciones para el disfrute de los beneficios que reconozcan, como lo hizo la ley 14.370, cuyo art. 26 debe interpretarse en concordancia con lo preceptuado en el art. 24 de la misma, de donde resulta —como también vino a admitirlo posteriormente la ley 14.499 (art. 18)— que el jubilado está habilitado para volver al servicio y solicitar

el reajuste de la prestación una vez cesado en él. No existe, pues, tal prohibición de trabajar, lo que evidentemente habríase hallado en pugna con la Constitución. El verdadero sentido del art. 26 en cuestión no es, ni puede ser otro que el de vedar el goce del beneficio mientras dure el desempeño de actividades remuneradas por cuenta ajena (cf. dictamen de la Procuración General en Fallos: 249: 596).

En sentido concordante con lo dicho, V. E. declaró, en el precedente citado, que la norma aludida, que veda la percepción simultánea del haber jubilatorio y la remuneración de actividad, sólo abre una opción que queda al arbitrio del jubilado resolver, la de mantenerse en el goce del haber jubilatorio o emprender el ejercicio de una actividad por cuenta ajena, precisando que el art. 26 no incide sobre esto último sino sobre la situación jubilatoria.

Por consiguiente, si el actor en el caso de autos percibió simultáneamente ambas remuneraciones, habrá percibido indebidamente el haber jubilatorio, pero no se le puede desconocer el derecho a la retribución pactada en el contrato de trabajo.

A mérito de lo expuesto opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 3 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Mayuli, Francisco Antonio c/ Llapur y Azar S. A. s/ comisiones impagas y sueldo anual complementario".

Considerando:

Que la inteligencia atribuída por el tribunal a quo al art. 26 de la ley 14.370 —en cuanto que, al declarar la incompatibilidad entre el goce de una jubilación y el desempeño de tareas por cuenta ajena, no prohibe a los jubilados esta actividad— se compadece con la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 249: 596. En efecto, la incompatibilidad que establece el art. 26 de la ley 14.370 no implica la prohibición de desarrollar actividades remuneradas por cuenta ajena, pues sólo pretende vedar la simultánea percepción del haber jubilatorio durante el lapso en que el jubilado desempeñe tales actividades.

Que la impugnación de arbitrariedad no resulta admisible en el caso toda vez que la decisión apelada se halla suficientemente

fundada en las circunstancias de la causa y no omite decisión de puntos conducentes para su fallo. La jurisprudencia estrictamente excepcional sobre arbitrariedad no incluye la mera divergencia del recurrente con el criterio empleado por los jueces para seleccionar y valorar la prueba (Fallos: 249: 539; 250: 132; 251: 245 y 453). Tampoco sustenta dicha impugnación el hecho de que los jueces que se expiden en segundo y tercer término se remitan a los fundamentos expresados por el juez preopinante.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CARLOS ALBERTO PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona el alcance de normas de orden federal —art. 37 del decreto-ley 6666/57— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La subsistencia de la relación de empleo público es presupuesto necesario para la aplicación de medidas disciplinarias, en el caso, la de cesantía del art. 37 del decreto-ley 6666/57. Tal doctrina es aplicable al supuesto en que la baja del agente, fundada en el art. 13 de la ley 14.794, no revestía el carácter de sanción jerárquica que tuvo la posterior cesación dispuesta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Con arreglo al art. 24 del decreto-ley 6666/57, es pertinente el recurso judicial contra la resolución del Consejo Nacional de Salud Mental que, como sanción, convierte en cesantía la baja del agente. Tal recurso es válido como revisión de la legalidad del último acto, pero no autoriza el restablecimiento de la relación de empleo. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, al declarar que la baja del agente, dispuesta por aplicación del art. 13 de la ley 14.794, ha quedado sin efecto, resuelve su reincorporación.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1961.

Considerando:

Que por resolución 128 del Consejo Nacional de Salud Mental, fechada el 8 de octubre de 1959, fué intervenido el Instituto de Neurosis, cuya dirección ejercía el Dr. Carlos Alberto Paz, a raíz de algunas denuncias sobre supuestas irregularidades.

Que, con tal motivo, el Dr. Paz solicitó licencia sin goce de sueldo, la que le fué concedida hasta que terminase la intervención.

Que, concluída ésta, el Sr. Interventor presentó su informe, lo que dió lugar a la resolución del Consejo 262, del 27 de noviembre de 1958, por la cual se dispuso la instrucción de un sumario administrativo y se suspendió al Dr. Paz por treinta días.

Que contra dicha suspensión el interesado interpuso recurso jerárquico (fs. 1/4, expediente 10.133, agregado sin acumular), que le fué desestimado.

Que, a su vez, el Dr. Paz recusó al instructor y a los miembros del Consejo, siendo rechazada por resolución 198 del 17 de abril de 1959, lo que motivó otro recurso jerárquico asimismo desestimado.

Que mientras tramitaba el sumario, fué calificado por resolución 645 del 23 de octubre de 1959, a los efectos del art. 13 de la ley 14.794 y decreto 10.115/59. Contra esta decisión también interpuso recurso jerárquico (fs. 1/5, expediente 73.079 agregado por cuerda) con idéntico resultado negativo.

Que en virtud de la resolución 701 del 2 de octubre de 1959 fué dado de baja por aplicación del art. 13 de la ley antes citada.

Que, posteriormente y como se consideraran injuriosos los términos empleados al recurrir de la calificación (escrito de fs. 1/3 del expediente 4472), por resolución 722, del 23 de octubre de 1959, se convirtió la baja en cesantía (ver fs. 9/10 del mismo expediente).

Que contra esta última resolución interpuso el interesado el recurso que autoriza el art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto 6666/57 y sobre éste debe pronunciarse el tribunal, ya que si recurrió o no de la decisión que decretara su baja en virtud del art. 13 de la ley 14.794, es punto que ya carece de significación, toda vez que el escrito de fs. 62/64 en que sostiene no haberlo hecho importa, en todo caso, un desistimiento del que pudo haber deducido.

Que, como ya se dijo anteriormente, la cesantía de que recurre el Dr. Paz fué pronunciada por los términos que empleara en un escrito presentado ante la autoridad de quien dependía, lo que llevó a ésta a calificar su conducta como violatoria del inc. c) del art. 6º del Estatuto y, sin más trámite por aplicación del inc. d) del art. 37 del mismo cuerpo legal, a decretar su cesantía.

Que las quejas del recurrente —consignadas en el escrito de contestación al traslado conferido por el Tribunal— se limitan a invocar la ausencia de sumario respecto de la falta imputada, lo que, a su juicio, ha violado el art. 40 del Estatuto y la ley 14.459.

Que a este respecto conviene dejar sentado que la estabilidad establecida por la ley 14.459 para los profesionales del arte de curar, no está amparada por el Estatuto y, por ende, no puede ella ser defendida por medio del presente recurso (ver sentencias del 29 de julio de 1960 y 17 de febrero último, dictadas en los casos "Didiego" y "Ballesteros", respectivamente, entre otros).

Que, en cambio, la del art. 11 de dicho Estatuto si lo está y puede reclamarse mediante el recurso intentado por el Dr. Paz.

Que, fijada así la competencia del Tribunal corresponde entrar a la consideración del fondo. En este aspecto debe reconocerse fundamento a los agravios del recurrente, ya que el art. 40 del decreto-ley 6666/57 establece de manera terminante la necesidad de sumario previo para decretar cualquier cesantía que no sea de las excluídas por su propio texto y la que aquí se considera no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción, por o que queda involucrada en la regla.

Que las actuaciones sumariales constituyen una garantía fundamental para los derechos de los agentes de la Administración Pública, por lo que no es dado prescindir de ellas sin comprometer la validez del acto sancionatorio.

Que no puede obstar a este pronunciamiento la circunstancia apuntada por el representante del Instituto Nacional de Salud Mental cuando expresa: "no tiene sentido ordenar judicialmente la anulación de un acto cuya revocatoria ya ha sido dispuesta administrativamente". En primer lugar, porque en las actuaciones administrativas sólo figura un dictamen del Sr. Asesor Letrado del Ministerio de Salud Pública aconsejando ese temperamento y una providencia de la Directora General de Despacho disponiendo el pase al Instituto para que prepare los respectivos proyectos de decreto y resolución, pero no consta en ninguna parte la orden del Sr. Ministro que se invoca, y en segundo lugar, porque si bien es cierto que el superior jerárquico puede por regla revocar los actos del inferior, la sola circunstancia de anunciar el propósito de hacerlo no puede tener el alcance de privar al Tribunal de su competencia para resolver un recurso que le ha sido presentado en el término y forma establecidos por la ley.

Por estas consideraciones, se declara la ilegitimidad de la resolución 722 dictada por el Consejo Nacional de Salud Mental con fecha 23 de octubre de 1959 y se dispone la reincorporación del Dr. Carlos Alberto Paz en los términos de los arts. 26 y 27 del decreto-ley 6666/57, teniendo en cuenta que la baja por aplicación del art. 13 de la ley 14.794 ha quedado sin efecto al sustituirse por la cesantía de que se trata, lo que necesariamente importó su derogación. — *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de actos federales y ser la sentencia apelada contraria a su validez, y también por hallarse en juego la inteligencia de normas de aquel carácter (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el Dr. Carlos Alberto Paz, agente del Hospital Nacional Neuropsiquiátrico de Mujeres, recurrió por la calificación que el Consejo Nacional de Salud Mental le asignó en cumplimiento de las disposiciones del decreto 10.115/59 reglamentario del art. 13 de la ley 14.794.

El nombrado Consejo por Resolución 645 del 25 de setiembre de 1959, no hizo lugar al recurso y posteriormente, con fecha 2 de octubre de ese mismo año, fundado en el art. 4º del

citado decreto reglamentario, resolvió la baja del agente (fs. 5 y 11 del expte. administrativo 4472 agregado —Resolución 701—).

El día 23 de octubre de 1950 el Consejo Nacional aludido, de conformidad con lo dictaminado por su Asesoría Legal, dispuso por Resolución 722 convertir en cesantía la baja del Dr. Paz, por considerar que el "insólito estilo y términos agraviantes" utilizados por el interesado en el escrito donde recurrió de su calificación, configuraban la violación del art. 6º, inc. c), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional —decreto-ley 6666/57— e incurso en "falta grave" contemplada por el art. 37, inc. d) *in fine* de dicho ordenamiento (fs. 9 expte. citado).

La Cámara de Apelaciones respectiva al conocer del recurso deducido por el ex-agente declaró la ilegitimidad de la resolución 722 y dispuso su reincorporación en los términos de los arts. 26 y 27 del decreto-ley indicado "teniendo en cuenta que la baja por aplicación del art. 13 de la ley 14.794 ha quedado sin efecto al sustituirse por la cesantía de que se trata, lo que necesariamente importó su derogación" (fs. 84 de los autos principales).

No comparto este criterio en cuanto excede de la declaración de ilegitimidad de la cesantía.

Estimo que lo que se halla en tela de juicio es la facultad del organismo para "convertir la baja en cesantía" (considerando 8º) o sea para cambiar una medida por otra, y si la conclusión sobre el punto es negativa debe entonces entenderse que lo que no resulta ajustado a derecho es la transformación. A su vez, la lógica consecuencia de esto es que queda en pie la primera medida tal cual existía antes de su transformación.

Por ello, y porque la baja dispuesta por la resolución 701 con fundamento en el art. 13 de la ley 14.794 no puede ser materia de revisión judicial, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 4 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Paz, Carlos Alberto s/ decreto 6666/57".

Y considerando:

1º) Que el recurso concedido es procedente por haberse interpuesto respecto de la sentencia definitiva del tribunal judicial de la causa, en materia regida por normas de orden federal bastante para sustentarlo —Fallos: 251: 368—.

2º) Que, con arreglo a la doctrina establecida en el mencionado precedente, la subsistencia de la relación de empleo público es requisito de la aplicación de medidas de tipo disciplinario, entre las que figura la de cesantía del art. 37 del decreto-ley 6666/57.

3º) Que si bien tal doctrina ha sido sentada con motivo de la conversión en cesantía de una anterior aceptación de renuncia, ella es igualmente pertinente en los supuestos en que la anterior baja del empleado público, fundada en el art. 13 de la ley 14.794, no revestía el carácter de sanción jerárquica de la posterior cesación dispuesta.

4º) Que la pertinencia del recurso judicial, en los términos del art. 24 del decreto-ley 6666/57, reviste en tales casos el alcance de la revisión de legalidad del último acto pero no autoriza el restablecimiento de la relación de empleo.

5º) Que admitido que el tribunal de la causa carece de jurisdicción para la tutela de la estabilidad prevista en la ley 14.459 y no habiéndose decidido en el fallo en recurso respecto del punto atinente a la subsistencia de la condición de empleado por parte del Dr. Paz luego de su baja —confr. considerandos 9º y 12º— la sentencia apelada carece de fundamentos bastantes para sustentarla en cuanto declara sin efecto la baja del recurrente por aplicación del art. 13 de la ley 14.794.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 84 en cuanto dispone la reincorporación del Dr. Carlos Alberto Paz y declara que la baja por aplicación del art. 13 de la ley 14.794 ha quedado sin efecto.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GUILLERMO PATRICIO KELLY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La circunstancia de que la causa verse sobre amnistía, en los términos de la ley 14.436, no exime de la fundamentación del recurso extraordinario, exigida por el art. 15 de la ley 48, especialmente el concreto y específico planteamiento de cuestión que verse sobre la interpretación de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, deniega los beneficios de la amnistía a quien, para el logro de finalidades que podrían calificarse de políticas, cometió delitos comunes no vinculados en forma imprescindible con dichos propósitos, o cuya atrocidad de ejecución repugna a la sensibilidad media.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 74 es procedente, por haberse puesto en cuestión la inteligencia de la ley de amnistía 14.436 que, según lo ha declarado V. E., tiene carácter federal (Fallos: 245: 455).

En cuanto al fondo del asunto, entiendo, como el a quo, que los beneficios de la ley mencionada no alcanzan a quienes, para lograr finalidades que podrían ser calificadas de algún modo como políticas, hubieran ejecutado delitos comunes no vinculados por razones de imprescindible necesidad con la realización de dichos propósitos, o cuya atrocidad de ejecución repugne a la sensibilidad media imperante.

Tal criterio se funda correctamente en la jurisprudencia de V. E. (Fallos: 115: 312 y sus citas) y, por otra parte, se deduce de la discusión parlamentaria de la ley 14.436. Cabe recordar en ese sentido las palabras del miembro informante, senador WEIDMANN, quien afirmó que "no es a los atentados contra la paz pública, derivados de una política viciosa, que puede cuadrar la calificación de delitos políticos, ni a la venganza contra el adversario ejercitada por los medios que la ruindad del sentimiento sugiere" (*Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, año 1958, T. I, pág. 152). El mismo legislador citó la opinión de JIMÉNEZ DE ASÚA, para quien "no debe perderse de vista que la atrocidad del medio empleado puede convertir un delito político o conexo en un delito común" (íd., íd., pág. 151).

Esta cita fué repetida en la Cámara de Diputados por el miembro informante, Sr. GARCÍA FLORES (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1958, T. I. pág. 415), y por el diputado CALABRESE (íd., pág. 418).

Establecido que los delitos comunes de carácter atroz no son alcanzados por la ley de amnistía, aunque pudiera asignárseles un móvil político, sólo resta poner de manifiesto que es irrevisible en esta instancia la conclusión —por otra parte inobjetable—

del a quo, que, fundado en razones de hecho y prueba, declara de carácter atroz e innecesario el homicidio cometido en la persona de Francisco Blanco.

Por ello, y teniendo en cuenta que no es admisible, por insubstancial, el agravio fundado en la presunta violación de la garantía de la igualdad ante la ley, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Kelly, Guillermo Patricio s/ incidente de amnistía a su favor interpuesto por el Dr. Eduardo Colom".

Y considerando:

1°) Que la circunstancia de que la causa verse sobre amnistía, en los términos de la ley 14.436, no exime al recurrente de la fundamentación del recurso extraordinario, conforme a lo establecido por el art. 15 de la ley 48. Particularmente, no justifica la falta de fundamento federal concreto específico que requiere el otorgamiento del recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 247: 173 y otros—.

2°) Que, en el caso, la apelación de fs. 72, en lo atinente a la alegada violación de la garantía de la igualdad, no plantea cuestión concreta alguna referente a la interpretación de la ley de la materia que autorice el otorgamiento de la apelación.

3°) Que tampoco constituye tal cuestión federal la aserción de que la carencia de móviles éticos o altruistas no impide la concesión de la amnistía, así como la afirmación de que ella alcanza a todos los delitos cuyos autores hubieran actuado con móviles políticos.

4°) Que, en efecto, aparte de la ausencia de concreta enunciación de los hechos de la causa, ocurre que las razones alegadas son ajenas a la doctrina del pronunciamiento apelado de fs. 67, en cuanto el mismo deniega la amnistía por el carácter del hecho imputado a Kelly.

5°) Que, en tales condiciones, habida cuenta de las consideraciones del dictamen del Señor Procurador General de fs. 80, el Tribunal estima que el recurso extraordinario no ha debido concederse en la causa.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 72.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO JOSE MARIA PASO VIOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes. Así, la dispuesta en un juicio sobre escrituración, no obsta al cumplimiento de la orden de desahucio firme pronunciada en un juicio de desalojo tramitado con anterioridad entre las mismas partes, respecto del mismo inmueble.

SENTENCIA: Ejecución.

El conocimiento del incidente de ejecución de la sentencia incumbe a los jueces que la dictaron.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de desahucio firme dispuesta en un juicio de desalojo, no admite reconsideración en causa civil ulterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de esta presentación V. E. ha dispuesto que se eleven a la Corte los expedientes a que se refiere la providencia de fs. 7 vta.

De ellos se desprende que ante la justicia de paz tramita un juicio de desalojo en el que se ha condenado al locatario a entregar al actor el inmueble de propiedad de éste que aquél ocupa; y que por ante la justicia civil tramita un juicio por escrituración del mismo inmueble del cual el inquilino sería comprador según boleto firmado entre las partes.

En este último pleito, en el que aún no se ha dictado sentencia, el tribunal de la causa ha decretado una medida de no innovar cuyas proyecciones, de tener el alcance que le asignan la justicia civil y el demandado por desalojo, actor en el juicio de escrituración, llevarían a enervar los efectos de lo resuelto en la causa por desahucio.

No comparto este último criterio. Las medidas de no innovar no están destinadas a interferir la jurisdicción de los jueces, sino simplemente a ordenar a las partes que se abstengan de alterar *per se* la situación de hecho imperante sobre cuya legalidad, en orden a las pretensiones encontradas de los litigantes, ha de pronunciarse la sentencia.

Admitir que los tribunales, mediante orden de no innovar, pueden suspender la ejecución de las sentencias firmes comporta tanto como otorgarles la atribución de desconocer los pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada.

También cabe destacar que el cumplimiento de la sentencia de desalojo no afecta ninguno de los resultados posibles del juicio por escrituración, pues si ésta es procedente lo mismo puede llevarse a cabo aunque el inmueble no se halle en tenencia del comprador. Además, el contrato cuya efectividad se reclama en el juicio que se ventila ante la justicia civil no establece con respecto a la tenencia derechos emergentes de esa estipulación y que no nazcan del contrato de locación sobre el que es único juez el tribunal de paz.

Por todo ello considero que la orden de no innovar dictada por la justicia civil no puede afectar la ejecución de la sentencia firme dictada por la de paz en el juicio por desalojo. — Buenos Aires, 12 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las actuaciones agregadas no modifican la conclusión de mi anterior dictamen fundado en el principio de que la jurisdicción de un tribunal, en la ejecución de sus sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada, no puede ser interferida por otro a través de una medida de no innovar dictada en un pleito en el que se discuten pretendidos derechos cuyo origen reconocen relaciones jurídicas independientes de las juzgadas en el primer litigio.

Reitero, pues, lo manifestado a fs. 12. — Buenos Aires, 24 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se puso fin a la causa por desalojo —autos "Llosa, Lucía de la c/ Paso Viola, Francisco J. M."— en la forma de que da cuenta el acta de fs. 85, es decir, allanándose don Francisco J. M. Paso Viola a la demanda y otorgándosele el término de nueve meses para hacer efectivo su compromiso.

2º) Que a raíz de la invocación posterior —fs. 95— del boleto agregado en copia a fs. 90 y fs. 97, la Cámara de Paz decidió —a fs. 162— no haber existido novación y ser, en consecuencia, procedente el lanzamiento pedido. Tal sentencia, de fecha 9 de noviembre de 1960, se halla firme.

3º) Que, con base en el mismo boleto, la Cámara Civil de la Capital, en la causa seguida por escrituración —autos "Paso Viola, Francisco José María c/ Llosa, Lucía de la s/ escrituración e indemnización por daños y perjuicios", fs. 94— decidió que para resguardar los eventuales derechos del actor, el desalojo dispuesto por la Justicia de Paz debe quedar en suspenso. Dispuso al efecto una medida de no innovar dirigida a la propietaria, todo con fecha 8 de junio de 1961.

4º) Que ha existido así decisión sucesiva, en dos jurisdicciones distintas, de la misma cuestión, a saber la atinente a la pertinencia del lanzamiento a raíz de lo convenido a fs. 85 del juicio respectivo y del contrato de compraventa que medió entre las partes.

5º) Que semejante reiteración es improcedente. Ha declarado, en efecto, esta Corte que el respeto adecuado de las decisiones judiciales firmes impide se las obstaculice por vía de medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes —Fallos: 248: 365, 368, 775 y otros—.

6º) Que, en las circunstancias del caso, no es pertinente la alegación de la posibilidad excepcional de reconsideración de las sentencias ejecutoriadas que se hubieran dictado "inaudita parte" —doctrina de Fallos: 182: 317; 183: 414; 189: 292 y otros—. No cabe tampoco argüir con la validez de la renuncia de derechos patrimoniales adquiridos, a raíz de una sentencia firme. Porque si bien aquélla es posible —Fallos: 189: 124 y otros— no es dudoso que el punto atinente a la existencia de tal renuncia se plantea correctamente en la causa en que recayó la sentencia res-

pectiva, porque incumbe a los jueces que la dictaron el conocimiento en el incidente de su ejecución —art. 535 y sigtes. del Código de Procedimientos—. Habiéndose procedido, en el caso, en la forma señalada, lo resuelto en consecuencia no admite reconsideración en causa civil ulterior —Fallos: 247: 462 y sus citas—.

7º) Que median, además, las razones concordantes de los dictámenes de fs. 12 y 16 que conducen a la misma solución para el caso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que la medida de no innovar dictada a fs. 94 del juicio sobre escrituración no obstan al cumplimiento de la orden de desahucio firme pronunciada en los autos sobre desalojo seguidos por Lucía de la Llosa contra Francisco J. M. Paso Viola. Remítanse estas actuaciones y el expediente de desalojo al Sr. Juez Nacional de Paz y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la que se devolverán el juicio de escrituración y sus agregados.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS VIGLIONE Y OTROS

PROVINCIAS.

Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

EXHORTO: Cumplimiento.

El juez exhortado debe poner a disposición del tribunal que conoce de la causa por hurto o robo, el vehículo sustraído, aunque se oponga el comprador de buena fe, sin perjuicio de los derechos que éste pueda hacer valer ante el juez exhortante. En el caso, el tribunal provincial requerido por el juez de instrucción de la Capital Federal, para que ponga a su disposición el automóvil secuestrado en jurisdicción del primero, debe dar cumplimiento a la medida aunque se oponga el titulado comprador de buena fe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina de Fallos: 251: 257 y precedentes similares, corresponde, en mi opinión, se haga saber a la Cámara de Apelaciones de Rosario que debe proveer lo conducente para el cumplimiento de los reiterados exhortos del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de esta Capital. — Buenos Aires, 28 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del decreto-ley 1285/58, esta Corte ha resuelto, reiteradamente, que las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y que las diligencias encargadas por éstos a los magistrados de provincia deben ser cumplidas —Fallos: 244: 472; 245: 61, los allí citados y otros—. Es igualmente jurisprudencia reiterada del Tribunal, en casos análogos al presente, que los jueces provinciales deben poner a disposición del juez nacional que conoce de la causa por hurto o robo, el vehículo sustraído, aunque se oponga a ello la persona que se titula comprador de buena fe, sin perjuicio de los derechos que esta última pueda hacer valer ante el juzgado exhortante —Fallos: 251: 257; sentencias del 11 de setiembre de 1961, 10 de noviembre del mismo año y 19 de setiembre del corriente en las causas "García, Gerónimo", "Jiménez de Franchini, Ana" y "Celman, Carlos", respectivamente—.

2º) Que en estos autos está suficientemente acreditado que el automóvil sustraído al Sr. Aron Gorodner en la Capital Federal —hecho que dió lugar a la instrucción de este sumario— es el mismo que fué secuestrado en la Ciudad de Rosario, cuyos tribunales, accediendo a lo solicitado por el Sr. Angel Toscano, comprador del vehículo, se han negado a ponerlo a disposición del Sr. Juez Nacional de Instrucción, no obstante los reiterados requerimientos formulados por éste.

3º) Que, en las circunstancias expuestas y con arreglo a lo resuelto en los precedentes antes mencionados, corresponde diri-

mir el conflicto en la forma que indica el dictamen de fs. 225, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer ante el juez exhortante.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se resuelve que la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario debe proveer lo necesario para que el automóvil a que se refiere esta causa sea puesto a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. A tal efecto, este magistrado librará el correspondiente exhorto, con transcripción del dictamen de fs. 225 y de esta resolución. Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

A. PAGANO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa en que se investiga la posible existencia de una organización dirigida a obtener, por medios delictuosos, la radicación de extranjeros al país, violándose las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia cuando los hechos que motivan la causa aparecen "prima facie" como propios de esa jurisdicción.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Las personas que ingresan al país con permiso para establecerse definitivamente en él, son munidas por las autoridades consulares de una ficha especial de identificación, que no se otorga, en cambio, a quienes arriban con permisos temporarios, tales como turistas, personas en tránsito, etc. (v. art. 4º del decreto 92.621/36 en su redacción original, considerandos y art. 1º del decreto 4383/59 y decreto 1162/49).

A su vez el art. 2º del citado decreto 92.621/36 prohibe a la Policía de la Capital y de los territorios otorgar cédulas de identidad a los extranjeros que no presenten copia de la ficha individual antes mencionada. De tal modo, dentro de la economía de las disposiciones referidas, no es posible que obtenga cédula de identidad un extranjero a quien no se haya concedido autorización para radicarse en el país en forma permanente.

Por último, de acuerdo con el art. 2º del decreto 34.111/34, la exhibición de la cédula de identidad argentina efectuada por extranjeros ante las autoridades consulares comprueba la calidad de antiguos residentes de quienes las poseen.

En el presente caso, extranjeros ingresados al país con permisos temporarios obtuvieron cédulas de identidad de la Policía de Córdoba, y luego renovaron sus pasaportes para evitar el uso de los anteriores, en los cuales constaba el carácter de su entrada en el territorio nacional. Después, salieron de éste, y presentando, según es de presumir, sus nuevos pasaportes y las cédulas de identidad argentinas a las autoridades consulares de la República en Italia, consiguieron visa de antiguos residentes. Tal es el caso de varios de los prevenidos p. ej., el del titular del pasaporte italiano 2872572 P (v. documentos agregados por cuerda).

En lo que atañe a la documentación de los restantes titulares de los pasaportes, se estaba desplegando —salvo algunas excepciones— una actividad similar a la mencionada, sin que la posible maniobra hubiese llegado a su fin, esto es, a la obtención de la visa de antiguo residente (v., p. ej., los documentos del titular del pasaporte 049487 P, a quien, de acuerdo con el informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 199, penúltima página, se le denegó su pedido de ingreso al país, y los pasaportes 8235035 P y 049488 P).

La Policía de la Provincia de Córdoba ha remitido copia fotográfica de las traducciones de pasaportes sobre cuya base se concedieron las cédulas de identidad secuestradas en la causa (v. fs. 194).

Dichas traducciones, específicamente confeccionadas para su presentación ante la policía, y que corresponden a los pasaportes originales de las personas de que se trata, indican la existencia del sello de la Dirección Nacional de Migraciones en los documentos, sin referirse, empero, a la inscripción "Inhibido para obtener documentos policiales", que el mismo sello contiene (comparar el pasaporte 8303803 P con la traducción del mismo obrante a fs. 194).

De lo expuesto surge, *prima facie*, la comisión en la Provin-

cia de Córdoba, y en perjuicio de su administración, de los delitos previstos en los arts. 275 y 296 del Código Penal al confeccionarse y al hacerse uso de las traducciones referidas. Tampoco cabe descartar sin más, frente a lo dispuesto por el art. 3º del decreto 92.621/36, la comisión de otros delitos contra la administración mencionada.

Asimismo, resulta de los autos que se consiguieron ilegítimamente en Italia visas consulares argentinas mediante la presentación de las cédulas de identidad obtenidas a través de la maniobra delictiva antes relatada. Así acreditaron la calidad de antiguos residentes personas que nunca recibieron autorización para radicarse en el país de manera definitiva, o incluso, algunas a las cuales el permiso fué denegado (v. informe de fs. 199).

Considero que los hechos mencionados en segundo término, en cuanto afectan el buen funcionamiento de la Dirección Nacional de Migraciones y del Servicio Consular, deben ser investigados por el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal (doctrina de Fallos: 248; 723).

En cuanto a los delitos aludidos en primer lugar, pienso que su juzgamiento incumbe a la justicia de la Provincia de Córdoba, pues de acuerdo con la jurisprudencia de V. E., cualquiera sea el vínculo de conexión final que exista entre diversas infracciones, si éstas se presentan como independientes deben ser investigadas por los jueces que resulten competentes (Fallos: 247: 258 y los allí citados).

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 6 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien no se ha practicado todavía en esta causa una investigación que permita establecer con certeza el carácter y magnitud de los presuntos delitos que dieron lugar a la prevención policial, existen en el sumario constancias suficientes para sospechar la existencia de una organización dirigida a obtener, por medios aparentemente delictuosos, la radicación irregular de extranjeros en el país, violándose las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional para reglamentar la permanencia de dichas personas en la República Argentina, disposiciones que tienen carácter federal —Fallos: 184: 101 y otros—.

Que, como se ha resuelto en casos análogos, el carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia, aunque la investigación se halle en sus comienzos, si los hechos que motivan la causa aparecen "prima facie" como propios de esa jurisdicción, que deberá resolver si ellos constituyen o no delito —doctrina de Fallos: 232: 154; 237: 188; 239: 279; 240: 169; sentencia del 21 de mayo pasado en la causa C. 187 "Consejo de Guerra Especial nº 1"—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO CARLOS LUPANI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa por presunta infracción al art. 289, inc. 2º, del Código Penal, consistente en la aposición de falsas marcas y fechas de envase sobre tapas de botellas de leche, realizada en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El hecho que se investiga en esta causa consiste en la aposición de falsas marcas y fechas de envase sobre tapas de botellas para leche pasteurizada, realizada en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien: El reglamento alimentario para la Capital Federal y territorios nacionales, aprobado por decreto nº 141 de 1953, establece en su art. 68, inc. 3º, que todo producto alimenticio, condimento, bebida y materia prima que circule o se tenga para la venta deberá llevar un rótulo visible en que conste el nombre del establecimiento productor o fabricante o expendedor; y en su art. 214 prescribe que "sin perjuicio de las exigencias generales,

en la rotulación de los envases para leche pasteurizada y certificada deben inscribirse las siguientes leyendas:

1º) Indicación de la fecha de envase...".

El reglamento de referencia rige también en la provincia de Buenos Aires, en virtud del decreto 14.087/53, dictado por el Poder Ejecutivo de dicha provincia.

De lo expuesto surge que los hechos antes aludidos configuran el delito descripto en el art. 289, inc. 2º, del Código Penal. Es por tanto aplicable al caso la doctrina sentada por V. E. *in re* "Varacca, Pablo Alberto" (sentencia del 21 de mayo de 1962) y los fallos allí citados, en cuya virtud procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez en lo Penal de La Plata. — Buenos Aires, 26 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que las circunstancias de la presente causa son esencialmente análogas a las que el Tribunal contempló al resolver los casos registrados en Fallos: 195: 436; 251: 495 y en la sentencia dictada el 21 de mayo del corriente año; "Varacca, Pablo Alberto", en los que se declaró que la infracción al art. 289, inc. 2º, del Código Penal, es ajena a la competencia de la justicia federal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de La Plata. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LUCAS CARRETERO v. SEBASTIAN LANZA

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, y no a la Cámara Federal de La Plata, conocer de la apelación deducida contra una resolución de la Sala de la Cámara Paritaria de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, cuya sede fué trasladada por decreto 2715/60 a la Cámara Regional de Buenos Aires, decreto que se hallaba vigente al dictarse la resolución apelada y al concederse el recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sala del organismo, que ha dictado el pronunciamiento cuya apelación da competencia a una de las cámaras federales, ha sido trasladada a la sede de la Cámara Regional de Buenos Aires (art. 2º del decreto 2715; B. O. de 19/III/960).

En consecuencia, y de acuerdo con el art. 2º, párrafo 2º, de la ley 15.720, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal es competente para entender en esta causa. — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, no obstante lo dispuesto en el decreto 5514/62, es lo cierto que el decreto 2715/60 se encontraba vigente, cuando se dictó la resolución de la Cámara Paritaria y se concedió el recurso interpuesto contra ella —doctrina de Fallos: 246: 162, 169, 183, 289 y otros —. Y como es facultad del Poder Ejecutivo, acordada por el art. 40 de la ley 13.246, crear las Cámaras Paritarias, fijar su jurisdicción territorial y su sede, la aplicación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 15.720 lleva a decidir la contienda en la forma que lo solicita el dictamen precedente. Debe señalarse, por último, que la vigencia del decreto 5514, publicado en el Boletín Oficial el 25 de junio de 1962, es posterior incluso a la decisión de fs. 71.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoad-

ministrativo de la Capital. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALFREDO URBANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Para determinar la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 —delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales— se requiere, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo correccional, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario por el supuesto desacato a las autoridades de la Cárcel de Procesados de la Ciudad de Buenos Aires, pues los funcionarios de la Dirección Nacional de Institutos Penales que se desempeñan en la Capital de la República no son empleados federales, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (2).

FEDERICO S. MOISES y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción conocer de la defraudación que se habría consumado en la Capital Federal, lugar donde debía presentarse y efectivamente se presentó la rendición de cuentas que se considera dolosa.

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 237: 288.
(2) Fallos: 243: 437, 487; 244: 564; 245: 268.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

A mi juicio, los hechos que se denuncian, apreciados *prima facie* y en la medida necesaria para resolver la cuestión planteada, configuran el delito de administración fraudulenta previsto por el art. 173, inc. 7º, del Código Penal.

Ese delito se consuma con la rendición de cuentas dolosa (Carrara, *Programa de Derecho Criminal,* parágrafo 2309) y puesto que las impugnadas por el denunciante fueron rendidas en la Capital Federal (v. fs. 20), corresponde, en mi opinión, dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, aunque la contienda de competencia se ha trabado antes de que se efectuaran investigaciones respecto de los hechos denunciados como delictuosos, existen en la causa constancias suficientes para suponer que, si hubo delito, éste se habría consumado en la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde debía presentarse (fs. 15, 41) y efectivamente se presentó (fs. 20) la rendición de cuentas que se considera dolosa. A ello cabe agregar que, aun en caso de duda, el estado de la causa impone arribar a la misma conclusión, conforme a lo dispuesto en el art. 36 del Cód. Proc. Crim.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y del crimen de Jachal, Provincia de San Juan.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PEDRO JUAN BELLMANN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por infracción al decreto nacional 8161/62, sobre represión de actividades comunistas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Es verdad que, como se ha señalado en autos, las acciones reprimidas por el decreto 8161/62 son equiparables, desde cierto punto de vista, a las previstas en el decreto-ley 4161/56, en cuanto, según surge de los considerandos de ambos instrumentos legales, unas y otras son incriminadas en virtud de reputárselas lesivas de los principios fundamentales sobre los cuales se asienta nuestra Constitución.

Ello no obstante, en lo que atañe a las actividades comunistas, surge de los fundamentos del mencionado decreto 8161/62 y de sus antecedentes que dichas actividades son también reprimidas en razón de ser inspiradas por "directivas foráneas" (considerandos del decreto 8161/62), y de admitir "las directivas y la colaboración de agentes de entidades extrañas al país, lo que motivó que el Poder Ejecutivo adoptara enérgicas determinaciones en defensa de la soberanía nacional" (considerandos del decreto 4965/59, ratificado por el art. 1º del decreto 8161/62).

Si, por otra parte, se tiene presente la referencia contenida en el art. 1º del decreto 8161/62 al "Partido Comunista nacional o internacional, o a cualquier organización comunista, legal o ilegal, o colateral, a un gobierno comunista, o al movimiento comunista mundial", es forzoso, a mi juicio, concluir que las disposiciones del mencionado decreto tienden a tutelar no sólo las garantías individuales y el sistema de gobierno establecidos por la Constitución, sino también la soberanía y la seguridad de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Estimo, ante estas particularidades, que no es aplicable por analogía la jurisprudencia sentada en Fallos: 235: 247, sino que, por el contrario, las causas regidas por el decreto 8161/62 se encuentran comprendidas entre las que enumera la citada disposición de la ley 48.

Procede pues, en mi opinión, dirimir la presente contienda

declarando competente para entender en el proceso al señor Juez Federal de Paraná. Buenos Aires, 15 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el pronunciamiento a dictar por esta Corte debe limitarse a la decisión de la contienda negativa de competencia trabada entre la justicia de la Provincia de Entre Ríos y la federal con asiento en ella.

Que, a tal fin, el Tribunal estima que entre los bienes jurídicos a cuya tutela se vincula la norma presuntamente infringida, se encuentran la soberanía y la seguridad de la Nación, cuya defensa compete específicamente a la justicia federal, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y, en lo pertinente, la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 192: 160; sentencias del 9 y 21 de mayo y del 13 de agosto pasado en las causas C. 291, "Silvia Stella Molinari y Dora Belman", C. 187, "Consejo de Guerra Especial nº 1" y C. 413, "Virgilio Hildegardo Orue", respectivamente—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Paraná. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de dicha ciudad.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE VIERA GALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruída a un cónsul extranjero por infracción a las ordenanzas municipales sobre el tránsito en la Ciudad de Buenos Aires [1].

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 233: 128; 236: 389; 241: 183; 247: 312.

EDUARDO AUGUSTO ESCUDE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por los militares condenados por los tribunales castrenses como autores de rebelión, si no se lo ha fundado en la forma exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal no ha sido oportunamente planteada, es irrevisable por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No se afecta la garantía constitucional de la igualdad cuando los jueces, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, dictan sentencias contradictorias con las recaídas en otros procesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, no sustenta el recurso extraordinario la impugnación genérica e indiscriminada de la constitucionalidad del Código de Justicia Militar, por haber sido sancionado mientras regía la reforma constitucional de 1949.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible por vía del recurso extraordinario la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, con fundamento en los hechos que se dieron por acreditados y en la aplicación de las normas de los códigos de Justicia Militar y Penal, condena a los militares acusados por el delito de rebelión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente si no se concretan las pruebas que pudieron producirse y su mérito para la decisión de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como se desprende del decreto 15.047/60, que en copia obra a fs. 2/3 del agregado nº 23.008 Cdo. 2, 1ª parte, la ley 13.234 y el decreto 2639/60 no han sido aplicados en el *sub iudice*, por

cuyo motivo no corresponde considerar la cuestión planteada al respecto por el recurrente.

Este sostiene, además, que al abrogarse la Constitución del año 1949 habría desaparecido la norma sobre cuya base el Congreso pudo dictar válidamente el Código de Justicia Militar. Tal pretensión ya ha sido rechazada por V. E. en Fallos: 236: 588.

No cabe tampoco considerar en esta instancia la impugnación de algunos aspectos generales del procedimiento establecido en el código mencionado (Fallos: 101: 354; 175: 166 y 236: 588).

El apelante pone también en tela de juicio la oportunidad del citado decreto 15.047/60, por el cual el Poder Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones que le confiere el art. 503 del Código de Justicia Militar, dispuso que los tribunales de la causa aplicaran el procedimiento sumario que dicho código prevé; mas este agravio no puede prosperar, dado el carácter no justiciable de la cuestión planteada.

Por último, no es admisible el argumento fundado en una pretendida violación de la garantía de la igualdad ante la ley, derivada de la circunstancia de que, al reprimir delitos similares a los que dieron lugar a esta causa, los tribunales militares habrían impuesto penas menores (Fallos: 248: 832 y los allí citados). Opino, por tanto, que procede rechazar esta queja. Buenos Aires, 4 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Teniente Coronel D. Eduardo Augusto Escude y otros en la causa Sumario instruído con motivo de los sucesos de Rosario s/ rebelión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que cabe señalar, en primer término, respecto del Mayor Don Edmond Alberto Fantoni, que el letrado que se presentó en su nombre a fs. 17/21 no ha acompañado poder ni acreditado la calidad de defensor del nombrado; y que en los autos principales no existe constancia de que el Mayor Fantoni haya interpuesto recurso extraordinario ni de su denegatoria —confr. fs. 26 y 110 del expediente agregado por cuerda letra "C" G, nº 42/61—.

2º) Que los recursos extraordinarios deducidos en los autos principales carecen del fundamento exigido por el art. 15 de la

ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte —confr. fs. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del agregado que se mencionó más arriba—.

3º) Que, por lo demás, el Tribunal estima pertinente agregar que las razones invocadas en el escrito de fs. 17/21 tampoco bastan para sustentar la procedencia de la apelación denegada.

4º) Que, en efecto, según reiterada jurisprudencia, la declaración por los jueces de la causa de que la cuestión federal no ha sido oportunamente planteada, es irrevisible por esta Corte, salvo arbitrariedad, no invocada en el caso —Fallos: 250: 649; 251: 121, 331 y otros—.

5º) Que la garantía constitucional de la igualdad es ajena a la situación que se presenta cuando los jueces, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, dictan sentencias que, como lo sostiene el recurrente, serían contradictorias con las recaídas en otros procesos —Fallos: 248: 832 y sus citas—.

6º) Que ningún pronunciamiento cabe respecto de la validez de la ley 13.234 que, como lo afirma el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 110) y resulta de los autos, no ha sido aplicada en el caso.

7º) Que la impugnación genérica e indiscriminada de la constitucionalidad del Código de Justicia Militar, por haber sido sancionado mientras regía la reforma del año 1949, tampoco es suficiente para sustentar el recurso, atento a las conclusiones a que llegó esta Corte en el precedente de Fallos: 236: 588.

8º) Que, finalmente, los fallos recaídos en los autos principales tienen fundamentos bastantes en los hechos que se dieron por acreditados y en la aplicación de las normas del Código de Justicia Militar y del Código Penal que se declaran aplicables al caso. Es oportuno agregar que la mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, sin mención concreta de las pruebas que pudieron producirse y del mérito de ellas para la decisión de la causa, es insuficiente para que proceda el recurso fundado en que se habría violado el derecho de defensa —Fallos: 251: 16, 35, 65, 267 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. EMPRESA TETAMANTI v. JUAN CECILIO MONTALDO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo del art. 208 de la ley 50 es fatal y perentorio. No le es aplicable la ampliación prevista, en razón de la distancia, para el recurso de queja, por el art. 231 de la misma ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ampliación por la distancia a que se refiere el art. 231 de la ley 50 está reservada al recurso de queja y no es extensiva al extraordinario para el cual el término de cinco días, estatuído por el art. 208 de la citada ley, es de acuerdo con reiterada doctrina de V. E., fatal y perentorio; a lo que cabe agregar que para obviar las dificultades que señalan los recurrentes el art. 94 del Reglamento General de la ley 13.246 autoriza la presentación por correo, estimándose en tal caso como fecha de la misma la indicada en el sello de la oficina postal expedidora.

Por lo expuesto, pues, el remedio federal intentado debe reputarse extemporáneo y no hacerse lugar a esta queja, deducida por su denegatoria, en la que los presentantes no han guardado estilo. Buenos Aires, 15 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Dufau, Jorge Julián y otro en la causa S. A. Empresa Tetamanti c/ Sucesión Montaldo, Juan Cecilio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera

de término es, como principio, irrevisible por la Corte Suprema —Fallos: 250: 85 y sus citas—.

Que, en el caso, no corresponde hacer excepción al mencionado principio si se tiene en cuenta que, como lo señala el Señor Procurador General, no es procedente a los efectos de la interposición del recurso extraordinario la ampliación —en razón de la distancia— prevista por el art. 231 de la ley 50 para el de queja, máxime en presencia de lo dispuesto por el art. 94 del Reglamento General de la ley 13.246.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja que antecede. No guardando estilo los términos subrayados en rojo del escrito de fs. 17 tésteselos por Secretaría y previénese a sus firmantes.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ATILIO ANDRES GUIDOLIN Y OTROS v. S. A. DANUBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de los decretos 25.569/47 y 29.757/47, relativos al régimen de insalubridad y reglamentarios de la ley 11.544, es cuestión de derecho común irrevisible, en principio, por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, fundada en que la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa ha certificado que en el establecimiento de la demandada puede adoptarse la jornada de 8 horas, rechaza una demanda por cobro de horas extras con arreglo al régimen de la ley 11.544 y sus decretos reglamentarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 259 de los autos principales es procedente en razón de que los agravios invocados configuran cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en la instancia de excepción. Ha sido, pues, mal denegado a fs. 266 del principal.

Y en cuanto al fondo del asunto —por no ser necesaria, a mi juicio, mayor substanciación— pienso que deben ser desestimadas las pretensiones del apelante.

De la simple lectura del art. 3º del decreto 25.569/47 se desprende que ningún obstáculo legal se oponía a que el Director General de Trabajo y Acción Social Directa dictara la resolución 115 impugnada, en razón de que la certificación dispuesta lo ha sido sobre la base de lo dictaminado previamente por el Departamento de Higiene y Seguridad del Trabajo y la Dirección de Asuntos Legales, y lo informado por la Dirección General de la Policía del Trabajo (ver copia autenticada de fs. 188), es decir, dando holgado cumplimiento a los requisitos del decreto en cuestión. A lo que cabe agregar —como acertadamente lo destaca la sentencia recurrida— que en manera alguna cabe considerar que el decreto posterior 29.757/47 haya modificado el antes citado por el mero hecho de establecer que únicamente la Secretaría de Trabajo y Previsión es la llamada a determinar la salubridad o insalubridad de las tareas industriales toda vez que el decreto 25.569/47 sólo se ha limitado a señalar la manera en que, dentro de dicho departamento de Estado, deberá procederse a efectos de comprobar la existencia de las condiciones que permitan excluir a un determinado establecimiento del régimen general de insalubridad establecido por el decreto de fecha 11 de marzo de 1930. Porque cosas bien diferentes son, por cierto, calificar como insalubres determinadas actividades industriales (facultad reglamentaria) y, por otra parte, constatar si un establecimiento dado se encuentra o no en alguna de aquellas calificaciones (contralor de inspección y vigilancia).

A mérito de lo expuesto, pues, considero que corresponde hacer lugar a la presente queja y, en definitiva, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guidolin, Atilio Andrés y otros c/ Danubio S. A.", para decidir sobre su procedencia:

Considerando:

Que los decretos relativos al régimen de insalubridad reglamentan determinados preceptos de la ley 11.544 que es de orden

común (Fallos: 188: 8; 238: 314 y otros). Por lo tanto la interpretación y aplicación de esos decretos no da lugar, en principio, a cuestión federal.

Que la sentencia apelada tiene fundamentos bastantes para sustentarla por lo cual es insusceptible de la tacha de arbitrariedad aducida.

Que, por lo demás, lo resuelto se compadece con la doctrina de los precedentes de esta Corte de Fallos: 247: 89 y 250: 58.

Que, en las condiciones expuestas, carecen de relación directa con lo decidido los preceptos constitucionales invocados.

Por ello, y la doctrina concordante del dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ, CONRADO ANDRES RUGGERO Y OTRO

ESTADO.

Asiste al Estado la facultad de la autopreservación contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes. Tales poderes incluyen los militares, pues en supuestos excepcionales las autoridades legales ordinarias pueden ser incapaces de mantener la paz pública y suprimir la violencia y la depredación. Son, entonces, en principio, válidas las providencias adecuadas a la magnitud del peligro, internacional o doméstico, que impone su adopción.

ESTADO.

La potestad de autodefensa del Estado en caso de grave emergencia puede concebirse como la ejecución militar de funciones civiles, a requerimiento y en auxilio de las autoridades ordinarias y sin eliminarlas. Es una función auxiliar, compatible incluso con la inexistencia en la Constitución de expresas cláusulas de emergencia.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio no implica necesariamente el requerimiento de auxilio militar ni la sustitución de las autoridades ordinarias por las castrenses. Pero la existencia institucional del estado de sitio no impide recurrir al auxilio militar; por lo contrario, concurre a sustentarlo, pues la suspensión de las limitaciones constitucionales ampara la actuación auxiliar de la fuerza armada, requerida para la preservación de las instituciones.

ESTADO DE SITIO.

La razón de la actuación de las fuerzas militares como auxiliares para la eficaz restauración del orden y de la paz pública, no se altera por causa de la vigencia del estado de sitio. Antes bien, la facultad constitucional de la autoridad legítima, de recurrir al ejército como órgano auxiliar para dominar la subversión, está justificada por la realidad de ésta y la honestidad de la orden en cuanto a la necesidad del medio.

EMERGENCIA.

En supuestos de grave y violento desorden interior, y no habiendo operaciones militares propiamente dichas, el requerimiento de apoyo militar reviste carácter de auxilio a las autoridades civiles, sin sustitución de las que la insurrección no perturba. Es sólo auxiliar, accesorio, y sigue la suerte de lo principal. El recurso al brazo armado de la sociedad no despoja al Presidente que lo requiere, ni a las demás autoridades, de su investidura constitucional. Los arts. 23; 67, incs. 23 y 24; 86, incs. 15, 17 y 19, y 109 de la Constitución Nacional, y los preceptos pertinentes de las leyes militares, bastan para dar fundamento normativo al recurso a las fuerzas armadas, como auxiliar de la actividad civil, en presencia de la subversión doméstica grave.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la validez del empleo auxiliar de las fuerzas armadas, no puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos, especialmente cuando la revisión se requiere en el curso de la emergencia y como impedimento de la actuación militar. La función judicial no puede sustituir la acción de los poderes a los que incumbe preservar la paz pública, ni asumir la responsabilidad de éstos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Cuando se trata de revisar el acierto con que los poderes políticos recurren al empleo auxiliar de las fuerzas armadas para dominar una subversión doméstica grave, la facultad judicial no debe exceder la comprobación de la inexistencia de razonabilidad en el recurso a la fuerza armada.
Por ser notoria la existencia y gravedad del estado de subversión y violencia generalizada que motivó la expedición de los decretos 2628 y 2639 de 1960, éstos no admiten, en ese aspecto, impugnación constitucional.

CONGRESO NACIONAL.

El recurso a las fuerzas armadas requiere, de ordinario, la anuencia del Congreso. Pero no hay razón bastante para desconocer la iniciativa al Poder Ejecutivo ni para negar carácter convalidante a una ley posterior.

EMERGENCIA.

El recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección no se limita a la mera y desnuda coacción física. Importa también la validez de las tareas de investigación, el arresto, la intervención de Consejos de Guerra Especiales,

el allanamiento de domicilios y la adopción de los procedimientos sumarios del Código de Justicia Militar.

Durante la emergencia, tratándose de hechos vinculados con ella y de medidas de investigaciones adecuadas para superarla, no existe impedimento constitucional para su convalidación por ley.

TRIBUNALES MILITARES.

Del decreto 6495/61 resulta inequívoca la terminación del episodio insurreccional que dió lugar a la expedición de los decretos 9880/58 y 2628/60, sobre puesta en ejecución del estado "Conintes". Sofocado el movimiento que motivó la intervención de las fuerzas armadas, no pueden subsistir las condenas militares aflictivas, impugnadas legalmente.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio, del que es eventualmente incidental el auxilio a las fuerzas armadas, no es una suspensión total de las limitaciones constitucionales. No es una suspensión de la Constitución ni la eliminación de las garantías. Subsiste la división de los poderes y las penas perdurables del derecho criminal siguen incumbiendo a los tribunales de justicia.

PODER JUDICIAL.

La exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión final de las causas criminales no tiene justificativo jurídico, luego de superado definitivamente un episodio subversivo, aun cuando subsista el estado de sitio, porque los motivos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también su duración. En tal caso, no habiendo hostilidades efectivas, las fuerzas armadas actúan como auxiliares del Presidente de la Nación y les alcanza la prohibición constitucional de condenar por sí y aplicar penas en tiempo de paz. La invocación de los poderes de guerra tampoco justifica el sacrificio perdurable de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TRIBUNALES MILITARES.

La actuación de los tribunales militares en un proceso, anterior toda a la fecha del decreto 6495/61, es válida como ejercicio de un poder implícito que es corolario de la facultad de las autoridades civiles de reprimir por la fuerza militar la violencia de la rebelión interna. Sus constancias son utilizables en el ulterior juicio a que, terminada la insurrección, debe ser sometido el acusado ante los jueces de la Constitución.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.***

La garantía constitucional de la defensa comprende la de recurrir a la justicia para la tutela de los derechos de los individuos.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.***

Corresponde dejar sin efecto la condena impuesta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, después de la vigencia del decreto 6495/61, y disponer que el acusado sea nuevamente juzgado por los jueces integrantes del

Poder Judicial de la Nación, con arreglo a las leyes que distribuyen entre ellos la competencia en materia penal, leyes que, en cuanto a la determinación del magistrado competente, son aplicables aunque se hayan dictado con posterioridad a los hechos de la causa. Ello, sin perjuicio del principio que excluye la imposición de penas mayores a las vigentes en ese momento o que agraven la condición del imputado.

ESTADO.

No es discutible la facultad del Estado de preservarse contra quienes pretendan destruir su existencia o siquiera alterar el orden. Pero ese derecho y el condigno principio de autoridad son respetables en cuanto vivan regulados por el ordenamiento jurídico válido que se invoca como objetivo de esa defensa. Tal ordenamiento jurídico establece declaraciones, derechos y garantías cuya vigencia es indispensable para que el derecho de preservación y el principio de autoridad sean constitucionalmente válidos (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DIVISION DE LOS PODERES.

El sistema constitucional reposa en el principio de la división o separación de los poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo, por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúen en su órbita, realice funciones judiciales (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 13.234 es inconstitucional desde que dispone la sustitución de los jueces nacionales o provinciales por los Consejos de Guerra, poniendo en manos del Poder Ejecutivo la sustanciación de los procesos, pues el Presidente de la Nación es el superior jerárquico de la justicia militar (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

PODERES DE GUERRA.

Los poderes de guerra surgen de la Constitución Nacional y no pueden regir por encima de las normas fundamentales que ella instituye (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 13.234 es inconstitucional porque el Congreso delega en el Poder Ejecutivo, por conducto de ella, la facultad de declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación cuando exista conmoción interior, siendo que el Presidente sólo la tiene cuando el Congreso está en receso (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 13.234 es inconstitucional porque afecta una de las garantías básicas de la defensa en juicio, la de la libre elección de quien asume la defensa de los derechos, al remitir a las disposiciones del Código de Justicia Militar que

establecen que el defensor debe ser elegido dentro de una lista de oficiales de las fuerzas armadas (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los decretos 2628 y 2639 de 1960 son inconstitucionales, no sólo por serlo las normas de la ley 13.234 en que se fundan, sino en cuanto establecen una indebida ampliación de la competencia militar (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

TRIBUNALES MILITARES.

El empleo de las fuerzas armadas no justifica que se saque a los detenidos de sus jueces naturales. De ese modo se afectan derechos fundamentales de los individuos y se daña la majestad del Poder Judicial. Tampoco vale a tal efecto la invocación del estado de sitio, pues el ejercicio razonable de las facultades del Poder Ejecutivo lo obliga, una vez adoptadas las medidas indispensables que autoriza el art. 23 de la Constitución, a poner a disposición de los jueces a los presuntos autores de delitos (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DIVISION DE LOS PODERES

La separación de los poderes no es incompatible, sino que, por lo contrario, se robustece cuando la justicia decide revisar las llamadas facultades privativas de un poder, desde su real existencia hasta la manera de ejercerla, cuando ésta ha lesionado un interés legítimo (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el proceso seguido y la sentencia dictada por los tribunales militares instituídos conforme a lo dispuesto en la ley 13.234 y en los decretos 2628 y 2639 de 1960. El acusado debe ser nuevamente juzgado por los jueces de la Constitución (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. El 13 de marzo de 1960, por decreto 2628, el Poder Ejecutivo Nacional ordenó a los altos mandos de los servicios armados del país que hicieran efectiva la subordinación de las fuerzas policiales de las provincias a las autoridades militares, ya dispuesta por decreto 9880 (secreto) del 14 de noviembre de 1958.

Luego, el 15 de marzo de 1960, se dictó el decreto 2639, cuyo contenido puede ser descripto, en términos generales, diciendo que estableció la jurisdicción de los tribunales militares en una serie de supuestos para los que se halla prevista la intervención de los tribunales civiles, conforme a las leyes de las cuales surgen las competencias de estos últimos.

Las hipótesis aludidas se referían, todas ellas, a la comisión por civiles de delitos contra la seguridad y la tranquilidad públicas y el orden constitucional. Además, conviene señalarlo, la extensión de la potestad jurisdiccional de los tribunales castrenses sólo comprendía las infracciones que se cometieran a partir del 16 de marzo de 1960, día de publicación del decreto respectivo (v. B. O. de esa fecha).

Aparte de la expresada modificación del orden de competencias para el conocimiento de los hechos referidos, el mencionado decreto 2639/60 prescribió que éstos serían juzgados por Consejos de Guerra especiales, cuya constitución deberían ordenar los Comandantes de Zonas de Defensa y de Areas.

Dichos consejos tramitarían las causas cuyo conocimiento se les encomendaba siguiendo las normas del procedimiento sumario establecido por el Código de Justicia Militar para situaciones excepcionales en tiempo de paz (art. 502).

El conjunto de disposiciones citadas es lo que se ha conocido usualmente con el nombre de "Plan Conintes". Todas ellas se fundamentan, según los considerandos de los decretos que las contienen, en la comprobación de un estado de extraordinaria emergencia, en la cual corría grave riesgo la estabilidad de las instituciones del país.

II. Ahora bien, en la presente causa, Conrado Andrés Ruggero, persona que no posee estado militar, fue juzgado por el Consejo de Guerra Especial nº 1, con asiento en esta ciudad, y condenado por dicho tribunal a la pena de doce años de reclusión e inhabilitación absoluta por igual término, como autor del delito de estrago, previsto en el art. 186, inc. 4º, del Cód. Penal (fs. 144). La sentencia del Consejo de Guerra fue dictada en fecha 3 de agosto del año 1960, o sea, mientras aún regía el decreto 2639/60. En cambio, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha emitido su decisión confirmatoria del pronunciamiento del inferior con fecha 7 de setiembre de ese mismo año (fs. 164), vale decir, hallándose en vigor la ley 15.293.

Ello significa que el poder jurisdiccional ejercitado en el caso por el Consejo de Guerra provino del decreto 2639/60, mientras que el del Consejo Supremo emanó directamente de la citada ley 15.293 (art. 28).

La defensa del procesado Ruggero interpuso a fs. 181 recurso extraordinario contra el fallo del tribunal mencionado en último término, y a fs. 247 se concedió el remedio intentado.

Concretamente, la exposición efectuada al interponerse el recurso extraordinario, permite, a mi juicio, resumir de la siguiente

manera los agravios efectivamente relevantes que se sustentan contra la decisión de fs. 164:

a) el decreto 2639/60 no puede encontrar apoyo en la ley 13.234, de organización general de la Nación en tiempo de guerra, en la cual —entre otras normas— ha sido expresamente basado;

b) si el decreto 2639/60 se hubiese fundado válidamente en las prescripciones de la ley 13.234, dicha ley sería inconstitucional porque afectaría el derecho de defensa en juicio consagrado por la Constitución.

En fin, pues, la legitimidad de la condena de Conrado Andrés Ruggero depende de la validez del decreto 2639/60, la cual ha sido puesta en tela de juicio por la defensa. Debo, por consiguiente, expedirme acerca de tal cuestión, adelantando desde ya mi opinión favorable a la constitucionalidad del mencionado decreto.

III. Ello no significa, sin embargo, que niegue razón al apelante en cuanto afirma que el decreto cuestionado no encuentra apoyo en la ley 13.234.

Dicha ley dispone en su art. 27, *in fine*, que aparte de las situaciones en las cuales lo requiera la defensa nacional, el Poder Ejecutivo podrá decretar la movilización para el servicio civil en caso de catástrofe o emergencias graves.

Las personas así movilizadas, conforme con lo prescripto por el art. 36, 2ª parte de aquella ley, quedan sometidas a la jurisdicción castrense, en la misma forma que las convocadas para el servicio militar propiamente dicho.

El sentido de las disposiciones del cuerpo legal mencionado es bien claro: el personal movilizado para el servicio civil resulta equiparado al convocado a prestar servicio directamente militar, y sometido por tanto a la jurisdicción castrense en todos los casos en que ésta es competente, conforme a las leyes, para juzgar a personas investidas de carácter militar.

Mas con esto no se produce, hablando con propiedad, ninguna extensión de la competencia militar respecto de infracciones colocadas fuera de su campo particular. Tan sólo aumenta el número de personas sometidas a la jurisdicción de los consejos de guerra, en caso de que ejecuten hechos que presenten las demás modalidades requeridas por la ley a fin de que se justifique el ejercicio de aquella jurisdicción —es decir, cuando se trate de infracciones especialmente previstas en el Código de Justicia Militar, o de delitos comunes cometidos en acto de servicio o en lugar militar—.

El decreto 2639/60 amplía, en cambio, la órbita de competencia de los tribunales castrenses a supuestos en que tales organismos, según las leyes vigentes, no pueden normalmente entender, cuales son los casos de comisión de determinada especie de delitos

no militares por personas carentes de toda vinculación jurídica actual con las instituciones armadas.

Es claro que este resultado no podría obtenerse mediante ninguna movilización para el servicio civil o de armas, movilización que, naturalmente, no se dispuso.

Como, aparte de las normas citadas, no existe en la ley 13.234 ninguna otra en la cual sea posible hallar autorización para que el Poder Ejecutivo procediera como lo hizo al dictar el decreto 2639/60, me parece exacto afirmar que éste no encuentra apoyo en dicha ley.

IV. Pero que ello sea cierto no basta, en mi sentir, para determinar la inconstitucionalidad del decreto 2639/60. Este, puesto en relación con la ley 15.293, encuentra sustento, a mi juicio, en el ejercicio válido de atribuciones que, efectivamente, son conferidas por la Carta Fundamental a los poderes políticos.

Como primer paso para la fundamentación de lo afirmado, estimo necesario poner de relieve los excepcionales acontecimientos que motivaron se dictara el decreto 2639/60.

Ya en los considerandos de éste se afirmó que "la sucesión de tales hechos (actos de terrorismo)... pone en evidencia el desarrollo de un vasto plan de perturbación que intenta destruir el orden constitucional y afectar el funcionamiento de las instituciones republicanas... Que el Poder Ejecutivo Nacional posee los elementos de juicio que le permiten concluir que esa acción terrorista se intentará continuar desarrollando cada vez en más vasta escala, con el propósito, entre otros, de impedir el acto eleccionario del 27 de marzo próximo, y alterar la constitución y funcionamiento normal de los poderes públicos".

Luego, el Comandante en Jefe del Ejército, al dirigirse a la población después de dictarse el decreto referido, indica que la finalidad de éste es "...garantizar el respeto de la vida de los habitantes, la propiedad pública y privada y, en suma, asegurar la paz interior amenazada por actos de terrorismo, sabotaje y de acción de bandas armadas irregulares" (Diario de Sesiones, Senadores, Año 1961, p. 316).

El señor Ministro del Interior informó en el Congreso de la Nación el 17 de mayo ppdo., que desde el 1º de mayo de 1958 hasta esa fecha se habían producido 1.726 actos de intimidación o terrorismo, trayendo al recuerdo algunos de los más graves ocurridos antes de dictarse el decreto 2639/60 (Diario de Sesiones, Senadores, Año 1961, p. 310).

Luego de puesto en vigencia dicho decreto, se registraron aún muchos otros actos de terrorismo e intimidación (Diario de Sesiones, Diputados, Año 1960, p. 503), se produjeron levanta-

mientos armados, y se descubrieron depósitos ingentes de armas y explosivos (Diario de Sesiones, Diputados, Año 1960, p. 957). Todo este cúmulo de actos de violencia se hallaba organizado, obedeciendo a un plan sistemático (íd., íd., p. 502).

No es, sin duda, necesario abundar más sobre hechos notorios, que fueron registrados con elocuencia por la prensa diaria.

V. Como es sabido, el empleo de modos de violencia organizada, cual los descriptos, constituye una táctica moderna de insurrección, tanto o más temible para el orden constitucional que los alzamientos armados de carácter, por así decir, clásico.

En este orden de ideas, creo oportuno recordar que los tribunales británicos han declarado que existe insurrección aún en casos en los que la lucha asume formas muy distintas que las de combate abierto (Rex v. Allen, King's Bench Division, Ireland, transcripto en *Cases in Constitutional Law*, de Keir y Lawson, Oxford, 1954, p. 450 y sigts., esp. p. 454).

No parece razonable, pues, negar que existiera en el país un verdadero movimiento insurreccional, manifestado sobre todo a través de actividades terroristas, cuando se dictó el decreto 2639/60. Así lo reconoció, por otra parte, V. E., en Fallos: 246: 237, al referirse a las "actividades subversivas o insurreccionales de la naturaleza de las que actualmente conmueven la paz pública".

Tampoco sería razonable sin duda, afirmar que el Gobierno Federal no se halla autorizado para usar la fuerza militar a fin de preservar el orden constitucional amenazado por la insurrección. Este es un atributo esencial para la existencia de cualquier gobierno y para el mantenimiento del orden y de las instituciones libres, como afirmara el Chief Justice Taney, expresando la opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso Luther v. Borden (7 How. 1, p. 45), y no cabe pensar que nuestra Carta Fundamental no hubiera otorgado dicho atributo a los poderes por ella establecidos. Por el contrario, en su art. 67, inc. 24, alude claramente a la convocación de las milicias provinciales "para contener la insurrección", determinando que corresponde al Congreso autorizar tal medida.

Ahora bien, el empleo de las fuerzas armadas para vencer la insurrección incumbe naturalmente al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, vale decir, al Presidente y a los comandantes que él designe para actuar bajo sus órdenes.

La actividad militar, en tal supuesto, absorbe la misión de mantenimiento del orden, propia de las autoridades comunes de policía, que quedan así desplazadas en la esfera en la cual se produzca la intervención militar, cosa inevitable e innegablemente

prevista por la Constitución desde que ésta contempla claramente el empleo de las fuerzas armadas bajo dependencia del Gobierno Federal en casos de insurrección (art. 67, inc. 24, citado).

VI. Si bien se mira, lo dicho tiene ya de por sí una importante consecuencia. Ocurre, efectivamente, que el mantenimiento del orden, función inherente al poder de policía, corresponde en nuestro sistema político a los estados particulares. Ello obliga a entender como constitucionalmente autorizado incluso el parcial allanamiento de las competencias locales en caso de que el Gobierno Federal enfrente un estado insurreccional empleando sus fuerzas armadas.

Mas, el desplazamiento de competencias que según se ha visto, comporta el uso de la fuerza militar, ¿habrá de ser solamente el del control y dirección de la coacción física directa que se ejercita para impedir reuniones sediciosas o ataques armados?

Contestar afirmativamente la pregunta significaría desconocer las exigencias de coordinación que implica la acción militar, y condenarla de antemano al fracaso. Además de las operaciones de combate propiamente dicho —que pueden ser hasta innecesarias frente a ciertos tipos de insurrección como aquellos a que antes me he referido—, se impone adoptar severas regulaciones de carácter preventivo y realizar una intensa tarea de perquisición de ciertos órdenes de delitos, cuya represión rápida y eficaz es en muchas ocasiones indispensable (v. en tal sentido WADE y PHILLIPS, *Constitutional Law*, 1960, p. 376).

Como es lógico, todas esas maneras de actuar importan muy serias restricciones a los derechos individuales, y pueden igualmente requerir cierta superposición o substitución de funciones respecto de las autoridades habitualmente encargadas de mantener el orden, en la medida que ello fuere necesario para una efectiva acción militar.

Pero si se admite que los poderes políticos se hallan investidos de la atribución de emplear las fuerzas militares en defensa del orden y la paz interna, debe también admitirse que poseen las facultades necesarias para poner en ejercicio aquella atribución.

Con exactitud pudo V. E. afirmar, en el fallo antes mencionado, que "el Gobierno Federal posee, en principio, la atribución de poner en vigencia un derecho excepcional —aunque normado— apto para posibilitar la autodefensa de la comunidad en situaciones de máximo peligro, esto es, para enfrentar las condiciones de violencia y de amenaza o daño colectivo que hayan surgido como consecuencia de actividades subversivas o insurreccionales, de la naturaleza de las que actualmente conmueven la paz pú-

blica (v. gr.: arts. 23, 67, inc. 24 y 109 *in fine* de la Constitución Nacional). En ese derecho excepcional, cuya validez admiten quienes han sometido el presente conflicto a decisión de la Corte Suprema, debe verse un recurso extremo confiado al razonable ejercicio de los poderes políticos para que lo empleen como medio de restablecer la normalidad social, que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de las normas constitucionales y de los derechos humanos".

La sujeción de civiles a tribunales castrenses, en caso de que cometan ciertos delitos que se hallan naturalmente vinculados a las actividades insurreccionales, no es sino una consecuencia de la atribución a que acabo de referirme, y se halla justificada en la medida en que, a juicio de los poderes políticos, ella sea un medio necesario para restablecer el orden. Tal juicio, por cierto, no ha de escapar totalmente a la revisión judicial, pero esa revisión sólo sería posible cuando apareciera clara una arbitraria privación de derechos fundamentales (Sterling v. Constantin, 287 U. S. 378).

VII. Los principios expuestos encuentran, además, apoyo en diversos precedentes de la jurisprudencia de los Estados Unidos. En general, en ellos se ha reconocido que en caso de emplearse las fuerzas armadas para enfrentar la insurrección puede existir un desplazamiento de funciones propias de las autoridades civiles a la autoridad militar. Esta situación es conocida en el derecho anglosajón con el nombre de ley marcial ("martial law" o "martial rule"), expresión sobre la cual conviene puntualizar que no tiene el sentido que se le suele adjudicar en nuestro medio, donde es usual vincularla exclusivamente con ejecuciones sin forma de juicio u otros modos similares de represión.

Entre los precedentes aludidos revisten en mi opinión mayor importancia los casos Luther v. Borden (7 How, 1, ya citado, p. 45), Moyer v. Peabody (212 U. S. 78), las opiniones (que poseen algunos particulares matices) expresadas en el caso Milligan por cuatro de los nueve jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos (4 Wall. 2, p. 132 y sigts.), y los puntos de vista tanto de los jueces de la minoría como de la mayoría de ese tribunal en el caso Duncan v. Kahanamoku (327 U. S. 304).

Las ideas fundamentales que inspiran a esos precedentes han sido bien resumidas, a mi juicio, por el Chief Justice Stone al emitir su voto en el mencionado caso "Duncan v. Kahanamoku" (327 U. S. 304, p. 335). En esa oportunidad éste expresó que la ley marcial "constituye el ejercicio de un poder que reside en la rama ejecutiva del Gobierno, a objeto de preservar el orden y la seguridad pública en momentos de emergencia, cuando las otras

ramas del Gobierno se hallan impedidas para actuar, o cuando el mismo hecho de su funcionamiento importara peligro para la seguridad pública".

Sólo cabe añadir que los precedentes citados serían mal entendidos si se considerara que ellos admiten que el empleo de la fuerza militar autoriza a desplazar enteramente a las autoridades civiles, error en que sería posible incurrir frente a algunas exageraciones del lenguaje de aquéllos (Luther v. Borden, v. gr.).

El sentido correcto de esos precedentes se halla, en mi sentir, perfectamente expresado por BOUVIER, quien afirma que la "ley marcial... substituye a todas las funciones civiles que sean incompatibles con ella; ...pero no substituye necesariamente todas esas funciones" (*Bouvier's Law Dictionary*, Boston, 1897, vol. II, p. 329, verb. "Martial Law").

Estos conceptos del autor citado responden a una opinión tradicional en torno a la cuestión que me ocupa. En tal sentido, creo interesante señalar que ideas idénticas a las referidas fueron vertidas, en forma oficial, al promediar el siglo XVIII, por los más altos consejeros jurídicos de la Corona Británica (Opinión Conjunta del Attorney y del Solicitor General, SIR ROBERT HENLEY y HON, CHARLES YORKES, transcripta en Forsyth: *Cases and Opinions on Constitutional Law*, Londres, 1869, p. 188).

No ignoro, por otra parte, que existen algunos precedentes británicos y norteamericanos que no se ciñen al orden de ideas de los antes mencionados.

Los precedentes británicos a que he aludido, se caracterizan por no admitir, teóricamente, que el empleo de las fuerzas armadas frente a la insurrección produzca un desplazamiento válido de funciones (el caso Rex v. Allen, ya citado, en el cual el juez MOLONY sintetiza tales puntos de vista). En cuanto a la responsabilidad por las medidas militares que se adoptaren, se juzgaría por las reglas comunes de necesidad y error inculpable (v. KEIR Y LAWSON, op. cit., p. 434 y sigts.; en igual sentido, DICEY, *Introduction a L'Etude du Droit Constitutionel*, traduc. de BATUT y JÈZE, París, 1902, p. 252).

Pero el valor de esos precedentes, que son, aparte del citado, el caso Tilonko v. Attorney of Natal (al que se refiere el juez MOLONY), y las opiniones emitidas por los jueces COCKBURN y BLACKBURN al impartir instrucciones al jurado en los casos Regina v. Nelson and Brand y Regina v. Eyre (citados por KEIR y LAWSON, op. cit., p. 432), es, en mi opinión, relativo.

Ello se debe a que tal punto de vista no pasa de la mera teoría, pues se halla limitado por una serie de reglas doctrinarias y prácticas constitucionales que conducen, al fin, a las mismas

consecuencias que se producirían si no se lo mantuviere, ya que las restricciones se refieren tan sólo a las facultades de la Corona, pero se admite que el Parlamento puede disponer que las autoridades militares asuman todas las funciones que se crean convenientes y así lo ha hecho en efecto (v. *Stephen's New Commentaries on the Laws of England*, Londres, 1863, vol. II, p. 614 y WADE y PHILLIPS, op. cit., p. 380). Se reconoce, además, que el Parlamento puede convalidar las sentencias dictadas aún por simples comisiones militares, cosa que también se ha hecho (juez MOLONY, en el caso "Rex v. Allen", en KEIR y LAWSON, op. cit., p. 458); y que los tribunales no tienen derecho a ejercer ningún control sobre las autoridades militares mientras la paz no sea restablecida, ni aún en casos extremos (ex parte Marais Privy Council, transcripto en KEIR y LAWSON, op. cit., p. 446, Rex v. Allen, ya citado, Johnstone v. O'Sullivan y R. (Ronayne and Mulcahy) v. Strickland (citados por los autores referidos, op. cit., ps. 438 y 439).

La doctrina entiende, por otra parte, que las reglas comunes de necesidad aplicadas caso por caso no alcanzarían para poner a resguardo la actuación de las autoridades militares, y propone ampliar el concepto de estado de necesidad, como asimismo eximir de la prueba de su existencia a aquellas autoridades (KEIR y LAWSON, op. cit., p. 438).

Por fin, es práctica inveterada que, para evitar todo inconveniente, el Parlamento sancione luego de las grandes crisis una Ley de Indemnidad y Olvido a favor de las autoridades militares para convalidar, en la práctica, la actuación de esas autoridades y otras comisiones militares que hayan actuado durante la situación de emergencia.

Creo necesario referirme también a la opinión de la mayoría de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en los casos Milligan (4 Wall, 2, p. 107) y Duncan v. Kahanamoku (327 U. S. 304) que reproduce casi literalmente al primero, opinión que, en realidad, tiene igualmente un valor muy relativo.

En el caso Milligan, la mayoría de la Corte llegó a la siguiente conclusión: la ley marcial sería legítimamente aplicable en caso de insurrección o de invasión, pero la prueba de ese estado de cosas debería ser proporcionada por la circunstancia de hallarse cerrados los tribunales, y si se encontraran abiertos, ello indicaría la inexistencia de aquellas circunstancias.

Es preciso efectuar varias observaciones respecto de este precedente:

a) El único sentido que parece asignársele en aquél al término "ley marcial" es el de gobierno militar con absoluta des-

aparición de la autoridad civil. Y ello, claro está, sólo podría ocurrir en un escenario de lucha abierta o en lugares en que la insurrección hubiese ya triunfado.

b) La presunción de que sólo el cierre de los tribunales civiles demuestra una situación de emergencia suficientemente grave, fué criticado por la minoría de la Corte, por carecer de fundamento en la realidad. WILLOUGHBY efectúa el mismo reparo (*The Constitutional Law of the United States*, Nueva York, 1910, vol. II, p. 1251). Una presunción semejante, ya esbozada por algunas autoridades británicas (Attorney y Solicitor General de la Corona, en el año 1838, v. KEIR y LAWSON, op. cit., p. 445), no encontró apoyo en la jurisprudencia (casos ex parte Marais y Rex v. Allen, ya citados) y fué abandonada por la misma Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Moyer v. Peabody, también mencionado anteriormente.

Puede, pues, afirmarse en definitiva que una correcta interpretación de la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia de países en los cuales se hallan tan celosamente defendidas las libertades ciudadanas, demuestra que, ante situaciones de emergencia —como lo fué, sin duda, la que dió lugar al decreto 2639/60— no se ha considerado ilegítimo recurrir a medidas similares a las arbitradas por éste.

VIII. Podría suscitarse, sin embargo, la objeción de que el ejercicio de las atribuciones excepcionales a que acabo de referirme corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación y que en consecuencia, el decreto 2639/60 excedería de las facultades propias del Poder Ejecutivo. Pienso, al respecto, que el ejercicio de tales facultades atañe al Presidente de la Nación en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, pero, que, análogamente a lo que ocurre con el ejercicio de la facultad conferida en el art. 67, inc. 24, de la Constitución Nacional, a la cual se halla tan íntimamente vinculado, es necesaria una autorización o aprobación del Congreso, precisamente en virtud de la gravedad y las consecuencias institucionales de la medida.

Tal exigencia, en mi opinión, ha sido cumplidamente satisfecha, no sólo al poner el Poder Ejecutivo en conocimiento del Congreso el decreto 2639/60 (como lo prevé su art. 3º) sin observación del Cuerpo Legislativo, sino, y muy especialmente, porque dicho decreto fué ratificado por la disposición del art. 28 de la ley 15.293, que presupone la validez de los procedimientos iniciados hasta entonces.

IX. Admitidos los principios anteriormente expuestos, y demostrada la existencia de un estado de insurrección cuando el decreto 2639/60 fué dictado, no es necesario esforzarse para pro-

bar la validez de aquel acto de gobierno. Cabe señalar, por otra parte, que entre los reparos opuestos, nadie ha sostenido seriamente que las medidas adoptadas fueran mero subterfugio para alcanzar fines tiránicos. Y es que la razonabilidad del decreto se hace evidente con sólo tener en cuenta en primer lugar, la inoperancia de los medios normales para restablecer el orden, evidenciada por la tácita aquiescencia de los gobiernos provinciales, que no opusieron reparo a la substitución de sus órganos judiciales y policiales por las autoridades y tribunales militares; y, en segundo lugar, por los datos estadísticos proporcionados al Congreso de la Nación por el señor Ministro del Interior, que demuestran patentemente la influencia decisiva que tuvo la aplicación del llamado "Plan Conintes" en la frustración del movimiento terrorista insurreccional, así como la ineficacia de los arbitrios anteriores.

X. Lo afirmado en los párrafos precedentes no significa, por cierto, que las atribuciones del Gobierno Federal para enfrentar la insurrección puedan llevar a herir de modo sustancial los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a todos los habitantes de la República, y entre ellos los que garantizan la defensa en juicio, consagrados por el art. 18 de aquélla.

Mas tal limitación no ha sido aquí transgredida. El procedimiento establecido en el decreto 2639/60 no ha implicado someter a algunos habitantes de la Nación al poder arbitrario del Presidente de la República o de sus subordinados militares, con violación del art. 95 de la Carta Fundamental. Lejos de ello, tal procedimiento ha tenido por efecto sujetar a los autores de los delitos especificados por dicho decreto a la jurisdicción de tribunales de justicia, que actúan de modo reglado por la ley, y cuya existencia y funcionamiento se hallan autorizados por la Constitución. Es cierto que no se ha considerado a los Consejos de Guerra —permanentes o transitorios— como integrantes del Poder Judicial de la Nación, pero, en cualquier supuesto, nunca les ha sido ni podría serles negado el carácter de tribunales de justicia.

Estos tribunales juzgan, por delitos específicamente militares y por delitos comunes cometidos en ciertas circunstancias, no sólo a los profesionales de la carrera de las armas, sino a muchos miles de ciudadanos incorporados obligatoriamente todos los años a las Fuerzas Armadas, sin que se haya considerado que existe por ello lesión de los derechos que la Constitución acuerda a tales personas, como a todos los habitantes del país.

V. E. ha reconocido reiteradamente, en efecto, la constitucionalidad de los tribunales militares (Fallos: 101: 354; 236: 588; y 241: 342, entre otros), cuya existencia deriva de las disposicio-

nes contenidas en el art. 67, incs. 23 y 24 de la Constitución, y tienen, como las demás instituciones castrenses, por fin último la defensa de la soberanía nacional y el mantenimiento de la paz interna.

V. E. tuvo además oportunidad de declarar, en el fallo registrado en el 101: 354, que acabo de citar, la validez de los Consejos de Guerra especiales frente a la prohibición de las comisiones especiales contenida en el art. 18 de la Constitución.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que dentro de las lógicas limitaciones impuestas por el estado de emergencia, en el procedimiento sumario, se observan las formas substanciales del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia; y no está de más señalar la existencia de recurso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, así como la posibilidad de ocurrir en todo caso ante V. E. mediante la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Cabe pues concluir, en definitiva, que aceptada como premisa fundamental la legitimidad de la sujeción de civiles a los tribunales militares en los supuestos excepcionales a que antes me he referido, el modo y la forma en que ha sido puesta en ejercicio tal jurisdicción no vulnera substancialmente las garantías constitucionales concernientes a la defensa en juicio.

XI. Como lo adelanté al comienzo de este memorial, pienso, a mérito de las razones expuestas, que el decreto 2639/60 es constitucionalmente válido, porque —se considere o no acertada la cita de ciertas disposiciones legales que se formula en sus considerandos— él supone el ejercicio legítimo de atribuciones que la Carta Fundamental, correctamente interpretada, concede al Gobierno Federal.

Corresponde, pues, confirmar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 21 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Rodríguez, Juan Carlos, Ruggero, Conrado Andrés, Tambascio, Juan Carlos s/ sumario por actividades terroristas, subversivas, intimidación pública y otras".

Y considerando:

1º) Que a fs. 164 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó la sentencia dictada a fs. 144 por el Consejo de Guerra Especial Nº 1, que condenó a Conrado Andrés Ruggero,

Juan Carlos Rodríguez y Juan Carlos Tambascio a las penas de 12 años de reclusión e inhabilitación absoluta, los dos primeros, y a 5 años de reclusión e inhabilitación absoluta, el último. El defensor de Ruggero dedujo a fs. 181 recurso extraordinario, que fué concedido a fs. 257, ocasión en que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas denegó el que interpuso, a fs. 219, el defensor de Juan Carlos Rodríguez. La jurisdicción de esta Corte se ha abierto, así, solamente respecto del primero de los nombrados.

2º) Que el hecho acriminado a Ruggero configura delito de estragos, del art. 186 del Código Penal, con la circunstancia agravante del inc. 4º del mismo, según el pronunciamiento apelado. Trátase de quien "causare incendio, explosión o inundación" que será reprimido "con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiera peligro de muerte para alguna persona". Y el hecho consistió en la colocación de una bomba en la confitería de la calle Santa Fe 1818/26, el día 24 de mayo de 1960, bomba que estalló produciendo destrozos materiales de consideración, pero no víctimas.

3º) Que ante esta Corte —fs. 268— el Capitán (R) Edgardo Víctor García Puló, defensor de Conrado Andrés Ruggero, sostiene la incompetencia de los tribunales castrenses, que funda en ser su intervención en el proceso y la decisión del caso por jueces militares, contraria a la Constitución Nacional. Afirma asimismo que es inconstitucional el Código de Justicia Militar y que también lo es la ley 13.234, que prevé "normas para organizar la Nación para tiempo de guerra" y los decretos 2628 y 2639 de 1960, ya sea que se los funde en la ley mencionada o se los considere aisladamente. Porque estos decretos, por medio de los cuales se puso en ejecución el Plan Conintes —establecido por decreto "S" 9880, del 14 de noviembre de 1958— y se declaró existir un estado de emergencia grave y sometidos, desde el 16 de marzo de 1960, a jurisdicción militar, los delitos que enuncia, caracterizándolos como de intimidación pública y terrorismo, aún perpetrados por civiles, vulnerarían los arts. 16, 18, 22 y 95 de la Constitución Nacional. Afirma la defensa que la llamada "Ley Marcial" es constitucionalmente inadmisible e impugna el decreto 15.199, por el que se dispuso el cumplimiento de la condena apelada (fs. 240). Se agravia, además, de la agregación irregular de actuaciones a los autos —las de fs. 169 a 243— y del desglose de otras piezas, que no ha sido consentido. Impugna, por último, el traslado de su defendido, la constitución del Consejo de Guerra Especial y la forma conjunta seguida para el procesamiento de los implicados en la causa "Castro, José Armando y otros s/

actividades subversivas, terroristas, intimidación pública y otras", de que estas actuaciones formaron parte. Pide que, en definitiva, se falle conforme a lo expresado, admitiendo la incompetencia, declarando las inconstitucionalidades pedidas y subsanando las deficiencias señaladas.

4°) Que el señor Procurador General —fs. 338/347— conviene en que el decreto 2639 no encuentra fundamento bastante en la ley 13.234, pero afirma que, relacionado con la ley 15.293, se sustenta en atribuciones constitucionales de los poderes políticos. Porque al dictarse el decreto habría existido en el país un movimiento insurreccional, a que precedentes de esta Corte han hecho referencia. Y la jurisprudencia norteamericana admite la licitud, en tales casos, del uso de la fuerza militar. Por lo demás, el art. 67, inc. 24, de la Constitución Nacional reconoce esa facultad, autorizando a convocar las milicias para contener la insurrección. Su empleo incumbe al Presidente como Comandante en Jefe y supone el desplazamiento de la policía. Se seguiría de ello que la competencia policial se convierte en federal, porque la policía es local y el ejército no. Además, las medidas autorizadas no se reducirían a la mera coacción física. Se requieren regulaciones de prevención, perquisición de ciertos delitos y sanciones rápidas y eficaces. La restricción de derechos individuales y la sustitución de funciones normales, sería consecuencia ineludible, por necesaria, del empleo de fuerzas militares para la defensa del orden y la paz interna. Este derecho excepcional, con fundamento en los arts. 23, 67, inc. 24, y 109 "in fine" de la Constitución Nacional, se ha admitido por esta Corte. La sujeción de civiles a jueces militares es secuela de esa potestad, sin más revisión que los casos de arbitrariedad en la privación de derechos fundamentales. Es la "ley marcial" de los norteamericanos, que según varios precedentes no es una sustitución total de las magistraturas civiles, sino sólo de las incompatibles con la función militar. También en Inglaterra el Parlamento puede recurrir al ejército, convalidar sentencias castrenses y postergar toda revisión judicial hasta la restauración de la paz.

5°) Que además —afirma el Sr. Procurador General— ha mediado suficiente intervención del Congreso, que dictó la ley 15.293, y ha existido aquiescencia de las provincias. No habría, en consecuencia, violación de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, porque los tribunales militares son constitucionales y aunque no integran el Poder Judicial son tribunales de justicia, actúan de manera reglada y respetan las normas sustanciales del proceso, habida cuenta de las circunstancias en que se recurre a ellos. Por lo demás, cabe a su respecto el recurso extraordi-

nario para los casos de arbitrariedad, que aquí no existirían. Termina el dictamen solicitando se confirme la sentencia recurrida en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

6º) Que conviene advertir, en primer término, que es doctrina establecida desde antiguo que asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes. Ya las leyes romanas permitían en supuestos tales la transitoria concentración de todos los poderes en magistraturas extraordinarias, cuyo empleo para dominar la subversión interna —"seditionis sedande causa"— se admitió desde temprano —ver Teodoro Mommsen, *Le droit public romain*, París, 1893/4, t. 3, pág. 161 y sigtes.; t. 4, pág. 440; t. 7, pág. 470 y sigtes. y Maynz, Charles, *Cours de droit romain*, Bruselas, 1876, t. 1, pág. 117—. Y tales poderes incluyen los militares, habida cuenta de que en supuestos excepcionales las autoridades legales ordinarias pueden ser incapaces de mantener la paz pública y suprimir la violencia y la depredación —Thomas M. Cooley, *A treatise on the constitutional limitations*, Boston, 1927, t. 1, pág. 637, nota 3—. Parece así posible la aserción de que las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro, internacional o doméstico, que impone su adopción, han de estimarse en principio válidas. Para el pensamiento contemporáneo la condena o aprobación de aquéllas dependerá, en consecuencia, aparte la proscripción de la iniquidad, de la proporción que guarden con el riesgo que tienden adecuadamente a superar, pues el derecho a enfrentarlo con eficacia no se cuestiona —Robert K. Carr, *The House Committee of unamerican activities*, Washington, 1952, pág. VIII—. En último análisis, y en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad, depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: "Vim vi repellere licet"; es lícito rechazar la fuerza con la fuerza.

7º) Que, sin embargo, por no corresponder a las circunstancias de la causa, el fallo no impone el examen en el derecho argentino del alcance de la defensa del orden estatal y de las instituciones en su acepción más extrema, es decir, la equiparable al mando militar discrecional y a la represión sin forma alguna de juicio, entendida en el derecho norteamericano como el concepto más riguroso de la ley marcial —Corwin, Edward S., *The President, office and powers*, 1957, New York, págs. 139 y 405, y *Manual for Courts Martial*, 1951, Washington, pág. 1, nº 2—.

8º) Que interesa, en cambio, el análisis de esa potestad de autodefensa en la medida en que puede concebirse también como

la ejecución militar de funciones civiles, a requerimiento y en auxilio de las autoridades ordinarias y sin eliminarlas. Se trata de una función auxiliar, compatible incluso con la inexistencia en la Constitución de expresas cláusulas de emergencia, porque también entonces "el brazo militar de un gobierno puede ser empleado para preservar la paz pública y asegurar el cumplimiento de las leyes" —WILLOUGHBY, W. W., *Principles of the Constitutional Law of the United States*, New York, 1935, pág. 667—. Ella depende del alcance de la necesidad pública que requiere su implantación y del número y la naturaleza "de los organismos gubernamentales momentáneamente ineptos para enfrentar las condiciones imperantes en una localidad" —ver WILLOUGHBY, *op. et loc. cit.*, y también DANIEL WALKER, *Military Law*, New York, 1954, pág. 474—.

9º) Que tampoco se debe confundir tal función auxiliar con el estado de sitio. Está claro que la primera puede imponerse aún en naciones cuya Constitución no prevé el segundo. Y por otra parte éste, cuyo efecto es suspender las limitaciones constitucionales ordinarias respecto del Poder Ejecutivo, no implica necesariamente el requerimiento de auxilio militar ni, desde luego, la sustitución de las autoridades ordinarias por las castrenses —LOUIS SMITH, *La democracia y el poder militar*, Buenos Aires, 1957, pág. 280; WILLOUGHBY, *ob. cit.*, pág. 668—.

10º) Que es correcto, en cambio, concluir que la existencia institucional del estado de sitio, no impide el recurso al auxilio militar, que por lo contrario, concurre a sustentar toda vez que la suspensión de las limitaciones constitucionales ampara la actuación auxiliar de la fuerza armada, requerida para la preservación de las instituciones en cuanto inhibe su impugnación con base en las garantías "suspensas" de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 250: 826, 832 y otros—. Parece claro, además, que la razón de la actuación militar auxiliar, consistente en su eficiencia para la restauración del orden y de la paz pública, no se altera por causa de la vigencia del estado de sitio. Antes bien, la facultad constitucional de la autoridad legítima, de recurrir al ejército como órgano auxiliar para dominar la subversión está justificada por la realidad de aquélla y la honestidad de la orden en cuanto a la necesidad del medio —Moyer v. Peabody, 212 U. S. 78; Sterling v. Constantin, 278 U. S. 378— y se compadece con la cláusula constitucional que prevé con análogo fin el estado de sitio —confr. CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, Washington, 1953, pág. 484; SMITH, ob. y lug. citados; doctrina de Fallos: 167: 267 y 246: 237—.

11º) Que se sigue de lo dicho que, como ocurre en las circunstancias del caso, en supuestos de grave y violento desorden interior y no habiendo operaciones militares propiamente dichas, el requerimiento del apoyo militar reviste carácter de auxilio a las autoridades civiles, sin sustitución de las que la insurrección no perturba. Entonces es sólo auxiliar, es decir, accesoria y sigue la suerte de lo principal. El recurso al brazo armado de la sociedad no despoja al Presidente que lo requiere ni a las demás autoridades, de su investidura constitucional. Se debe, por lo demás, recordar que incluso la ley marcial está "incluída en los reglamentos y ordenanzas que el Congreso tiene facultad de dictar para el gobierno del ejército en tiempo de paz y guerra (art. 67, inc. 23, Constitución Nacional)" se dijo en Fallos: 167: 267; confr. también Fallos: 246: 237.

12º) Que corresponde aseverar, en consecuencia, que los arts. 23; 67, incs. 23 y 24; 86, incs. 15, 17 y 19, y 109 de la Constitución Nacional y los preceptos pertinentes de las leyes militares, bastan para dar fundamento normativo al recurso al ejército, como auxiliar de la autoridad civil, en presencia de la subversión doméstica grave.

13º) Que el acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la validez del empleo auxiliar de las fuerzas armadas, no puede ser revisado por los tribunalés de justicia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos. Tanto más en los supuestos en que, como en el caso, la revisión judicial se requiere en el curso de la emergencia y como impedimento de la actuación militar. Porque la función judicial no puede sustituir la acción de los poderes a los que incumbe como deber primario la preservación de la paz pública ni asumir la responsabilidad de éstos. En tales circunstancias y en principio, en efecto, "la Corte habrá de concluir que simplemente no está en condiciones para rechazar la aserción del Ejecutivo sobre el grado de la necesidad militar" —Warren, Earl, *The Bill of Rights and the Military, New York University Law Review*, abril de 1962, pág. 181—. De manera similar a lo que el Tribunal tiene declarado respecto de las medidas adoptadas durante el estado de sitio, la revisión judicial no debe exceder la comprobación de la inexistencia de razonabilidad en el recurso a la fuerza militar. Y toda vez que es notoria la existencia y gravedad del estado de subversión y violencia generalizada que motivó la expedición de los decretos 2628 y 2639 de 1960, lo expuesto basta para desechar, en este aspecto, su impugnación constitucional.

14º) Que debe, sin embargo, señalarse que el recurso a las

fuerzas armadas de la Nación requiere de ordinario la anuencia del Congreso. Porque aunque el Presidente es Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas, éstas se gobiernan según las leyes y ordenanzas que dicte el Parlamento (Constitución Nacional, art. 67, inc. 23). Y porque el establecimiento del estado de sitio, de que fue accesorio, incumbe al Congreso (art. 86, inc. 19). Pero, en todo caso, no hay razón bastante para desconocer la iniciativa al Poder Ejecutivo ni para negar el carácter convalidante de la ley posterior. Se trata de atender la urgencia de "las necesidades de la Nación" que corresponde, en primer lugar, al Comandante de sus fuerzas armadas —art. 86, inc. 17, y 108, *in fine* de la Constitución Nacional— y resulta aplicable el principio jurisprudencial que admite la ratificación de lo actuado, corriente en el ámbito de la intervención directa del Presidente, respecto de las medidas propias del estado de sitio —Fallos: 248: 529 y sus citas—.

15º) Parece claro también que el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección no se limita a la mera y desnuda coacción física. El raciocinio de los precedentes considerandos y su vinculación con el estado de sitio conserva todo su valor para las tareas de investigación, para el arresto, la intervención de los Consejos de Guerra Especiales, el allanamiento de domicilios y la adopción de los procedimientos sumarios del Código de Justicia Militar. Se debe así concluir que durante la emergencia, tratándose de hechos vinculados con ella y de medidas de investigación y seguridad adecuadas para superarla, no existe impedimento constitucional para su convalidación por ley, como efectivamente lo ha hecho la que lleva el nº 15.293, al disponer con mayor amplitud que "las causas pendientes ante los Consejos de Guerra Especiales constituídos con arreglo a lo dispuesto por el decreto 2639/60, continuarán su trámite y serán falladas por éstos".

16º) Que constituye todavía problema la existencia de las penas militares aflictivas, luego de sofocado el movimiento insurreccional que motivó la intervención de las fuerzas armadas. No lo es, en cambio, a los fines del caso, el hecho de la terminación del episodio insurreccional, porque resulta inequívoco del decreto 6495/61, de fecha 1º de agosto de 1961, que derogó los decretos 9880/58 y 2628/60, sobre puesta en ejecución del estado "Conintes". A partir del 1º de agosto del año mencionado no hay más conmoción interna de Estado que requiera la aplicación del mencionado plan.

17º) Que surge de lo dicho en los considerandos precedentes que debe responderse negativamente al interrogante sobre

la subsistencia de las condenas militares, impugnadas legalmente. Porque en la República Argentina el estado de sitio, del que es eventualmente incidental el empleo del aparato militar, no es una suspensión total de las limitaciones constitucionales. En todo caso, no es una suspensión de la Constitución ni la eliminación de las garantías constitucionales. La consecuencia es que subsiste la división de los poderes y que las penas perdurables del derecho criminal siguen siendo de la incumbencia de los tribunales de justicia.

La exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión final de las causas criminales no tiene justificativo jurídico, luego de superado definitivamente el episodio subversivo, aun cuando subsista el estado de sitio, porque los eventos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también su duración —Ver Walker, ob. y lug. citados—. Ya se ha dicho, además, que las fuerzas armadas, no habiendo hostilidades efectivas, actúan en calidad de auxiliares del Presidente de la Nación, que es su Comandante en Jefe, y les alcanza la prohibición constitucional de condenar por sí y aplicar penas definitivas en época de paz —art. 23, Constitución Nacional—. En estas condiciones, la invocación de los poderes de guerra del Gobierno Nacional tampoco justifica el sacrificio perdurable de los derechos fundamentales de los ciudadanos, siquiera, porque tal sacrificio no es claramente necesario para la seguridad nacional. Y aun de ser invocable en el orden interno el principio según el cual la facultad para hacer la guerra habilita para hacerla con éxito —290 U. S. 398— sólo valdría hasta que la lucha termine. Con esa terminación renace el principio que en los Estados de derecho reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y los bienes humanos, fuera del ámbito disciplinario militar —confr., *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, pág. 393 y sigtes., t. 17, nueva serie, abril-junio de 1962, nº 2—.

18º) Que es consecuencia de lo dicho que si bien la actuación de los tribunales militares en el proceso, anterior toda a la fecha del decreto 6495/61, es válida como ejercicio de un poder implícito que es corolario de la facultad de las autoridades civiles de reprimir por la fuerza militar la violencia de la rebelión interna, y en consecuencia, utilizables sus constancias, el recurso extraordinario debe, sin embargo, admitirse. La garantía constitucional de la defensa, que comprende la de recurrir a la justicia para la tutela de los derechos de los individuos —Fallos: 246: 87 y sus citas— se vería de otra manera frustrada, si quedara firme la sentencia apelada de fs. 164, porque "el derecho

de toda persona, rica o pobre, a recurrir a la justicia es esencial para que rija el imperio de la ley" —*Comisión Internacional de Juristas*, "El Imperio de la Ley en las Sociedades Libres", pág. 27, Ginebra, Suiza, 1959—. Y el imperio de la ley condiciona a su vez la libertad, de cuya última tutela se trata. No puede convenirse en su menoscabo porque si la libertad muere en el corazón de los hombres "ninguna Constitución, ninguna ley, ningún tribunal puede salvarla ni pueden siquiera hacer mucho en su auxilio" —ver LEARNED HAND, "American Bar Association Journal", vol. 48, nº 6, pág. 525, junio de 1962—.

19º) Que, por consiguiente, Conrado Andrés Ruggero debe ser juzgado nuevamente por los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación, con arreglo a las leyes procesales que distribuyen entre ellos la competencia en materia penal. Estas leyes comprenden las dictadas con posterioridad a los hechos de la causa, en lo que hacen a la determinación del juez que debe intervenir en el proceso, y sin perjuicio del principio que excluye la imposición de penas mayores a las de la ley penal entonces vigente o agraven la condición del imputado —Fallos: 220: 1250; 238: 496 y otros—. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 15.293 y habida cuenta de la doctrina de Fallos: 248: 781, la causa deberá tramitar ante la Justicia Federal de la Capital. Corresponde, en consecuencia, disponer que Conrado Andrés Ruggero sea nuevamente juzgado, por ante el juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital de la República.

20º) Que las medidas a que haya lugar para el efectivo trámite del proceso federal, deben disponerse en primera instancia. No se requiere, en consecuencia, pronunciamiento sobre los demás agravios expresados por la defensa, atenta la conclusión alcanzada en el fallo.

Por ello, se deja sin efecto, respecto de Conrado Andrés Ruggero, la sentencia apelada de fs. 164. Y se declara que éste debe ser juzgado por el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, en forma legal y con arreglo a lo establecido en los considerandos. Remítanse los autos al mencionado magistrado y hágase saber por oficio la presente sentencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al Sr. Ministro de Defensa Nacional.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia parcial*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 1/6 constan las declaraciones indagatorias de Juan Carlos Rodríguez y de Juan Carlos Tambascio, y de fs. 8 a 12 la del procesado Conrado Andrés Ruggero; a fs. 16/17 la segunda declaración indagatoria de este último; a fs. 19/21 el acta de la sesión del tribunal con la presencia del Fiscal y defensores de los detenidos, leyéndose las declaraciones y sometiéndose a preguntas a los procesados Jordán, Tambascio, Rodríguez y Ruggero; de fs. 22/35, el alegato presentado por el Fiscal, quien solicita la aplicación de las siguientes penas: al procesado Tambascio, 5 años de reclusión, a Rodríguez, 15 años de reclusión y a Ruggero, 14 años de reclusión; a fs. 36/53, el escrito de defensa del procesado Ruggero, a fs. 54/59 el del procesado Rodríguez y a fs. 60, el del procesado Tambascio; a fs. 67/71, el informe pericial y fotográfico con motivo de la explosión ocurrida en uno de los baños de la confitería "Petit Café"; a fs. 72, el informe psiquiátrico de los procesados Rodríguez y Ruggero,en el sentido de que "no padecen de ninguna anormalidad", no hallándose comprometidas "ni su responsabilidad civil ni su capacidad para delinquir"; a fs. 73/80, el acta de la sesión del Consejo de Guerra Especial nº 1, en la cual es objeto de preguntas el perito médico y se amplían las declaraciones indagatorias de los procesados Rodríguez y Ruggero; a fs. 86/89, la ampliación del alegato del Fiscal, modificando la calificación legal de los hechos y la petición de penas, que estimaba debe ser de 10 años de reclusión para Ruggero y de 8 años de reclusión para Rodríguez; a fs. 90/96, la ampliación de la defensa del procesado Rodríguez.

2º) Que a fs. 97/100 se plantean las cuestiones de hecho sometidas a la deliberación del Consejo de Guerra Especial nº 1.

3º) Que a fs. 101 se considera probado por unanimidad que los acusados no padecen de ninguna anormalidad psíquica y no se halla comprometida ni su responsabilidad civil ni su capacidad para delinquir; que se considera probado que Rodríguez conoció a Caraballo con quien participó en manifestaciones públicas, así como también a Gustavo Rearte (fs. 102/103); que está probado que Rodríguez con Rearte colocaron petardos caseros en las vías tranviarias (fs. 104); que está probado que Rodríguez participó en reuniones conspirativas (fs. 105/110); que está probado que Ruggero se vió con Rodríguez en varias oportunidades (fs. 111/112); que Ruggero le invitó en una oportunidad a colocar una bomba explosiva (fs. 113) y que ambos se encami-

naron a la confitería "Petit Café" (fs. 115) colocando la bomba (fs. 116 y fs. 130); que está probado que fué Ruggero quien eligió colocar la bomba en el "Petit Café" (fs. 125); que la bomba produjo diversos daños que se detallan (fs. 131); que Tambascio participó en un robo de armas (fs. 137/139).

4º) Que a fs. 144/151 consta la sentencia del Consejo de Guerra Especial Nº 1, quien falla en el sentido de aplicar a Rodríguez 12 años de reclusión, a Ruggero 12 años de reclusión y a Tambascio 5 años de reclusión.

5º) Que a fs. 154/158 el defensor del procesado Ruggero presenta un recurso fundado en la incompetencia y organización ilegal del Consejo que dictó la sentencia (art. 431, inc. 4º, del Código de Justicia Militar). Manifiesta la defensa que, como paso previo al sometimiento de los civiles a la autoridad y Justicia Militar, debe mediar el correspondiente decreto de movilización, lo que no se ha hecho; que el delito fué erróneamente calificado como de estragos cuando debiera ser de intimidación pública, lo que modifica la pena a aplicar.

6º) Que el Consejo de Guerra Especial rechazó la alegación de incompetencia, sobre la base de que el decreto 2639 fué dictado por el Poder Ejecutivo en uso de atribuciones conferidas por la ley 13.234, por el art. 133 del Código de Justicia Militar fundado en el art. 23 de la Constitución Nacional y por el Preámbulo de ella, sosteniéndose que el juzgamiento de civiles por tribunales militares no priva a aquéllos de sus jueces naturales. Por ello el Consejo declara firme la sentencia recurrida (fs. 164/170).

7º) Que a fs. 180/209 consta el escrito de recurso extraordinario presentado por la defensa del procesado Ruggero, fundado esencialmente en la inconstitucionalidad de la ley 13.234, en razón de estar sustentada por el art. 29 de la derogada Constitución de 1949, en cuanto ésta delega en el Poder Ejecutivo su atribución de declarar el estado de emergencia para la aplicación de la ley marcial, con carácter general, lo cual es violatorio del art. 29 de la Constitución de 1853; que, fuera del caso extremo de una lucha armada, en que puede aplicarse la ley marcial, la sustitución de los tribunales civiles por Consejos de Guerra es inequívocamente contrario a la Constitución Nacional. Dice además que los decretos 2628/60 y 2639/60 son inconstitucionales en cuanto fueron dictados por el Poder Ejecutivo de modo tal que resultan violatorios de la misma ley 13.234 en que están fundados; asimismo, desde que significan la creación de un "tribunal especial" prohibido por el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto someten a civiles no movilizados a

la jurisdicción de la Justicia Militar, de manera que contravienen incluso la ley nº 14.029 del Código de Justicia Militar; además lo son desde que resultan violatorios del principio de igualdad ante la ley (art. 16 Constitución Nacional); y porque su aplicación práctica lleva a la indefensión de los acusados, violando la norma del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto resultan atentatorios de las instituciones y las formas republicanas de gobierno, y desde que para la intervención de los tribunales especiales debió mediar el previo decreto de movilización previsto por la ley 13.234.

8º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resolvió hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el procesado Conrado Andrés Ruggero (fs. 257).

9º) Que el memorial de la defensa del procesado obra a fs. 268/337, donde plantea cual "hecho nuevo" y como de previo y especial pronunciamiento, el "desglose" que se hizo de la causa originaria "Castro, José Armando y otros", lo cual —manifiesta— causa gravamen irreparable a su parte, pues el sumario elevado no es entonces el mismo sobre el cual ha trabajado la defensa y, con ello, faltarán a este Tribunal todos los elementos de juicio que obraban en autos. Como tal desglosamiento llevó a disminuir en forma notoria el volumen primitivo del expediente y ello fué hecho sin el contralor del defensor, ello —expresa— atenta contra el libre ejercicio de la defensa en juicio. Reitera allí la inconstitucionalidad de la ley 13.234 y de los decretos 2628/60 y 2639/60; y se expresa en contra del traslado de su defendido, el que debe ser devuelto "al primitivo lugar de su prisión".

10º) Que, por su parte, el Señor Procurador General dictamina en el sentido de confirmar la sentencia recurrida (fs. 338/347), desarrollando su fundamentación esencial a través de las razones que siguen: a) aunque el decreto 2639 no halla fundamento en la ley 13.234 porque lleva la competencia militar a situaciones no permitidas por ésta, ese decreto y la ley 15.293 son constitucionales porque había en el país un movimiento insurreccional y el art. 67, inc. 24, de la Constitución Nacional admite convocatoria de milicias para contener la insurrección, que debe cumplir el Presidente desplazando a la policía; b) la sujeción de civiles a militares es aplicación de este principio, sin otro límite que el de arbitrariedad, constituyendo, por otra parte, la "ley marcial" de los Estados Unidos; c) de todos modos se trata solamente de la sustitución, en las funciones estrictamente militares, de los funcionarios civiles; d) tanto el Congreso de la Nación mediante ley 15.293 cuanto las Provincias en sendas mani-

festaciones de voluntad aprobaron las medidas del Poder Ejecutivo; c) los tribunales militares se hallan dentro de la Constitución, siendo recurribles sus decisiones por vía extraordinaria cuando hay arbitrariedad, situación ajena a la presente causa. El dictamen acompaña sus aseveraciones de citas jurisprudenciales y doctrinarias de derecho extranjero.

11º) Que, ello sentado, cabe decidir acerca de la petición formulada por el recurrente para evitar, cabe adelantarlo, una real privación de justicia.

12º) Que es la primera oportunidad en que el suscripto se pronuncia acerca de la validez o invalidez constitucional de la ley 13.234, ya que en la causa de Fallos: 243: 306 expuso textualmente: "... media una sentencia firme y un recurso que peticiona medidas fundadas en un previo desconocimiento de esa sentencia.

"Que esta Corte ha sostenido reiteradamente el principio fundamental que reconoce la autoridad de cosa juzgada con motivo de las causas más diversas, muchas atinentes al "derecho de propiedad" y muchas otras vinculadas con otros "derechos" y "garantías" constitucionales (Fallos: 233: 32; 239: 20 y 434; 242: 335 y otros).

"Que apartarse de ese fundamental principio a efectos de arbitrar una solución que se estimare equitativa puede significar, más allá de tan elevados propósitos, un modo de sentar precedentes que en su oportunidad se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios de hoy, los que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica".

Se desprende de lo expuesto, naturalmente, que si se hubiese prescindido de la indiscutida existencia de la cosa juzgada ello hubiese significado decidir abiertamente *contra legem*.

13º) Que es asimismo la primera oportunidad en que el suscripto se pronuncia sobre el valor de los decretos 2628/60 y 2639/60 a la luz de la Constitución Nacional.

14º) Que nadie puede discutir ni en moral ni en derecho la facultad de cada Estado de preservarse contra quienes pretendan destruir su existencia o siquiera alterar el orden en que dicho Estado vive. Pero ese derecho y el condigno principio de autoridad, que le está vinculado de manera tan íntima, son respetables en cuanto vivan regulados por el ordenamiento jurídico válido que invocan precisamente como objetivo de esa defensa. Y ese ordenamiento jurídico establece básicamente una serie de "declaraciones", "derechos" y "garantías" cuya vigencia es indispensable para que el derecho de preservación y el principio

de autoridad anotados sean constitucionalmente válidos. Por graves que puedan ser los hechos imputados y por severa que fuese la condenación moral de sus posibles autores, el mantenimiento del orden jurídico se ha de buscar a cubierto y no a despecho de esas "declaraciones", "derechos" y "garantías". Para lo contrario no valdrían antecedentes históricos ni ejemplos actuales, porque las normas mencionadas, que hacen a la raíz de nuestro sistema de Gobierno judicial, legislativo y ejecutivo, son de vigencia permanente a punto de que la grave restricción que entraña el "estado de sitio" exige en el Poder Ejecutivo el límite infranqueable de la *razonabilidad* en la conducta (votos del suscripto en causa S. 27 del 9 de mayo de 1962 y los allí citados).

15º) Que corresponde esencialmente examinar, según se desprende de lo manifestado, si los Tribunales militares han sido competentes para decidir sobre la conducta del recurrente en esta causa.

16º) Que el suscripto, en esta ocasión con el señor Ministro Doctor PEDRO ABERASTURY, sostuvo en Fallos: 247: 646, con referencia al alcance de los arts. 18, 95 y afines de la Constitución Nacional: "Que el art. 95 de la Constitución Nacional, sin correspondencia en la de los Estados Unidos, establece de modo categórico: "En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas". Razones históricas y permanentes dan sentido a su letra y a su espíritu. En efecto: ya el art. 7 del Reglamento del 10 de octubre de 1811 contenía una norma semejante; y, mucho después, el art. 98 del proyecto de ALBERDI establecía en su parte final: "...En ningún caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas". Esta proyectada disposición fué tomada de la Constitución Chilena de 1833, cuyo art. 108 (99) dispone en su parte final: "...Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos" (Obras de JORGE HUNNEUS, Santiago de Chile, 1891, II, págs. 221 y sigtes.). Asimismo cabe señalar que, en la evolución histórico-institucional de la República, el Poder Ejecutivo asumió funciones típicamente judiciales en diferentes momentos y sitios, sea en el período anterior a 1853, fuere, aún y al margen de normas constitucionales, en el período ulterior a ese año, siendo de extremado interés público, entonces, delimitar con claridad la órbita de sus funciones con arreglo a las normas que rigen.

"Que la Constitución Nacional, se ha dicho, es un conjunto

normativo en que todos los artículos deben ser razonablemente armonizados para responder así a la organización y equilibrio de los poderes constitucionales previstos por los Constituyentes de 1853. El art. 95 en examen se vincula, precisamente, y entre otras normas, con los artículos: 18, que confiere derecho a exigir un proceso legal con jueces naturales; 23, que limitando las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, le prohibe concreta y claramente el ejercicio de funciones judiciales; 29, que veda con energía las "facultades extraordinarias", la "suma del poder público", las "sumisiones" o "supremacías". Y ha de relacionarse, también, con los artículos 94 y otros del capítulo I, Sección Tercera: *Del Poder Judicial*, y con el capítulo II, referente a las atribuciones de este Poder, como, asimismo, con el art. 67, inc. 11, y con el 100, que reservan para las Provincias la aplicación del derecho común por los jueces que componen sus respectivos poderes judiciales, sustentados éstos en los arts. 104 y 105 de la Constitución.

"Que el pensamiento profundo que esas normas traducen mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional). En ese sentido, decía MONTESQUIEU que no había libertad si el Poder Judicial no estaba separado de los otros dos (*L'esprit des Lois*, 2ª ed., vol. I, libro 11, cap. VI, pág. 220). Es cierto que en numerosas oportunidades se ha intentado atenuar los efectos de ese principio, cuando no apartarse de su contenido normativo, trayendo a colación expresiones vinculadas con el interés nacional, la necesidad de conferir nuevo vigor a normas añejas, el sentido evolutivo de la Constitución y otras doctrinas afines, tendencia, ésta, que caracterizó muy especialmente y con caracteres agudos la época en que se sancionaron las leyes 13.246 y 13.897, particularmente esta última. Pero, cabe decir que, aún en la hipótesis no demostrada de que el interés nacional aconsejara la existencia de organismos paritarios en las condiciones y con las facultades exclusivas establecidas por las leyes precitadas, una cosa es interpretar normativamente de acuerdo al sentido de evolución, traduciendo las nuevas y cambiantes necesidades sociales, y una muy otra el apartarse de las normas so color de adaptarlas a esas necesidades, desde que nada contraría más los intereses nacionales que la propia transgresión constitucional. Si la norma fuese inconveniente, si el precepto ya no respondiera a los imperativos de la evolución económica o social, ha de ser el Poder Constituyente —y no otro— el órgano adecuado para traducir en nuevas normas las mejores soluciones.

El Poder Judicial, entre tanto, cuyo organismo supremo es esta Corte, ha de velar por la supremacía de los principios constitucionales, lo que en este caso le lleva a decidir que el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones que son propias de los jueces. Asimismo, esa función entraña afirmar que el Poder Legislativo, que incluso está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede —*a fortiori*— disponer de las que pertenecen al Poder Judicial, transfiriéndolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional. Por ello ha podido expresar este Tribunal en Fallos: 12: 134: "La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción... Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones". Síguese de ello que a esta Corte incumbe decidir cuál es el alcance del art. 95 de la Constitución Nacional —incluído intencionalmente en el primer capítulo de la sección tercera, intitulada "Del Poder Judicial"—, del art. 18 y, en todo caso, decir hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido.

"Que el art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el ya citado 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna. Es precisamente por ello que uno de los suscriptos ha expuesto en Fallos: 244: 548: "Que el sistema constitucional reposa en el principio de la "división" o "separación" entre los Poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo, por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúan en su órbita, realice "funciones judiciales" (art. 95 de la Constitución Nacional; GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina*, nº 184). Ese fundamental principio constituye una valla contra los avances de la administración sobre la Justicia, los que han gravitado en variados momentos y lugares de la evolución histórico-institucional (CALAMANDREI, PIERO: *Estudios sobre el Proceso civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1946, pág. 343 y sigtes.)".

17º) Que la aceptación de esos principios lleva a sostener que la ley 13.234, consecuentemente, es inconstitucional desde que dispone la sustitución de los jueces nacionales o de las provincias por los Consejos de Guerra (arts. 36 y afines), poniendo en manos del Poder Ejecutivo la sustanciación de los procesos en contra de

las recordadas prescripciones de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, ya que el Presidente de la República es el "Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación" (art. 86, inc. 15, de la Constitución Nacional) y, por ende, es el superior jerárquico de la Justicia Militar. Cabe añadir a este respecto que si la reforma constitucional de 1949 le pudo prestar validez por la forma en que se redactó el art. 29 de la Constitución Nacional y por la doctrina —claramente reñida con la tradición nacional— que impuso esa redacción así como la de normas afines, de ningún modo prescripciones semejantes pueden tener amparo dentro de la Constitución Nacional que nos rige, categóricamente definida, como se vió a través de considerandos anteriores, en favor del principio fundamental de la "separación de los poderes" como esencia del régimen representativo republicano.

Los "poderes de guerra" —lo ha sostenido de manera clara e intergiversable esta Corte— surgen de la Constitución Nacional y no pueden regir, en consecuencia, por encima de las normas fundamentales que esa Carta instituye (Fallos: 245: 146 y muchos otros). Esta doctrina guarda estrecha analogía con la sentada en Fallos: 7: 205 y muchos otros; y reconoce clara afinidad con el enérgico concepto del entonces Senador MITRE al expresar el principio, en casos como el presente, de que las leyes militares no pueden aplicarse "al castigo de delitos comunes o de individuos que no corresponden a su jurisdicción" (Diario de Sesiones, 1869, pág. 163/4). La Corte actuó inspirada precisamente en ideas afines con las expuestas gráficamente por LOUIS SMITH: "...la Corte tiene la más alta jurisdicción nacional, esto es, el derecho a expresar cómo el gobierno de la ley debe aplicarse a las fuerzas armadas" ("La Democracia y el Poder Militar", p. 268) o, en un orden más profundo de concepciones, con las pronunciadas por Justice BLACK —con adhesión de sus colegas EARL WARRAN, WILLIAM O. DOUGLAS y WILLIAM J. BRENNAN JR.— en un caso fallado durante el año anterior: "Si hemos de conservar la fe en los Fundadores de nuestra Nación debemos detener esta tendencia (se refiere a la represión de la libertad), transmitiendo a las generaciones futuras de norteamericanos la gran herencia de libertad por la cual tanto se sacrificaron para legarnos. Para mí la elección es clara. Si habremos de transmitir esa gran herencia de libertad, debemos volver al lenguaje originario de la Declaración de Derechos. No debemos tener miedo de ser libres" ("In re Anastaplo", 366 U. S. 82).

Cabe añadir al respecto que, sólo la circunstancia de que ello no se planteara en Fallos: 246: 277 hizo que esta Corte no se

pronunciase concretamente, entonces, sobre esos elevados principios que hacen a la esencia de nuestra vida republicana.

Es inconstitucional la ley 13.234, asimismo, porque el Congreso delega por conducto de ella en el Poder Ejecutivo la facultad de declarar, cuando exista "conmoción interior", "en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación" (art. 67, inc. 26), siendo que el Presidente la "tiene cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo" (art. 86, inc. 19); sin que, como es natural, obste a esta declaración el hecho de que por ley 15.293 el Congreso adhiriera a los actos del Poder Ejecutivo.

También es inconstitucional porque afecta una de las garantías básicas de la defensa en juicio, y la de la organización constitucional argentina. En el recordado precedente de Fallos: 243: 306 se trataba de una causa donde el procesado, participando personalmente en el procedimiento mediante un "detallado escrito", lo reconoce, presta declaración indagatoria donde expresa "pleno conocimiento de la infracción" y del "Decreto de movilización" y de "que durante su vigencia estaban suspendidas las actividades gremiales ferroviarias", se notificó personalmente de la sentencia y la consintió. En ella el suscripto, sin aplicar de modo alguno la ley 13.234 ni los decretos que se pretendían impugnar, estimó que no correspondía el examen de la causa ante la valla insalvable de la cosa juzgada. Es totalmente distinta la situación que ofrece la presente causa porque el defensor del recurrente don Conrado Andrés Ruggero, lejos de consentir la sentencia, actuó dentro de los términos legales, dando así oportunidad a esta Corte para pronunciarse sobre la validez o invalidez constitucional de la ley 13.234. Esta dispone en su art. 36, que "el personal convocado para el Servicio Civil de Defensa quedará sometido a las disposiciones del Código de Justicia Militar, en la misma forma que el convocado para el servicio militar" y este último establece, a su turno, que los defensores deberán escogerse dentro de una lista del ejército (art. 97 del Código citado), lo que implica un cercenamiento de facultades tan importantes como las que hacen a la libre elección de quien asume la defensa de los derechos. Esta Corte ha tenido oportunidades para asegurar la defensa en juicio desde los ángulos más diversos y en las causas más diferentes (Fallos: 247: 419; 248: 125 y 664; y muchos otros; asimismo, votos del suscripto en Fallos: 247: 646; 251: 472 y otros).

18°) Que los decretos 2628/60 y 2639/60 son también inconstitucionales por razones distintas pero afines.

Por de pronto, declarada la inconstitucionalidad de las normas de la ley 13.234 ya citadas, necesariamente ha de declararse la inconstitucionalidad de esos decretos en la medida que ellos hayan tomado fundamento en las disposiciones precitadas y, mucho más, en las que traduzcan el exceso de la conducta inconstitucional expresada por la propia ley. Tal acontece con la indebida ampliación de la competencia militar, verbigracia cuando, mediante doctrina que guarda estrecha analogía con la registrada en Fallos: 237: 448 y 450, —lesiva de la autonomía provincial y de otros principios esenciales—, los decretos se apartan de la doctrina correcta que, en esos aspectos, traduce la causa registrada en Fallos: 206: 208.

19º) Que tampoco puede fundarse la posición contraria a la desarrollada en este voto sobre la base del art. 23 de la Constitución Nacional, desde que, como lógica consecuencia de las razones expuestas, el Poder Ejecutivo debió de manera coherente con el ejercicio *razonable* de las facultades que le confiere ese artículo, poner a los detenidos, en circunstancias como las descriptas, a disposición de sus jueces naturales, limitando su actividad a las medidas indispensables en esa norma establecidas (ver votos del suscripto en causa "S. 27" de fecha 9 de mayo de 1962 y muchos otros); lo que corresponde se haga en la oportunidad y forma que el órgano jurisdiccional decida como procedente en derecho y sin defecto de los recursos a que hubiera lugar. Esta doctrina no admite, entonces, que el empleo de las fuerzas armadas justifique, contra el fundamento y alcance constitucionales de ellas, sacar a los detenidos de sus jueces naturales porque importantes derechos del individuo son de ese modo transgredidos y porque ello daña la majestad de uno de los tres Poderes que constitucionalmente deben ejercer —en el sentido más lato y auténtico del concepto— el Superior Gobierno de la Nación: el Poder Judicial. Y resulta obvio que la defensa de esa majestad y de esos derechos ha de ser preocupación decisiva de esta Corte como cabeza del citado Poder.

20º) Que ante manifestaciones formuladas a lo extenso del proceso cabe aclarar que la "separación de los poderes" no es incompatible, sino que, por lo contrario, se robustece cuando la Justicia decide revisar lo que se vincula con las llamadas facultades privativas de un poder, desde lo que atañe a la real existencia de la facultad respectiva hasta la manera de ejercerla cuando ésta ha lesionado un interés legítimo (voto del suscripto en la causa S. 27 antes recordada).

La Justicia, en ese orden de ideas, no podría quedar insensible ante una declaración del estado de sitio fundada en una con-

moción, verbigracia, a todas luces inexistente, porque ello entrañaría legitimar el ejercicio discrecional de una facultad, dando por probado "a priori" nada menos que el hecho que jurídicamente le debe conferir fundamento constitucional.

21º) Que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, la competencia jurisdiccional para decidir lo que corresponde en la causa es la de los Jueces de la Constitución y, conforme a lo establecido en el art. 15 de la ley 15.293, a la Justicia Federal de esta Capital.

22º) Que las razones expuestas y las del voto de la mayoría, éstas sólo en la parte en que sean concordantes, son suficientes para dejar sin efecto la sentencia de fs. 164 y el proceso que le sirviera de base, disponiendo que don Conrado Andrés Ruggero sea nuevamente juzgado por ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital; y hacen innecesaria decisión alguna sobre otros capítulos del recurso que sólo obtendrían así un pronunciamiento abstracto.

Por lo tanto, oído el Señor Procurador General, se dejan sin efecto el proceso seguido y la sentencia dictada contra don Conrado Andrés Ruggero, debiendo entender en la causa la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MIGUEL FERRERO v. SOFIA UNZAGA DE AYALA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando, no obstante ser la sentencia apelada confirmatoria de la de primera instancia, el recurrente omitió plantear la tacha de arbitrariedad y la cuestión federal ante el tribunal de alzada (1).

---

(1) 24 de octubre. Fallos: 248:793.

HECTOR MANUEL OLMEDO v. EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA —CÓRDOBA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la preeminencia acordada a un decreto provincial sobre las disposiciones del decreto-ley nacional 4258/56, si el escrito en que se lo dedujo no contiene agravio concreto respecto de la inteligencia atribuída por el fallo apelado al art. 1º del último en el sentido de que las inhabilitaciones que consagra no alcanzan a las relaciones de empleo privado como es, a juicio del tribunal de la causa, la que vincula a las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia de V. E., la resolución del superior tribunal de la causa que establece —como ocurre en autos— la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión que el apelante articula como de carácter federal, es irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo caso de arbitrariedad (Fallos: 247: 321, 539 y 716; 248: 238, 577 y 584; 250: 649 y 652, entre otros). Y toda vez que el recurso de hecho no contiene impugnación alguna en ese sentido ni desvirtúa las razones expuestas por el tribunal apelado a fs. 189, considero que corresponde no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Olmedo, Héctor Manuel c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario (fs. 187/188 de los autos principales) no contiene agravio concreto respecto de la inteligencia atribuída por el fallo apelado al art. 1º del decreto-ley 4258/56 en el sentido de que las inhabilitaciones que dicha norma consagra no alcanzan a las relaciones de empleo privado como es, a juicio del tribunal de la causa, la que vincula al actor con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Que, en tales circunstancias, como quiera que lo decidido en los autos principales tiene fundamentos no impugnados y suficientes para sustentarlo, la cuestión federal fundada en la preeminencia acordada a un decreto provincial sobre las disposiciones del mencionado decreto-ley nacional, no sustenta el recurso extraordinario por falta de relación directa e inmediata.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RAUL M. SEMPE v. ANTONIO ALEJANDRO TEDESCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que resuelve supeditar la regulación de honorarios referente a la demanda por transformación agraria, hasta tanto se verifiquen los actos previstos por el art. 32 del decreto 17.447/59, reglamentario del art. 59 de la ley 14.451, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 15 de la ley 48 (1).

ELENA ZERBINI Y OTROS v. CÍA. DE ACUMULACION DE AHORRO LA METROPOLITANA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las garantías constitucionales referentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas, en forma expresa o tácita, pero de modo inequívoco.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La renuncia de las garantías constitucionales referentes a la propiedad priva al afectado de interés jurídico para el ulterior desconocimiento de su validez.

CONTRATO DE TRABAJO

La función estatal de regulación de las relaciones de trabajo, que afecta la tranquilidad y la paz públicas, se inspira en principios de justicia. Su observancia también incumbe a la empresa contemporánea.

---

(1) 24 de octubre.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La alegación de que son insuficientes las reservas previstas por la empresa para hacer frente al despido del personal, no justifica la impugnación de la ley con base en la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No plantea cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, la interpretación de los decretos 21.304/48 y 12.635/57.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la doctrina del enriquecimiento sin causa es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se halla condicionado a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso y mantenidos en el memorial del art. 8 de la ley 4055.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De antiguo tiene resuelto V. E. que la actitud definida que supone reconocer la validez de una disposición legal debe ser considerada como una renuncia a impugnarla después ante la justicia (Fallos: 184: 361; 186: 523 y 187: 444). En el caso sometido a dictamen, aun cuando la demandada tacha de inconstitucional la Resolución 8006/58 (M. de Hacienda y de Trabajo y Previsión), de las constancias de autos se desprende que aquélla acató la resolución que aquí discute, dando efectivo cumplimiento a la misma. "Las disposiciones emergentes de la resolución —dice la sentencia de primera instancia— fueron aceptadas y cumplidas tanto por la parte patronal como por la parte obrera sin reclamo ni discusión. Se trataba aquí de una alteración de las condiciones de trabajo determinadas libremente por acuerdo de partes (convenio ya citado del 31 de agosto de 1956) que las mismas partes acataron, también libremente, en las condiciones que fijaba la resolución. Ello implica un acuerdo expreso o por lo menos tácito entre la patronal y la parte laboral, cuya mejor explicación es el cumplimiento pacífico de las modificaciones introducidas al convenio colectivo. La demandada abonó a los actores en forma voluntaria el incremento del sueldo a partir del 1º de enero de 1958, como surge de los recibos de fs. 38, 39, 40, 41, reconociendo

así la existencia de un acuerdo de voluntades en el sentido de aceptar la modificación de los sueldos básicos producida por la resolución ministerial". Y en tales condiciones, pienso que, de conformidad con la recordada jurisprudencia del Alto Tribunal, no cabe discutir ahora la constitucionalidad de la resolución cuestionada.

Por lo demás, la Resolución 8006/58 cuya validez impugna el apelante, ha sido dictada en virtud de facultades acordadas expresamente a los Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión por el artículo 11 del decreto-ley 12.961/56 —que continúa en vigencia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 14.467— y toda vez que el mismo, que da el fundamento legal a dicha resolución, no ha sido atacado de inconstitucional en momento alguno por el apelante, me parece claro que no podría declararse la pretendida invalidez de aquélla sin que tal inconstitucionalidad haya sido previamente decidida.

En lo que hace a la presunta violación de la garantía constitucional de la propiedad, V. E. ha declarado en repetidas oportunidades que la irretroactividad de las leyes es un precepto del Código Civil y no de la Constitución —es decir, que la prohibición que establece aquél en su art. 3º es meramente legislativa— por lo que nada obsta a que una disposición legal derogue el principio general de la ley de fondo cuando lo juzgue conveniente, cuidando naturalmente de no alterar derechos adquiridos, en cuyo caso dicha irretroactividad tendría trascendencia constitucional al confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, lo que, a mi juicio, no ocurre en autos.

En consecuencia, toda vez que el recurso extraordinario intentado es improcedente, considero que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 106 por el a quo. — Buenos Aires, 6 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Zerbini, Elena y otros c/ La Metropolitana, Cía. Acum. de Ahorro s/ cobro de pesos y embargo preventivo".

Y considerando:

1º) Que el agravio atinente a la inexistencia de texto legal que impida impugnar como inconstitucional las normas acatadas, debe desecharse.

2º) Que, en efecto, el punto interesa al principio con arreglo al cual las garantías constitucionales referentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas lo que, cuando ocurre, expresa o tácitamente, pero de modo inequívoco, priva al afectado de interés jurídico suficiente para el ulterior desconocimiento de su validez —Fallos: 249: 51 y los allí citados—.

3º) Que la doctrina mencionada es especialmente pertinente en materia laboral. En ella, en efecto, la función estatal de regulación de las relaciones de trabajo, afecta de manera particularmente honda la tranquilidad y la paz públicas. Responde además a principios de justicia, cuya observación también incumbe a la empresa contemporánea —Fallos: 252: 158— que ésta asume regularmente por la vía de su cumplimiento.

4º) Que, con fundamento en consideraciones como las señaladas, se declaró en el precedente citado inmediatamente antes que la mera alegación de la insuficiencia de las reservas previstas "para hacer frente al despido del personal" no justifica la impugnación de la ley, con base en la Constitución Nacional. A lo que corresponde añadir que la inteligencia de los decretos 21.304/48 y 12.035/57 no es cuestión federal que sustente la apelación. Habida cuenta del carácter no federal de la doctrina referente al enriquecimiento sin causa —Fallos: 231: 382; 237: 187; 239: 366 y otros— y que su pertinencia al caso es opinable, lo expuesto basta para el rechazo del agravio con fundamento en la fecha del cese de actividades de la demandada y a la existencia de derecho adquirido de liberación, que no cabe desvincular de la posterior conducta de la recurrente, en los términos de los anteriores considerandos.

5º) Que tal conclusión impone el rechazo de la apelación deducida, pues lo expuesto basta para desestimar los agravios expresados al deducir la apelación —fs. 164— en la medida en que los mantiene el memorial de fs. 175 ante esta Corte, que condicionan ambos la resolución a dictar por el Tribunal —Fallos: 251: 21 y 50 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 164.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

———

ALBERTO AMERICO CHIERICHETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si no media discrepancia entre lo resuelto por el Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, acerca del tribunal que tendría a su cargo la revocación de la condicionalidad de la condena y la unificación de las penas, no corresponde la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58; tampoco para determinar si desde la fecha de comisión de los delitos que dieron lugar al proceso ante la justicia federal transcurrió o no el término de prescripción de la primera condena, pues el juez de sentencia puede arbitrar las medidas necesarias para que se acredite esa circunstancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De los motivos invocados en el primer párrafo de la resolución de fs. 197 para revocar el auto de fs. 192 surge que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no considera que el fuero al cual pertenece sea incompetente para decidir si la condena de fs. 169 debe o no ejecutarse, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 26 y 27 del C. Penal.

No existe pues, en mi opinión, verdadero disenso entre el mencionado tribunal y el Juez Federal de Mercedes, ya que este último magistrado también reconoce que corresponde al Juez Nacional en lo Criminal resolver si debe o no cumplirse la condena de fs. 169, aceptando desde ya, para la primera hipótesis, dictar luego eventualmente la sentencia única a que hace referencia el art. 58 del C. Penal.

En tales condiciones, pienso que ha sido equivocadamente solicitada la intervención de V. E. a los fines previstos en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Así procede, a mi juicio, declararlo. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General substituto, no existe actualmente en esta causa conflicto que esta Corte deba dirimir por la vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. En efecto: no hay discrepancia entre el Juez

Federal de Mercedes y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital acerca de que la revocación de la condicionalidad de la condena impuesta a fs. 169 debe resolverse, si fuera procedente, por la justicia de la Ciudad de Buenos Aires; también están de acuerdo en que, si correspondiera unificar las penas, ello estaría a cargo del juez que impuso la mayor, es decir, el de Mercedes. Lo único pendiente de decisión por aquélla, conforme a lo resuelto por la Cámara a fs. 197, es si los delitos que dieron lugar al proceso ante la justicia federal se cometieron o no dentro del término de prescripción de la primera condena impuesta; y es obvio que ello no requiere intervención de esta Corte, pues el juez de sentencia puede arbitrar las medidas necesarias para que se acrediten en debida forma las circunstancias que la Cámara estima insuficientemente demostradas.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que no existe en la causa conflicto que esta Corte deba resolver. Devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS Nº 17 v. MIGUEL MEREB

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario. La solución puede variar en circunstancias excepcionales como ocurre cuando, no obstante haberse propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, la solución acordada no permite referir concretamente la regulación practicada al respectivo arancel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la resolución del tribunal de alzada que, por estimarla "arreglada a derecho", confirmó la del inferior por la cual, no obstante las argumentaciones formuladas por el interesado, reguló sus honorarios omitiendo mencionar el monto computado y la norma del arancel que justificara la pertinencia de la cantidad fijada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejada sin efecto la resolución regulatoria de honorarios, por razón de arbitrariedad, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala siguiente en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a lo resuelto por la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El letrado patrocinante de la parte demandada Dr. Eduardo C. Amaro Pourciel solicitó la regulación de sus honorarios (fs. 102 de los autos principales) y a requerimiento del Juzgado expresó que el monto del juicio era el "valor que se tienda a asegurar" (art. 18 del decreto 30.439/44 — ley 12.997 y 14.170) que alcanzaba a $ 661.700,08 por lo que estimó aquéllos entre el mínimo de $ 25.475 y el máximo de $ 66.170, invocando al respecto los arts. 4, 6 y 7 de dicho arancel (fs. 103).

El juez de primera instancia reguló los honorarios en $ 7000 "teniendo en cuenta la importancia del asunto y mérito de los trabajos practicados" por el nombrado profesional (fs. 107) y la Cámara de Apelaciones confirmó esa regulación por considerarla "arreglada a derecho" (fs. 114).

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado por el interesado es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 247: 314 y sus citas; 248: 22 y otros, por mediar impugnación constitucional *prima facie* fundada.

En efecto, ni la resolución de primera instancia, ni la del a quo, hicieron referencia alguna al valor del litigio y ni a normas arancelarias aplicables, ni dieron fundamento alguno para establecer la inexistencia de monto y la inaplicabilidad de los preceptos invocados, lo que priva a aquélla de sustentación suficiente con agravio a la garantía constitucional de la propiedad.

Por ello, y por aplicación de la mencionada jurisprudencia de esa Corte, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la indicada regulación, y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48. Buenos Aires, 23 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo C. Amaro Pourciel en la causa Consorcio de Propietarios Nº 17 c/ Mereb, Miguel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien la jurisprudencia de esta Corte tiene decidido que, por vía de principio, las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48, la solución puede, sin embargo, ser distinta en circunstancias excepcionales, una de las cuales es la que ocurre cuando, no obstante haberse propuesto articulaciones serias, relativas a la determinación de los honorarios, la solución acordada no permite referir concretamente al respectivo arancel la regulación practicada —Fallos: 245: 359; 251: 309, 512, sus citas y otros—.

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, las circunstancias referidas concurren respecto de la resolución en recurso. Porque, en efecto, ésta se ha limitado a confirmar, por estimarla "arreglada a derecho", la resolución de primera instancia de fs. 107 que, no obstante las argumentaciones de que hace mérito el escrito de fs. 103/104, reguló los honorarios del recurrente omitiendo mencionar el monto computado a tal fin y norma alguna del arancel que justificara la pertinencia de la cantidad fijada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 121 vta. de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no requerirse más substanciación:

Que, en razón de ser aplicables al caso los precedentes de esta Corte más arriba citados, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que los autos vuelvan a la Cámara de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a lo resuelto en el presente fallo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 114. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a los fines del considerando precedente.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE MARCELINO SOSA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta al recurrente por el Jefe de Policía, por infracción al edicto sobre ebriedad y escándalo, si no se dió ninguna razón para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal, ni ella aparece totalmente inconducente para sustentar el recurso interpuesto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Jefe de la Policía Federal impuso al recurrente una multa por la comisión de las contravenciones de ebriedad y escándalo, fundándose en las probanzas que obran de fs. 1 a 3 del principal.

Apelada la resolución administrativa, el recurrente sostuvo ante el juez de la alzada que las constancias a las que arriba hice referencia habían sido fraguadas, con propósitos intimidatorios, por funcionarios de la seccional interviniente (v. alegato de fs. 15), y ofreció prueba para demostrarlo.

Es preciso admitir que las constancias impugnadas presentan características exteriores que dan algún asidero a las afirmaciones del recurrente (v. especialmente fs. 1 del principal). Pese a ello, el a quo, sin practicar ninguna de las diligencias solicitadas, confirmó por sus fundamentos la resolución recurrida.

A mi parecer, el rechazo total de las pruebas ofrecidas por el apelante importa, en las condiciones descriptas, privarlo en forma arbitraria de medios de descargo cuyo empleo no puede serle vedado sin lesionar la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, creo oportuno recordar una vez más que, de conformidad con la jurisprudencia de V. E., aquella garantía exige se ofrezca a quien haya de comparecer en juicio "... un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar el caso, dándole ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba y proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de defensa" (Fallos: 189: 34; 237: 193).

Opino, por tanto, que corresponde admitir el recurso extraordinario deducido a fs. 21 del principal, y dejar sin efecto la

sentencia apelada. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor del procesado en la causa Sosa, José Marcelino s/ ebriedad y escándalo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que el caso debe decidirse como el precedente registrado en Fallos: 243: 500, pues ninguna razón se dió en la sentencia de fs. 20 de los autos principales para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal ni ella parece, en su totalidad, inconducente para sustentar el recurso interpuesto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 21/22 de los autos principales. Y, por no ser necesaria más substanciación, se revoca la sentencia apelada de fs. 20, debiendo volver la causa al juzgado de procedencia para que tramite con arreglo a derecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DEMETRIO CHUKALADAKIS v. DONATO DEPABLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No sustenta el recurso extraordinario la cuestión federal referente a que el art. 53 de la ley 15.775 es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, en tanto autoriza inspecciones oculares sin notificación de la contraparte, si el recurrente no menciona cuáles son las defensas o pruebas de que se habría visto privado con motivo de la forma en que se practicó la diligencia cuestionada (1).

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 249:631.

FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO v. S. R. L. CÍA. ASOCIADA DE METALES Y MINERALES ASOMETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La empleadora que cuestiona la constitucionalidad de los arts. 8º de la ley 14.250 y 33 de la ley 14.455, con fundamento en que la obligación de retener contribuciones sindicales, respecto de los haberes del personal no afiliado a la asociación profesional demandante, es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que la afecte personalmente, sino un derecho de terceros, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad

Sólo el titular del actual derecho que se pretende vulnerado puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las sentencias de ambas instancias han declarado que las contribuciones sindicales establecidas por vía de un convenio colectivo en favor de la asociación profesional actora alcanzan a todos los trabajadores de la actividad y, en consecuencia, que la demandada, en su carácter de empleadora, está obligada a retener dichos aportes sobre las remuneraciones de todo su personal, o sea sin distinguir entre afiliados y no afiliados a aquella entidad gremial.

Las razones de derecho común en que se sustenta lo resuelto en autos no son impugnadas en la apelación que la accionada intenta, pero, en cambio, la misma sostiene (v. fs. 132 y vta. del principal) que la obligación que en autos le ha sido impuesta comporta, respecto de sus dependientes no afiliados a la asociación actora, "una real agremiación forzosa" reñida con el libre derecho de asociación que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

De esta manera, el remedio federal no aparece fundado por la apelante en agravio alguno que le afecte en forma directa, sino en una presunta lesión constitucional que dice inferida a terceros cuya representación, sin embargo, no pretende investir.

A mi juicio lo dicho priva de interés jurídico bastante al recurso extraordinario interpuesto por la demandada y, por lo tanto, pienso que el mismo es improcedente. Razón por la cual estimo que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegación de fs. 134 de los autos principales. Buenos Aires, 5 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Federación de Empleados de Comercio c/ Asometa, Cía. Asociada de Metales y Minerales S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la recurrente, en tanto cuestiona la constitucionalidad de los arts. 8º de la ley 14.250 y 33 de la ley 14.455 con fundamento en que la obligación de retener contribuciones sindicales respecto de los haberes del personal no afiliado a la asociación profesional demandante es violatoria del derecho de asociación consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que le afecte personalmente, sino un derecho perteneciente a terceros, cuya representación, por lo demás, no pretende arrogarse.

Que, en tales condiciones, como lo señala el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario denegado en los autos principales resulta improcedente por ausencia de gravamen, pues sólo el titular actual del derecho que se pretende vulnerado puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes —Fallos: 249: 51 y sus citas—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ARTURO INCIARTE v. EDITH MITCHELL DE FYNGE DE SALVERDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La corrección o irrevisabilidad de uno cualquiera de los fundamentos legales, suficientes para sustentar la sentencia apelada, basta para la improcedencia del recurso extraordinario deducido con base en otros aspectos del fallo (1).

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 187:447; 191:81; 250:352; 251:18 y 300; 253:181.

S. A. CÍA. LA ESMERALDA CAPITALIZACION v. CASA DE CORRIENTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es irrevisible en instancia extraordinaria lo resuelto acerca de la deserción de la segunda instancia, referida a la excepción de incompetencia, y declarada por no haberse mantenido, en el memorial presentado con motivo de la sentencia definitiva de primera instancia, el recurso de apelación cuya interposición se dispuso tener presente para su oportunidad (1).

S. A. MOLINOS FENIX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No importa contienda de competencia trabada ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la decisión de la Cámara que, con fundamento en la ley 14.004 y en el carácter de sentencia definitiva que tienen las resoluciones de los jueces de primera instancia cuando conocen por apelación de sanciones administrativas, incluso en lo referente a la competencia territorial, declaró mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que decretó la incompetencia del Juez Federal de Rosario, Santa Fe, para conocer del recurso interpuesto contra una multa aplicada por la Secretaría de Comercio, por infracción a las normas sobre tipificación de harina, fundada en que los hechos habrían ocurrido en jurisdicción de otros magistrados federales, a quienes se remitieron las actuaciones (2).

ISRAEL NIR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a si la falta de inscripción en las municipalidades de Buenos Aires y Rosario constituye infracción suficiente para justificar la multa aplicada por transgresión a las normas del Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe, es cuestión que no reviste carácter federal (3).

---

(1) 26 de octubre.

(2) 26 de octubre. Fallos: 247:540; 248:110, 240; 250:94 y doctrina de Fallos: 246:87.

(3) 26 de octubre.

EMILIO RISIMINI v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 18 de la ley 10.650—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

No corresponde indemnización por despido si el agente ferroviario omitió formular la opción del art. 18 de la ley 10.650, para permanecer en el servicio. Igual criterio es pertinente una vez que finaliza el plazo de opción acordado.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

El derecho de opción que acuerda al personal ferroviario el art. 18 de la ley 10.650, como todos los beneficios otorgados por los sistemas previsionales especiales, debe interpretarse restrictivamente.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

El empleado ferroviario, cuya cesantía fué dispuesta después de vencido el plazo del art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, no tiene derecho a la indemnización por falta de preaviso de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la ley 10.650 reformado por la ley 13.338, la sentencia de fs. 61 decidió, de conformidad con la doctrina sentada en el acuerdo plenario nº 81 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo cuya copia corre agregada a fs. 98/122, que, hallándose el actor en la situación contemplada en dicho plenario, o sea estando en condiciones de obtener jubilación ordinaria y habiendo hecho uso de la opción que dicha norma confiere, si bien carece de derecho a indemnización por el despido de acuerdo a su antigüedad, lo tiene en cambio a la indemnización supletoria por falta de preaviso según lo dispuesto en la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45.

Estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 74 vta. es procedente, porque si bien la decisión apelada versa fundamentalmente sobre las responsabilidades pecuniarias que el hecho del despido del empleado ferroviario acarrea al empleador, lo cual constituye materia de derecho común, la cuestión debatida

en autos se vincula estrechamente con la interpretación del art. 18 de la ley 10.650, siendo esta circunstancia bastante para la admisión del remedio federal intentado, tal como se entendió en Fallos: 249: 267.

También en situaciones análogas aunque regidas por disposiciones de otros regímenes de previsión V. E. ha hecho lugar al recurso extraordinario por considerar comprometida la inteligencia de normas federales (Fallos: 223: 343; 233: 202 y 244: 493, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida a decisión de V. E. se contrae a que se determine si, una vez expirado el plazo de opción a que se refiere la precitada norma, la empresa debe dar al empleado el preaviso legal correspondiente para dar por extinguido el contrato de trabajo, o abonarle, en su defecto, la correspondiente indemnización supletoria.

Me inclino por la afirmativa, tal como lo resuelve el fallo del a quo en consonancia con la doctrina del plenario mencionado. Pienso que debe ser así en mérito de las siguientes razones.

El art. 18 de la ley 10.650 reformado por la ley 13.338 (art. 1°) acuerda al agente ferroviario que no deseare jubilarse no obstante haber alcanzado los requisitos exigidos para ello, la facultad de optar por la permanencia en servicio durante cinco años más, no pudiendo durante ese lapso ser instado a peticionar la jubilación ni declarado cesante por tal motivo, o sea, —así ha de entenderse—, por el hecho de hallarse en condiciones de obtener el beneficio.

A diferencia de lo que prescriben otros regímenes jubilatorios (decretos-leyes 31.665/44, art. 58; 6395/46, art. 78 y 13.937/46, art. 81), según los cuales en caso de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad pero deberá cumplir con la obligación del preaviso, el art. 18 de la ley 10.650 no contiene disposición expresa en ese sentido.

De ello no cabe inferir, a mi juicio, que la obligación de preavisar determinada en los estatutos que rigen el contrato de trabajo (ley 11.729; decreto-ley 33.302/45), aplicables al personal ferroviario por el decreto 22.768/48, pueda dejarse de lado cuando se trate de empleados que se han acogido a la opción prevista en el art. 18 en cuestión y una vez transcurrido dicho lapso.

Durante el referido período de cinco años, el agente ferroviario, a menos que haya perdido sus aptitudes para el trabajo, no puede ser instado a jubilarse ni ser separado del cargo por tal causa. Es decir que el agente goza de la situación que en

doctrina se ha denominado de "estabilidad propia", y que ha sido establecida en otros estatutos profesionales (personal bancario, ley 12.637, art. 2º a); íd. de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, decreto 21.304/48, art. 5º).

Vencido el plazo previsto en el art. 18, la relación de empleo puede ser disuelta por voluntad unilateral del principal. La empresa no está obligada a mantener en funciones al agente, pero tampoco está obligada a prescindir automáticamente de su colaboración. Incluso podría mantenerlo en servicio si lo considerase conveniente.

Todo ello significa que el empleado no pasa *ipso facto* a revistar en pasiva, transcurridos que sean los cinco años de la opción, y que el derecho de la empresa a despedirlo no legitima la intempestividad del despido.

Si se arguyere que el acogimiento a la opción confiere a la relación laboral el carácter de un contrato a plazo fijo, no por ello desaparece la obligación de indemnizar por falta de preaviso, atento lo dispuesto por el art. 158 del Código de Comercio según la reforma de la ley 11.729 (cf. Fallos: 226: 478).

Entiendo, por último, que la afirmación contenida en el considerando 5º de la sentencia de V. E. registrada en Fallos: 249: 267, a que antes se hizo referencia, conforme a la cual es incompatible la jubilación con la indemnización por despido, concierne a la indemnización por antigüedad mas no a la correspondiente a la falta de preaviso legal, interpretación que armoniza con lo que cabe inferir de lo decidido por V. E. en Fallos: 223: 343 y 244: 493.

A mérito de las precedentes consideraciones y las concordantes de los votos emitidos por la mayoría en el plenario mencionado de la Cámara del Trabajo, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 2 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Risimini, Emilio c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino s/ despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales, como lo es el art. 18 de la ley 10.650 (Fallos: 251: 272; 249: 267 y otros)

y ser la decisión contraria a lo sostenido por el apelante con base en aquéllas.

2º) Que la cuestión específica a decidir consiste en determinar si el actor, empleado de la Empresa de Estado E.F.E.A., cuya cesantía fué dispuesta después de vencido el plazo a que se refiere el art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, tiene derecho a la indemnización por falta de preaviso reglada por la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45. La sentencia recurrida, con fundamento en el plenario nº 81 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo dictado en los autos, resolvió afirmativamente el punto y condenó a la empresa estatal a pagar dicha indemnización.

3º) Que corresponde señalar que esta Corte, en los precedentes de Fallos: 249: 267 y 251: 272, declaró que no corresponde abonar indemnización por despido en los casos de inexistencia de la opción para permanecer en el cargo prevista por el citado art. 18 de la ley 10.650. Que, obviamente, igual criterio es pertinente una vez finalizado el plazo de opción acordado a los empleados ferroviarios.

4º) Que, en cuanto a la indemnización sustitutiva del preaviso, tampoco encuentra el Tribunal razones legales suficientes para imponerla a la demandada.

Por lo pronto, es doctrina reiterada que los beneficios que acuerdan los sistemas jubilatorios especiales deben interpretarse restrictivamente y no es dudoso que reviste aquel carácter el derecho de opción que acuerda al personal ferroviario el art. 18 de la ley 10.650.

5º) Que, además, el principio general explícito de los otros regímenes jubilatorios que no reconocen derecho de opción es el de acordar derecho al preaviso (art. 58, decreto-ley 31.665/44; art. 81, decreto-ley 13.937/46), lo que no ocurre con el mencionado art. 18, cuyo texto actual, por lo demás, es posterior en el tiempo a aquéllos y a la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45.

6º) Que tampoco concurre en el caso la *ratio dicendi* de la institución del preaviso —evitar desempleos intempestivos— habida cuenta que el plazo de la opción resulta harto suficiente para la obtención por el empleado del efectivo goce del beneficio jubilatorio o de una nueva ocupación, incluso bajo dependencia.

7º) Que, por otra parte, lo ahora decidido se funda también en lo resuelto por esta Corte en las causas "Sacchi c/ E.F.E.A." y "Rimoldi c/ E.F.E.A.", falladas en el día de la fecha, respecto de la prevalencia de las normas de racionalización administrativa contenidas en las leyes 14.794 y 15.796 y preceptos reglamentarios, sobre lo dispuesto por las leyes 11.729

y 10.650. Ello excluye la necesidad de considerar el precedente de Fallos: 226: 478 que, además, no se refirió al plazo del art. 18 de la ley 10.650.

8º) Que lo afirmado en los anteriores considerandos, empero, hace pertinente dejar a salvo los derechos invocados por el actor con base en el art. 13 de la ley 14.794 y su decreto reglamentario 10.115/59.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, conforme al art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a esta sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS AUGUSTO SACCHI v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —arts. 18 de la ley 10.650 y 36 de la ley 15.796— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

El art. 36 de la ley 15.796 comprende a todo el personal estatal en condiciones de obtener jubilación ordinaria, incluso al agente ferroviario que hizo uso de la opción del art. 18 de la ley 10.650.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

La ley 10.650 no impide al agente ferroviario, durante el plazo de opción del art. 18, acogerse voluntariamente a la jubilación.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La ley 15.796 acuerda indemnización en todos los casos de cesantía por razones de racionalización o economía, incluso en los supuestos de personal que ya gozaba de beneficio jubilatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Las normas de los arts. 36 de la ley 15.796, 13 de la ley 14.794, su decreto reglamentario 10.115/59, y 49 de la ley 16.432, dictadas por el Congreso

Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales, tienden a resolver graves problemas técnicos y económicos del Estado Nacional. Su aplicación, respecto de personal capaz de obtener jubilación ordinaria, no es objetivamente injusta ni violatoria de los principios y garantías de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuído por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución.

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidades.

La aplicación de un régimen legal de incompatibilidades para agentes públicos que gocen de jubilación, no importa menoscabo de la garantía constitucional de la propiedad, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentaria del empleo público.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Los preceptos legales que permiten cesantías de empleados públicos sin sumario, en circunstancias particulares, no comportan "alteración" de la estabilidad constitucional y encuentran fundamento en la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 36, inc. b, de la ley 15.796 y decreto reglamentario 5605/61, no corresponden las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso previstas por la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45, si a la fecha de la cesantía el actor —empleado ferroviario— reunía los requisitos exigibles para obtener jubilación ordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 vta. es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver versa sobre las indemnizaciones que corresponde abonar al agente ferroviario que, habiendo hecho uso de la opción prevista en el art. 18 de la ley 10.650 (modificado por la ley 13.338), es despedido antes de expirar el plazo establecido en dicha norma, con invocación del decreto 5605/61.

El art. 18 citado, como es sabido, después de enunciar los requisitos de edad y tiempo de servicios exigibles para tener derecho al beneficio de jubilación ordinaria, establece que si el afiliado, alcanzados los límites requeridos, no deseare jubilarse, podrá continuar prestando servicios durante cinco años más, sin que durante ese lapso, salvo que medie incapacidad para el trabajo, pueda ser instado a jubilarse o declarado cesante por hallarse en condiciones de hacerlo.

A diferencia de lo que ocurre cuando el empleado es declarado cesante después de transcurrido el plazo de referencia —situación que tuve oportunidad de considerar al dictaminar en la causa "Rimoldi, Florindo L. c/ E.F.E.A." (R. 77-XIV), con fecha 30.5.62—, es evidente que el agente despedido en las circunstancias antedichas, o sea cuando no ha expirado aún el lapso en cuestión y habiendo manifestado oportunamente su voluntad de continuar en el cargo, extremo no controvertido en autos, tendría derecho a la totalidad de las indemnizaciones previstas en la ley 11.729 y disposiciones complementarias, dentro de cuyo régimen se encuentra comprendido el personal de la demandada por virtud del decreto 22.768/48, siempre y cuando mantuviera su plena vigencia el art. 18 de la ley 10.650.

En esta última condición se encuentra el nudo del problema. Pienso que los efectos del art. 18 en cuestión, en cuanto a la estabilidad del empleado y las consiguientes indemnizaciones en caso de cesantía, han sido suspendidos y reemplazados por los que determina el art. 36 de la ley 15.796 bajo cuyo imperio se coloca la situación de autos. Tocante a lo primero, o sea la estabilidad en el cargo, es indudable que este beneficio que la ley 10.650 y su modificatoria la 13.338 acuerdan al personal ferroviario debe ceder ante las finalidades de interés público que se propone alcanzar la ley 15.796 mediante la reducción de empleos en todas las ramas y servicios de la administración pública nacional, entre los cuales se incluye expresamente a las empresas del Estado, a cuyo régimen pertenecen los ferrocarriles nacionales. Respecto de la segunda cuestión, o sea la relativa a las indemnizaciones en caso de cesantía, estimo igualmente que es preciso atenerse al régimen especial instituído por el art. 36 de la ley 15.796. Media una diferencia fundamental entre lo que esta última dispone sobre el particular y lo que establecía la ley 14.794 (art. 13). En tanto que el mencionado art. 13 determinaba que la indemnización *no podría ser inferior* a tres meses de sueldo, sin hacer distingos entre agentes en condiciones de obtener jubilación ordinaria y los que no lo están, —de ahí los términos en que me expedí en la causa R. 77—, la ley 15.796, inspirada evi-

dentemente en el decreto 10.115/59 (art. 7º), reglamentario de la anterior, ha consagrado un principio distinto. Es así como, después de clasificar en dos grandes categorías, a los efectos de la indemnización, al personal del cual se prescinda, remitiéndose, para el que posea régimen indemnizatorio propio, a lo que prescriba en caso de despido sin causa dicho régimen, establece con carácter general lo siguiente: "La indemnización para los agentes que tengan otorgado un beneficio jubilatorio o prestación similar, o que se encuentren en condiciones de obtenerlos *se limitará a un máximo* de tres meses de retribución de acuerdo con las normas que dicte el Poder Ejecutivo".

Esas normas, respecto del personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, son las contenidas en el decreto 5605/61, el mismo que se invocara para disponer la cesación de servicios del actor. Mediante dicho decreto, no tachado de inconstitucionalidad, el Poder Ejecutivo interpretó y aplicó la norma legal refiriéndola al personal de E.F.E.A. que "se halle en condiciones de obtener una jubilación ordinaria o tenga otorgado tal beneficio".

El párrafo del art. 36 de la ley que he transcripto más arriba, limita inequívocamente los alcances del apartado b) del citado artículo, apartado que no puede considerarse aisladamente sino en relación con el contexto, sin que quepa aducir, en mi entender, que la opción manifestada por el agente impida considerar a éste "en condiciones de obtener jubilación ordinaria".

A la fecha de su cesantía, el actor reunía los requisitos exigibles para tener derecho a jubilación ordinaria. Se hallaba, por tanto *en condiciones de obtener tal beneficio*, lo cual lo ubica, de acuerdo a lo que determina el decreto 5605/61, dentro de aquella categoría de agentes para quienes la indemnización por despido debe limitarse a tres meses de retribución, conforme a lo ordenado por el art. 36 de la ley 15.796.

Bajo la vigencia plena del art. 18 de la ley 10.650, el empleado ferroviario en condiciones de jubilarse no podría ser instado a ello ni declarado cesante por tal causa, si optaba por permanecer en el empleo durante cinco años más. La estabilidad que dicha norma aseguraba ha sido suspendida, como dije, por la ley 15.796, pero esta suspensión no importa restar ningún elemento a las condiciones para jubilarse, que conservan entidad y caracterización propia con independencia de la facultad, que queda transitoriamente sin efecto, de continuar en actividad durante cierto tiempo.

Por consiguiente, y desde el momento que el actor se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria al momento

de ser despedido, la indemnización que por esta causa debe abonársele queda limitada a tres meses de remuneración, según lo dispuesto por la ley 15.796 (art. 36) y su decreto reglamentario 5605/61.

A mérito de lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Sacchi, Carlos Augusto c/ Emp. FF. CC. del Estado Argentino y/u otro s/ despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse debatido en autos la inteligencia de normas federales (art. 18, ley 10.650; Fallos: 249: 267 y otros; y art. 36, ley 15.796) y ser la decisión final contraria a las pretensiones del apelante.

2º) Que la cuestión a resolver consiste en determinar si los agentes de la empresa del Estado EFEA, despedidos durante el plazo de opción establecido por el art. 18 de la ley 10.650 (modificado por la ley 13.338) tienen derecho a percibir las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso fijadas en la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45 (decreto 22.768/48).

3º) Que la cesantía del actor fue dispuesta con fundamento en el decreto 5605/61 y en el art. 36 de la ley 15.796, vigente a la fecha de aquélla, que faculta al Poder Ejecutivo, por razones de racionalización administrativa o exigencias ineludibles de economías en los gastos públicos, para prescindir de personal, incluso de las empresas de Estado. En tales supuestos, y para la hipótesis que aquí interesa, el mismo texto legal expresa que: "La indemnización para los agentes que tengan otorgado un beneficio jubilatorio o prestación similar, o que se encuentran en condiciones de obtenerlos, se limitará a un máximo de 3 meses de retribución de acuerdo con las normas que dicte el Poder Ejecutivo".

Por su parte, el decreto 5605/61 reglamentó la norma legal mencionada respecto del personal ferroviario.

4º) Que no es dudoso que el citado texto legal ha venido a modificar lo dispuesto en el art. 18 de la ley 10.650 en cuanto ésta, durante el plazo de opción, prohibía la cesantía o jubilación

forzosa del agente ferroviario que había manifestado válidamente su voluntad de permanecer en el cargo.

En efecto, ello resulta de la amplitud de los propios términos de la ley 15.796, que comprende a todo el personal estatal en condiciones de obtener jubilación ordinaria y limita la indemnización máxima a tres meses de sueldo (cfr., asimismo, considerandos del decreto reglamentario 5605/61). Adviértese, además, que la ley 10.650 no impedía al agente ferroviario, durante el plazo de opción, acogerse voluntariamente a la jubilación, es decir, que aquél mantenía su situación de empleado en condiciones de jubilarse. Obsérvese también que la nueva ley acuerda indemnización en todos los casos de cesantía por razones de racionalización o economía, incluso en los supuestos de personal que ya gozaba de beneficio jubilatorio.

5°) Que, por lo demás, la norma citada, art. 36 de la ley 15.796, como el anterior art. 13 de la ley 14.794 y su decreto reglamentario 10.115/59 y el posterior art. 49 de la ley 16.432, están dirigidas a resolver graves problemas técnicos y económicos del Estado Nacional, que en definitiva inciden en toda la comunidad y respecto de cuya solución, la amplitud de las facultades del Congreso ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia de esta Corte (doctrina de Fallos: 247: 121; 249: 252; 250: 410; 251: 155; 252: 158, los allí citados y otros). En tales circunstancias, tratándose de personal capaz de obtener jubilación ordinaria y teniendo presente el régimen general sobre la materia, tampoco cabe reconocer injusticia objetiva respecto de los cesantes en el sistema legal en examen (conf. doctrina de la causa "Souto R. J." sentencia del 28 de setiembre de 1962).

6°) Que a ello cabe aún agregar que esta Corte tiene declarado que el derecho a la estabilidad del empleado público (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional), como los demás que consagra la Constitución Nacional no es absoluto y debe ejercerse de conformidad a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución (arts. 14, 1ra. parte; 28; 67, incisos 6, 7, 11, 16, 17 y 28; 86, incisos 1°, 2° y 10; Fallos: 250: 418, 858 y sus citas). En lo atinente a situaciones especiales, también se ha declarado que la garantía de la propiedad no sufre menoscabo por la aplicación de un régimen legal de incompatibilidades para agentes públicos que gocen de jubilación, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentación del empleo público (Fallos: 249: 373 y sus citas) y asimismo, que los preceptos legales que permiten cesantías sin sumario en circunstancias particulares no

comportan "alteración" de la estabilidad constitucional y encuentran fundamento en la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cárdinal de la división e independencia de los poderes (Fallos: 250: 418, considerando 8º).

7º) Que de lo expuesto y fundamentos coincidentes del dictamen del Señor Procurador General, resulta que no son aplicables al caso las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso previstas por la ley 11.729 y el decreto-ley 33.302/45, (art. 36, inc. b, ley 15.796), teniendo en cuenta que a la fecha de su cesantía el actor reunía los requisitos exigibles para obtener jubilación ordinaria y que la causa debe regirse por lo dispuesto por la ley 15.796 y su decreto reglamentario 5605/61.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD DE CORDOBA v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundándose en la naturaleza de la causa y en la prórroga de jurisdicción que importa el establecimiento de un domicilio especial, deniega el fuero federal (Voto de los Doctores Benjamín Villegas Basavilbaso y Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del contrato del 28 de noviembre de 1958 —decreto 10.663/58— de adquisición por el Estado Nacional de los bienes de una compañía de electricidad de la Provincia de Córdoba, son de exclusiva competencia federal todas las cuestiones jurídicas atinentes a su interpretación y aplicación. La ley 14.793, al aprobar el convenio, atribuyó carácter normativo federal a sus cláusulas. Corresponde, por ello, revocar la sentencia de la Cámara que, fundándose en la naturaleza de la causa y en la prórroga de jurisdicción que importa el establecimiento de un domicilio especial, declara la incompetencia de la justicia federal para conocer del caso (Voto de los Doctores Benjamín Villegas Basavilbaso y Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

La cláusula con arreglo a la cual, a los efectos del contrato celebrado con una provincia, se constituye domicilio en el territorio de la misma, importa, con fundamento en el art. 102 del Código Civil, prórroga de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a que, por razón de distinta vecindad, pudiera haber lugar en pleito civil contra una provincia (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La posible conservación del fuero federal, cuando se trata de la competencia de los jueces de sección, no juega respecto de la de la Corte Suprema, que no reconoce limitación territorial dentro del país (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Los efectos jurídicos de la constitución de domicilio especial —fuera de los casos de competencia originaria de la Corte— inciden en la determinación del órgano de la justicia federal que ha de intervenir, pero no en atribuir competencia a la justicia provincial (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

La renuncia del fuero federal puede ser tácita, pero su exteriorización debe ser inequívoca (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

CAUSA CIVIL.

Constituye causa civil, en los términos de la jurisprudencia de la Corte respecto de las leyes sobre competencia federal, la que versa sobre los efectos patrimoniales de la caducidad de la concesión e incautación de bienes de una compañía de servicios públicos dispuesta por la provincia concedente (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada, que al denegar el fuero federal torna procedente su revisión en la instancia extraordinaria, analiza, para fundar su pronunciamiento, la naturaleza que atribuye a la causa y la prórroga de jurisdicción que estima operada.

Creo, sin embargo, que para determinar cuál es el tribunal competente para conocer en los autos es preciso atender a lo que dispone la ley 14.793 que, sancionada durante la tramitación del pleito, proyecta genérica y específicamente sobre él la jurisdicción de la justicia federal.

La proyecta específicamente porque aprueba un convenio

(Diario de Sesiones Cámara de Diputados; enero 7 de 1959; págs. 6940 y stes.) que hace particular referencia a la "sentencia firme y definitiva" (art. 13) de estos autos "radicados en la justicia nacional" (art. 1º, párrafo 3º), lo que equivale a imponer para el caso, hasta su terminación, la jurisdicción federal. En consecuencia no podría desconocerse a los tribunales nacionales potestad para fallar esta causa a menos que se declarara la invalidez de las disposiciones que extienden a esta litis su competencia; y tal pretensión, que la estimo inatendible, no ha sido siquiera articulada por la excepcionante y no puede, por lo tanto, hacerse la declaración de inconstitucionalidad de oficio (sentencia de 1º de setiembre de 1961, considerando 7º; exp. U. 4, L. XIV).

Pero aún en el caso de que no mediaran, para resolver la competencia, las disposiciones expresas a que me he referido, la solución no podría ser otra que la de admitir que incumbe a la justicia nacional conocer en este juicio.

Ocurre, en efecto, que el convenio que la ley aprueba involucra bienes que la Nación deberá adquirir o no (art. 1º, párrafo 3º) —pagando en el primer supuesto el precio acordado (art. 13)—, según la resolución final que recaiga en este juicio en el que dos son los resultados posibles en orden a lo que en él se decida: 1º) la empresa conserva la titularidad del dominio de los bienes en juego; ó 2º) esa titularidad ha pasado a la provincia de Córdoba; y la consecuencia será, en el primer caso, que la Nación debe adquirir los bienes y pagarlos, mientras que en el segundo ellos quedan en propiedad de la provincia de Córdoba sin cargo alguno para la Nación.

No es éste el momento de establecer si una cualquiera de las dos soluciones puede favorecer a la Nación y la otra perjudicarla; puede incluso suceder, por determinadas circunstancias o razones de oportunidad, que en la ocasión en que el fallo de este juicio produzca el efecto de *incluir* o *excluir* del convenio aprobado a los bienes, lo económicamente ventajoso para la Nación sea lo primero en vez de lo segundo o viceversa; pero lo que desde ya no puede dejar de advertirse es que la sentencia que aquí se dicte no dejará alternativa para optar, según su interés, al gobierno federal y que éste puede quedar como consecuencia del pronunciamiento en calidad de *deudor* de una suma de dinero.

En tales condiciones pienso que la competencia debe regirse por la doctrina de V. E. de acuerdo con la cual la justicia federal debe conocer en las causas que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Y ello así porque, si bien esta doctrina está particularmente referida a las causas penales, el criterio que la inspira es igualmente válido para causas de cualquier naturaleza

toda vez que obedece al principio de que los tribunales de provincia están inhabilitados para emitir pronunciamientos judiciales que, a igual que lo que ocurre en los supuestos de los arts. 1002 y 1003 del Código Civil, estén llamados a condicionar ulteriores decisiones en eventuales conflictos de intereses que puedan afectar patrimonialmente a la Nación (cfe. doctrina de, entre otros, Fallos: 233: 191, considerando 4º).

De lo expuesto se desprende que este caso, que ha sido expresamente contemplado, no puede considerarse, para resolver la competencia, como si se tratara de los juicios de expropiación previstos en el convenio y en los que la materia de la litis versa exclusivamente sobre la justa indemnización. En estos últimos el fallo no tendrá incidencia sobre el patrimonio nacional pues las obligaciones del Estado no dependerán de la sentencia sino del convenio; en cambio, aquí, no hay obligación para el erario sin la previa decisión de que los bienes pertenecen a la empresa, y es esto lo que al comportar la inclusión de los mismos en el convenio determina la obligación para el Estado Nacional de abonar el precio estipulado.

Como consecuencia, pues, de lo que dejo manifestado, estimo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Compañía General de Electricidad de Córdoba c/ Pcia. de Córdoba s/ ordinario".

Y considerando:

1º) Que en el *sub lite* la mayoría del Tribunal a quo hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada y, revocando la sentencia de primera instancia (fs. 379/393), declaró la incompetencia de la justicia federal para el conocimiento de esta causa, fundándose en las razones siguientes: a) que el juicio sobre el que versan las actuaciones no es civil; b) que el establecimiento de un domicilio especial, de acuerdo a la cláusula "v" de la ley-contrato 1961 y de la ley-contrato 2041, ambas de la Provincia de Córdoba, importó la prórroga del fuero federal, que en su caso correspondiera, a los tribunales ordinarios locales, con arreglo al principio según el cual "la constitución de un domicilio especial importa virtualmente la renuncia del fuero federal" (fs. 448/462).

2º) Que, contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario por entender que media denegatoria del fuero federal, incorrecta inteligencia de la ley 48 y arbitrariedad. Asimismo, invocó en su favor las prescripciones de la ley 14.793 (fs. 465/473).

3º) Que dicho recurso es procedente (Fallos: 249: 623 y otros; artículo 14, inciso 3º, de la ley 48).

4º) Que cualquiera sea el mérito de las razones aducidas por el a quo, en lo atinente a la naturaleza civil de la causa (Fallos: 201: 432; 221: 47; 250: 269 y otros), o a los efectos del domicilio especial (Fallos: 188: 565), es incuestionable que al margen de las cuestiones examinadas en la sentencia, el juez interviniente basó su decisión, favorable a la competencia de la justicia federal, en el argumento —entre otros— de que esa competencia es impuesta por las disposiciones de la ley 14.793, que han sido expresamente alegadas por la actora (fs. 430 y 472) y no fueron objeto de consideración alguna en segunda instancia.

5º) Que, con posterioridad a la iniciación de este juicio, el artículo 1º de la ley 14.793, del 16 de enero de 1959, aprobó el contrato del 28 de noviembre de 1958 —decreto 10.663/58—, de adquisición por el Estado Nacional de los bienes, derechos y acciones que enumera, pertenecientes a la "American & Foreign Power Company S. A. Inc." (AMFORP) de los Estados Unidos de Norteamérica —entre los que figuran los de la actora—, y, por ello, atribuyó vigor normativo federal a las cláusulas pactadas entre las partes.

6º) Que, en efecto, con arreglo a lo previsto en el art. 1º, párr. 3º, del referido contrato, los derechos y acciones litigiosos que tiene la Compañía General de Electricidad de Córdoba S. A. (en liquidación) que se pretenden en el juicio radicado en la justicia nacional, serán transferidos de acuerdo a lo que establece el art. 13 del citado contrato. Y este texto dispone que el precio asignado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los bienes de la empresa Compañía General de Electricidad de Córdoba S. A. (en liquidación), será abonado por el Gobierno Nacional una vez que en el pleito entablado por dicha empresa contra la autoridad local, se establezca por sentencia firme y definitiva que ésta debe abonar por los bienes un precio o indemnización. Y asimismo, el artículo 15 prescribe: las cuestiones atinentes al contrato serán de "exclusiva competencia" de los Tribunales Nacionales, con la excepción de que "deberá respetarse la competencia de la Justicia provincial en los casos ya radicados ante ella pendientes entre las compañías y terceros".

7º) Que del análisis conjunto de tales disposiciones resulta

con claridad, que, de acuerdo con las diversas razones que el Poder Ejecutivo Nacional expuso en el mensaje adjunto al respectivo proyecto de ley (Vid.: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1958, pág. 6940 y sig.), el indiscutible objeto perseguido por el Congreso al ratificar el contrato a través de la ley federal 14.793, ha sido que el presente juicio continúe radicado ante la justicia federal, que entendía en él al tiempo de promulgarse la citada ley, hasta que se dicte "sentencia firme y definitiva".

8º) Que, en tales condiciones, tratándose de un caso singular y específicamente previsto en la ley 14.793, que no ha sido tachada de inconstitucionalidad, lo que impide entrar al examen de su validez, corresponde declarar que la presente causa es de la competencia de la justicia federal de Córdoba.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos a la Cámara de origen, a fin de que ejerza su jurisdicción en el caso y falle sobre el fondo de la cuestión.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que, en su escrito de demanda, con fecha 21 de abril de 1955, la actora invocó el fuero federal por razón de distinta vecindad y por considerar que la presente causa es de naturaleza civil (fs. 37 vta./38); la Provincia, sin perjuicio de contestar la demanda —27 de junio del mismo año—, opuso la defensa de "incompetencia de jurisdicción" (fs. 48), que fue rechazada en primera instancia por sentencia del Juez Federal de Córdoba, en cuyo juzgado la causa había sido radicada. A las razones atinentes a la naturaleza civil de la causa, así como a la distinta vecindad, principales fundamentos de la decisión, se agregó el derivado de la ley 14.793, por considerar que su sanción importaba reconocer la competencia afirmada por la sentencia (fs. 379/95).

2º) Que recurrida por la demandada la sentencia de primera instancia, el a quo resolvió revocarla y declarar su incompetencia para conocer en el asunto (fs. 448/62). Pero, cabe señalar que del

argumento fundado en la ley 14.793 no se hizo cargo esta última decisión, ni tampoco la expresión de agravios de la demandada (fs. 406/23) en el memorial ante esta Corte (fs. 520/21), como advierte con razón la actora (fs. 430).

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 448/62 se fundamenta en que, al invocarse el fuero federal por distinta vecindad, se introdujo una cuestión federal que fue resuelta en contra del recurrente al considerarse esta causa como no civil e interpretarse una ley federal de competencia con decisión contraria al derecho federal invocado y al considerarse como renunciado el fuero federal de su parte mediante un contrato por otra parte revocado y además de plazo vencido, que se interpreta con arbitrariedad. Mantúvose también la invocación de la ley 14.793 (fs. 465/473).

4º) Que en Fallos: 242: 494 esta Corte estableció: "Que ... la determinación del alcance de la cláusula con arreglo a la cual se constituye domicilio a los efectos del contrato en la provincia demandada importa sólo cuestión de interpretación de la voluntad de las partes en lo que hace al fuero a cuya intervención puede dar lugar.

"Que esta Corte, en jurisprudencia reiterada, ha declarado, con fundamento en el art. 102 del Código Civil, que una cláusula semejante importa prórroga de la jurisdicción originaria de esta Corte a que por razón de distinta vecindad pudiera haber lugar en pleito civil contra una provincia".

Y, asimismo: "Que la circunstancia de que el art. 102 contemple específicamente la jurisdicción territorial del fuero federal cuando se trata de la competencia de los jueces de sección no juega respecto de la de esta Corte, que no reconoce dentro del país limitación territorial".

5º) Que, como dice el art. 102 del Código Civil: "La elección de un domicilio importa la extensión de la jurisdicción" y, si bien tal prórroga, según la jurisprudencia citada, excluye la "jurisdicción" federal en los casos de competencia originaria, no es ello así en los demás casos, respecto de los cuales la conservación del fuero federal por razón de las personas se ha admitido.

6º) Que según se desprende de la doctrina referida, los efectos jurídicos de la constitución de domicilio especial —fuera de los casos de competencia jurisdiccional originaria de esta Corte, que no es el de autos (art. 66, 2da. parte, decreto-ley 1285/58, ley 14.467), inciden en la determinación del órgano de la justicia federal que ha de intervenir, mas no en atribuir competencia a la de orden provincial.

7º) Que las aseveraciones formuladas en los considerandos precedentes se robustecen al interpretar el sentido de la constitución de ese domicilio especial por el art. 1º del contrato de concesión transferido a la actora. Dando por supuesto que éste perdurara a pesar de la extinción del contrato por efectos de la caducidad decretada y, en todo caso, vencimiento del plazo, debe considerarse que el art. 1º de la ley-contrato 1961, en su cláusula "V", máxime después de la reforma operada mediante la ley-contrato 2041, ha de ser relacionado con el art. 2º, no modificado por éste. Las cláusulas citadas, en efecto, expresan textualmente: a) el art. 1º, inciso "V", en su primitiva redacción "El domicilio legal de los concesionarios o de la empresa o asociación que se forme, queda constituído en la ciudad de Córdoba"; b) el mismo artículo, de acuerdo al texto establecido por la ley-contrato 2041: "El domicilio legal de los concesionarios o de la empresa o asociación que se forme, para todas las relaciones con los poderes públicos y las autoridades de la Provincia de Córdoba y vecinos de la misma, será la ciudad de Córdoba"; c) el art. 2º: "Toda dificultad que se presente en el cumplimiento e interpretación de la presente ley y del contrato que se celebre conforme a ésta, será sometido a la resolución de árbitros juris, nombrados uno por cada parte y en caso de disconformidad de éstos, entrará como tercero el que designe el Juez Federal de esta sección y la resolución de los árbitros será inapelable" (fs. 7/20 de los autos agregados "Compañía General de Electricidad de Córdoba v. Gobierno de la Provincia s/ contencioso administrativo").

La renuncia del fuero federal puede ser tácita, pero la exteriorización de ella ha de resultar inequívoca para que el prudente criterio judicial la estime acreditada, lo que evidentemente se halla muy lejos de la realidad ofrecida en esta causa, en que el art. 2º transcripto la descarta expresamente.

8º) Que, por otra parte, se está en presencia de una causa eminentemente civil, sea en la general aceptación del vocablo o fuere en los términos de la jurisprudencia de esta Corte con respecto a las leyes de competencia federal (Fallos: 173: 85; 184: 72; 250: 269, 442, 482; 252: 39 y muchos otros), desde que la causa versa, exclusivamente, sobre los efectos patrimoniales de la caducidad de la concesión decretada por la Provincia de Córdoba e inmediata incautación de los bienes de la Compañía actora (decreto 4197 del 11 de noviembre de 1946, arts. 1, 2 y 4; fs. 2/14), materia, aquélla, legislada por el art. 2511 del Código Civil y que procede sea objeto de juicios de expropiación directa (Fallos: 201: 432) e indirecta (Fallos: 252: 39 y otros), a lo que no obsta el carácter declarativo de la sentencia requerida por la actora con base

en el art. 15 de la ley 50. Por lo demás, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba recaída en los autos agregados (fs. 156/73) limitó la decisión al juicio sobre la legalidad de la caducidad decretada, con expresa exclusión de todo lo referente a los efectos patrimoniales de aquélla, que consideró "ajenos a la jurisdicción de excepción de (ese) Tribunal" (fs. 173).

9º) Que la decisión de esta causa, declarando la competencia federal, no afecta de por sí los intereses de la Provincia, cuya representación en el juicio se halla clara y categóricamente asegurada dentro de las más severas normas que garantizan la defensa.

10º) Que, por lo demás, la ley 14.793 aprobó mediante el artículo 1º el contrato de adquisición por el Estado Nacional de los "bienes, derechos y acciones" litigiosos de la Compañía actora, contrato que enumera los que son objeto de este juicio, al que declara radicado ante la Justicia Nacional (art. 1º del contrato antes mencionado, que lo es de fecha 28 de noviembre de 1958 y lleva número 10.663/58); y, por conducto de su artículo 2º, se dispone sobre el destino de los bienes adquiridos, ubicados en distintas jurisdicciones territoriales del país, y sobre las bases de organización de los servicios a que esos bienes y derechos están afectados.

Los artículos 3º y 13 del contrato, a su turno, con relación a los derechos y acciones debatidos en este juicio, disponen sobre la fijación de su valor y sobre la obligación asumida por el Estado Nacional de pagarlos, si se establece por sentencia firme que las autoridades que se incautaron de los bienes por ellos referidos son condenadas a abonar un precio e indemnización. Precisamente, el precitado artículo 13 y el 15, ambos del contrato mencionado, disponen respectivamente: "El precio asignado por el Presidente según el art. 3º a los bienes de las Empresas Compañía General de Electricidad de Córdoba S. A. (en liquidación) y S. A. Electricidad de Alta Gracia, será abonado por el Gobierno una vez que en los pleitos entablados por dichas empresas contra las autoridades locales, se establezca por sentencia firme y definitiva que éstas deben abonar por los bienes un precio e indemnización. Aunque las sentencias definitivas quedaran firmes después de firmados los certificados negociables del art. 4º, los precios respectivos serán documentados en sendos certificados negociables en la forma prevista por el art. 4º, que vencerán el 1º de enero de 1967"; "Todas las cuestiones judiciales suscitadas por la interpretación y aplicación del presente contrato serán de exclusiva competencia de los Tribunales Nacionales, y en la Capital Federal de los nacionales federales en lo civil y comercial, de-

biendo respetarse la jurisdicción apelada y la originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando corresponda, así como la competencia de la justicia provincial en los casos ya radicados ante ella pendientes entre las Compañías y terceros. Sin perjuicio de todo ello las partes de este contrato podrán pactar el sometimiento de sus divergencias a la decisión de árbitros, arbitradores o árbitros juris". La sanción legal viene a convalidar así, la situación existente, corroborando las conclusiones de los considerandos precedentes.

Por ello, y los fundamentos concordantes del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos a la Cámara de origen, a fin de que ejerza su jurisdicción en el caso y falle sobre el fondo de la cuestión.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

MARTHA LOWENTHAL DE BERGHAUSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución recaída en el recurso de reconsideración de la sanción de multa impuesta en la sentencia final del superior tribunal de la causa, a un juez de primera instancia, es el fallo definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48, toda vez que la cuestión federal propuesta fué tratada y decidida al desestimarse la reconsideración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

El pronunciamiento que desestima la reconsideración de una multa impuesta al juez de primera instancia al dictar su fallo final el superior tribunal de la causa, queda firme si no es, a su vez, objeto de apelación extraordinaria, en tanto la reconsideración haya sido rechazada por razones no formales.

JUECES.

La irreductibilidad de los sueldos de los jueces nacionales, dispuesta por el art. 96 de la Constitución Nacional, impide la disminución de tales remuneraciones por los otros poderes, pero no es óbice a las sanciones pecuniarias módicas, previstas en las leyes orgánicas y procesales, y aplicadas por los órganos jerárquicos superiores del Poder Judicial en ejercicio de las facultades disciplinarias que les son propias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de Fallos: 250: 637; 249: 130 y 559; 247: 312 y 679; 246: 169; 245: 284; 239: 267, entre otros, la sanción disciplinaria aplicada al magistrado recurrente por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional no es susceptible de apelación extraordinaria, aun mediando la invocación de garantías constitucionales.

Por lo demás, V. E. ha establecido que la irreductibilidad en los sueldos de los jueces prescripta por el art. 96 de la Constitución es garantía de la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo; y que esa independencia en nada resulta afectada por la aplicación de una multa impuesta por tribunales superiores, integrantes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades disciplinarias que les son propias (Fallos: 247: 495).

Corresponde, por tanto, en mi opinión declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 396. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Lowenthal de Berghausen, Martha s/ usurpación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la resolución recaída en un recurso deducido luego de dictada la sentencia final del superior tribunal de la causa, como lo es el de reconsideración de la sanción de multa impuesta al juez de primera instancia, es el fallo final a los fines del art. 14 de la ley 48. Ello cuando, como ocurre en autos, la cuestión federal propuesta es tratada y decidida por el pronunciamiento que desestima la reconsideración —fs. 396—.

2º) Que es consecuencia de lo expresado que el recurso extraordinario deducido al interponer la reconsideración para el caso que la misma se deniegue, lo que en la especie ha ocurrido por razones que no son formales, es extemporáneo.

3º) Que, en tales condiciones, la resolución de fs. 396 debe estimarse firme por no haber mediado deducción de recurso alguno posterior a su expedición —Fallos: 251: 231 y sus citas—.

4º) Que, por lo demás, como lo señala el dictamen de fs. 399, es jurisprudencia de esta Corte que la cláusula del art. 96 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que la compensación legal que corresponde a los jueces nacionales por sus servicios "no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones", impide la disminución de tales remuneraciones por los otros poderes pero no es óbice a las sanciones pecuniarias módicas, previstas en las leyes orgánicas y procesales y aplicadas por los órganos jerárquicos superiores, integrantes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades disciplinarias que les son propias —Fallos: 247: 495; confr. doctrina de Fallos: 201: 245—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en la causa.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JOSE BLAS CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del debido fundamento, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La aserción de que la ley 2872 de la Provincia de Tucumán excede límites de razonabilidad, aplica penas conjuntas de prisión y multa; se aparta de las figuras del Código Penal en cuanto al régimen de individualización de las penas, de la condena condicional y prescinde de la libertad inmediata al pagar la multa, propone cuestiones genéricas que no guardan relación con la sentencia que impone una multa o, en su defecto, arresto a un infractor a las leyes que reprimen, en la Provincia de Tucumán, la explotación clandestina del juego de quinielas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el tribunal apelado sólo haya merituado la prueba que estimó pertinente para la solución del pleito, desechando por inconducente, sin arbitrariedad, la ofrecida por el recurrente, no comporta violación a la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 50 ha sido, en mi opinión, válidamente deducido por el Dr. Rubén E. García Aráoz, en su carácter de defensor del procesado, contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que es fundada la afirmación del apelante en el sentido de que el fallo en recurso vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, la imputación que pesa sobre el procesado Córdoba y que éste niega en forma absoluta, descansa sobre los testimonios de fs. 3 y 4, rendidos en ausencia de aquél, quien, además, no fué informado de su existencia al comparecer ante la autoridad policial (fs. 5), privándosele, de esa manera, de toda oportunidad para controlar los elementos de convicción que sustentan su condena en sede administrativa.

Tales defectos no fueron reparados en la instancia judicial, pues el magistrado que conoció en la causa no hizo lugar a ninguna de las medidas de prueba ofrecidas por el recurrente, basando su decisión únicamente en las constancias reunidas por la autoridad policial.

No se ha otorgado, por tanto, al apelante ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes, y ello comporta el desconocimiento de la garantía constitucional invocada (Fallos: 242: 231, y los allí citados, y sentencia recaída en la causa "Coria, Elsa Rosa s/ violación al edicto de escándalo", en 21 de mayo ppdo.).

No obsta a la conclusión expuesta el art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en la Provincia de Tucumán, donde se instruyó esta causa, en cuanto establece que en los procedimientos sobre faltas el juez correccional resolverá el recurso entablado contra las decisiones de los órganos administrativos "en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables".

Si se entendiere que la norma citada otorga al juzgador la facultad de rechazar la prueba ofrecida por los recurrentes, aún en los casos en que éstos cayeran de tal forma en indefensión, dicho precepto, sin lugar a dudas, sería inconstitucional.

Las consideraciones que anteceden eximen de considerar el segundo de los agravios que se sustentan contra la decisión de fs. 45.

Por lo demás, ese agravio, que se funda en la aplicación simultánea de las sanciones de arresto y multa, y en la irrazonabilidad del monto de la pena impuesta al procesado, es inconsistente, dada la modificación de la condena efectuada en la instancia judicial.

A mérito de lo expuesto, opino que procede revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Córdoba, José Blas s/ apelación —infracción ley 2872— Juegos de Azar".

Y considerando:

1º) Que el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 50— carece del debido fundamento en los términos de la jurisprudencia de esta Corte y del art. 15 de la ley 48. No menciona, en efecto, las circunstancias de la causa y la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal —Fallos: 251: 274 y otros—.

2º) Que, en efecto, la aserción de que la ley 2872 de la Provincia de Tucumán excede límites de razonabilidad; aplica penas conjuntas de prisión y multa; se aparta de las figuras del Código Penal en cuanto al régimen de individualización de las penas, de la condena condicional y prescinde de la libertad inmediata al oblar la multa, propone cuestiones genéricas cuya relación no es aparente con lo resuelto a fs. 45, sentencia por la cual se impone a José Blas Córdoba m$n. 15.000 de multa o 3 meses de arresto, como infractor a las leyes que reprimen, en la Provincia, la explotación clandestina del juego de quinielas.

3º) Que a ello corresponde añadir que la mera aserción de que se habría violado en la causa la garantía de la defensa en juicio al restringirse la prueba de descargo ofrecida, no basta para sustentar la apelación toda vez que aquélla fué oportunamente desechada por estimársela inconducente —fs. 34—. En presencia de lo resuelto en casos análogos —Fallos: 247: 86 y otros—, incumbiendo a los jueces de la causa la determinación de la prueba pertinente para su solución y en presencia de la naturaleza de la ofrecida y la de la causa, el Tribunal no estima que lo resuelto sobre el punto pueda desecharse como arbitrario —doctrina de Fallos: 251: 97 y otros—.

4º) Que es igualmente agravio genérico la aserción de no haberse resuelto cuestiones federales planteadas y decidido, en cambio, otras no introducidas en los autos y el mismo carácter tiene lo afirmado respecto a la determinación de la fecha de la infracción, a la irretroactividad de la ley penal y al principio *in dubio pro reo*.

5º) Que, en tales condiciones, la apelación extraordinaria ha debido denegarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 50.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGEL SANCHEZ v. S. A. CERAMICA BENEDETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario, lo resuelto en la causa acerca de la notificación de la demanda y su falta de contestación por haber sido presentado el correspondiente escrito ante un tribunal ajeno al del pleito (1).

FRANCISCO RODRIGUEZ y OTROS v. EZEQUIEL P. PAZ y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El principio según el cual la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos en que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en el desconocimiento de lo resuelto por la Corte, si los pronunciamientos anteriores dictados en la causa por el Tribunal versaron esencialmente sobre la impertinencia de imponer a la demandada "responsabilidad indemnizatoria" con motivo de

(1) 31 de octubre.

hechos irregulares y arbitrarios cometidos contra la empresa propietaria de un diario por una comisión parlamentaria. De ello se sigue que no fué consideración esencial del fallo de la Corte lo atinente a la procedencia de otros gajes laborales distintos de los aludidos, en medida que permita superar las limitaciones impuestas por el alcance de los recursos entonces deducidos y de la extensión de la sentencia ahora apelada.

CORTE SUPREMA.

La circunstancia de que la Corte Suprema haya conocido con anterioridad en los autos, por vía del recurso extraordinario, no convierte al Tribunal en órgano regular de alzada en el juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo recordó V. E. en fecha reciente, al pronunciarse en los autos "Feune de Colombí, Diego y otros v. La Esmeralda Capitalización S. A." (fallo del 25 de junio ppdo.), si bien por vía de principio la interpretación de las sentencias de la Corte, en las causas en que ellas han sido dictadas, "constituye cuestión federal comprendida dentro de la esfera del art. 14, inc. 3º, de la ley 48...", sucede que, no obstante, para que en situaciones de la naturaleza indicada el recurso extraordinario sea procedente, es preciso que los tribunales inferiores, al interpretar la sentencia del Tribunal, "se aparten claramente de sus términos (Fallos: 191: 279; 216: 580, y otros) y de ese modo, desconozcan la esencia que les es propia y afecten el interés jurídico de alguno de los litigantes".

En consecuencia, y puesto que en la apelación interpuesta a fs. 3217 de los autos principales, se sostiene que la sentencia recaída a fs. 3211 de dichas actuaciones contradice lo resuelto por V. E. a fs. 2926 de las mismas, debe examinarse si concurren aquí los requisitos exigidos por la doctrina de la Corte a que he aludido en el párrafo anterior.

Sobre el particular adelanto mi opinión contraria pues, en efecto, del texto del fallo de fs. 2926, y, especialmente de los términos en que fue redactado su considerando 11º), se desprende, a mi juicio en forma que no ofrece dudas, que V. E. sólo examinó y dejó decidida allí la situación de la demandada frente a los reclamos que los actores le formularon en procura de las indemnizaciones previstas por la ley para los casos de despido injustificado, omitiendo en cambio aquel pronunciamiento de V. E. toda consideración sobre la procedencia o improcedencia de los restantes rubros demandados por los accionantes.

Esta conclusión se ve refirmada por la lectura del fallo al

que se remite la ya mencionada sentencia de fs. 2926 ("Abal, Edelmiro y otros c/ Diario La Prensa s/ despido", registrado en Fallos: 248: 291), pues de los considerandos 13° y 25° del mismo resulta con claridad que la única cuestión que V. E. se propuso entonces examinar fue la relativa a la interpretación que la Cámara del Trabajo habría asignado a los arts. 157, inc. 1°, del Código de Comercio y 514 del Código Civil, disposiciones ambas directamente vinculadas con el problema relativo a si en el caso habría mediado o no una situación de fuerza mayor susceptible de liberar a la demandada de la obligación impuesta por la primera de las normas aludidas. A lo que cabe agregar que el considerando 26°) del referido pronunciamiento de Fallos: 248: 291, de redacción similar al considerando 9°) de la sentencia obrante a fs. 2926 de estos autos, señaló que correspondía revocar el pronunciamiento de la Cámara del Trabajo "en cuanto niega la existencia de causales excluyentes de la responsabilidad indemnizatoria del empleador".

En orden a lo expresado, y teniendo en cuenta, además, que las manifestaciones del tribunal a quo relativas al alcance de la apelación de fs. 2545, y de su propio pronunciamiento de fs. 2759, tienen fundamento suficiente en las constancias de la causa, soy de opinión que lo resuelto por aquél a fs. 3211, en cuanto confirma lo decidido por el inferior con respecto a los rubros sueldo anual complementario y vacaciones, no comporta una sentencia que desconozca la esencia de lo resuelto por V. E. a fs. 2926 de los presentes autos. Y, ello sentado, estimo que el primero de los agravios articulados en el remedio federal de fs. 3217 no sustenta la apertura de la instancia de excepción.

En cuanto a lo demás alegado por el recurrente, pienso que la decisión contenida en el punto c) de la sentencia apelada tiene fundamentos de índole procesal que bastan para sustentarla y que, por su naturaleza, son irrevisibles en la instancia del art. 14 de la ley 48.

A ello puede todavía añadirse que el libramiento de cheque que allí se confirma, habiendo sido dispuesto en primera instancia en atención a la responsabilidad solidaria de las partes en el pago de los honorarios de los peritos designados de oficio (v. fs. 3134 y 3184), no causa a la apelante un agravio insusceptible de ulterior reparación. Lo cual es aún más claro si se tiene en cuenta que la sentencia en recurso, revisando lo decidido a fs. 3184, ha declarado expresamente que los honorarios de los peritos deberán ser soportados por las partes por mitades.

A mérito de las consideraciones precedentes concluyo, pues,

que corresponde desestimar esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 3226 del principal. Buenos Aires, 6 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez, Francisco y otros c/ Paz, Ezequiel P. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen de fs. 36, lo atinente al alcance de la apelación de fs. 2546 de los autos principales y a las cuestiones resueltas por la sentencia de fs. 2759 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, son aspectos de hecho y de derecho no federal, irrevisables, por vía de principio, en instancia extraordinaria.

2º) Que, con arreglo a la doctrina de esta Corte, que el Tribunal ha reiterado, con fecha 25 de junio ppdo. en los autos "Feune de Colombí, Diego y otros c/ La Esmeralda Capitalización S. A.", y que ha recordado en fecha más reciente en la causa "Martínez, Luisa A. Llano de c/ La Iglesia e Institución de los Padres Salesianos" —sentencia del 7 de setiembre del año en curso— el principio según el cual la interpretación de las sentencias de esta Corte constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos en que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal.

3º) Que tanto de la sentencia de esta Corte agregada a fs. 2926, consid. 11, como de las razones vertidas por el Tribunal en el fallo dictado con fecha 11 de noviembre en los autos "Abal, Edelmiro y otros c/ Diario La Prensa" —Fallos: 248: 291— resulta que tales pronunciamientos versaron esencialmente sobre la impertinencia de la imposición a la demandada de "responsabilidad indemnizatoria" con motivo de los hechos que dieron lugar a la causa. Quedó establecido, en efecto, que la conducta sancionada por el derecho es la opuesta a la conducta debida. Y que admitir en los autos la existencia de despido arbitrario importaba tanto como imponer el acatamiento, de las exigencias desorbitadas de la dictadura.

4º) Que de todo ello se sigue que no fue consideración esencial del fallo de esta Corte lo pertinente a la procedencia de

otros gajes laborales distintos de los que motivaron los referidos argumentos, en medida que permita superar las limitaciones impuestas por el alcance de los recursos entonces deducidos y de la extensión de la sentencia apelada de la causa.

5°) Que, en tales condiciones, y habida cuenta de que la materia propia del juicio es solamente de derecho común y procesal y también de la circunstancia de que la intervención anterior de esta Corte en los autos no convierte al Tribunal en órgano regular de alzada, lo expuesto basta para que la queja deba ser desestimada. Ocurre, en efecto, que los demás aspectos de la sentencia en recurso no son de orden federal y han sido resueltos con fundamentos suficientes para sustentarlos, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. Por lo demás, tampoco median, en las circunstancias del caso, razones de orden constitucional ni federal que justifiquen el otorgamiento de la apelación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO RODRIGUEZ y OTROS v. EZEQUIEL P. PAZ y OTRA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Es ajustada a la jurisprudencia de la Corte Suprema la declaración de que incumbe al tribunal de la causa la adecuación de su pronunciamiento, en las cuestiones accesorias del pleito, a lo decidido por la sentencia revocatoria dictada en instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada no es, como principio, cuestión federal. Si bien esa jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos referentes a la interpretación de los fallos de la Corte Suprema, ella no es pertinente con relación a aspectos del pleito insusceptibles de decisión en la instancia del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 31 de octubre.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 254 – ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1962

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 254 – ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1962

HORARIO DE VERANO PARA LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL. PRORROGA HASTA EL DIA 15 DE MARZO, INCLUSIVE, DEL AÑO PROXIMO.

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que las Cámaras Nacionales de Apelaciones y las Asociaciones Profesionales de la Capital han hecho conocer a esta Corte su opinión favorable respecto de la ampliación del lapso en que rige el horario de verano según Acordada de Fallos: 249: 551.

Que a fin de evitar inconvenientes derivados de la fijación de audiencias conforme al horario establecido por dicha Acordada, no corresponde modificar, en la actualidad, la fecha de iniciación del de verano.

Que, sin perjuicio de la reglamentación que se fije en definitiva y teniendo en cuenta las razones aducidas, el Tribunal estima pertinente prorrogar el horario de verano hasta el día 15 de marzo, inclusive, del año próximo.

Resolvieron:

El horario de verano —siete a trece horas— regirá desde el 1º de diciembre entrante hasta el 15 de marzo, inclusive, del año próximo, sin perjuicio del régimen de horario que en definitiva se establezca.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1962 — NOVIEMBRE

MARIA TURON DE ERLEBACH v. ARMANDO DELICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando se ha declarado de oficio la inconstitucionalidad de una ley nacional [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no se hallan habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 15.775, formulada de oficio por el tribunal a quo sin que al respecto medie impugnación de parte interesada, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto.

JUANA MARIA BONETTO DE MIGNOLA v. FRANCISCO BRAULIO BOLIVAR Y OTRO.

RECURSO DE QUEJA.

La Corte Suprema está habilitada para desechar de plano las quejas por apelación denegada, sin requerir el informe a que se refiere el art. 230 de la ley 50, cuando su improcedencia resulta de la propia exposición del recurrente y de los recaudos acompañados [3].

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. CATALINA P. GARRA ARANA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Las cuestiones relativas a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico

(1) 5 de noviembre.
(2) Fallos: 251: 279.
(3) 5 de noviembre. Fallos: 206: 372; 223: 486.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

arbitrado al efecto, son propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas, por ser cuestión de índole procesal, es materia ajena al recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de que la causa verse sobre expropiación y sea federal la ley aplicada [2].

ANACLETA CERDA v. S. A. CASA ZURBEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a determinar quién es parte en un juicio constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina resulta aplicable a la resolución fundada, insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad, acerca de la identidad existente entre la entidad demandada y la peticionante de la nulidad, así como de los efectos que sobre esta última corresponde reconocer a la sentencia definitiva [3].

ATILIO CARLOS LORUSSO v. MARGARITA FERRARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, habida cuenta de que no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, son insusceptibles de recurso extraordinario [4].

LUCIA UDABE BURZACO v. MARIA ELENA NUCHE

RECURSO DE QUEJA.

La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa, ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica.

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 248: 582.
(2) Fallos: 250: 402, 431.
(3) 5 de noviembre. Fallos: 245: 180; 247: 253.
(4) 5 de noviembre. Fallos: 251: 339.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el art. 59 de la ley 14.237 es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, si el recurrente, no alega ni demuestra que la norma aludida excluya alguna defensa rigurosamente esencial que de ninguna clase de juicio pueda excluirse sin lesión de la justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia que, en el procedimiento ejecutivo, deja expedita la vía del juicio ordinario, con toda la amplitud de la defensa que lo caracteriza, es insusceptible de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Udabe Burzaco, Lucía c/ Nuche, María Elena", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la queja precedente no se encuentra fundada en los términos exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Que la omisión no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica —Fallos: 250: 360 y muchos otros—.

Que, por lo demás, la queja no propone cuestión federal substancial que autorice la apertura de la apelación. No se alega ni demuestra, en efecto, que el art. 59 de la ley 14.237 excluya alguna defensa rigurosamente esencial que de ninguna clase de juicio pueda excluirse sin lesión de la justicia; y la sentencia dictada en los autos principales, por lo demás, deja expedita la vía del juicio ordinario con toda la amplitud de la defensa que lo caracteriza —doctrina de Fallos: 205: 9 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PEDRO ALCAINO v. BODEGAS Y VIÑEDOS JAIME PRILUSKY E HIJOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que la garantía constitucional de la igualdad pueda considerarse vulnerada es necesario que la norma legal o la decisión judicial establezcan distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o en provecho de determinadas personas o grupos de personas. No es, así, inconstitucional el art. 1º, inc. b), del decreto 13.018/57 por la distinción que hace, a los fines del pago del subsidio familiar, entre los propietarios de viñas que tienen bodega para industrializar la uva y los que no la tienen, pues la obligación legal alcanza a todos los titulares de empresas industriales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La elección de un criterio de distinción basado en las características genéricas de la empresa empleadora y con miras al otorgamiento de un beneficio laboral común a otras actividades, hace al acierto o conveniencia de la norma apelada. No constituye injusta persecución o indebido privilegio, por la sola razón de que la índole del trabajo sea la misma en casos no sujetos a la obligación legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamento de hecho y prueba y de derecho común, declara que la recurrente constituye una unidad económica industrial —comprensiva de viña y bodega—, a los efectos del pago de los subsidios familiares determinados por el decreto-ley 7914/57 y el decreto 13.018/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. En el recurso extraordinario que deduce a fs. 72 el apelante afirma que el art. 1º, inc. b), del decreto 13.018/57 del Poder Ejecutivo Nacional, tal como lo ha interpretado el a quo, resulta repugnante al principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional. Y toda vez que el caso federal ha sido correctamente planteado y el pronunciamiento recurrido ha desestimado la inconstitucionalidad alegada, considero que el recurso es procedente y ha sido bien concedido a fs. 76 por el Inferior.

II. En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: el actor —obrero de viña— inicia acción contra su empleador persiguiendo el cobro de diferencias de jornal a las que se considera con derecho, toda vez que siendo padre de cuatro hijos menores de 15 años no ha percibido el salario familiar que dice corresponderle en razón de lo dispuesto por el decreto-ley 7914/

57 y su reglamentación. La demandada contesta la acción sosteniendo que ni el decreto-ley mencionado ni el decreto 13.018/57 —aclaratorio del anterior— son de aplicación al caso de autos, planteando desde ese momento la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. b), de este último para el caso de que el juzgador interpretare tal disposición en el sentido de que la misma incluye a los obreros de viña cuyo propietario tenga bodega.

A fs. 63 dicta sentencia el tribunal del trabajo de Mendoza y luego de declarar que la disposición cuestionada no es repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional —así como tampoco a lo establecido por el art. 7º de la Constitución Provincial— hace lugar a la demanda, condenando a pagar a la demandada la cantidad de m$n. 4.200.—, sus intereses y costas.

III. El art. 1º, inc. b), del decreto 13.018/57 dispone que deben considerarse obreros dependientes de empresas industriales aquellos trabajadores que, aunque rurales, dependen de una unidad económica industrial, gozando por ello del beneficio del salario familiar acordado por el decreto-ley 7914/57, a razón de m$n. 150 por cada hijo menor de quince años o incapacitado para el trabajo.

El fallo recurrido considera que el obrero de viña —como lo es el actor— está incluído dentro de lo que establece la citada disposición cuando, tal como sucede en el caso de autos, el empleador a más de ser propietario de la viña lo es también de la bodega que industrializa la uva. Y es contra lo resuelto por el tribunal en tal sentido que el apelante interpone recurso extraordinario, por considerar que ello no hace sino establecer una injusta discriminación entre los obreros de viña con empleadores que tienen bodega y los que no la tienen, lo que en definitiva implica la vulneración de la garantía de la igualdad.

IV. A mi juicio, el art. 1º, inc. b), del decreto 13.018/57 no es inconstitucional ya que, como se acaba de ver, la disposición se limita a establecer en qué casos el personal rural —que en principio no tiene derecho al beneficio del salario familiar— está incluído dentro de lo que dispone el art. 1º del decreto-ley 7914/57. Como lo recuerda el propio apelante, la Corte Suprema ha declarado que para que la garantía constitucional de la igualdad pueda considerarse vulnerada, es menester que la norma legal o la decisión judicial establezcan distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o provecho de personas o grupos de personas (Fallos: 234: 655), así como también que la garantía en cuestión no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinadas personas o grupos de perso-

nas, o importe indébido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 237: 334 y sus citas, 240: 122 y 249: 596). Y en el caso sometido a dictamen es obvio que no se dan las excepcionales circunstancias a que se refieren los precedentes citados.

Y con respecto a la conclusión del a quo, en el sentido de que el establecimiento del recurrente constituye una unidad económica industrial, ella es, en principio, irrevisible por estar fundada en consideraciones de hecho, y por otra parte, no cabe calificarla de irrazonable o arbitraria.

V. Por lo demás, V. E. tiene decidido que no basta el interés legítimo *genérico* referente a la invalidación de la norma por aplicación de la cual la causa ha sido resuelta en contra del apelante; y así se ha establecido que el inquilino no puede impugnar la ley que autoriza el desalojo so color de que ella distingue entre propietarios ricos y pobres, y también que el patrón no puede pedir la inconstitucionalidad de la ley de despido porque equipara a los obreros buenos e incumplidores o establece categorías irrazonables entre trabajadores (Fallos: 232: 669; 234: 268; 248: 422; 249: 610, entre otros); y esta doctrina es de plena aplicación al caso de autos, toda vez que el apelante impugna el art. 1°, inc. b), del decreto 13.018/57 y la interpretación que del mismo hace el *a quo* con base en la garantía de la igualdad por razón de que excluiría del pago del salario familiar a los empleadores que teniendo viña carezcan de bodegas.

VI. En tales condiciones, no siendo arbitraria la discriminación con fundamento en las distintas actividades contempladas, ya que el régimen fijado para cada especie es uniforme —o sea, que todos los patrones propietarios de viña y bodega deben abonar a sus obreros el salario familiar en cuestión— me parece claro que la inconstitucionalidad alegada debe ser desestimada, y que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Alcaino, Pedro c/ Bodegas y Viñedos Jaime Prilusky e hijos s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la Cámara Quinta del Trabajo de la Ciudad de Mendoza condenó a la sociedad "Bodegas y Viñedos Jaime Prilusky e Hijos" al pago de las sumas adeudadas al actor en concepto

de asignaciones familiares por considerar que, constituyendo la sociedad demandada una unidad económica industrial —comprensiva de viña y bodega—, se halla incluída dentro de las empresas obligadas al pago de los subsidios familiares, de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 7914/57 y el decreto 13.018/57. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario impugnando la interpretación dada por el a quo al art. 1º, inc. b), del decreto 13.018/57 por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad, ya que comprende a los propietarios de viña que tienen bodega para industrializar la uva y no a los que no la tienen.

2º) Que la impugnación de inconstitucionalidad debe ser desestimada toda vez que, con arreglo a la reiterada doctrina de este Tribunal, para que la garantía constitucional de la igualdad pueda considerarse vulnerada es necesario que la norma legal o la decisión judicial establezcan distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o en provecho de personas o grupos de personas, lo que no ocurre en la especie (Fallos: 234: 655; 237: 334; 249: 596; 250: 410) en la cual la obligación legal alcanza a cuantos son titulares de empresas industriales.

3º) Que, en efecto, la elección de un criterio de distinción basado en las características genéricas de la empresa empleadora y con miras al otorgamiento de un beneficio laboral común a otras actividades, hace al acierto o conveniencia de la norma aplicada. No constituye, en cambio, injusta persecución o indebido privilegio, por la sola razón de que la índole del trabajo sea la misma en casos no sujetos a la obligación legal.

4º) Que, por lo demás, el fallo apelado, en cuanto declara que la recurrente constituye una unidad económica industrial, se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común insusceptible de revisión en esta instancia extraordinaria.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 63.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JULIO JAIME ALEJO CARRILLO BARCENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de normas federales —en el caso, decreto-ley 5166/58— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La remisión del art. 1º del decreto-ley 5567/58 al régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58, se refiere también a las normas complementarias del decreto-ley 5166/58, integrantes éstas del contexto del decreto-ley 1049/58.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 5166/58, aclaratorio del decreto-ley 1049/58, rige para la jubilación de los magistrados judiciales comprendidos en el régimen de la ley 12.579, el requisito de la antigüedad mínima de 15 años en la función.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Llega a conocimiento y decisión de este Tribunal, un caso vinculado con el régimen de jubilaciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, en el que están en juego la ley 12.579 y los decretos-leyes 1049/58; 5166/58 y 5567/58.

La cuestión la ha promovido el Dr. Julio Jaime Alejo Carrillo Bárcena, quien durante el período comprendido entre el 8 de agosto de 1945 y 26 de agosto de 1949 —fs. 69— se desempeñó como Juez Nacional de Primera Instancia en este Fuero, con cuyos servicios, con más los prestados en la Administración Nacional, obtuvo el beneficio de jubilación por retiro voluntario —fs. 26—.

Con posterioridad —fs. 69—, solicitó reajuste del haber jubilatorio, invocando en su favor, lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 1049/58, aplicable en virtud de lo normado en el art. 1º del decreto-ley 5567/58 y 2º de la ley 12.579, solicitud que fué desestimada —fs. 74—, por entender la Caja interviniente que del texto del citado decreto 5567/58, aclaratorio del 1049/58, surge que los beneficios establecidos, comprenden únicamente a todos los Magistrados y ex Magistrados, cuando hubieren prestado como mínimo quince años de servicios en la Administración Judicial, requisito que, en el caso, no se cumplía, toda vez, que el Dr. Carrillo Bárcena, totalizaba sólo cuatro años, un mes y veinticinco días en el Poder Judicial.

Se interpuso contra tal resolución el recurso previsto en el art. 13 de la ley 14.236 —fs. 78/80— que luego de substanciarse, no prosperó, ya que el Instituto Nacional de Previsión Social, confirmó la resolución de la Caja, provocando ello la interposición del otro remedio procesal que legisla el art. 14 de la misma ley, fundado en las consideraciones que luce el memorial de fs. 90/93.

Sostiene en síntesis el recurrente, que de la correlación de los textos legales aplicables al caso, no surge de modo alguno, el requisito que impone el Instituto, como condición para el reajuste de la prestación, tal como lo ha peticionado,

resultando consecuentemente, mal aplicado e interpretado el cuerpo legal invocado por aquel organismo.

Paso a contestar la vista que V. E. me ha conferido por auto de fs. 95, y para ello creo necesario historiar el régimen a que está sometido el personal de la Administración de Justicia.

La primitiva ley 4349, no contenía disposición alguna, que contemplara preferencialmente el régimen a que quedaban sometidos los magistrados del Poder Judicial, haciéndolo en cambio, la posterior reforma por la ley 4870, cuyo art. 9º, modificó el art. 31 de aquella ley, quedando así redactado: "El derecho acordado por el art. 18 de la ley 4349, podrá ser ejercido por los miembros de la Administración Judicial, después de veinticinco años de servicios en ella y cincuenta y cinco años de edad; por los maestros de instrucción primaria con veinticinco años de servicios en ella y cuarenta y cinco de edad, por los empleados de Correos y Telégrafos en las mismas condiciones; por los empleados de penitenciaría, cárceles y alcaidías de policía y clase y agentes de policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del cuerpo de bomberos con veinticinco años de servicios y cuarenta y cinco de edad. En estos casos la jubilación será del 95 % del sueldo mensual que resulte del promedio de sueldos tomados de los últimos cinco años de servicios".

Vale decir, que con respecto a los miembros de la Administración Judicial, se reducía a veinticinco, los años de servicios, en lugar de los treinta que exigía el art. 18 primitivo y por otra parte, se fijaba el haber jubilatorio del 95 % del sueldo mensual promedio de los últimos cinco años de servicios, en lugar del 2,70 % del último sueldo, multiplicado por los años de servicios, que fijaba el primitivo art. 17 de la ley 4349, todo lo cual fué mantenido luego por la ley 5143.

Posteriormente, la ley 6007, introdujo modificaciones a la citada ley 4349, particularmente respecto de los arts. 17 y 18, estableciéndose que la jubilación ordinaria, equivalía al 31/6 % del último sueldo, multiplicado por los años de servicios, acordándose ésta al empleado que hubiere cumplido treinta años de servicios. En cuanto al Poder Judicial, sólo se aludía en el art. 3º, disponiendo que la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración, no inhabilitaba para desempeñar puestos en el profesorado, quedando sujetos al descuento del 5 %, sin derecho a ningún aumento de jubilación.

Se sanciona después la ley 7497, que aclara el alcance del art. 17 de la ley 6007, referente al último sueldo, supeditado éste al promedio de los últimos doce meses.

La ley 11.027 (Presupuesto General para el año 1920) modificó nuevamente el haber jubilatorio, disponiendo al efecto en el art. 22, que "último sueldo", a los efectos de la jubilación, era el promedio del sueldo mensual que el interesado hubiere percibido durante los últimos cinco años de servicios, quedando sin efecto todas las disposiciones de las leyes vigentes que se le opusieran, concepto que se reiteró en la ley 11.260 (art. 21).

Hasta este momento tenemos entonces, que los miembros de la Administración Judicial —utilizando la terminología de la ley— estaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria con veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, con derecho a un haber equivalente al 95 % del sueldo promedio de los últimos cinco años (leyes 4870 y 11.027). El privilegio sólo consistía en reducir cinco años de servicios con relación al régimen común, ya que éste, exigía treinta años de servicios. La edad y el monto del haber, eran similares a los del régimen común.

Se sanciona después la ley 11.923 y mediante sus normas, se suprime el régimen privilegiado establecido en las leyes anteriores para el Poder Judicial, cuyos miembros quedan sometidos al régimen común, en cuanto a la jubilación ordinaria,

pues el art. 18 dispuso en forma general, que el derecho a la misma se obtenía después de cumplir treinta años de servicios y cincuenta y cinco de edad consistiendo el haber (art. 17) en el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos diez o quince años, cuya cantidad estaba sujeta a una escala de reducción que oscilaba entre el 90 y el 40 %.

Significa entonces, que a partir de la sanción de la ley 11.923, los miembros de la Administración Judicial, perdieron los beneficios que se les había otorgado anteriormente o sea tiempo de servicios y promedio del haber jubilatorio.

Esta situación quedó solucionada por medio de la ley 12.579, que modificó el art. 1º de la ley 11.923, en el sentido de que para determinar el monto de la jubilación del personal del cuerpo diplomático y el Poder Judicial, se aplicaba el art. 17 de la ley 4349, antes de su modificatoria por ley 11.923, agregando el artículo, que el máximo del beneficio, no podía exceder del 80 % del sueldo devengado al momento de operarse el retiro.

La reforma importaba en primer lugar, suprimir la escala de reducción fijada en la ley 11.923, disponiéndose que el máximo del beneficio no podía exceder del 80 % del sueldo devengado al momento de operarse el retiro.

Con relación al monto del haber jubilatorio, el art. 3º de la ley 12.579, declaró último sueldo, el promedio mensual que el interesado hubiere percibido durante los últimos cinco años de servicios, agregando a continuación: "Esta prescripción se aplicará sólo en el caso de que el beneficiario haya prestado a lo menos quince años de servicios en la administración de justicia o en la diplomacia".

A mi entender la reforma permitió restituir el primitivo texto del art. 17 de la ley 4349, con las reformas introducidas hasta la sanción de la ley 11.923, quedando derogado consiguientemente el art. 1º de ésta, que modificaba el citado art. 17, determinando una escala de reducción o sea que ésta escala quedaba sin efecto, para aplicar únicamente la subsistente hasta la vigencia de la ley 11.923.

En lo atinente al concepto de último sueldo, la referida ley 12.579 estableció el equivalente al promedio mensual de los últimos cinco años de servicios, pero, pura y exclusivamente, para los que hubieren cumplido quince años de servicios en la Administración de Justicia, pues, para los que tuvieran un tiempo menor, el promedio era el que establecía la ley común vigente, es decir, la 11.923 en su art. 25.

Para aclarar aún más el concepto, se hace necesario recordar, que todo monto jubilatorio, se determina en base al promedio de sueldos que establezca la ley y la reducción porcentual que se fije en la misma, con relación a ese promedio. Por lo menos, es lo que ocurre en los regímenes previsionales comunes. De ahí que cuando el art. 1º alude a la determinación del "monto" de la jubilación del personal del cuerpo diplomático y el Poder Judicial, se haya referido a los elementos que lo componen, en general, con la salvedad que impone el art. 3º, respecto de este último personal, que contare por lo menos con quince años de servicios en la administración judicial, a quienes por esta circunstancia, se les acuerda el privilegio de computar como último sueldo, el promedio de lo percibido en los últimos cinco años de servicios, en lugar de aplicar el promedio que estableciera el art. 25 de la ley 11.923.

Obsérvese por lo demás, que el art. 1º de la ley 12.579 restituye el primitivo texto del art. 17 de la ley 4349, antes de la reforma por la ley 11.923, lo que está indicando, que el resto de las normas insertas en esta última ley, se mantienen vigentes, como lo es la que antes he citado o sea la del art. 25.

En este orden de ideas, por consiguiente, la exigencia que contiene el art. 3º de la ley 12.579, con relación al cumplimiento de quince años de servicios en la administración judicial está referido única y exclusivamente, para beneficiar a quien se encuentre en esas condiciones, con el promedio de los últimos cinco años,

en cambio de los últimos diez, que indica el art. 25 de la ley 11.923 para los que computaren más de veinte años de servicios o los que se encontraren en las demás situaciones que señala el artículo.

De lo hasta aquí expuesto se saca en conclusión que los magistrados y funcionarios que menciona el art. 2º de la ley 12.579, gozaban de un régimen de previsión privilegiado, en cuanto cumplidos los requisitos de tiempo de servicios y años de edad, tenían derecho a la determinación del monto de la jubilación, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 4349, antes de la reforma introducida por la ley 11.923, con la ventaja, para quienes habían prestado servicios durante quince años en la Administración de Justicia, que el último sueldo, se determinaba en base al promedio de lo percibido durante los últimos cinco años de servicios.

Ahora bien: el 29 de enero de 1958 se dicta el decreto-ley 1049, que modifica los arts. 74 y 76 de la ley 12.951 para el Servicio Exterior de la Nación y el último artículo queda así redactado: "Los derechos concedidos por esta ley, el Estado Diplomático, los beneficios jubilatorios de retiro y pensión vitalicia que establece, serán reconocidos a los funcionarios del Servicio Exterior actualmente jubilados, retirados o que hayan cesado por causas que no le sean imputables. Los ya jubilados del Servicio Exterior, percibirán automáticamente, como haber de pasividad básico el 82 % neto de los sueldos y complementos de sueldos, con o sin descuentos, asignados anualmente según sus categorías, al personal en actividad. Los actuales retirados y los pensionistas percibirán en igual forma la proporción que les corresponda por aplicación de las normas vigentes para darles tal situación, ajustando las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior. El mismo derecho tendrán los que en el futuro se jubilen o retiren de acuerdo con las leyes de la materia, como así también sus pensionistas, siempre que la liquidación correspondiente a sus haberes de pasividad básicos, no sea superior a la que resulte por aplicación de las presentes disposiciones".

Esta reforma importó introducir una modificación, respecto al haber de pasividad, que sería en lo sucesivo, equivalente al 82 % neto de los sueldos y complementos de los mismos, asignados anualmente al personal en actividad que revistara en la misma categoría del jubilado, disposición que se aplicaba tanto respecto del personal ya jubilado, retirado o pensionista, como para los que en el futuro pudieran llegar a la obtención de jubilación o retiro, "de acuerdo con las leyes de la materia" o sea que no se modificaban las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de dichos beneficios, sino sólo en cuanto al monto del haber de retiro o de jubilación.

El referido decreto quedó aclarado posteriormente, por medio del decreto-ley 5166, dictado el 18 de abril de 1958 y publicado en el Boletín Oficial el día 18 de mayo de igual año, en el sentido, de que los beneficios acordados por el referido decreto 1049/58, comprendía a todos los funcionarios y ex-funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, actualmente jubilados o retirados o que en adelante se jubilaran o retiraran y los pensionistas que se hubieren jubilado o retirado, cuando hubiesen prestado quince años, como mínimo, de servicios diplomáticos en el exterior o consulares en la cancillería o en los organismos internacionales, según los términos del decreto-ley 144/58, continuos o discontinuos, antes y/o después de la vigencia de la ley 12.951 (art. 1º).

El art. 4º consideró las disposiciones de los arts. 1º, 2º y 3º, complementarias de las del decreto 1049/58 y como las de éste parte integrante de las de la ley 12.951, quedando derogadas según el art. 5º, todas las leyes y disposiciones que pudieran oponerse al decreto 1049/58 y al que nos referimos.

Con diferencia de cuatro días, se dictó el decreto-ley 5567 (22 de abril de 1958), cuyo art. 1º dispuso: "El régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto 1049/58 se aplicará también al personal del Poder Judicial de la

Nación, comprendido en las disposiciones de la ley 12.579". Este decreto se publicó en el Boletín Oficial el 29 de abril de 1958, de manera que su vigencia fué anterior al 5166, que a pesar de tener fecha anterior se publicó con posterioridad, circunstancia, que a mi entender no reviste la importancia y efecto que le atribuye el recurrente, por cuanto tratándose de un decreto aclaratorio de otro anterior y complementario de éste, debe considerarse parte integrante del mismo, con vigencia a la época en que lo estuvo el cuerpo legal aclarado, salvo respecto de los casos juzgados (art. 4º del Código Civil).

Equivale decir, que a partir de la vigencia del decreto-ley 5567, el personal del Poder Judicial aludido en el art. 2º de la ley 12.579, quedaba comprendido en el régimen de Jubilaciones y Pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58 o sea con derecho a gozar de un haber de pasividad básico del 82 % neto de los sueldos y complementos de sueldos, con o sin descuentos asignados anualmente al personal en actividad, según sus categorías.

La duda se suscita en cuanto a si todas las personas comprendidas en la ley 12.579, se encuentran alcanzadas por los beneficios del porcentual móvil, cualquiera fuera su antigüedad en la Administración de Justicia.

La ley 12.579 quedó subsistente en cuanto al personal comprendido en el art. 2º, puesto que lo normado en el art. 3º, quedó sin efecto a consecuencia de lo dispuesto en la ley 14.069 en su art. 4º, ya que a partir de la vigencia de ésta, se estableció como promedio, lo percibido en cinco años de servicios a elección del afiliado, disposición ésta que modificó el art. 25 de la ley 4349, reformado por ley 11.923, de manera entonces que no fué necesario computar quince años de servicios en el Poder Judicial de la Nación, para tener derecho a percibir el haber jubilatorio, conforme al promedio de sueldos devengados durante cinco años de servicios. El régimen privilegiado se mantenía en cuanto a la vigencia del art. 1º, relativo a la supresión de la escala porcentual fijada por la ley 11.923.

Aún cuando el decreto-ley 5567/58, se haya remitido al 1049/58, sin mencionar el 5166/58, no por ello debe descartarse la aplicabilidad de éste, desde que tratándose de un cuerpo legal aclaratorio, forma parte integrante del mismo, como así se declara expresamente en el art. 4º y por tanto debe regir íntegramente y no en forma parcial, por no haber mencionado la aclaratoria el decreto-ley que se remite al 1049/58.

El régimen de jubilación o pensiones está integrado por la serie de normas que fijan las condiciones y requisitos que el afiliado debe reunir para tener derecho al goce de los beneficios que el mismo consagra.

Es el conjunto de normas, lo que constituye un sistema o régimen previsional, con relación a la actividad que trata de amparar y una buena técnica interpretativa enseña que dichas normas deben hacerse funcionar en forma armónica y correlativa, en procura de la unidad del sistema.

El personal del Servicio Exterior de la Nación, dentro del campo de la previsión social, se encuentra amparado por la disposición de orden general respectiva, con las modificaciones introducidas por el decreto 1049/58 y el aclaratorio 5166, cuyo conjunto integran el régimen a que quedan sometidos y que por su singularidad, respecto de ciertas situaciones, se le denomina privilegiado.

La remisión que contiene el art. 1º del decreto 5567/58, al "régimen" del decreto-ley 1049/58, lo ha sido con referencia a las disposiciones que lo integran, incluso con las contenidas en el decreto-ley aclaratorio 5166/58, precisamente, por revestir este carácter. La circunstancia de que ambos decretos —1049 y 5166— contengan normas específicas para el personal del Servicio Exterior, no impide que el resto, en lo que pueda ser aplicable, constituyen el "régimen" al cual queda sometido el personal del Poder Judicial comprendido en la ley 12.579. En suma: el régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto 1049/58 a que

alude el decreto-ley 5567/58, respecto del Personal del Poder Judicial comprendido en la ley 12.579, es el que establece dicho decreto 1049/58 y el aclaratorio 5166/58, en lo que pueda ser aplicable, por cuya razón, tanto el personal del Servicio Exterior de la Nación, como el del Poder Judicial, tienen derecho a percibir automáticamente, como haber de pasividad básico, el equivalente al 82 % neto de los sueldos y complementos de los mismos, con o sin descuentos, asignados anualmente, según sus categorías, al personal en actividad, siempre que hubieren prestado quince años como mínimo de servicios, en los cargos comprendidos en los respectivos cuerpos legales.

Conforme la ley 12.579 introdujo modificaciones a la ley 11.923, derogando la escala de reducciones que ésta determinaba, bonificando por otra parte, a quienes contaban con quince años de servicios, con el promedio de los últimos cinco años, lo que, según se ha visto, quedó uniformado a raíz de la ley 14.069, así también el decreto-ley 5567/58, derogó todas esas disposiciones, implantando el 82 % móvil, del sueldo percibido por igual cargo del personal en actividad, mas no, para todo el personal comprendido en la ley 12.579, sino sólo para aquellos que hubieren prestado quince años de servicios en los cargos a que se refiere el art. 2º de dicha ley, que luego se ha ampliado por ley 15.719, a todo el personal judicial.

Dado que se trata de fijación de haber jubilatorio y no de modificación de otros requisitos contenidos en la ley común, la reforma introducida en el decreto-ley 1049/58 y su aclaratorio 5166/58, importó en cierto modo el retorno al art. 3º de la ley 12.579, con la única variante de que en lugar de favorecer a quienes tenían quince años de servicios en la justicia o en la Diplomacia con el promedio de sueldos percibidos durante los cinco últimos años, se les reconoció el derecho con igual cantidad de años de servicios, a gozar de un haber, o de reajustar el mismo en proporción al 82 % de los sueldos o complementos de sueldo, con o sin descuentos asignados anualmente, según sus categorías, al personal en actividad.

Desde luego que a raíz de la sanción de la ley 14.069, se aplica ésta, en cuanto al promedio, al personal en cuestión, que no contare con quince años de servicios en los respectivos cargos, aplicándose por lo demás el art. 1º de la ley 12.579, para el personal comprendido en el art. 2º, sin perjuicio de las demás condiciones exigidas en la ley común.

El argumento a que le asigna mayor relevación el recurrente, es el atinente a que el decreto-ley 5567/58, se ha remitido exclusivamente al decreto-ley 1049/58, que no exigía los quince años de servicios para gozar del haber de pasividad a que se ha aludido, sin referencia alguna al 5166/58 que impuso tal condición, pero, en mi opinión, el razonamiento cede en eficacia, si se tiene en cuenta lo ya expresado, es decir, que el carácter aclaratorio atribuído al decreto últimamente citado, determina que forme un solo cuerpo legal con el 1049/58, no sólo como resultado de ese carácter, sino también, porque así lo dispone su art. 4º y esto tampoco queda desvirtuado, por lo que también arguye el apelante con respecto de la diferencia de fechas de ambos decretos-leyes y por la circunstancia de haberse gestado el 1049 y 5567 en distintos ministerios, desde que, lo que priva en el caso, es en primer término el carácter aclaratorio atribuído al decreto-ley 5166/58 y en segundo lugar, el poder que los dictó en uso de facultades que le han sido reconocidas, con prescindencia de la repartición estatal que los preparó, antecedentes aquellos, que en estricto derecho son los que determinan su obligatoriedad.

Si por vía aclaratoria se hubiera dictado un decreto-ley que estableciera un mayor beneficio que el contenido en el decreto 1049/58, de acuerdo a la tesitura del recurrente, dicho beneficio no habría correspondido al personal del Poder Judicial, por cuanto la remisión que hace el decreto-ley 5567/58 a aquel decreto, estaría condicionada excluyentemente a lo que éste dispone.

Aún cuando no se pueda juzgar intenciones, cabe suponer, dentro de lo lógico, que cualquier persona que pudiera resultar beneficiada con aquel hipotético beneficio, sostendría, que por el carácter aclaratorio del decreto, le serían aplicables sus disposiciones y entonces habría que preguntarse, qué razón valedera apoyaría la tesitura de que por disponer un requisito para el goce del beneficio, el decreto aclaratorio, éste no le es aplicable.

Si el decreto aclaratorio podría ser invocado en todo lo que pueda resultar beneficioso para el agente, de igual modo gobierna su caso, en todo lo atinente a las condiciones y requisitos exigidos para el goce de la prestación, ya que tanto el decreto primitivo, como el aclaratorio, forman parte integrante del régimen jubilatorio a que están sometidos los que se encuentran comprendidos en sus disposiciones.

Por todas estas razones, es que en mi opinión, corresponde el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 16 de octubre de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 28 días del mes de noviembre de 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la presidencia de su titular Dr. Armando David Machera, los señores vocales Dres. Electo Santos y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Videla Morón, dijo:

I) El actor se agravia de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 84/87, confirmatoria de la dictada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado de fs. 74, la cual deniega la solicitud formulada por aquél de reajuste de su haber jubilatorio, en razón de no ser aplicable, en su caso, lo dispuesto por el decreto-ley 1049/58, por no acreditar quince años de antigüedad de servicios en la administración de justicia, *minimum* exigido por la ley para tener derecho al reajuste pretendido.

La citada queja contiene un análisis de las diversas disposiciones relativas a la materia y una crítica de la decisión administrativa impugnada, acusándola de arribar a una conclusión errónea por equivocada interpretación de las normas aplicables.

Estimo procesalmente viable el recurso del art. 14 de la ley 14.236 deducido por el demandante, en razón de hallarse cuestionada la interpretación de dichas normas, y así lo declaro.

II) En cuanto al problema de fondo, cabe decir: En el régimen jubilatorio argentino la primera ley relativa a quienes se desempeñaban en la judicatura fué la número 870, del 21/9/1877. Ella establecía, como condiciones para tener derecho al beneficio del "goce de sueldo íntegro hasta el fin de sus días", en situación de retiro al acreditar 70 años de edad y un *minimum* en la función judicial de "10 años consecutivos" de servicios (A. D. L. A., 1852-1880, p. 1146).

La ley 2219, del 9/11/1887 vino a establecer un derecho de opción entre el consagrado por esta ley y por la anterior (art. 23), pues la nueva ofrecía la ventaja de computar doble el tiempo de servicios y como exigía para jubilarse 35 años de antigüedad para el afiliado común, quedaba, en mérito a la excepción hecha en favor de los jueces, reducido ese término a sólo 17 y medio años (art. 2º), salvo los casos de separación del cargo por "innecesidad" (art. 5º) (A. D. L. A., 1881-1888, p. 421).

La ley 3744, del 1/12/1889, modificó los límites de edad y antigüedad fijados por la 2219 elevándolos a 60 y 35 años, respectivamente, y aunque creó situaciones de excepción, no incluyó en ellos a los miembros del Poder Judicial, quedando, de esta manera, en iguales condiciones a las dispuestas para el personal civil de la Nación (A. D. L. A., 1889-1919, p. 456).

Recién, el 24/9/1903, por ley 4226, le fué devuelto a los miembros de la judicatura el derecho concedido por la ley 870, cuyo texto reprodujo textualmente aquella ley (A. D. L. A., 1889-1919, p. 608).

La ley 4349, del 1º/9/1904 introdujo una novedad en el sistema. Incluyó en el régimen jubilatorio general para el personal de la administración pública a los magistrados judiciales, pero con carácter optativo, bajo la condición de contar con treinta años de servicios y 55 de edad para tener derecho a la jubilación ordinaria y fijando el monto del beneficio en el 2,70 % del último sueldo multiplicado por los años de antigüedad (A. D. L. A., 1889-1919, p. 620).

El límite mínimo de antigüedad fué mantenido hasta la sanción de la ley 6007, del 15/10/1909, mas no así el de la edad, el cual suprimió, y no se alteró el carácter optativo predicho, quedando vigente, en ese particular, la ley 4226. A los efectos de la fijación del monto de la prestación la ley 6007 dispuso debía calcularse éste en base al 3 y 1/6 % del último sueldo, multiplicado por los años de servicios (A. D. L. A., 1889-1919, p. 751).

El concepto de "último sueldo", necesario para realizar ese cálculo, lo aclaró la ley 7497, del 30/9/1910, al establecer debía entenderse por tal el promedio de los últimos doce meses de servicio (A. D. L. A., 1889-1919, p. 804) y este concepto fué modificado por la ley de presupuesto 11.260, del 24/10/1923, en cuyo art. 21 se expresa ha de ser el promedio mensual de los sueldos percibidos en los últimos cinco años de servicios (A. D. L. A., 1920-1940, p. 136).

La ley 11.923, del 18/10/1934, si bien no tocó el art. 2º de la ley 4349, en donde se estableció el derecho a optar ya referido, fijó en su art. 18, como requisito necesario para el logro de la jubilación ordinaria, la condición de contar con 30 años de antigüedad y 55 de edad para tener derecho a ese beneficio y derogó toda disposición opuesta a las suyas (A.D.L.A., 1920-1940, p. 532).

En 26/1/1939 se sancionó la ley 12.579 para el personal del Cuerpo Diplomático y del Poder Judicial de la Nación, sin tocar lo relativo a los límites mínimos de edad y antigüedad exigidos por las leyes anteriores. Esta sanción legislativa, creó un régimen especial, en cuanto a la forma de establecer el monto del haber jubilatorio, determinando debía calculárselo de acuerdo al art. 17 de la ley 4349, según el texto anterior a la ley 11.923, más con la salvedad de no poder exceder del 80 % del sueldo devengado al momento del retiro del servicio (A. D. L. A., 1920-1940, p. 836).

El decreto-ley 22.103/944, del 18/8/944, facultó la desafiliación de los magistrados del régimen de la ley 4349 (A.D.L.A., IV, p. 491), no obstante ello, quienes no se acogieron a ese derecho continuaron dentro del sistema jubilatorio mencionado y fueron comprendidos por la modificación introducida en él por la ley 12.887, del 15/11/946, la cual mantuvo los límites mínimos de 30 años de servicios y 55 de edad para el derecho a la jubilación ordinaria, e introdujo, además, la novedad de la bonificación de dos años excedentes por uno de esos conceptos, por uno faltante correspondiente al otro, a manera de compensación y modificó, asimismo, las escalas de reducciones proporcionales (A. D. L. A., VII. p. 10).

La ley 12.951, del 6/2/1947,, orgánica del Servicio Exterior, de la Nación, en su art. 28, estableció: "sin perjuicio de los beneficios de la jubilación que acuerdan las leyes de carácter general a todos los funcionarios de la administración y las de carácter especial que rigen para los funcionarios del Servicio Exterior, los funcionarios con más de 15 años de servicios en la carrera y 50 años de edad

que no tuvieran la antigüedad requerida para la jubilación, podrán retirarse obteniendo un beneficio igual al 2 y ½ % del sueldo promedio de los últimos cuatro años, por cada año de servicio computable para el retiro...". Esto importó mantener los límites mínimos de edad y antigüedad fijados por la legislación anterior y sólo establecer un tipo de prestación especial para el caso de un retiro anticipado.

El decreto-ley 1049, del 29/1/58, modificó los arts. 74 y 76 de la ley 12.951 y fijó como "haber de pasividad básico el 82 % neto de los sueldos y complementos de sueldos, con o sin descuentos, asignados al personal en actividad" (A.D.L.A., XVIII-A-552) y el decreto-ley 5166 del 16/4/58, aclaró se acordaría la jubilación con ese haber cuando el afiliado haya prestado, como mínimo, quince años de servicio en la actividad amparada por el régimen (A.D.L.A., XVIII-A-853).

Ahora bien, el decreto-ley 5567, del 2/4/58, tan sólo dispuso debía aplicarse el procedimiento establecido por el decreto-ley 1049/58 también a los beneficios a acordar al personal del Poder Judicial de la Nación, pero únicamente a los comprendidos en la ley 12.579 (A.D.L.A., XVIII-A-878). Esto significó mantener, con respecto a este sector laboral incorporado al sistema especial, las mismas condiciones exigidas para el integrante del Servicio Exterior de la Nación, o sea: los límites mínimos de treinta años de servicio y 55 de edad exigidos por la ley 11.923, siendo la única ventaja consagrada en el sistema por los decretos-leyes precitados la de gozar de un beneficio equivalente al "82 % neto de los sueldos y complemento de sueldo, con o sin descuento, asignados al personal en actividad", si el peticionante acredita una antigüedad de quince años en el desempeño de la función tenida en cuenta por la ley.

La ley 15.719, del 30/9/60, extendió el ámbito de aplicación del prealudido sistema especial a todo el personal del Poder Judicial de la Nación, sin distinción de cargo ni jerarquía.

III) Este tratamiento preferencial dado por la ley para quienes actúan en un determinado sector laboral, dispensado en razón de la índole especial de las funciones desempeñadas aparece el ordenamiento jurídico previsional configurado en formas diversas: reducción de los límites mínimos de edad o antigüedad, o de ambos a la vez, respecto a los exigidos, con carácter general, a todas las demás personas comprendidas en el régimen respectivo; exención a favor del sector tenido en cuenta de la aplicación de la tabla de reducciones proporcional, en cuanto se refiere a la determinación del haber jubilatorio, el cual queda fijado en un tanto por ciento del último sueldo, etc., (Personal de Policía, Bomberos, Docentes, Correos y Telecomunicaciones, Servicio Exterior, Poder Judicial, etc.).

No fué, por cierto, la implantación de un "privilegio", como impropiamente se ha llamado a estas modalidades de la ley, por cuanto de serlo sería irritante, sino la justa verificación legislativa de la existencia de una diferencia substancial entre los diversos sectores del campo laboral, las cuales requieren en la pasividad un distinto tratamiento, así como lo demandaron, en su hora, en la actividad, según fuera la índole peculiar del servicio (peligroso o insalubre), la responsabilidad y trascendencia de él (docencia, justicia, diplomacia).

Estas particulares circunstancias, cuya existencia advirtió el legislador, impulsaron a establecer, por vía de excepción, y no de "privilegio", ese tratamiento preferencial, o sea diferenciación en el tratamiento preferencial, o sea diferenciación en el tratamiento, como derecho nacido en mérito a la índole de la función, pues así como la ley ha fijado diversos límites mínimos de edad y antigüedad, de acuerdo al núcleo social cubierto, o del sexo de las personas, sin significar esto un "privilegio" en favor de quienes menos se les exigía, tampoco lo configura el hecho de establecer un procedimiento especial de cálculos para la determinación

del haber jubilatorio, ya sea en la forma dispuesta por los decretos-leyes en cuestión, ya por no ser uniforme dentro del ordenamiento general las tablas de reducciones proporcionales, por cuanto el principio de igualdad frente a la ley se mantiene, en cuanto la norma está destinada a reglar situaciones iguales.

Lo dicho precedentemente va encaminado a aclarar conceptos, por cuanto, salvo en lo pertinente al cálculo determinativo del monto de la prestación, en lo demás se exige al afiliado, dentro del sistema especial, iguales condiciones a las del resto de las personas comprendidas en la ley 4349, no obstante hallarse otros sectores laborales frente menores exigencias respecto a otros requisitos, sin importar esto "privilegio" alguno para ello.

Así, pues, en el devenir legislativo, la ley 870 impuso como condición 10 años consecutivos de servicios en la magistratura y lo mismo exigió, más tarde, la ley 4226; mas ahora el decreto-ley 1049/58, dispuso, como condición, un mínimun de 15 años en la función, previo el acreditamiento de 30 años de antigüedad computable y 55 de edad, siendo estos términos fijados por la ley rígidos, salvo en lo concerniente a los dos últimos, los cuales son compensables mediante el juego de las bonificaciones de edad por antigüedad excedentes, y viceversa.

De ahí pues, acreditada la antigüedad de 15 años en la función judicial, nace el derecho a la excepción frente a la regla general, y separan al sujeto del procedimiento común estatuído por la ley 4349 para la determinación del haber jubilatorio, y lo lleva y encuadra en el dispuesto por la ley 12.951 y sus complementarias; mas si tal requisito no se cumple, no resulta aplicable el régimen especial, quedando el afiliado sujeto al ordenamiento previsional común.

Frente a lo dicho, a lo expuesto por el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 96/103 y al estudio realizado por el Dr. Argentino G. Barraquero sobre este mismo tema (*G. del F.*, t. 230, ps. 201/249), no cabe duda alguna son necesarios para tener derecho al reajuste pretendido por el recurrente, no sólo acreditar 55 años de edad y 30 de servicios computables dentro del ordenamiento jurídico jubilatorio, sino también el haberse desempeñado, como mínimo, durante 15 años en la administración de Justicia.

Por lo dicho, voto por la confirmación de la resolución administrativa recurrida.

Los Dres. Santos y Machera, dijeron:

Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo el Tribunal resuelve: confirmar la resolución administrativa recurrida. — *Electo Santos — Armando David Machera — Mario E. Videla Morón.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 113 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

Sobre el fondo del asunto, encuentro arreglada a derecho la sentencia apelada en cuanto, al confirmar lo resuelto por la autoridad administrativa, deniega el reajuste solicitado por el recu-

rrente por no alcanzar éste el mínimo de 15 años de servicios en la magistratura nacional.

La decisión dictada en autos se halla conforme con lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 5166/58, que el Instituto Nacional de Previsión Social declaró aplicable al caso.

Esa decisión armoniza, por otra parte, con lo resuelto por V. E. en Fallos: 247: 616 y, especialmente, en Fallos: 248: 241. Según se desprende de esos pronunciamientos, los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58 integran un todo sistemático, ya que el mencionado en segundo término es complementario del primero, de donde resulta que las disposiciones de uno y otro son inescindibles.

En tales condiciones, cuando el decreto-ley 5567/58 declara aplicable al personal del Poder Judicial de la Nación comprendido en la ley 12.579 "el régimen de jubilaciones y pensiones establecidas por el decreto-ley 1049/58" deberá entenderse, aunque no contenga una mención expresa del decreto-ley 5166/58, que las disposiciones de este último forman parte de dicho régimen y que su cumplimiento es indispensable para poder acogerse a los beneficios del mismo.

Por consiguiente, ha sido bien denegado el pedido de reajuste de la jubilación con arreglo al decreto-ley 1049/58, si el peticionante no reúne el requisito de antigüedad mínima que exige el art. 1º del decreto-ley 5166/58.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de junio de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Carrillo Bárcena, Julio Jaime Alejo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 113 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

2º) Que el recurrente se agravia de la sentencia apelada por entender que las disposiciones contenidas en el decreto-ley 5166/58 están referidas exclusivamente al personal del Servicio Exterior de la Nación y no son aplicables al personal del Poder Judicial

comprendido en las disposiciones de la ley 12.579, cuyo régimen de jubilaciones y pensiones sería el establecido por el decreto-ley 1049/58 en virtud de lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 5567/58 (fs. 110/111).

3º) Que el art. 4º del decreto-ley 5166/58 establece que sus disposiciones "se considerarán complementarias del decreto-ley 1049/58". De ello se sigue que la remisión del art. 1º del decreto-ley 5567/58 al régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58 ha de considerarse también referida a las normas complementarias del decreto-ley 5166/58, pues éstas integran el contexto del decreto-ley 1049/58. Prescindir de ellas implicaría quebrantar la unidad del sistema normativo del que forman parte, en detrimento de la equiparación de regímenes jubilatorios propuesta por las normas legales invocadas.

4º) Que la precedente conclusión es particularmente válida respecto al art. 1º del decreto-ley 5166/58, que contiene el requisito de antigüedad en la función del que pretende hallarse dispensado el recurrente, pues esta disposición ha sido normativamente considerada aclaratoria del decreto-ley 1049/58, sin que —por otra parte— tal carácter haya sido objeto de controversia en la causa.

5º) Que, por último y como lo señala el Sr. Procurador General substituto, en anteriores ocasiones esta Corte —al juzgar la situación jubilatoria de funcionarios judiciales— ha hecho referencia al sistema de los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58, en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 5567/58 (Fallos: 247: 616, consid. 3º; Fallos: 248: 241, consid. 3º).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RICARDO RISTOL —sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de normas impositivas de carácter local —arts. 1º y 16 de la ley 11.287 (t. o. 1959)— es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La facultad legislativa en la Capital Federal es autónoma, en materia de sucesión *mortis causa*, en tanto no exista desconocimiento de las instituciones civiles en el ámbito que les es propio.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

El Fisco tiene derecho a procurar la pronta realización de los trámites sucesorios y a urgirla con recargos al impuesto respectivo, transcurrido un término prudencial desde el fallecimiento del causante.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

No comporta agravio a las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional la graduación del impuesto a la transmisión gratuita con arreglo al valor de tasación de los bienes a la fecha de exteriorización de esa transmisión, elegida por los mismos interesados.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 3 de mayo de 1961.

Autos y vistos:

Para resolver la impugnación formulada a fs. 35/37 contra la inclusión de intereses efectuada en la liquidación de fs. 34, y

Considerando:

I. Aún cuando en el régimen del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes no es aplicable el principio *solve et repete* (Cám. Civ., Sala C, 16/II/56, *L. L.*, 82-616), no por ello puede desconocerse el interés del Fisco en la pronta percepción del aludido gravamen, motivo por el cual es indiscutible, ante la injustificada demora del contribuyente en su pago, su derecho a excitarlo al cumplimiento de la ley por medio de una severa sanción cual es la consagrada por el art. 16, primera parte, de la ley 11.287 (t. o. 1959).

El recargo por mora —o intereses— que dicha norma establece, no constituye un impuesto (Corte Sup. de Justicia de la Nación, 19/IV/940, *L. L.*, 18-926), ni tampoco tiene el carácter de compensatorio sino punitorio, por lo que, en principio, debe aplicarse con criterio objetivo y prescindiendo de las razones que motivaron la demora, no obstante lo cual se admiten ciertas excepciones cuando, por causas atendibles y debidamente justificadas, ha mediado una imposibilidad de pagar en tiempo (por ejemplo: Corte Suprema, Fallos: 226: 351; Cám. Civ., Sala A, 6/XII/55, *L. L.*, 81-457; Sala B, 6/IX/56, *L. L.*, 82-278; Sala C, 29/VIII/56, *L. L.*, 81-89, íd. 25/VII/60, *L. L.* del 6/XI/60, etc.), las que no se han invocado siquiera en autos.

Por lo demás, no tratándose, como se dijo, de un impuesto sino de una sanción establecida a la mora en el pago del impuesto sucesorio en que incurrieron los interesados por acto voluntario, y desde que un recargo del 1 % mensual no puede considerarse confiscatorio —si bien puede resultar una sanción severa para los negligentes— la aplicación del precepto en cuestión no es inconstitucional (Corte Suprema, fallo mencionado de *L. L.*, 18-926), ni el monto que de ella resulte puede tenerse en consideración para resolver si el impuesto en sí es o no confiscatorio (Corte Suprema, Fallos: 200: 374), cosa que aquí no se discute.

En su mérito, siendo clara la ley en lo que respecta al momento a partir del cual debe computarse el recargo, y no existiendo a mi juicio contradicción o incompatibilidad alguna entre las disposiciones de los arts. 1º y 16 de la mencionada ley, nada obsta a su imposición ni ella afecta derecho alguna constitucionalmente garantido, máxime si se tiene en cuenta que tan sólo con su diligencia, han podido los contribuyentes no solamente obtener un cómputo menor en los valores imponibles, sino también eximirse del pago de recargo alguno.

Se impone, por lo tanto, el rechazo de la impugnación.

II. Tengo resuelto que la circunstancia de que los representantes de la Dirección General Impositiva (o del Consejo Nacional de Educación, en su caso), gocen de un sueldo, no los inhabilita para cobrar honorarios devengados en juicio por su trabajo, cuando las costas son impuestas a la parte contraria al Fisco (autos "Grygiel, Juan s/ sucesión, exhorto solicitando transferencia", resueltos el 24/II/61 por la Secretaría Actuaria; Confr., entre otros, fallo reciente de la Sala D, publicado en el diario de *J. A.* del 18/II/961).

Debiendo ser rechazadas las pretensiones de los impugnantes, corresponde cargarles las costas de la incidencia (art. 52, ley 14.237), incluyendo en ellas la regulación de los honorarios devengados por la actuación profesional de los representantes fiscales.

Por estas consideraciones, resuelvo: rechazar, con costas, las impugnaciones formuladas a fs. 35/37 contra la liquidación practicada a fs. 34, a la que presto judicial aprobación en cuanto ha lugar por derecho. — *Roberto Ramé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 14 de agosto de 1961.

Y vistos; considerando:

I. La tacha de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 11.287 deducida por la parte recurrente se basa en que, naciendo la obligación de pagar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes con el hecho generador que es la exteriorización —en el caso iniciación del sucesorio—, según su interpretación del art. 1º de la misma, la obligación accesoria de pagar el recargo o interés previsto por aquella norma legal impugnada, no puede haber nacido ni en la fecha de fallecimiento del causante, ni en ninguna anterior al día de la exteriorización aludida que dió, nacimiento a la obligación principal de la cual depende. En consecuencia —sostiene— que del juego de los preceptos legales discutidos surge una contradicción y del segundo de ellos (art. 16) una violación del derecho de propiedad consagrado por la Constitución.

II. La afirmación que apoya esa argumentación parte de la base de un presupuesto erróneo: considerar que la transmisión *mortis causa* se opera en la fecha de exteriorización, considerando a ésta como el *hecho imponible.*

Como surge de todas las disposiciones de la ley la exteriorización no es la materia imponible ni el acto gravado, constituyendo tan sólo una modalidad particular de este tipo de contribución que permite al Estado conocer la existencia de la herencia y percibir el tributo, sin significar que la imposición sea a dicha exteriorización (GIULIANI FONROUGE, *Inpuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes*, págs. 95 y 349), toda vez que en nuestro derecho la sucesión se defiere en el momento de producirse el fallecimiento, determinando con ello la obligación de pagar el gravamen; obligación principal y siempre subsistente, con la que nacen y de la que dependen, por el carácter de accesorios que revisten, los intereses prescriptos por el art. 16.

No existe, pues, contradicción alguna entre ambas normas, resultando, por el contrario y en cuanto al aspecto señalado, perfectamente concordantes y consecuentes una con otra, determinando el art. 1º que la ley aplicable es la que rige cuando la transmisión se exterioriza y el art. 16 la fijación de intereses al momento en que realmente se operó esa transmisión.

Por ello, se confirma el auto de fs. 39. Con costas de alzada. — *José Víctor Martínez — Jorge F. Fliess — Alfredo Navarro.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 55 ha entendido, en contra de las pretensiones del recurrente, que no media contradicción entre los arts. 1º y 16 de la ley 11.287 (t. o., año 1959).

Desde que la ley mencionada reviste carácter local, la interpretación que de ella hagan los tribunales no es revisible por la vía del remedio federal intentado, a menos que la inteligencia que se le diese resultare frustratoria de algún derecho garantizado por la Constitución, lo que en el caso a mi juicio no ocurre.

En efecto, no alegándose la confiscatoriedad del gravamen cuestionado, los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental no guardan relación directa con la materia de la causa, como tampoco la tienen los arts. 18 y 31 que invoca el apelante.

Pienso igualmente que la tacha de arbitrariedad articulada —si se entendiere que lo fué oportunamente— carece de fundamento; y en cuanto al precedente invocado (Fallos: 226: 343, causa "José Scarpa"), en nada favorece las pretensiones de la parte, toda vez que no media en el *sub lite* ninguna circunstancia de la índole de la que dió base a la decisión mencionada.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente y ha sido, en consecuencia, mal concedido a fs. 65 vta. Buenos Aires, 2 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Ristol, Ricardo s/ sucesión".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, lo atinente a la interpretación que la sentencia de fs. 55 practica de los arts. 1º y 16 de la ley 11.287 es, dado el carácter local de ésta, insusceptible de revisión en

instancia extraordinaria —Fallos: 242: 141 y 496; 251: 137 y otros—.

2º) Que la invocación del art. 31 de la Constitución Nacional, con fundamento en la alegada prescindencia de lo dispuesto en los arts. 523 y 525 del Código Civil, no justifica tampoco el otorgamiento de la apelación.

3º) Que, en efecto, lo debatido en el caso hace al régimen impositivo, en la Capital Federal, en materia de sucesión *mortis causa*, en que la facultad legislativa es autónoma en tanto no existía desconocimiento de las instituciones civiles en el ámbito que les es propio —confr. doctrina de Fallos: 251: 350, 379 y sus citas—.

4º) Que no se dan, por lo demás, en el caso, las circunstancias contempladas en Fallos: 226: 343 en que, por otra parte, el Tribunal conoció por la vía del recurso ordinario de apelación.

5º) Que, por último, esta Corte no estima que exista razón institucional ni de justicia que autorice su conocimiento en la causa, en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 248: 189 y otros. Considera, en efecto, que asiste derecho al Fisco a procurar la pronta realización de los trámites sucesorios y a urgirla con recargos al impuesto respectivo a partir de un término prudencial desde el fallecimiento del causante. Y encuentra que la graduación del impuesto con arreglo al valor de tasación a la fecha de exteriorización corresponde a la oportunidad elegida por los mismos interesados y no es, en consecuencia, base adecuada de impugnación constitucional.

6º) Que, en tales condiciones, no resulta de los autos la existencia de agravio sustancial a las garantías constitucionales invocadas ni razón que autorice la descalificación del pronunciamiento apelado con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello, y la doctrina concordante del dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 55 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PASCUAL GIGLIO v. S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la carga de la prueba es cuestión ajena al recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hechos. Varias.

Lo resuelto por los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, su legalidad o ilegalidad y las consecuencias de ella sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario [2].

ALVARO JULIO CESAR GATTI v. DESTILERIAS BODEGAS Y VIÑEDOS EL GLOBO LTDA.

HUELGA.

La falta de reglamentación legal no impide la calificación de licitud o ilicitud de una huelga por las autoridades administrativas, para encauzarla, y por los jueces, para decidir, con arreglo a derecho, los conflictos individuales a que aquélla dé lugar

HUELGA.

La calificación de la legalidad de una huelga es requisito para la decisión sobre la existencia de justa causa de despido, respecto del personal que no acató la intimación de volver al trabajo. Sólo la práctica justa del derecho de huelga descalifica como arbitraria la ruptura patronal del contrato de trabajo.

HUELGA.

La calificación de licitud o ilicitud de una huelga requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso, tanto fácticas como jurídicas. Ello es así, especialmente, cuando no ha mediado pronunciamiento de la autoridad administrativa, lo que remite el problema, íntegramente, a la decisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de fundamento suficiente para sustentarla, y debe ser dejada sin efecto, la resolución judicial atinente a la licitud de la huelga, fundada en una afirmación genérica, como es la referencia a que la medida pudo haber sido adoptada en presencia de circunstancias susceptibles de considerarse una "pérdida de conquistas sociales".

---

(1) 7 de noviembre. Fallos: 249: 14; 251: 97.

(2) Causa: "Heredia, Antonio y otros v. Benegas Hnos. y Cía. Ltda.", fallada el 15 octubre de 1962 en pág. 48.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1961.

Autos y vistos:

Este expediente nº 8474 en el que Alvaro Julio César Gatti demanda a Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda. por el pago de la suma de m$n. 117.783,33 en concepto de integración del mes de despido, sueldo anual complementario e indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso y art. 14 de la ley 14.546.

En su demanda de fs. 1 y 2 expone que fué despedido de su puesto de corredor por participar en un movimiento de huelga declarado por la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines, tras haber sido intimado por la firma empleadora para que reanudara las actividades. Funda su reclamo en lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

La demandada sostiene a fs. 18/24 que en las tratativas que precedieron a la huelga, la patronal hizo ofrecimientos acordes a sus posibilidades económicas, que no fueron aceptadas por la representación obrera. Vencidos los plazos legales de conciliación las partes quedaron en libertad de acción y los obreros decidieron ir a la huelga. En consecuencia y defendiendo su derecho constitucional de trabajar, la empresa demandada optó por continuar sus actividades prescindiendo del personal que se mantuvo inactivo, desoyendo la intimación que se le cursara. Lo hizo haciendo uso de la autorización legal de tomar medidas de acción directa, razón por la cual considera justificado el despido y solicita el rechazo de la demanda.

Y considerando:

Que de acuerdo a lo informado a fs. 81 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queda probado que al producirse el conflicto que habría de motivar el despido del accionante, las partes recurrieron al procedimiento conciliatorio establecido en la ley 14.786 y recién vencidos los plazos en ella establecidos, decidieron recurrir a medidas de acción directa.

Que en ese orden de ideas, la asociación obrera (en esto están ambas partes de acuerdo) declaró la huelga, a la que se plegó el actor, haciendo uso del derecho que para adoptar tal decisión le proporciona el art. 14 bis de la Constitución Nacional, a lo que la demandada contestó en el caso de autos con el telegrama de fs. 17 y con el posterior despido (contestación a la novena posición, fs. 35 vta.).

Que el derecho que a las partes da el art. 11 *in fine*, de la ley 14.786, de recurrir a medidas de acción directa incluye el de las empresas a despedir a su personal en huelga, pero no, a juicio del suscripto, el de tomar esta decisión sin el pago de las indemnizaciones de ley, ya que, protegidos por la norma del art. 14 bis de la Constitución Nacional, no puede argumentarse que hayan, con su actitud, cometido injuria laboral. Nótese que mientras dura la tramitación conciliatoria el hecho del despido lleva como sanción la multa prevista en el art. 9º y puede ser dejado sin efecto por la autoridad administrativa por vigencia del art. 8º. En cambio, una vez vencidos los plazos legales, puede procederse al despido sin peligro de sanción o de que sea dejado sin efecto, pero indemnizando en la forma prevista en la ley para los despidos sin causa. No veo en ello ataque a las garantías constitucionales denunciadas en la contestación.

Que, visto lo expuesto, me decido por hacer lugar a la demanda en todas sus partes por las cifras acerca de las que se ha llegado en autos al acuerdo de fs. 92.

Por ello y citas legales fallo: Haciendo lugar a la demanda entablada y condenando a Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda. a pagar a Alvaro Julio César Gatti la cantidad de m$n. 72.593,83, dentro de los cinco días de notificada la sentencia, con intereses y costas. — *Horacio Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 5 de octubre de 1961.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de apelación que ha sido interpuesto, el doctor Míguez dijo:

Sostiene el recurrente que de acuerdo a lo que establece el art. 11 de la ley 14.786, última parte, al quedar libres las partes para recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes, obró en derecho al despedir al personal que no acató la intimación de volver al trabajo, ya que la huelga era por tiempo indefinido y en su derecho de trabajar consagrado por la Constitución Nacional estaba constreñida a tomar nuevo personal en reemplazo de los renuentes y a los cuales no podía luego despedir. En una palabra, que entre las medidas de acción directa se encuentran las del despido con justa causa. Asimismo que la huelga era injusta y que a partir de la sanción de la ley citada la autoridad de aplicación está impedida de declarar la ilegalidad de estos pronunciamientos obreros.

Ya esta Sala y contra la misma demandada, entre otros fallos se ha pronunciado en sentido contrario a sus pretensiones, p. e. en la causa que le siguieron "Bongiorni, Máximo Héctor y otros", sentencia nº 21.421, pero como en la expresión de agravios se plantean cuestiones de hecho y derecho que difieren de las que se tuvieron en consideración, corresponde pasar al análisis de las mismas.

Ante todo es menester precisar si la disposición legal citada tiene los alcances y restricciones que le acuerda la recurrente. La ley 14.786 ha perfeccionado el sistema de una etapa de conciliación obligatoria ya insinuada por la llamada resolución 16 del 13/III/44, emanada de la ex Secretaría de Trabajo y Previsión, y corroborada en cierta forma por el decreto 21.877/44 de agosto de ese año; ratificado por la ley 12.921, cap. IV. Sanciona en su art. 13 la incomparecencia injustificada dentro de lo previsto por el decreto 21.877/44 ya citado, es decir que la sanción de ilegalidad establecida por éste en su art. 4º queda a mi juicio subsistente cuando existe un incumplimiento obrero a los convenios y no se somete la parte a conciliación.

Es cierto que si llenados estos recaudos legales y si las partes no arriban a un acuerdo conciliatorio ya no cabe un pronunciamiento de tal especie dado que la ley nada prevé al respecto, pero también en sustitución de ello el art. 4º establece un sistema de publicidad por medio de un informe policial "que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó".

Me pregunto cuál ha sido la intención tenida en vista para informar sobre los hechos referidos. Estimo que no ha de limitarse a llevar a la opinión pública un conocimiento de lo que sucede. Sus alcances exceden esa limitación. Evidentemente ello procura hacer conocer a los particularmente interesados —obreros y patrones— las circunstancias del caso que sólo sabían aquellos que estuvieron en íntima relación con las tratativas. De tal suerte tenemos que los obreros por un lado y los patrones por otro asumen una responsabilidad personal ante la

consecuencia de los hechos derivados de un conflicto al que se llega por intransigencia en el logro de una fórmula pacífica de conciliación, ello desde ya siempre que lo publicado responda a una fiel expresión de lo sucedido.

Producido el conflicto colectivo denominado huelga y sin que pierda su condición de tal, luego de la publicación referida, ya a mi juicio esta justicia laboral aparecerá como competente para entrar a considerar los motivos y causas del mismo, pese a tratar casos contenciosos individuales dentro de las facultades que le acuerda el art. 3º de la ley de procedimientos 12.948, puesto que las partes individualmente consideradas han acomodado su obrar a circunstancias conocidas asumiendo una responsabilidad personal.

En distintas oportunidades he expuesto mi punto de vista de que el Tribunal no estaba facultado para rever la declaración de ilegalidad emanada del órgano administrativo y entre otras razones porque sólo es competente para decidir en dos conflictos individuales; y asimismo que no existiendo tal declaración tampoco podía entrar en consideraciones sobre la licitud de la huelga, con excepción de aquellos conflictos que aunque colectivos sólo lo eran en cuanto afectaban a un solo patrón y al personal o sólo a una parte del mismo, pues sólo era colectivo en cuanto a una sola de las partes.

La inclusión de lo normado por el art. 4 de la ley que tratamos ha variado la situación legal permitiendo al juez laboral el tratamiento de cuestiones que antes le estaban vedadas y desde ya referidas siempre al caso particular debatido contenciosamente.

Ahora bien, en el caso de autos, no ha existido publicación alguna emanada del órgano oficial, de tal suerte que subsisten para el juzgador las restricciones aludidas precedentemente y tenemos en consecuencia que los actores, obrando dentro del derecho consagrado por la Constitución Nacional en la adición incorporada al art. 14, han sido despedidos. Si bien el art. 11 de la ley 14.786 puede facultar a las patronales para despedir previa intimación de volver al trabajo, puesto que la expresión medidas de acción directa es de una gran latitud, ello desde ya está condicionado a la justa causa basada en injuria grave y no por el sólo derecho que se invoca, el de trabajar. Por lo demás tampoco resulta —como ya dije en oportunidad del fallo citado— que la actitud obrera haya respondido a una situación arbitraria que pudiera justificar los deshaucios, ello desde ya dentro de las consideraciones expuestas por la demandada, ya que la extensión de la semana de trabajo e inclusive el trabajo incentivado pudo muy bien haber sido tomado por aquellos como una pérdida de conquistas sociales.

Estas razones, me llevan a estar por la confirmación de la sentencia apelada en lo que decide y ha sido materia de recurso y agravios, con costas y así me pronuncio.

El doctor Pettoruti, dijo:

Por las mismas razones expuestas por el Sr. Juez de Cámara preopinante, adhiero a sus conclusiones en todas sus partes.

El doctor Cattáneo, dijo:

Por los mismos motivos expuestos por el doctor Pettoruti, adhiero al voto del doctor Míguez.

Por lo que resulta de la votación que antecede, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Costas en la Alzada a cargo de la apelante. *Oreste Pettoruti — Manuel G. Míguez — Oscar M. A. Cattáneo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 139, de acuerdo con mi dictamen, la instancia extraordinaria promovida a fs. 114, corresponde considerar ahora el fondo de la cuestión planteada en esta causa, en la cual, conveniente es dejarlo desde ya señalado, la parte que ha traído la apelación, o sea la demandada, en ningún momento ha pretendido que el procedimiento a través del cual la parte obrera procedió a declarar la huelga motivo de la litis, y aún al desarrollo de dicha medida colectiva, hayan comportado violación de norma legal alguna. Antes bien, media en autos el expreso reconocimiento de la recurrente de que en el referido conflicto "ambas partes han actuado de acuerdo con la ley" (v. fs. 102 vta.).

Ocurre empero que, en opinión de la apelante, el despido del actor por su participación en esa huelga estaría no obstante legitimado por razón del origen "arbitrario e injusto" del movimiento de fuerza, calificación que correspondería a este último, siempre en el criterio de aquélla, en atención a lo irrazonable del petitorio que lo provocó, y a la circunstancia de haberse negado la asociación profesional actuante a siquiera considerar la contrapropuesta efectuada por la patronal durante la etapa de conciliación.

Lo recién consignado, síntesis de lo expuesto por la demandada en su responde y en su memorial ante la alzada (fs. 18 y 101 respectivamente), constituye la base de los agravios de carácter constitucional que articulara en el *sub iudice*, pues, en efecto, la apelante afirma que imponerle la obligación de indemnizar el despido del actor equivale a negarle el derecho de decretar esa cesantía, y ello, en una situación de huelga injusta como sería la presente, implicaría a su vez desconocer los derechos de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita, que la Ley Fundamental le garantiza.

Antes de avanzar en el examen de la cuestión propuesta, debe ponerse de manifiesto que el juicio que la recurrente ha expresado con respecto a la huelga de que se trata no ha sido compartido por el tribunal de la causa. En efecto, ni la interpretación que la sentencia de fs. 110 ha dado al art. 4º de la ley 14.786, ni la relevancia que consecuentemente ha atribuído al informe de la autoridad de aplicación allí previsto pero en la especie no producido, han obstado sin embargo para que el a quo se pronunciara sobre los caracteres del movimiento de fuerza en cuestión, tomando para ello en cuenta lo manifestado al respecto

por la demandada, y sentando finalmente no resultar de autos "que la actitud obrera haya respondido a una situación arbitraria que pudiera justificar los desahucios". Atento lo cual, y teniendo además presente el reconocimiento de la demandada a que aludí al comienzo, señalo al pasar que la sentencia en recurso se adecúa en mi opinión a la doctrina establecida por la Corte *in re* "Beneduce, Carmen y otras c/ Casa Augusto s/ despido" (sentencia del 18/XII/61), acerca de la necesidad de que los tribunales de justicia se pronuncien sobre la calificación de las huelgas en las controversias individuales a que ellas den lugar.

Ahora bien, aquella conclusión del tribunal a quo con respecto a la que originó esta causa, por fundarse en razones ajenas a la actual instancia, y no haber sido tachada de arbitraria en el recurso federal de fs. 114, queda excluída de la jurisdicción extraordinaria de V. E.

Corresponde, pues, atenerse a ello. Y contemplado el caso con la perspectiva de dicha conclusión, pronto se advierte que, en primer lugar, es innecesario examinar aquí lo referente o si hallaríase amparado por la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, un movimiento de fuerza que, si bien adecuado extrínsecamente a la ley en su gestación y desarrollo, encuadrara no obstante en lo que alguna doctrina, atendiendo principalmente a la naturaleza de los reclamos, ha denominado "huelga injusta".

En segundo término, tampoco me ofrece dudas que si la huelga de la que participó el accionante importó ejercicio válido del derecho que consagra la antedicha cláusula constitucional, ello es decisivo para la solución del caso. En efecto, el rechazo por los fallos de ambas instancias de la imputación de abandono del trabajo que la demandada formulara al actor, no resulta de tal manera fundado en una interpretación exorbitante del art. 14 de la Ley Fundamental, y sólo comporta la afirmación de que el ejercicio legítimo de un derecho constitucional no ha podido constituirse en injuria para los intereses de la demandada, principio que, en mi opinión, tiene incuestionable validez jurídica.

En cuanto a que lo resuelto en la causa sea violatorio de los derechos de trabajar y ejercer industria que invoca la demandada, no lo encuentro demostrado.

Ante todo es inexacto, a mi entender, que la obligación de indemnizar el despido del actor deba equipararse, a los efectos de aquellas presuntas violaciones constitucionales, con la prohibición de decretar esa cesantía. Una cosa es, en efecto, la facultad de despedir mediante el pago de una suma determinada, y otra muy distinta por cierto el no poder hacerlo ni aún abonando esa indemnización legal.

Esto último era, precisamente, la tesis que la parte obrera sos-

tenía en la causa a que alude la demandada ("Federación Obreros y Empleados Vitivinícolos c/ Bodegas y Viñedos Arizu S. A."), en la cual tuve oportunidad de expedirme con fecha 11 de julio de 1961.

En dicho dictamen, que en parte transcribe la apelante a fs. 134 y vta., manifesté mi opinión contraria a la pretensión obrera de que por virtud del reconocimiento constitucional del derecho de huelga al empleador le estaba vedado despedir a sus operarios durante el transcurso de un movimiento colectivo de fuerza y proceder a su reemplazo por nuevos trabajadores, pues ello llevaba a la conclusión obligada de que el art. 14 de la Constitución imponía a aquél la paralización de su comercio o industria mientras durara el estado de huelga.

Lo expuesto marca la sensible diferencia existente entre aquel caso y la situación planteada en estos autos. En efecto, la obligación de indemnizar, que no impone la paralización de actividades, no afecta esencialmente la facultad de despido del empleador. Torna, eso sí, más o menos oneroso, según sea cada caso, el ejercicio de ese derecho, y determina que la posibilidad del empresario de hacer frente a una huelga quede subordinada a su potencial económico, pero ello es la consecuencia normal que deben encarar las partes en conflictos de este tipo, en los que es por demás conocido que no siempre resulta vencedora aquélla a la que le asiste la razón.

Por las razones expuestas estimo que lo decidido en el *sub indice* se ajusta a la doctrina sentada por V. E. acerca de la interpretación armónica de los distintos derechos y garantías constitucionales (Fallos: 242: 353 y otros), y por tanto, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Gatti, Alvaro Julio César c/ Destilerías Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda. s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, establecida a partir de Fallos: 251: 472, la ausencia de disposición legal expresa sobre el punto no impide la calificación de la legalidad de la huelga, administrativa y judicial. Ello porque así como el ejercicio del derecho constitucional de huelga no requiere

reglamentación legal, tampoco la necesita el cumplimiento de la función estatal administrativa de encauzar las que ocurran y la judicial de decidir, con arreglo a derecho, los conflictos individuales a que aquéllas den lugar.

2º) Que también se ha establecido que la mencionada calificación es requisito para la decisión sobre la existencia de justa causa de despido, respecto del personal que "no acató la intimación de volver al trabajo", porque sólo la práctica justa del derecho de huelga descalifica como arbitraria la ruptura patronal del contrato de trabajo, cuando ha mediado negativa a reanudarlo.

3º) Que, por lo demás, la calificación de la huelga, en supuestos tales, no se cumple con la afirmación genérica de que la actitud pudo haber sido adoptada en presencia de circunstancias susceptibles de considerarse "una pérdida de conquistas sociales". Se requiere, en efecto, la consideración de las circunstancias concretas del caso, tanto fácticas como jurídicas. Y ello es así, especialmente, cuando no ha mediado calificación administrativa, lo que remite el problema en su totalidad, a la decisión judicial.

4º) Que la objeción a la procedencia del recurso extraordinario luego de su otorgamiento a fs. 139 es extemporánea. A lo que debe añadirse que los términos del fallo de fs. 110 salvan la alegada inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que la sentencia apelada carece de fundamentos suficientes para sustentarla y que debe ser dejada sin efecto —confr. causas: "Rodríguez Torres y otros c/ la Superiora Viñedos, Bodegas y Olivares S. A."; "Font J. A. y otros c/ Carnicerías Estancias Galli S. R. L."; "Ravaschino L. A. y otros c/ Banco de Avellaneda"; "Ameza de Fernández C. c/ Carnicerías Estancias Galli S. R. L."; "Unión Obrera Molinera Argentina c/ José Minetti y Cía."; "Díaz M. A. y otro c/ Angel Risso y Cía.", todas del 15 de octubre de 1962.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 110. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y en la sentencia de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN CARLOS DIMASO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por privación ilegal de la libertad y falsedad instrumental que se atribuye a funcionarios de la Policía Federal, cometidas en el ejercicio de funciones de carácter local, si del sumario no surge la responsabilidad personal del Jefe de la Policía Federal.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Del auto obrante a fs. 48/52 vta. del expediente caratulado "Dimaso, Juan Carlos s/ hábeas corpus interpuesto a su favor por Haydeé Peñalosa de Dimaso", agregado, así como de la resolución que se dictó a fs. 14 del sumario sobre "privación ilegítima de libertad, desobediencia y violación deberes funcionarios públicos", que también corre por cuerda, resulta que debían investigarse los siguientes hechos.

1º) Delitos de desobediencia imputados al Capitán de Navío (R. E.) don Recaredo Ernesto Vázquez, entonces Jefe de la Policía Federal;

2º) Delito de desobediencia imputado al Oficial Subinspector de la Policía Federal, Aldo Santono o Santoro;

3º) Privación ilegal de la libertad cometida en perjuicio de Juan Carlos Dimaso;

4º) Falsedad instrumental en las constancias obrantes en la Policía Federal relativas a la detención del nombrado Dimaso, y en las comunicaciones cursadas a la justicia.

A fs. 55/56 vta. del expediente nombrado en último término, el juez en lo Criminal y Correccional Federal resolvió sobreseer definitivamente al Capitán de Navío Vázquez, y devolver los autos al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para que conociera de los hechos enumerados sub. 3 y 4, ya que el consignado sub. 2 fue oportunamente remitido a los tribunales correccionales.

En la mencionada resolución del Juez en lo Federal se estableció que tanto la privación ilegítima de la libertad sufrida por Dimaso como las falsedades cometidas con tal motivo no eran imputables al Jefe de la Policía Federal, sino a otros funcionarios de dicha repartición que habrían obrado sin conocimiento del primero, y, en algunas oportunidades, abusando de su confianza.

En tales condiciones, teniendo en cuenta el carácter local de las funciones desempeñadas por los presuntos responsables, y la cir-

cunstancia de que, mediante las falsedades aludidas, se intentara obstruir la acción de un juez del fuero ordinario de la Capital, cabe concluir que el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales de dicho fuero (Fallos: 247: 757; 249: 245 y 528; 250: 27, entre otros, y también 237: 50 y 288; 243: 437; 244: 232).

No creo que contra esta conclusión pueda sostenerse que los delitos a investigar importan corrupción u obstrucción de los servicios del Jefe de Policía —funcionario indiscutiblemente federal—, en los términos del art. 3º, inc. 3º de la ley 48. Parece evidente que no es así en lo que atañe a los delitos de privación de libertad; y en cuanto a los de falsedad, ellos no habrían sido realizados, sin duda, *contra* el Jefe de Policía, sino que afectarían el buen servicio de la institución, en lo que hace a sus funciones de naturaleza local, dándose así los supuestos a que se refiere la recordada jurisprudencia de la Corte.

Corresponde, pues, en mi opinión, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. — Buenos Aires, 14 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1962.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto. Estima, en efecto, que las constancias de la causa no acreditan, actualmente, la existencia de delitos que, por razón de la materia o de las personas, sean de competencia de la justicia federal —confr. también doctrina de Fallos: 250: 317 y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIO ROBERTO CRISO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde a la justicia federal conocer de la supuesta falsificación de marcas si no media la necesaria acusación particular —art. 66 de la ley 3975—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la federal, conocer de la supuesta infracción al inc. 2º del art. 289 del Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por infracciones a la ley nacional de vinos nº 14.878.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El juzgamiento de la presente falsificación de licores extranjeros a raíz de la cual se iniciaron estas actuaciones es de competencia de los tribunales en lo penal económico, dado lo prescripto por la ley 14.831 y lo declarado por V. E. respecto del alcance de la ley 14.878 en el fallo recaído en la causa "Lépore, Amadeo y otros" el 21 de mayo p.pdo.

En cuanto a la falsificación de marcas que también podría haberse cometido, no es por ahora justiciable, pues no media en el caso la instancia particular necesaria para que se inicie la acción original (art. 66 de la ley 3975 y Fallos: 234: 152).

Por último, si los rótulos que reúnen las condiciones exigidas por el art. 68 del Reglamento Alimentario Nacional resultaran igualmente falsificados, ello configuraría el delito previsto por el art. 289, inc. 2º, del Código Penal, que es del resorte de los tribunales ordinarios (sentencia de 21 de mayo ppdo. recaída en la causa "Varracco, Carlos Alberto y otros" y las allí citadas).

Opino, por tanto, que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia de los tribunales en lo penal económico para entender en lo atinente al delito mencionado en primer lugar (Fallos: 246: 202), y la del Sr. Juez Federal en lo Criminal de Instrucción para conocer de los hechos recordados en último tér-

mino. — Buenos Aires, 15 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1962.

Autos y vistos; Considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 66 de la ley 3975 y a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 234: 152), no cabe atribuir competencia a la justicia federal para conocer de la supuesta falsificación de marcas por no mediar la necesaria acusación particular.

Que, en tanto los hechos investigados puedan importar infracción a lo dispuesto en el art. 289, inc. 2º, del Código Penal, su conocimiento corresponde al Sr. Juez de Instrucción —Fallos: 195: 436; 251: 495; sentencias del 21 de mayo y 19 de octubre de 1962 en las causas "Pablo Alberto Varracca" y "Pedro C. Luponi", respectivamente.

Que, finalmente, no cabe descartar, en el estado actual del sumario, que se hayan violado normas de la ley de vinos, para cuyo conocimiento es competente la justicia en lo penal económico, según lo resolvió esta Corte el 21 de mayo pasado en el caso "Lépore Amado y otros."

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, con excepción de lo referente a las presuntas infracciones a la ley de vinos, para lo cual hará expedir los testimonios pertinentes y los remitirá a la justicia en lo penal económico. Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — JOSÉ F. BIDAU.

MARTIN LURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que, fundada en normas locales, declara improcedente suplir con recaudos probatorios distintos, el requisito legal de la cancelación de la ma-

trícula de abogado para conceder un beneficio jubilatorio, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es improcedente la tacha de inconstitdcionalidad de los arts. 57 y 58 del decreto-ley 10.472/56, de la Provincia de Buenos Aires, como contrarios a las garantías de la igualdad y del derecho de trabajar, en cuanto disponen la liquidación del haber jubilatorio a partir de la fecha de la última cancelación de la matrícula profesional de quien se hallaba inscripto en la Capital y en la Provincia. Trátase de un modo, no arbitrario, seleccionado por el legislador con miras a obtener la acreditación cierta del cese de actividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El derecho de trabajar no sufre menoscabo en cuanto tal, en razón de la incompatibilidad entre actividad y retiro prescripta por el régimen jubilatorio del decreto-ley 10.472/56, de la Provincia de Buenos Aires, pues sólo establece una posibilidad de opción que queda al arbitrio del jubilado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada, contra la cual no se articula tacha de arbitrariedad, decide el caso por aplicación de disposiciones del decreto-ley 10.472/56 de la provincia de Buenos Aires, cuya interpretación resulta irrevisible por la vía del remedio federal intentado (cf. Fallos: 250: 732).

En esas condiciones, y no guardando relación directa con la materia de la causa las garantías constitucionales invocadas, el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente y ha sido, por tanto, mal concedido a fs. 105. — Buenos Aires, 7 de junio de 1962. —*Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Luro, Martín s/ beneficios jubilatorios. Caja Previsión Social para Abogados".

Y considerando:

1º) Que el fallo apelado (fs. 56/67) mantuvo la resolución de la Caja de Previsión Social para Abogados de La Plata (fs. 43), denegatoria de lo solicitado por el doctor Martín Luro, de abonársele el haber jubilatorio a partir de la cancelación de su inscripción como abogado en la matrícula pertinente a la jurisdicción provincial, y no desde la ocurrida en jursdicción nacional, poste-

rior a aquélla. Sostuvo el tribunal a quo que los arts. 57 y 58 del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires no contravienen las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho de trabajar en actividad lícita. Insiste el apelante en argüir agravios a éstas, en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 75). Invoca igualmente el art. 31 de la Constitución Nacional y afirma haber mediado avance de la autoridad provincial sobre la nacional.

2º) Que en tanto la sentencia recurrida se apoya en la interpretación de disposiciones locales de la provincia nombrada, como es lo relativo a la improcedencia de la alegada propiedad de suplir el requisito legal de la cancelación en la matrícula respectiva con recaudos probatorios de otra situación diversa —falta de ejercicio profesional— aquélla resulta irrevisable en esta instancia extraordinaria.

3º) Que corresponde agregar, coincidiendo con la sentencia recurrida, que el régimen normativo cuestionado, en tanto dispone liquidar el importe del beneficio a partir de la fecha de la última cancelación, no establece con ello trato discriminatorio, constitucionalmente objetable, en favor de cierto grupo de pretensores a la jubilación. Trátase de un modo seleccionado, entre otros, por el legislador, con miras a obtener una acreditación cierta del cese de actividad, excluyente de la posibilidad de su ejercicio, que no cabe descalificar como arbitrario a los fines del sistema provisional adoptado. Por lo que, no mediando arbitrariedad en la distinción legal entre quienes cumplen con aquella exigencia y quienes no lo hacen, la tacha de inconstitucionalidad alegada no basta para la modificación de la sentencia en recurso —Fallos: 249: 216 y 252 y otros—.

4º) Que debe también desecharse el agravio a la libertad de trabajar alegado con base en la incompatibilidad entre actividad y retiro, del régimen de que se trata, el cual establece una posibilidad de opción entre ambos términos cuya objeción constitucional esta Corte ha desechado en circunstancias que guardan analogía bastante con la presente, en lo que al punto interesa —Fallos: 249: 596 y otros—.

5º) Que tampoco estima el Tribunal que medie invasión de atribuciones nacionales ni desconocimiento de la supremacía consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional. En tanto lo dispuesto por la ley local sea pertinente al otorgamiento de los beneficios que ella prevé no excede, en efecto, el ejercicio de las atribuciones provinciales —confr. doctrina de Fallos: 250: 732 y sus citas—.

6º) Que, en tales condiciones y como quiera que se trata de un fallo suficientemente fundado que no admite descalificación

como acto judicial, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por ello, y la doctrina concordante del dictamen del r. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 56 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BENIGNA CARRACEDO DE SMIGLIANI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 7º, ap. 2º, de la ley 14.499, al incredentar los beneficios aludidos en el art. 4º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, acordó carácter legislativo a dicho decreto. Por ello, corresponde revocar la sentencia de la Cámara del Trabajo que, fundada en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, declaró la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 1958/55, en un caso regido por la ley 14.499.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El beneficio de jubilación ordinaria reducida, al que se refieren las presentes actuaciones, fué concedido con un haber inferior al mínimo fijado en el art. 6º de la ley 14.370, por aplicación de lo dispuesto en el art. 4º del decreto reglamentario 1958/55.

Al revocar la decisión administrativa, el a quo descarta la aplicación de la norma reglamentaria de referencia, considerando que la misma contraviene el citado art. 6º de la ley 14.370.

Pienso que lo resuelto por V. E. en Fallos, 243: 46 no aporta un criterio jurisprudencial definido para decidir la cuestión planteada en el *sub lite*. Dicho precedente, aunque afirmara la inhabilidad del principio de la prestación mínima en los límites que consagra el art. 6º de la ley, no contuvo un pronunciamiento expreso sobre la validez constitucional del art. 4º del decreto, limitándose a establecer que éste no era aplicable en razón de las particulares circunstancias del caso.

En el presente, el tribunal de la causa no niega que se den los supuestos contemplados en la norma reglamentaria en cuestión, tal como lo estimó la autoridad administrativa para limitar la prestación por debajo del mínimo legal. Pero excluye la apli-

cación del precepto aludido, como dije, por hallarlo en pugna con la ley.

Mi opinión es concordante en ese sentido. Para fundarla me remito, en cuanto sea pertinente, a las consideraciones vertidas por el Procurador General en el caso recordado de Fallos: 243: 46. Estimo, en consecuencia, que debe confirmarse la sentencia recurrida que manda elevar a m$n. 600 el importe de la prestación.

Debo empero señalar que ello ha de hacerse, a mi juicio, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a la beneficiaria para solicitar el reajuste de su prestación con arreglo a lo que resulta del art. 7º, segundo párrafo, de la ley nº 14.499, norma que se encontraba en vigencia al momento de otorgársele el beneficio (cf. fs. 31). — Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Smigliani, Benigna Carracedo de s/ jubilación".

Considerando:

Que la excedencia de las facultades reglamentarias que acuerda al Poder Ejecutivo el art. 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional, ha sido en el caso el fundamento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 1958/55.

Que a esa norma reglamentaria se le ha acordado carácter legislativo, a partir de la vigencia de a ley 14.499, cuyo art. 7º, apartado 2º, contempló especialmente el caso de los beneficiarios que se encontraban en la situación prevista por el citado art. 4º del decreto 1958/55, disponiendo que sus haberes serán incrementados en m$n. 450 y 350, respectivamente.

Que de lo expresado se sigue que el caso de autos debe regirse por el régimen legal establecido por la disposición aludida de la ley 14.499, no impugnada en el *sub lite*, y en cuyas disposiciones ha pretendido ampararse la firmante del escrito de fs. 37.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 68.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO COPELLI v. NACION ARGENTINA

COSAS PERDIDAS.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2533 y sigtes. del Código Civil, la total ineficacia práctica de la documentación hallada, para el demandante o para terceros, no exime a su propietario del pago de una justa retribución compensatoria de las molestias y gastos economizados al dueño. Pero tampoco autoriza, en el caso, a conceder una recompensa proporcional al monto nominal de los papeles hallados.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1961.

Y vistos los de la causa promovida por Copelli, Francisco contra Gobierno de la Nación Argentina, sobre cobro de pesos; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 98 a fs. 102 que: Hace lugar a la acción condenando a la demandada a pagar a la actora, la suma que dicha sentencia especifica, con intereses y costas.

El señor juez doctor José Francisco Bidau, dijo:

No puede admitirse la tesis de la representación fiscal, en cuanto, fundándose en lo dispuesto por los arts. 51 a 53 de la ley General de Ferrocarriles 2873, pretende que quien encuentre una cosa perdida dentro de un vagón ferroviario carece de todo derecho a recompensa. Eso es aplicable al empleado de la empresa que hace el hallazgo; pero no al tercero en iguales circunstancias, aunque encuentre la cosa dentro de un vagón de pasajeros, como ocurrió en el caso de autos. Mientras el personal del tren no tome el objeto perdido, éste queda expuesto a que ló harte cualquiera que lo encuentre. Por tanto, no cabe desestimar la demanda por esa circunstancia.

En tales condiciones, lo que se halla en tela de juicio en si, tratándose de efectos cuya pérdida no signifique para el dueño verdadero desmedro económico, porque, tomando fáciles precauciones, puede rehacerse de los valores perdidos, la persona que los encuentre tiene derecho a una recompensa como la prevista en el art. 2533 del Código Civil y que el actor pretende se fije nada menos que en el 10 % del valor que él asigna a los papeles contenidos en el portafolios que encontró en el vagón de tren donde viajaba y entregó luego, cumpliendo honradamente con su deber, a la autoridad policial.

Cualquiera fuera ese valor, lo que resulta indudable y no es motivo siquiera de discusión por la parte actora, es que el contenido del portafolios consistía en cheques y giros a la orden de determinados funcionarios u oficinas de la repartición del Ministerio de Guerra a la que pertenecía el material extraviado, además de extractos de la respectiva cuenta bancaria y boletas de depósito, que probablemente correspondieran a documentos a ingresar en aquella cuenta. Digo que la actora no discute el punto, porque la sentencia alude a las dificultades para fijar el monto de la recompensa y dice, con toda razón, que no es lo mismo perder un cheque que una nota de crédito y razonamientos similares corresponden a las demás clases de documentos de portafolios. Es decir que, aunque no expone con claridad el distingo entre perder un objeto con valor en sí y otro con simple valor representativo, la doctrina aparece perfectamente insinuada. Por otra parte,es induda-

ble que el Sr. Procurador Fiscal de Cámara sostuvo concretamente igual doctrina a fs. 114 y en la contestación de agravios sólo se trata de rebatir el concepto, remitiéndose a un fallo, relativo, por cierto, a títulos al portador, que no es el caso de autos (fs. 117 vta.): pero sin poner en tela de juicio la veracidad de la afirmación sobre lo que se trataba de documentos a la orden.

Siendo así, no cabe ninguna duda que, en conocimiento la repartición perjudicada de la pérdida, a raíz de la denuncia hecha por el propio empleado responsable del olvido en el tren, le hubiera bastado con denunciar esa pérdida al Banco a cuyo cargo eran los cheques a la orden o al Correo por los giros postales, también a la orden, para que el pago quedara suspendido, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 802 y 808, inc. 4º del Cód. de Com. El primero se refiere, no sólo a la pérdida del libro de cheques, sino también a la del cheque mismo, según sostienen FERNÁNDEZ (Cód. de Com. comentado, T. III, pág. 803) y MALAGARRIGA (id. T. V, 252); YADAROLA agrega que el segundo de los arts. citados no priva al librador que extravió su propio cheque de ordenar la revocación del mismo, "pues en tal caso debe considerarse reunidos en su persona el doble carácter de librador y legítimo tenedor" (rev. *La Ley*, t. 30, pág. 567).

Quiere decir que, aunque el actor no hubiera entregado esos documentos a la Policía, los mismos no se habrían podido cobrar sino por la propia repartición que los perdió. O sea que no se trata de un caso de extravío de un objeto que reúna la condición de encerrar en sí mismo todo su valor comercial y conmutable, como dijo el fallo del tribunal italiano referido en *J. A.* T. 47, pág. 16, sección jurisprudencia extranjera.

Se trata, pues, de uno de los casos que el Dr. ENRIQUE DÍAZ DE GUIJARRO, en su interesante trabajo que sobre la materia publica en *J. A.* T. 63, pág. 8, sección Doctrina, enumera como no sujetos a verdadera pérdida, a los efectos de la recompensa que acuerda la ley. Se refiere a los cheques a la orden, "porque carecen de valor en sí mismos, desde que es indispensable la intervención del tenedor para su cobro" (pág. 17, V). Alude asimismo a las libretas que acreditan depósitos bancarios, dada la indudable facultad del tiular para solicitar duplicados. Con mayor razón, cabe decir lo mismo de simples boletas de depósito.

Considero que, en casos semejantes, no corresponde a quien hallare esa clase de documentos una recompensa proporcional al valor de los mismos, porque entonces le convendría mucho más al perdidoso no encontrar lo extraviado, puesto que, con ningún gasto o alguno insignificante, se evitaría, de todos modos, el daño. Es verdad que puede librarse de todo pago mediante abandono de lo perdido; pero puede convenirle evitarlo, abonando una retribución equitativa.

No me escapa que un cheque a la orden corre el riesgo de cobro por falsificación del endoso, porque el Banco no responde por la firma del endosante (art. 812, Cód. de Comercio); pero en el caso particular ello no resultaba factible, ante la posibilidad de comunicar al Banco la pérdida, aun antes del horario en que despachan esas instituciones, pues poco después de la hora 7 ya se estaba en conocimiento de la pérdida.

Creo, entonces, que lo que corresponde, en un caso como el de autos, es conceder a quien hizo entrega de lo perdido, no una recompensa como la pretendida por el actor, sino otra equivalente a las molestias y gastos que hizo economizar al perdidoso, como sostiene el doctor DÍAZ DE GUIJARRO, *Op. cit.*, pág. 17), fundando tal derecho en el enriquecimiento sin causa. Ése fué también el criterio del Tribunal italiano en el recordado caso aparecido el *J. A.* T. 47.

A mi modo de ver, una retribución con ese alcance no tiene por qué ser superior a la suma de cinco mil pesos.

El a quo ha hecho ya notar la diferencia de cifras existente entre el acta policial de la denuncia, donde se habla de más de m$n. 18.000.000 y las constancias del

expediente del Ministerio de Guerra, donde la cifra se reduce a algo más de m$n. 900.000. Es bien probable que, en parte al menos, esa enorme diferencia se explique por haberse sumado, al labrarse el acta policial, las cantidades correspondientes a los extractos de cuentas y boletas de depósitos, que no son verdaderos valores, al monto de los cheques y giros. De todas maneras, en el terreno que me coloco, la circunstancia tiene un valor relativo, en el sentido de servir solamente de índice a la retribución a fijar.

Por ello, voto por la modificación de la sentencia apelada, reduciendo a m$n. 5.000 la condena que contiene y disponiendo que las costas de todo el juicio se abonen por su orden, en atención al resultado final.

Los señores jueces doctor Francisco Javier Vocos y doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide, modificándosela en cuanto al monto de la condena, el que se reduce a m$n. 5.000. Las costas de ambas instancias por su orden. *Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Copelli, Francisco c/ Gobierno de la Nación s/ cobro pesos".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia apelada de fs. 120, en lo que ha sido materia de recurso y agravio.

2º) Que, en efecto, no existe agravio sustancial en la memoria de fs. 128 en lo atinente a la naturaleza de los documentos hallados por el actor, así como a la imposibilidad legal de la percepción de su importe por él.

3º) Que la aserción de que tales circunstancias resultan indiferentes a los fines de la determinación de la recompensa a que Copelli se estima acreedor, no es fundada. Efectivamente, en presencia de la ineficacia práctica total de los papeles mencionados para el demandante o para cualquier tercero, el señalamiento a título de retribución de una suma que compensa las molestias y gastos economizados a su dueño, no es incompatible con el régimen de los arts. 2533 y sigtes. del Código Civil. Se debe observar que el codificador contempla la pérdida de cosas susceptibles de subasta y califica su apoderamiento de hurto —arts. 2533 y 2539 del Código citado— todo lo que no admite referencia al monto nominal de los documentos de que en el caso se trata y hace inapropiada la fijación de una recompensa proporcional al mismo. En tales condiciones, el argumento fundado en la posibilidad de su abandono resulta inoperante. El Tribunal estima, en cambio,

que la suma señalada por la sentencia recurrida debe elevarse prudentemente en razón de que la pérdida de los documentos hallados por Copelli importó, además de molestias y gastos, un riesgo que aun cuando superable, parece propio tener en cuenta a los fines de la resolución a dictar.

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 120, señalándose en veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000) la suma a pagar al actor. Las costas de esta instancia también por su orden, atento el resultado del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ENRIQUE JOSE AFTALION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia en lo penal económico conocer de la causa si la supuesta defraudación cometida en perjuicio de un particular, con motivo de la venta de una partida de azúcar destinada a la exportación, se halla estrechamente vinculada a hechos violatorios del régimen de la ley 15.326 y sus decretos reglamentarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los hechos por cuyo motivo se inició la querella agregada son los siguientes:

a) incumplimiento por parte del querellado de la obligación de exportar determinadas cantidades de azúcar recibidas de la firma Sardá y Goitía, a raíz de lo cual ésta se vió privada de percibir el subsidio fijado por la ley 15.326;

b) falsificación de un documento de la Aduana destinado a probar el embarque al extranjero de parte de las mercaderías referidas.

El Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal se declaró competente para investigar el hecho mencionado en segundo lugar. En cambio, estimó —correctamente, de acuerdo con el art. 14 de la citada ley 15.326— que tocaba al fuero en lo penal económico investigar la conducta referida en segundo tér-

mino, en cuanto importase infracción a las disposiciones de aquella ley.

Dicho magistrado estimó, además, que el aludido incumplimiento podría importar una defraudación a la firma antes nombrada, y que correspondía conocer de ella al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, quien no aceptó tal criterio, trabándose así la presente contienda.

Ahora bien, en el supuesto de que el hecho mencionado constituyera efectivamente un delito de defraudación contra la empresa Sardá y Goitía, ese delito se habría consumado en la Capital Federal al incorporarse al mercado interno las partidas de azúcar que el querellado debía exportar. Tal conducta configuraría, al mismo tiempo, la violación de la ley 15.326, y, en consecuencia, encuadraría a la vez en dos sanciones penales.

No cabe atribuir por tanto el conocimiento de aquel hecho sino a un solo magistrado (doctrina de Fallos: 173: 363), y éste, a mi criterio, debe ser el juez en lo penal económico que entienda en lo relativo al incumplimiento de la ley 15.326, pues mientras la aplicación de las leyes federales es ajena al fuero ordinario, el juzgamiento de delitos comunes no se halla enteramente excluído de la competencia de los tribunales en lo penal económico (art. 1º de la ley 14.831).

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 13 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1962.

Autos y vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente. Estima, en efecto, que de existir la supuesta defraudación que ha dado lugar a la declaración de incompetencia de la justicia federal y de instrucción, tal delito estaría estrechamente vinculado a los hechos que se han considerado violatorios del régimen establecido por la ley 15.326 y sus decretos reglamentarios. Su conocimiento debe ser atribuído, entonces, al juez en lo penal económico que entiende en la causa respectiva (confr. fs. 40/41 del agregado; —Fallos: 246: 252 y otros—).

Por ello, y lo dictaminando por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo penal económico, a cuya Cámara se remitirán los autos. Hágase saber lo resuelto, en la forma de es-

tilo, a los señores jueces en lo criminal y correccional federal y en lo criminal de instrucción; devuélvase al juzgado de su procedencia el expediente agregado sin acumular.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JAIME SALOMON ZWIERZYNSKI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia en lo penal de Rosario, Provincia de Santa Fe, conocer de la retención indebida que se investiga, ya que los imputados no habrían cumplido con la obligación de entregar en dicha ciudad las mercaderías confiadas para su transporte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los hechos denunciados a fs. 1 configuran, *prima facie*, el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del C. Penal, ya que los imputados no habrían dado cumplimiento a la obligación de hacer entrega de las mercaderías que, según se afirma, les fueron confiadas para su transporte.

Ahora bien: dicha entrega debía tener lugar en la ciudad de Rosario y, por lo tanto, allí es donde cabe reputar cometido el delito (Fallos: 250: 742; 244: 487; 240: 438, y otros).

En consecuencia, y teniendo en cuenta la doctrina establecida por V. E. en Fallos: 246: 202; 239: 280, y otros, estimo que corresponde declarar competentes para entender en la causa —aunque la contienda se haya trabado sin su intervención— a los tribunales de la Provincia de Santa Fe con jurisdicción sobre la ciudad antes nombrada. — Buenos Aires, 26 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1962.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General substituto y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, entre otros, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo penal de la Ciudad de Rosario. Remítanse los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, para que los envíe al juzgado de turno, y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, a los señores jueces de Instrucción de la Capital y en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO ANGEL CANESSA v. LAZARO OLIJAVETSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisibilidad de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria [1].

L. DRAGOVITS v. SUCESIÓN ROSENTHAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a los límites de la litiscontestación y el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario [2].

---

(1) 12 de noviembre. Fallos: 247: 256, 511.
(2) 12 de noviembre. Fallos: 250: 255, 488, 505, 743.

NACION ARGENTINA v. PANTALEON CAPRIOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia del tribunal de alzada que decide acerca de las cuestiones comprendidas en el recurso de nulidad y de las normas procesales aplicables al apremio, es insusceptible de revisión por la Corte (1).

EUGENIA V. SANZOL v. GREGORIO SAKS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no justifican, como regla, la apertura de la apelación federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación, por los jueces, de sanciones disciplinarias que no exceden de las usuales, no es cuestión justiciable a los fines del recurso extraordinario. Igual carácter reviste la declaración, contenida en la resolución apelada, en el sentido de no haberse impuesto a la recurrente ninguna de las sanciones previstas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que desestiman medidas probatorias no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sanzol, Eugenia V. c/ Saks, Gregorio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no justifican, como regla, la apertura de la apelación federal —Fallos: 250: 28, 85, 89, 108, 193 y muchos otros—.

---

(1) 12 de noviembre.

Que la misma conclusión es pertinente respecto de la aplicación, por los jueces ordinarios, de medidas disciplinarias que no excedan de las usuales —Fallos: 247: 679; 249: 130, 559 y otros—. Y el carácter no justiciable de que tales cuestiones participan es obviamente extensivo a la declaración contenida en la resolución apelada en el sentido de no haberse impuesto a la recurrente ninguna de las sanciones previstas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58.

Que, si a lo expuesto se agrega que las resoluciones que desestiman medidas probatorias no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EMILIA NIETO de URRERE v. ROMUALDO FANCIOTTI —sucesión—

RECURSO DE QUEJA.

La omisión de fundamento de la queja no se suple mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de acompañarse los recaudos de práctica (1).

RICARDO LUIS DEL BIANCO

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Los cobradores en relación de dependencia de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, a partir de la vigencia del decreto-ley 23.682/44 se hallan incorporados al régimen de la ley 11.575, sobre jubilaciones bancarias, no siendo óbice lo establecido por el decreto-ley 8389/46, que excluye de aquél a quienes perciben exclusivamente comisión y no están en relación directa de permanencia y subordinación.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.*

El decreto 40.368/47, reglamentario de los decretos-leyes 23.682/44 y 8389/46, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

---

(1) 12 de noviembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 117 es procedente en cuanto se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión defintiva del supuerior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones del apelante.

El fondo del asunto versa sobre la procedencia del pago de aportes jubilatorios por la compañía "La Monumental S. A.", que trae el recurso, con relación a los servicios prestados a la misma por el señor Ricardo Luis Del Bianco en calidad de cobrador de cuotas de capitalización, durante los meses de enero y febrero de 1948.

En oportunidad de dictaminar con fecha 8/8/61 en la causa C. 540-L. XIII ("Gómez Juan Gregorio s/ jubilación") sostuve que a la luz de los decretos-leyes 23.682/44 y 8389/46 y decreto 40.368/47 los cobradores de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro deben considerarse incluídos en el régimen de previsión que instituyó el primero de los decretos-leyes mencionados, a partir de la vigencia del mismo y siempre que el cobrador se encontrase respecto de la compañía en relación de dependencia y subordinación jurídica.

En el caso del cobrador al que se refieren las presentes actuaciones, cabe concluir que su actividad se desarrolló en las condiciones antedichas, es decir en relación subordinada respecto de la compañía para la cual realizaba las cobranzas.

En efecto, si bien, a estar a las afirmaciones de la recurrente no contradichas por los organismos administrativos ni desconocidas por la sentencia, el cobrador cumplió sus tareas en una ciudad donde la compañía no tenía oficinas. por lo que no debía concurrir diaria o periódicamente a rendir cuenta de su gestión, aquél revistió empero carácter de empleado desde el momento que sus remuneraciones durante el período cuestionado —enero y febrero de 1948— superan el mínimo de $ 180 mensuales que a tal efecto se requiere (cf. fs. 9).

Así resulta de lo dispuesto en el art. 48, inc. d), del decreto 21.304/48. Este decreto, dictado presumiblemente como consecuencia del convenio colectivo celebrado por las empresas con su personal el 1º-12-47, y ratificando lo preceptuado en el decreto 40.368/47, reconoció el carácter de empleados a los cobradores que, cualquiera fuera el lugar y modalidades de su actividad, realizasen tareas cuya importancia económica, al sobrepasar un mínimo determinado, resultase indicativa de una relación de permanencia.

El decreto 21.304/48 no creó una nueva categoría de beneficiarios, lo que no podría haber hecho en razón de su carácter reglamentario, sino que reconoció una situación preexistente explicitando los alcances del decreto-ley 23.682/44, en cuanto a quienes deben ser considerados empleados.

La compañía recurrente admite la inclusión del cobrador Del Bianco en el régimen del del decreo-ley 23.682/44 por obra del decreto 21.304/48 cuya aplicación invoca para resolver la cuestión planteada en autos, pero sólo a partir del 1º de marzo de 1948.

No encuentro el fundamento de esa elección de fecha ni lo explica el apelante. Si ha querido remitirse a lo dispuesto en el art. 71 del decreto 21.304/48, la referencia sería inapropiada. Esta norma, en cuanto determina que las escalas y sueldos mínimos adicionales y demás beneficios establecidos en la reglamentación *se abonarán* con retroactividad al 1º de mayo de 1948, se refiere a los beneficios que deberán abonar las compañías, y no incluye el reconocimiento de antigüedad a los fines jubilatorios lo que deberá efectuar la Caja respectiva con arreglo al art. 68 del referido decreto 21.304/48.

En cuanto a la pretendida invalidez constitucional del decreto 40.368/47, suponiendo que la extemporaneidad de su articulación —nada se dice de ello ni en la nota de fs. 41 ni en el memorial de fs. 59/66— haya quedado compurgada por la interpretación que del citado decreto hace la sentencia, éstimo que debe desestimarse, remitiéndose a las razones expuestas en el precedente mencionado (causa G. 560-XIII, "Gómez, Juan Gregorio s/ jubilación").

Opino por todo ello, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 30 de abril de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Del Bianco, Ricardo Luis s/ jubilación".

Considerando:

Que la sentencia en recurso ha reconocido a don Ricardo Luis del Bianco, en su carácter de cobrador de la Compañía "La Monumental" S. A. de Capitalización, relación de dependencia suficiente a los fines jubilatorios de que trata el *sub lite*, durante el período de los meses de enero y febrero de 1948 que ha sido cuestionado por la empleadora, por entender ésta que sólo le con-

cierne el aporte patronal a partir de la vigencia del decreto 21.304/48 (marzo de 1948).

Que el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la especie, se conforma con la doctrina que esta Corte expuso al resolver, en fecha 3 de agosto de 1962, la causa G. 540, XIII, "Gómez, J. G. s/ jubilación". Igualmente se compadece lo decidido en la causa con el precedente mencionado de este Tribunal en cuanto afirma la inexistencia de violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, por parte del Poder Ejecutivo, al dictar la reglamentación pertinente de los decretos-leyes 23.682/44 y 8389/46.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser objeto del recurso extraordinario concedido a fs. 117.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. R. L. SOCIEDAD EDITORA LA GACETA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la interpretación de normas federales, como son las atinentes a los impuestos a las ganancias extraordinarias y a los réditos.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Los bienes inmateriales, carácter que reviste el título de un diario, se computan como capital para determinar las ganancias extraordinarias, siempre que haya un precio de costo y que se trate de bienes adquiridos a título oneroso, pues no existe motivo alguno para favorecer a los herederos con un incremento de capital del que no podía valerse el causante.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Desde la sanción de la ley 13.925, del año 1950, debe entenderse por valor a la fecha del ingreso a un patrimonio a título gratuito, en los casos de transmisión gratuita de empresas, negocios u otras explotaciones y a los fines del impuesto a las ganancias extraordinarias, el que corresponda según el sistema aplicable al impuesto a los réditos, o sea el de costo, aún cuando la transmisión hereditaria fuere de fecha anterior.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 24 de noviembre de 1961.

Y vistos: los recursos de apelación interpuestos a fs. 137 y 138 por los representantes de la parte demandada y actora respectivamente, contra la sentencia dictada a fs. 123/134 por el Sr. Juez Federal de Tucumán, en cuanto hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, para repetir el pago de lo abonado en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por los años 1947 y 1948, no hace lugar con respecto a los años 1949, 1950 y 1951, hace lugar a la acción de repetición deducida con respecto a los años 1949, 1950, 1951, 1953 y 1954, en cuanto impone las costas en el orden causado.

El Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo para determinar el orden de votación dió el resultado que a continuación se expresa:

A la cuestión planteada, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Nilo Lucero, dijo:

Acción de repetición. Determinados los períodos fiscales para los cuales la defensa de prescripción impone la caducidad de la acción instaurada, corresponde examinar los períodos restantes que motivan el reclamo de la parte actora y por la que persigue la devolución de sumas que habría abonado en exceso, en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios, correspondientes a los períodos anuales de 1951, 1953 y 1954.

La repetición de pago se fundamenta en la circunstancia de haberse detraído del balance respectivo, a los fines del cómputo para aplicar el gravamen a los beneficios extraordinarios, el rubro que la empresa editora "La Gaceta" contabilizó en el activo como "Título del Diario", en el carácter de un bien material y con un valor atribuído de un millón de pesos.

De tal forma, la exclusión de dicho rubro, significó una modificación en el resultado del balance, con un aumento en la materia imponible a los fines de este impuesto y, por consecuencia, un aumento en el tributo durante los períodos gravados sin su computación.

Fundamentó dicha exclusión el criterio del órgano de aplicación que consideraba necesario, para aceptar en el balance el rubro objetado, que éste hubiera surgido de una transferencia o adjudicación que permitiera atribuírsele un "valor de costo" determinado y no ser el resultado de una simple inclusión voluntaria de su titular, en las operaciones contables de la empresa o negocio, como originariamente ocurrió al imputarse este rubro en el activo del ejercicio correspondiente al año 1943.

Es decir, que conforme a las disposiciones aplicables de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios (decreto-ley 18.230, modificado por el decreto-ley 21.702/44) y normas respectivas de la ley de impuesto a los réditos (ley 11.682), en cuanto son de aplicación a aquel tributo, para la confección de balance fiscal los bienes inmateriales, en el activo computable, deben considerarse a su "precio de costo".

Es evidente, la exactitud de este argumento ya que la determinación a los fines impositivos del valor de un bien inmaterial, como el que se cuestiona, correspondiente al nombre o "Título del Diario", importante rubro de una empresa periodística, no puede encontrarse librado a la sola voluntad de su propietario, con abandono de todos los métodos de valorización que la técnica contable pudo

poner a su disposición para obtener la estimación real del mencionado bien (CARLOS A. RAIMONDI, *Enciclopedia de Contabilidad y Administración*, t. 4, págs. 221 y siguientes; SEOANE y SPINOSA CATELLA, *Tratado de Auditoría*, pág. 72).

Pero la validez del fundamento sólo tiene vigencia para el período en el cual el propietario único de la empresa incorporó al activo el rubro objetado y detraído por la oficina impositiva, período que ha quedado comprendido dentro de los plazos alcanzados por la prescripción extintiva de la acción de repetición y que quedan así, fuera de examen y pronunciamiento.

Habiendo fallecido el mismo en el año 1947, y correspondiendo el examen del exceso de pago a los períodos fiscales de 1951, 1953 y 1954, es menester estudiar si la nueva situación jurídica de los bienes surgida de la transmisión "mortis causa" a sus legítimos herederos, puede modificar la interpretación que la exigencia de un "valor de costo" como único resultado de una transferencia o adquisición onerosa, de una inversión efectiva, en síntesis, de un "precio".

Se partía del principio erróneo de que la transmisión "mortis causa" no se efectúa pago alguno por los bienes que el heredero percibe y, por ello, no existe "precio o valor de costo", sin advertir que el "costo" no puede referirse solamente a una operación onerosa, sino que también surge en función de valores comparativos dentro de un conjunto de bienes que se distribuyen; valores dados por el equilibrio con los demás bienes y que representa económicamente en el patrimonio del heredero, significándole un verdadero "costo" de adjudicación, ya que lo que recibe por valor "Título del Diario", excluye el valor que pueda recibir en otros bienes.

De esta forma cobró validez como bien inmaterial el computable en el capital de la empresa que recibían los herederos al rubro "Título del Diario" a los fines del impuesto en cuestión, y a partir de la muerte del causante, de acuerdo a elementales principios de la legislación civil.

Vigente a esa época el decreto-ley 14.338/46 (ratificado por ley 12.922), cuyo art. 3º asimilaba el valor de costo al valor a la fecha del ingreso al patrimonio a título gratuito, determinando que a los efectos de la ley de réditos dicho valor "será considerado como aumento de capital y no como aumento de réditos", es aplicable a la situación examinada y autoriza el cómputo del referido rubro dentro del activo de la empresa, continuada por los sucesores de Alberto García Hamilton.

Resulta irrelevante, así, el examen de la reforma que introdujo a dicha disposición legal el art. 1º, inc. a), de la ley 13.925, de fecha 14 de agosto de 1950, sin aplicación ya a la situación apuntada, por ser posterior a la incorporación del bien con su valor al patrimonio recibido por herencia.

Este criterio de interpretación pareciera ser compartido por el órgano de aplicación del tributo, cuando en su nota de fs. 20, cuerpo nº 3, del expediente administrativo, se expresa que el bien inmaterial sería computable cuando se procediese a la distribución y participación de bienes en el sucesorio, sin advertir que la transmisión de los derechos hereditarios se cumple en nuestra ley civil sin necesidad de formalidad alguna entre ascendientes y descendientes (arts. 3410, 3417, 3418, 3420, Código Civil), como en el caso en examen.

Es decir, admitiría la incorporación al patrimonio del bien inmaterial, condicionado a la partición y adjudicación de bienes en el sucesorio, variante esta última resultante de una errónea interpretación jurídica.

Por lo tanto, del análisis efectuado puede concluirse que, por aplicación del decreto-ley 14.338/46, el rubro cuestionado adquirió "valor de costo" a los fines de su inclusión en el activo de la empresa periodística, en oportunidad de su transmisión por herencia a los sucesores del propietario de origen, siendo

dicho valor el asignado en la suma de un millón de pesos al inventariarse el bien inmaterial en el juicio sucesorio respectivo.

Desde la fecha del mencionado decreto-ley queda así incorporado al patrimonio de la empresa, con su incidencia en el capital a los fines impositivos, y debe ser computado afirmativamente en los cálculos de utilidades al aplicarse el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Correspondiendo la exclusión que es materia de examen en esta instancia a los períodos anuales de 1951, 1953 y 1954, por prescripción extintiva de los períodos anteriores, a estas fechas el rubro "Título del Diario", ya incorporado es computable en el activo, y su detracción por la oficina impositiva fué ilegítima, por lo que corresponde admitir la acción de repetición de las sumas pagadas en exceso como consecuencia, y que corresponden a m$n. 61.000,03, m$n. 634,28 y m$n. 115.164,34, respectivamente, totalizando un monto de m$n. 176.798,65, por el que debe prosperar el reclamo formulado en la demanda.

En consecuencia, estimo que la sentencia en recurso debe ser reformada de acuerdo a los fundamentos y considerandos expresados, haciéndose lugar a la defensa de prescripción opuesta y a la acción de repetición de pago por las sumas que resultan abonadas de más en la planilla de fs. 7 durante los años 1951, 1953 y 1954, condenándose a la Dirección General Impositiva a reintegrar a la empresa actora, la cantidad de m$n. 176.798,65 por tales conceptos, más sus intereses a partir de la notificación de la demanda.

Considero que las costas deben imponerse por su orden en ambas instancias, atento a la complejidad y carácter de las cuestiones examinadas.

En tal sentido mi voto.

A la misma cuestión el Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge V. Miguel, dijo:

Que vota en igual sentido que el Sr. Vocal preopinante, por idénticos fundamentos.

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio César Abregú, dijo:

Que se adhiere a los votos que anteceden, por los mismos fundamentos.

De resultas de la votación que antecede, se

Resuelve:

No hacer lugar a la defensa de falta de acción opuesta en esta instancia por la parte demandada.

Modificar la sentencia en recurso respecto a la defensa de prescripción, la que se declara procedente para la acción de repetición correspondiente a los años 1947 a 1950 inclusive.

Confirmar dicha sentencia en cuanto hace lugar a la acción de repetición de lo pagado en exceso por la parte actora, en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios, la que se declara procedente por los años 1951, 1953 y 1954, modificándose en tal sentido la resolución recurrida, y por un importe total de m$n. 176.798,65, con sus intereses a partir de la notificación de la demanda.

Costas de ambas instancias en el orden causado. — *Julio César Abregú — Nilo Lucero — Jorge V. Miguel.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 201 y 203). — Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Sociedad Editora "La Gaceta" S. R. L. c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán se fundó en el alcance de distintas normas atinentes a los impuestos a las ganancias extraordinarias y a los réditos. Se halla, así, en juego la interpretación de normas federales, por lo que dicho recurso ha sido bien concedido.

2º) Que la actora reclama la devolución de sumas que entiende haber pagado de más, en concepto del primero de los impuestos aludidos, en razón de que la Dirección General Impositiva se negó a admitir como capital computable al efecto el valor asignado en los libros sociales al título del diario "La Gaceta". Esa negativa obedece a que dicho valor fué establecido unilateralmente en el año 1943 por el entonces propietario del periódico, del cual son herederos los componentes de la sociedad reclamante. Entiende la Oficina Fiscal que, según las reglas que sientan las leyes que rigen el impuesto, no procede computar como capital de una empresa valores intangibles, como es el título de un diario, si por el mismo no se abonó algún precio de adquisición.

3º) Que la Cámara a quo está, en principio, conforme con esa regla, pero entiende que ella no rige en los casos en que medió adquisición de valores tales a título gratuito, como ocurrió en el caso con los componentes de la actora, quienes heredaron del anterior propietario el título que origina el pleito.

4º) Que dos son los fundamentos del fallo en recurso: en primer término, que no puede sostenerse que en la transmisión

hereditaria no medie un valor de costo, porque el mismo resultaría de la circunstancia de que, al adjudicarse alguno de los herederos el referido título, se veía aquél privado de recibir otros bienes. Además, el art. 3º de la ley sobre impuesto a los réditos, aplicable en el aspecto discutido, considera como valor equivalente al costo el que, a la fecha del ingreso a título gratuito, tenía el incorporado al parimonio del heredero o donatario.

5º) Que las razones de derecho común atinentes al régimen de la transmisión por causa de muerte no impiden la existencia, en el caso, de cuestión federal bastante para ser examinada por esta Corte. Se trata, en efecto, de la pretensión de que, con arreglo a las normas impositivas, sería exigencia de la computabilida como capital, de bienes intangibles, que haya mediado un "costo de adquisición", es decir, una transferencia onerosa. Y esto es distinto del "costo" "que también surge en función de valores comparativos dentro de un conjunto de bienes que se distribuye". Porque de ello no resulta que se reconozca en la sucesión "mortis causa" una transmisión a título oneroso, por lo demás evidentemente incompatible con la ley y la doctrina que gobiernan la materia.

6º) Que el fundamento basado en el art. 3º de la ley de impuesto a los réditos, debe examinarse conjuntamente con las disposiciones que rigen el que grava los beneficios extraordinarios. Según el art. 4º del decreto-ley 18.230 de 1943, modificado por el nº 21.702 de 1944, se considerará como capital la diferencia que resulte entre el activo y pasivo ajustados de cada empresa, conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos y agrega que no se admiten "las revaluaciones o asignaciones de valores a los bienes del negocio". Quiere, entonces, decir que la determinación del capital sobre el que se fijan las ganancias se hace aplicando las disposiciones que rigen el impuesto a los réditos. Además, se descarta la asignación de valores a bienes del negocio, esto es que no puede admitirse que por la sola voluntad del dueño se agreguen a su capital rubros que hasta entonces no formaban parte de él, en el sentido de tener asignado algún precio de costo. De manera que la fijación hecha en los libros de la empresa por su primitivo dueño, no puede tomarse en cuenta a los efectos impositivos. No importa que la anotación contable fuera de fecha anterior a la de vigencia del impuesto de que se trata, porque lo que establece el art. 4º aludido es un principio para determinar capitales, a los fines puramente impositivos. Cabe, pues, remitirse a lo que establece la ley sobre impuesto a los réditos para dicha determinación.

7º) Que, con respecto a los bienes inmateriales, el art. 45,

inc. e), de la ley 11.682 establece que constituyen réditos de 2ª categoría los ingresos que se perciban por la transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente ese tipo de operaciones. Y el art. 68, inc. g), agrega que no es deducible la amortización de llave, marcas y activos similares y que la diferencia entre el valor de costo y el de venta será computable para el vendedor a los efectos del impuesto. Quiere decir que los bienes inmateriales no integran, en principio, el capital y sólo se computa la ganancia, en caso de venta, como rédito sujeto al gravamen.

8º) Que, a su vez, el decreto reglamentario de la ley sobre impuesto a los beneficios extraordinarios, nº 21.703 del año 1944, dispone en su art. 7º, inc. d), que los bienes inmateriales no amortizables para el impuesto a los réditos que no tengan una vida determinada, serán considerados por el valor que resulte de restar a su precio de costo principal las amortizaciones calculadas sobre una vida útil de veinte años. Agrega que "las amortizaciones correspondientes a los bienes de este inciso, no se computarán en la determinación del beneficio impositivo".

9º) Que resulta, pues, de todas las disposiciones enunciadas que los bienes inmateriales se computan como capital para determinar las ganancias extraordinarias, siempre que haya un precio de costo, como expresa el art. 7º, inc. d), que se acaba de indicar. Ello es así, en consecuencia, solamente cuando se trata de bienes adquiridos a título oneroso y no parece que exista motivo alguno para favorecer a los herederos con un incremento de capital del que no podía valerse el causante.

10º) Que el art. 3º de la ley 11.682, según el texto ordenado por el decreto 14.338/46, dispone que la ganancia obtenida por venta de bienes por mayor valor del costo "o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito" será considerada como aumento de capital. Ello ha permitido a la Cámara a quo sostener que el régimen aplicable a los bienes inmateriales es distinto cuando su ingreso se produce a título gratuito, según ocurrió en el caso para los componentes de la sociedad actora y que, en consecuencia debe en tales casos aumentarse el capital respectivo según el valor tenido en cuenta al inventariar el bien inmaterial en la sucesión a que pertenecía y con arreglo al cual se pagó el impuesto a la transmisión gratuita. Pero no parece que esa disposición sea aplicable a los bienes inmateriales, puesto que ya se ha visto que, según la ley de réditos y la reglamentación correspondiente al que grava los beneficios extraordinarios, esa diferencia se considera rédito y no capital, contrariamente a lo que

establece el referido art. 3º. A los efectos del último impuesto aludido, se computa como capital solamente el precio de costo de esa clase de bienes.

11º) Que, por otra parte, no se justificaría, según queda dicho, trato mejor para los herederos que para el causante. Por ello es, sin duda, que la ley 13.925 del año 1950 hizo un agregado al artículo en el sentido de que "a los efectos de esta ley, entiéndese como valor a la fecha del ingreso al patrimonio, en los casos de transmisión gratuita de empresas, negocios o explotaciones comprendidos en el art. 4º de esta ley, el valor que, a los fines de este impuesto, los mismos tenían en aquella fecha". Quiere decir que, desde la sanción de la última ley citada, no cabe duda sobre lo que debe entenderse por valor a la fecha del ingreso a un patrimonio a título gratuito, es decir se trata del valor que corresponda según el sistema aplicable al impuesto a los réditos, o sea el de costo, que es el que siempre se considera. Como la devolución que está en tela de juicio sólo abarca los ejercicios correspondientes a los años 1951, 1953 y 1954, pues quedó consentida la parte de la sentencia que declaró prescriptos los anteriores, no hay duda que el texto aludido se aplica para la determinación de las ganancias correspondientes a ellos, sin que importe que la transmisión hereditaria fuera de fecha anterior, porque, a partir de la vigencia de la ley 13.925, ella debe aplicarse para determinar las ganancias de los ejercicios posteriores.

12º) Que la circunstancia de haberse abonado el impuesto sucesorio tomando por base la suma asignada al título del diario en los libros de la empresa no cambia la solución, porque son distintas las normas aplicables para liquidar uno y otro gravamen, a lo que cabe agregar que el sucesorio es de carácter local.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA

SENTENCIA: Principios generales.

En la sentencia corresponde examinar primeramente la defensa de prescripción.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El término de prescripción de la acción personal, derivada del contrato de transporte, comienza a correr desde el día en que se hizo entrega del cargamento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 855 del Código de Comercio.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.

Debe declararse prescripta la acción para reclamar el perjuicio derivado del contrato de transporte, cuando al entablarse la demanda ya había transcurrido el término de un año previsto por el art. 855 del Código de Comercio.

PRESCRIPCION: Suspensión.

El tiempo transcurrido hasta el momento en que, por decreto del gobierno provincial, se autorizó la promoción del juicio, no constituye dificultad o imposibilidad de hecho de las que, con arreglo al art. 3980 del Código Civil, suspenden el curso de la prescripción.

PRESCRIPCION: Suspensión.

El tiempo que transcurrió, en el caso, desde el momento en que la demandante consideró expedita la vía judicial hasta la interposición de la demanda, no importa el ejercicio "inmediato" de sus derechos, como lo exige el art. 3980 del Código Civil, a los fines de la dispensa de la prescripción invocada.

COSTAS: Resultado del litigio.

Las costas del juicio deben imponerse en el orden causado cuando se rechaza la demanda en razón de prosperar la defensa de prescripción opuesta por la contraparte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil por cobro de pesos entablada por una Provincia contra una empresa del Estado Nacional (art. 101 de la Constitución Nacional). — Buenos Aires, 22 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia c/ Ferrocarril Nacional General Roca s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

Que con fecha 30 de junio de 1959 se presenta el Dr. Eduardo A. Pigretti en nombre de la Provincia de Buenos Aires, reclamando del Ferrocarril Nacional General Roca el pago de la suma de seis mil pesos —más intereses, gastos y costas— en que avalúa el perjuicio sufrido por la pérdida de uno entre doscientos veinticinco cajones destinados a la Policía de la Provincia, que fueron remitidos el 14 de noviembre de 1957 por la Fábrica Militar "San Lorenzo" (Santa Fe) y transportados en vagón directo nº 41301 de la demandada (fs. 3/4).

Destaca la actora que la referida falta fue comprobada en el lugar de destino —La Plata— y que el reclamo consiguiente, realizado ante las autoridades ferroviarias, no obtuvo respuesta, circunstancia que la impulsa a entablar la acción.

Funda su derecho en los preceptos de los arts. 162, 170, 204 y disposiciones concordantes del Código de Comercio.

Que, aceptada la jurisdicción originaria del Tribunal (fs. 5 vta.) y corrido traslado de la demanda, fue contestada por el apoderado de la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino, Dr. Héctor Nembrini Huergo, negando a responsabilidad de su representada.

Afirma que el vagón a que se alude en la demanda fué cargado en el lugar de procedencia sin intervención del Ferrocarril y que en el de destino la policía ferroviaria verificó que el vehículo conductor llegó con los sellos de seguridad, colocados por el remitente, en perfectas condiciones. El retiro de los bienes transportados fué efectuado el 23 de noviembre de 1957 por personal de la Policía de la Provincia, sin que se notara la falta del cajón en cuestión. No se formuló, por tanto, observación alguna, ni se dejó entonces constancia del hecho en la forma que establece el art. 281 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Pone de relive que el reclamo se realizó a los siete días del arribo, o sea el 30 de noviembre de 1957, por lo que, aun en el supuesto hipotético de que la falta se hubiese comprobado con posterioridad —es decir, en el momento de abrir los cajones— la actora habría dejado transcurrir el término perentorio del art. 183 del Código de Comercio para el reclamo pertinente.

Asimismo interpone la defensa de prescripción basada en el art. 855, inc. 1º, del Código de Comercio "para el caso —afirma— que desde la fecha de recibo de la carga, 23 de noviembre de 1957, y la interposición de esta demanda hubiera transcurrido el término de un año".

Pide el rechazo de la acción, con costas (fs. 11/12).

Que por auto de fs. 19 se abrió la causa a prueba, habiéndose producido y agregado las que menciona el certificado de Secretaría de fs. 72; alegaron la parte actora a fs. 75/76 y la demandada a fs. 77/78. Previa vista al Sr. Procurador General, se llamó autos para definitiva a fs. 80 vta.

Y considerando:

1º Que corresponde examinar primeramente la defensa de prescripción articulada por la demandada (Fallos: 249: 114 y muchos otros).

2º) Que, respecto de ella, la actora alega que "no conoció los hechos en que funda su derecho hasta el 12 de marzo de 1959, oportunidad en que fué dictado el decreto Nº 2402, en cuya parte dispositiva se determina como cierta la pérdida del bulto en cuestión y se dispone se inicie la correspondiente acción judicial". Considera, por lo tanto, que hasta entonces se encontró en la imposibilidad de obrar que contempla el art. 3980 del Código Civil (fs. 15).

3º) Que el término de la acción personal intentada ha comenzado a correr desde el 23 de noviembre de 1957, día de la entrega del cargamento (fs. 44), de conformidad con lo dispuesto en el art. 855 del Código de Comercio.

4º) Que siendo así, la prescripción anual se hallaba ya cumplida cuando, en fecha 30 de junio de 1959, se presentó el escrito de demanda.

5º) Que el tiempo transcurrido hasta el momento en que, por decreto del gobierno provincial, se autorizó la promoción del presente juicio, no constituye —como pretende la demandante— dificultad o imposibilidad de hecho de las que, con arreglo al art. 3980 del Código Civil, suspenden el curso de la prescripción, ya que como esta Corte ha dicho— "no se justifica la invocación del art. 3980 del Código Civil " a efectos de no computar el tiempo transcurrido hasta la fecha del decreto que autorizó a iniciar la acción", pues, además de otros motivos, no concurrían las razones de fuerza mayor que la disposición legal exige, concordante con la doctrina que se expone en la nota del Codificador a la misma" (Fallos: 238: 363 y su cita).

En este orden de ideas, es de destacar que ni las actuaciones sumariales promovidas en la Policía de la Provincia para investigar la conducta del personal encargado de la recepción del cargamento, ni las ulteriores gestiones promovidas ante la demandada para obtener el resarcimiento del perjuicio que invoca (cf.: expediente del Ministerio de Gobierno de la Provincia agregado por cuerda), pueden ser consideradas como circunstancias que hubieran frustrado temporalmente el ejercicio de la acción que ahora se intenta o impedido el acceso a la vía judicial para promover las acciones conservatorias del derecho creditorio de la actora.

6º) Que, a mayor abundamiento, cabe añadir que las actuaciones administrativas a que se ha hecho referencia no tienen efectos interruptivos de la prescripción. (Fallos: 225: 371; 229: 12; 232:675 y otros).

7º) Que, por último, el tiempo que transcurrió desde el momento en que la demandante consideró expedita la vía judicial hasta la interposición de la presente demanda, no importa el ejercicio "inmediato" de sus derechos, como lo exige la norma de dispensa de la prescripción invocada.

8º) Que de lo expuesto resulta la procedencia de la prescripción anual, que conduce al rechazo de la demanda y hace innecesaria la consideración de las demás cuestiones propuestas en la litis.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la presente demanda. Sin costas, en atención a la naturaleza de la defensa que prospera.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

SIMEONOFF E.-TEODOROFF v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara del Trabajo que declara la competencia de la justicia laboral y hace lugar a la indemnización por despido y falta de preaviso reclamada por quien no ejercía función de dirección, gobierno o conducción ejecutiva en una empresa estatal —Yacimientos Petrolíferos Fiscales— decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. No obsta a tal solución lo

dispuesto en los decretos 28.709/48 y 7951/49, que deben armonizarse con el régimen establecido por las leyes 13.653 y 14.380 y con el decreto 17.371/50.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión apelada se ajusta a la doctrina de V. E. en la cual se funda y en consecuencia corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, 16 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Teodoroff, Simeonoff E. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ despido y salarios".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada se ajusta, en lo que ha sido materia de recurso, a la doctrina de los precedentes de esta Corte establecida en Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280; 247: 363; 248: 238 y otros—.

2º) Que las disposiciones invocadas del Estatuto Orgánico, al tenor de lo dispuesto en los decretos 28.709/48 y 7951/49, no imponen una solución contraria en el caso, admitido como está que la demandada se gobierna por la ley 13.653, que es posterior en fecha a los antes mencionados decretos, cuyo régimen debe armonizarse con aquélla, con la ley 14.380 y también con el decreto nº 17.371/50.

3º) Que a ello se agrega que la sentencia en recurso de fs. 114 invoca como fundamento la doctrina establecida en fallo plenario en los autos "Imperiale Dalni c/Y.P.F.", a cuyo respecto no se ha formulado agravio suficiente en el memorial de fs. 120.

4º) Que, en tales condiciones, no es aplicable al caso la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y la sentencia debe ser confirmala en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Por lo demás, y habida cuenta de la fecha admitida de extinción de la relación de trabajo, es innecesaria, en el caso, toda consideración atinente al régimen de las leyes de racionalización administrativa (Confr. doctrina de las sentencias de fecha 29 de octubre de 1962 dictadas en las causas "Sacchi c/ E.F.E.A." y "Risimini c/ E.F.E.A.").

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Pro-

curador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 114 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

AMADO AMOROSO

JUBILACION Y PENSION.

En los supuestos de servicios mixtos, y dependiendo el beneficio del reconocimiento de los servicios prestados bajo el régimen de otra ley, debe estarse, a los plazos establecidos para la vigencia de los beneficios acordados por ésta, a los fines del otorgamiento por otra caja. En caso contrario, se reconocería un alcance privilegiado a la reciprocidad de cómputos, con alteración del propio sistema económico-financiero.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 72 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en aquéllas fundara el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, es de hacer notar que al afiliado de cuya situación se trata le fué acordada jubilación por retiro voluntario por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo y Gráficos (fs. 49). Para ello fué menester acumular en el cómputo de antigüedad el tiempo de servicios desempeñados por el beneficiario en actividades que vinieron a quedar comprendidas dentro del régimen previsional creado por la ley 14.397 (fs. 33, 37/38 y 45).

En estas condiciones, considero aplicable por analogía al *sub lite* el criterio sentado por V. E. en el caso que se registra en Fallos: 224: 441, donde se decidió, por imperio de lo dispuesto en el art. 74 del decreto-ley 31.665/44, que la jubilación obtenida en virtud de servicios mixtos debía hacerse efectiva a partir de la fecha fijada por dicha norma para el pago de las prestaciones, pues no obstante no ser la de ese régimen la Caja otorgante, los servicios prestados bajo el mismo eran necesarios para la concesión del beneficio otorgado por la Caja de la ley 4349.

Por los fundamentos de dicho fallo y los concordantes del

dictamen producido por la Procuración General en esa oportunidad, a los cuales me remito en cuanto lo consienta la analogía de situaciones, con especial referencia a los alcances del art. 7º del decreto-ley 9316/46, pienso que la fecha inicial del pago de la prestación acordada en autos por la Caja para el Personal del Periodismo y Gráficos debe ser la señalada en el art. 40, última parte, de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56, desde que los servicios reconocidos y computados por la Caja de Trabajadores Independientes han sido necesarios para el otorgamiento del beneficio.

La resolución de la Caja otorgante que fija como fecha inicial del pago el 1º de enero de 1959 (fs. 40) es arreglada a derecho, en virtud de lo preceptuado en la citada norma. Como se expresa en el dictamen de fs. 39, el afiliado no podría pretender por una vía indirecta aquello que la propia Caja cuyo reconocimiento de servicios hace valer le hubiera negado por no hallarse en ninguno de los supuestos que permitirían anticipar el pago.

Por todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 26 de marzo de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Amoroso, Amado s/ jubilación. Retiro voluntario".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General substituto, lo resuelto por la sentencia de fs. 66 no se compadece con la doctrina de esta Corte establecida en Fallos: 217: 220 y 224: 441.

2º) Que, en efecto, en caso de servicios mixtos, y dependiendo el beneficio del reconocimiento de los prestados bajo el régimen de otra ley, no cabe prescindir de los plazos establecidos para la vigencia de los acordados por ésta a los fines del otorgamiento por otra Caja. Porque en caso contrario se reconocería con ello un alcance privilegiado a la reciprocidad de cómputos, con alteración del propio sistema económico-financiero, que no justifica el texto del art. 1º de la ley 14.258, establecido para supuestos diferentes.

3º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser revocada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada de fs. 66 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES E INSTITUTO AGRARIO v. JORGE MARIA BEMBERG Y SUCESIÓN DE LUIS EMILIO BEMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

No mediando agravio substancial al derecho de defensa, lo atinente a quién es parte a los efectos de la sustanciación de la causa, reviste carácter procesal y no da lugar a recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución que deniega el carácter de parte en un juicio de consignación del saldo de la indemnización expropiatoria, a quien invoca ser propietario de las mejoras existentes en el inmueble objeto de la expropiación que ocupaba como arrendatario. Tal decisión causa agravio a la garantía de la defensa en juicio, especialmente cuando la propia actora no ha desconocido el carácter invocado y ha solicitado se diera al recurrente la participación pedida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Fisco y el Instituto Agrario de la provincia de Buenos Aires dedujeron demanda contra la sucesión de Luis Emilio Bemberg y el señor Jorge María Bemberg por consignación de la suma de m$n. 10.692.136 en concepto de saldo de indemnización legal expropiatoria del inmueble, muebles e instalaciones que constituían la estancia y planta industrial "Los Manantiales" que fueron objeto del juicio de expropiación que tramitó ante el Juzgado de primera instancia nº 5 de La Plata, Secretaría nº 9, concluído por perención ocurrida el 1º de diciembre de 1959 (fs. 143).

En ese escrito la parte actora manifestó que los expropiados habían percibido en el referido juicio la suma de m$n. 2.280.000 a cuenta de la indemnización legal correspondiente, y que habían justipreciado por intermedio del Dr. Alfredo P. Ugarte el *valor*

total de los bienes comprendidos en la expropiación en m$n. 12.972.136, por lo que deducida de esta cantidad la otra, quedaba el saldo indicado (fs. 145 vta.) que se consignó a la orden del Tribunal del Trabajo de Dolores, provincia de Buenos Aires, ante el cual se dedujo la acción.

A fs. 238 de estos autos se presentó Santa Rosa Estancias S. A. (en liquidación) invocando su carácter de propietaria de las mejoras existentes en el referido inmueble, que ocupaba como arrendataria desde el año 1920 hasta el 23 de setiembre de 1949, año en que se produjo la desposesión por parte del Fisco provincial; solicitó ser tenida por parte y formuló diversas peticiones en apoyo de sus derechos (ver fs. 327).

El Tribunal del Trabajo decidió que la peticionante no era parte en estas actuaciones y ordenó devolver el escrito a la interesada (fs. 243). La Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Dolores confirmó esa resolución por considerar que la demanda de consignación entablada no ha sido dirigida contra aquélla y que los derechos invocados por la recurrente como propietaria de mejoras podían hacerse valer en el juicio de expropiación a que se hizo referencia (fs. 353).

Contra este pronunciamiento interpuso la nombrada sociedad anónima recurso extraordinario alegando arbitrariedad y violación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que fué concedido por el a quo.

Al respecto cabe señalar que según resulta de las copias de los escritos presentados por el Dr. Alfredo P. Ugarte al juzgado que conoció en el juicio de expropiación, y que fueron acompañadas a la presentación inicial de la Fiscalía de Estado en estas actuaciones, el nombrado profesional que actuó como apoderado de los señores Luis Emilio y Jorge María Bemberg y de Santa Rosa Estancias S. A. (en liquidación), esta última como arrendataria y propietaria de las mejoras del inmueble, solicitó como indemnización de los bienes, las cantidades de m$n 6.497.086 y m$n 6.475.050 respectivamente (fs. 9 y vta. y 121/123), cuya suma da como resultado el importe de m$n 12.972,136 a que alude la parte actora al iniciar el presente juicio.

Corresponde destacar asimismo que ni la accionante ni la demandada han cuestionado la intervención de la recurrente en el juicio, y por el contrario la primera de ellas pidió expresamente a la Cámara de Apelaciones se confiriese a Santa Rosa Estancias S. A. (en liquidación) "la intervención procesal prescripta por los arts. 27, 28 y 48 de la ley 5708" (fs. 291 vta. *in fine*) y a fs. 352 solicitó se revocase el auto de fs. 243 dando por reproducido su anterior escrito.

En tales condiciones, los agravios que invoca la apelante son, a mi juicio, atendibles toda vez que al desconocerle la Cámara el carácter de parte en este juicio le impide la defensa de sus derechos vulnerando así las garantías constitucionales invocadas al interponer el remedio federal, sin que obste a esta conclusión lo resuelto por el tribunal en el sentido de que la apelante pueda hacer valer sus derechos en el juicio de expropiación ya que en el mismo se ha declarado la perención de la instancia, punto éste que las partes reconocen.

En consecuencia opino que corresponde revocar la resolución de fs. 353 en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 20 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962

Vistos los autos: "Fisco e Instituto Agrario de la Provincia de Buenos Aires c/ Jorge María Bemberg y la sucesión de Luis Emilio Bemberg s/ consignación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la cuestión atinente a quién es parte a los efectos de la sustanciación de la causa reviste carácter procesal y no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 246: 350; 251: 521 y sus citas—.

2º) Que esta jurisprudencia reconoce, sin embargo, excepción en los supuestos en que lo decidido produzca agravio sustancial al derecho de defensa, excepción ésta admitida por la misma jurisprudencia a que se ha hecho mención.

3º) Que, por lo demás, la existencia de tal agravio debe estimarse configurada cuando la exclusión de los autos no parece subsanable en actuaciones distintas y, como en el caso también ocurre, la participación del apelante ha sido requerida por todas las partes en el juicio.

4º) Que, en tales condiciones, y por las razones concordantes del dictamen que antecede, la sentencia recurrida de fs. 353 debe ser revocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 353 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ALFREDO LUIS VILA v. S. A. CÍA. DE SEGUROS GENERALES EL MUNDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no a los Tribunales del Trabajo de la Provincia donde el empleado prestó servicios, conocer en la demanda por cuestiones vinculadas con el régimen legal específico de tales compañías, cuando la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. Ante la justicia del trabajo de la ciudad de Mendoza, don Alfredo Luis Vila demanda a "El Mundo, Compañía de Seguros Generales S. A." por cobro de salarios y aguinaldos, con arreglo a lo establecido por las leyes nacionales —12.437 y 12.988, y ley 2144 de la Provincia de Mendoza. La demandada opone excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que el conocimiento de la casa no corresponde al tribunal local ante el cual fué iniciada, en razón de que, a su juicio, la acción debió haberse promovido ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de la Capital Federal, por estar en esta ciudad la casa central de la compañía de seguros demandada y tener constituído en ella su domicilio legal (leyes 12.637 y 12.988, y decretos 119.630/42, 21.304/48 y 28.028/49), planteando debidamente el "caso federal", sobre la base de lo dispuesto en los arts. 18, 33, 86, 104 y concordantes de la Constitución Nacional y leyes recién citadas.

2. El tribunal provincial, en única instancia, rechaza a fs. 62 la excepción opuesta, por considerar que en autos se está frente a un contrato de trabajo al margen de las disposiciones del Estatuto de seguros y, que de cualquier manera, no existiendo en Mendoza tribunal bancario o de seguros, la competencia del juzgador está determinada por el art. 1º de la ley local 2144, no pudiendo admitirse que las leyes del Congreso o los decretos emanados del Poder Ejecutivo Nacional sobre cuestiones de competencia por ser de índole procesal — tengan otro ámbito territorial que la Capital Federal y los Territorios Nacionales. Y es contra tal resolución que la demandada interpone el recurso extraordinario de fs. 65 sobre la base de que la sentencia habría violado las garantías de la defensa en juicio, del debido proceso legal y de los "jueces naturales" —en su doble aspecto territorial y por razón de la materia— lo cual a su criterio equivale a una declara-

ción encubierta de inconstitucionalidad del decreto 28.028/49 en cuanto establece la jurisdicción del tribunal específico de seguros para todo asunto vinculado al personal que dependa de compañías de seguros existentes en jurisdicción nacional (art. 1º), declaración que a su juicio importa limitación a las facultades del P. E. de la Nación ejercidas en este caso en uso de las atribuciones del art. 86 inc. 2 de la Constitución Nacional. Y agrega que al darse primacía a lo que dispone la ley provincial 2144 sobre las leyes nacionales 12.637 y 12.988 y sus decretos reglamentarios también han sido vulnerados los arts. 31 y 86, inc. 2 de nuestra Carta Magna.

3. El remedio federal intentado es procedente, a mi juicio, por cuanto, si bien las resoluciones como la recurrida no constituyen en términos generales la sentencia defintiva del art. 14 de la ley 48, considero que en el presente caso cabe asignarle tal carácter a la de fs. 62 con relación al punto debatido, por causar agravio insusceptible de ulterior reparación (Fallos: 193: 188 y los allí citados, entre otros). Por ello y toda vez que el "caso federal" ha sido planteado en debida forma y en la estación procesal correspondiente (ver escrito de fs. 21), y el recurso extraordinario intentado reúne los demás requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E., soy de opinión que ha sido bien concedido a fs. 107 y así deberá declararse.

4. En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto que el decreto nacional 119.630 del 11 de mayo de 1942 —reglamentario de la ley 12.637— ha sido dictado por el Poder Ejecutivo sin excederse de sus facultades reglamentarias, en cuanto dispone que la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal alcanza a las sucursales y personal de instituciones bancarias cuya casa central y principal establecimiento radicado en el país esté situado en la ciudad de Buenos Aires (Fallos: 210: 531 y 219: 106), recordando el Alto Tribunal en el primero de dichos fallos, que al discutirse en el H. Senado de la Nación la estabilidad y escalafón de los empleados bancarios, con motivo de la consideración en particular del despacho de la Comisión de Legislación, un senador solicitó aclaración con respecto al art. 9º de la ley 12.637 que establece que en las provincias el tribunal y procedimientos serán fijados por ellas, manifestando que deseaba saber de la Comisión si un asunto motivado en la sucursal de un banco cuya casa central está en la Capital de la República se debía plantear ante el tribunal que crea el art. 8º, a lo que el miembro informante respondió que el propósito perseguido era que, en cada caso, *la cuestión se planteara en el lugar del domi-*

cilio principal de la institución, con el objeto —según agregó otro senador— de evitar que un banco que tenga sucursales en todas las provincias, se vea sujeto, con motivo de la aplicación de dicha ley, a diferentes jurisdicciones y procedimientos distintos (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sesión del 30 de setiembre de 1939, pág. 704).

5. En el caso sometido a dictamen se trata de una reclamación interpuesta por un empleado de la agencia o sucursal Mendoza de una compañía de seguros cuya casa matriz está situada en esta Capital Federal y punto fuera de discusión por haberlo reconocido así el propio actor en su escrito de iniciación de la demanda. ¿Corresponde aplicar al personal de seguros, por analogía, lo dispuesto por el precitado decreto nº 119.630/42 para los empleados bancarios?

Según el art. 1º del decreto 12.386/45 —ratificado por ley 12.921— en todo el territorio de la Nación, el escalafón, la estabilidad y el salario familiar de los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar se regirá por las disposiciones de la ley 12.637, su decreto reglamentario y decreto-ley 29.830/44, agregando el art. 2º que a los efectos de la aplicación del decreto los términos "bancos", "bancarios" o "empresas bancarias" de dichos cuerpos legales, serán reemplazados por los de "seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar"; estableciendo el art. 15 que para cualquier cuestión que se suscite vinculada al cumplimiento de las disposiciones del decreto —una vez producida resolución escrita y motivada emanada de la compañía respectiva— tanto el empleado como el empleador podrán recurrir ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y ahorro para la vivienda familiar constituído en la Capital Federal, el que funcionará, siempre que sea posible, con carácter de tribunal de conciliación y arbitraje. A su vez, la ley 12.988 —que ratificó y modificó el decreto 15.345/46 sobre creación del entonces denominado Instituto Mixto Argentino de Reaseguros— estableció en su art. 20 que los empleados y obreros de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro quedaban comprendidos dentro del régimen legal de los empleados bancarios en todo lo referente a estabilidad, sueldos mínimos, escalafón de sueldos y régimen jubilatorio, disposición que repite en su art. 1º el decreto 21.304/48, que reglamentó dicha ley, adecuando las normas legales entonces en vigencia para los empleados de banco, a las características propias de los de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro. Poco tiempo después el Poder Ejecutivo procedió a organizar el funcionamiento del Tribunal de Seguros, a cuyo

efecto dictó el decreto 28.928/49, cuyo artículo 1º establece que aquél tendrá su asiento en la Capital Federal y deberá entender en todas las cuestiones sometidas a su decisión y vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, agrendo que "la jurisdicción comprende al personal que dependa directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional y a las entidades a que pertenezca dicho personal, en cuanto se refiere a sus relaciones con el mismo".

6. V. E. ha declarado en Fallos: 225: 55 que los preceptos a que acabo de referirme revelan claramente que el tribunal del decreto 12.366/45 ha sido organizado con una competencia análoga a la del Tribunal Bancario creado por la ley 12.637 y reglamentado por el decreto 119.630/42; ello resulta, en primer lugar, de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 28.028/49, que caracteriza al tribunal en cuestión como uno especializado, del mismo modo que el de la ley 12.637 en su esfera, para decidir todos los asuntos vinculados al cumplimiento del régimen legal específico del respectivo personal, con jurisdicción expresamente comprensiva del que depende directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional, o sea lo mismo que, en otros términos, establece el art. 1º del decreto 119.630/42 transcripto más arriba. Una interpretación restrictiva de la competencia del referido tribunal —agrega la Corte— sería difícilmente conciliable no sólo con el art. 1º del decreto 28.028/49, sino también con los antes mencionados, pues no habría razón bastante para sostener justificadamente la adopción de un sistema distinto en presencia de normas que procuran aproximar cuando no unificar las soluciones.

7. En consecuencia, y toda vez que, como se acaba de ver, el mismo espíritu de la ley que creó el Estatuto de los empleados de banco es el que privó para legislar sobre el del personal de seguros, me parece claro que el alcance de la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal debe ser idéntico al del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, también con sede legal en esta Capital. Y con arreglo a tal conclusión, haciendo lugar a las pretensiones del apelante, considero que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 2 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Vila, Alfredo Luis c/ El Mundo, Cía. de Seguros Generales S. A. s/ ordinario".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 62, en cuanto declara que la competencia atribuída al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro por las normas nacionales "no puede tener otro ámbito territorial que la Capital de la Nación y los territorios indicados" (nacionales), siendo éste el alcance que se debe dar a las disposiciones del último apartado del art. 1º del decreto nº 28.028/49, no se compadece con la juisprudencia de esta Corte —Fallos: 251: 258 y sus citas—.

2º) Que se refirmó en el precedente citado que corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no a los Tribunales del Trabajo de la Provincia donde el empleado prestó servicios, conocer en la demanda por cuestiones vinculadas con el régimen legal específico de tales compañías cuando la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal. Habida cuenta de la naturaleza de la acción y lo expresado en el dictamen de fs. 132, concordantemente con la doctrina de los precedentes recordados, la sentencia recurrida debe ser revocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 62 en lo que ha podido ser objeto de recursó extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ P. BIDAU.

CESAR BONO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La valoración de los antecedentes del peticionario a los fines del art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, es cuestión de hecho y de prueba, ajena a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 247: 444; 249: 24.

CONFITERIA L'AIGLON Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No comporta agravio a los requisitos esenciales de la defensa en juicio la sola circunstancia de que el recurso judicial contra las resoluciones dictadas en supuestos de infracción a la ley de identificación de mercaderías se haya otorgado en relación, si tal recurso es bastante para decidir las cuestiones que el caso requiere (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de cuestiones referentes a la aplicación e interpretación de la ley 14.559, que reviste carácter local (2).

MANUEL DE JUANO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones federales oportunamente propuestas en la causa, invocadas en el escrito en que se dedujo la apelación y mantenidas en el memorial presentado en la instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes de orden común no da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de derecho común no impugnados y suficientes para sustentarla hace lugar a una demanda por cobro de honorarios contra la Nación condenada en costas, por considerar que no media incompatibilidad entre el desempeño de la docencia universitaria y el ejercicio de la profesión de abogado, aunque se trate de juicios en que la Nación sea parte.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 27 de noviembre de 1961.

Vistos, en acuerdo, los autos "Juano, Manuel de c/ Fisco Nacional (D.G.I.), cobro de honorarios", exp. 25.583 de entrada.

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 249: 715.
(2) Fallos: 247: 52.

El Dr. Carrillo, dijo:

Versa la cuestión a resolver en autos sobre un motivo de fondo y sobre otra proposición formal que le precede.

Consiste ésta en la capacidad para demandar a la Nación, sin gestión administrativa previa, cuando el crédito surge como consecuencia de un juicio y por el alcance de la condenación en costas que en el mismo se le impone.

Refiere la cuestión de fondo a la necesidad de determinar si existe incompatibilidad profesional del abogado para patrocinar una demanda contra la Nación, cuando como profesor universitario recibe de ésta una retribución pecuniaria, y en su caso el alcance de la misma.

I. La primera, a pesar del desarrollo que la Dirección General Impositiva ha querido darle, carece de relevancia. Las costas de un juicio involucran muchos rubros, pero integran un solo concepto: la responsabilidad pecuniaria por las consecuencias de un fallo adverso al derecho pretendido. Como tales, son un accesorio de lo principal, una consecuencia del juicio, y si la Nación ha podido ser llevada a él, ha podido también ser traída a la discriminación de sus incidentes y accesorios sin que en cada uno de ellos sea necesaria una nueva cortapisa al derecho particular, cortapisa que sólo se fundamenta en un principio de respeto al poder público y de reconocimiento de su presunta responsabilidad a que, por naturaleza, tiene derecho, en el ejercicio del poder de todos para examinar el derecho de uno y reconocerlo o no, sin ser llevado a la justicia, de primera intención.

En el caso de autos, ha consentido la liquidación aprobada a fs. 264, integrada entre otras partidas por los honorarios regulados al Dr. de Juano, declarados a cargo de la Dirección General Impositiva.

Su consecuencia procesal inmediata es que, en virtud de la propia sentencia surge acción ejecutiva para su cobro, acción que se convierte en meramente declarativa cuando es la Nación la obligada al pago.

II. En cuanto a lo principal ha de decirse que toda incompatibilidad pretende un fundamento ético, que puede alcanzarse o malograrse en la norma positiva.

El largo tratamiento legal de las incompatibilidades, dice de una frontera no bien definida entre lo intrínsecamente ético y lo lícito jurídico.

Dos principios regulan el criterio con que la justicia debe definir esa frontera en cada caso: el libre ejercicio profesional, concepto constitucional limitado por las leyes que reglamentan la libertad de trabajar, sin alterarla, y las consecuencias civiles de los hechos ilícitos. Si, en el caso, las disposiciones legales reglan el derecho sin alterarlo, el ejercicio profesional y el ejercicio de la cátedra universitaria serían incompatibles; vale decir: ilícita la actuación profesional que es posterior y ocasional y el mismo no podría sustentar el derecho a retribución (art. 502 C. C.) sin perjuicio de otras sanciones legales.

El análisis de las normas sucesivas que regulan la incompatibilidad entre el ejercicio de actividades como empleado del Estado y como profesor, y el ejercicio de la abogacía en contra del mismo, más que aclarar confunde el razonamiento.

El fundamento moral de la prohibición debe radicar: o en un concepto de lealtad por gratitud, o en una razón de infidencia.

La relación entre función y funcionario o empleado pone en poder de estos conocimientos que, por la razón de su origen, vedan esgrimirlos en contra de aquél. Un hecho tal repugna a toda conciencia normal y merece una sanción unánime, cuyo minimum es la invalidez.

El concepto de lealtad, de correspondencia al favor recibido, es ya menos lato. El discernimiento de una función en un régimen republicano no es un

favor; y la lealtad, la correspondencia a la designación, se limita al ejercicio de la función en cuanto tal, con toda la capacidad y la integridad que la función reclama.

Pero, en cuanto la función no resulte comprometida la incompatibilidad determinada legalmente como ordenamiento reglamentario, no tendrá un fundamento ético sino meramente jurídico.

Que en el caso la función docente que desempeña el Dr. de Juano, no compromete su fidelidad republicana, ni su lealtad funcional, con el ejercicio de su título de abogado, no cabe duda alguna.

Interesa destacarlo así para satisfacción del concepto ético profesional, sin que pueda asignarse al planteo formulado por el oponente un propósito de agraviar que corresponda reprimirse, ya que la incompatibilidad sustentada por su mandante, necesariamente lo obligaba a moverse en un plano en el cual un análisis somero, debía llevarlo casi naturalmente a una calificación peyorativa de los hechos en sí mismos, y, sólo como consecuencia, de las personas.

Cabe, entonces, examinar si alguna norma jurídica se lo veda.

Me anticipo a decir que, a mi criterio, ninguna norma impide el ejercicio conjunto de ambas tareas y que, si puede desempeñarlas, debe declararse su derecho a ser retribuído por ambas.

III. Consumada la Revolución de 1955, se produjo el vuelco de un sistema dictatorial que entre sus elementos de gravitación contaba con la restricción del ejercicio de la docencia uno de cuyos medios era la sanción de incompatibilidades.

Por ello el decreto 477 del 7 de octubre de 1955, derogó las leyes que entre otras determinaciones imponía incompatibilidades y restableció la vigencia de la Ley Avellaneda.

El decreto 6403 del 23 de diciembre del mismo año avanza en la necesidad de resolver el problema universitario y estatuye la forma de constitución de las mismas estableciendo los principios básicos de su organización y delegando a sus autoridades la facultad de dictar el estatuto que la rija, el cual entraría en vigor 10 días después de su publicación.

Entre las bases establecidas, figuran: la completa autarquía universitaria y la facultad de nombrar y remover a sus profesores sin intervención del Poder Ejecutivo, que precisan y enmarcan la cuestión principal contemplada en autos. De conformidad a las mismas un profesor universitario es sólo tal, y no un empleado a sueldo de la administración pública. Por otra parte el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral a cuyo cuerpo docente pertenece el Dr. de Juano desde el 7 de noviembre de 1955, es decir, con posterioridad a la derogación de las disposiciones legales y reglamentarias que establecían incompatibilidades, por el decreto-ley 477 del 7 de ocutbre de 1955, establece la compatibilidad del ejercicio profesional y la cátedra, y explicita el derecho a retribución por el ejercicio profesional, "aunque la misma estuviere a cargo del fisco con motivo de nombramiento de oficio o condenaciones judiciales".

En consecuencia, corresponde confirmar el fallo en recurso, con costas en la instancia; y en cuanto a las expresiones calificativas de conducta, corresponde tratarse aquellas que lesionan al apoderado de la demanda en cuanto no concuerdan con el estilo que debe presidir el debate procesal, que se subraya con lápiz rojo.

El doctor Tiscornia, dijo:

Concuerdo con las opiniones expuestas en el voto que antecede, como así también con sus conclusiones, a las que me adhiero.

En lo que hace al agravio que se funda en la inexistencia de la reclamación administrativa previa establecida por la ley 3952, entiendo también, lo mismo que

el a quo y que el vocal preopinante, que no cabe la exigencia de ese requisito cuando, como en este caso, se demanda el pago de honorarios correspondientes a un juicio terminado por sentencia definitiva, en el que la repartición fiscal demandada tuvo la debida participación, hallándose obligada a cumplir las condenaciones de la sentencia, tanto en lo que hace a la materia principal debatida como a la accesoria del pago de las costas.

Establecido que este juicio es una consecuencia directa del litigio a que se hace referencia y que ha sido iniciado con el propósito de gestionar el cumplimiento de aquella sentencia, no corresponde ya exigir el requisito apuntado, sin que obste a esa conclusión el hecho de que —por razones derivadas del carácter declarativo de las sentencias dictadas contra la Nación— se haya seguido en este caso el trámite del juicio ordinario en vez del ejecutivo (confr. SARTORIO —*La Ley 50*—, 2ª ed., pág. 258).

En lo que hace al fondo del asunto, tanto la sentencia apelada como el voto del Dr. Carrillo, demuestran exhaustivamente que no existen normas legales que establezcan ninguna incompatibilidad entre el desempeño de la docencia universitaria y el libre ejercicio profesional, aunque se trate de juicios en que la Nación sea parte.

Si se tiene en cuenta el carácter específico de la labor docente, amparada en su independencia por las normals legales y reglamentarias que se citan en el voto precedente, es indudable que el ejercicio simultáneo de ambas tareas no puede llegar a lesionar principios que se fundan en la moral y en las buenas costumbres ni alterar por ello la situación legal considerada. Los argumentos expuestos en este sentido por el Dr. Carrillo, que comparto plenamente, me eximen de otras consideraciones sobre este aspecto de la cuestión.

En mérito a lo expuesto, a los fundamentos coincidentes de la sentencia y a los explanados por el vocal preopinante, voto en igual forma.

El doctor Pozzoli, dijo:

Compartiendo el criterio expuesto por los vocales preopinantes, al que me adhiero, voto en igual sentido.

En su mérito, se resuelve: Confirmar, con costas, la sentencia apelada obrante a fs. 37/42, que rechaza las excepciones opuestas, y hace lugar a la demanda instaurada declarando que la demandada debe abonar al actor la suma de m$n. 6.000 de curso legal, con intereses al tipo percibido por el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda; con costas. *Miguel Carrillo — Manuel A. Tiscornia — Víctor H. Pozzoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 81 y 89). — Buenos Aires, 3 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Juano, Manuel de c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ cobro de honorarios.

Y considerando:

1°) Que la decisión de esta Corte, cuando debe conocer por la vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones federales oportunamente propuestas en la causa, invocadas en el escrito en que se dedujo la apelación y mantenidas en el memorial presentado en la instancia —Fallos: 251: 21, 50 y otros—.

2°) Que el único agravio mantenido a fs. 89 consiste en la carencia de derecho del actor para demandar a la Nación por hallarse comprendido en la prohibición establecida por el art. 14 del decreto 13.925/32, modificado por el decreto 33.036/44. Ello así, por virtud de su pertinente armonización con los arts. 14, inc. 1°, 502, 530, 794, 795, 953, 1206 y otros del Código Civil, así como a lo dispuesto por el art. 47 de la ley 13.031 y por el decreto 14.670/53.

3°) Que es igualmente principio admitido que la existencia de fundamentos no impugnados por el recurrente y suficientes para sustentar el fallo apelado, imponen la declaración de improcedencia de la apelación —Confr. causa "Caracciolo c/ Ruiz", sentencia del 29 de junio de 1962, y Fallos: 191: 81 y sus citas—. También lo es que las leyes de orden común no dan lugar a recurso extraordinario —Fallos: 251: 18 y 280 y otros—.

4°) Que, en tales condiciones, atento el carácter común de los preceptos del Código Civil invocados por el apelante y la insubsistencia del agravio atinente al alcance decisorio atribuído por la sentencia de fs. 66 al decreto 6403/55 y estatuto universitario respectivo, la apelación deducida a fs. 71 debe declararse improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 71.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

HORACIO A. POZZI v. SALMAN MOHAMED YABER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Corresponde conocer del juicio por cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios al juez en lo Civil y Comercial de Concordia, Entre Ríos, y no al juez nacional en lo comercial, si surge de los autos que el lugar implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación fué la Provincia de Entre Ríos, Departamento Federación, donde el convenio se habría celebrado y ejecutado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo cumplido el juez provincial con el necesario requisito a que hice referencia en el dictamen anterior —cuyas conclusiones compartió V. E. a fs. 10— y estando por ello debidamente trabada la contienda de competencia, corresponde ahora que me expida sobre el fondo del asunto.

Se trata de lo siguiente: en un juicio por cobro de pesos iniciado en la ciudad de Concordia (provincia de Entre Ríos) por don Horacio Albino Pozzi contra don Salman M. Yaber, domiciliado en la Capital Federal, tanto el Juez Nacional en lo Comercial como el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Concordia se atribuyen jurisdicción para entender en el juicio.

Con arreglo a lo establecido por los arts. 742 y 1212 del Código Civil y la reiterada jurisprudencia de V. E., el juez competente para conocer en los casos en que se ejercen acciones personales —como indudablemente es lo de autos: cumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios—, es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar explícita o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación (Fallos: 235: 163; 244: 185; 245: 318; 248: 68, entre otros, y posteriormente en las causas "Rubacho Hnos. c/ Menasé, Jacobo s/ ordinario" y "Sociedad Albert A. Gordon S. R. L. c/ Droguería Ciccarelli s/ ordinario", sentencias del 22 de diciembre de 1960 y 26 de abril de 1961, respectivamente).

En el caso sometido a dictamen, las circunstancias valoradas por el juez provincial a fs. 17 vta. del exp. nº 187/1961 —a las cuales debe agregarse el reconocimiento tácito que del contrato hace el demandado en el colacionado suscrito por él (ver despacho telegráfico de fs. 4 del expediente nº 9321/1960) y no impugnado por su parte—, hacen arribar a la conclusión, ateniéndose a los términos de la demanda, que el contrato ha tenido ejecución en el

Departamento Federación de la provincia de Entre Ríos, en razón de lo cual el pago de las sumas reclamadas, en el caso de corresponder, debe ser hecho en ese lugar y no en el domicilio del demandado como lo estima el magistrado de esta Capital.

Por lo tanto considero pertinente dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Concordia (provincia de Entre Ríos). — Buenos Aires, 9 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, no desconocida por el demandado la existencia misma del contrato a que se refieren estas actuaciones, el Tribunal estima, concordando con las conclusiones del dictamen precedente, que las constancias incorporadas hasta ahora a los autos son suficientes para dar por acreditado —en la medida necesaria para dirimir la contienda— que el lugar implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato en cuestión fué la Provincia de Entre Ríos, Departamento Federación, donde el convenio se habría celebrado y ejecutado.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Concordia, Entre Ríos, es el competente para conocer del juicio promovido por Horacio Albino Pozzi contra Salman Mohamed Yaber, a que se refieren estas actuaciones. Remítanseie los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SAMUEL RADOVITZKY —Sucesión—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Es competente la justicia de la Capital Federal para conocer del juicio sucesorio de una persona, fallecida en la Provincia de Buenos Aires, cuyo último domicilio en el país no puede determinarse con certeza. Esta solución es la

que corresponde en el caso por razones de economía procesal, pues en el juicio que tramita en la Capital Federal, iniciado por los hermanos del causante, se ha dictado ya declaratoria de herederos, en tanto que el de la provincia fué deducido ocho años después por otros herederos que tienen, como aquéllos, sus domicilios en la Ciudad de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El 19 de julio de 1954 Samuel Radovitzky puso fin a su existencia en la localidad de Médanos, provincia de Buenos Aires.

En noviembre de ese año se presentaron sus hermanos iniciando juicio sucesorio en esta Capital produciendo información sumaria tendiente a acreditar que en ella se hallaba domiciliado el causante a la fecha del fallecimiento. Ocho años después hicieron lo propio cuatro de sus sobrinos ante la justicia de la provincia de Buenos Aires alegando que el último domicilio del de *cuius* lo fué en esa jurisdicción.

Ambos jueces se han declarado competentes suscitándose así una contienda de competencia que, de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, corresponde a V. E. dirimir.

El punto controvertido —último domicilio del causante— no es, en la especie, de fácil solución. En efecto: las pruebas aportadas para establecerlo son declaraciones testimoniales contradictorias, y el lugar en que el suicidio se consumó no decide la cuestión.

En situaciones similares V. E. ha ponderado otras circunstancias para determinar la competencia, como ser: el buen orden procesal; el interés de todas las partes; la fecha de iniciación de cada uno de los sucesorios; el grado de adelanto de los trámites realizados; las medidas de utilidad cumplidas, etc. (Fallos: 235: 93 entre otros).

Bajo este punto de vista cabe destacar que la sucesión iniciada en la Capital lo fué en noviembre de 1954 habiéndose ya dictado en ella declaratoria de herederos. En cambio, la que tramita en la provincia se inició a fines de marzo del corriente año y los que la promueven tienen todos domicilio en esta Capital no pudiendo pues alegar perjuicio de la circunstancia de que la sucesión tramita donde están domiciliados, principio en el que se funda la excepción del art. 3285 del Código Civil a la regla general establecida en el artículo anterior.

Por ello, y con apoyo en el expresado criterio de V. E., pienso que el magistrado de la Capital Federal es competente para conocer en el juicio sucesorio del causante. — Buenos Aires, 18 de octubre de 1962. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General substituto, con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita y también con la doctrina del que se registra en Fallos: 232: 123, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Samuel Radovitzky. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SILVANO SANTANDER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Cuestionada la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente.

AMNISTIA.

La interpretación de las leyes de amnistía, en atención a los fines de pacificación social que las justifican, no debe ser restrictiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son sentencias definitivas, a los fines del recurso extraordinario, las resoluciones que producen agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tal es lo que ocurre, en el caso, al prescindirse del derecho argüido por el recurrente con fundamento en el art. 2º de la ley 14.436.

AMNISTIA.

La amnistía no se condiciona a la conformidad del procesado. Lo referente a si ella procede o no debe decidirse en cualquier estado de la causa, aun en los delitos de acción privada.

AMNISTIA.

La prosecución del trámite de la causa, una vez promovido el incidente de amnistía, sólo procede en el supuesto de ausencia de los elementos de juicio indispensables para decidir la incidencia misma. Corresponde revocar la sentencia de la cámara que manda proseguir el trámite del juicio en razón de la oportunidad procesal en que el incidente fué promovido, por no compadecerse, en el caso, con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.436.

AMNISTIA.

No es impedimento para la inmediata aplicación de los preceptos de la ley federal de amnistía lo referente a la naturaleza procesal de la cuestión sobre la oportunidad en que debe decidirse el incidente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no es impedimento para la adopción de las medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados incluso por las leyes comunes de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien el pronunciamiento dictado a fs. 97 del principal no pone fin al litigio ni impide su prosecución, él es, a mi juicio, definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48. pues el agravio que invoca el recurrente no podría ser debidamente reparado por la sentencia que resuelve el proceso (doctrina de Fallos: 186: 531, y los allí citados, entre otros).

En efecto, la ley de amnistía 14.436, cuyo carácter federal ha sido declarado por V. E. (Fallos: 245: 455), establece, en su art. 2º, que "en razón de la amnistía concedida en el artículo anterior, nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o molestado de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido uno o más delitos a los que se refiere la presente ley".

Si en el caso fuera pues aplicable la ley de amnistía mencionada, sus finalidades no serían satisfechas dictando, al final del proceso, una sentencia absolutoria, sino evitando la continuación del proceso mismo, puesto que éste implica necesariamente llevar a efecto los interrogatorios, investigaciones, citaciones y molestias que el artículo 2º prohibe de modo expreso.

La decisión apelada, en cuanto manda proseguir el trámite de la causa, irrogaría al querellado, en consecuencia, dados los términos en que se halla concebida la disposición legal antes transcripta, un perjuicio no susceptible de ulterior enmienda.

Ello admitido, corresponde señalar, por otra parte, que no es artículo de carácter meramente procesal el de resolver en qué momento del litigio puede ser planteada y decidida la aplicabilidad del beneficio, pues tal cuestión se encuentra íntimamente vinculada con la atinente a la naturaleza y alcance de la amnistía, como causa extintiva de "las acciones criminales correspondientes, los procesos y las sentencias" (Fallos: 152: 95).

En consecuencia, el recurso extraordinario deducido a fs. 93 de los autos principales es, a mi juicio, procedente, y corresponde, por tanto, hacer lugar a la presente queja, interpuesta a raíz de la denegatoria de fs. 95 de aquellos autos. — Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962.

Vistos los atos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Santander, Silvano s/ calumnias e injurias", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la ley 14.436 reviste carácter federal —Fallos: 245: 455— razón por la que, habiéndose denegado derechos concretamente fundados en la inteligencia de sus preceptos, el recurso extraordinario debe otorgarse —Fallos: 247: 103; 248: 412 y otros—.

Que ello es así, además, porque se ha declarado que la interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva —causa "Sampay, Arturo", sentencia del 4 de mayo del año en curso— en atención a los fines de pacificación social que las justifican. Y porque, en tales condiciones, corresponde reiterar que son también definitivas, a los fines del recurso extraordinario, las resoluciones que producen agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior —Fallos: 242: 460; 245: 204 y otros— que se darían, en el caso, con la prescindencia del derecho argüído con fundamento en el art. 2 de la ley 14.436.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 93 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la aplicabilidad de la ley 14.436 en supuestos análogos al de autos ha sido admitida por la jurisprudencia mencionada con anterioridad.

2º) Que el principio igualmente admitido, de que la amnistía no se condiciona a la conformidad del procesado, basta para justificar la procedencia de la decisión del punto, mediando, como en el caso, su requerimiento concreto, en cualquier estado de la causa, también en los delitos de acción privada.

3º) Que la disposición por virtud de la cual "En razón de la amnistía concedida en el artículo anterior, nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o molestado de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido uno o más delitos a los que se refiere la presente ley" no se compadece con la imposición de la necesaria continuación del trámite de la causa hasta su término, por razones procesales, a saber: la oportunidad en que el incidente fué promovido. Sólo, en efecto, en caso de ausencia de los elementos de juicio indispensables para decidir el incidente de amnistía, es compatible la prosecución del juicio con el propósito explícito de la ley de la inmediata actuación de sus preceptos, en las causas en que ella es de aplicación.

4º) Que el carácter federal de la norma hace ineficaz la argumentación referente a la naturaleza procesal de la cuestión sobre la oportunidad de la decisión del incidente. El punto no se rige, en efecto, por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional que, por lo demás, no se ha entendido sea impedimento para la adopción de las medidas formales razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos acordados incluso por las leyes comunes de la Nación —Fallos: 138: 157; 190: 124; 211: 410 247: 524 y otros—.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 87. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte la resolución que corresponda al estado del procedimiento, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de la presente sentencia de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ARMANDO CESAR CEJAS v. JOSE STEINMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La alusión genérica contenida en la sentencia apelada respecto de las leyes 14.440 y 12.830 y de la vinculación de ellas con el decreto 26.736/50, no modifica la índole de derecho común del problema debatido [1].

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 252: 110.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Cuando el tribunal de alzada decide que la ley 14.440 pudo extinguir el derecho de prioridad si el contrato no se formalizó durante la vigencia de la legislación derogada, resuelve cuestiones de naturaleza no federal, irrevisables en la instancia extraordinaria (1).

RAUL A. LOZARDY MACIAS y Otras v. JOSE JUAN COTTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que reconoce al demandado, vencido en un juicio por reivindicación, el derecho de retener el inmueble hasta tanto perciba la indemnización por las mejoras útiles y gastos necesarios que probare haber realizado, resuelve una cuestión de derecho común, irrevisable, en principio, por vía del recurso extraordinario (2).

CESAR ARIAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no justifica la expedición de sentencia judicial sin trámite alguno y sin forma de audiencia de quien aparece obligado por la decisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de primera instancia dictada en una acción de amparo, sin audiencia del ministerio público ni pedido de informe al Poder Ejecutivo, por la que se decide intimar a éste abone regularmente al recurrente sus emolumentos como magistrado judicial. Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo de la Cámara que, ajustándose a los precedentes de la Corte en la materia, revocó lo decidido por el juez.

PODER JUDICIAL.

El retardo en el pago de las remuneraciones judiciales, que conspira contra la mejor administración de justicia y no se compadece con la letra ni el espíritu del art. 96 de la Constitución Nacional, no basta para la exigencia, en momentos de penuria nacional, de un régimen de preferencia para sector alguno de la Administración.

---

(1) Sentencia del 6 de julio de 1962. C. 320. "Cejas, C. A. v. Steinman, J.".
(2) 16 de noviembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Arias, César c/ Gobierno Nacional".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 45, en cuanto declara haber existido violación de la defensa, se ajusta a la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 250: 844; 251: 86 y otros.

2º) Que, en efecto, con arreglo a lo expresado en los precedentes indicados, la circunstancia de haberse deducido acción de amparo no justifica la expedición de sentencia judicial sin trámite alguno y particularmente, sin forma de audiencia de quien aparece obligado por la decisión judicial.

3º) Que, en el caso de autos, la sentencia de 1ª instancia de fs. 9 fué dictada sin otro trámite que el requerimiento de una causa anterior desistida por el actor y desde luego sin audiencia del Ministerio Público ni pedido de informe al Poder Ejecutivo Nacional. No obstante ello se resolvió —fs. 9— "intimar al Poder Ejecutivo Nacional para que dentro de los diez días de la fecha proceda sin más trámite a abonar al doctor César Arias sus emolumentos correspondientes al mes de junio y hacer saber que en virtud de lo precedentemente resuelto vencido cada período mensual sin necesidad de nueva presentación ante la Justicia y a su sólo requerimiento se intimará en igual forma transcurrido el plazo de diez días de cada mes vencido".

4º) Que resulta así que no se han observado en la especie los recaudos mínimos indispensables para el resguardo de la garantía de la defensa en juicio, que no cabe soslayar por causa de invocarse en los autos otra cláusula constitucional a la que no hay razón para no armonizar con la antes mencionada.

5º) Que a ello corresponde todavía añadir que lo resuelto por el fallo en recurso encuentra igualmente fundamento en los precedentes de esta Corte en lo que hace a la tutela de los derechos patrimoniales del actor. Y que el supuesto allanamiento de los fueros judiciales no justifica una solución contraria, en ausencia de gestión jerárquica para el ejercicio por parte de esta Corte de la autoridad que le asiste para la tutela de los mismos —doctrina de Fallos: 241: 23 y otros—.

6º) Que, en efecto, si bien el retardo en el pago de las remuneraciones judiciales no se compadece con la letra ni el espíritu del art. 96 de la Constitución Nacional, porque conspira contra la mejor administración de justicia y puede constituir un medio

apto para distorsionar su correcto ejercicio, por lo que debe ser perentoriamente evitado, no es fundado atribuirlo sin más a la voluntad de la Administración Nacional. Y la sola circunstancia de la ocurrencia del retardo en momentos de penuria general de la Nación, no basta para la exigencia de un régimen de preferencia para sector alguno de ella.

7º) Que —sin duda— son consideraciones de este orden las que han conducido a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, en su casi totalidad, a admitir el pago en bonos de una mensualidad de sus remuneraciones y a soportar con silente decoro los retardos ocurridos.

8º) Que ello es así porque, a diferencia de la voluntad de persecución a que pudo hacerse mención en la Declaración de la Independencia americana de 1776, priva, en el caso, la convicción de la pertinencia de la participación solidaria en la común necesidad, en la medida en que la ejecución del servicio sea posible y en que no haya razón objetiva para admitir discriminaciones arbitrarias en detrimento de su prestación eficaz.

9º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada de fs. 45 debe ser confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 45.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RAFAEL MOYANO SMUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en incidentes de excarcelación no son, como principio, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

PROVINCIAS.

Las provincias pueden, en ejercicio de facultades propias, reglar los aspectos procesales del juicio criminal, entre ellos, la procedencia o improcedencia de la excarcelación en determinados casos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

Le ley 5324 de la Provincia de Santa Fe, en tanto declara insusceptibles de excarcelación a los autores de hurto de ganado, no introduce discriminaciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o provecho de

ciertas personas o grupos de personas, ni es violatoria de principios o garantías constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de fs. 11, que rechaza el pedido de excarcelación formulado por el defensor del procesado, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Así resulta de la jurisprudencia de V. E. sobre el punto (Fallos: 246: 120; 245: 546; 240: 12, y otros).

En consecuencia, el recurso extraordinario concedido a fs. 17 es improcedente, y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 25 de septiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Smut, Rafael Moyano s/ excarcelación".

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones recaídas en incidentes de excarcelación no son sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario.

Que, a mayor abundamiento, admitida por el recurrente la indudable facultad constitucional de las provincias para reglar los aspectos procesales del juicio criminal —entre ellos, la procedencia o improcedencia de la excarcelación en determinados casos—, esta Corte no encuentra que la ley 5324 de la Provincia de Santa Fe, en tanto declara insusceptible de tal beneficio a los supuestos autores de hurto de ganado, sea violatoria de principios o garantías constitucionales ni que introduzca discriminaciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o provecho de ciertas personas o grupos de personas —sentencia del 7 del corriente mes y año en la causa A. 44, "Alcaino Pedro c/ Bodegas y Viñedos Jaime Prilusky" y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 17.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ABRAHAM GLEISER v. ATILIO FABIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La conexidad que pudiera existir entre delitos que se presentan "prima facie" como independientes, es insuficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de hechos que, ni por razón de las personas ni de la materia, son de su competencia. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción conocer de la defraudación que habría cometido el acusado al vender las mercaderías objeto del contrabando que se investiga ante la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

V. E. tiene establecido que, en virtud de lo prescripto por el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, los delitos de falsificación de documentos y las estafas cometidas mediante el empleo de aquéllos deben ser juzgados separadamente (Fallos: 245: 527 y 551 y 246: 365, entre otros). A ello no obsta, sin duda, la influencia que la sentencia referente a los hechos mencionados en primer término pueda tener sobre el pronunciamiento concerniente a los segundos.

Pienso, por iguales razones, que tampoco cabe atribuir a un solo juez el conocimiento del contrabando por cuyo motivo se inició el sumario agregado y de la defraudación que habría cometido el imputado en autos al vender las mercaderías entradas ilícitamente al país, pese a la eventual repercusión que los resultados de la primera de dichas causas pudieran ejercer sobre la suerte de la querella entablada a raíz de la presunta defraudación.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir la presente contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en este proceso. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, esta Corte ha resuelto reiteradamente que la presunta conexidad que pudiera existir entre hechos delictuosos que se presentan "prima facie" como in-

dependientes, es insuficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de delitos que, como ocurre en estos autos con la defraudación denunciada a fs. 1, no son de su competencia, ni por razón de las personas, ni de la materia —Fallos: 248: 73, 438; 249: 409; los citados en el dictamen precedente y otros—.

Por ello, y lo dictamiando por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se devolverán los expedientes agregados.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

APARICIO SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es requisito para que la Corte Suprema pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que exista un interés jurídico actual y legítimo. Tal exigencia no se cumple cuando ha fallecido quien promovió la inhibitoria origen de la contienda sometida a decisión del Tribunal (1).

JUAN IRENEO GONZALEZ v. MARIA J. BARBIERI DE MEDINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la querella promovida por el delito de falsa denuncia si el proceso que la motiva tramitó ante los jueces nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La falsa denuncia (art. 245 del C. Penal) es delito contra la administración pública, como lo demuestra su ubicación siste-

---

(1) 19 de noviembre. Fallos: 243: 437; 252: 331; sentencia del 19 de setiembre de 1962. "Clemente Lococo S. A.".

mática dentro del Libro Segundo, título IX, del mencionado cuerpo legal.

De ello resulta que el conocimiento del delito aludido corresponderá a la jurisdicción nacional cuando la manifestación engañosa haya puesto abusivamente en movimiento la administración de justicia de la Nación (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

En el caso de autos, la denuncia a raíz de la cual se promueve ahora la querella de fs. 4 fue presentada ante el Juzgado Federal de Formosa, en cuyos estrados tramitó el correspondiente proceso. De conformidad con el criterio antes expuesto, corresponde, pues a la justicia nacional investigar la responsabilidad criminal que pueda derivar de la denuncia mencionada.

Procede por tanto, en mi opinión, declarar competente para entender en la causa al señor Juez Federal de Formosa. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente, que concuerdan con la doctrina de los casos registrados en Fallos: 234: 739, 750; 241: 247; 250: 627; 252: 152, 375 y otros.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Federal de Formosa es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Formosa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ASOCIACION DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES v. ANGEL JUAN DE PALMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las decisiones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, cuando la sentencia apelada omite pronunciarse acerca del alcance que, en el caso, corresponde asignar a las decisiones recaídas en las causas indicadas por la recurrente y ofrecidas como prueba por ambas partes, atinentes a la falta de eficacia del contrato de sociedad, invocado por el demandado, respecto del cumplimiento de las prestaciones impuestas en el contrato colectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo y la pretensión que se basa en el alcance de sentencias recaídas en otros juicios en que la apelante no fué parte no ha sido oportunamente introducida como cuestión de carácter federal.

En tales condiciones el recurso extraordinario intentado es improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 18 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores c/ De Palma, Angel Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las decisiones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto —Fallos: 251: 518 y otros—.

Que, en el escrito de demanda, la actora adujo, como uno de los fundamentos de la acción, lo decidido en los autos "Peragallo, Beatriz Lidia c/ De Palma, Angel s/ despido" y "Asociación de Oficiales Peluqueros c/ De Palma, Angel s/ cobro de pesos" en el sentido de que el contrato de sociedad invocado por el demandado carecería de eficacia con respecto al cumplimiento de las prestaciones impuestas a aquél en el convenio colectivo de que se trata.

Que, además, ambas partes ofrecieron como prueba las constancias de los referidos expedientes judiciales, siendo aquélla favorablemente proveída por el juzgado (fs. 14, 15 y 16).

Que, ello no obstante, la sentencia dictada a fs. 41/43 de los autos principales no contiene pronunciamiento alguno acerca del alcance que, en el *sub lite*, corresponde asignar a las decisiones recaídas en las causas mencionadas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 52 vta.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que, en razón de ser aplicable al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte mencionados en el primer considerando, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 41/43. Y vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que remita la causa al juez que sigue en orden de turno y éste dicte nuevo pronunciamiento como lo dispone el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de acuerdo a la presente sentencia de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. CLARIS v. S. A. ALFRANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el pronunciamiento que, con fundamento suficiente en las circunstancias del caso, en la índole de la labor profesional cumplida, en la naturaleza y monto del juicio, así como en las demás regulaciones practicadas, fija los honorarios del perito tasador, en la causa sobre excepción a la prórroga de la locación por poseer el inquilino bienes de fortuna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, fundado en la alegada existencia de jurisprudencia contradictoria, respecto de cuestiones no federales, como son las atinentes a regulaciones de honorarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que "por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, lo cual resulta aplicable cuando lo cuestionado es, como en el caso, la fijación del monto, los hechos de la causa o la aplicación del arancel respectivo" (Fallos, entre otros, 250: 275), e igualmente tiene declarado que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente restringida en materia de regulaciones de honorarios (Fallos: 250: 194 y 444).

En mi opinión estos principios son aplicables al *sub iudice*, y como consecuencia considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Daisy Elizabeth Gray en la causa Claris, S. A. Agrícola Gan. Com. Ind. y de Inv. Inmob. y Financ. c/ Alfranco, Constructora Tierras y Urbanización S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal considera aplicable al caso la doctrina de los precedentes citados en el dictamen del Sr. Procurador General.

Que cabe añadir que, cualquiera sea su acierto o error, la regulación practicada a fs. 209/209 vta. de los autos principales reconoce suficiente sustentación en las circunstancias del caso que analiza, como son las referentes a la índole de la labor profesional cumplida, naturaleza y monto del juicio y demás regulaciones practicadas en él.

Que, en tales condiciones, lo resuelto no es descalificable por razón de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Que, finalmente, la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario fundado en la alegada existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la

cuestión no federal de que se trata —Fallos: 249: 83, sus citas y otros—

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso directo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANIBAL GELACIO GALLO v. FELIPA GONCEBAT de IBARRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de haberse omitido considerar parte de la prueba ofrecida por el recurrente no comporta agravio a la garantía de la defensa cuando la sentencia apelada encuentra apoyo en los demás elementos de juicio que menciona y bastan para sustentarla [1].

NATALIA M. ORTELLI y Otra v. S.O.I.V.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la suficiencia de la expresión de agravios y a la idoneidad de tal acto para justificar la apertura de la instancia de apelación, no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si el tribunal a quo ha tratado en su sentencia de fs. 276 los agravios que la demandada articuló en el memorial de fs. 263, es evidente que, a contrario de lo que pretendiera la contraparte en el punto 1º de fs. 270, ha estimado que la referida pieza reunía los requisitos procesales exigibles, lo cual, claro está, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria. Cierto es que, de aquella manera el punto ha quedado resuelto en forma implícita, pero, en primer lugar, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones (Fallos: 233: 47; 234: 250,

---

(1) 19 de noviembre. Fallos: 249: 354; 250: 732; 251: 97.

entre otros); y, en segundo término, para que medie arbitrariedad que apareje la nulidad de una sentencia de alzada, ha dicho también V. E., "es menester que la omisión de cuestiones que se acusa en el recurso se refiera a aquellas que fueron materia de la expresión de agravios del recurrente, pues el tribunal de segunda instancia sólo está obligado al examen y decisión de ellas..." (Fallos: 239: 126).

Por ello, y toda vez que en la apreciación de los hechos de la causa, y en la interpretación del derecho común que ha aplicado, el a quo no ha excedido, en mi opinión, las facultades que le son propias, estimo que la sentencia apelada no comporta un pronunciamiento arbitrario en los términos de la doctrina sentada por V. E. sobre el particular.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente sobre la base de que el no reconocimiento a las actoras de sus salarios correspondientes al período comprendido entre octubre de 1959 y junio de 1960, comporta un indebido enriquecimiento sin causa en beneficio de la parte demandada, es de señalar que en autos ha quedado resuelto, en forma irrevisible por V. E. según se ha visto, que las accionantes, durante el lapso antes indicado, no prestaron servicios para el empleador a quien reclaman.

En tales condiciones, las referidas garantías de nuestra Carta no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión por los fallos de ambas instancias.

A mérito de lo expuesto pienso, pues, que corresponde no hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria de fs. 290. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ortelli, Natalia M. y otra c/ S.O.I.V.A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la suficiencia de la expresión de agravios, y a la idoneidad de tal acto para justificar la apertura de la instancia de apelación, no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 251: 17, sus citas y otros—.

Que, en las circunstancias del caso a que se refiere el precedente dictamen del Sr. Procurador General, y en presencia del

contenido del escrito de fs. 263/264, la forma en que el punto fué decidido no comporta omisión de pronunciamiento que justifique la pertinencia de la arbitrariedad invocada.

Que las restantes cuestiones decididas en los autos principales son también ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Tales son, en efecto, las referentes a la ineficacia de la prueba testimonial producida por las actoras, a la existencia de la causal de "abandono del trabajo" y a la fecha en que esta última se configuró.

Que el pronunciamiento apelado tiene fundamentos en medida que no autoriza su descalificación como acto judicial; y ellos no guardan, con las garantías constitucionales invocadas, la relación directa e inmediata que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ALFREDO JUAN PELLEGRINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es insusceptible de recurso extraordinario la resolución regulatoria de honorarios que remite a los aspectos de hecho y de derecho común y procesal de la causa, como son los referentes a la impertinencia del pretendido desdoblamiento de las calidades de gestor de negocios y procurador invocadas por el apelante, así como a la eficacia de la respectiva labor profesional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva en materia de regulaciones de honorarios.

HONORARIOS: Regulación.

El monto del juicio no resulta decisivo para regular honorarios en expedientes sobre interdicción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara de fs. 52 de los autos principales redujo la regulación de honorarios del señor Alfredo Juan Pellegrino por su actuación en el expte. 7396 originario de la ex Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, correspondiente a la gestión profesional anterior a la resolución dictada por ese organismo y además fijó los honorarios por el escrito de interposición de recurso de fs. 45 de dicho expediente.

El tribunal dejó así sin efecto la fijación de honorarios del señor Pellegrino, practicada por el juez a fs. 40 en concepto de retribución "como mandatario del "Alvear Palace Hotel S. A." en su gestión de negocios ajenos equivalente al mandato". El a quo consideró que la intervención del nombrado en las referidas actuaciones lo había sido como mandatario del señor Andrés Trillas, el que a su vez como presidente de esa sociedad fué gestor de negocios de la misma, por lo que no correspondía desdoblar la actuación del interesado a los efectos regulatorios.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado, fundado en la arbitrariedad y en la violación de la garantía de la propiedad, no es procedente. En efecto, el pronunciamiento apelado, en cuanto califica el carácter en que intervino el señor Pellegrino en las referidas actuaciones, se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho procesal y común y en la interpretación de la sentencia dictada por el tribunal a fs. 143 de los autos de interdicción de la citada sociedad anónima, lo que es propio del tribunal de la causa y no configura un supuesto de arbitrariedad, en los términos de la doctrina de esa Corte en la materia.

En cuanto a la reducción del monto de la regulación, de la que se agravia asimismo el recurrente, tampoco es atendible, toda vez que aquélla ha sido decidida teniendo en cuenta las circunstancias consideradas para estimar el trabajo de los Dres. Carlos M. S. Elizalde y Manuel A. Pedrosa como patrocinantes del señor Pellegrino en la causa sobre interdicción y respecto de cuyas regulaciones V. E. declaró, de conformidad con mi dictamen, la improcedencia del recurso extraordinario intentado, en su oportunidad, por los mencionados profesionales (Fallos: 247: 316).

Por ello, y por carecer la cláusula constitucional invocada de

relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el interesado en la causa Pellegrino, Alfredo Juan s/ regulación de honorarios", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que lo decidido en los autos principales remite a los aspectos de hecho y de derecho común y procesal de la causa, como son los referentes a la impertinencia del pretendido desdoblamiento de las calidades de gestor de negocios y procurador invocadas por el apelante, y a la eficacia de la respectiva labor profesional.

Que ello obsta a la intervención de esta Corte en la causa, pues lo resuelto tampoco adolece de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia del Tribunal; tanto más cuanto que la admisión de dicha tacha es particularmente restrictiva en materia de regulaciones de honorarios —Fallos: 251: 242, 452 y otros—.

Que, por lo demás, es también jurisprudencia que no resulta decisivo el monto del juicio en las regulaciones de honorarios respecto de trabajos profesionales realizados en expedientes sobre interdicción —Fallos: 251: 233 y otros—.

Que, en tales condiciones, y como quiera que la causa no contiene cuestión de índole constitucional que justifique la apertura de la apelación, cabe concluir que ésta ha sido correctamente denegada en los autos principales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PARTIDO OBRERO

ESTADO DE SITIO.

Es válida la negativa de autorización para realizar actos públicos cuando la prohibición se funda en la vigencia del estado de sitio y en la existencia de razones de orden y seguridad pública, cuya preservación es parte de las funciones de la Administración Nacional (1).

MAURICIO BILSKY

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es potestad legislativa dictar las normas penales que estime pertinentes y adecuadas a la naturaleza de los delitos, particularmente a los de carácter económico, sin que su ejercicio afecte la garantía de la defensa en juicio, en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley sustenten razonablemente la presunción de la existencia del acto ilícito y siempre que se acuerde al procesado la oportunidad de audiencia y prueba.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Es razonable la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento del mismo, con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero. Ello hace admisible el procesamiento del imputado, en los términos del art. 198 de la ley 14.792.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito y la ley puede válidamente determinar cuándo reunen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La norma de la ley 14.792 que admite la prueba del cuerpo del delito con los medios del Código de Procedimientos en lo Criminal —incluso la confesión— y la que impone al tenedor irregular de mercaderías destinadas al comercio la justificación legal de su ingreso, no afectan la garantía de la defensa en juicio, en tanto se admita la audiencia del interesado y la producción de pruebas de descargo. Tampoco obstan a que el tenedor de la mercadería demuestre su buena fe, aun en los supuestos de no comprobarse la introducción regular de aquélla.

---

(1) 21 de noviembre.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 21 de agosto de 1961.

Y vistos: los autos caratulados "Bilsky, Mauricio s/ contrabando", expte. 13.880/959, de los que:

Resulta: Que se instruyó sumario con los antecedentes remitidos por la Administración de la Aduana local, a raíz de un procedimiento efectuado por la Subprefectura Marítima y en el que se detuvo a Mauricio Bilsky, a quien se le secuestró la siguiente mercadería de origen extranjero: 168 repuestos para "birome", marca "Click Tank", industria U.S.A.; 8 juegos de naipes tipo español, marca "Victoria", industria española; una cajita de cubre objetos; una caja de vidrios porta-objetos (24 unidades); 25 cartones de cigarrillos "Chesterfield" de 10 paquetes cada uno; 37 cartones de cigarrillos "Phillip Morris", de 10 paquetes cada uno; 26 botellas de whisky marca "Haig's", industria escocesa, y 52 lápices de procedencia extranjera (fs. 1, "acta"). La causa sustanció en esta sede quedando oportunamente en estado de dictar sentencia y,

Considerando:

I. Que consta en autos que la mercadería detallada precedentemente, le fué secuestrada al acusado por personal de la subprefectura local en su domicilio de la calle Gral. Paz 231. El propio Bilsky lo admite en su declaración de fs. 6, ratificada ante este juzgado a fs. 10, manifestando que adquirió esa mercadería a una persona desconocida pagando más o menos la cantidad de m$n. 10.000, con el ánimo de destinarla a la venta en plaza y que en el acto que se disponía a ofrecerla fué objeto del procedimiento policial. Agrega, a fs. 10 vta., que fué detenido en momentos en que salía de su domicilio llevando parte de lo comprado en un paquete; que luego le fué revisado su domicilio, encontrándose la totalidad de la mercadería, y que compró ésta a dicha persona que dijo llamarse Domínguez y provenir de Villa Constitución.

II. Que, no obstante, y a pesar de la resolución administrativa obrante en copia a fs. 16 (sumario 111-P-1959) que considera de origen extranjera la mercadería en cuestión, no aparece probado en autos delito alguno de contrabando y ante la inexistencia de éste no surge tampoco, es obvio, el posible encubrimiento.

Por tanto, fallo: Absolviendo libremente de culpa y cargo a Mauricio Bilsky, en el presente proceso que por infracción al art. 188 de la Ley de Aduana, T. O. 1956, se le siguiera a instancia fiscal. *Raúl Andrada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 9 de noviembre de 1961.

Vistos, en acuerdo, los autos "Bilsky, Mauricio — contrabando", exp. 25.678 de entrada.

El doctor Tiscornia, dijo:

La sentencia de primera instancia que absuelve a Mauricio Bilsky del delito de contrabando que se le imputa, ha sido apelada por el Sr. Procurador Fiscal.

La decisión se ajusta a resoluciones anteriores de esta Cámara dictadas en el mismo sentido, cuyos fundamentos no han sido desvirtuados por el dictamen del

Sr. Fiscal de Cámara de fs. 81, pese al meritorio esfuerzo evidenciado por dicho magistrado en la oportunidad.

Cualquiera sea la transcendencia que, dentro del orden fiscal o administrativo, pueda asignarse a la presunción que crea el art. 198 de la Ley de Aduana, lo cierto es que en la causa penal por contrabando —que es independiente de la aduanera— no puede interpretarse ni admitirse, sin afectar la inviolabilidad de la defensa, que aquella disposición establezca una inversión de la prueba que obligue al acusado en causa criminal a demostrar que no es culpable.

Una resolución condenatoria de carácter penal requiere la concurrencia de prueba plena del delito, que no se advierte en este caso, donde no puede condenarse a Bilsky por el solo hecho de haberse encontrado en su poder mercadería calificada por la Aduana como de procedencia extranjera, sin que medie, aparte de esa calificación, ningún otro indicio que abone la introducción ilícita de la mercadería (v? Fallos de esta Cámara 36.699 y 36.838).

En mérito a lo expuesto y a los argumentos coincidentes del a quo, voto por la confirmación de la sentencia apelada.

El doctor Carrillo, dijo:

Por los fundamentos del voto precedente y los antecedentes allí citados doy al mío igual sentido.

El doctor Pozzoli, dijo:

Conforme en un todo con las consideraciones explanadas por el doctor Tiscornia, adhiero a su voto.

En su mérito, oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 74 vta., que absuelve de culpa y cargo a Mauricio Bilsky del presente proceso que se le siguiera por infracción al art. 188 de la Ley de Aduana, t. o. en 1956. *Manuel A. Tiscornia — Miguel Carrillo — Víctor H. Pozzoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Bilsky, Mauricio s/ contrabando".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 86 interpreta el art. 198 de la ley 14.792 en el sentido de que no alcanza a la causa criminal por contrabando. Ello en razón de que la inteligencia contraria afectaría la inviolabilidad de la defensa.

2º) Que la garantía de la defensa en juicio no es obstáculo a que el Poder Legislativo establezca las normas penales que estime pertinentes y adecuadas a la naturaleza de los delitos contemplados en cada caso y muy particularmente a los de carácter económico. Ello así en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley sustenten razonablemente la presunción de la existencia del acto ilícito acriminado y siempre que se acuerde al procesado la oportunidad de audiencia y prueba de descargo.

3º) Que la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero es razonable, con arreglo a la doctrina antes enunciada, y justifica el procesamineto del imputado en los términos del art. 198 de la ley antes citada. Así lo resolvió esta Corte respecto de cláusulas de leyes anteriores que guardan analogía suficiente con la ahora considerada —Fallos: 227: 744 y otros—. Por lo demás, no es dudoso que las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba de delito en materia criminal —Fallos: 187: 195— y no parece excesiva la reglamentación legislativa que determina cuándo reúnen tal carácter en presencia de las modalidades propias del hecho de que se trata.

4º) Que, en efecto, en presencia de la multiplicidad de los medios de introducción clandestina de productos extranjeros en el país, la exigencia de que toda pena corporal requiera la demostración acabada del contrabando equivale a su cierta impunidad. Equivale también al olvido de la realidad cuotidiana que representa la existencia y el tráfico de tales artículos contrabandeados, que sustenta ampliamente la presunción legal.

5º) Que, en tales condiciones, la norma que admite la prueba del cuerpo del delito con los medios del Código de Procedimientos en lo Criminal —art. 194— incluso la confesión, y la que requiere al tenedor irregular de mercaderías destinadas al comercio la justificación legal de su ingreso, no vulnera garantía alguna de la Constitución Nacional, en tanto se admita la audiencia del interesado y la producción de la prueba de descargo pertinente al fin legal.

6º) Que la conclusión a que llegan los precedentes considerandos no es óbice a la posibilidad de una eficiente demostración de buena fe por parte del tenedor de la mercadería, incluso en los supuestos en que la regularidad de su introducción no se comprobase. Mas esto, que hace al acierto de la sentencia a dictar con arreglo a las circunstancias de la causa, no es óbice a la revocatoria del fallo apelado, que se sustenta en una interpretación errónea de la ley federal que rige el caso.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 86 y se declara que la causa debe ser nuevamente falladas, observándose lo dispuesto por la ley 14.792.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. R. L. ALZAGA UNZUE y Cía. v. COOPERATIVA de CARNICEROS de QUILMES Limitada

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término de cinco días fijado por el art. 208 de la ley 50, para la interposición del recurso extraordinario, se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado ([1]).

HOOVER (WASHING MACHINES) Ltd. v. S. A. DARKEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

No procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la propiedad y en el derecho exclusivo del autor o inventor, contra la sentencia que, al declarar la nulidad de una patente y condenar a la demandada a cesar en la explotación, fabricación o venta de los objetos por ella protegidos, no hace lugar al pago de daños y perjuicios por considerar que no es de aplicación —en el caso— el art. 53 de la ley 111, pues mientras no fuesen declaradas nulas, las patentes gozaban de presunción de legitimidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inteligencia y aplicación de normas de carácter común —en el caso arts. 1056, 1068, 1069 y 1109 del Código Civil— son cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. El recurso extraordinario deducido a fs. 800 de los autos principales es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona el alcance de diversas disposiciones de la ley federal 111, y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en tales disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Estimo, por ello, que dicho recurso ha sido correctamente concedido por el a quo.

2. En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: la firma "Hoover (Washisg Machines) Ltd.", titular de la patente 57.704, demanda a "Oarkel S. A. Comercial, Industrial y de Representaciones" por cese de Fabricación y venta de los lavarropas que fabrica y vende la accionada, y pago de los daños y

---

([1]) 21 de noviembre. Fallos: 208: 15; 227: 68.

perjuicios emergentes de tales actividades, por considerar que en razón de las identidades y semejanzas existentes entre las máquinas de lavar de actor y demandada, las de esta última no son sino un plagio de los inventos amparados por su patente nº 57.704. Ampliando posteriormente la demanda, solicita también la nulidad de las patentes nos. 79.690 y 85.652 concedidas a la Sociedad Darkel, por entender que las mismas reinvindican ciertos dispositivos que, salvo pequeñas variantes, reproducen los comprendidos en las patentes de su propiedad nos. 57.704 y 64.495.

A fs. 142 del principal contesta la acción la demandada y sobre la base de la distinta ubicación de los elementos característicos de su lavarropas, sostiene que no existe el pretendido plagio; que la patente nº 57.704 es nula por falta de novedad —a cuyo efecto coteja las reinvindicaciones de ésta con las de la patente inglesa Aldinger nº 274.113, según dice, pasada al dominio público hace años—, solicitando, en definitiva, el rechazo de la demanda en todas sus partes.

3. El juez de primera instancia, luego de examinar las probanzas arrimadas por ambas partes, llega a la conclusión de que habiendo quedado demostrado que la máquina de lavar Darkel se fabrica amparada en patentes nulas y de que de seguir fabricándolas la demandada violaría los derechos de la actora, resuelve declarar la nulidad de las patentes nos. 79.690 y 85.652, condenando a la accionada a cesar de explotar, fabricar y/o vender los lavarropas basados en dichas patentes. En cuanto a los daños y perjuicios solicitados, decide no hacer lugar al pago de los mismos, por considerar que el caso no encuadra en las previsioses del art. 53 de la ley 111, afirmando que mal puede imputarse a la demandada la comisión de un hecho ilícito por el hecho de fabricar y vender los lavarropas en cuestión amparándose en patentes que mientras no fuesen declaradas nulas gozaban de una presunción de legitimidad (art. 1071 del código civil). Apelado el pronunciamiento, el tribunal de alzada lo confirma a fs. 787 del principal llegando a la conclusión —por mayoría de votos y luego de un prolijo examen del punto discutido— que no corresponde reconocer a la actora el derecho a una indemnización por daños y perjuicios. Y es contra esa decisión que la actora interpone recurso extraordinario, el que, como ya se ha dicho, ha sido bien acordado a fs. 806 del principal.

4. El problema es el siguiente: resuelto por la justicia el cese de actividades de la demandada, en lo que respecta a la fábricación y venta del lavarropas en cuestión, y declarada la nulidad de las patentes nos. 79.690 y 85.652 que oportunamente le fueron concedidas por la autoridad administrativa ¿corresponde

a la luz de la ley 111, hacer lugar al pago de los daños y perjuicios reclamados desde un principio por la sociedad actora? La solución depende de la que se otorgue a este otro interrogante: ¿qué alcance cabe atribuir a los arts. 1°, 51, 53 y concordantes de la Ley de Patentes en lo que atañe a la indemnización por daños y menoscabos? Y recordando tales disposiciones, vemos que el art. 1° dice: "Los nuevos descubrimiento o invenciones en todos los géneros de la industria, confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación por el tiempo bajo las condiciones que se expresarán, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución; este derecho se justificará por títulos denominados patentes de invención expedidas en la forma que determinará esta ley". El art. 51 expresa en su parte pertinente "... dentro de diez días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el juez con expresa condenación de costas para el vencido...". Por último, el art. 53 dispone: "La defraudación de los derechos del patentado será reputado delito de falsificación y castigado con una multa de cincuenta pesos fuertes a quinientos, o con prisión de uno a seis meses y la pérdia de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnización de daños y menoscabos a que hubiere lugar" (art. 53).

5. Contrariamente a lo que opina al respecto el señor vocal de Cámara que vota en primer término —acogiendo favorablemente las pretensiones de la demandada, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 1038, 1050, 1056, 1109 y 1069 del código civil— la mayoría del tribunal de alzada considera, a mi juicio, acertadamente, que no corresponde condenar a la parte vencida al pago de suma alguna en concepto de daños y perjuicios, toda vez que ésta no hizo otra cosa que ejercer un derecho propio durante todo el tiempo anterior al momento en que la autoridad judicial declaró la nulidad de las patentes que hasta entonces habían amparado sus lavarropas.

Estoy igualmente de acuerdo con el fallo apelado en cuanto declara que, estando minuciosamente reglamentado en la ley 111 todo lo referente a la protección de los derechos del inventor (reconocidos expresamente en el art. 17 de la Constitución Nacional), debe ser con arreglo a sus disposiciones que preferentemente deben juzgarse las cuestiones vinculadas con la validez y nulidad de las patentes, así como las consecuencias que de ello se deriven —entre las cuales se encuentra la relativa a la indemnización de daños y perjuicios— por aplicación del principio de derecho que establece que la ley especial debe ser preferida a la ley general. Ello así dado que, por razones obvias, aquélla es la que está en mejores condiciones para costemplar cada una de las situaciones

que puedan presentarse, imponiendo en cada caso lo que corresponda, y hasta modificar, si lo juzga conveniente, determinadas normas generales como podrían ser, por ejemplo, las contenidas en el código civil, siempre que, naturalmente, las modificaciones introducidas no afecten el orden público o las buenas costumbres.

6. Por eso es que la ley 111 —que es la que reglamenta minuciosamente todo lo relativo a las patentes de invención—, al colocar en lugares diferentes lo relacionado con la nulidad de las patentes (Título V) y la falsificación de las mismas (Título VI), indudablemente ha querido hacer una distinción, perfectamente razonable, por lo demás, en lo que hace a la posible indemnización de daños y perjuicios: en los casos de falsificación, el art. 53, establece penas de multa o prisión y la pérdida de los objetos falsificados "sin perjuicio de la indemnización de daños y menoscabos a que hubiere lugar", mientras que en los arts. 51 y 52 —que reglamenta el trámite procesal a seguir para obtener la declaración de la nulidad o la caducidad de una patente— la ley se limita a establecer la obligación de que el vencido debe cargar con las costas del juicio respectivo, sin referirse en modo alguno a aquella indemnización. Y me parece justo que así sea, pues es lógico que el legislador haya querido emplear mayor rigor para los casos de "defraudación de los derechos del patentado" a que se refiere el art. 53 cuando lo reputa "delito de falsificación", que para los casos en que sólo se anula una determinada patente —oportunamente otorgada por autoridad nacional, la que se supone ha examinado previamente los antecedentes nacionales y extranjeros vinculados al objeto de la patente solicitada en su momento por el interesado—, sobre la base de circunstancias de hecho y prueba, que hace llegar al juzgador a la conclusión de que aquélla debe ser anulada.

Cualquiera sea el juicio que merezca ese trato desigual —afirma con razón el fallo apelado— lo cierto es que legalmente así está establecido en la ley 111 —que es la que reglamenta la materia— por cuya razón son dichas normas las que deben aplicarse preferentemente. Y es por ello que los argumentos del apelante, en cuanto sostiene que la acción de daños y perjuicios no está dada por el art. 53 de la Ley de Patentes de Invención —que, según él, cuando se refiere a "daños y menoscabos" lo hace en forma incidental— sino por las disposiciones del derecho común, no resultan decisivos toda vez que, como ya se ha dicho, la ley general debe ceder ante la ley especial.

Los conocidos preceptos del código civil que establecen que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio

(art. 1109); que los actos anulados producen los efectos de los actos ilícitos, por lo que sus consecuencias deben ser reparadas (art. 1056); que habrá daño siempre que se causare algún perjuicio a otro susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1068); y que dicho daño comprende tanto el perjuicio efectivamente sufrido como el lucro cesante del damnificado por el acto ilícito (art. 1069) no son aplicables en los casos que, como el presente, existe una ley específica que ha sido dictada para reglamentar todo lo que se refiere a los derechos del inventor o descubridor y a las patentes de invención que otorga la Nación.

7. En cuanto a lo sostenido por el apelante en el sentido de que su derecho a los daños y perjuicios que dice haber sufrido con motivo de la fabricación y venta de las máquinas en cuestión por parte de la demandada, durante todo el tiempo de la vigencia de las patentes anuladas, nace de lo que dispone el art. 1º de la ley 111 cuando expresa que los nuevos descubrimientos o invenciones confieren a sus autores *el derecho exclusivo de explotación* de los mismos, en función del art. 17 de la Constitución Nacional y conforme a las disposiciones reglamentarias del derecho común, pienso que se trata de una afirmación equivocada dado el razonamiento hecho *ut supra*, a lo que cabe agregar que el derecho *exclusivo* de explotación de su invención no puede comenzar para los actores sino desde el momento en que el juez declara anuladas las patentes impugnadas de la contraparte y no antes, máxime no tratándose en autos de falsificación alguna —en cuyo caso, según antes se dijo, podría caber la indemnización reclamada— tal como se pone expresamente de manifiesto en la sentencia de fs. 787.

8. Y para terminar, quiero referirme a los argumentos de la sentencia expresados por el señor vocal que vota en último término y cuyas conclusiones comparto plenamente. Refiriéndose a la actitud de la demandada, expresa: "El solicitante de la patente, al someterla a consideración de la autoridad y acatar sus decisiones, se coloca en el plano del respeto al orden jurídico y por consiguiente queda desde ese momento colocado en el terreno de la buena fe y de la legitimidad en la conducta. Y a partir de la concesión de la patente, el titular de la misma podía considerarse con legítimo derecho a explotar lo patentado" y luego de hacer constar que la nulidad de las patentes impugnadas no es la del art. 46 de la ley 111, que se refiere a las patentes acordadas contra la expresa prohibición del art. 4º de la misma, agrega: "Aquí simplemente se trata de rectificar un juicio o apreciación erróneos acerca de la novedad de un invento o mejora, y esa rectificación hecha por la autoridad judicial no puede tener efecto sino

para el futuro. Es decir, desde ese momento cancela la patente mal concedida y suspende la protección otorgada. Pero todo como consecuencia de manifestaciones de la autoridad, que deja al margen la conducta del titular de la patente que sigue siendo en ambas oportunidades (al solicitarda y obtenerla o al perderla) una actitud de acatamiento a la ley y a la autoridad".

9. Si como se ha visto, pues, la demandada no ha hecho sino ejercer un derecho propio —lo cual, de acuerdo con el art. 1071 del código civil, no puede constituir en acto ilícito— me parece que no cabe condenarla al pago de indemnización alguna en concepto de daños y perjuicios, tal como correctamente lo ha resuelto el juez y el tribunal de alzada. En consecuencia, estimo que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 16 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Hoover (Washing Machines) Ltd. c/ Darkel S. A. s/ uso indebido de patente".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima que el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la materia del pronunciamiento. Ello porque ni la garantía constitucional de la propiedad ni el derecho exclusivo allí reconocido al autor o inventor bastan para sustentar la modificación de la sentencia apelada de fs. 787 en cuanto decide respecto al régimen legal, en materia de indemnización de daños, en las circunstancias contempladas en la causa.

2º) Que lo mismo corresponde decidir respecto de los derechos fundados en el art. 1º de la ley 111. Allí, en efecto, se reitera el derecho que a los autores reconoce la Constitución Nacional "bajo las condiciones que se expresarán", lo que remite obviamente al resto del articulado legal.

3º) Que tampoco encuentra fundamento la pretensión del recurrente en los arts. 51, 52 y 53 de la ley mencionada. Es claro que los mismos no otorgan concretamente el derecho que reclama el peticionante. Y su fundamento en las disposiciones de los arts. 1056, 1068, 1069 y 1109 del Código Civil propone una cuestión ajena al recurso extraordinario, cuales son las atinentes al alcance de normas de notorio carácter común —V. causa J. 19, L. XIV, "Juano Manuel de c/ Fisco Nacional", sentencia del 16 de noviembre de 1962—.

4º) Que, por lo demás, la improcedencia del recurso resulta clara habida cuenta también de los fundamentos de derecho común —arts. 1045 y 1046 del Código Civil— con que la parte apelada requiere igualmente a fs. 814 la confirmación de la sentencia de fs. 787.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 800.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALICIA ESTEVES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las medidas para mejor proveer, privativas de los jueces de la causa, son irrevisibles en instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual es compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y concorde con el adecuado servicio de la justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las medidas para mejor proveer, tendientes a incorporar a la causa documentos públicos, cuya verdad no se cuestiona, no son objetables con base constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de los hechos controvertidos y a la pertinencia de la prueba incorporada a la causa, es irrevisible, no mediando arbitrariedad, por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La sentencia que, con arreglo al art. 7º de la ley 13.337, decide la suspensión del pago de pensiones graciables, no vulnera la garantía constitucional de la propiedad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de junio de 1961.

Y vistos: La presente causa nº 4888 —"Esteves, Alicia c/ Nación Argentina, s/ pensión"; de la cual

Resulta:

Que a fs. 4 se presenta doña Alicia Esteves y demanda a la Nación Argentina para que declare su derecho al goce y percepción de la pensión graciable que le fué concedida por el Congreso de la Nación. Expresa que sin causa legal le fué suspendido su pago; pide lo adeudado, intereses y costas.

A fs. 13 el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda y pide su rechazo, con costas. Expresa que el Poder Ejecutivo suspendió el pago de la pensión graciable de la actora, a su pedido, ya que se acogió a los beneficios de la ley 14.506; que la actora estaba en situación de incompatibilidad (art. 7º, ley 13.337); y que en su caso han desaparecido las causas que dieron lugar a la concesión del beneficio graciable, ya que la actora no carece de medios indispensables para vivir. Pide costas.

Considerando:

Que por el art. 1º del decreto 14.672, del 21 de setiembre de 1959 —cuya copia obra a fs. 28 de estos autos—, se resolvió: "Acéptase la opción que las señoritas María Cristina y Alicia Esteves formulan por los beneficios que les concede el art. 3º de la ley 14.506, en su carácter de hijas solteras del ex legislador nacional don Manuel Ignacio Esteves, y extínguese sus derechos al goce de la pensión otorgada por la ley 13.377". Y por el art. 2º de este mismo decreto se ordenó la liquidación del citado beneficio de la ley 14.506, a partir del 9 de diciembre de 1958.

Que no obstante declararse extinguida la pensión graciable de la actora por este decreto del 21 de setiembre de 1959, según los informes de fs. 45 de estos autos y 6 del expediente administrativo agregado 333.587/960, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, desde octubre de 1951 no se le paga el haber correspondiente. El informe mencionado de fs. 45 de estos autos, expresa que el pago se le suspendió "por excederse del límite de acumulación establecido por el art. 7º de la ley 13.337".

Que la demandada no ha aportado ninguna clase de prueba para demostrar alguna causa legal determinante de dicha suspensión. En consecuencia, la misma aparece como ilegal y cabe declarar el derecho pretendido por la actora en su demanda, a gozar la pensión graciable concedida desde el mes de octubre de 1951 hasta el 21 de diciembre de 1959, con más sus intereses.

Por ello, fallo: Haciendo lugar a la demanda entablada por doña Alicia Esteves y declarando que la Nación Argentina debe pagarle a la actora la pensión graciable que le fuera concedida por la ley 13.377, desde octubre de 1951 hasta el 21 de diciembre de 1959; sus intereses y las costas de este juicio. — *Armando Emilio Grau.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 10 de abril de 1962.

Vistos estos autos caratulados: "Esteves ,Alicia c/ Gobierno de la Nación s/ pensión" venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 49 vta. contra la sentencia de fs. 46/47, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Becear Varela, dijo:

A doña Alicia Esteves en su carácter de hija soltera del ex legislador nacional, don Manuel Esteves, se le acordó una pensión graciable (ley 13.377, inc. 168) y en octubre de 1951 se le suspendió el pago de dicho beneficio "por excederse del límite de acumulación que establecía el art. 7º de la ley 13.337", formulándosele cargo por los haberes indebidamente cobrados desde el 1º de enero de 1949 (fs. 45), decisión ésta que motiva la presente acción judicial.

La actora, sobre la base de que el Poder Ejecutivo carece de facultades para dejar sin efecto, por sí, el mandato de la ley que otorgó la pensión, pues ello resulta violatorio del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, pretende la percepción de las mensualidades adeudadas desde la suspensión.

El Sr. Juez a quo, en su sentencia de fs. 46/47 afirmando que "la demandada no ha aportado ninguna clase de prueba para demostrar alguna causa legal determinante" de la suspensión, considera que dicha medida aparece como ilegal y en consecuencia, hace lugar a la acción entablada, declarando que la Nación debe pagar a la actora la pensión graciable que le fuera concedida por la ley antes citada, desde octubre de 1951 hasta el 21 de diciembre de 1959; con intereses y costas. (Ello, a pesar de que en el alegato se limitó la demanda a los haberes devengados hasta el 21 de setiembre de 1959.)

Recurrido este fallo por la parte demandada, el Sr. Fiscal de Cámara se agravia en la instancia sosteniendo que la reclamante se hallaba en la situación de incompatibilidad prevista en el art. 7º de la ley 13.337, por cuanto en su condición de descendiente directa de un ex parlamentario tenía también derecho al beneficio estatuído en el decreto-ley 17.923/44, ratificado por la ley 12.921 y modificado por las 14.172 y 14.506, situación que se solucionó con el decreto 11.672 de fecha 21 de setiembre de 1959, al optar la actora por la ley 14.506. Agrega que, contrariamente a lo que manifiesta su contraparte, al formular ésta la referida opción, aceptó tácitamente las reglamentaciones instituídas en el mencionado art. 7º de la ley 13.337, y afirma, por último, "que jurídicamente no se concibe la coexistencia, en una misma persona, de dos beneficios de igual naturaleza —graciable— por una idéntica causal".

En las presentes actuaciones la demandada alegó que la medida en cuestión se adoptó por haber excedido la beneficiaria el límite de acumulación de haberes establecido por el art. 7º de la ley 13.337. La actora ,además, reconoce que esa incompatibilidad existió entre los años 1949 y 1951 y ha consentido expresamente en este aspecto la decisión apelada (fs. 56).

Del informe requerido por este Tribunal como medida para mejor proveer resulta que a la señorita Esteves se le formuló cargo "por las sumas cobradas demás desde el 1/1/49 hasta el 30/9/51, dado que la nombrada percibía sueldo como empleada de la Universidad Nacional de Tucumán", y que fué rehabilitada en el goce de dichos haberes a partir del 1/6/60, por aplicación del art. 3º de la ley 14.506 (fs. 58 y 72).

A esta altura cabe destacar que esta Cámara ha declarado que el P. E., por intermedio de sus órganos competentes, está facultado para verificar la subsistencia de aquellos requisitos de hecho que, variables en el tiempo —minoría de cierta edad, estado civil, físico y económico de l[illegible] beneficiarios, etc.—, condicionan el disfrute total o parcial de la pensión (sentencia de fecha 16 de noviembre último, *in re*: "Ligorio de Sánchez" y las allí citadas).

Por lo demás, conviene precisar —como lo señala el Sr. Fiscal de Cámara—, que la causante ha admitido tácitamente esta prerrogativa, al aceptar que el Tribunal de Cuentas —ante la circunstancia de que percibe otra asignación—, reajuste sus haberes de pensión provenientes de la ley 14.506 hasta encuadrarlos en el monto permitido (decreto 11.672/59, fs. 28/29).

En consecuencia, toda vez que no se discute aquí la exactitud de aquellos presupuestos de hecho que dieron motivo a la suspensión aludida, de conformidad con la precitada doctrina del caso "Sánchez", voto por la revocatoria de la sentencia en recurso, debiendo rechazarse la demanda instaurada en todas sus partes. Las costas de ambas instancias deben ser declaradas por su orden, atenta a la naturaleza de la cuestión debatida.

Los Dres. Gabrielli y Heredia adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada de fs. 46/47 y se rechaza la demanda instaurada en todas sus partes. Las costas de ambas instancias por su orden. — *Adolfo R. Gabrielli — Juan arlos Becar Varela — Horacio H. Heredia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Estévez, Alicia c/ Gobierno Nacional s/ pensión".

Y considerando:

1º) Que las medidas para mejor proveer constituyen facultades privativas de los tribunales de la causa y no autorizan la intervención en ella de esta Corte por la vía del recurso extraordinario —Fallos: 249: 203 y sus citas—.

2º) Que a ello corresponde agregar que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 238: 550; 247: 176; 253: 133 y otros—.

3º) Que se sigue de lo dicho que en tanto lo allegado por vía de medida para mejor proveer sean documentos públicos, cuya verdad no se cuestiona, su incorporación a la causa por los jueces de la misma con fines de decidir con el debido fundamento las pretensiones opuestas de las partes, no es objetable con base constitucional.

4º) Que, por lo demás, lo atinente al alcance de los hechos controvertidos y a la pertinencia de la prueba incorporada a la causa son puntos que, no resueltos con arbitrariedad, son ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

5º) Que a lo expuesto cabe agregar que, estando limitada la decisión del tribunal a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria —Fallos: 251: 180 y 231 y otros— lo dicho basta para la confirmación de la sentencia de fs. 73 en presencia de los agravios expresados a fs. 76. Corresponde todavía señalar que la suspensión del pago de pensiones graciables en los supuestos del art. 7 de la ley 13.337, no contraría la garantía constitucional de la propiedad, con arreglo a la doctrina de Fallos: 192: 281; 211: 913 y otros análogos. En todo caso, sería de aplicación el principio jurisprudencial establecido en Fallos: 250: 491, que impide igualmente la admisión del agravio mencionado.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 73 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LAUREANO RIERA DIAZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere la determinación por el legislador de los hechos punibles y de las penas a aplicar y proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no impide la interpretación de esas normas y la determinación de su sentido jurídico, que es función específica del Poder Judicial. Esta conclusión es particularmente cierta en materia de amnistía.

AMNISTIA.

La jerarquía básica de los valores a que sirve la ley de amnistía, que importa el ejercicio de una facultad de gobierno específica, hace pertinente el respeto escrupuloso de la voluntad legislativa y propicia el recurso a la deliberación parlamentaria para su determinación.

AMNISTIA.

El fin perseguido por la ley 14.436 no es la fácil impunidad de los delitos comunes. Antes bien, ella excluye de sus beneficios los delitos atroces, come-

tidos de manera inhumana, carente de relación atendible con el móvil político o gremial alegado. El perdón indiscriminado de tales delitos importaría arbitrariedad en el ejercicio del poder normativo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los individuos a cuyo favor se interpuso el presente recurso de *habeas corpus*, uno: Tomás Segundo Salas, se halla condenado por sentencia firme a pena privativa de libertad, y contra el otro: Laureano Riera Díaz, existe orden de captura decretada por juez competente.

Respecto del primero de los nombrados, el tribunal local de la Provincia de Buenos Aires ha declarado no ser procedente la vía elegida, y por ser la decisión recurrida, en este aspecto, de naturaleza procesal y no revestir carácter definitivo, pienso que el recurso extraordinario resulta improcedente en lo que a Salas atañe.

Tocante a Riera Díaz, el tribunal, entrando a conocer del pedido de *habeas corpus*, resuelve denegarlo, por considerar que el delito cuya comisión se imputa a aquél no se halla comprendido entre los amnistiados por la ley 14.436; y el apelante entiende que la procedencia del recurso extraordinario interpuesto deriva de ser la ley mencionada, que ha sido interpretada por el a quo en forma contraria a sus pretensiones, de naturaleza federal.

Discrepo de tal opinión. No creo, en efecto, que las leyes de amnistía dictadas por el Congreso en virtud de la facultad que le concede el art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional sean en todo caso de carácter federal (empleando esta expresión como opuesta a la de derecho común: art. 67, inc. 11, de la Constitución) y que, por lo tanto, su interpretación dé lugar, invariablemente, al recurso extraordinario siempre que medie resolución contraria y se hallen presentes los demás requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48.

Pienso, por el contrario, que las leyes de amnistía, si bien por *su origen* son manifestación de diversa prerrogativa que la que pone en juego el Congreso al legiferar, participan, *por su naturaleza*, de la de las normas penales cuya aplicación suspenden respecto de ciertos hechos.

Las normas que declaran una amnistía revisten, en efecto, un carácter *accesorio* con relación a las leyes penales de que se trate. Y, en tal sentido, puede afirmarse que una ley que otorque aquel beneficio para determinados delitos es equiparable, en último análisis, a una disposición transitoria, incorporada al cuerpo legal respectivo, en cuya virtud quedan privadas retroactivamente de

carácter delictivo ciertas acciones típicas cometidas durante el lapso fijado.

Si pues, la norma transgredida por la infracción es de carácter federal, la ley de amnistía tendrá igual naturaleza; pero si la amnistía borra delitos establecidos por la legislación común, el estatuto que la establezca deberá ser considerado también, en lo que a éstos respecta, de la misma esencia que los que el Congreso dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el mencionado art. 67, inc. 11, de la Constitución.

No de otra manera puede explicarse, sin duda, que las leyes de amnistía, en cuanto alcanzan a delitos comunes, sean aplicadas, como ha ocurrido en el presente caso, por los tribunales provinciales que impusieron la condena o deben entender en la acción penal correspondiente. Es claro que si se tratara de leyes federales no comprendidas en el mencionado art. 67, inc. 11, aquellos tribunales carecerían totalmente de competencia para aplicarlas (art. 100 de la Constitución Nacional), y sólo cabría, en el *sub lite*, declarar la total incompetencia del a quo. Mas poca reflexión bastaría para comprender que si se pusiera en manos de los jueces federales la decisión acerca de si una ley de amnistía comprende o no ciertos delitos cuyo juzgamiento está sometido a los tribunales de una provincia, resultaría desconocido el sentido esencial del art. 67, inc. 11, y arrebatados los habitantes de dicha provincia a sus jueces naturales. Tal conclusión, por contraria que fuera a ciertos principios fundamentales de la Constitución, sería sin embargo, ineludible si se atribuyera en todo caso carácter federal a las leyes de amnistía.

No conozco precedente jurisprudencial de V. E. en que se haya puesto directamente en tela de juicio la cuestión que dejo planteada en el presente dictamen. Y ello no es de extrañar, por que las leyes de amnistía dictadas hasta el presente, han sido originadas, por lo general, por delitos de carácter federal: de rebelión o de infracciones al enrolamiento y al servicio militar en la mayor parte de los casos. La interpretación de dichas leyes, aplicadas a tal especie de delitos, abría tan naturalmente la vía del remedio federal, que no se suscitó la necesidad de esclarecer la verdadera naturaleza de aquellos estatutos. Así, en Fallos: 105:72; 181:430 y 234:16, se dió por supuesto el carácter federal de ciertas leyes de amnistía, mas ha de notarse que ellas habían sido aplicadas a delitos claramente federales.

Tampoco hay antecedentes valiosos para la elucidación del problema en la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses, puesto que el poder concedido al presidente de aquel país para suspender penas y conceder indultos (en lo que se ha considerado

comprendida la facultad de amnistiar) por el art. II, sec. 2 de su Constitución, sólo alcanza a los delitos *contra los Estados Unidos*, esto es a las infracciones esencialmente federales, como no podría ser de otro modo, dada la ausencia de una disposición equiparable a nuestro art. 67, inc. 11. Es natural, por ello, que la Corte Suprema norteamericana haya interpretado en repetidas ocasiones normas de este carácter.

Pero la ausencia de precedentes jurisprudenciales o doctrinarios respecto del asunto —ausencia explicable por las circunstancias que he recordado— no puede ser óbice, sin duda, para advertir que sólo en virtud de la tesis que dejo expuesta cabe encontrar justificación a la facultad concedida al gobierno de la Nación para amnistiar, no sólo delitos federales sino también infracciones cuyo juzgamiento corresponde a las jurisdicciones provinciales. Si se afirmara que en este último aspecto el Congreso no ejercita atribuciones accesorias de las concedidas para legislar sobre las materias comprendidas en el tantas veces nombrado art. 67, inc. 11 de la Constitución, la facultad de amnistiar delitos comunes supondría una verdadera invasión de las soberanías provinciales, incongruente con el espíritu de nuestra Carta Fundamental.

Estimo, pues, en definitiva, que las leyes de amnistía que dicta el Congreso en uso del poder conferido por el mencionado art. 67, inc. 17, deberán ser consideradas, ya de carácter federal, ya de carácter común, según sea la materia sobre la cual versen. En los casos en que se refieran indiscrinadamente a materia federal y a materia común, tales leyes deberán ser consideradas comprensivas de dos especies de normas: federales, en cuanto alcancen a delitos definidos y sancionados por leyes federales, y comunes, en cuanto tengan atinencia con delitos previstos por disposiciones de este carácter.

Ahora bien, en el *sud iudice* se trata de establecer si el delito de derecho común (homicidio) imputado al recurrente, se halla comprendido en la ley nº 14.436, y —de conformidad con lo que vengo sosteniendo acerca del carácter accesorio de este tipo de leyes—, la interpretación del mencionado estatuto no configura, en el caso, cuestión que pueda dar lugar al recurso extraordinario, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido de que la interpretación de las leyes dictadas por el Congreso en cumplimiento del art. 67, inc. 11, no se halla comprendida en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Procede, en consecuencia, a mi juicio, declarar mal concedido a fs. 43 el presente recurso extraordinario. — Buenos Aires, 18 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Riera Díaz, Laureano s/ recurso de "hábeas corpus" interpuesto en su favor por el Dr. Julio E. López Lastra, en la causa nº 62.912 por el delito de co-participación en homicidio calificado y lesiones".

Y considerando:

1º) Que el principio que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional y con arreglo al cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso requiere, sin duda, la determinación por el legislador de los hechos punibles y de las penas a aplicar —Fallos: 237: 636 y otros—. Proscribe, en consecuencia, la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren también la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio.

2º) Que esta conclusión es particularmente cierta en materia de amnistía, no sólo por tratarse del ejercicio de una facultad de gobierno específica —Constitución Nacional, art. 67, inc.17— sino también porque su misma existencia y la forma de su aplicación no son recaudos racionales de la defensa que consagra el precepto constitucional invocado.

3º) Que, en cambio, la jerarquía básica de los valores a que sirve la ley de amnistía, hace pertinente que la voluntad legislativa sea escrupulosamente respetada —Fallos: 245: 455 y otros— y propicia, en consecuencia, el recurso a la deliberación parlamentaria para su determinación —doctrina de Fallos: 247: 387 y otros—.

4º) Que es del caso también recordar que en la causa "Sampay" —fallo del 4 de mayo de 1962— este Tribunal ha establecido que el fin perseguido por medio de la ley 14.436, no es "la fácil impunidad de los delitos comunes", propósito incompatible con el responsable ejercicio de la potestad legislativa.

5º) Que, con arreglo a estos principios, la interpretación del art. 1º de la ley recordada, con fundamento bastante en su indeterminación, en la discusión parlamentaria, y con el alcance de excluir de sus beneficios los delitos atroces, cometidos de manera inhumana, carente de relación atendible con el móvil político o gremial alegado, es correcta. El perdón indiscriminado de tales delitos rayaría, en efecto, con la arbitrariedad en el ejer-

cicio del poder normativo, que aun cuando pueda escapar a la revisión jurisdiccional de esta Corte sirve de pauta para evitar su consagración interpretativa —doctrina de Fallos: 251: 158 y sus citas—.

6º) Que, en tales condiciones, el Tribunal estima que lo resuelto en los autos no causa agravio a principio ni garantía constitucional alguna y que el fallo de fs. 25 debe ser mantenido en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 25 en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE TIBOLD y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo referente a la existencia de cosa juzgada no es punto federal ni justifica el otorgamiento del recurso extraordinario salvo que medie arbitrariedad o que los derechos debatidos hayan sido previamente reconocidos por sentencia firme de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La decisión de la Corte referente a la inexistencia de jurisdicción extraordinaria para su intervención en la causa, no hace al acierto o error de la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de los arts. 1101, 1105 y 1106 del Código Civil es materia de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se admita que el problema de la influencia recíproca de las sentencias civiles y criminales es un capítulo de la cosa juzgada y no una "dispositio legis" basada en consideraciones de orden público.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Lo referente a la procedencia de condenación criminal dictada después de la sentencia civil sobre los mismos hechos, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque se invoque la garantía del derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance de las facultades de los jueces penales para incluir en la sentencia condenatoria la indemnización del daño moral o material causado a la víctima, así como la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluso en cuanto pudieren contrariar el art. nº 1106 del Cód. Civil, constituye un problema de derogación de preceptos de la legislación común, irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, a los fines del cómputo de la indemnización del art. 29 del Código Penal, comprende la mitad del lucro cesante reconocido, más el daño moral, el emergente y los intereses, costos y costas fijados en el juicio mercantil en que se incurrió en estafa procesal.

COSA JUZGADA.

La admisión genérica de la institución de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios del recurso de revisión, es también valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se incurrió en estafa procesal.

COSA JUZGADA.

La seguridad de las sentencias firmes, dictadas en el orden civil, debe ceder a la razón de la justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 1590, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso extraordinario, condena a los recurrentes a la pena de 2 años de prisión en forma condicional, por tentativa de estafa, y a abonar solidariamente a la querellante la cantidad de m$n 4.000.000 en concepto de indemnización del daño moral y material causado por el mencionado delito.

En síntesis, y descartando lo que aquí no hace al caso, los hechos en cuya virtud se dicta la sentencia condenatoria son los siguientes:

Los querellados en esta causa, Horacio y Gregorio Suárez Bidondo, únicos integrantes de la firma "Fabril y Comercial Sudamericana, S. R. L.", demandaron oportunamente a la sociedad "Fábricas de Manteca Sancor, Cooperativas Unidas Limitada" ante la justicia en lo comercial, con motivo del incumplimiento,

por parte de dicha sociedad, de un contrato de compraventa de caseína celebrado entre ambas partes. El juicio terminó, en definitiva, con el rechazo de las defensas de Sancor, la que fué condenada a abonar a los actores la suma de 3.268.985,88 pesos moneda nacional, más la de $ 307.560 de igual moneda; todo ello en concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la obligación.

La sentencia quedó firme, al no hacer lugar V. E. a la queja que dedujo Sancor por la denegatoria del recurso extraordinario que interpuso contra dicho fallo.

A raíz de ello, la parte perdedora inició la presente querella ante la justicia en lo criminal y correccional, afirmando que el contrato que diera lugar a la condena en lo comercial había sido producto de una connivencia delictuosa entre los querellados y un empleado de Sancor. Adujo también la querellante la falsedad de las pruebas que habían servido para justipreciar, en el juicio comercial, los daños y perjuicios sufridos por los Suárez Bidondo por el incumplimiento del contrato.

El a quo no acogió, en definitiva, la primera pretensión, es decir que, en ese aspecto, no resulta afectado al fallo de la justicia en lo comercial que declaró que Sancor había faltado a las obligaciones que le imponía el contrato, y que, por lo tanto, debía indemnizar a los actores los perjuicios ocasionados por su actitud.

La sentencia recurrida hace lugar, en cambio, a la segunda pretensión, y considera acreditado que los Suárez Bidondo, en lo concerniente a la prueba de los perjuicios, crearon una falsa representación de la verdad, apta para inducir en error a la justicia, acción que, según el a quo, configura el delito previsto por el art. 172 del Código Penal, en grado de tentativa.

La falsedad estribaría en haber simulado un contrato inexistente de reventa de caseína a una firma extranjera, la "Transocean Export e Import Co.", para demostrar que el incumplimiento de Sancor había ocasionado a los Suárez Bidondo un perjuicio consistente en lucro cesante, derivado de las diferencias de precios de ambas operaciones, y en daño emergente, representado por la suma de 22.000 dólares que los Suárez Bidondo sostuvieron haberse visto obligados a abonar, a su vez, como indemnización a la Transocean, a raíz de no haber podido cumplir el supuesto contrato de reventa con ésta.

En el presente recurso extraordinario, los condenados se agravian del fallo, por considerar, en síntesis, que él viola el art. 17 de la Constitución Nacional, al dejar prácticamente sin efecto la sentencia definitiva dictada en sede comercial, donde

fué también debatida la alegada falsedad de las pruebas del perjuicio. Se los priva así, según afirma, de un derecho definitivamente adquirido, pues se les obliga prácticamente a devolver, por vía de indemnización del daño causado por el delito, las sumas que en concepto de reparación les fueron antes acordadas; y, por otra parte, al condenárselos como autores de tentativa de estafa, quedaría desconocida arbitrariamente, en su perjuicio, la autoridad de cosa juzgada que reviste la sentencia en lo comercial, ya que ésta declaró perfectamente válidos, pese a las impugnaciones de la demandada, los elementos de juicio que aquí se reputan falsos.

La sentencia recurrida trata tal alegación referente al efecto de la cosa juzgada, y la desecha por las consideraciones corrientes a fs. 1590 y vta. Considero, sin embargo, que es necesario distinguir entre los agravios referidos, pues, a mi juicio, si bien algunos no son fundados, otros sí lo son.

Pienso, en primer término, que cualquiera fuere el acierto o error de la sentencia apelada, ella no es revisible, desde el punto de vista constitucional, *en cuanto impone a los recurrentes una sanción penal*. La declaración de la justicia en lo comercial, en el sentido de la autenticidad de los actos demostrativos de la negociación con la firma Transocean, no es óbice a que en sede criminal tales actos se reputen constitutivos de delito. Así surge de la prescripción del art. 1105 del Código Civil, cuya fundamentación reposa, sobre todo, en la circunstancia de que en el juicio civil no es parte el Ministerio Público, y que, en consecuencia, en lo que atañe estrictamente a la acción pública, no hay identidad de partes en ambos juicios.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo atinente a la indemnización de los daños materiales y morales causados por el delito, a cuyo pago la sentencia en lo criminal condena a los recurrentes. En este aspecto, pienso que el fallo recurrido dsconoce palmariamente la regla expresa contenida en el art. 1106 del Código Civil: "Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior dada en el juicio civil pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos".

Esta disposición tiene en cuenta supuestos análogos al caso aquí ocurrido, pues en lo concerniente a las indemnizaciones de daños y perjuicios, ha existido identidad de partes o identidad de cuestión a resolver (la presunta falsedad de la negociación con Transocean) en los juicios comercial y criminal. La circunstancia de que el art. 29 del C. Penal autorice a los jueces en lo criminal a ordenar la indemnización de los daños y perjuicios por un delito, no obsta a la naturaleza *civil* de la decisión, y a que ésta sea

consecuencia de una acción también *civil*. En este aspecto, se ha repetido indebidamente en el *sub iudice*, dentro del juicio criminal, una cuestión de carácter civil que había sido resulta definitivamente entre las mismas partes en el juicio ventilado ante los tribunales en lo comercial.

R. y P. Garraud dicen respecto de situaciones análogas: "Si bien la cosa juzgada en lo civil no tiene ninguna influencia "sobre el juzgamiento de la acción pública, ella tiene ciertamente, por lo menos, el efecto de agotar el derecho de acción civil de la persona perjudicada por la infracción" (*Traité Théorique et Pratique D'Instruction Criminelle et de Procedure Penale*, París, 1929, t. VI, p. 275).

En igual sentido, E. Trebutien (*Cours Elémentaire de Droit Criminel*, t. II, París, 1854, pág. 653), y E. y L. Masseau (*Traité Théorique et Pratique de la responsabilité Civile Delictuelle et Contractuelle*, 4me. edit., pág. 603).

La disposición del art. 1106 del C. Civil —así como las opiniones citadas— son claramente aplicables, tanto a la hipótesis básica, en la cual la acción civil del damnificado por un hecho delictivo haya sido rechazada en defintiva por los tribunales civiles antes de haberse puesto en movimiento la acción pública, como a los supuestos en los cuales los tribunales en lo civil hayan rechazado, al dictar sentencia final en un juicio civil, defensas basadas en el supuesto carácter delictivo de la pretensión contraria o de las pruebas ofrecidas.

Tanto en uno como en otro caso la decisión que recaiga en la acción pública iniciada con posterioridad, no puede afectar los efectos civiles de la decisión dictada en el fuero competente.

Es claro que, en el *sub iudice*, los "efectos" del juicio comercial (en el sentido del art. 1106 del C. Civil) han consistido en determinar la obligación para Sancor de abonar cierta indemnización a los Suárez Bidondo, y que la sentencia es privada ilegalmente de esos efectos si en el juicio criminal posterior se ordena, por vía de reparación de los daños causados por tal sentencia, que los Suárez Bidondo devuelvan a Sancor, en todo o en parte, la suma que ésta fué condenada a pagar, e inclusive, las costas del juicio comercial.

En este punto, la disposición del art. 1106 del Código Civil se confunde con la garantía de la propiedad, consagrada en el art. 17 de la Constitución. De admitirse el procedimiento aquí seguido, el título más inseguro sería, paradojalmente, el derivado de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, puesto que nadie se hallaría a salvo de que en un juicio criminal poste-

rior se declarare fraudulenta la prueba sobre la cual se basó la sentencia.

Tal es, sin duda, la razón que inspira el mencionado art. 1106, como así también las numerosas decisiones de V. E. que han declarado de jerarquía constitucional el principio de la irrevisibilidad de los pronunciamiento definitivos de naturaleza judicial (Fallos: 239: 201; 235: 171 entre otros).

Pienso por lo tanto que la sentencia apelada es, en el aspecto examinado, violatoria de la cláusula constitucional citada y del principio a que acabo de referirme.

Aún con prescindencia de ello, estimo que el fallo recurrido es también arbitrario en el modo de calcular los perjuicios sufridos por Sancor como consecuencia del fraude en que habrían incurrido los recurrentes. En efecto, la sentencia en lo comercial declaró expresamente que la falsedad del contrato con la firma Transocean, falsedad ya entonces alegada por Sancor, no tenía ninguna influencia sobre la prueba del lucro cesante que el incumplimiento había ocasionado a los Suárez Bidondo. Dice, en efecto, la sentencia, coincidiendo con lo ya declarado por la de 1ª instancia: "Esta estimación pericial del daño no se hace teniendo en cuenta una operación determinada, sino teniendo en cuenta una operación ideal o supuesta que se presume haber sido realizada a un precio dado que corresponde al mercado en el momento en que se ventila la diferencia. Cabe señalar que según surge de las planillas de fs. 283, la propia demandada habría realizado a esa data operaciones con terceros a precios similares".

"Siendo ello así quien pretenda desvirtuar la conclusión que de tal prueba surge debería demostrar que el precio hipotético tomado como base no responde a la realidad —*La Ley*, t. 47, p. 686, ap. 5º—. Esta debió ser la verdadera base de impugnación a la sentencia y a la prueba de la actora y sólo ello pudo haber desvirtuado las constancias que de esa prueba se desprenden. La demandada no ha producido tal prueba limitándose a impugnar la realidad de las operaciones de F.Y.C.S.A. con Transocean y de esta firma con el posterior adquirente del producto, con lo cual su demostración resultó a todas luces incompleta, pues, conforme a los principios que analicé más arriba, la estimación del perjuicio puede hacerse exactamente igual aunque no se pruebe una operación de reventa cierta y determinada, si se prueba que el precio del mercado habría subido en determinada medida y que esa alza permitía la posibilidad de obtención de un beneficio determinado. En su escrito presentado ante la Alzada, Sancor limita sus agravios sobre el punto a afirmar que la operación de

reventa no figura asentada en los libros de la actora —punto 15 del capítulo IV de la primera parte; apartado VII de la segunda—".

"Surge de lo expuesto que los elementos de juicio a compulsar para determinar el perjuicio, no consisten fundamentalmente en la realidad concreta y subjetiva de las operaciones de F.Y.C.S.A. sino en la realidad igual concreta pero objetiva del precio del mercado. El análisis de la primera originará a veces dudas, porque se podrá invocar, como ocurre en la especie, la falta de documentación suficiente o se podrá denunciar una colusión fraudulenta y frente a esas alegaciones se podrá argumentar, como también ocurre en autos por la actora, que la falta de documentación se debe precisamente al hecho de que por no haberse obtenido la mercadería, fracasó la operación de reventa, y por ende, no existe de ella documentación integral.

"Como todas estas circunstancias dejan siempre un ambiente de duda, el criterio judicial debe buscar comprobaciones objetivas más certeras. Antes de referirme al daño "in concreto" debe buscarse el daño estimado "in abstracto", método que no ofrece las incertidumbres del primero y que, en consecuencia puede resultar más seguro".

"Y este es el criterio que en definitiva ha tenido la sentencia señalando, en primer lugar, que el hecho del alza de la caseína está fuera de discusión, punto, por lo demás, que ambas partes admiten e invocan y destacando en segundo lugar un hecho que tiene máxima importancia, o sea al que ya me he referido consistente en las constancias que surgen de las planillas de fs. 282 y 283 de las cuales resulta que las ventas de caseína que Sancor hizo en los meses posteriores al incumplimiento de su contrato fueron a precios similares a aquel que la accionante invoca y que le sirve de base para calcular sus reclamos resarcitorios. Como debe presumirse que esos precios los obtuvo Sancor utilizando la misma mercadería o una mercadería similar a aquella que debió afectar al convenio con la actora, queda así demostrado no sólo la razonabilidad de la indemnización, sino también que el perjuicio sufrido por la actora en razón del incumplimiento, es equivalente en forma aproximada, al beneficio que la demandada obtuvo por no haber cumplido el contrato. Y esta razón, tal como lo destaca el Sr. Juez a quo en su pronunciamiento, resulta decisiva para resolver con justicia y equidad el "sub-caso", ya que la condena impuesta a Sancor implica obligarla a transferir a la actora el beneficio que obtuvo con la caseína que le debió entregar y no le entregó".

"Estos argumento de la sentencia no resultan desvirtuados por la apelante en sus agravios, pues lo que afirma con relación a

la falta de prueba de las operaciones de reventa, no destruye la exactitud del precio de plaza tenidos en cuenta por los peritos y el Juzgador. Se ha podido demostrar la diferencia de precio del producto que es lo que en defintiva importa para calcular el perjuicio" (fs. 692/693 vta. del juicio "Fabril y Comercial Sudamericana S. R. L. c/ Fábricas de Manteca Sancor Cooperativas Unidas Limitada s/ daños y perjuicios" agregado).

Es evidente, en consecuencia, que el fallo aquí recurrido ha desconocido los propios términos de la sentencia comercial, al atribuir a la falsedad de los recurrentes un efecto que no tuvo de ningún modo.

Tal desconocimiento no es admisible. La declaración de la justicia en lo comercial acerca de los perjuicios realmente sufridos por los Suárez Bidondo como consecuencia del incumplimiento de Sancor no puede ser modificada por los tribunales del crimen, a cuya competencia es ajeno el punto. Si, por lo tanto, la primera sentencia declara que el perjuicio derivó de la diferencia entre el precio de compra y el posterior de lá mercadería *en plaza*, es decir el que obtuvo Sancor en virtud de no haberla entregado a los actores —sin consideración a la existencia de la supuesta operación de reventa—, el fallo en lo criminal no puede alterar dicho cómputo resolviendo que la diferencia de precios fué en realidad menor, cuando la decisión de los jueces en lo comercial no había sido influída en modo alguno, como lo declaran expresamente, por las pruebas declaradas ahora fraudulentas.

El único perjuicio indemnizable sufrido por Sancor sería pues el correspondiente a los 22.000 dólares que los Suárez Bidondo sostuvieron haber pagado a Transocean. Por ese concepto Sancor fue condenada, según recordé anteriormente, a pagar a los Suárez Bidondo 307.560 pesos moneda nacional. La arbitrariedad de la sentencia recurrida es pues patente, si se considera que manda pagar a los condenados 4.000.000 de pesos como indemnización de daños que, en realidad, se reducen a la suma antes indicada.

Opino pues, en definitiva, que el recurso extraordinario es viable en lo que concierne a la indemnización del daño moral y material cuyo pago se pone a cargo de los condenados, indemnización que es, a mi juicio, improcedente en todas sus partes, y, subsidiariamente, en lo que exceda de considerar como base para el cómputo del daño material la suma de m$n 307.560.

Corresponde, por tanto, revocar con tal alcance el fallo recurrido. — Buenos Aires, 31 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Tibold José, Suárez Bidondo Horacio, Suárez Bidondo Gregorio César s/ defraudación en grado de tentat.".

Y considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 1615 se sustenta en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, porque la sentencia recurrida de fs. 1590 desconocería un fallo anterior en sede comercial, por virtud del cual se ordenó pagar a los recurrentes una suma de dinero. Y tal desconocimiento proviene de una interpretación equivocada de las normas comunes que rigen las relaciones entre la acción penal y la acción civil. Porque una vez resuelta en la jurisdicción comercial, con fuerza de cosa juzgada, la propiedad de lo cuestionado, bajo pretexto alguno puede variarse la solución acordada al caso, que en la especie alcanzó, por lo demás, los estrados de esta Corte. Se trataría, en efecto, de la modificación de lo resuelto respecto de la existencia del hecho mismo, objeto de la primera sentencia, que no puede ser revisto en sede penal.

2°) Que, por otra parte, el tribunal de la causa ha carecido de jurisdicción para tomar determinada cifra en dólares, en lugar de la admitida en el fallo mercantil, como base del cálculo del lucro cesante, siendo así que el derecho al mismo ha sido establecido por sola referencia al aumento del precio del producto en el mercado y sin vinculación con el precio de reventa de lo comprado a Sancor. Tal punto excede el ejercicio del poder de reprimir los delitos y lo resuelto con base en el mismo "constituye una interpretación arbitraria del art. 29 del Código Penal".

3°) Que sería consecuencia de lo dicho que el daño cierto del delito acriminado no puede exceder del daño emergente sufrido a raíz de la operación declarada dolosa por la sentencia. Tal daño, calculado generosamente, no justifica la imposición de un pago superior a m$n 500.000, más el posible adicional por daño moral. No autoriza, en cambio, a imponer como se ha hecho, el pago de m$n 4.000.000.

4°) Que todavía, aún de aceptar un valor básico de 0,16 centavos de dólar, en los términos de la sentencia recaída en la causa penal, se admitiría un lucro cesante válido, calculable en m$n 1.894.043,89 del que, sin explicación suficiente, resultarían privados los recurrentes en cuanto no es fruto, ni directo ni indirecto, del delito que se les imputa.

5º) Que lo resuelto importa, además, reconocer a Sancor derecho a los beneficios de la reventa de la caseína comprometida con F.Y.C.S.A.

6º) Que en todo ello existiría violación al principio de la cosa juzgada y a la garantía de la propiedad, consagrados por el art. 17 de la Constitución Nacional y, además, a la norma de que nadie debe ser penado sin ley anterior al hecho, en los términos del art. 18 de aquélla.

7º) Que, con arreglo a una reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo referente a la existencia de cosa juzgada no es punto federal ni justifica el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 250: 29, 191, 363, 744, 749 y muchos otros—.

8º) Que es cierto que esa jurisprudencia reconoce excepción en los casos en que los derechos debatidos han sido previamente reconocidos por sentencias firmes de esta Corte y en los supuestos en que medie arbitrariedad en el pronunciamiento recaído sobre la materia —Fallos: 248: 371; 249: 203 y otros—.

9º) Que no son ,sin embargo, tales las circunstancias del presente caso. Respecto de lo primero, pues aunque es exacto que esta Corte conoció en el recurso de queja interpuesto en los autos: "S. R. L. Fabril y Comercial Sudamericana c/ Fábricas de Manteca "Sancor" Cooperativas Unidas Limitada" —Fallos: 238: 566— lo allí resuelto se refirió tan solo a la comprobación de la inexistencia de jurisdicción extraordinaria por parte de esta Corte para intervenir en los autos principales y no hace sustancialmente al acierto o el error de lo decidido por la sentencia entonces apelada, cuya posibilidad no descarta el mencionado fallo de esta Corte.

10º) Que, por otra parte, la interpretación de los arts. 1101 y sigtes. del Código Civil y, específicamente, de los arts. 1105 y 1106, es materia de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal. Así sería aún cuando se admitiera que el difícil problema de la influencia recíproca de las sentencias civiles y criminales o viceversa sea rigurosamente un capítulo de la cuestión de la cosa juzgada y no una "dispositio legis" basada en consideraciones de orden público —Jofré, T., *Manual de Procedimientos*, t. 3, pág. 329, Buenos Aires, 1922—. En ambos casos no constituiría el punto cuestión federal, según ya ha quedado dicho. Por lo demás, habida cuenta de que el texto de los artículos citados no impide la expedición de la sentencia criminal, después de dictada la sentencia civil sobre los mismos hechos, la exclusión de esta posibilidad, por vía del recurso extraordinario, con base en el art. 17 de la Constitución Nacional, no es procedente. No parece dudoso, en efecto, que la determinación de

cuándo existe cosa juzgada no es cuestión constitucional ni da, en consecuencia, lugar a recurso extraordinario.

11°) Que tampoco es materia constitucional lo atinente al alcance de las facultades de los jueces penales, así sea en ejercicio de las funciones que les atribuye el art. 29 del Código Penal. Está claro, en consecuencia, que la facultad de incluir en la sentencia condenatoria la indemnización del daño material o moral causado a la víctima, así como la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluso en cuanto pudieren contrariar el art. 1106 del Código Civil, al tenor de la interpretación que le atribuye el recurrente, constituyen sólo un problema de derogación de preceptos propios de la legislación común, que no da lugar a recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 250: 229 y otros—.

12°) Que la alegación de arbitrariedad con fundamento en la insuficiencia de lo resuelto en el consid. 5° de la sentencia apelada, no es tampoco admisible. Con arreglo a lo dicho, se trata de puntos que no exceden lo que es propio de decisión de los jueces de la causa criminal, a los que incumbe la determinación de los efectos del delito comprobado en el caso, lo que no excluye la consideración del alcance de la relación jurídica que medió entre las partes y, obviamente, la fijación del perjuicio material y moral causado en relación con el lapso que corresponde a los aspectos lícitos e ilícitos de las operaciones acriminadas, con base en la circunstancia de no haberse demandado, en sede civil, el cumplimiento del contrato que fue "desechado por Sancor el día 4 de agosto de 1953" (cfr. especialmente la planilla anexo n° 3, en particular fs. 283 de la pericia contable del juicio comercial y constancias de dicha pericia a fs. 299/301, punto 4° y fs. 58, 1601 vta. y sus referencias en el juicio penal). Y, toda vez que a los fines del cómputo de la indemnización, la sentencia comprende la mitad del monto del lucro cesante reconocido, más el daño moral, el emergente y los intereses, costas y costos del juicio mercantil, no existe base suficiente para descalificar como arbitrario el monto de la condena impuesta, cualquiera sea su acierto o error, en los términos de la jurisprudencia excepcional de esta Corte sobre la materia. —Fallos: 245: 83; 251: 39 y 65 y los allí citados—.

13°) Que corresponde todavía señalar que la admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios que sustentan el recurso de revisión —art. 241, incs. 3, 4 y 5, ley 50—, es valedera también para desconocer eficacia final

a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios. La garantía de que esta ineludible exigencia no degenera en incertidumbre del comercio jurídico, debe buscarse en la responsabilidad de la magistratura penal y en la sanción ejemplar a quienes recurran, sin derecho, a la vía criminal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1615.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIA JOSE FONROSE de ABRAHAM y Otros v. CATALINA ABOUD de DOURA y Otros

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

El pronunciamiento por el cual se declara que es pertinente la aplicación conjunta de los arts. 11 y 18 del arancel, en el supuesto de revocarse una medida cautelar, no excede lo que es propio de resolución por los jueces de la causa, ni resulta descalificable por razón de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que "por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, lo cual resulta aplicable cuando lo cuestionado es, como en el caso, la fijación del monto, los hechos de la causa o la aplicación del arancel respectivo" (Fallos, entre otros, 250: 275), e igualmente tiene declarado que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente restringida en materia de regulaciones de honorarios (Fallos: 250: 194 y 444).

En mi opinión estos principios son aplicables al *sub-judice*, y como consecuencia considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde desestimar esta queja

deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 9 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique Díaz de Guijarro y otros en la causa Abraham, María José Fonrose de y otros c/ Doura, Catalina Aboud de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no median, en el caso, las circunstancias que esta Corte ha contemplado por vía de excepción a los principios que surgen de los precedentes citados por el Sr. Procurador General.

Que, en efecto, lo decidido en los autos principales en el sentido de que es pertinente la aplicación conjunta de los arts. 11 y 18 del arancel en el supuesto de revocarse una medida cautelar con motivo de un recurso de apelación deducido contra la providencia de primera instancia que la decretó, no excede lo que es propio de resolución por los jueces de la causa acerca de la materia de que se trata, y no resulta, en tales condiciones, descalificable por razón de arbitrariedad.

Que la queja, por consiguiente, debe ser desechada, pues las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO AGUILAR DE LA CORTE v. FACUNDO CURRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 250: 28, 132, 193, 721.

ANA MARIA BUJAN Y OTROS v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide acerca del alcance que corresponde asignar a la resolución 667/59 de la Administración General de Transportes de Buenos Aires, respecto de los ascensos automáticos previstos por una anterior resolución de la misma entidad, tiene fundamentos de hecho y de derecho laboral que son irrevisibles en la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a la inexistencia de derechos adquiridos es ajena a la apelación extraordinaria [2].

TOMASA SERVANDA DRAKE DURAÑONA Y OTROS —SUCESIONES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, ajeno al recurso extraordinario. Dicha doctrina comprende el punto concerniente a la determinación del monto del "acervo hereditario", a que se refiere el art. 164 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de las regulaciones de honorarios en los juicios sucesorios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que para determinar el monto del acervo hereditario, a los efectos regulatorios, reconoce como antecedente lo decidido con motivo de las regulaciones provisorias practicadas anteriormente en la causa, cuya impugnación fué oportunamente rechazada y el punto declarado irrevisible por la Corte, es insusceptible de descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente

(1) 23 de noviembre.
(2) Fallos: 248: 445.

queja. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lucía María del Carmen Natale Drake de Traverso Goñi y otros en la causa Drake Durañona, Tomasa Servanda y otros s/ sus sucesiones", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48 — Fallos: 251: 233, 452 y muchos otros—.

Que dicha doctrina comprende, desde luego, el punto concerniente a la determinación del monto del "acervo hereditario" a que se refiere el art. 164 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de las regulaciones de honorarios en los juicios sucesorios.

Que, por lo demás, las constancias de los autos principales demuestran que el criterio que informa a la resolución del caso reconoce como antecedente lo decidido con motivo de regulaciones provisorias practicadas con anterioridad en la causa, cuya impugnación fué oportunamente desechada (fs. 1242) con fundamento en la existencia de preclusión, habiendo esta Corte declarado la irrevisibilidad del punto al desestimar la queja deducida por el mismo apelante (confr. causa D. 62, XIV, fallada el día 23 de marzo del corriente año, considerando 2º).

Que, cabe agregar, a lo expuesto, que lo decidido en la causa no resulta descalificable como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Que, en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ESTELA CLEMENTINA BORGES DE DEBENEDETTI v. JUAN VIRGILIO DEBENEDETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La declaración de que en los juicios de divorcio no cabe descartar, a los efectos regulatorios, la situación económica de las partes, no constituye cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es inadmisible la tacha de confiscatoriedad cuando no media manifiesta desproporción entre las regulaciones practicadas, la cuantía de los intereses comprometidos y demás circunstancias de la causa sobre divorcio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que "por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, lo cual resulta aplicable cuando lo cuestionado es, como en el caso, la fijación del monto, los hechos de la causa o la aplicación del arancel respectivo" (Fallos, entre otros, 250: 275), e igualmente tiene declarado que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente restringida en materia de regulaciones de honorarios (Fallos: 250: 194 y 444).

En mi opinión estos principios son aplicables al *sub iudice*, y como consecuencia considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Debenedetti, Estela Clementina Borges de c/ Debenedetti, Juan Virgilio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales no concurre ninguna de las excepciones que esta Corte ha admitido con respecto a los princi-

pios establecidos por la jurisprudencia que cita el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Que, asimismo, la declaración de que en los juicios de divorcio no cabe descartar, a los efectos regulatorios, la situación económica de las partes, no constituye cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario. El punto remite, en efecto, a la apreciación de cuestiones que se hallan reservadas a los jueces de la causa —Fallos: 241: 200 y otros—, cuyas facultades no aparecen ejercidas, en el *sub lite*, con exceso que justifique la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Que la queja, por consiguiente, debe desecharse, porque no mediando manifiesta desproporción entre las regulaciones practicadas y la cuantía de los intereses comprometidos en la causa y demás circunstancias a examinar, tampoco es admisible la tacha de confiscatoriedad aducida como fundamento del recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ERNESTO OLANO v. S. A. DEL ATLANTICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido en forma condicional es ineficaz [1].

DAVID SEITA v. DOMINGO BATTIATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la incompatibilidad entre los arts. 769 y 771 del Código de Procedimientos de Córdoba y el art. 19 de la ley 15.775 no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, en virtud de lo decidido con anterioridad por la Corte sobre el punto [2].

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 250: 92.
(2) 23 de noviembre. Fallos: 250: 815.

SOFIA KANA DE VANCIK v. ISAIAS HOLZSTEIN MAIER

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La circunstancia de que los votos sucesivos registren la conformidad de los jueces con la opinión expresada en primer término, es cuestión que no da lugar a recurso extraordinario, con fundamento en la violación de los arts. 26 del decreto-ley 1285/58 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues estas normas no determinan la forma del voto de los magistrados que integran las Cámaras Nacionales de Apelaciones (1).

S. A. CÍA. DE SEGUROS EL MUNDO

FACULTAD REGLAMENTARIA.

No existe violación al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la ley reglamentada. Ello ocurre cuando aquélla no excede el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la elección entre varias soluciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los réditos y a las transacciones.

No es inconstitucional el art. 18 del decreto 10.321/52, en cuanto dispone que el impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos, toda vez que las normas legales vigentes en los períodos fiscales 1954 a 1957, no imponían la deducción de dicho gravamen ni contenían una determinación precisa de los conceptos de "gastos necesarios" o "impuestos para adquirir, mantener o conservar réditos o capitales".

RETROACTIVIDAD.

El principio de la irretroactividad de la ley, contenido en el art. 3º del Código Civil, no rige en el ámbito del derecho público, en lo atinente al establecimiento y ordenación de impuestos nacionales o provinciales.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Toda la economía de la ley de impuesto a los réditos se basa en el propósito fundamental de gravar los réditos con deducción de todos los gastos realizados para producirlos (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los réditos y a las transacciones.

El art. 18 del decreto 10.321/52, en cuanto dispone que el impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes que recarga sobre el capital gra-

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 242: 253.

vado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y desconoce el principio de la separación e independencia de los Poderes que ejercen el Gobierno de la Nación (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1961.

Y vistos:

El recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en el expediente seguido por "El Mundo" Compañía de Seguros Generales S. A.:

Considerando:

Que en estas actuaciones se discute si a los efectos de la liquidación de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios, es deducible el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. El Tribunal Fiscal de la Nación, analizando los argumentos dados por la recurrente, rechazó el recurso de repetición que ésta dedujera, sosteniendo que la circunstancia de haberse establecido en el art. 18 de la Reglamentación de la ley del impuesto sustitutivo la prohibición de deducir este gravamen para liquidar el impuesto a los réditos, no era razón suficiente para cuestionar la validez y eficacia de dicho precepto y tampoco en cuanto la referida prohibición sólo tendría alcance en el mismo ejercicio fiscal en que se liquida el impuesto sustitutivo y, en cambio, sería admisible en el siguiente. La recurrente planteó también la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria mencionada, aspecto sobre el que no se pronunció el Tribunal Fiscal, invocando el art. 157 de la ley 11.683 (t. o. 1960).

Que en razón de que en la expresión de agravios ante esta instancia se insiste en la cuestión constitucional y el representante de la Dirección General Impositiva se opone a su tratamiento por entender que la decisión de la Cámara no puede versar sobre otras cuestiones que las resueltas por el Tribunal Fiscal, se estima que ese aspecto debe considerarse en primer término.

Que la prohibición establecida al Tribunal Fiscal para entender acerca de la validez constitucional de las leyes y decretos, que se explica por la naturaleza administrativa de dicho organismo jurisdiccional, no puede tener como consecuencia la de privar a la Cámara del conocimiento de cuestiones de esa índole, so pretexto de que sólo puede fallar sobre lo actuado y resuelto en la etapa anterior. Y ello es así, porque el planteo de la inconstitucionalidad de una ley o decreto, según la doctrina más generalizada no constituye un aspecto de la litis que necesariamente deba formar parte de la relación jurídica-procesal, pues no configura una cuestión de hecho sino de derecho que puede invocarse en cualquier etapa de la litis. Lo único que debe observarse es que se la formule con tiempo para que el juez o tribunal la examine y decida sobre ella (Corte Suprema, Fallos: 137: 294).

Que en este sentido la Cámara Federal ha expresado que la excepción de inconstitucionalidad no es una de las cuestiones de hecho que deben ser comprendidas en el llamado "cuasicontrato de litiscontestación", sino un argumento, una razón de derecho que los contendientes pueden invocar en todo el curso del litigio, hasta el instante en que "queda cerrada toda discusión", como dice el recordado

art. 215 de la referida ley procesal, y que los jueces deben decidir entonces como un punto esencial de la controversia, al declarar "el derecho de los litigantes" (*J. A.*, 50-766).

Que aparte de estas consideraciones, corresponde señalar que es un deber ineludible de esta magistratura, "uno de sus objetos" —como dice el art. 3º de la ley 27—, "sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los tres poderes nacionales que estén en oposición con ella". Tratándose, por lo demás, de resolver cuestiones que se hallan sujetas al recurso extraordinario ante la Corte Suprema —que es el Tribunal que ha de decidir en definitiva—, el hecho de no haber recaído resolución en la etapa administrativa no impide el pronunciamiento judicial, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado procedentes los recursos relacionados con cuestiones planteadas por primera vez ante un tribunal de apelación (Fallos: 179: 54; 186: 505; 188: 482).

Que, en consecuencia, nada se opone a la consideración de la cuestión constitucional planteada en torno a la validez del art. 18 de la reglamentación de la ley de impuesto sustitutivo al gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Que antes, sin embargo, corresponde considerar la cuestión que se plantea en relación a la interpretación del referido art. 18, por cuanto si prosperara la que sostiene la recurrente sería innecesario pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad opuesta.

Que afirma ésta que dicho artículo, por su ubicación en el reglamento del impuesto sustitutivo debe interpretarse que se limita a prohibir la deducción de ese impuesto en el mismo ejercicio en que se lo liquida, pero no que veda totalmente esa deducción al calcularse el impuesto a los réditos.

Que la claridad del texto aludido no permite acoger tal interpretación, no bastando para ello el posible error metodológico en que se incurrió al incluirlo en el decreto 10.521/52, como se hizo.

Que, por lo tanto, este primer agravio debe ser desestimado.

Que la propia noción de rédito exige la permanencia de la fuente productora, de ahí que la materia gravada con el impuesto sea el rédito neto. Para establecerlo, el art. 5º de la ley 11.682 (t. o. 1956) determina que "se restará del rédito bruto, los gastos necesarios efectuados para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, cuya deducción admite esta ley". Pero la ley no se ha limitado a enunciar este principio —que lo repite en el art. 63—, sino que lo ha desarrollado a través de varias disposiciones, concretando los gastos que pueden deducirse. Dentro de la nómina que contiene el art. 64, el inc. b) admite que pueden detraerse del rédito del año fiscal "los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito, excepto los excluídos por el art. 68, inc. d). Cuando los impuestos y tasas computables para obtener, mantener y conservar los réditos gravados (contribución territorial, patentes, etc.) —agrega la misma disposición— se hayan abonado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando haya sido impuesta por defraudación al fisco". Por su parte, el art. 68, inc. d), establece que no serán deducibles "el impuesto de esta ley y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la contribución de mejoras y de afirmados y los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no se explotan y los impuestos al mayor valor y a los beneficios de capital".

Que de estas normas generales se desprende que a los efectos de la determinación del rédito neto son deducibles de la renta bruta todos los gastos necesarios para obtenerla, mantenerla y conservarla. Los impuestos y las tasas se encuentran entre ello, siempre y cuando sean inherentes a la producción. Las cargas fiscales, en cambio, que no son una condición sino una consecuencia de la

renta producida o que recaen sobre la adquisición o mantenimiento de capitales, no son deducibles.

Que particularizando estos principios al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes se trata de establecer en qué condiciones se encuentra con relación a los tributos que la ley admite deducir del rédito bruto para determinar el rédito neto. La materia imponible de este gravamen está constituída por el "capital y reservas" de las entidades alcanzadas por el mismo, entendiendo por aquéllos "la diferencia entre el activo y el pasivo —excluído las inversiones en acciones de otras empresas y en bienes situados con carácter permanente en el exterior— ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo" (art. 3º de la ley 14.060, t. o. 1956). Este concepto permite concluir que el objeto del gravamen de que se trata es la fuente productora de la renta, materializada en el capital de explotación, que comprende los inmuebles, los edificios, las fábricas, las reservas, etc.

Que la circunstancia, sin embargo, de que la ley grave el "capital y reservas", no significa que el impuesto sustitutivo deba considerárselo entre los impuestos al capital, con el alcance que a éstos les ha dado la doctrina y la legislación. La base sobre la cual se determina no representa otra cosa que un elemento de evaluación del tributo, pues la finalidad de éste, de acuerdo con sus características de permanencia y regularidad, no puede consistir en una disminución constante de la sustancia que forma el capital sino en una carga del rédito. El gravamen así considerado en nada se diferencia de otros tributos que se aplican sobre valores capitales, pero que en realidad constituyen gastos inherentes a la producción del rédito, como ocurre, por ejemplo, con la contribución inmobiliaria (art. 64, inc. b, de la ley 11.683, t. o. 1956).

Que siguiendo esta misma orientación, un decreto-ley del Gobierno Provisional, que lleva el número 8718 de fecha 29 de julio de 1957, incorporó a la ley 14.060 de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, una disposición mediante la cual admitió la deductibilidad de dicho tributo, "a partir de los ejercicios desde el 1º de agosto de 1957 inclusive, en el balance impositivo del impuesto a los réditos". Fundando la sanción de esta norma, que venía a reemplazar el art. 18 de la Reglamentación, el entonces ministro de hacienda Dr. Krieger Vasena, dijo: "que se justifica en virtud de resultar indudable que el expresado gravamen constituye un gasto que deben soportar las empresas" (*Boletín de la Dirección Gral. Impositiva*, tomo 44, pág. 96).

Que de todo lo expresado se concluye que el impuesto sustitutivo es una carga de explotación o gasto necesario para obtener, mantener y conservar el rédito, de los que los arts. 5, 64 y 68 de la ley 11.682 (t. o. 1956) autoriza a deducir del rédito bruto para establecer el rédito neto.

Que siendo así, el art. 18 de la Reglamentación de la ley 14.060, que prohibía su deducción, fué dictado excediendo las facultades reglamentarias que acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, pues aquella norma ha alterado el espíritu de la ley. Como ha dicho la Corte Suprema, "el P. E. no se excede en su facultad reglamentaria constitucional, cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma... pero no es menos exacto que por aplicación de tales reglas no puede llegar a validarse reglamentos contradictorios con disposiciones inequívocas de la ley. Semejante hecho —agrega el alto Tribunal—, importaría más que el ejercicio del poder reglamentario, la derogación por decreto del precepto legal afectado, con menoscabo del principio previsto en el art. 17 del Código Civil, según el cual "las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte sino por otras leyes" (Fallos: 183: 147).

Que en el presente caso, de acordarse validez a la disposición reglamentaria cuestionada, se pasarían por alto textos expresos de la ley, cuya letra y espíritu no concilian con aquélla.

En su mérito, se hace lugar al recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Fiscal de fs. 43/46 que confirmó las resoluciones de la Dirección General Impositiva de fecha 7 de julio de 1960, disponiéndose la devolución de las sumas de m$n. 52.477,35 y m$n. 15. 405,59 ingresadas al fisco en concepto de impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios. Las costas de la instancia se abonarán en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. — *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de una norma reglamentaria de una ley federal y ser la decisión definitiva contraria a su validez y por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 93). — Buenos Aires, 22 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "El Mundo, Cía. de Seguros S. A. s/ apelación".

Considerando:

1º) Que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no existe violación al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la ley reglamentada. Ello ocurre cuando aquélla no excede el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la elección entre varias soluciones, al margen del acierto del acto reglamentario (Fallos: 200: 194; 246: 221; 249: 189; 250: 758 y otros).

2º) Que tal doctrina es aplicable en la especie —validez constitucional del art. 18 del decreto 10.321/52 en relación a los períodos fiscales 1954 a 1957 inclusive—, habida cuenta de que las normas legales que rigen el caso no imponían necesariamente la deducción del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes en la liquidación del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios. En efecto, la ley 11.682

(t. o 1956) no establece explícitamente una solución contraria al citado art. 18, en razón de que los textos pertinentes no contienen una determinación precisa de los conceptos de "gastos necesarios" o "impuestos para adquirir, mantener o conservar réditos o capitales" y la enumeración de gravámenes a que se refieren es ejemplificativa (arts. 5º, 64, inc. b, y 68, inc. d). Tampoco la ley 14.060 decide el punto, en cuanto dispone que el nuevo gravamen recae sobre capital y reservas, que es posible optar por su exclusión y que él queda vinculado al impuesto que sustituye (arts. 2º, 5º, 6º, 8º y 9º, t. o. 1959). Además, no se ha invocado la existencia de definición en el ordenamiento positivo de los llamados impuestos a las rentas (lato-sensu) o impuestos al capital.

3º) Que, de todos modos, y cualquiera sea el grado de error en la interpretación legal que acoge el art. 18 del decreto 10.321/52, lo cierto es que el posterior decreto-ley 8718/57, en su art. 7º, estableció que el mencionado gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes "*será deducible, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de agosto de 1957* inclusive, en el balance impositivo del impuesto a los réditos" y el artículo 5º del decreto 178/58 derogó expresamente el art. 18 del decreto 10.321/52.

Tal limitación temporal —reiterada en sucesivos ordenamientos (decreto 10.952/59, art. 10 y decreto 9749/60, art. 10)— debe razonablemente interpretarse, en todo caso, como una convalidación posterior, en su aspecto civil, de reglas impositivas establecidas por normas de constitucionalidad estimada dudosa. Al respecto, debe recordarse que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia con base en la aserción de que el principio de la irretroactividad de la ley del art. 3º del Código Civil no rige en el derecho público en lo atinente al establecimiento y ordenación de impuestos nacionales o provinciales (Fallos: 169: 309; 178: 355; 187: 306; 202: 5; 218: 677; 232: 644, entre muchos otros, y sentencia de fecha 4 de mayo de 1962 recaída en los autos "Gómez Carlos María y otro c/ Cía. Swift de La Plata S. A. s/ dif. preaviso").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que en autos se ha debatido la inteligencia del art. 18 del decreto 10.321/52, reglamentario de la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, la que lleva nº 14.060, siendo la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal contraria a su validez constitucional.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia del a quo (fs. 71) se fundamenta en que el impuesto antes mencionado no tiene el carácter de gasto necesario para el funcionamiento de las empresas desde que la propia ley establece una opción para su pago; asimismo, que sostener —como lo hace el a quo— que tal impuesto no lo es al capital sino al bien que produce rédito, nos lleva a un doble gravamen sobre la producción del rédito; y, finalmente, que el art. 18 del decreto reglamentario sólo ratificó el criterio seguido por las leyes 11.682 y 14.060. Por todo ello concluye solicitando que se revoque la sentencia del tribunal a quo (fs. 77/79).

3º) Que, según se desprende de los considerandos que anteceden, la cuestión sometida a esta Corte consiste en decidir si las sumas pagadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes son o no deducibles en la liquidación del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios.

4º) Que el art. 5 de la ley 11.682 (t. o. 1956) determina que, para establecer el rédito imponible, se ha de buscar el rédito neto, a cuyo efecto debe restarse "del rédito bruto, los gastos necesarios efectuados para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, cuya deducción admite esta ley". Ese criterio ha sido destacado en numerosas causas por esta Corte al puntualizar que toda la economía de la ley de impuesto a los réditos se basa en el fundamental propósito de gravar los réditos con deducción de todos los gastos realizados con el fin de producirlos (Fallos: 182: 417; 190: 547; 201: 117; 241: 128 y muchos otros).

5º) Que el impuesto *sub examen*, no excluído en el art. 68, inc. d), justamente por no constituir gravamen destinado a la adquisición o mantenimiento de capitales, *incide*, en cambio, *sobre la renta* desde el momento que lo hace sobre el "capital y reservas" de los sujetos contribuyentes, monto que se computa por "la diferencia entre el activo y el pasivo" (art. 3º de la ley 14.060,

t. o. 1956), es decir, sobre capital en explotación, gasto necesario para obtener o conservar el rédito.

6°) Que, asimismo, el entonces Ministro Krieger Vasena, al fundar la sanción del decreto-ley 8718/57, que admite la deducción desde el 1° de agosto de ese año, coincide con la doctrina precedente cuando considera al impuesto como "gasto que deben soportar las empresas" ("Boletín de la Dirección General Impositiva", t. 44, pág. 96).

7°) Que las consideraciones anteriores prevalecen notoriamente, para fijar el concepto de "gastos necesarios", sobre la circunstancia de la opción para el pago del impuesto *sub examen*, ya que el alcance del concepto legal no es tan estricto como lo pretende el apelante.

8°) Que el art. 18 del decreto reglamentario 10.321/52 establece expresamente, más allá de la ley que reglamenta: "El impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos". Por lo tanto, el Poder Ejecutivo aún habiendo incurrrido en un error de interpretación legal, ha excedido clara e inequívocamente las facultades contenidas en el art. 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional y el precitado artículo 18 es, en virtud de ello, inconstitucional (voto del suscripto en las causas que se registran en Fallos: 246: 221; 249: 189 y muchas otras).

9°) Que las razones aducidas en el precedente considerando, no solamente emanan del fundamental principio de la "separación" e "independencia" de los tres Poderes que ejercen el Gobierno de la Nación (voto en disidencia registrado en Fallos: 247: 646, 660), sino que se ajustan mejor al principio que exige la clara imposición de gravámenes y exenciones para que el contribuyente conozca con certeza la conducta que debe seguir ante el Fisco (Fallo en la causa "Alaluf Alberto c/ Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp.) s/ repetición", fallada el 10 de agosto del corriente año).

10°) Que en virtud de las consideraciones anteriores y las concordantes de la sentencia en recurso —que eximen de un mayor desarrollo— procede la confirmación de ella en cuanto fué materia del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MONSEÑOR OSCAR VILLENA

PATRONATO NACIONAL.

Cuando el Presidente de la Nación somete una Bula a consideración de la Corte Suprema, a los fines expresados en el art. 86, inc. 9º, de la Constitución Nacional, no es pertinente cualquier decisión ajena a la observancia del régimen del Patronato, en lo que al caso interese.

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, el Señor Cardenal Doctor Antonio Caggiano, a Monseñor Oscar Villena, Obispo Titular de Musti.

GOBIERNO DE FACTO.

El Poder Ejecutivo desempeñado por el Dr. José María Guido es *de facto*, existiendo, dentro del Estado, el Poder Judicial de *iure* cuya cabeza es la Corte Suprema. Es *de facto*, ya que la destitución del Presidente de la República como hecho antecedente de la sucesión legítima por otro es el juicio político, no pudiendo serlo el acto de fuerza porque ello llevaría a suponer que la Constitución Nacional acepta como legal un procedimiento basado en su propia violación. El carácter mencionado existió *ab initio*, desde la asunción del poder, sin que ningún acto ulterior lo haya modificado. Era y sigue siendo *de facto* (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo Nacional somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula original dada en Roma el 26 de julio del año en curso, por la que Su Santidad el Papa Juan XXIII designa a S. E. Revdma. Monseñor Oscar Villena Obispo Titular de Musti y Auxiliar de S. E. Revdma. Monseñor doctor Antonio Caggiano, Arzobispo de Buenos Aires.

Dado que en nada aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional con lo dispuesto por dicha Bula, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que se le solicita. — Buenos Aires, 31 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula por la que S. S. el Papa Juan XXIII confiere a Monseñor Oscar Villena, la dignidad de Obispo Titular de Musti, designándolo Obispo Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, S. E. Revdma. el Señor Cardenal Doctor Antonio Caggiano.

Que no es pertinente cualquier decisión ajena a la observancia del régimen del Patronato, en lo que al caso interesa.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula expedida por S. S. Juan XXIII, instituyendo Obispo Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, S. E. Revdma. el Señor Cardenal Doctor Antonio Caggiano, a Monseñor Oscar Villena, Obispo Titular de Musti, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

Que aun cuando no se han objetado las facultades del Poder Ejecutivo, la intervención que corresponde a esta Corte en las presentes actuaciones hace necesario que el suscripto, en la primera oportunidad para hacerlo, defina el carácter del Poder Eje-

cutivo desempeñado por el Doctor José María Guido, uno de los que integran el régimen del Patronato.

Que el 16 de mayo del corriente año, en la causa "Gutiérrez, Rodolfo s/ su petición", en el voto disidente se dijo: "Que el suscripto expresó en ocasión de la Acordada del 31 de marzo ppdo.: "Que, por principio, los actos en que la Corte o su Presidente toman juramento, no importan decisión sobre la validez de la investidura ostentada por quien lo presta. Lo contrario entrañaría, por prejuzgamiento, decidir fuera de la oportunidad establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines.

"Que asimismo el juramento prestado por el Doctor José María Guido, al que se refieren estas actuaciones, tomado en momentos de inusitada dificultad institucional, responde a una interpretación que permitía, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo en el momento debido, la celebración de dicho juramento en la "forma" señalada por la ley de acefalía.

"Que, en cambio, la homologación perseguida en el acta que se acompaña, fuera de no brotar de una disposición legal que la imponga, entrañaría un acto contrario al principio establecido en el considerando 1°".

"Esta declaración coincide en lo esencial con la doctrina expresada por esta Corte en Fallos: 244: 321, donde se dijo textualmente: "Que, a mayor abundamiento, cabe añadir que los magistrados, cuyos títulos impugna el apelante, cuando fueron "confirmados" o designados por el Gobierno Provisional se encontraban en ejercicio de sus funciones como magistrados *de iure* en comisión, de suerte que no hubo solución de continuidad entre una y otra situación jurídica. El juramento que habían prestado inicialmente, al asumir sus cargos, subsistía, en las circunstancias señaladas, como requisito ya cumplido para la continuación del desempeño de esos mismos cargos, aunque hubiese variado la causa o el título de este desempeño. Esta conclusión es indudable si no se desconoce el sentido real que tiene el juramento para el ejercicio de las funciones que lo requieren". El infrascripto se limitó, en su disidencia, al fundamento de la cosa juzgada, sin penetrar las otras razones por la que el fallo confirmó la sentencia en recurso, pero hubiese compartido la declaración sobre el valor jurídico del acto de tomar juramento en la medida en que el fallo lo independiza de la causa o del título de la autoridad que prestaba ese juramento, causa o título sobre el que éste no incide.

"Que, efectivamente, ostentando el Doctor José María Guido "prima facie" el título indicado por la ley de acefalía para casos

de "falta de Presidente y Vice Presidente de la Nación" por ser "Presidente provisorio del Senado" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1958, IV, sesión del 12 de diciembre de ese año) y teniendo en cuenta que el art. 75 de la Constitución Nacional menciona en su primer párrafo la "destitución del Presidente" y la "inhabilidad" de éste sin añadir calificativo alguno, para negarse la Corte Suprema a tomar juramento hubiese debido prejuzgar acerca del alcance de esas normas así como del alcance que pudiese tener el premencionado acto del 12 de diciembre de 1958, con olvido de que al tomar juramento integra un proceso necesario —"hecho jurídico complejo"— para el ejercicio de las funciones de quien presta ese juramento, pero sin conferirle título ni pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de él. Esta doctrina sobre el acto mediante el cual se toma juramento le reconoce, va de suyo, su significación ética, su importancia institucional y su auténtica solemnidad; pero describe los efectos jurídicos que tiene y no los sustituye por otros de que carece. El acto celebrado ante esta Corte y el acta que lo acredita han sido realizados, siempre que se les entienda con el alcance referido, mediante absoluta legalidad en su contenido y en su forma. Pero ese acto perdería dicho carácter en la medida que se le quisiera constituir en fuente de legitimidad del título de quien prestó el juramento; por lo que resulta claro que, con este alcance, sería susceptible de la impugnación anulatoria.

"Que esta doctrina es, entonces, opuesta a la que, sin la firma del suscripto, se sostuvo en Fallos: 248: 398 y en el pronunciamiento recaído en las actuaciones promovidas por don Luis María Pitto, de fecha 3 de abril ppdo.; y, con disidencia del suscripto, en la Acordada referida en este voto".

Que la materia vinculada con el distinto carácter de los gobiernos ha traído numerosas exposiciones en la ciencia —Noël-Nemry, Constantineau, Wolf, Burdeau, Jese, Corwin, Secoti Romano, Comma y muchos otros—. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en variadas oportunidades, tanto durante el siglo anterior como en el que corre. La ciencia, sabido es, ofrece diversas líneas de doctrina. Una, que divide los gobiernos en *de iure*, revolucionarios, *de facto* y usurpadores. Otra, acepta el primero y los dos últimos; otra, aun, ve el primero y el tercero; otra, todavía, desde diferente punto de vista, ve función de derecho y de hecho; y así muchas más.

Que, sea exacta una u otra línea de doctrina, cabe decir que el Poder Ejecutivo desempeñado por el Doctor José María Guido es *de facto*, existiendo, dentro del Estado, el Poder Judicial *de iure* cuya cabeza es precisamente esta Corte. Es *de facto*, entre mu-

chos otros fundamentos, ya que la destitución del Presidente de la República como hecho antecedente de la sucesión legítima por otro es el juicio político, no pudiendo serlo el acto de fuerza porque ello llevaría a suponer que la Constitución Nacional acepta como legal un procedimiento basado en su propia violación.

Que el carácter mencionado, como es obvio, existió *ab initio*, desde la asunción del Poder, sin que ningún acto ulterior le haya hecho modificarlo. Era y sigue siendo *de facto*.

Que, con la salvedad de que informan los considerandos precedentes, procede prestar acuerdo para que se conceda el pase requerido. (Fallos: 237: 414 y otros, doct. de Fallos: 241: 43).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula expedida por S. S. Juan XXIII, instituyendo Obispo Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, S. E. Revdma. el Señor Cardenal Doctor Antonio Caggiano, a Monseñor Oscar Villena, Obispo Titular de Musti, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

S. R. L. LA AMERICANA v. VICENTE CAVALLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de la ley 3975, el pronunciamiento es contrario al derecho que el apelante funda en dicha ley.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

El art. 48, inc. 3º, de la ley 3975 contempla también el supuesto de quien, valiéndose de la copia servil de los envases usados por otro competidor, les agrega en letras su propia marca. Tal proceder implica imitación fraudulenta de marca e induce en confusión al público consumidor, cuyos intereses tiende a proteger la ley de marcas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Habiendo cuestionado el apelante la inteligencia de diversas disposiciones de la Ley de Marcas y toda vez que el pronunciamiento recaído en autos es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en tales normas federales, estimo que el recurso extraordinario intentado debe ser reputado procedente. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 386.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto el criterio del a quo, y pienso, por el contrario, que los hechos que dieron lugar a la querella constituyen el delito de imitación fraudulenta de marca sancionado por la ley 3975.

Como lo señala el fallo apelado, es sin duda requisito para que puede hacerse efectiva la tutela penal de una marca que ésta se halle debidamente registrada (art. 6º, 8º y 12º de la ley 3975), pero, en mi opinión, no ha de juzgarse que existe imitación de marca sólo cuando se crea semejanza ortográfica o fonética entre la denominación registrada y la que sirve para designar otro producto. La imitación puede realizarse también mediante cualquier maniobra cuyo efecto sea el de inducir al consumidor a creer, erróneamente, que la mercancía que se ofrece es la protegida por la marca registrada. Si esa maniobra consiste en colocar el nombre del objeto imitador —nombre que en sí mismo puede no ser enteramente confundible con el del objeto imitado— en un envase que tiene igual forma, color, tipo de letra, diseños, etc., que el del producto amparado por la marca legítima, me parece claro que aunque tales elementos no se encuentran también registrados, el hecho está, objetiva y subjetivamente, dirigido a crear confusión, no sobre el envase, sino sobre la marca misma. Se trata, en consecuencia, en tales casos, de una imitación fraudulenta de marca, en el sentido del art. 48, incs. 3º y 4º, de la ley 3975, bastando para su punición que esa marca esté inscripta, aunque no lo estén también las características de su envase.

Así parece entenderlo en principio el propio fallo recurrido, pues, en el considerando 7º, recordando lo que al respecto dice Breuer Moreno, afirma que "la circunstancia de incluir una marca nominal *propia* en la envoltura no excluye la imitación cuando la *presentación* puede, no obstante esa *distinta denominación*, conducir a engaño o confusión, como en el caso de autos".

Ello admitido, no me parece ajustado a la ley concluir que no exista delito cuando, como en el *sub lite*, se acepta que los querellados —ya una vez condenados por usurpación de la misma marca "La Americana"— registran después, para un producto si-

milar, la marca "La Italiana", "a su cafetera la revisten con una envoltura... a la cual le han dado una forma, colorido, dibujos y hasta el texto de las instrucciones, contenidas en cinco puntos y una nota, igual a la que usa la Americana, con la salvedad de que sustituyen el nombre de ésta por el suyo propio, es decir La Italiana, pero también en esto último se procura la imitación, pues que se le coloca en forma similar al de aquélla" (fs. 376/77).

Si a ello se agrega que, también según la misma sentencia recurrida, todo hace suponer que el querellado ha obrado de mala fe (fs. 377 vta.), no parece que pueda fundarse la absolución sobre la base de que debe interpretarse restrictivamente la ley penal, máxime si se tiene en cuenta que este último aserto, pese a ser de uso frecuente, es erróneo, pues si bien alguna disposición prohibe la interpretación *extensiva* de tal tipo de leyes (art. 12 del Código de Procedimientos en lo Criminal), ningún principio constitucional, legal o doctrinario impone la interpretación restrictiva de aquéllas (conf. S. SOLER, *D. Penal Argentino*, t. 1, pág. 156 y siguientes).

Corresponde, por tanto, en mi opinión, revocar el fallo de fs. 376 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 25 de junio de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "La Americana S. R. L. querella a Cavalli, Vicente s/ art. 48, ley 3975 (imitación fraudulenta de marca)".

Considerando:

1°) Que la apelante ha cuestionado la inteligencia de diversas disposiciones de la ley de marcas y, como el pronunciamiento recurrido es contrario al derecho que aquélla funda en tales normas federales, el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

2°) Que la Cámara Federal de la Plata rechazó la querella de "La Americana S. R. L." contra Vicente Cavalli, por violación del art. 48 de dicha ley de marcas n° 3975, a pesar de admitir que concurren en el caso las siguientes circunstancias de hecho, que no pueden revisarse en esta instancia: Cavalli imitó los envases con los cuales la querellante expende sus productos y lo hizo de mala fe; dicha imitación es completa, con la sola diferencia consistente en que sobre los referidos envases el querellado reemplaza el nombre y marca de "La Americana" por la inscripción "La Italiana", sin perjuicio de que, aún con esto último, "se procura la imitación, puesto que se lo coloca en forma similar al de aquella

imitación, que surge a simple vista, llevando a confusión", la cual resulta corroborada, según dice la sentencia en recurso, por la pericia de fs. 165 y además el mismo Cavalli admitió expresamente la similitud, en el incidente sobre medidas preventivas (fs. 56).

3º) Que, a pesar de la evidente competencia desleal que surge de los hechos admitidos, la Cámara a quo considera no haber delito de imitación fraudulenta del art. 48, inc. 3º, de la ley 3975, en razón de que la querellante sólo tenía registrada, en el momento de iniciarse la querella, la marca "La Americana", circunscripta a su denominación; de manera que, al no ser titular de marca alguna que cubriera los envases utilizados para expendio de sus productos, no existiría imitación fraudulenta.

4º) Que el Tribunal estima que la referencia que contiene el inc. 3º del art. 48 de la ley 3975 a "los que imiten fraudulentamente una marca", contempla también un supuesto como el de autos, es decir el del comerciante que, valiéndose de la copia servil de los envases usados por otro competidor, les agrega en letras su propia marca y, en esa forma, induce evidentemente en confusión al público consumidor respecto de la marca registrada por el querellante. Ello es tanto más notable cuando las dos marcas registradas por ambos litigantes, si bien consideradas aisladamente, se distinguen fácilmente, no ocurre así agregados a envases idénticos. Puestas sobre éstos, las inscripciones "La Americana" y "La Italiana", pueden sin duda dar origen a fácil confusión en el público consumidor, cuyos intereses tiende también a proteger la ley de marcas. Esa conducta del querellado, como acertadamente afirma el Señor Procurador General, está objetiva y subjetivamente dirigida a crear confusión, no sobre el envase, sino sobre la marca misma del querellante —conf. doctrina de Fallos: 237: 299; 186: 332 y otros—.

5º) Que resulta, entonces, de lo expuesto, que la manera de obrar del querellado está incluída en la previsión del aludido inc. 3º del art. 48 e implica imitación fraudulenta de marca, conclusión que importa sólo interpretación jurídica de la ley que rige el caso —doctrina de la causa "Riera Díaz Laureano" sentencia del 23 del corriente, considerando 1º).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANDRES PARERA Y OTROS

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada, en materia civil, no deben exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos para ante ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia penal, no mediando recurso acusatorio, la "reformatio in peius", en perjuicio del procesado, es violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de apelación, es cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La extensión de los recursos deducidos por el particular querellante, en los delitos de acción pública, es cuestión de orden procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así porque no le asiste derecho esencial, con base en la Constitución Nacional, a su intervención en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que, con fundamentos de hecho y de orden común y procesal, resuelve la conversión del sobreseimiento provisional en definitivo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El derecho a reclamar, en sede penal, el resarcimiento del daño, está condicionado a la subsistencia del proceso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La prueba de la culpa civil es cuestión ajena a la sentencia que transforma en definitivo el auto de sobreseimiento provisional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, contra la sentencia que resuelve cuestiones no federales con fundamentos que, acertados o erróneos, no descalifican al fallo como acto judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En las actuaciones que corren por cuerda, instruídas en investigación de un hurto de bolsas vacías de arpillera cometido en la ciudad de Balcarce (Pcia. de Buenos Aires) en perjuicio de la firma "Bolsatex Cereal S. R. L.", tres de los cuatro implicados por ese delito —los comprendidos por el auto de fs. 39— fueron sobreseídos provisoriamente el 24 de marzo de 1960; e idéntica medida se adoptó luego con respecto al restante sumariado —Andrés Parera— por resolución de fecha 24 de junio del mismo año que obra a fs. 66 de aquellos autos agregados.

Cerca de un año después de la última fecha indicada, más exactamente el 13 de junio de 1961, el apoderado de "Bolsatex Cereal" se presentó en la causa, pidiendo le fuera concedida en ella la intervención que el art. 80 de la ley local de procedimientos penales acuerda al particular damnificado por un delito de acción pública.

Seguidamente, considerando que con respecto a los tres primeros sobreseimientos provisionales dictados en los autos había transcurrido, por entonces, el plazo establecido en el Código ya mencionado para la conversión de aquellas medidas provisionales en definitivas, el representante de la aludida firma solicitó la reapertura del sumario únicamente en relación con el imputado Parera, y ofreció nueva prueba para acreditar la responsabilidad criminal del mismo.

Tendiente a ello solictó, en efecto, la ampliación de declaraciones testimoniales prestadas en la causa, y el llamado de cuatro nuevos testigos, entre los que el presentante de fs. 72 incluyó a los tres procesados en cuyo favor fuera dictado el auto de fs. 39, inclusión que consideró procedente por entender, según se ha visto, que el sobreseimiento con que aquéllos se beneficiaran habíase convertido ya en definitivo. Por último, hizo presente que se reservaba el derecho de repreguntar a los testigos.

Por resolución que corre a fs. 74 el juez dejó sin efecto el sobreseimiento provisorio dictado a fs. 66 con relación a Andrés Parera, y, asimismo, hizo lugar a la prueba ofrecida excepto en lo relativo a la testimonial de los restantes imputados, cuyas declaraciones como testigos el proveyente estimó no correspondía autorizar por haber prestado aquéllos indagatoria en la causa, y estar esta última solamente suspendida a su respecto. Asimismo, denegó al peticionante la facultad de repreguntar.

Este último apeló entonces de esa resolución ante la Cá-

mara 2ª en lo Penal de Mar del Plata, y, según se desprende de lo expresado a fs. 1 y vta. de estas actuaciones, dicha apelación se ciñó, como no pudo ser de otra manera, al rechazo como testigos de quienes fueran sobreseídos a fs. 39 del expediente agregado, y a la denegatoria del derecho de repreguntar.

Ello no obstante, la primera cuestión que el tribunal mencionado resolvió plantear y votar en su sentencia, versó sobre la nulidad total del pronunciamiento del inferior. De esta manera, luego de establecer, por mayoría, su interpretación del art. 381 del Código provincial de procedimiento penal, en lo referente al cómputo y operatividad de los plazos en él previstos para la conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo, arribó a la conclusión de que también el decretado con respecto a Parera había adquirido aquel segundo carácter a la fecha en que fuera ordenada la reapertura del sumario. Sobre esta base, la Cámara declaró que dicha resolución equivalía a encausar a aquél por segunda vez por el mismo delito y, por lo tanto, invocando también lo dispuesto en el art. 305 del Código antes citado, declaró nula la decisión obrante a fs. 74 de las actuaciones agregadas.

A través de reiterados pronunciamientos que fundó en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, V. E. ha sentado doctrina según la cual no es dable a los tribunales de apelación exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante los mismos (Fallos: 230: 478; 231: 222; 235: 171; 239: 201 y otros).

En mi opinión esta jurisprudencia es aplicable al caso presente. En efecto, y como surge de los antecedentes reseñados, el único recurso que estuvo sujeto a juzgamiento de la Cámara a quo fué el interpuesto por el representante del particular damnificado, cuya impugnación de lo resuelto en la instancia de origen quedó limitada a los puntos ya indicados en párrafo anterior.

Equivale ello a expresar que la sentencia de la alzada debió reducirse a decidir si eran o no procedentes las declaraciones testimoniales solicitadas por aquél, como también si correspondía al mismo la facultad de repreguntar a los testigos. Y, en este orden de ideas, pienso que al resolver acerca de la situación procesal del imputado Parera la Cámara se pronunció sobre materia extraña a la jurisdicción que en el caso le era posible ejercer, y prescindió de la ejecutoriedad que a esa altura revestía, como decisión firme, el auto de primera instancia en orden a la prosecución de la causa con respecto al recién aludido.

Debo agregar que, en mi parecer, la invocación del art. 305 de la ley adjetiva local no constituye razón jurídica bastante para fundar la nulidad decretada por el a quo sin otra base para su

actuación que el recurso de fs. 1. Estimo, en efecto, que a falta de norma legal que expresamente autorice la declaración de nulidades de oficio aún sin que haya sido abierta instancia que posibilite tal declaración, esa facultad de invalidar sin petición de parte no puede ser ejercida por los tribunales con prescindencia de los límites de su jurisdicción, toda vez que dichos límites, como lo declaró V. E. en Fallos: 248: 548, interesan al orden público y tienen jerarquía constitucional.

Las consideraciones precedentes me llevan a pensar que el primero de los agravios articulados por el recurrente de fs. 17 es fundado y, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Conclusión ésta sobre cuya base me permito omitir el examen de las restantes cuestiones planteadas por aquél en el referido recurso. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Andrés Parera, Raúl Pérez, Oscar Lorenzo, Fortunato Mazzeo s/ hurto".

Y considerando:

1º) Que el principio con arreglo al cual los tribunales de alzada no deben exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos para ante ellos ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Corte en el orden civil, con fundamento en la autonomía de la voluntad —Fallos: 250: 689 y 769; 251: 208— y también en materia penal, en los casos en que existe "reformatio in peius" en perjuicio del procesado. Ello porque, en tales condiciones y a falta de recurso acusatorio, existe violación del art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 247: 447; 248: 125 y otros—.

2º) Que, fuera de tales supuestos, lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada, es cuestión de orden procesal —Fallos: 247: 350; 249: 250; 250: 373 y 858; 251: 263 y otros—. Especialmente ello es así respecto de los recursos deducidos por el particular querellante en los delitos de acción pública, porque no le asiste a éste derecho esencial, con base en la Constitución, a la intervención en la causa criminal y a la condena penal de terceros —Fallos: 241: 40; 242: 124; 252: 195 y otros—.

3º) Que lo referente a la no antes propuesta ni resuelta cuestión de la limitación del plazo de la prescripción, no es susceptible

de decisión en esta instancia. Se funda, en efecto, en presupuestos de hecho y de orden común y procesal, insusceptibles de consideración originaria por esta Corte, con motivo del recurso deducido a fs. 17 —doctrina de Fallos: 251: 280 y sus citas—.

4º) Que las mismas razones valen respecto de la alegada vulneración del art. 29 del Código Penal. Pero cabe añadir que el derecho a reclamar, en sede penal, el resarcimiento del daño, está obviamente condicionado a la subsistencia del proceso. Por lo demás, también la prueba de la culpa civil es cuestión ajena al sobreseimiento, dictado en las circunstancias del caso —Fallos: 205: 209; 252: 195 y otros—.

5º) Que, por otra parte, las cuestiones resueltas por la sentencia apelada no revisten carácter federal y lo han sido con fundamentos que, acertados o erróneos, no descalifican el fallo como acto judicial. En tales condiciones, el recurso deducido a fs. 17 no ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 17.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RAUL QUINTERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo atinente a la cesación de los recurrentes en su carácter de administradores judiciales con que, a su pedido, fueron designados, a fin de que se practique un nuevo nombramiento, tendiente a garantizar la imparcialidad en el proceso de reorganización sindical, no constituye materia propia de recurso extraordinario. Ello es así porque lo referente a quien está investido de la aptitud legal para desempeñarse en calidad de administrador judicial no es, de ordinario, materia de derecho federal, ni lo resuelto al respecto reviste carácter de sentencia definitiva, en el común de los supuestos (1).

RECURSO DE AMPARO.

Lo que hace al mejor derecho de la representación gremial es, como principio, materia ajena al ámbito propio de la acción de amparo (2).

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 245: 214.

(2) Fallos: 252: 212. Causa "Asociación Trabajadores del Estado", del 28 de setiembre de 1962.

SOCIEDAD "C.I.G.A." ALFREDO GUZMAN LTDA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda. Así, corresponde al juez en lo civil y comercial de Salta, ante quien tramitó el juicio por reivindicación, y no al Juez Federal de la Provincia de Tucumán, donde tiene su domicilio el demandado, conocer del juicio por cumplimiento de dicha sentencia, devolución de frutos y pago de daños y perjuicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. La cuestión de competencia trabada entre la justicia federal de la Provincia de Tucumán y la ordinaria de la Provincia de Salta, corresponde ser dirimida por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

II. El caso es el siguiente: don Manuel Chamorro inicia demanda ordinaria por fijación de frutos y daños y perjuicios contra la Sociedad Comercial, Industrial, Ganadera y Agrícola Alfredo Guzmán S. R. L., radicando el juicio ante el Juez en lo Civil y Comercial de la IVª nominación de la Provincia de Salta, dentro de cuya jurisdicción el actor está domiciliado. La demandada, al ser notificada por exhorto en su domicilio legal, en la ciudad de Tucumán (Provincia del mismo nombre), deduce cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Federal de esta última, la que es resuelta favorablemente. Librada la correspondiente rogatoria al magistrado de Salta para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda de competencia al mantener su anterior pronunciamiento el juez de la Provincia de Tucumán y ser elevadas las actuaciones a la consideración de la Corte Suprema.

III. En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si corresponde entender al juez federal de Tucumán —por tratarse de un juicio entre vecinos de diferentes provincias y estar domiciliado el demandado en la ciudad de Tucumán— o si por el contrario, es la justicia ordinaria de la Provincia de Salta la que debe hacerlo, sobre la base de que las cuestiones discutidas se encuentran directamente vinculadas a un juicio que por reivindicación —y entre las mismas partes— se había tramitado con anterioridad ante dicha justicia.

IV. Las razones dadas por el Juez Federal a fs. 68 para

declarar su competencia, no parecen decisivas. En efecto, teniendo en cuenta que lo que en verdad se demanda es la *fijación* de frutos, daños y perjicios —toda vez que la sentencia en el juicio de reivindicación se limita a declarar el derecho del actor a que se le reintegre determinada parte del inmueble "Los Mogotes" "con devolución de frutos y pago de daños y perjuicios" (ver copias autenticadas de fs. 64/65)— me parece claro que resulta de estricta aplicación el art. 15 de la ley 50 (similar al art. 219 del código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal) en cuanto establece que en los casos en que la sentencia no contenga condenación de frutos, réditos o daños, ni fije cantidad o al menos las bases sobre las cuales deba hacerse la respectiva liquidación "se reservará para el juicio correspondiente la acción sobre los frutos, réditos o daños". Y en tal sentido se ha inclinado V. E. en Fallos: 186: 493, al declarar que en materia de daños y perjuicios el procedimiento de ejecución de sentencia supone un fallo previo que no sea meramente declaratorio sino que por lo menos contenga las directivas necesarias para su cumplimiento; en caso contrario, no procede aplicar aquel procedimiento sumario, sino que corresponde reclamar dichos daños y perjuicios en juicio ordinario.

Resuelto el punto, y toda vez que se trata de una acción personal y consta en autos que mientras la demandada tiene su domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, el actor tiene el suyo en la localidad de Ruiz de Los Llanos (Provincia de Salta), pienso que por aplicación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes (art. 4º del Código de Procedimientos de la Capital Federal; art. 374 de la ley 50; art. 2º, inc. 2º de la ley 48 y art. 100 de la Constitución Nacional) es a la justicia nacional con jurisdicción en el domicilio de la demandada y no a la ordinaria de Salta a la que corresponde entender en el juicio.

V. En consecuencia, considero que la contienda trabada debe ser dirimida en favor de la competencia del Juzgado Federal de Tucumán. — Buenos Aires, 22 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que la causa sobre reivindicación, pago de daños y perjuicios y devolución de frutos percibidos (expediente nº 24.918) tramitó ante la justicia provincial de Salta, donde quedó definitiva-

mente radicada, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales entonces vigentes.

Que la circunstancia de que, ante el alcance de los pronunciamientos dictados a fs. 188/194 y 224/230 de esos autos, haya debido promoverse un juicio ordinario en los términos de los arts. 15 de la ley 50 y 219 del Código de Procedimientos Civiles, es conducente para la determinación del trámite que debe imponerse al proceso actual (expediente nº 24.919) pero no para decidir cuál es el juez que debe conocer de él.

Que, a tal efecto, siendo notoria la conexión directa que existe entre ambas causas, sucesivas, la aplicación al caso de la doctrina contenida en reiterados pronunciamientos de esta Corte sobre la materia lleva a declarar la competencia de la justicia provincial de Salta para entender en el juicio a que se refiere la presente inhibitoria —Fallos: 209: 437; 252: 87, los allí citados y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Salta es el competente para conocer del juicio promovido por Manuel Chamorro contra la Sociedad C.I.G.A. Alfredo Guzmán Limitada, por cumplimiento de sentencia, devolución de frutos y pagos de daños y perjuicios. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Tucumán.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CATALINA MERCEDES AGUILO DE TAGLIAVACHE v. BARTOLOME GROPPO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina admite excepción cuando, habiéndose propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, la solución acordada no permite referir concretamente al arancel la regulación practicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La simple referencia a que la extensión de los trabajos realizados es bastante limitada por mediar allanamiento de los demandados, existiendo articulaciones serias del profesional interesado para estimar sus honorarios, resulta insuficiente a los efectos de sustentar el pronunciamiento de la cámara, confirmatorio de las regulaciones practicadas en primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara de fs. 251 de los autos principales decidió que era justa la suma fijada por el juez ($ 11.000.000 —fs. 218) como valor de los bienes tasados a los efectos del art. 9 del arancel (decreto 30.439/44 —leyes 12.997 y 14.170) y fijó los honorarios del letrado y del apoderado de la parte actora en $ 875.000 y $ 350.000 respectivamente y asimismo los de la alzada.

Contra esta decisión interpuso uno de los codemandados recurso extraordinario que es procedente por mediar impugnación constitucional *prima facie* fundada (Fallos: 247: 314 y sus citas; 248: 22 y otros).

Por ello, pues, y a efectos de proceder al examen de los agravios que se invocan, corresponde hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio D. J. Ferro en la causa Tagliavacche, Catalina Mercedes Aguiló de c/ Groppo, Bartolomé y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48. Pero se ha admitido, sin embargo, que entre las excepciones a dicho principio figura la consistente en que, pese a haberse propuesto articulaciones serias, relativas a la determinación de los honorarios, la solución acordada no permite referir concretamente al arancel la regulación practicada —cfr. causa C. 494. XIV, fallada el 26 de octubre del corriente año, sus citas y otras—.

Que las regulaciones contenidas en la resolución dictada a fs. 251/251 vta. de los autos principales, son pasibles de objeción en los términos de la jurisprudencia citada. Porque la simple referencia a "la extensión de los trabajos realizados, bastante limitados en razón de haber mediado allanamiento de los demandados; y demás circunstancias atendibles", no basta, en las circunstancias del caso, y en presencia de lo argüido a fs. 222/225, para sustentar el pronunciamiento en recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 260.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes más arriba mencionados, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada, debiendo volver los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, como lo dispone el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, y de acuerdo a la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 251/251 vta. Y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia a los fines expresados en el considerando precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ISAAC WINIAR v. EZEQUIEL BINEM RUBINSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que éstas acuerdan, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. La excepción que los precedentes reconocen, para los supuestos de arbitrariedad, no conviene a la distinción legal fundada en la capacidad económica del inquilino (1).

MOISES HADID

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Hallándose cuestionada la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, como son el decreto-ley 6666/57 y su decreto reglamentario, el recurso extraordinario es procedente.

JUECES.

La determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial que no requiere, en términos genéricos, que se la practique en forma literal ni restrictiva.

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 251: 314, 339.

LEY: Interpretación y aplicación.

Descartada la impertinencia de la interpretación extensiva en el ámbito penal e impositivo, la norma genérica es que los preceptos legales deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

La sola omisión o adulteración de la declaración exigida por el art. 6º, inc. i), del decreto-ley 6666/57, constituye causa suficiente para la aplicación de la sanción de cesantía establecida por el art. 37 de aquél, no siendo necesaria la comprobación por parte de la autoridad administrativa de la existencia de una verdadera incompatibilidad entre las tareas denunciadas y las omitidas.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

El art. 6º del decreto 1471/58, en cuanto incluye a los "cargos oficiales o actividades privadas" entre los que deben ser declarados por el personal civil, para determinar si están o no comprendidos en el régimen de incompatibilidad e inhabilidades, no impone una nueva obligación distinta de las contenidas en el art. 6º del decreto-ley 6666/57 que reglamenta. Dicha norma se limita a precisar y aclarar la naturaleza de los cargos cuya denuncia es exigida legalmente, bajo pena de la sanción de cesantía.

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria, puede apartarse de los términos literales de la ley siempre que las disposiciones que adopte no sean incompatibles con las de aquélla, propendan al mejor cumplimiento de sus fines o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es legítimo el decreto del Poder Ejecutivo que, fundado en lo dispuesto por el art. 6º, ap. II, inc. e), del decreto reglamentario 1471/58 y el art. 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57, decretó la cesantía de un médico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por haber omitido denunciar la totalidad de los cargos ejercidos en el orden nacional y municipal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1961.

Considerando:

Que por decreto del Poder Ejecutivo nacional 3707 del 8 de abril de 1960, el doctor Moisés Hadid, fué dejado cesante del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en razón de que "omitió denunciar la totalidad de los cargos ejercidos en el orden nacional y municipal y consignó además erróneamente en los respectivos formularios de declaración jurada la

horarios distintos a los cumplidos en el ejercicio de sus funciones"; circunstancias éstas que, a juicio del Poder administrador, habrían configurado la causal prevista en el inc. h) del art. 37 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57), en virtud de considerarse infringido lo que determina el art. 6º, apart. II, inc. e) del decreto 1471/58.

Que el interesado interpuso el recurso que autoriza el art. 24 del Estatuto fundándolo en: a) haberse violado el derecho de defensa; b) no admitirse la prueba de descargo; c) haberse dividido su confesión; d) no estar prevista la causal invocada en el art. 37 del Estatuto, y e) no haberse probado cargo alguno que fundamente la grave medida.

Que llegados los autos al tribunal, el recurrente expuso en extenso los motivos que, a su entender, abonan las impugnaciones hechas al decreto de su cesantía y, además, señaló también como causal de ilegitimidad de aquél, la circunstancia de no haberse ponderado sus antecedentes personales, como lo manda el art. 42 del Estatuto. Finalmente, invocando el art. 220 de la ley 50 pidió la apertura de la causa a prueba.

Que los hechos acreditados en estas actuaciones consisten en lo siguiente. El doctor Hadid era médico del hospital sanatorio de llanura "Vicente López y Planes" ubicado en Gral. Rodríguez, Prov. de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, donde concurría los lunes, miércoles y viernes, y cumplía horario de tarde (declaraciones de los doctores Egües, Sagario, Monastirsky y Casot, y de María E. Martínez de Martínez). También se desempeñaba como médico de zona en la Secretaría de Aeronáutica, sin cumplir horario. Y, por último, era asimismo médico asistente del hospital "Santojanni", dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, donde cumplía horario de 9 a 12 horas. Al presentar su declaración jurada sobre régimen de incompatibilidades en Salud Pública y Aeronáutica omitió denunciar el cargo que ejercía en la Municipalidad. En cambio, afirma el recurrente que en la declaración presentada ante esta última, consignó todas las funciones que desempeñaba, por habérselo así indicado el empleado que lo atendía.

Que bajo los distintos acápites antes enunciados, el doctor Hadid sostiene que procedió de buena fe al no mencionar su condición de médico municipal por entender que sólo debía limitarse a los cargos de carácter nacional. Esta defensa no resulta muy valedera, ya que en el formulario de declaración jurada que obra a fs. 1/2 existe una casilla con la leyenda "Municipales".

Que se le imputa falseamiento, agrega, que es acción de falsear, lo que supone una acción dolosa. Tampoco es eficaz tal argumentación, puesto que lo que se quiso expresar es que la declaración suya fué falsa en el sentido de falta de verdad y eso es exacto.

Que no se accedió a su pedido de recabar la declaración jurada que presentó ante la Municipalidad, lo que habría demostrado, dice, su buena fe. No considera el tribunal que tal circunstancia sea suficiente para comprometer la validez del sumario, ya que la juzgada en estas actuaciones es la que presentó ante el Ministerio de Salud Pública y ésta, sin duda, adolece del defecto que se le imputa. Por otra parte, las propias autoridades del ministerio y su representante judicial admiten la posibilidad de la buena fe alegada, pero sostienen que su falta fué de carácter formal, por lo cual dicho elemento subjetivo carecía de importancia.

Que asimismo dice habérsele privado de la prueba propuesta con posterioridad a la producción de la de descargo por él ofrecida, citando el Reglamento de procedimientos y sumarios establecido por resolución ministerial. Sin duda que tampoco esto puede viciar de nulidad el sumario, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 41 del decreto-ley 6666/57, la oportunidad para solicitar medidas probatorias es en el momento de tomar vista de las actuaciones

por el término que se señale al efecto, que no podrá ser menor de tres días ni mayor de diez; y la que aquí se considera fué ofrecida con posterioridad a esa etapa procesal. En cuanto a la prueba caligráfica y química —propuesta en tiempo útil— será considerada más adelante.

Que el no haberse hecho mención de los méritos personales del recurrente no es suficiente por sí sólo para invalidar el decreto que se ataca, como ya lo ha dicho el tribunal en el caso "Cirasi", resuelto con fecha 23 de marzo último y repetido en "Rapaport" (sentencia del 28 de agosto ppdo.), a cuyas consideraciones cabe remitirse para no repetir.

Que la apertura a prueba en la instancia judicial de estos recursos es improcedente, por no estar autorizada por la ley, que sólo confiere al tribunal la facultad de dictar medidas para mejor proveer (v. "Peyret", sentencia del 31 de julio del corriente año).

Que corresponde, por último, considerar, el más serio de los agravios expresados por el recurrente y que consiste en sostener que no habiendo incompatibilidad verdadera, la omisión incurrida al confeccionar la declaración jurada no configura la falta contemplada en el inc. i) del art. 6º del Estatuto y en el apart. II, inc. e), de su reglamentación.

Que, como ya se ha dicho, las faltas imputadas al doctor Hadid consisten en no haber denunciado el cargo ejercido en el hospital municipal "Santojanni" al confeccionar sus declaraciones juradas para Salud Pública y Aeronáutica, y en haber consignado en esta última que cumplía un horario en Salud Pública, de 12.30 a 15.30 horas los días lunes, miércoles y sábados, mientras que en la que corresponde a aquel ministerio dejó establecido el horario de 9 a 12 horas y los días lunes, miércoles y viernes.

Que también se ha dicho, que no se imputa dolo al recurrente, sino una falta de carácter formal, cual es: haber omitido la denuncia del cargo municipal y haber insertado un horario que no correspondía al que realmente cumplía. De ahí que a juicio de la Administración carezcan de importancia las explicaciones dadas por el sumariado.

Que en cuanto al horario que consignara en la declaración correspondiente al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en su indagatoria de fs. 34/36 dice que el que realmente cumplía era de 13 a 16 horas —los lunes, miércoles y viernes— por así haberlo dispuesto el jefe de servicio doctor Egües —quien en su declaración de fs. 78 manifiesta que efectivamente se dispuso que el doctor Hadid concurriera después de mediodía—; y que consignó el de 9 a 12 horas por ser el horario habitual de los médicos de sala "considerando de buena fe que así debía procederse en cuanto se relacione al todo administrativo", "por exigencias reglamentarias". Luego, sin embargo, afirma que originariamente puso el horario de 12.30 a 15.30 horas, procediendo después a borrarlo y colocar el que ahora figura por habérselo así pedido su jefe, el ya nombrado doctor Egües. Este facultativo al ser interrogado al respecto, luego de negar rotundamente, aclara que "dentro de las posibilidades de su memoria, es lo que manifiesta. Que lo exacto es que no cree haberlo pedido" (declaración de fs. 78). La caba del servicio, señora de Martínez, dice que "sabe por comentarios generales que hubo en el establecimiento, que el doctor Egües no le permitió al doctor Hadid hacer figurar en la citada declaración jurada el horario de tarde". La prueba de que intentó valerse y que no le fuera recibida, tendía a acreditar este extremo. La pericial tenía por objeto dejar aclarado que debajo de "9 a 12" aparece "12 y 30 a 15 y 30" escrito con la misma máquina utilizada para el resto de la planilla y que, en cambio, la enmienda fué hecha con otra máquina; y la testimonial se proponía interrogar a Jorge Bores, empleado de la secretaría del hospital por ser, dice, quien personalmente recibió la orden y enmendó la planilla.

Que la prueba indicada en el considerando anterior puede tener importancia para dejar en claro el aspecto moral de la cuestión, pero carecería de influencia a los efectos de la solución jurídica del caso, ya que la imputación fundamental que se le hace consiste en no haber cumplido con la obligación que le impone la reglamentación de la ley de denunciar los demás cargos que desempeñaba. Por ello, menester es convenir en que tal omisión no ha podido privar de validez a las actuaciones sumariales. Por lo demás, a simple vista se puede comprobar que los números han sido borrados y en alguno de ellos puede leerse que debajo decía "12 y 30" y en otro "15".

Que agotadas las consideraciones con respecto a la prueba, conviene recordar que esta cámara ha dejado establecido que en la sustanciación de estos recursos carece de jurisdicción plena y su competencia se limita a revisar la legitimidad del proceder y del acto administrativo; estándole vedado considerar cuestiones de hecho y revisar el criterio de los agentes del Poder Ejecutivo en cuanto a la apreciación de éstas, salvo casos de manifiesta arbitrariedad ("Prol", sentencia del 22 de abril de 1960; "Tripicchio", sentencia del 6 de junio del mismo año, etc.). Lo cual no le impide, también dijo, apreciar los hechos comprobados en el sumario para verificar si se ha configurado alguna de las causales de cesantía admitidas por la ley.

Que en el presente caso se ha probado que el doctor Hadid omitió declarar el puesto que desempeñaba en la Municipalidad, pero que no existe incompatibilidades ni superposición de horarios. Por lo menos no hay imputación alguna al respecto.

Que el inc. i) del art. 6º del Estatuto obliga a los agentes del Estado a declarar sus actividades particulares (profesional, comercial, industrial, etc.) para establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones y el inc. ll) a "encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades y acumulación de cargos". Es decir, que dentro del texto de la ley para que se configure la causal de cesantía contemplada por su art. 37, inc. h), es menester la existencia de una verdadera incompatibilidad, no siendo suficiente la mera falta formal de omitir la denuncia.

Que, en cambio, el decreto reglamentario le crea expresamente la obligación de declarar bajo juramento los cargos oficiales que desempeñe (art. 6º, apart. II, inc. e). Sin duda que el Poder Ejecutivo puede, por vía de decreto, imponer obligaciones a sus subordinados, pero distinto es el caso cuando se pretende establecer por ese conducto causales de separación que no están en la ley. El Estatuto del Personal Civil tiene por objeto fundamental asegurar la permanencia del agente público; de ahí que la estabilidad sea la regla y la posibilidad de su separación tenga carácter excepcional. Consecuencia de esto es que las normas que establecen causales de cesantía o exoneración deban interpretarse de manera restrictiva y sus enumeraciones sean taxativas. Todo, naturalmente, dentro de un criterio de razonable y prudente interpretación.

Que de acuerdo con los principios que se dejan sentados, fuerza es reconocer que si el Poder administrador establece alguna causa de separación del empleo que no figure en la ley incurre en violación de su texto y el decreto que así lo dispusiere carecería de validez por imperio de lo que disponen los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Que no es éste el caso del art. 6º, apart. II, inc. e), del decreto 1471/58, reglamentario del Estatuto, puesto que tal norma se ha limitado a crear una obligación a cargo de los agentes administrativos, lo que muy bien pudo hacerlo; pero lo que no resulta legítimo es erigir a su violación en una causal de cesantía. Su incumplimiento podrá comprometer la responsabilidad disciplinaria del em-

pleado y hacerlo pasible de las sanciones con que castiga la negligencia el Estatuto, pero no autoriza en modo alguno su separación del cargo.

Por estas consideraciones, se declara ilegítimo el decreto 3707 del 8 de abril de 1960, que dispone la cesantía del doctor Moisés Hadid y, en consecuencia, se dispone su reincorporación en los términos de los arts. 26 y 27 del decreto-ley 6666/57. — *Juan C. Beccar Varela* — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 3707/60 en el que se invocó lo dispuesto por los arts. 37, inc. h), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57) y 6º, ap. II, inc. e), del decreto 1471/58 reglamentario de aquél, fué declarado cesante en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública el Dr. Moisés Hadid, a quien se le imputó la omisión de denunciar la totalidad de los cargos ejercidos en el orden nacional y municipal y haber consignado erróneamente en los formularios de declaración jurada, horarios distintos a los cumplidos en el ejercicio de sus funciones (fs. 94/96).

La Cámara respectiva al conocer en el recurso previsto por el art. 24 del Estatuto, declaró ilegítima la medida y dispuso la reincorporación del interesado, por considerar que aunque la referida omisión estaba comprobada no resultaba de los antecedentes de la causa que existiese imputación alguna de incompatibilidad ni superposición de horarios. Declaró, el a quo, que dentro del texto de la ley para que se configure la causal de cesantía del art. 37, inc. h), era necesario la existencia de una verdadera incompatibilidad no siendo suficiente la mera falta formal de omitir declarar las actividades particulares a que se refiere el art. 6º, inc. i), del Estatuto.

Sostuvo asimismo la Cámara que la obligación impuesta por el decreto reglamentario que invoca el decreto de cesantía, era legítima, pero que, en cambio, no lo era establecer que su violación configurase una causal de cesantía (fs. 148).

El representante de la autoridad administrativa se agravia de esa sentencia alegando arbitrariedad y violación de los arts. 1º y 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional. La primera objeción se funda en que el tribunal ha prescindido de correlacionar el art. 6º, ap. II, inc. e), del decreto reglamentario con los arts. 6, inc. i) y ll) y 38 *in fine* y otros del decreto-ley 6666/57.

Al respecto considero que los agravios de orden constitucional no son atendibles, toda vez que la revisión judicial de los actos firmes del Poder Ejecutivo Nacional está expresamente contemplada por el art. 34 del citado decreto-ley con las consecuencias

previstas por el art. 35 por lo que las normas de la Carta Fundamental referidas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

En cuanto a los demás agravios, cabe señalar que el Estatuto en su art. 6º impone al personal de la administración diversas obligaciones que se detallan en los incs. a) a ll) de esa disposición. El inc. i) determina que deben declararse las actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

El apelante sostiene que la omisión de declaración de un cargo municipal, en que incurrió el ex-agente, configura infracción al art. 6º, inc. i), del Estatuto, en cuanto éste se refiere a las actividades de *algún modo lucrativas*, que deben ser denunciadas y dentro de cuyo carácter considera se encuentra dicho cargo.

No comparto este criterio. En primer lugar porque el texto legal transcripto contempla el caso de las *actividades privadas*, a que alude también el art. 6º, ap. II, inc. e), de la reglamentación, en el cual se ha incluído, en primer término, el deber de declarar el carácter de jubilado y los *cargos oficiales* desempeñados. En segundo lugar, no es razonable afirmar que un cargo de esta naturaleza, ya sea nacional, provincial o municipal, tenga el carácter de *actividad de algún modo lucrativa*, en el sentido utilizado por la ley, en razón de que el significado de ese término, o sea lo que produce utilidad y ganancia —conf. Diccionario de la Real Academia Española— no es dable atribuirlo a un empleo oficial retribuído con un sueldo determinado, que no puede constituir una fuente de lucro para quien lo desempeñe y que en cambio sí tiene ese significado cuando se refiere a la enunciación genérica de las actividades previstas por el art. 6º, inc. i), de la ley.

Esta última norma impone el deber de declarar las actividades privadas del personal "a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones" y de su letra resulta que quien debe apreciar esas circunstancias y juzgar en definitiva la situación de los agentes, es la administración y no los interesados a quienes sólo incumbe cumplir con esa obligación.

Por ello, la cesantía decretada por el Poder Ejecutivo en este caso no puede fundarse, como lo sostiene el apelante, en el inc. ll) del art. 6º de la ley, ya que si bien éste establece el deber de "encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos", ello presupone que existe una incompatibilidad juzgada por la Administración y que autorice a la misma a disponer que el agente dé cumplimiento a esa disposición.

No autoriza tampoco la sanción impuesta lo establecido por el art. 38 *in fine* del decreto-ley 6666/57 que dispone que las causales enunciadas en los arts. 36, 37 y 38 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal, en razón de que esa violación debe referirse a las obligaciones que impone el decreto-ley y no a las previstas por la reglamentación del mismo.

En el *sub indice*, el incumplimiento del Dr. Nadid lo ha sido con respecto a la declaración de un cargo oficial, que debió haber denunciado como lo establece la respectiva norma del decreto reglamentario, cuya legitimidad no desconoce la sentencia apelada, pero no ha existido incumplimiento de una obligación impuesta por el texto legal, por lo que con arreglo a la previsión del inc. h) del art. 37 no constituye causa para la cesantía.

Sostiene el recurrente que ha existido, asimismo, violación al art. 6º, inc. d) del Estatuto, que impone al personal el deber de obedecer toda *orden* emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio, lo que en el presente ha sido desconocido por el obligado a ello transgrediendo el deber de "obediencia debida" consagrado por esa norma.

No comparto ese criterio, toda vez que el incumplimiento imputado al Dr. Nadid lo es con respecto a una disposición reglamentaria de carácter general dictada de conformidad con el art. 9º del decreto aprobatorio del Estatuto y no reviste, por lo tanto, el carácter de un "mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar" (conf. Diccionario citado) en las condiciones que establece el art. 6º, inc. d).

Por último, afirma el representante de la Administración que, habiendo reconocido la Cámara que el ex-agente era pasible por su negligencia de sanciones disciplinarias, con excepción de la cesantía, esta última era procedente a mérito de lo establecido por el art. 6º, inc. a), que establece el modo y condiciones en que debe ser la prestación personal del servicio. Considero que este supuesto no comprende tampoco el caso en examen, toda vez que la "negligencia en el cumplimiento de sus funciones" es motivo para la aplicación de las medidas disciplinarias previstas por los incs. a), b), c) y d) del art. 34 —entre las cuales no figura la de cesantía— de acuerdo a lo dispuesto por el art. 36 del Estatuto.

En tales condiciones, y habida cuenta de que el fallo apelado tiene fundamento suficiente, la objeción de arbitrariedad no es admisible en los términos de la doctrina de V. E. en ese punto.

En consecuencia opino que corresponde confirmarlo en lo que

ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 9 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Hadid, Moisés s/ decreto 6666/57".

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo de la Nación, con fundamento en lo preceptuado por los arts. 37, inc. h), del decreto-ley nº 6666/57 y 6, ap. II, inc. e) del decreto 1471/58 reglamentario de aquél, decretó la cesantía, en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del Dr. Moisés Hadid, a quien se le imputó la omisión de denunciar la totalidad de los cargos ejercidos en el orden nacional y municipal y haber consignado erróneamente en los formularios de declaración jurada horarios distintos a los cumplidos en el ejercicio de sus funciones.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo declaró ilegítima la decisión del Poder Ejecutivo y ordenó la reincorporación del agente afectado por considerar que, aún hallándose comprobada la referida omisión, no resultaba de los antecedentes de la causa que existiese imputación alguna de incompatibilidad o superposición de horarios. Sostuvo que, para configurar la causal de cesantía del art. 37, inc. h), era necesaria la existencia de una efectiva incompatibilidad, no siendo suficiente la mera falta formal de omitir declarar las actividades particulares a que se refiere el art. 6º, inc. i), del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública. Agregó, asimismo, que si bien el Poder Ejecutivo pudo establecer la obligación a que se refiere el art. 6º, ap. II, inc. e), del decreto reglamentario, no se halla facultado para sancionar su violación con la causal de cesantía pues ello importaría transgredir los límites del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al imponer una causal de censantía distinta de las normadas por el decreto-ley 6666/57.

3º) Que, contra su pronunciamiento, se interpuso a fs. 154 recurso extraordinario, el que fué concedido y es procedente pues se halla cuestionada la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, como lo son, el decreto-ley 6666/57 y su decreto reglamentario.

4º) Que, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, la determinación del alcance de las normas legales constituye tarea específica judicial, que no requiere, en términos genéricos, que se

la practique en forma literal ni restrictiva —Fallos: 249: 37; causas "Riera Díaz Laureano s/ hábeas corpus" y "La Americana S. R. L., querella a Cavalli Vicente s/ art. 48 ley 3975", sentencias del 23 y 28 de noviembre de 1962, respectivamente—.

5º) Que, por lo contrario, descartada la impertinencia de la interpretación extensiva en el ámbito penal e impositivo, la norma genérica es que los preceptos legales deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación —Fallos: 179: 337; 180: 360; 182: 486 y otros—.

6º) Que la causal de cesantía estatuída por el inc. h) del art. 37 del decreto-ley 6666/57 se refiere exclusivamente al "incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 6º y no sancionadas en el art. 36". Ahora bien, entre esas obligaciones figura la de "declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, contrariamente a lo afirmado en el fallo apelado, la sola omisión o adulteración de la declaración exigida por el inc. i) del art. 6 del decreto-ley 6666/57 constituiría causa suficiente para la aplicación de la sanción establecida por el art. 37, no siendo necesaria la comprobación por parte de la autoridad administrativa de la existencia de una verdadera incompatibilidad entre las tareas denunciadas y las omitidas. Y ello es así pues la autoridad competente solamente podrá pronunciarse sobre la existencia o no de incompatibilidad si previamente los agentes han formulado debidamente las declaraciones exigidas por el inc. i) del art. 6 del decreto-ley 6666/57 e inc. e), ap. II, art. 6º), del decreto 1471/58.

7º) Que el decreto 1471/58, al reglamentar en su art. 6º los deberes impuestos a los empleados públicos por el art. 6º del decreto-ley 6666/57, incluyó entre las actividades que deben ser declaradas por el personal civil, para determinar si están comprendidos en el régimen de incompatibilidad e inhabilidades, las relativas a los "cargos oficiales o actividades privadas" que desempeñen. El Poder Ejecutivo no impuso a los empleados públicos una nueva obligación distinta de las contenidas en el art. 6º del decreto-ley, sino que se limitó a precisar y aclarar la naturaleza de las actividades cuya denuncia exige el art. 6º bajo pena de la sanción señalada en el inc. h) del art. 37. Evidentemente, sería irrazonable y contrario a los propósitos que informan el art. 6º del decreto-ley que para determinar la existencia de incompatibilidad e inhabilidad en las funciones desempeñadas por los agentes se

excluyese la consideración de los demás cargos de carácter oficial que aquéllos desempeñasen.

8º) Que, por otra parte, lo expuesto precedentemente se compadece con la doctrina de esta Corte según la cual el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria, puede apartarse de los términos literales de la ley siempre que las disposiciones que adopte no sean incompatibles con las de aquélla, propendan al mejor cumplimiento de sus fines o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu (Fallos: 151: 5; 200: 194; 246: 221; 250: 758).

9º) Que, por lo expresado, cabe afirmar la legitimidad del decreto nº 3707/60 del Poder Ejecutivo de la Nación que, fundado en lo dispuesto por el art. 6º, ap. II, inc. e), del decreto 1471/58 y el art. 37, inc. h), del decreto-ley 6666/57, decretó la cesantía en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Dr. Moisés Hadid.

10º) Que, en tales condiciones, no es dudoso que la cesantía decretada lo ha sido en ejercicio del poder administrativo disciplinario, según así resulta del propio título del capítulo quinto del Estatuto, en el que se encuentra comprendido el mencionado art. 37, que expresamente fuera incorporado como fundamento del decreto de cesantía de que se trata (Fallos: 250: 418; 251: 368).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA TORTOSA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 11 de la ley 13.264 si la sentencia apelada, en cuanto determina la indemnización con arreglo al valor real del bien expropiado, consagra conclusiones concordes con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No procede que la indemnización a fijarse en definitiva, en juicio de expropiación, se ajuste teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda. La alegada existencia de error en esa jurisprudencia y la invocación de leyes aje-

nas al problema propuesto no justifican la prescindencia de la doctrina enunciada, ni sustentan la tacha de inconstitucionalidad y arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia definitiva que hizo lugar a la expropiación y fijó la indemnización de los inmuebles objeto del presente juicio, interpusieron recurso extraordinario ambas partes. La Municipalidad de esta Capital actora, fundado en la violación del art. 11 de la ley 13.264 y de los arts. 1, 6, 36, 74 y 94 de la Constitución Nacional. La demandada ha alegado arbitrariedad y ha impugnado a los arts. 11, 14 y 19 de dicha ley como contrarios a la garantía de la propiedad.

En lo referente al primero de esos recursos, cabe señalar que la determinación del valor de los bienes ha sido establecido por la Cámara Federal de conformidad con su doctrina sustentada en los autos "Gobierno de la Nación c/ Faccini Ubaldo" respecto de la cual V. E. declaró que las conclusiones emergentes de aquel pronunciamiento, concordantes con las garantías y principios de la Carta Fundamental, no implicaba, de parte del tribunal, incurrir en exceso alguno y que no se ponía en cuestión el art. 11 de la ley de expropiación (Fallos: 247: 443). Por ello, las normas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

En cuanto al remedio federal intentado por la demandada, corresponde advertir que el a quo desestimó la indemnización pretendida por esa parte en concepto de la desvalorización de la moneda, con arreglo a su propia jurisprudencia coincidente con la de esa Corte Suprema citada por el juez de primera instancia (Fallos: 223: 180; 228: 578).

Al respecto, considero que estos agravios no son tampoco atendibles, toda vez que la cuestión federal fué introducida extenporáneamente en el juicio. En efecto, la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 13.264 se planteó al presentar el informe al juez de primera instancia (fs. 661) y no se hizo mención de ella, en cambio, ni al demandar la propietaria de los inmuebles por expropiación inversa, primero (fs. 96), ni al convenir posteriormente las partes que el trámite de estas actuaciones se rigiese por el procedimiento y las reglas de la expropiación directa (fs. 156). Por el contrario, en dicho escrito, presentado de común acuerdo, la demandada prestó conformidad con que se diese al Gobierno Nacional la posesión inmediata de las fracciones de terreno (ap. IV, punto 1º) y se hizo mención en aquél de

los arts. 11, 12, 14 y 19 de la referida ley, sin formular objeción constitucional alguna (ap. IV, punto 8º).

En tales condiciones, y toda vez que la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundada y se apoya en la doctrina de esa Corte en la materia, la tacha de arbitrariedad no es atendible. Por lo demás, la ley 15.272 que invoca la recurrente en apoyo de sus pretensiones carece de relación directa e inmediata con el pronunciamiento de la Cámara.

En consecuencia, opino que corresponde declarar mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 802 y 765. — Buenos Aires, 16 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Tortosa y Cía. Soc. Com. Colectiva s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, el recurso extraordinario deducido a fs. 802 respecto de la sentencia de fs. 758 no es procedente. Por lo que hace a la alegada violación del art. 11 de la ley 13.264, porque la sentencia dictada en la causa arguye de modo a consagrar conclusiones concordes con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en cuanto determina la indemnización con arreglo al valor real del bien expropiado, no pone en cuestión la norma mencionada.

2º) Que, en tales condiciones, lo resuelto no agravia a principio ni cláusula alguna de la Constitución Nacional, no admite la tacha de arbitrariedad y es insusceptible de apelación extraordinaria.

3º) Que, por lo que hace al recurso deducido a fs. 765 y tendiente al incremento de la indemnización acordada con base en la desvalorización de la moneda, lo decidido se ajusta a reiterada jurisprudencia del Tribunal —Confr. Fallos: 245: 164 y 227; 247: 150; 248: 139, 146 y 684; 250: 5 y 738; 251: 140 y otros—.

4º) Que la alegada existencia de error en esa jurisprudencia y la invocación de leyes ajenas al problema propuesto en la causa no justifican la prescindencia de la doctrina antes enunciada ni sustentan la tacha de inconstitucionalidad y arbitrariedad con que se la formula.

5º) Que, por lo contrario, son insuficientes para fundar la apelación como reiterativas de puntos decididos por jurispruden-

cia invariable del Tribunal —doctrina de Fallos: 248: 189 y sus citas—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 765 y fs. 802.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la Nación si de la prueba producida resulta que el conductor del vehículo, que embistió las defensas del Puente de la Noria, no era agente de la provincia demandada sino dependiente de la Comisión Interministerial Coordinadora de Zoonosis.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

No puede derivarse de lo dispuesto en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil la responsabilidad de la provincia demandada por los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, cuando no resulta de la causa acreditada culpa o negligencia que pueda serle imputada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

No corresponde atribuir responsabilidad a la provincia demandada, en los términos del art. 1133 del Código Civil, cuando de la prueba ofrecida no resulta que el accidente, motivo del juicio, pueda imputarse al estado del vehículo, cuya guarda y conservación tampoco se ha probado que le corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que dí al dictaminar a fs. 5.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. — Buenos Aires, 3 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ cobro de pesos (m$n 12.980,00)", de los que

Resulta:

Que a fs. 3/4 se presenta el Sr. Procurador del Tesoro en representación de la Nación, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n 12.980. Relata que con fecha 31/3/59, en circunstancias en que una camioneta de la Dirección de Lucha Antirrábica del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, conducida por don Humberto Santamaría, circulaba por la Ribera Norte del Riachuelo e intentaba cruzar el Puente de La Noria, embistió las defensas de dicho puente situadas en su margen derecha hacia el oeste. Los daños producidos en ese bien del dominio público nacional consistieron en la rotura de postes, torceduras y desprendimientos del riel de la defensa y su reparación insumió la cantidad cuyo pago se demanda. Agrega que de las constancias de las actuaciones policiales labradas con motivo del accidente se desprende la responsabilidad del Sr. Humberto Santamaría, empleado de la demandada. Funda el derecho de su representada en los arts. 1067, 1068, 1113, 1122, 1133 y concordantes del Código Civil.

Que a fs. 12 el Dr. Pedro Luis Mendy, por la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda negando los hechos expuestos por la actora. Afirma que no le consta a su parte el accidente narrado ni la forma en que ocurrió. Tampoco le consta que la camioneta pertenezca a la Provincia ni que su conductor fuese empleado de alguna dependencia provincial. En cuanto a los daños ocasionados los desconoce y, además, estima exagerado su monto.

Que a fs. 15 vta. se abrió a prueba el juicio, habiéndose producido la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 132 vta. A fs. 138 y 140 se agregan los alegatos de las partes y el Sr. Procurador General dictaminó a fs. 143. A fs. 143 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1°) Que de la prueba producida en la causa resulta acreditado que el conductor que dirigía e vehículo causante del daño, no era un agente de la demandada. Por lo contrario, del informe de fs.

95/96 resulta su dependencia de la Comisión Interministerial Coordinadora de Zoonosis.

2º) Que, en tales condiciones, la responsabilidad de la demandada no puede derivarse de lo dispuesto en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, porque no resulta de la causa acreditada culpa o negligencia que pueda serle imputada.

3º) Que tampoco corresponde derivar la responsabilidad de la Provincia del art. 1133 del Código Civil.

4º) Que, en efecto, no resulta de la prueba producida que el accidente, motivo del juicio, pueda imputarse al estado del vehículo, cuya guarda y conservación tampoco se ha probado le corresponda.

5º) Que, en tales condiciones, con arreglo a la doctrina de Fallos: 237: 659, la demanda debe ser rechazada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda, absolviéndose en consecuencia de ella a la Provincia de Buenos Aires. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa y por haberse podido creer el actor asistido de derecho para litigar.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO BOTBOL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria si, habiéndose cuestionado, por vía de amparo, una resolución de la superintendencia de la Corte, mediante la cual se dispusieron diversas medidas en el inmueble que fué transferido al Poder Judicial, la sentencia apelada ha sido contraria a las pretensiones de los recurrentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que rechaza el amparo debe considerarse definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías legales ordinarias, aptas para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Para que proceda el amparo la ilegalidad debe ser manifiesta. Ello no ocurre cuando, cualquiera sea la conclusión definitiva que jurídicamente corresponda,

respecto del derecho de los recurrentes, no son exhorbitantes ni arbitrarias las medidas dispuestas por vía de superintendencia de la Corte, a los efectos de posibilitar el funcionamiento de las oficinas instaladas en el inmueble del pleito.

RECURSO DE AMPARO.

La circunstancia de que los propietarios del inmueble arrendado puedan estimar lesivas a su dominio las medidas dispuestas por la Corte, a los efectos de posibilitar el funcionamiento de las oficinas instaladas en aquél, es bastante para plantear una controversia de decisión opinable, pero no para imponer un pronunciamiento por la vía extrictamente excepcional del amparo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo declarado por la sentencia en recurso en orden a que la cuestión suscitada en estos autos versa, en definitiva, sobre la interpretación del contrato de locación "que vincula a las partes", concuerda con el encuadre jurídico del caso que los actores efectuaron en su escrito inicial, al afirmar hallarse "...lisa y llanamente, en el terreno contractual privado de una relación de locador a locatario". Y en cuanto decide que el amparo no es la vía adecuada para la decisión de controversias emergentes de derechos contractuales, el referido pronunciamiento se ajusta a la doctrina sentada por V. E. acerca de ese procedimiento excepcional (Fallos: 245: 449; 247: 59; 247: 462).

Por otra parte, el a quo también afirma que el derecho que pueda asistir a los recurrentes es susceptible de tutela por los procedimientos legislados, y que "su sometimiento a ellos no puede causar a los interesados perjuicios irreparables", conclusiones ambas que, no impugnadas como arbitrarias en el remedio federal de fs. 60 de los autos principales, son suficientes para sustentar el rechazo del recurso de amparo intentado (Fallos: 247: 478, 514 y 527: 248: 756; 249: 93 y muchos otros).

Por ello, y propios fundamentos de la sentencia apelada, soy de opinión que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas por la parte recurrente. — Buenos Aires, 20 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Botbol, Alberto y José, y Benchaya, Santos s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, atenta la naturaleza de las cuestiones en que la acción se funda y debiendo considerarse definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia que rechaza el amparo, el recurso extraordinario deducido a fs. 60 ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 60 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

1º) Que, con areglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la existencia de vías legales ordinarias aptas para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo —Fallos: 252: 154 y 253 y otros—.

2º) Que, por lo demás, no existe tampoco en los autos la ilegalidad manifiesta que requiere la jurisprudencia para el otorgamiento del amparo —Fallos: 252: 64 y 296 y otros—.

3º) Que, en efecto, cualquiera sea la conclusión a que jurídicamente corresponda llegar en definitiva respecto del derecho que asiste al recurrente, es lo cierto que las medidas dispuestas por vía de superintendencia, a los efectos de posibilitar el funcionamiento de las oficinas instaladas en el inmueble del pleito, no son exorbitantes ni arbitrarias, en el sentido que la jurisprudencia y la doctrina atribuyen al término —Fallos: 251: 155, considS. 3º y 4º—.

4º) Que la circunstancia de que los propietarios del inmueble arrendado puedan estimarlas lesivas de su dominio es bastante para plantear una controversia de decisión opinable. Pero no, con arreglo a la jurisprudencia establecida en materia de amparo, para imponer su decisión por esta vía estrictamente excepcional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 56 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Y considerando:

Que, atenta la naturaleza de las cuestiones en que la acción se funda y debiendo considerarse definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia que rechaza el amparo, el recurso extraordinario deducido a fs. 60 ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 60 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, cuando existen vías procesales aptas para la tutela del derecho que se estima vulnerado, la demanda de amparo es improcedente (Fallos, 252: 253; disidencia del suscripto en Fallos: 241: 291 y muchos otros). En el caso, el hecho de que los propietarios del inmueble arrendado estimen lesivas de su derecho de propiedad las medidas adoptadas por el Tribunal, puede dar lugar a una controversia de decisión opinable que excluye la vía excepcional del amparo (Fallos: 250: 251; 249: 221, 670; 247: 478 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 56 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 254 – ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1962

JUZGADOS NACIONALES DE PAZ Nos. 1, 4, 10, 37 y 38. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 13 Y 14 DE DICIEMBRE

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que, conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal en el oficio de fecha 7 del corriente —Exp. de Superintendencia nº 3984/62—, los pisos 4º al 8º del edificio de la calle Viamonte esquina Uruguay se hallan en condiciones de ser ocupados por diversos tribunales del fuero, oportunamente seleccionados. Agrega que, a fin de establecer el orden de prioridades, se han atendido circunstancias que merecen ser tomadas en consideración, las que señalan en la resolución acompañada.

Que, para hacer efectivos los traslados propuestos, la Cámara del mencionado fuero solicita se declare feriado judicial —a los efectos procesales— los días 13 y 14 del mes en curso para los juzgados números 1, 4, 10, 37 y 38, a lo que corresponde acceder.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para los juzgados nacionales de primera instancia de Paz de la Capital Federal números 1, 4, 10, 37 y 38 durante los días 13 y 14 del mes en curso, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por los juzgados números 41 y 42 de dicho fuero con asiento en el referido inmueble.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

CUERPOS TECNICOS PERICIALES DE LA CAPITAL FEDERAL. REFORMA DEL ART. II), INC. 1º DE LA ACORDADA DE FALLOS: 250: 5. DESIGNACION DE DECANO Y VICEDECANO

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

Resolvieron:

Atento lo solicitado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital —Expdte. de Superintendencia nº 5940/62— y no encontrando óbice esta Corte para la modificación allí pedida, reformar el inc. 1º del art. II) de la Acordada de Fallos: 250: 5, de la siguiente manera: "Los Cuerpos Técnicos Periciales de la Capital contarán con un Decano y Vicedecano que serán designados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. El término de duración de dichos cargos será de dos años, sin perjuicio de prorrogarlo cuando la Cámara lo considere conveniente. Los cargos a que se refiere esta disposición son irrenunciables, salvo caso de excusa atendible, que apreciará la Cámara referida".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau — Ramón Lascano. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1963

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con el fin de formar para el año 1963 la lista de Conjueces a que se refiere el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó, atento lo establecido por dicha disposición y Acordada del 18 de diciembre de 1961, la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Guillermo Ahumada, Delmiro Alsina Atienza, Manuel J. Argañarás, Argentino Barraquero, Luis M. Bardizzone, Manuel María Diez, Ambrosio Gioja, Carlos María Giuliani Fonrouge, Juan J. Guaresti, Laureano Landaburu, Atilio Malvagni, Roberto Martínez Ruiz, Agustín N. Matienzo, José C. Miguens, Julio Ojea, José Peco, Federico D. Quinteros, Francisco Ramos Mejía, José D. Ray, Juan Carlos Rébora, Marco Aurelio Risolía, César E. Romero, Sebastián Soler, Ernesto Sourrouille y Federico Videla Escalada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basa-

VILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HABERES DEL PODER JUDICIAL. REGULARIZACION DE SU COBRO

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que, en lo que se refiere al problema de los haberes del Poder Judicial, es de particular urgencia considerar la regularización de su cobro.

Que al respecto, esta Corte ha tenido oportunidad de señalar en las Acordadas del 17 y 25 de julio ppdo. las razones que —sin desconocimiento de la actual situación financiera— hacen pertinente la puntualidad en el pago de dichos haberes.

Que a esas razones se agrega, en esta ocasión, la proximidad de la feria judicial. Median, por lo demás, diversas peticiones, atendiendo a tal circunstancia, en cuanto la feria constituye el obligado período de descanso del personal judicial.

Resolvieron:

Solicitar del Poder Ejecutivo, contemple con preferente atención el urgente pago de los haberes adeudados del mes de noviembre, y la oportuna percepción de las asignaciones con vencimiento en el mes de diciembre.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1963

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Federales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional, a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales *ad hoc* para el año 1963, prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de La Plata, a los doctores: Francisco Alconada Aramburú, Luis C. Caggiano, Luis R. Lima, Néstor Miramón Pourtalé, Abel Ripa Alberdi, Jorge Romano Yalour y José A. Tiscornia.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata, a los doctores: Luis María Cánepa, Ceferino Merbilhá, Augusto Mario Morello, Francisco Oleastro, Tomás Rojas, Aníbal Trocoli y Luis C. Caggiano.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de La Plata, a los doctores: Pedro J. Alegre, Alberto Belisario Arana, José Enrique Brouchou, Oscar Alberto Games, Oscar F. Hirschi, Félix Imeroni Campos, Ernesto Malmierca Sánchez y José Abel Verzura.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Martín, a los doctores: Héctor Conde, Carlos Alfredo Hurtado, Bernardo Krause, Ignacio Lazarte, Omar Lima Quintana y Manuel Ortega.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de San Martín, a los doctores: Juan Carlos Bruni, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsán, Daniel Omar Peirano, José Humberto Saporiti y Daniel Vázquez Rodríguez.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de San Martín, a los doctores: Lucas Francisco Ayarragaray, Manuel María Becear Varela, Elio Benhaim, Manuel José De Segastizábal, José Antonio García y Marcos Zimmermann.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los doctores: Guillermo Pellegrini, Alfredo Prat, Carlos Alberto Ronchetti, Alfredo Sarno, Héctor Ricardo Soler y Enrique Carlos Squirru.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los doctores: Abel Raúl Altube, Oscar P. Álvarez, Eugenio F. Cozzi, Emilio Iglesias Berrondo y Fernando Lillia.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los doctores: Raúl E. Bagur, Danilo Biondo, Santiago Cenoz, Julio César Díaz, Julio César Martella, Fermín Moisá, Roberto Sahores, Gregorio Scheines, Jorge A. Viglizzo y Bernardo V. Vila.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Pampa (Santa Rosa), a los doctores: Mario A. R. Aragón, Pedro I. Berhongaray, Enrique E. Di Liscia, Carlos Nelson Fernández, Zacarías Otiñano, Sadit Peyregne y Lázaro Ángel Romero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los doctores: Ángel Cayetano Arias, Orfilio Modesto Arró, Mario Nazario Cámpora, Roberto De Rege, Jorge Félix Frías y Mario Rómulo de Nuestra Señora de Guadalupe Ramírez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (General Roca), a los doctores: Hugo Romeo González, Santiago Antonio Hernández, Leandro Isla,

Adolfo Federico Nielsen, Arturo Pérez Petit, Pedro Schapira y José Miras Trabalón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Rawson), a los doctores: Ricardo B. Eliçagaray, Ernesto Rafael Flores, Ricardo Ramaugé, Eduardo A. Scigliano, Agustín Torrejón, Luis Vincenzi y Beltrán Adolfo Mulhall.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 1, a los doctores: Mateo A. Fabani, Roberto Jorge Ferrer, Orlando Lucio Funes, Manuel Kohon, Pedro Luis Quarta y Rodolfo J. Valdés.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 2, a los doctores: Mateo A. Fabani, Orlando Lucio Funes, Manuel Kohon, Gregorio Jacobo Lerner, Pedro Luis Quarta y Rodolfo J. Valdés.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos), a los doctores: Adolfo Alejandro Barbich, Sebastián A. Beruti, Alfredo Martín Maldonado, Alcides Bartolomé Pérez Gallart y Jorge C. Viset.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ushuaia), al doctor: Conrado Witthaus (único letrado —en condiciones legales— incluído en la lista enviada por el señor Juez titular).

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Rosario, a los doctores: Juan Carlos Alberto José Aletta de Sylvas, Héctor Lorenzo Avalle, Manuel Joaquín Pedro de Juano, Albino Palacios Cabanellas, Luis A. Prémoli y Francisco Rinesi.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Rosario, a los doctores: Francisco Félix Casiello, Ángel Braulio Chavarri, Manuel Eugenio De Vita, Carlos Ovidio Lagos, Marcelo Tomás Celestino Rodríguez y Rafael Rubén Schamis.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los doctores: Sixto Bayer, Luis F. Beguelin, Francisco M. Ferrer, Carlos R. Mayol, Alberto Molinas y Carmelo Piedrabuena.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los doctores: Adhemar Heriberto Bricchi, Enrique Gamerro, Miguel Ángel Inchausti, Carlos Guillermo Linlaud, José Carlos Molinaro, Héctor Montedónico y Arturo E. Porthe.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los doctores: Mario Pueyo Murillo, Juan Sáa, Aníbal E. Sosa, Roque E. Torres Morales, Audelino Torrontegui, Francisco M. Tula y Vicente A. Zupo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los doctores: Arístides Agüero, Isidoro Busquets, Carlos Alberto Núñez, Guillermo Petra Sierralta, Ricardo V. Pithod y Carlos A. Saccone.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los doctores: Carlos Carson, Jorge E. Covarrubias, Alfredo R. Cuartara, Pascual F. Gargiulo y Emilio A. Poccioni.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los doctores: José Héctor Baistrocchi, Carlos Martín Coll, Carlos Santiago Graffigna, Alberto Lloveras Albarracín, Héctor Miguel Seguí, Elio Tello Quiroga y Juan Carlos Videla.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Córdoba, a los doctores: Aldo J. Cima, Tomás Fulgueira, Ernesto R. Gavier, Ricardo Gianola, Juan Ricardo Laguinge, Pedro León, Enrique Martínez Paz (h.), Jorge A. Núñez, César Enrique Romero y Carlos Tagle.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Córdoba, a los doctores: José Antonio Allende, Samuel F. Linares Bretón, Héctor Enrique Martínez, Jorge Moreyra Bernán, Teodosio Francisco Pizarro y Miguel Paschetta.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, a los doctores: Luis M. Aliaga Orortegui, José Luis Lavisse, Hugo Leonelli, Emilio P. Maggi, Oscar Donato Mariconde, Ángel H. Ortiz Hernández y Eduardo Julio Semino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Héctor Rogelio Carranza, Alberto M. Díaz, Julio A. Ojeda Gómez, Oscar T. Piñero y Eduardo Rizzo Falco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los doctores: Delfor Augusto Brizuela, Vicente Miguel Deleonardi, Francisco Gabriel Gallardo, Carlos Saúl Menem, Anselmo Vargas y José Ignacio Vera Ocampo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los doctores: Agustín Federik Borgobello, Luis Calderón Hernández, Juan A. Godoy, Roberto Ramón Quinodoz, Eduardo Reviriego y Benjamín Vieyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los doctores: Juan Carlos Ceretti, Juan E. Lacava, Fabián E. López Meyer, Teodoro E. Marcó, Delio Panizza, Luis María Rodríguez y Juan Ángel Texier.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los doctores: César A. Arballo, Jorge O. Benchetrit Medina, Blas Benjamín De la Vega, Justo Díaz Colodrero, Juan Carlos Lubary y Ramón Otero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los doctores: Sotero A. Aquino, Honorato R. Cubero, Ever H. Etchenique, Jorge E. Leonardi, Humberto V. Perego y Pedro G. Polo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones, a los doctores: Luis María Duarte, Raúl Fernández, María E. de Galarza, Herta K. de Glamann, Roberto Peralta y Héctor R. Pereyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, a los doctores: Víctor D. Álvarez, Benjamín F. Carranza, Adolfo E. Colombres, Hugo Fabio, Eduardo Fajre, Abram Fenik, Jorge Iramain (h.), Julio Palomares, Oscar M. Ríspoli Román y Jorge Ruiz.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los doctores: Carlos Roberto Aranda, Armando R. Carlsen, Carlos Cornejo Costas, Jorge Tomás De la Zerda, Roberto Escudero, Vicente N. Massafra, Ricardo Reymundin, Roberto S. Storni, Néstor Sylvester y Juan Antonio Urrestarazú.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy, a los doctores: Mario Busignani, Héctor Carrillo, Vicente E. Cicarelli, Ciro Alberto Farfán, Andrés F. Fidalgo, Mario A. López Iriarte, José Humberto Martiarena, Hugo Nicolás Navea, Guillermo Snopek y Eduardo Uriondo Tochón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los doctores: Gerardo Julio Acosta, Carlos Arturo Acuña, Dardo Mario Aguirre, Armando Antonio Casas Nóblega, Alberto Federico Filippin, Enrique Guillermo Maldonado Santillán y Rodolfo Niederle.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los doctores: Eduardo R. Arnedo, Octavio Ávila, Juan D. Chazarreta, Santiago Dardo Herrera, Mariano R. Paz y Alejandro Vidal.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a los doctores: Humberto Amábile, Victorio Arzamendia, Carlos María Díaz, Iván José Maldonado, Diómedes Guillermo Rojas y Manuel Millán Ford.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, a los doctores: Flavio René Arias, Alberto Ramón Maglietti, Oscar Liberato Medina, Alberto Domingo Montoya, José Isaac Peña y Antenor Polo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1963, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Dr. Don Enrique José Pigretti, para reemplazar al Sr. Procurador General de la Nación —art. 2º, inc. c), de la ley 15.464—.

3º) Al Dr. Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. RENUNCIA DE MAGISTRADOS. CARGOS DE NATURALEZA POLITICA

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Seño-

res Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Don Ramón Lascano,

Considerando:

Que es conveniente dictar normas reglamentarias atinentes a los magistrados y funcionarios judiciales a fin de evitar la reiteración de situaciones que se han planteado recientemente;

Resolvieron:

1º) Agregar al Reglamento para la Justicia Nacional la siguiente disposición: *Art. 9 bis*: Los magistrados presentarán la renuncia a su cargo directamente ante el Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta de dicha presentación —en su caso— a la Corte Suprema, por intermedio de la Cámara respectiva. Hasta tanto la renuncia no les sea formalmente aceptada, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias, concernientes a la función judicial y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad con toda actividad política y al desempeño de cargos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el Reglamento.

2º) Modificar el inc. k), ap. 1º, del art. 8º, de dicho reglamento de la siguiente manera:

"No desempeñarán ningún empleo público o privado, aún con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Dicha autorización no podrá acordarse para cargos de naturaleza política".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS DURANTE EL DIA 24 DE DICIEMBRE. NORMAS QUE REGIRAN EN LO SUCESIVO PARA LOS CASOS DE ASUETO

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que el anuncio, inexacto, por diversos órganos de difusión de que el lunes 24 no funcionarían los tribunales, ha inducido a error a numerosos litigantes y profesionales, ocasionando perjuicios en lo que se refiere al curso de los términos. Así lo pone de manifiesto la presentación del Colegio de Abogados en que se peticiona del Tribunal la adopción de las medidas correspondientes para subsanar la situación creada.

Que esta Corte estima pertinente —con carácter excepcional— acceder a lo solicitado, como también la aclaración para lo sucesivo, de las normas que rigen al respecto en los tribunales.

Resolvieron:

1º) Disponer que no se compute el día 24 del corriente mes de diciembre para los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los trámites cumplidos.

2º) Establecer: a) que con arreglo a las normas vigentes (arts. 2º y 3º del Reglamento para la Justicia Nacional) la declaración de asueto por el Poder Ejecutivo no alcanza a los tribunales nacionales; b) que el asueto para dichos tribunales debe ser formalmente acordado por la Corte Suprema o, en su caso, por las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior; c) que la sola declaración de asueto no inhabilita el día.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONMEMORACION DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DE LA CORTE SUPREMA Y DEL JURAMENTO DE LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRARON POR PRIMERA VEZ

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de diciembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que, sin perjuicio de los actos que oportunamente se dispondrán para la celebración del centenario del funcionamiento efectivo de la Justicia Federal en la fecha al efecto establecida en la Acordada de 5 de octubre último (15 de octubre de 1963), corresponde conmemorar el centenario de la instalación de la Corte Suprema y del juramento de los magistrados que la integraron por primera vez, doctores don Francisco de las Carreras, don Salvador María del Carril, don Francisco Delgado, don José Barros Pazos y don Francisco Pico, hechos que tuvieron lugar el 15 de enero de 1863 y cuya trascendencia ya ha sido destacada en la Acordada referida.

Resolvieron:

Disponer que el Palacio de Justicia sea embanderado e iluminado el día 15 del entrante mes de enero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1962 — DICIEMBRE

NACION ARGENTINA v. BODEGAS Y VIÑEDOS ENRIQUE PALADINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

A falta de disposición legal que imponga una solución contraria, la ejecución de las multas corresponde, cualquiera sea el procedimiento que haya de seguirse al efecto, a los tribunales que tengan competencia para conocer en su imposición.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la contenciosoadministrativa, conocer de la ejecución de una multa por infracción a la ley de vinos, si ella fué impuesta de manera definitiva por la autoridad administrativa, conforme a las leyes vigentes en el momento de su aplicación, toda vez que los jueces en lo penal económico son competentes actualmente para conocer, en forma originaria o por apelación, en la imposición de tales multas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia negativa planteada entre el juez nacional en lo contenciosoadministrativo y el de igual clase en lo penal económico por carecer ambos de un órgano superior jerárquico común que deba resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, en los presentes autos el Gobierno Nacional pretende el cobro, por la vía de apremio, de una multa impuesta por infracción al art. 32 de la ley 12.372.

Tanto el primero como el segundo de esos jueces declararon su incompetencia por considerar recíprocamente que debía entender en esta causa el otro magistrado.

Al respecto, el art. 1º de la ley 14.831 establece que la Cámara de Apelaciones y los Juzgados creados por la ley 14.558 se denominarán "en lo Penal Económico", integrarán los tribunales nacionales de la Capital Federal del art. 32 del decreto-ley 1285/58 y, además de la jurisdicción que se les ha atribuído en materia de agio y especulación, conocerán en las causas relacionadas con la aplicación del art. 300 del código penal y en el as-

pecto represivo, entre otras, de la ley 14.799, modificatoria de la 12.372.

El art. 39 de esta última, sustituído por la ley nº 14.799, establece que el recurso de apelación de la resolución condenatoria podrá deducirse por vía contenciosa ante *juez competente* y el art. 40, *in fine*, también modificado por la citada ley, dispone que los trámites de la apelación y del juicio de apremio se substanciarán conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes de la ley 11.683.

Esta ley (t. o. en 1960) prevé en su art. 91 que el cobro judicial de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50 y al tratar la competencia judicial no se refiere a ningún tribunal nacional en particular si no que menciona al "juez nacional respectivo" (art. 75) y a la "cámara nacional competente" (art. 85).

La ley 14.559, de procedimiento para el juzgamiento de las infracciones a las leyes represivas del agio y la especulación que se cometan en la Capital Federal, dispuso la aplicación supletoria del código de procedimientos en lo criminal de esta Capital en cuanto no se opongan a esa ley (art. 2º), y determinó que la ejecución de la sentencia y de las costas corresponde al juez que haya conocido en primera instancia (art. 33). El referido código ritual contiene idéntica norma en el art. 557 y dispone que la condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias (art. 567).

En el *sub iudice* se trata de una sanción por infracción a la ley 12.372, impuesta por la Dirección de Vinos y otras Bebidas, cometida en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de julio de 1957 (fs. 13).

De acuerdo con lo expuesto, el conocimiento de esta causa corresponde, en mi opinión, a la justicia en lo Penal Económico por tratarse del procedimiento de ejecución de una resolución que impuso la referida multa y tendiente a hacerla efectiva y se halla comprendida dentro del "aspecto represivo" de la ley 12.372, modificada por la 14.799, toda vez que procura el cumplimiento de la sanción aplicada y es una consecuencia de la aplicación de esta última.

No obsta a esta conclusión el hecho de que la pena haya sido impuesta por el organismo administrativo y no por el juez en lo Penal Económico en razón de que, aparte de lo dicho en el párrafo anterior, por tratarse de leyes modificatorias de la juris-

disección y competencia, deben aplicarse de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (conf. Fallos: 249: 343, 1er. considerando y sus citas) lo que en el presente no sucede. A ello cabe agregar que esta solución concuerda con los fines que el legislador tuvo presente para crear el fuero de las leyes 14.558 y 14.831, a los que V. E. hizo mención en dicho antecedente (considerando 3º).

Tampoco obsta al criterio expuesto la circunstancia de que tanto el hecho que dió origen al sumario, como la resolución dictada en el mismo, sean anteriores a la vigencia de la ley 14.831, en razón de la doctrina expuesta por esa Corte en el mencionado precedente y sus citas. Corresponde destacar, asimismo, que si se tratase de una multa, impuesta por un juez en lo Penal Económico ninguna duda existiría sobre la competencia respecto de la ejecución de la sentencia en virtud de lo dispuesto por el art. 33 de la ley 14.559 por lo que el mismo principio corresponde aplicar tratándose de una sanción inpuesta por el órgano administrativo entonces competente con anterioridad a la creación de dicho fuero y teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de que se trata.

Por lo demás no resulta en la actualidad, de la legislación vigente, que el conocimiento de esta causa corresponda a los jueces en lo contenciosoadministrativo. En efecto, la ley 12.372 preveía en el caso de resolución condenatoria el recurso por la vía contenciosa ante el juez federal o letrado respectivo (art. 38), y en el supuesto de apelación o de ser confirmada por sentencia la multa impuesta, la Dirección General de Vitivinicultura debía remitir los antecedentes al representante fiscal a efecto de su cobro por la vía de apremio (art. 39).

La ley 13.998 atribuyó el conocimiento de esos casos, dentro del ámbito de la Capital Federal, a los jueces en lo contenciosoadministrativo por tratarse de "causas contenciosoadministrativas" (art. 45, inc. a), y la competencia de los mismos continuó a la sanción de la ley 14.799, que sustituyó la expresión "juez federal" por la de "juez competente", como lo dije anteriormente.

Fué recién al dictarse la ley 14.831 que el conocimiento de esos casos, como también los concernientes a alguna de las leyes mencionadas por aquélla, se atribuyeron a la justicia en lo Penal Económico, sustrayéndolos así del de los magistrados del fuero en lo contenciosoadministrativo, por lo que no existe desde la vigencia de dicha ley norma alguna que autorice, para casos como el *sub iudice,* a decidir en favor de la competencia de los juzgados

a que se refiere el art. 45 de la ley 13.998, no modificado por el decreto-ley 1285/58 (conf. art. 42 de este último).

En consecuencia, opino que procede dirimir la presente contienda de competencia declarando que corresponde entender en autos al juez nacional en lo Penal Económico. — Buenos Aires, 5 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1962.

Austos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Ellas concuerdan, en efecto, con la reiterada jurisprudencia que, a falta de texto legal que imponga una solución contraria, ha decidido que la ejecución de las multas corresponde, cualquiera sea el procedimiento que haya de seguirse al efecto, a los tribunales que tengan competencia para conocer en la imposición de ellas —doctrina de Fallos: 199: 234; 200: 63; 208: 76; 212: 444; 226: 270; 227: 271; 229: 601; 231: 27; 250: 690; sentencia del 10 de setiembre de 1962 en la causa C. 409, "Tortonese, Abel s/ impuesto de sellos"—.

Que en el caso se trata de la ejecución de una multa cuyo carácter penal no está en discusión —violación de disposiciones de la ley de vinos—, multa impuesta de manera final por la autoridad administrativa, conforme a las leyes vigentes en el momento de su aplicación. Y puesto que, en la actualidad, el conocimiento de las infracciones a la ley de vinos corresponde —ya sea originariamente, ya por apelación— a la justicia en lo penal económico, la aplicación al supuesto de autos del principio enunciado en el considerando anterior conduce a dirimir esta contienda en la forma indicada en el dictamen precedente, que es, también, la más ajustada a los fines que el legislador tuvo en vista al crear el fuero de las leyes 14.558 y 14.831.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase sabesr en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo contenciosoadministrativo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EUSEBIA NIEVE DE IGLESIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, y no al Juez en lo Penal de La Plata, Prov. de Buenos Aires, conocer de la causa sobre aborto si la muerte del feto se produjo en su jurisdicción. A ello no obsta que el fallecimiento de la mujer, circunstancia calificante del delito, haya ocurrido en la localidad de San Martín, de dicha provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según el informe de fs. 5 —único elemento de juicio obrante hasta el momento sobre el particular— el aborto que originó la muerte de Clara Rosa Moyano habría sido provocado en esta Capital por la persona que allí se menciona.

En tales condiciones, el delito aparece *prima facie* como cometido en la Capital Federal, ya que la infracción se perfecciona con la realización del aborto, concurriendo la muerte como circunstancia calificante (art. 85 del C. Penal).

Por ello, y teniendo también en cuenta lo resuelto en Fallos: 199: 220, pienso que corresponde declarar competente por ahora para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención al estado de las averiguaciones practicadas hasta ahora en la causa y sin perjuicio de lo que resulte de ulteriores investigaciones, es dable suponer que la muerte del feto se haya producido en la Capital Federal (ver informe policial de fs. 5). El hecho de que ocurriera en San Martín, Provincia de Buenos Aires, la muerte de Sara Rosa Moyano —circunstancia que califica el presunto delito, en los términos del art. 85, inc. 2º, pár. 2º, del Código Penal— no altera la competencia del Sr. Juez Nacional de Instrucción para conocer del supuesto aborto —doctrina de Fallos: 199: 220—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de

Instrucción debe seguir conociendo de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

GUILLERMO CONTRERAS y OTROS v. CASTELLOTE e HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos irrevisables por la Corte y bastantes para sustentarla, ya sean ellos de orden no federal, o aun de naturaleza federal si no hubiesen sido objeto de oportuna impugnación, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, es improcedente. Tal es lo que ocurre con la sentencia que declara que la prueba de la aceptación del convenio colectivo carece de interés para la decisión del caso toda vez que los descuentos debatidos provinieron de una resolución administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La denegación de prueba ofrecida por el recurrente, declarada ineficaz para la decisión de la causa, no justifica la impugnación del fallo con fundamento en la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El rechazo de la agregación de expedientes administrativos ofrecidos como prueba de la vigencia de decretos-leyes —cualquiera sea la práctica que documenten—, no importa agravio a la garantía de la defensa en juicio. Tales constancias son ajenas al problema de la subsistencia de normas de jerarquía legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia que cuenta con los fundamentos mínimos necesarios para sustentarla, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 220 por V. E., corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y, a tal respecto, sólo debo referirme al agravio relativo a la pretendida violación de la garantía de la defensa —en razón de haberse omitido la producción de determinada prueba documental— por cuanto el apelante no ha mantenido en su memorial de fs. 221 el que se refiere a la supremacía de las leyes de la Nación —art. 31 de la Constitución Nacional— (Fallos: 199: 466, y los allí citados; 207: 216 y 209: 28).

Y toda vez que los argumentos que se hacen valer en el escrito citado no hacen variar mi opinión con relación a aquel agravio, pienso que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto habría podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 22 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Contreras, Guillermo y otros c/ Castellote e hijos s/ cobro de diferencia de salario".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, basta para la improcedencia de la apelación extraordinaria la circunstancia de que el fallo apelado tenga fundamentos irrevisables por esta Corte y bastantes para sustentarlo, ya sean ellos de orden no federal, o aun de naturaleza federal si no hubiesen sido objeto de oportuno agravio —Fallos: 253: 181 y sus citas—.

2º) Que si bien es cierto que la sentencia apelada de fs. 170 afirmó la inexistencia de prueba en autos de la aceptación condicionada del convenio del caso, también lo es que declara que el punto carece de interés para la decisión a dictar. En efecto, los descuentos debatidos habrían provenido de una resolución administrativa, lo que a juicio del tribunal de la causa hace inconducente la consideración de los términos de la convención colectiva.

3º) Que resulta de lo expuesto que la prueba denegada, en lo atinente a los términos de la contratación, ha sido estimada ineficaz para la solución del caso. Y como quiera que lo decidido al respecto no adolece de arbitrariedad, no justifica la impugna-

ción del fallo con fundamento en la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 251: 242 y 244 y otros—.

4º) Que la misma conclusión cabe en cuanto la mencionada prueba se propuso con el fin de comprobar la actual vigencia de preceptos de los decretos leyes 23.847/44 y 2505/45, reglamentados por la resolución 24/45 de la Vicepresidencia de la Nación. Parece, en efecto, indudable que la agregación de expedientes administrativos, cualquiera sea la práctica que documenten, son ajenos al problema de la subsistencia de normas de jerarquía legal.

5º) Que, siendo ello así, tampoco aparece configurado, al respecto, agravio sustancial a la garantía de la defensa que justifique la revocación de la sentencia apelada.

6º) Que los decretos 23.847/44 y 2505/45 son funcionales. Determinan los organismos a quienes corresponderá la proposición de medidas económicas y sociales y la manera de adoptarlas en las circunstancias que contemplan. Pero no establecen específicamente descuentos zonales originados, en cambio, en la resolución nº 24 del año 45.

7º) Que, en tales condiciones, la prioridad legal, incluso del decreto-ley 4818/56, sobre las normas reglamentarias carece de relación directa con lo resuelto en la causa.

8º) Que, en consecuencia, resulta necesario concluir que no aparece de los autos que la sentencia recurrida de fs. 170 vulnere ninguna cláusula constitucional o federal. Tampoco es justificada la descalificación de la sentencia mencionada, como acto jurisdiccional, en cuanto no carece de los fundamentos mínimos necesarios para sustentarla, cualquiera sea el error o acierto de lo resuelto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, y con el alcance de no existir en los autos agravio federal bastante para su modificación, se confirma la sentencia apelada de fs. 170 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NORBERTO GOMEZ v. MATILDE MAZA DE EGLIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las resoluciones denegatorias de recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no dan lugar, por principio, y salvo el caso de arbitrariedad, a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, contra la sentencia del tribunal de alzada que, mediante decisión carente de fundamento, sin referencia a las constancias de la causa y a las disposiciones procesales pertinentes, rechaza un recurso ante él deducido respecto de una resolución del Consejo de Trabajo Doméstico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución judicial de fs. 31 vta., que motivó la interposición del recurso extraordinario que corre a fs. 32/33, se limita a manifestar, en lo que al caso interesa, "que resultando de las constancias de autos que los recursos impetrados se encuentran fuera de término, decláraselos desiertos".

No surge pues con claridad de dicha resolución, cuáles son las apelaciones que allí se han considerado improcedentes por haber sido deducidas extemporáneamente. Pero al respecto cabe señalar:

1º) que si el pronunciamiento en cuestión entendió hacer referencia al recurso de apelación que corre a fs. 16, intentado con base en lo dispuesto por el art. 1º, inc. f), del decreto 14.785/57, las constancias de estas actuaciones demuestran que el mismo fue interpuesto dentro del término que dicha disposición legal establece (v. diligencia de fs. 15 vta. y cargo de fs. 16);

2º) que si por el contrario, la resolución del a quo debiera considerarse referida al recurso directo deducido ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y que luce a fs. 23, tampoco la resolución de fs. 31 vta. aparecería ajustada a los elementos de juicio existentes en autos. En efecto, el ya referido art. 1º del decreto 14.785/57, en su inc. n), establece que el decreto 32347/44 (ley 12.948) y sus leyes modificatorias y supletorias, serán de aplicación subsidiaria "en cuanto concuerdan con la lógica y el espíritu" de aquel primer cuerpo normativo. En consecuencia, y puesto que la presentación directa de la apelante ante la Cámara del Trabajo, tuvo lugar dentro del plazo fijado por el art. 110

del mencionado decreto 32.347/44 (v. notificación de fs. 20 y cargo puesto a fs. 26), su denegatoria por hallarse fuera de término también comportaría una decisión inmotivada.

Colocado siempre en la segunda de aquellas hipótesis posibles, debo aún agregar que el hecho de que la apelante haya interpuesto su queja directamente ante la Cámara del fuero laboral, y no ante el proveyente de fs. 31 vta., que era el verdadero tribunal de alzada respecto del organismo administrativo que falló en primera instancia, no alcanza para dar sustento a la denegatoria resuelta por aquél, pues de lo manifestado por el juez a quo en su decisión no resulta que haya otorgado relevancia alguna a la circunstancia recién anotada toda vez que, en tal supuesto, habría debido fundar su resolución adversa a las pretensiones de la recurrente en la inexistencia de recurso, y no, como lo ha hecho, en el carácter extemporáneo del que corre a fs. 23.

Sea cual fuere, entonces, el sentido de lo resuelto a fs. 31 vta., entiendo que los agravios invocados en el remedio federal de fs. 32/33 deben prosperar, pues sobre la base de lo expuesto en párrafos anteriores concluyo que la sentencia en examen es susceptible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina que sobre el particular tiene sentada V. E.

Por ello, opino que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Gómez, Norberto c/ Maza de Eglis, Matilde s/ embargo —dec. 14.785/57—".

Y considerando:

1º) Que, por vía de principio, la apelación extraordinaria no procede respecto de las resoluciones que deniegan un recurso para ante el tribunal de la causa —Fallos: 251: 120 y 164; 252: 52 y otros—.

2º) Que esa jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos de arbitrariedad, porque entonces los fundamentos procesales y de hecho, comunes a este género de pronunciamientos, son insuficientes para sustentarlos —Fallos: 249: 683; 252: 241 y sus citas—.

3º) Que, en tales condiciones, faltando todo fundamento al

auto recurrido —fs. 31 vta.— y siendo insusceptible de referencia, lo allí resuelto, a las constancias de la causa y a las disposiciones procesales pertinentes —doctrina de Fallos: 251: 309, 512 y otros— el recurso debe admitirse. En consecuencia, la resolución mencionada debe dejarse sin efecto, a fin de que el juez que sigue en orden de turno, asuma jurisdicción en los autos y dicte la resolución fundada que corresponda a su estado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y en la presente sentencia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución recurrida de fs. 31 vta. Y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia a fin de que se proceda en la forma indicada en los considerandos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CELEDONIA MEZA DE PERAZZO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 97, inc. 1º, ap. b), del decreto-ley 10.700/45, ratificado por la ley 12.980, el pronunciamiento desconoce el derecho que el apelante funda en dicha norma.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Con arreglo al art. 97, inc. 1º, apartado b), del decreto-ley 10.700/45, modificado por el 15.116/46, para la concesión del beneficio de pensión a los deudos se requiere que el personal fallecido fuera de acto de servicio tenga, por su antigüedad de más de diez años, derecho a pensión de retiro. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que concede pensión a la madre de un guardiamarina fallecido de grave enfermedad, fuera de acto de servicio y que tenía menos de diez años de antigüedad.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1961.

Vistos estos autos caratulados: "Meza de Perazzo, Celedonia c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs 116 vta. contra la sentencia de fs. 113/114, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia, dijo:

La señora Celedonia Meza de Perazzo, madre viuda del extinto guardiamarina Ulises Roque Perazzo, demanda a la Nación a fin de obtener la pensión que establecían los arts. 87, inc. 5º, 88, inc. 5º, y 97, incs. 1º y 2º de la ley 12.980.

El nombrado oficial, afectado de linfogranulomatosis (mal de Hoodking), falleció en actividad el 25 de julio de 1949, teniendo a esa fecha computados 8 años, 5 meses y 22 días de servicios (fs. 3, 70 y 74 del expediente agregado).

El Sr. Juez de primera instancia hace lugar a la acción promovida y declara que el Gobierno Nacional debe pagar a la actora la pensión militar que determinan los arts. 87, inc. 5º, y 97, inc. 1º, del decreto-ley 10.700/45, con las mejoras dispuestas por normas legales posteriores, a partir del 25 de julio de 1949; con intereses y costas (fs. 113/114 de estos autos).

De esta sentencia apela la demandada y el Sr. Fiscal de Cámara se agravia en la instancia afirmando que la norma invocada exigía como condición precisa y terminante que la beneficiaria "carezca de medios para su subsistencia"; que la demandante debió probar su condición de alimentaria de su descendiente durante la secuela de este juicio o en la etapa administrativa; y que la circunstancia de que tenga otros hijos comprometidos a prestarle ayuda —uno de ellos ingeniero agrónomo—, obligan a sostener que no reúne los requisitos que imponía la ley para entrar al goce de la pensión que reclama. Introduce asimismo un nuevo argumento no invocado ni en sede administrativa "por creerlo innecesario" para oponerse a las pretensiones de la actora, sosteniendo que para tener derecho a pensión de retiro se hacía indispensable la prestación de 10 años de servicios simples como mínimo —arts. 70 y 71—, límite éste al que no llegaban los prestados por el causante hasta la fecha de su muerte. Agregando, que el principio señalado sólo podría admitir una excepción: que el retiro o baja fuera la consecuencia de una invalidez contraída "en y por actos de servicio" —esto no ocurrió en el *sub examine*—, en cuyo caso la ley otorga un amparo extraordinario cualesquiera sean los años computados (art. 85).

Al respecto, cabe destacar que la ley, además de los mencionados por el apelante, distingue otro supuesto: que el marino haya "fallecido en situación de actividad", en cuyo caso, si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda ni hijos, se les liquidará "la mitad del haber de retiro que le hubiera correspondido si hubiere pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicio del causante fuese menos de quince años, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que para su sueldo corresponde a quince años" (art. 97, inc. 1º, ap. b, del decreto-ley 10.700/45, modificado por el 15.116/46 y ratificado por la ley 12.980).

Ello resulta tan evidente que la ley, en otro acápite de ese mismo artículo, eleva la proporción a las dos terceras partes de la pensión que correspondiera, siempre que estando en actividad el militar muera por acto del servicio (inc. 2º).

Estas breves consideraciones bastan pues, en mi opinión, para desestimar en este punto los agravios sustentados.

En lo que respecta a los restantes, el art. 87 de la ley 12.980 al establecer el derecho a pensión de la madre viuda no ha exigido otra cosa que la carencia de medios propios para su subsistencia. Por lo demás, la citada norma tampoco obliga que esta situación de insuficiencia económica exista a la fecha del deceso del causante, ya que expresamente en el inc. 5º aclara que en casos como el que aquí se plantea, corresponde el beneficio aún en el caso de que aquella circunstancia se produzca con posterioridad.

El guardiamarina Perazzo en la declaración de deudos con derecho a pensión formulada en diciembre de 1946 indicó a la peticionante como única beneficiaria y, con posterioridad, denunció que estaba a su cargo desde el 8 de marzo de 1948 (fs. 5 y 11 del expediente agregado). En tales condiciones, toda vez

que de las constancias acumuladas en estos autos resulta que la actora no posee bienes, ni percibe rentas de ninguna naturaleza, en el sub-judice se hallan cumplidos, en mi opinión, los extremos legales necesarios para conceder la pensión solicitada. No empece esta conclusión el hecho de que la reclamante tendría otros hijos en condiciones de proporcionarle alimentos, pues esto último no es un requisito que la ley exige para tener derecho al beneficio (Confr. "Schelotto, Ana", sentencia de fecha 6 de junio del corriente año).

En lo que atañe, por último, a la fecha a partir de la cual el fallo del a quo concede la pensión, aún cuando el apelante no la impugna concretamente en su expresión de agravios (fs. 118/120), la especial circunstancia de que haya dado por reproducidas las consideraciones aducidas en los escritos anteriores de fs. 20/21 y 111 —en aquél se opuso la defensa de prescripción—, permite, a mi juicio, que el Tribunal trate esta cuestión. En las presentes actuaciones, de conformidad con uniforme y reiterada doctrina, resulta aplicable el art. 4º de la ley 13.561, que mantuvo el plazo quinquenal del Código Civil (Confr. "Kogan", sentencia del 13 de noviembre ppdo., y la allí citada, entre muchas otras), y puesto que esta demanda fué iniciada el 20 de diciembre de 1956 (fs. 9 vta.), corresponde, en consecuencia, modificar en este punto la sentencia en recurso.

En definitiva, voto por la confirmación del fallo apelado, con la salvedad arriba señalada que se refiere a la prescripción de los haberes, la que se debe considerar operada respecto de los devengados con más de cinco años de anterioridad a la fecha de interposición del escrito de demanda; con costas.

Los doctores Beccar Varela y Gabrielli adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se confirma el fallo apelado, con la salvedad arriba señalada que se refiere a la prescripción de los haberes, la que se debe considerar operada respecto de los devengados con más de cinco años de anterioridad a la fecha de interposición del escrito de demanda; con costas. — *Juan Carlos Beccar Varela* — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli.*

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Meza de Perazzo, Celedonia c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que el Sr. Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo interpone recurso extraordinario contra la sentencia de dicho Tribunal que hizo lugar a la demanda interpuesta en autos y lo funda en la distinta interpretación que él hace del art. 97, inc. 1º, ap. b), del decreto-ley 10.700/45, ratificado por la ley 12.980, en concordancia con otras normas del mismo decreto y leyes complementarias. Existe, pues, cuestión federal bastante, por lo que el recurso ha sido bien concedido a fs. 133.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, se trata del pedido de pensión que formula la madre de un guardiamarina fallecido de grave enfermedad, fuera de acto de servicio y que tenía antigüedad menor de diez años. La sentencia apelada concede el be-

neficio, entendiendo que, fuera del caso de deceso ocurrido en acto de servicio o de personal en condiciones de acogerse a pensión por retiro obligatorio, la ley contempla un tercer supuesto, que sería el de "fallecido en situación de actividad", a cuyos deudos acuerda derecho a pensión con independencia de toda antigüedad en el cargo. Ese es el alcance que atribuye al art. 97, inc. 1º, ap. b), del referido decreto 10.700, modificado por el 15.116/46. Dice ese texto que la pensión se acuerda a los deudos del personal fallecido en situación de actividad cuando entre los con derecho a ella no existen viuda ni hijos, en cuyo caso corresponderá a aquéllos la mitad del haber de retiro que hubiera correspondido a su muerte a ese personal. Agrega en seguida que "si el tiempo de servicio del causante fuese menos de quince años, la pensión será igual a la mitad del haber del retiro que para su sueldo corresponde a quince años".

3º) Que esta Corte entiende que la disposición referida contiene una ineludible exigencia: que el personal fallecido tenga derecho a un haber de retiro, puesto que, para acordar la mitad de éste, es necesario que tal derecho exista. Si, pues, dicho personal carecía al morir de derecho a ese haber de retiro, no deja el de reclamar pensión a favor de sus deudos. Por lo tanto, de acuerdo al régimen implantado por el decreto en cuestión, fallecido el personal fuera de acto de servicio, sólo dejaba derecho a pensión si tenía más de diez años de antigüedad, pues recién entonces podía él exigirlo, en caso de retiro obligatorio, según dice el art. 70, inc. 1º, del mismo decreto-ley.

4º) La referencia transcripta al personal con menos de quince años de antigüedad se explica por la necesidad de no acordar pensiones insignificantes, a lo que tienden asimismo los arts. 98 y 99. Pero lo cierto es que la pensión no corresponde a los deudos del personal con antigüedad menor de diez años, por la razón de que tampoco este último tiene, en tales casos, pensión de retiro.

5º) Que, en tales condiciones, con arreglo a la doctrina de Fallos: 251: 207 y sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a la actora de acuerdo a las leyes posteriores, la sentencia debe ser revocada.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 126 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. R. L. RAINBOW v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

La excepción de defecto legal no es oponible en los juicios ejecutivos, por no hallarse incluída en la enumeración taxativa que contempla el art. 270 de la ley 50 (1).

ELVIRA ARGENTINA SILVA DE PALLAVICINI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

No procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en el supuesto de que una de las actoras sea vecina de la provincia demandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda sobre reversión de dominio entablada contra una provincia y que se funda en disposiciones de derecho público y administrativo local. No enerva esta solución la circunstancia de haber tramitado oportunamente ante la instancia originaria del Tribunal el pertinente juicio de expropiación, porque el limitado ámbito de competencia que la Corte Suprema ejerce en los juicios de dicha naturaleza desvirtúa, asimismo, la posible conexidad entre ambas causas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de fs. 13 deducida contra la provincia de Buenos Aires pretende la reversión del dominio de un inmueble que fué expropiado por esa provincia y en cuyo juicio, que tramitó por ante esa Corte y corre agregado sin acumular (B. 426), recayó sentencia de V. E. el día 6 de diciembre de 1951 (fs. 130 de esos autos).

Como fundamento de la presente acción los actores invocan la ley local 5708, y su modificación, y los decretos provinciales que

---

(1) 10 de diciembre.

se citan en el respectivo escrito y que, a juicio de aquéllos, autorizan la procedencia de la vía judicial entablada.

De acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) para que proceda la jurisdicción originaria de ese Tribunal en las causas en que una provincia es actora o demandada es necesario que la otra parte sea, para el caso que interesa, algún vecino o vecinos de otra provincia y también que se trate de un asunto civil.

En estos autos, una de las demandantes, la señora Margarita Elly Hughes de Seligmann es, según su propia afirmación, vecina de la provincia accionada (fs. 13 y poder de fs. 6) y asimismo actúa como administradora de la sucesión de su esposo, que tramita por ante la justicia de La Plata (testimonio de fs. 6/8).

Por lo demás, el derecho en que se funda la demanda lo ha sido en leyes y decretos locales y el pronunciamiento que se requiere de esa Corte debe hacer aplicación de leyes provinciales y someter a revisión actos del Poder Ejecutivo provincial que se rigen por los principios y disposiciones de ese Estado. En efecto, la facultad que acuerda el art. 45 de la ley 5708, de pedir la retrocesión al dominio privado del bien expropiado cuando éste no se hubiere destinado, en un cierto plazo, al objeto que motivó la expropiación, lo mismo que la determinación del alcance de los decretos locales que desestimaron las pretensiones de los interesados, implica el análisis del ejercicio de atribuciones reglamentadas por el derecho público y administrativo provincial y es ajeno, por lo tanto, a la competencia originaria de V. E. (doctrina de Fallos: 250: 217 y sus citas).

No obsta a esta conclusión lo dispuesto por el art. 46 de la ley 5708 que invocan los accionantes y que atribuye al mismo tribunal que intervino en la expropiación —en el caso la Suprema Corte— competencia para conocer del juicio mencionado en el artículo anterior, en razón de que la originaria de V. E. por derivar de la Constitución Nacional, no puede ser extensible por ley nacional y menos, aun, por una ley de carácter local.

Por ello, opino, que corresponde así declararlo y disponer el archivo de las actuaciones. Buenos Aires, 30 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Silva de Pallavicini, Elvira Argentina y otros c/ Buenos Aires, la Provincia s/ reversión de dominio (consignado a nombre de la C. S. 314.819,14 m$n.)".

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Sólo estima del caso añadir que el limitado ámbito de competencia que esta Corte ejerce en los juicios de expropiación que tramitan ante ella en instancia originaria —Fallos: 250: 269 y sus citas—, desvirtúa, asimismo, la posible conexidad entre el presente juicio y la causa B. 426, agregada sin acumular.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la presente causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO ANGEL CANESSA (H.) v. LAZARO OLIJAVETSKY

RECURSO DE QUEJA.

En el recurso de queja, por denegación del extraordinario, no incumbe a la Corte decidir otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, ni caben otras tramitaciones que las relacionadas con la procedencia o improcedencia del recurso.

RECURSO DE QUEJA.

Lo atinente al hecho nuevo invocado por el recurrente en el trámite de la queja, por denegación del recurso del art. 14 de la ley 48, es insusceptible de pronunciamiento por la Corte, tanto más cuanto que la decisión del punto depende de la apreciación de circunstancias que son ajenas a su jurisdicción extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Canessa, Pedro Angel (h.) c/ Olijavetsky, Lázaro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en el recurso de queja por denegación del extraordinario, no incumbe a esta Corte decidir otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía —Fallos: 244: 526 y

otros—, ni caben otras tramitaciones que las relacionadas con la procedencia o improcedencia del recurso —Fallos: 214: 263, sus citas y otros—.

Que no es así pertinente el pronunciamiento del Tribunal acerca del hecho nuevo invocado por el recurrente en el escrito de fs. 19/20, tanto más cuanto que la decisión del punto depende de la apreciación de circunstancias que son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la aclaratoria peticionada en el escrito que antecede resulta, pues, improcedente.

Por ello, se decide no hacer lugar a lo solicitado en el escrito que antecede.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANTONIO ALBERTO BONFANTE v. LUCIA LECLERC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares no autorizan, como principio, la concesión del recurso extraordinario. Dicha doctrina incluye lo decidido acerca de la proporcionalidad de la contracautela en función de los intereses comprometidos en el litigio y de los daños que eventualmente aquéllas puedan ocasionar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre la arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Bonfante, Antonio Alberto c/ Leclerc, Lucía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, las resoluciones referentes a medidas cautelares no auto-

rizan, como principio, la concesión del recurso extraordinario —Fallos: 250: 427, 473, 757 y otros—.

Que dicha doctrina incluye lo decidido acerca de la proporcionalidad de la contracautela en función de la cuantía de los intereses comprometidos en el litigio y de los daños que eventualmente aquellas pueden ocasionar —Fallos: 249: 15 y otros—. El punto, en efecto, remite exclusivamente a los aspectos no federales del litigio, que son propios de los jueces de la causa, y lo resuelto no ocasiona, en las circunstancias del caso, agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias.

Que la resolución en recurso se halla suficientemente fundada y, cualquiera sea su acierto o error, no admite la tacha de arbitrariedad.

Que, finalmente, el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS — MONTAÑESES 1891 v. JUAN MARTIN KUPFER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El pronunciamiento de la Cámara que desestima el pedido de nulidad, deducido contra un fallo anterior del propio Tribunal, reviste el carácter de decisión final. En consecuencia, no habiendo sido dicho pronunciamiento objeto de apelación extraordinaria, resulta extemporáneo el recurso federal interpuesto conjuntamente con el aludido pedido de nulidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 116 del principal ha sido intentado conjuntamente con una cuestión de nulidad que el a quo ha considerado y resuelto.

En tales condiciones es improcedente y corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta Leonor Gándara de Kupfer en la causa Consorcio de Propietarios — Montañeses 1891 c/ Kupfer, Juan Martín", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones que se intenta someter al conocimiento de esta Corte fueron objeto de consideración y decisión a fs. 126/127, con motivo de la nulidad solicitada a fs. 114/117 respecto de lo decidido por la Cámara a fs. 110.

Que, en tales circunstancias, correspondiendo al pronunciamiento de fs. 126/127 el carácter de decisión final, y no habiendo sido él objeto de recurso extraordinario, es pertinente concluir que resulta extemporáneo el deducido conjuntamente con el pedido de nulidad —Fallos: 251: 231, sus citas y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCA ANGELA FERNANDEZ DE FERNANDEZ RUIZ v. JUAN FERNANDEZ OXANDABURU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No demostrándose que adolezca de arbitrariedad la aplicación, al caso, de los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, es improcedente el recurso extraordinario, pues la mera alegación de que dicha tacha existe no comporta fundamento válido de aquél, en los términos del art. 15 de la ley 48 (1).

---

(1) 10 de diciembre.

ALFREDO B. MANOLI Y GILDA MARIA MANOLI DE DOS SANTOS v. GERARDO TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La reserva formulada en oportunidad de deducir los recursos de apelación y nulidad contra la resolución de primera instancia, mantenida luego en el memorial presentado ante la Cámara, no constituye interposición válida del recurso extraordinario (1).

FISCAL GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento para la Justicia Nacional de 1948 —vigente conforme al art. 162 del de 1952— y a falta de otras disposiciones que rijan el caso, corresponde que el Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas preste el juramento de práctica ante el Procurador General de la Nación, y que los Fiscales adjuntos lo hagan ante el Fiscal General.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962.

Considerando:

Que el art. 87 del Reglamento para la Justicia Nacional del año 1948 —vigente conforme a la norma del art. 162 del de 1952— atribuye al señor Procurador General la representación del Ministerio Fiscal.

Que, por su parte, la disposición invocada en el oficio que antecede estatuye que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas estará bajo la superintendencia del Procurador General de la Nación.

Que teniendo presente dichas disposiciones y la particular naturaleza de la Fiscalía de referencia, como asimismo la falta de otras normas concernientes al juramento de los funcionarios de aquélla, corresponde que sea recibido por el señor Procurador General.

Por ello, se resuelve que el señor Fiscal General preste el juramento de práctica ante el señor Procurador General de la Nación. Los señores Fiscales adjuntos de la Fiscalía Nacional

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 249: 356; 250: 506.

de Investigaciones Administrativas lo harán ante el señor Fiscal General.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO.

TULIO TUBBY y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 16.432, corresponde a la justicia en lo penal económico el juzgamiento originario de las infracciones al régimen de cambios mencionadas en el art. 21 de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Como lo señala la resolución del Banco Central obrante a fs. 123, de los arts. 21, 22, 23 y 24 de la ley 16.432 se desprende que las causas por infracciones cambiarias radicadas ante dicha institución, sin excluir ni aun las ya terminadas por sentencia definitiva, deben ser juzgadas por los tribunales del fuero penal económico, exceptuándose tan sólo los casos en los cuales la sentencia se encuentre expresa o implícitamente consentida.

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez en lo Penal Económico para conocer del *sub indice*. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

1°) Que la presente causa, instruída por infracción a las normas sobre el régimen de cambios, tramitó en el Banco Central de la República Argentina, conforme a lo dispuesto en el decreto 12.647/49. A fs. 97/98 se dictó resolución imponiendo multas a las tres personas sumariadas, de las cuales una interpuso re-

curso de reconsideración o de revisión. Las otras dos habrían consentido la sanción impuesta y el Banco Central dispuso que el importe de las multas respectivas se ejecutara por vía de apremio, ante los tribunales competentes.

2º) Que, por el contrario, y tal como resulta de las resoluciones dictadas a fs. 118/119 y fs. 127 por el Sr. Juez en lo Penal Económico y a fs. 123/124 por la Presidencia del Banco Central (ver también fs. 120/121 y fs. 125) se ha planteado una contienda negativa de competencia con motivo de las actuaciones pendientes de resolución definitiva, es decir, las referentes al Sr. Tulio Tubby.

3º) Que la solución del caso está dada expresamente por el art. 23 de la ley 16.432, con arreglo a la cual las causas instruídas por infracciones a las normas mencionadas en el art. 21, párr. 3º, aun las radicadas en el Banco Central, deben ser remitidas a la justicia en lo penal económico para el juzgamiento originario de tales infracciones

4º) Que no existe en estos autos objeción de parte interesada en la aplicación lisa y llana de la nueva norma legal sobre competencia que contiene, por lo demás, la limitación de que no podrán modificarse retroactivamente las sanciones en perjuicio del infractor (art. 24). Lo resuelto a fs. 118/119 importa prescindir oficiosamente de lo dispuesto por la ley aplicable al caso, sin que se hayan invocado en la causa razones de naturaleza institucional que así pudieran justificarlo —doctrina de Fallos: 251: 455, los allí citados y otros—.

5º) Que, a mayor abundamiento, el régimen establecido por la ley 16.432 concuerda con los propósitos perseguidos por el legislador al crear el fuero en lo penal económico, propósitos que esta Corte ha tenido en cuenta para la decisión de casos anteriores, como los registrados en Fallos: 249: 343; 251: 110 y recientemente al fallar, el 5 del corriente mes, la causa C.531, "Gobierno Nacional c/ Bodegas y Viñedos Enrique Paladini s/ apremio".

Por ello, y lo dictaminado por el Sr.Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Banco Central de la República Argentina.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. OLIVETTI ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a si el caso de autos encuadra en el supuesto del art. 24, inc. 3º, de la ley 14.455, y, en consecuencia, no es susceptible del recurso legislado en el art. 37 de la ley mencionada, para los supuestos de los incs. 1º y 2º del primero, es materia que no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así porque lo resuelto por el Tribunal apelado sobre el punto es cuestión procesal y de hecho y, además, porque la ley 14.455 no reviste carácter federal, y, en consecuencia, su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario (1).

RAJMIEL FUHRER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema (2).

CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Los jugadores profesionales de fútbol contratados por un club, toda vez que ejecutan tareas por cuenta ajena, se hallan comprendidos dentro del régimen de previsión social establecido por el art. 2º, inc. a, del decreto-ley 31.665/44.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al jugador profesional de fútbol con la entidad que lo contrató, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión atinente a la prescindencia de doctrina plenaria, no es materia de recurso extraordinario, tanto más si ha sido desechada sin arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable

Determinar las razones de conveniencia que puedan justificar un régimen diferencial de previsión social para las actividades que desarrollan los jugadores profesionales de fútbol es función que, por ser propia del Poder Legis-

---

(1) 14 de diciembre. Fallos: 253: 66.
(2) 17 de diciembre. Fallos: 251: 338.

lativo, no justifica la extensión de las atribuciones interpretativas de la Corte en medida que excedan el margen legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha quedado por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

La cuestión por resolver versa sobre la procedencia de los aportes jubilatorios exigidos a la institución recurrente —Club Atlético Boca Juniors—, con relación a las actividades que cumplen para la misma los jugadores profesionales de fútbol por ella contratados.

La sentencia de fs. 114/18, confirmatoria de lo resuelto por la autoridad administrativa, declara la obligatoriedad de dichos aportes, estimando comprendidos a los jugadores de referencia en las previsiones del art. 2º, inciso a), del decreto-ley 31.665/44.

Señala el a quo en los fundamentos de su decisión que, si bien conforme a la doctrina del acuerdo plenario a que alude ("Vaghi, Ricardo c/ C. A. River Plate", ver: Rev. "La Ley", t. 68, p. 585), la relación jurídica que vincula al jugador profesional de fútbol con la entidad que utilizó sus servicios no obstante los caracteres de un contrato de trabajo, constituye sin embargo una situación de subordinación, de lo cual resulta que el jugador ejecuta una "actividad por cuenta ajena", asimilable a la representación artística, que lo ubica en el marco de la disposición legal citada.

La caracterización de la relación jurídica en cuestión, hecha por el tribunal de la causa, se sustenta en consideraciones de hecho y prueba y de derecho común que no permita revisarla por vía del remedio federal. Debiendo admitirse, en consecuencia, que la actividad de los jugadores profesionales a quienes se refieren estas actuaciones se realiza por cuenta ajena y en relación de dependencia, corresponde igualmente admitir que el a quo hizo correcta aplicación al caso del art. 2º, inciso a), del decreto-ley 31.665/44.

La generalidad de los términos en que está concebida dicha norma permite incluir dentro de ella a las personas aludidas desde que las modalidades con que desarrollan su actividad, según ha quedado determinado, las colocan fuera de las excepciones contempladas en el art. 3º del mismo decreto-ley.

Cabe recordar que V. E., en oportunidad de ocuparse del art. 2º, ap. a), del decreto-ley 13.937/46, sustancialmente análogo

a la norma debatida en autos, interpretó latamente sus alcances afirmando que su aplicación no requiere la condición de "empleado", bastando que la actividad se ejecute por cuenta ajena (cf. causa C. 1111 - XIII "Compañía Azucarera Tucumana", sentencia de 27-9-61 considerando 2º), condición que el fallo apelado tiene por cumplida en el *sub lite*.

Esa circunstancia resulta a mi juicio decisiva para que proceda la inclusión de los aludidos deportistas profesionales dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, sin que a ello obsten las peculiaridades de su desempeño, puestas de manifiesto por el recurrente en su memorial. Respecto de esas modalidades he de señalar, en lo que a remuneraciones extraordinarias se refiere, que quedaría por ver, llegado el caso, si no les alcanza el art. 12 de la ley 14.370.

A mérito de lo expuesto, y de la doctrina del precedente citado como asimismo de la de Fallos: 235: 628, en cuanto fueren de aplicación a la situación de autos, opino que corresponde confirmar la sentencia en lo que pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Club Atlético Boca Juniors s/ solicita informes sobre situación a afiliados a la ley 14.397".

Y considerando:

1º) Que, tal como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, en presencia de los términos del art. 2º del decreto-ley 31.665/44 y siendo irrevisible por esta Corte la naturaleza de la relación jurídica objeto de debate en la causa, la sentencia apelada debe ser confirmada.

2º) Que lo resuelto, en efecto, concuerda con el criterio acogido por esta Corte en Fallos: 250: 791, consid. 2º, de que el Tribunal no encuentra razón jurídica suficiente para prescindir en la especie.

3º) Que media, por lo demás, la circunstancia de que el recurso extraordinario deducido a fs. 128 se sustenta en razones insuficientes para la modificación del pronunciamiento. Ello es así porque el caso ha sido distinguido del precedente de esta Corte de Fallos: 232: 451 con razones bastantes para sustentar la decisión y porque lo atinente a la prescindencia de doctrina plenaria no es materia de recurso extraordinario y ha sido además desechado, sin arbitrariedad, a fs. 132.

4º) Que, por último, las consideraciones de estricta conveniencia que se invocan en el memorial de fs. 166 son propias de consideración por parte del Poder Legislativo, en la medida en que puedan justificar un régimen diferencial para las actividades que motivan el pleito. No justifican, en cambio, la extensión de las atribuciones interpretativas de esta Corte en medida que excedan el margen legal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 114 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN PABLO CHAPUIS

JUBILACION Y PENSION.

La jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual la reanudación de la relación laboral, luego de un largo cese, no justifica el otorgamiento de la jubilación por invalidez en los supuestos en que, al iniciarse el último período de trabajo, el peticionario se hallaba ya invalidado, aplica el art. 21 de la ley 14.370 en la inteligencia de que sus preceptos tienden a evitar el fraude a las exigencias legales. Tal principio rige cuando la disposición vigente al terminar la anterior relación laboral requería un mínimo de tiempo para el otorgamiento del beneficio.

LEY: Interpretación y aplicación.

El fin a tutelar de las normas jubilatorias se satisface con su correcto cumplimiento y no con una interpretación que conduzca a posibilitar su infracción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Según consta a fs. 14, el recurrente comenzó su prestación de servicios el 1º de setiembre de 1946, haciéndolo hasta el día 19 del mismo mes del año 1949, en que por razones de salud, debió retirarse de sus tareas.

Reingresa a la actividad el 1º de octubre de 1958, cesando en la misma el 31 de mayo de 1959, es decir, que entre el primer y segundo período de trabajo, medió un lapso de nueve años.

El informe médico de fs. 27 demuestra que la dolencia que padece el recurrente, lo incapacita en la actualidad, pero, que en orden a su naturaleza y evolución, también existió en la fecha de reiniciación de tareas.

Por otra parte se afirma en dicho informe, que al iniciar el primer período laboral, estaba plenamente capacitado para el desempeño de sus tareas, estando en cambio incapacitado al cese de las mismas al 19 de setiembre de 1949.

Este cúmulo de antecedentes, permite compartir el criterio sustentado en el

dictamen de fs. 28, cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas, mediante los argumentos que se esgrimen en el memorial de fs. 36/39.

Aconsejo en su mérito, el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 28 de febrero de 1962. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 1962, reunida la Sala 1ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Chapuis, Juan Pablo s/ jubilación por invalidez", y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Ratti, dijo:

Como se desprende de la certificación de fs. 7, el recurrente laboró para "Cristalerías Rigolleau S. A.", desde setiembre de 1946 hasta el mismo mes del año 1949.

Después de una inactividad de 9 años —como lo manifestó a fs. 1—, reingresó a la actividad, haciéndolo para la firma "Papelera Sarmiento" de Ernesto J. Girón y José López Comendador, desde octubre de 1958 hasta el mes de mayo de 1959.

Del informe de fs. 27, emanado de la Dirección de Medicina Social, se llega a la conclusión de que el peticionario se encontraba capacitado al ingreso de la primera relación laboral e incapacitado al cese de la misma, subsistiendo tal estado al momento de perfeccionarse la segunda relación laboral y al cese de ésta pero, teniendo en cuenta que en oportunidad del primer egreso el recurrente no contaba con la antigüedad mínima de diez años, requisito éste previsto por el art. 56 en su inc. b) del decreto-ley 13.937/46 vigente en esa oportunidad, corresponde desestimar el recurso interpuesto a fs. 36/39.

Los Dres. Rebullida y Eisler: por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal resuelve: desestimar el recurso interpuesto a fs. 36/39. — *Osvaldo F. Rebullida — Jorge A. F. Ratti — Carlos R. Eisler.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 50 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

Pienso, en cuanto al fondo del asunto, que, para la determinación de la ley que rige el caso, debe considerarse la fecha en que el afiliado cesó definitivamente en su actividad, o sea el 31-5-59 (cf. fs. 10).

En esa fecha se encontraba vigente la ley 14.370, la cual co-

rresponde aplicar, por consiguiente, para resolver la situación planteada con arreglo al artículo 21 de la misma.

Sobre esta base, y habida cuenta de que la incapacidad que aqueja al recurrente se produjo durante el transcurso de una anterior relación laboral y por causas sobrevinientes a su iniciación, como lo reconoce el fallo del a quo —en forma irrevisible en esta instancia— con fundamento en el informe de fs. 27, resulta así de aplicación, a mi juicio, la doctrina sentada por V. E. en la causa "Padrón, Luis B." (P. 26-XIV), según sentencia del 10 de agosto corriente.

En estas condiciones, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 28 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Chapuis, Juan Pablo s/ jubilación".

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo a la cual la reanudación de la relación laboral luego de un largo cese de aquélla no justifica el otorgamiento de la jubilación por invalidez en los supuestos en que al iniciarse el último período de trabajo el peticionario se hallaba ya invalidado, aplica el art. 21 de la ley 14.370 en la inteligencia de que sus preceptos tienden a evitar el fraude a las exigencias legales concernientes a las jubilaciones de que se trata.

Que el principio rige igualmente cuando la disposición vigente al terminar la anterior relación laboral requería un mínimo de tiempo para el otorgamiento del beneficio. Porque la aplicación de la norma del mencionado art. 21 no es retroactiva —art. 24 del decreto 1958/55— y porque el fin a tutelar de las normas jubilatorias se satisface con su correcto cumplimiento y no con una interpretación que conduzca a posibilitar su infracción.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida de fs. 44.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CARLOS H. A. PIERINI v. S. A. LABORATORIOS DARCK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La circunstancia de que la omisión de decisión respecto de las cuestiones federales oportunamente propuestas en la causa pueda estimarse pronunciamiento implícitamente contrario al recurrente, no justifica su consideración en instancia única por la Corte cuando, como ocurre en la causa, la sentencia apelada adolece de otras deficiencias sobre aspectos ajenos a la jurisdicción del Tribunal y que la privan de fundamento suficiente [1].

JACOBO ROFMAN v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REPETICION DE IMPUESTOS.

El art. 74 de la ley 11.683 —t. o. 1956— impone, para la procedencia de la ulterior acción judicial, la reclamación administrativa posterior al pago. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que hace lugar a la repetición si los pagos a que se refiere la causa han sido posteriores al recurso administrativo de repetición.

FALTA DE ACCION.

La defensa de falta de acción conviene a la carencia del derecho de pedir.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 150 y 155). — Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Rofman, Jacobo c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, lo preceptuado en el art. 74 de la ley 11.683 —T. O. en 1956— impone la

(1) 21 de diciembre. Fallos: 179: 15; 186: 497; 194: 284.

reclamación administrativa posterior al pago, a los fines de la procedencia de la acción judicial ulterior.

2º) Que esa inteligencia es corroborada por lo dispuesto en el párrafo final del art. 76 de la ley citada y no es susceptible de obviarse por vía interpretativa, que importa una modificación al régimen de percepción de la renta pública.

3º) Que, en tales condiciones, toda vez que de la causa resulta haberse establecido que los pagos correspondientes a los años 1952 y 1953 han sido posteriores al recurso administrativo de repetición, la apelación extraordinaria debe prosperar. En efecto, la defensa de falta de acción conviene a la carencia del derecho de pedir —Fallos: 189: 256—, que resulta de las prohibiciones legales señaladas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 138 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. CÍA. SUDAMERICANA DE CEMENTO PORTLAND JUAN MINETTI E HIJOS LTDA. v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades que, con arreglo a la legislación respectiva, asisten a las autoridades provinciales en materia de policía del trabajo, es cuestión de hecho y de orden local, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que declara la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad provincial, toda vez que decide una cuestión de carácter local, es insusceptible de recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es incompatible con el régimen de control de constitucionalidad de los actos estatales el fallo del superior tribunal de provincia que reserva a la justicia del trabajo el punto atinente al alcance de la obligación de pagar salarios incentivados, cuestionada por la recurrente, cuya decisión declara

susceptible de obtenerse por vía de la resistencia al pago intimado y por medio de la impugnación de la multa de que, en tal caso, podría ser pasible.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los actos de las autoridades se presumen legítimos. La posibilidad de impugnarlos, con base constitucional, no requiere la liberación de sanciones razonables, en caso de ser aquélla rechazada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los términos de la sentencia obrante a fs. 118 surge que en estos autos sólo ha existido pronunciamiento acerca de la competencia de la autoridad administrativa local para formular a la accionante los emplazamientos contenidos en la resolución nº 784/59, emanada del Departamento Provincial del Trabajo de Mendoza, y su confirmatoria nº 738-G-58, dictada por el Ministro de Gobierno de la misma provincia. Pero, por el contrario, y con apoyo en los límites de su jurisdicción en el caso, el tribunal a quo ha omitido en su fallo toda decisión con respecto a la validez de dichas resoluciones, desde el punto de vista de la inteligencia que en ella se ha asignado a las disposiciones legales y convencionales en que se fundan.

Más aún, la sentencia apelada ha dejado expresamente establecido que esa interpretación podrá ser cuestionada por la recurrente ante los jueces provinciales, tanto en las controversias individuales a que pudiere dar lugar la eventual resistencia de aquélla a los emplazamientos de referencia, cuanto en la hipótesis de que dicha actitud de la apelante derivara en la aplicación de una multa a la misma. A lo que cabe todavía agregar que de estos autos no resulta que lo en ellos decidido impida, definitivamente, que la accionante pueda obtener la revisión judicial del criterio con que los organismos administrativos han interpretado las disposiciones de derecho común en juego, e incluso el reintegro que aquí ha peticionado, por vía de una acción de repetición incoada contra quienes han efectivamente percibido los pagos que pretende haber efectuado sin causa legal.

En este orden de ideas, no encuentro demostrado en la especie la existencia del gravamen irreparable que la doctrina del Tribunal ha exigido, invariablemente, como requisito para la apertura de la instancia extraordinaria. Antes bien, pienso que es de aplicación en el *sub indice* el criterio sustentado por V. E., entre otros, en Fallos: 237: 24, en el sentido de que el remedio federal

es improcedente cuando la sentencia recurrida no impide al apelante la tutela del derecho que pueda asistirle, ante las instancias ordinarias, y por los procedimientos pertinentes.

A mi juicio, por lo tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 152. — Buenos Aires, 10 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Cía. Sudamericana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos Ltda. S. A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza - Contencioso - Inconstit.".

Y considerando:

1º) Que lo atinente a las facultades que, con arreglo a la legislación respectiva, asisten a las autoridades de la Provincia en materia de policía del trabajo, es cuestión que no reviste carácter federal, sino de hecho y de orden local, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que igual cosa corresponde aseverar en lo referente a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad provincial desechada por el fallo en recurso. Ello, aparte la naturaleza de la acción de que se trata, limitada al ámbito de la normación local, por la circunstancia de que el fallo no decide sobre la objetada invasión de atribuciones, por la administración, de orden legislativo o judicial.

3º) Que ello es así en cuanto el fallo expresamente reserva a la magistratura del trabajo el punto atinente al alcance de las obligaciones cuestionadas de la recurrente, cuya decisión declara susceptible de obtenerse por vía de la resistencia al pago intimado y por medio de la impugnación de la multa de que, en tal caso, podría ser pasible.

4º) Que semejante posibilidad no es incompatible con el régimen del control de constitucionalidad de los actos estatales, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo, recordando precedentes norteamericanos —Fallos: 250: 585, consid. 6º; v. también fs. 132 y 134—. Por lo demás, el sistema se vincula con la presunción de legitimidad de los actos de las autoridades, cuya posibilidad de impugnación con base constitucional, no requiere la liberación de sanciones razonables, en caso de ser aquélla desechada.

5º) Que a lo expuesto cabe añadir las consideraciones del dictamen de fs. 194, que igualmente conducen al rechazo de la apelación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 142.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIO PEDRO SAAVEDRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la distribución de la competencia entre jueces de una provincia es materia ajena, por vía de principio, a la apelación extraordinaria.

RECURSO DE AMPARO.

La doctrina de la Corte respecto de la competencia de los jueces nacionales para conocer de demandas de amparo, no es aplicable en el ámbito provincial, regido por las respectivas leyes locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que lo relativo a la distribución de la competencia entre los jueces de una provincia, incluso en lo atinente al conocimiento por ellos de demandas de amparo, no constituye una cuestión federal que autorice la intervención de V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y teniendo en cuenta que la doctrina sentada en Fallos: 245: 435 sólo alude a la competencia de los jueces nacionales, soy de opinión que el recurso extraordinario deducido a fs. 13 de estos autos es improcedente, y ha sido mal acordado por la resolución de fs. 14 vta. — Buenos Aires, 10 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Saavedra, Mario Pedro s/ amparo".

Considerando:

Que el Tribunal del Trabajo nº 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para intervenir en la acción de amparo entablada en estos autos y el actor interpuso contra dicho fallo recurso extraordinario, que le fué concedido.

Que de lo expuesto resulta tratarse de la distribución de la competencia entre jueces de una provincia, materia que es ajena, por vía de principio, a la intervención de esta Corte con base en el art. 14 de la ley 48.

Que, cualquiera sea la jurisprudencia del Tribunal respecto de la competencia de los jueces nacionales para conocer de demandas de amparo (Fallos: 245: 435), esa jurisprudencia no es aplicable en el ámbito provincial, regido por las respectivas leyes locales.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 13.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

AIDA TENEMBAUM de WEXSELBLATT v. CONYUGE e HIJOS de BENEDICTO ATELLA y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3284, inc. 4º, del Código Civil y 703 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, corresponde al juez del sucesorio conocer del juicio de desalojo si uno de los codemandados es el causante en aquella sucesión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la justicia de Paz como la Civil de esta Capital (ver resoluciones de fs. 193 y 204) se han declarado incompetentes

para conocer en el presente juicio. Y si bien es contrario a los principios que rigen la competencia en las causas de la naturaleza de la presente, tanto que los jueces se remitan los autos unos a otros, como que promuevan de oficio contiendas de carácter negativo, estimo procedente, por razones de economía procesal que V. E. entre a considerar la cuestión planteada, y decida cuál es el tribunal que debe entender en el *sub iudice* (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285-58 y Fallos: 234: 382 y 238: 403, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un juicio de desalojo en el que uno de los codemandados, don Perfecto Balboa, ha fallecido.

De acuerdo con lo que dispone el art. 703 del Código de Procedimientos —que complementa armónicamente lo establecido sobre el particular por el art. 3284 (inc. 4º) del Código Civil—, entiendo que en las presentes actuaciones debe entender el juez ante el cual tramita la sucesión del causante, en razón de jugar en la especie el fuero de atracción de dicho juicio universal, por tratarse de una acción personal (Fallos: 66: 288; 119: 330; 223: 498) y no encontrarse las actuaciones judiciales en instancia de apelación, en cuyo caso no serían avocables por la sucesión (Fallos: 37: 318 y 149: 338, entre otros). No obsta a tal conclusión la existencia de otros codemandados en el expediente que es atraído por el juicio sucesorio (art. 17 de la ley 14.237 y Fallos: 214: 359; 248: 713 y 251: 146). Y ello así porque no se advierte que los demás componentes del litis-consorcio pasivo puedan ver disminuídos sus derechos por la sola circunstancia de que el juicio universal atraiga al suyo de desalojo, en razón de que nada se opone a que, con toda amplitud y sin menoscabo de la garantía constitucional de la defensa, aquéllos puedan hacerlos valer ante el juez de la sucesión, sin tener siquiera que ocurrir para ello ante distinta jurisdicción territorial.

En consecuencia, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 26 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil

es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paz.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VICENTE ARMANDO CABO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 15.293, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por actividades terroristas, instruída a un civil, con posterioridad a la sanción de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge de las actuaciones agregadas, el proceso seguido en el fuero militar a Vicente Armando Cabo se inició con posterioridad a la vigencia de la ley 15.293.

Por tanto, de acuerdo con el art. 28 de aquélla, la causa es de competencia federal, no obstando a tal conclusión el art. 2º del decreto 6495/61, citado en el *sub indice*, pues si bien el delito de autos fué cometido durante la vigencia del decreto 2639/60, la norma mencionada en segundo término no podría, como es obvio, alterar el alcance del precepto legal recordado primeramente (v. dictamen del suscripto en Fallos: 250: 638).

Por lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en la causa. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que no resulta de esta causa (confr. testimonio de fs.35/38) ni de la agregada por cuerda (informe de fs. 52/53) que, con an-

terioridad a la vigencia de la ley 15.293, existiera proceso pendiente contra el Sr. Vicente A. Cabo ante los Consejos de Guerra constituídos conforme al decreto 2639/60.

Que, por aplicación el caso de lo dispuesto en el art. 28 de la ley citada y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 250: 638— el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal y no a los tribunales militares.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el proceso instruído a Vicente Armando Cabo por presuntas actividades terroristas es de competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BRUNO JOSE PAMPIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el Juez Nacional del Trabajo transfiera a la orden del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción los fondos depositados como consecuencia de la condena al pago de indemnizaciones por despido, si el delito por el que se ha decretado prisión preventiva al actor en tal juicio habría consistido, precisamente en obtener esa condenación en la justicia del trabajo.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada en numerosas decisiones de V. E. (Fallos: 251: 257; 247: 718; 237: 388, y sentencias dictadas en las causas "García, Gerónimo" y "Celman, Carlos", con fecha 11 de setiembre de 1961 y 19 de setiembre de 1962, respectivamente, entre otras) corresponde, en mi opinión, que el señor Juez Nacional del Trabajo dé cumplimiento a la medida recurrida en el exhorto del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, sin perjuicio de que el interesado haga valer ante el magisrado exhortante los derechos que pudieren corresponderle.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir el conflicto tra-

bado en estas actuaciones. — Buenos Aires, 5 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto. Estima, en efecto, que la pertinencia de la medida solicitada por el Sr. Juez de Instrucción no es dudosa, frente a las especiales características de la causa —el delito habría consistido, precisamente, en obtener la condena al pago de indemnizaciones ante la justicia del trabajo— y a la preferencia que debe reconocerse, por su propia naturaleza y objetivo, al trámite del juicio criminal —doctrina de Fallos: 253: 315 y de la sentencia dictada el 23 de noviembre pasado en la causa "Tibold José y otros s/ tentativa de defraudación"—. Todo ello sin perjuicio de los derechos del interesado, a debatirse ante el juez requirente, como lo ha resuelto esta Corte en los casos citados a fs. 41.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se resuelve que el Sr. Juez Nacional del Trabajo debe transferir al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción los fondos depositados a su orden en el Banco de la Nación Argentina, Agencia Tribunales, correspondientes a las cuentas de los autos caratulados "Pampín, Bruno José c/ Auto Radio Norman S. A.". Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su procedencia y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez del Trabajo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. J. G. PADILLA Y CÍA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La jurisdicción de la justicia en lo penal económico está limitada a los hechos ocurridos en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires. Por ello, no le corresponde conocer de la causa por infracción a la ley 11.275 si la confección

de los envases con rótulos no aprobados o distintos de los aprobados y la venta de mercaderías en esas condiciones, tuvo lugar "prima facie" en la ciudad de Rosario, donde funciona la planta industrial de la firma, y no en la Capital Federal, asiento de su domicilio legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De lo actuado surge, *prima facie*, que la infracción que se investiga se habría cometido en la ciudad de Rosario, donde se confeccionaron y pusieron en venta los envases con rótulos no aprobados.

Dicha circunstancia excluye, a mi juicio, la intervención de los tribunales en lo penal económico en el presente caso, no siendo óbice a tal conclusión la circunstancia de que la fábrica de Rosario depende como sucursal, de la casa matriz situada en esta Capital. Así resulta de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Clemente Lococo S. A. I. y C. s/ infracción art. 11 del decreto-ley 62/57" (sentencia del 11 de julio de 1962) y los fallos allí citados.

Corresponde pues, en mi opinión, declarar que el señor Juez Nacional en lo Penal Económico es incompetente para entender en la causa. — Buenos Aires, 7 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, la competencia de los jueces en lo penal económico se limita a los hechos que hayan ocurrido dentro de la Ciudad de Buenos Aires —Fallos: 253: 247 y sus citas—.

Que, según resulta de las actuaciones practicadas hasta ahora, la infracción habría consistido en confeccionar envases con rótulos no aprobados, o distintos de los aprobados, y poner en venta la mercadería en tales condiciones. Estos hechos tuvieron lugar, conforme puede apreciarse "prima facie", en la Ciudad de Rosario, donde se encuentra la planta industrial de la firma imputada, y no en la Capital Federal, donde ella tiene sus oficinas y su domicilio legal. El conocimiento del caso es ajeno, entonces, a la justicia en lo penal económico. — Fallos: 245: 57; 249: 577—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General subs-

tituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico carece de competencia para conocer de esta causa. Remítanse los autos a la Secretaría de Estado de Comercio y hágase saber en la forma de estilo a dicho magistrado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NORBERTO JOSE VAZQUEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La sola invocación del art. 100 de la Constitución Nacional hecha por el juez provincial al declinar su competencia para conocer del hábeas corpus interpuesto a favor de quien invoca la condición de diputado nacional, no propone cuestión explícita de constitucionalidad del decreto 3657/62, que anuló los comicios del 18 de marzo de 1962. La aserción de haberse cuestionado implícitamente la validez de dicho decreto no altera la solución del caso, pues la proposición de cuestiones federales debe ser explícita.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Propuesta una cuestión federal ante un tribunal de provincia no procede que éste, que no declaró su incompetencia, remita la causa a la justicia federal, luego de resuelto el caso, para la decisión originaria del punto federal. Ello es así porque todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación, sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Luego de consentido el pronunciamiento dictado a fs. 7 por el señor Juez de Primera Instancia en lo Penal de la provincia de Buenos Aires, el único punto pendiente de decisión en estos autos es el relativo a la presunta ilegalidad de la detención de Norberto José Vázquez, la que en el escrito de fs. 1 se pretende contraria a la prescripción contenida en el art. 61 de la Constitución Nacional.

Resolver sobre este particular es sin duda de la competencia de los tribunales federales y, por ello, estimo que si el se-

ñor Juez Federal de La Plata considera que por virtud del decreto 3657/62 no se ha infringido en el caso la aludida cláusula constitucional, corresponde que así lo declare desestimando la pretensión antes citada. Lo que ,en cambio no procede es que sobre la base de aquella consideración dicho magistrado pronuncie su incompetencia y devuelva los autos al tribunal local, pues a este último, repito, nada queda por decidir en ellos.

En el sentido indicado debe, a mi juicio, ser dirimida la presente contienda (doctrina de Fallos: 250: 711 y los allí citados, y sentencia del 24 de julio ppdo. *in re* "Sinagra, Luis s/ su denuncia". Buenos Aires, 4 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la alegación de mediar agravio constitucional no autoriza la apertura del fuero de los tribunales de la Nación, no siendo el detenido miembro del Congreso Nacional.

2º) Que la mera invocación del art. 100 de la Constitución Nacional —fs. 7— no propone cuestión de constitucionalidad a los fines de la decisión del conflicto —Fallos: 244: 200; 246: 237 y otros—.

3º) Que la aserción de fs. 16 en el sentido de haberse implícitamente cuestionado la validez del decreto 3657/62 no altera la solución del caso, habida cuenta que la proposición de las cuestiones federales en la justicia nacional debe ser explícita —Fallos: 252: 299; 251: 121; 247: 374 y otros—.

4º) Que, a partir de la sanción de la ley 48 —arts. 14 y 15—, la circunstancia de que en una causa radicada ante un tribunal provincial se haya propuesto una cuestión federal, no justifica que el juez que no declara su incompetencia, la remita al juez nacional de sección, luego de resuelto el caso, a los fines de la decisión originaria del punto federal del pleito. Ello es así porque todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde —Fallos: 149: 122 y otros— sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de La Plata debe seguir entendiendo en la causa y dictar en ella la decisión que estime per-

tinente a su estado. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de dicha ciudad.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HECTOR DONATO PETITTE y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia federal, sino a la local, conocer de la causa por robo y encubrimiento cometidos en lugares pertenecientes a una entidad descentralizada del Estado Nacional, si no está acreditado que el Gobierno de la Nación ejerza en ellos jurisdicción absoluta y exclusiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los hechos delictivos que han originado esta causa fueron cometidos en el Club Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la localidad de San Lorenzo (pcia. de Santa Fe) y en el Jardín de Infantes provincial que funciona en las dependencias de dicha institución. Ambos establecimientos están instalados en terrenos de la Destilería de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y, por tal motivo, el señor Juez de Instrucción de Rosario estima ser incompetente para conocer de los delitos aludidos, porque, aunque de ellos no haya resultado perjuicio para la Nación, la competencia federal derivaría de habérselos cometido en lugar en el cual aquélla ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva.

Pienso que asiste razón a la Cámara Federal de Rosario para discrepar con el criterio del magistrado local. En efecto, tal como lo tiene declarado V. E., "no basta que el lugar en el que el delito aparece cometido pertenezca a la Nación para que ésta ejerza en él la jurisdicción absoluta y exclusiva a que se refiere el inc. 4º, art. 3 de la ley 48", pues "lo que determina esa jurisdicción sobre lugares adquiridos por la Nación en una provincia es el destino dado a los mismos con arreglo al art. 67, inc. 27, de la Constitución, o sea, la construcción de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad pública" (Fallos: 116: 234).

Las instituciones antes nombradas, que funcionan en terrenos de Y. P. F., aparecen pues, de acuerdo con tal criterio, como

ajenas al ámbito al que se refiere el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48.

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 53: 254; 103: 403; 116: 234 (antes citado); 211: 1249; y 219: 193, estimo que corresponde dirimir la presente contienda declarando que son competentes para entender en la causa los tribunales de la Provincia de Santa Fe. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que los hechos delictuosos investigados en esta causa y en la que corre agregada por cuerda habrían ocurrido, unos, en el Jardín de Infantes nº 24 de la Provincia de Santa Fe, "San Francisco de Asís", y otros en el Club Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Que, aunque ambos se hallan instalados dentro de los terrenos de la Destilería que posee la entidad descentralizada del Estado Nacional del mismo nombre en la Ciudad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, no hay constancias fehacientes en estos autos —por ahora— de que las instituciones mencionadas en el considerando anterior estén sujetas a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación, circunstancia que no cabe admitir por simples implicancias, habida cuenta del carácter excepcional y restrictivo de la jurisdicción federal y de la ausencia de todo otro supuesto que la haga surgir en el caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de Rosario debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de dicha Ciudad.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. EMPRESAS ELECTRICAS DE BAHIA BLANCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de expropiación, seguido por una provincia contra una empresa concesionaria de servicios públicos domiciliada en la Capital Federal, cuando sólo se discute ante ella el monto de la indemnización que deberá abonarse a la expropiada.

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

El juicio de expropiación que tramita en jurisdicción originaria ante la Corte Suprema se rige por la Constitución Nacional vigente y la ley federal sobre la materia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En materia de valuación, la última palabra corresponde a la decisión del juez de la causa toda vez que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional, es deber judicial acordar una indemnización justa, conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen las expropiaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

Para determinar el valor real de los bienes de una empresa concesionaria de servicios públicos debe partirse del costo de origen revaluado al tiempo de la desposesión, mediante el uso de índices adecuados. Dicho método se conforma, en principio, con la jurisprudencia sentada desde antiguo por la Corte, conforme a la cual debe calcularse la indemnización expropiatoria con referencia a esa fecha.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

La afectación al servicio público de los bienes que constituyen el patrimonio de la compañía expropiada, cualquiera sea su régimen legal o doctrinariamente establecido, no los coloca al margen del amparo constitucional de la propiedad y de los recaudos de la expropiación por causa de utilidad pública, a saber, que ella sea legalmente declarada y previamente indemnizada.

SERVICIOS PUBLICOS.

La circunstancia de que los bienes de una empresa se hallen afectados a interés público, con arreglo a una concesión de la misma naturaleza, autoriza las medidas de tutela estatal razonablemente necesaria a la correcta prestación del servicio, pero no justifica la identificación de éstas con el dominio eminente ni su equiparación al poder de policía en medida que importe desconocimiento substancial del derecho de propiedad.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

En el juicio de expropiación de los bienes de una empresa concesionaria de servicios públicos procede, como principio, aplicar las reglas legales y juris-

prudenciales propias de la materia, salvo excepción que pudiera surgir del texto del contrato de concesión o de otras circunstancias específicas, en cuanto ellos pudieran definir de otro modo la naturaleza y alcance, en el caso, de los derechos de la compañía.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Las peticiones de las partes, respecto del justiprecio de los bienes expropiados, deben efectuarse ante el Tribunal de Tasaciones, para ser consideradas y debatidas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

La serie de precios implícitos, aplicada a la cifra del costo de origen del activo físico aceptado por los representantes de las partes y dictamen del Tribunal de Tasaciones, es la más adecuada para avaluar, a la época de la desposesión, los bienes de una empresa concesionaria de servicios públicos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

Debe aceptarse la fórmula de depreciación de los bienes expropiados adoptada por el Tribunal de Tasaciones cuando, respecto de ella, sólo existe una discrepancia meramente teórica del representante de la expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

El valor estimado del activo circulante debe ser computado sin variación si, tratándose de elementos comprados últimamente, su revaluación se compensaría con la depreciación que corresponde a los otros.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

No corresponde indemnización adicional por revocación indirecta de la concesión en el supuesto de que, habiéndose adoptado en la causa el método del costo de origen revaluado al tiempo de la desposesión, el valor actual de esos mayores beneficios, obtenidos por aplicación del capital al negocio concedido, daría una cifra negativa, en comparación al que recibiría de una inversión segura, a largo plazo, calculado al 4 %, capitalizados anualmente a la misma tasa.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La procedencia de la indemnización por privación de "empresa en marcha" se halla condicionada al examen de los hechos del caso, de la historia financiera de la empresa y del régimen económico del contrato de concesión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

En el juicio de expropiación de una empresa concesionaria de servicios públicos es pertinente la determinación de la indemnización por la pérdida de los bienes sufrida por aquélla, pero no la estimación de eventuales benefi-

cios para el expropiador por haber adquirido por esa vía los servicios existentes.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los daños directos causados por la expropiación son indemnizables, en la medida comprobada por la pericia contable y lo reclamado en los autos.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia, en causa civil, debe limitarse a las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes. Es, en consecuencia, extemporáneo el pedido atinente a la indemnización por desvalorización de la moneda, entre la fecha de la desposesión y la del pago, planteado por el representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones y argüído en el alegato.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La Provincia expropiante de una empresa concesionaria de servicios públicos debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, por la diferencia entre la suma ofrecida y la acordada en el pronunciamiento que fija la indemnización definitiva.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio deben imponerse al expropiante si la suma que en definitiva se manda pagar excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la pretendida por el expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Es injusto limitar el resarcimiento a lo pretendido en el escrito de contestación a la demanda, cuando se encontraba vigente el art. 40 de la reforma constitucional de 1949, si el restablecimiento en la República del imperio de la Constitución Nacional de 1853 permitió a la expropiada ordenar su petición en el alegato (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

La suma a pagarse en concepto de indemnización, por la expropiación de una empresa concesionaria de servicios públicos de electricidad, debe expresar lo necesario para obtener un conjunto de bienes iguales o análogos a los tomados —máxime cuando se da la existencia de mercado— a la fecha de la desposesión, a cuyo fin corresponde computar, por un lado, la desvalorización monetaria, desde que el concesionario adquirió los bienes hasta la desposesión, y, por el otro, la depreciación de esos bienes y otros factores concurrentes (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

Para fijar el valor de los bienes expropiados a empresas concesionarias de servicios públicos, con arreglo al texto constitucional vigente, debe adoptarse

el método de la reposición a nuevo, calculando luego la depreciación correspondiente (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El valor "empresa en marcha", diferente del que constituye la "llave", es indemnizable porque también forma parte integrante del capital de la sociedad anónima expropiada (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 11 de la ley 13.264, interpretado como excluyente de la indemnización por lucro cesante, es inconstitucional, pues aquél es perjuicio directo e inmediato, que integra el daño a través del ingreso frustrado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al decidir la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por "Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S. A.", V. E. declaró que correspondía a esa Corte conocer originariamente en la causa seguida por la Provincia de Buenos Aires contra la nombrada sociedad anónima, sobre expropiación (fs. 79).

Por ello, por tratarse de una causa civil (conf. Fallos: 178: 85) deducida por una Provincia contra un vecino de esta capital y atento que durante su tramitación no ha aparecido motivo alguno que autorice a rever dicha declaración, opino que V. E. debe mantenerla.

En el memorial de fs. 804 la expropiante sostiene que por tratarse en el caso de una expropiación de servicios públicos y sin perjuicio de que el procedimiento se rija por la ley nacional 13.264, no puede prescindirse del criterio que la ley provincial 5708 establece para la fijación de la indemnización en esos supuestos.

Al respecto, considero que esa pretensión no puede prosperar ya que V. E. ha decidido reiteradamente la improcedencia de la aplicación de leyes provinciales en la resolución de los juicios de expropiación en trámite ante ese Tribunal (Fallos: 241: 360 y sus citas).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las demás cuestiones debatidas. Buenos Aires, 9 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Y vistos los autos caratulados: "Buenos Aires, la Provincia de c/ Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S. A. s/ expropiación", de los que resulta:

1º) Que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2 de la Ciudad de Bahía Blanca, el Doctor José Rafael Trozzo, por la Provincia de Buenos Aires, promovió a fs. 73, juicio de expropiación de los bienes inmuebles, muebles e instalaciones afectados al servicio público de electricidad de las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta, contra la Sociedad Anónima Empresas Eléctricas de Bahía Blanca o quien resultase propietario de los mismos. La demanda se fundó en los arts. 11 ins. h), y 19 de la ley 5141, 14 de la ley 5239, 1º y 5º de la ley 5156 y decreto 24.636/48. Se ofreció "como precio y total indemnización" la suma de m$n. 9.157.353,16 "o la menor que resulte de la prueba pericial", con la salvedad de "que deberá descontarse de la indemnización la suma que resulte probada en el curso de este juicio, haber sido percibida por la demandada mediante el cobro de tarifas en concepto de amortización del capital". Se solicitó también la posesión de los bienes expropiados, a lo que se hizo lugar a fs. 84 y 86 y se otorgó por acta de fs. 91 vta.

2º) Que la Compañía formuló ante esta Corte cuestión de competencia por inhibitoria, con base en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, por razón de estar domiciliada en esta Ciudad y limitar la controversia al precio o indemnización (fs. 64/66). Previo dictamen del Señor Procurador General (fs. 78) y de conformidad con él, se hizo lugar a aquélla, declarándose que la causa correspondía a la competencia originaria de esta Corte Suprema (fs. 79).

3º) Que convocadas las partes a juicio verbal de conformidad al art. 14 de la ley 13.264 (fs. 96), tuvo lugar la audiencia de fs. 145 en que la actora reprodujo la demanda originaria y la demandada, a título de contestación, se remitió al escrito que presentó y quedó agregado a fs. 127/144, en el que reclama el "pago de una indemnización global de m$n. 49.355.739,44 por los rubros que enumera el escrito, más los intereses y costas". A fs. 125 corre agregado escrito de las partes dando cuenta que presentan, en 17 carpetas con 1941 fojas, el inventario general de los bienes físicos que forman el objeto de la expropiación, debidamente firmado, cuya exactitud y verdad ratifican respecto

del estado de los bienes y demás circunstancias y que deberá ser consultado al efectuarse la valuación.

4º) Que abierta la causa a prueba (fs. 146 vta.) se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 753. A fs. 755 se requirió dictamen al Tribunal de Tasaciones, conforme al art. 14 de la ley 13.264, que corre agregado por cuerda (fs. 776 vta.). Copia completa de aquel dictamen fué requerida a fs. 854 y se agregó a fs. 858/64. A fs. 804/7 y a fs. 808/47 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 849 el Señor Procurador General. A fs. 865 vta. se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que, tal como ha sido resuelto a fs. 79 y de conformidad a jurisprudencia reciente del Tribunal (Fallos: 250: 269, 442, 482; 252: 39 y sentencia del 24 de agosto ppdo. en autos: "Isaac, Elena Woodgate de s/ sucesión") la presente causa es de competencia originaria de esta Corte Suprema, atento que sólo se cuestiona la indemnización expropiatoria (demanda y contestación de fs. 127/44). El juicio se rige, en consecuencia, por la Constitución Nacional vigente y la ley federal de expropiación —Fallos: 247: 291 y 475; 250: 269 y 602 y otros—.

2º) Que ello sentado y para determinar las cuestiones sobre las que deberá recaer decisión de esta Corte, corresponde analizar los puntos de coincidencia y divergencia entre las partes según las peticiones de ellas y las de sus representantes ante el Tribunal de Tasaciones —confr. Fallos: 235: 766; 242: 150 y 224; 244: 170; 245: 64— en cuanto estas últimas no excedan el cometido técnico de aquéllos ni vulneren los principios legales de la indemnización expropiatoria —Fallos: 242: 11; 247: 545; 250: 50 y otros—.

3º) Que las partes están de acuerdo en tener por fecha efectiva de la desposesión la del acta de fs. 91 vta./93 del expediente provincial agregado por cuerda —15 de noviembre de 1948—. Procede así declararlo, porque si bien el acta alude a la toma de posesión simbólica de los bienes, la Provincia explotó desde esa fecha el servicio a título propio, remitiéndose también a ella el inventario de los bienes realizado extrajudicialmente con conformidad de las partes (fs. 125) el cual, por lo demás, ha servido de base a las pericias practicadas en la causa (véase especialmente lo manifestado por los ingenieros a fs. 449 y sig., fs. 450, 454 y sigtes. y también la pericia contable de fs. 232/436, ver fs. 235 vta., y dictamen del Tribunal de Tasaciones a fs. 131 del exp. 201.416/54 agregado por cuerda y fs. 858/64 de los autos).

4º) Que, en cambio, las partes difieren en cuanto a la composición y monto de la indemnización expropiatoria. En efecto, la actora, que ofreció como precio la suma de m$n. 9.157.353,16 resultante de la adición de los parciales de la tasación administrativa de los distintos rubros en que fueron clasificados los bienes o "la que en menos pudiera resultar de las conclusiones periciales", sostuvo en su alegato (fs. 804/7) que esa indemnización debía fijarse en la de m$n. 13.152.203,44. Esta cifra fué la aceptada por su representante en el Tribunal de Tasaciones (fs. 112 y 131 del exp. 201.416/54 y fs. 858 de los autos) y establecida por este organismo como demostrativa del costo actual de origen y, con más precisión, del valor que tenían los bienes en el momento de su afectación al servicio de la Empresa menos depreciación según fórmula de Ross-Heideck. Sin perjuicio de ello la Provincia reiteró que debía aplicarse el art. 16 de la ley 5708 según el cual "si se tratase de bienes afectados a un servicio público, el valor de la indemnización será el costo de origen de los bienes menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes de una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido", mas, sin concretar este planteamiento en cifra ni referencia alguna a prueba o constancia de autos. Cabe señalar que si bien el alegato de fs. 804/7 no se pronuncia sobre la reclamación de daños e intangibles, está implícitamente dicho que la posición de la actora debe considerarse contraria a ellos, desde que la petición se concreta en la suma de m$n. 13.152.203,44 por el concepto antes referido.

La demandada, por su parte, con base en los arts. 17 de la Constitución Nacional, 2511 del Código Civil y ley 13.264, reclamó la cantidad de m$n. 49.355.739,44 —con más intereses y costas (fs. 145)— por los rubros que enumera el escrito de fs. 127/44 y reitera el alegato (fs. 808/47) y son los siguientes: a) valor actual de los bienes físicos calculado sobre la base del costo original ajustado a la fecha de la desposesión según "el coeficiente de aumento operado en los precios del mercado que determinó por el procedimiento de una cuidadosa investigación" y asimilable al costo de reproducción a nuevo: m$n. 41.000.000; b) valor de "empresa en marcha" por haber adquirido la Provincia un "conjunto orgánico de instalaciones en funcionamiento y producción", a expensas de la Compañía y cuya explotación ha continuado sin variación y con posibilidad de realizar ganancias: m$n. 4.100.000; c) valor de otros bienes expropiados: materiales almacenados, m$n. 2.457.003,03 y combustibles en depósito, m$n. 84.302,84; d) perjuicios causados directa e indirectamente

por la expropiación: a') pérdida de las "ganancias que lógica y firmemente podía esperar hasta el término de la concesión" que constituye "una propiedad" en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, estimado en m$n. 1.000.000; b') honorarios y gastos, que debe pagar en el juicio de embargo preventivo promovido por el Banco de Italia y Río de la Plata, agregado por cuerda; c') indemnizaciones por despido pagadas al personal y gastos de inventario, a cuyo efecto y para el caso de que el art. 11 de la ley 13.264 constituyera obstáculo a la reparación reclamada, lo tacha de inconstitucional por contrario al art. 17 de la Constitución Nacional. Respecto de la pretensión de la actora concerniente a la deducción del valor del activo físico de las utilidades que excedieran una ganancia razonable, niega que hayan existido o que corresponda esa deducción, aun con arreglo al art. 40 de la Constitución Nacional que regía cuando el escrito de fs. 127/44 fue presentado (acta de fs. 145). Su representante en el Tribunal de Tasaciones rechazó que el criterio del costo de origen menos depreciación aplicado por este organismo represente el valor objetivo actual de los bienes, atento la notoria y muy importante depreciación de la moneda entre la época en que se hicieron las inversiones y la fecha de la desposesión y propugnó un promedio de las cifras representativas del costo actual deducido del de reproducción y de origen reajustado por aplicación de la serie de precios implícitos, o sea m$n. 42.024.111. Sostiene que debe computarse la desvalorización monetaria ocurrida desde la fecha de la desposesión.

5°) Que, como surge de lo precedentemente puntualizado, las partes refieren al costo de los bienes expropiados —de origen o de reproducción menos depreciación— la indemnización correspondiente a su valor y de acuerdo a ello plantearon la prueba pericial de contadores e ingenieros (cuestionario de fs. 182/7) cuyos resultados, en cuanto a sus respectivas conclusiones técnicas, han sido aceptados sin observación por el Tribunal de Tasaciones, luego de examinar aquéllas y de producir dictamen final (art. 14 de la ley 13.264) con la salvedad atinente a la fórmula adecuada para calcular la depreciación, en que las pericias y el dictamen discrepan parcialmente. No hay cuestión, pues, en punto al mérito de las pericias o del dictamen mencionados, a resolver por esta Corte. Tampoco han sido objetadas por las partes las operaciones técnicas y estimaciones que sobre el costo actual de origen o de reproducción contienen las pericias o el dictamen referido, como no sea respecto de la fórmula o fórmulas adecuadas para calcular la depreciación a que se ha aludido. De modo que la controversia se limita a la procedencia de esos costos como

medida del valor a indemnizar, atento que, como más de una vez se ha señalado, toda valuación depende del objeto para la que es utilizada y carece de significación si no es en relación con la finalidad específica considerada (WHITTEN y WILCOX, *Valuation of Public Service Corporations*, I, párr. 32 y sig.). Y a este respecto, la última palabra corresponde a la decisión del juez de la causa según el art. 17 de la Constitución Nacional, en cumplimiento del "deber judicial de acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia (doctrina de Fallos: 248: 452)" —Fallos: 250: 738, cons. 7º—.

6º) Que la determinación del valor partiendo del costo es correcta, por vía de principio, cuando se trata de la expropiación de una empresa de servicios públicos. El procedimiento de justiprecio de esta categoría de bienes, en efecto, no cuenta, generalmente, con la posibilidad de comparar ventas de propiedades similares por falta de tales operaciones en el mercado, a la inversa de lo que ocurre en la mayoría de los casos presentados a los tribunales, de expropiación de inmuebles, lo que conduce a la necesidad de buscar un método que supere la carencia de tal orden de antecedentes computables. Y como, en vista de la continuidad de los servicios a prestar cualquiera sea el propietario de los bienes, el expropiador, de no adquirir los de la empresa existente, tendría que instalar una nueva planta similar a la expropiada, se explica que en un primer análisis se haya presentado como criterio adecuado, entre otros, el del costo de reproducción de esa planta menos la depreciación o el del costo original de los bienes, descontando la depreciación y ajustando el resultado de acuerdo con las variaciones de los precios, reflejadas en índices adecuada y cuidadosamente establecidos. Ello, con ventaja para este último criterio, derivada de fundarse en una base cierta —la contabilidad de la empresa— de descartar factores especulativos que pueden incidir en todos o cierta categoría de bienes y de evitar estimaciones conjeturales sobre el costo que tendrían instalaciones de un tipo que ha dejado de utilizarse (confr. ORGEL: *Valuation under the law of eminent domain*, 1953, II, párr. 209, pág. 87, nota 17).

7º) Que además, el costo de origen revaluado al tiempo de la desposesión mediante el uso de índices adecuados se conforma, en principio, con la jurisprudencia, sentada desde antiguo, conforme a la cual la determinación de la indemnización expropiatoria debe ser hecha con referencia a esa fecha (Fallos: 248: 288 y sus citas; 245: 490, entre otros) y ha sido aceptado como criterio apto para la determinación del valor actual por la doc-

trina autorizada sobre valuación de empresas. A. MARSTTON-R. WINFREY y J. C. HEMPSTEAD, *Engineering Valuation and Depreciation* (1953) expresan que por este método puede determinarse el costo de reemplazo de la propiedad considerada (pág. 108), sea que se lo utilice autónomamente como prueba del valor de la propiedad o para controlar la razonabilidad de una estimación del costo de reemplazo o de reproducción (pág. 111). También ha sido aceptado por la jurisprudencia norteamericana condicionado a que los índices sean objetivos y completos (West et al Chesapeake and Potomac Telephone Cº of Baltimore, 295, U. S. 662, 669/72).

8º) Que en este mismo orden de consideraciones es dado señalar que con esta significación debe interpretarse el precedente de Fallos: 250: 50, cons. 6º, y que un criterio sustancialmente semejante en cuanto a la conversión del costo de origen al tiempo de la desposesión ha sido consagrado por esta Corte para la determinación de la indemnización expropiatoria, cuando por razones legales o de hecho la estimación deba partir del costo de adquisición de los bienes, aunque fueran de la categoría de aquellos destinados a la libre comercialización (Fallos: 237: 38, cons. 10 a 13; y 252: 334).

9º) Que la pretensión de la actora de que debe computarse como medida de la indemnización a acordar el costo de origen a la fecha de adquisición de los bienes sin revaluación alguna, no parece compadecerse con el principio aludido en el considerando anterior y carece de fundamento jurídico satisfactorio, conclusión en que el Tribunal discrepa con la admitida en Fallos: 224: 706 y 230: 380, bajo un régimen constitucional distinto.

La afectación al servicio público concedido de los bienes que constituyen el patrimonio de la compañía expropiada, en efecto, cualquiera sea su régimen legal o doctrinariamente establecido, no los coloca al margen del amparo constitucional de la propiedad y de los recaudos de la expropiación por causa de utilidad pública, a saber, que ella sea legalmente declarada y previamente indemnizada (art. 17 de la Constitución Nacional y Fallos: 201: 432, cons. 5º). Porque la circunstancia de que se trate de bienes afectados a interés público con arreglo a una concesión de la misma naturaleza autoriza las medidas de tutela estatal razonablemente necesarias a la correcta prestación del servicio, pero no justifica la identificación de éstas con el dominio eminente ni su equiparación al poder de policía en medida que importe desconocimiento sustancial del derecho de propiedad (WILLOUGHBY, *Principles of the Constitutional Law of the United States*, New York, 1935, pág. 758 y sigtes.; CORWIN, *The Consti-*

tution of the United States of America, Washington, 1953, pág. 998 y sigtes.; Fallos: 250: 610; 252: 39 y otros; confr. *American Bar Association Journal*, octubre de 1962, pág. 951/962).

De ello se sigue que es pertinente, como principio, la aplicación al caso de las reglas legales y jurisprudenciales propias de la materia expropiatoria, salvo excepción que pudiera surgir del texto del contrato de concesión o de otras circunstancias específicas, en cuanto ellos pudieran definir de otro modo la naturaleza y alcance, en el caso, de los derechos de la Compañía (confr. ORGEL, párr. 200, pág. 63). El texto de la concesión, por el contrario, en el supuesto de autos, pone de manifiesto que Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S. A. fué titular de una concesión por treinta y cinco años que venció el 12 de agosto de 1962, a cuya expiración, según el art. 21, la Comuna, si se municipalizaba el servicio, podía adquirir las instalaciones abonando el valor de las mismas "en la época en que se llevara a cabo la transferencia", según un sistema de computación de valores preestablecidos, con posibilidad para la Compañía, si la municipalización no ocurría, de seguir con la industria (fs. 212 y sig.). El contrato de concesión, además, no contiene cláusula alguna que importe reversión obligatoria de los bienes ni adjudicación paulatina de derechos de propiedad sobre ellos desde su afectación al servicio y por el costo de inversión en tal época. Tampoco se advierte la existencia o demostración de otras circunstancias particulares que excluyan la aplicación al caso de aquellos principios generales.

10º) Que, sentado lo expuesto, cabe señalar que no se han impugnado la serie de números índices utilizados por los peritos Ings. Vela Huergo y Butty o los mencionados por el representante de la expropiada Ing. Igartúa, en su presentación de fs. 113/23 ante el Tribunal de Tasaciones, organismo ante el que las partes en todo caso deben hacer sus peticiones para ser consideradas y debatidas (Fallos: 247: 155, cons. 5º; 248: 146, cons. 7º y 250: 50). Entre ellos, esta Corte considera más adecuada la serie de precios implícitos que, aplicada a la cifra del costo de origen del activo físico aceptado por los representantes de las partes y dictamen del Tribunal de Tasaciones (m$n. 18.055.194,40) convierte esta cifra a la época de la desposesión en la de m$n. 60.153.808,81.

11º) Que, en cuanto al cálculo de la depreciación, la fórmula adoptada por el Tribunal de Tasaciones cuenta con la adhesión del representante de la expropiadora, que obliga a ésta. La discrepancia exteriorizada por el representante de la expropiada no plantea en realidad cuestión alguna que haya que resolver, como no sea meramente teórica; se trata, en efecto, de una opinión del

experto consecuente con otras anteriores, sostenidas en otra causa, que se traduce en una diferencia promedial que conduciría a depreciar en mayor medida los bienes expropiados. En consecuencia, el importe reajustado debe reducirse por el descuento de la depreciación señalada, lo que arroja un monto de m$n. 40.663.975,02.

Considera razonable también esta Corte admitir que la cifra de m$n. 1.154.718,52 en que se ha estimado el valor del activo circulante sea computado sin variación, porque es aceptable suponer "que el mismo está compuesto en su mayor parte por elementos comprados en las últimas épocas y cuya revaluación se compensaría con la depreciación que corresponde a los otros".

Por ello la propiedad física de la Compañía debe ser valuada en la suma de m$n. 41.818.693,54 según el costo de origen reajustado al 15 de noviembre de 1948, formado por la adición de las cifras antes establecidas.

12º) Que la demandada reclama, además del valor de los bienes físicos, una indemnización adicional por revocación indirecta de la concesión y por privación del valor "empresa en marcha". En cuanto a la primera, los peritos ingenieros Vela Huergo y Butty lo consideran representado por el valor actual de esos mayores beneficios —de la Compañía— obtenidos por aplicación del capital al negocio concedido en comparación al que recibiría de una inversión segura, a largo plazo, calculado en un 4 %, capitalizados anualmente a la misma tasa del 4 %, concluyendo que la cifra es de signo negativo si el valor de los bienes físicos se calcula con base en el costo de reproducción o en el de origen actualizado. Siendo este último el caso de autos, cabe concluir que no corresponde indemnización por este rubro.

13º) Que, en cuanto al valor "privación de empresa en marcha", el Tribunal considera que la reclamación debe ser rechazada. Prescindiendo de la cuestión teórica sobre el punto, corresponde advertir que la procedencia del rubro requiere la apreciación de los hechos del caso, la historia financiera de la Compañía y el régimen económico del contrato de concesión. Porque son ellos los que, en todo caso, decidirían la solución a la luz de los principios que rigen la determinación de la indemnización expropiatoria (confr. MARSTON, WINFREY, HEMPSTEAD, obra citada, pág. 294; ORGEL II, párr. 216, pág. 122, nota 121). Y aquéllos, en las circunstancias concretas de la causa, son contrarios a la petición de la demandada. La Compañía, en efecto, comenzó a atender el servicio el 1º de diciembre de 1927, con las instalaciones correspondientes a los servicios eléctricos que había adquirido de la Empresa del Ferrocarril del Sur, inversión computada por su

valor de libros y cuyo precio debió corresponder, razonablemente, al valor de la planta como un todo en marcha. En cuanto a las ampliaciones, no se ha hecho mérito de que las tarifas estipuladas para regir durante el término de la concesión no fueran suficientes para retribuir esas ampliaciones durante el período de construcción, desarrollo y promoción o para compensar a la larga los posibles déficits de una primera etapa de la explotación. Así entendidos, no se dan, en consecuencia, los extremos que los peritos señalan a fs. 692 y sigtes.

Por otra parte, debe señalarse que lo pertinente a la causa es la determinación de la indemnización a la Compañía por la pérdida sufrida de sus bienes y no la estimación de eventuales beneficios para el expropiador por haber adquirido por esa vía los servicios existentes. El poder de expropiar pertenece a la Provincia y por su ejercicio no debe a los particulares otra cosa que la indemnización por la privación de bienes por éstos sufrida. Corresponde concluir, entonces, que no es procedente una indemnización por el rubro privación de empresa en marcha (confr. doctrina de Fallos: 249: 431; 252: 334; confr. en lo pertinente Fallos: 224: 706; 230: 380).

14º) Que, en punto a daños directos causados por la expropiación, la petición debe ser acogida en la medida de lo comprobado por la pericia contable, y lo reclamado en los autos. Se trata de cantidades que, en conjunto, suman m$n. 834.433,57, en que los concreta el alegato de fs. 808 y que resultan de la pericia mencionada.

15º) Que el representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones sostuvo que también debía indemnizarse la desvalorización monetaria ocurrida entre la fecha de la desposesión y la del pago. Lo mismo se arguye en el alegato de fs. 808. Si dentro de la facultad de dicho representante estuviera la de peticionar y no de sostener las peticiones del expropiado y concurrir a la producción de la prueba en los términos del art. 14 de la ley 13.264, cabría hacer notar que la petición excede la contestación de la demanda, que conforme a antigua y reiterada jurisprudencia limita las pretensiones del expropiado (Fallos: 239: 442; 248: 817; 249: 484, 691 y 693; 250: 226).

A este respecto no podría pensarse que pudiera estar implícita en el petitorio de ese escrito, porque la referencia expresa a Fallos: 208: 164 pone la cuestión fuera de toda duda. La petición es, pues, extemporánea e inoperante por la razón indicada. Pero ello no empece señalar que el punto ha sido materia de reciente examen y rechazo (Fallos: 241: 73; 245: 164 y 227; 247: 150; 248: 139, 146 y 684; 250: 50; 251: 140) y que las condicio-

nes de la litis, semejantes a las que dieron lugar a esas decisiones, no presentan diferencias que autoricen al Tribunal a acordar la indemnización pedida.

16º) Que, conforme a reiterada jurisprudencia y habiendo sido pedido, corresponde condenar al pago de intereses por la diferencia entre la suma ofrecida y la acordada en el pronunciamiento. Las costas al expropiador, de acuerdo al art. 28 de la ley 13.264, atento el resultado de la decisión.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve:

1º) Declarar transferidos a la Provincia de Buenos Aires, los bienes inmuebles, muebles e instalaciones sobre que versa la causa.

2º) Establecer como total indemnización expropiatoria la suma de cuarenta y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil ciento veintisiete pesos con once centavos moneda nacional (m$n. 42.653.127,11).

3º) Disponer que la diferencia entre esa cantidad y la ya depositada y retirada en los autos debe ser pagada por la Provincia de Buenos Aires a la demandada, en el término de noventa días, con intereses sobre la mencionada diferencia, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la fecha de la desposesión. Con costas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que la competencia de esta Corte ha sido resuelta de modo firme a fs. 79, por lo que corresponde dictar sentencia en esta causa sin más trámite.

2º) Que cabe adelantar la aplicabilidad a la litis de la Constitución Nacional de 1853-60 con sus reformas, excluída la de 1949, teniendo en cuenta que, aun cuando aquélla se trabó durante su vigencia y prosiguió durante la vigencia de la reforma de 1949, hoy rige la mencionada en primer término. En cuanto a la ley de expropiación, es dable señalar como aplicable la ley 13.264 (Fallos: 196: 556; 181: 67; 146: 32 y otros) y no la ley provin-

cial, conclusión de relevancia, pues los principios de ésta en materia de valuación guardan substancial analogía —y, por momentos, identidad— con la reforma dejada sin efecto.

3º) Que precisado así el régimen jurídico que va a regir la solución del diferendo, corresponde analizar cada uno de los rubros de la indemnización ofrecida por el Estado y de la solicitada por el particular demandado en autos.

La actora, como se dijo, ofreció en calidad de "precio y total indemnización" la suma de m$n. 9.157.353,16 "o la menor que resulte de la prueba pericial", dejando a salvo todavía "que deberá descontarse de la indemnización la suma que resulte probada en el curso de este juicio, haber sido percibida por la demandada mediante el cobro de tarifas en concepto de amortización del capital". Pero en el alegato de bien probado, otra vez bajo la vigencia de la Constitución actual, admite el dictamen del Tribunal de Tasaciones, dice, elevando la cifra ofrecida por indemnización total a m$n. 13.152.203,44 (fs. 807). La demandada, que contestó la demanda bajo la vigencia de la reforma de 1949, tan diferente, como se dijo, de la actual en ésta así como en otras materias, fija bajo la vigencia de esta Constitución en m$n. 41.000.000 los bienes físicos; en m$n. 4.100.000 el valor de la empresa en marcha; en m$n. 2.457.003,03 el de los materiales almacenados; en m$n 84.302,84 el de los combustibles en depósitos; en m$n. 264.052,00 los daños y perjuicios; en m$n. 1.000.000,00 el valor de la concesión; en m$n. 570.381,57 la cesantía de empleados y otros gastos (fs. 847), aclarando que el cómputo de la desvalorización monetaria debe hacerse a la fecha de la desposesión (fs. 842 y 846 v.). En este último escrito, justamente, se dijo de modo textual: "El monto total de la valuación debe fijar buscando el justo valor de los bienes que se transfieren mediante el justo precio que debe ser fijado por el mercado a la fecha de la toma de posesión fijándose su costo de reposición a nuevo y deduciéndoles las depreciaciones del tiempo o del uso y aplicando también el criterio de valuación según un juicio razonable el cual consiste en sopesar equilibradamente todos los factores determinantes del valor de los bienes además de cualesquier otro valor conducente al mismo fin". Cabe señalar que sería de total injusticia computar a la demandada como límite de su judicial petición los términos del escrito mediante el cual contestara la demanda, constreñida por el art. 40 de la reforma de 1949 y normas afines entonces vigentes. Restablecido en el país el imperio de la Constitución Nacional anterior a la reforma de ese año, ello permitió a la empresa ordenar su solicitud en el alegato de bien probado dentro de los términos que se han expuesto.

Que las partes, si disienten en la forma expresada, concuerdan en cambio a través del proceso en la fecha de desposesión (fs. 91 vta./93), que es el 15 de noviembre de 1948. Ellas no impugnaron las cifras de las pericias sobre los costos o el dictamen del Tribunal de Tasaciones, disintiendo, como se dijo, acerca del mejor método aplicable en la causa.

Esta manifestación tiene en cuenta que, no obstante tratarse de una posesión simbólica en los términos del acta mencionada, la actora hizo efectiva la explotación de la Empresa a título propio desde entonces, como lo corroboran distintas constancias de estos autos (fs. 125, 232 y sgts., 449, 454, 858 y afines) y del expediente número 201.416/54 (fs. 131), agregado por cuerda.

4°) Que es necesario también advertir que la determinación jurisdiccional de justo valor es solamente aproximativa ante la imponderabilidad de algunos valores contenidos en la transferencia forzosa que determina la expropiación y ante la circunstancia inequívoca de que cada objeto en ella contenido requiere a veces un método diferente y no siempre el examen de su estado —verbigracia, el "stroboscópico", para precisar si hay o no fatiga en el bien— se realiza o se lo hace adecuadamente. Es que, como decía con verdad el Justice Louis D. Brandeis "Valor es una palabra con varios significados. El que concierne a... procedimientos... en los llamados casos de confiscación, es un valor especial con fines de fijar tarifas, no es el valor de cambio... El valor llave y el de la concesión se excluyen de la base... El costo de desarrollar el negocio como el éxito financiero se excluyen... Pero obviamente son elementos importantes cuando se trata del valor de cambio; y cuando la comunidad adquiere por compra o expropiación los bienes de un concesionario una compensación debe ser pagada por esos valores... Del mismo modo que sucede entre comprador y vendedor el valor llave y el poder de ganancia, debidos a una efectiva organización son muchas veces elementos más importantes que los bienes físicos..." (262 US 276). O como lo han expresado a su turno Whitten y Wilcox: "Valuation dependent on purpose" (epígrafe del parágrafo 42 de la obra *Valuation of Public service corporations. Legal and economic phases of valuations for rate making and public purchase*", second edition, 1928, I, pág. 38). A esto debe añadirse la consideración de las diferentes cláusulas que pueden distinguir ciertas concesiones de otras, así como, naturalmente, las dificultades prácticas ya aludidas de cualquier método de valuación (Orgel, *Valuation under the law of eminent domain*, parágrafos 246 y 247). Asimismo, dos bienes de idéntica naturaleza

pueden exigir, según los casos, métodos de valuación diferentes y métodos de depreciación distintos.

5º) Que han de observarse entonces con suma prudencia los diversos métodos propuestos en materia de expropiaciones como la *sub examen*: el del *poder de ganancia* (alguna vez aceptado por esta Corte con otra composición: Fallos · 176: 363; el del *juicio razonable* (en Estados Unidos, aceptado, por ejemplo, en 196 US 466); el del criterio de los *costos*, ya sea el *histórico* (que se subdivide en el propiamente dicho, el de la *inversión prudente*, el *efectivo*, el de *origen* y en los que surgen de diversas combinaciones al respecto, verbigracia: el de los *precios implícitos*; el de *reposición* (subdivisión a su turno en el propiamente dicho, el llamado "*period*", el denominado "*spot*", el normal), etc. Cosa semejante acontece con los sistemas empleados con referencia a la depreciación, sea el de la *línea recta*, el de *Ross*, el de *Ross-Heidcck*, el de la *progresión aritmética creciente*, el de *sinking-fund*, el de *Küentzle*, etc.; a los criterios seguidos particularmente en lo que atañe a los castigos por estado de los bienes o por obsolescencia.

6º) Que, ello sentado, apenas cabría añadir que la misión del juez, aun cuando tome fundamento de las conclusiones periciales, es siempre *jurídica*, ponderando todos los elementos que considere computables para precisar con la mayor aproximación posible el valor de la propiedad —término usado en el sentido constitucional— que el Estado toma en la expropiación y el monto de los perjuicios indemnizables. Como en otros casos, fundándose también en dictámenes periciales (demencia, sordomudez con imposibilidad de darse a entender, etc.), resuelve con su propio criterio. Los dictámenes, entonces, máxime si reúnen los méritos de los producidos en esta causa, resultan verdaderas piezas auxiliares que el órgano jurisdiccional tomará debidamente en cuenta para decidir lo que corresponda en derecho. La decisión de esta Corte se funda esencialmente en el art. 17 de la Constitución Nacional para garantizar, dentro de los términos de la litis y las particularidades de la causa, el precio justo en favor de quien es demandado por expropiación, de modo que pueda contar con el equivalente económico de *cuanto le tomen y el Estado reciba*, así como del *perjuicio que le causen*.

7º) Que con referencia a los *bienes físicos de la empresa* hay un desacuerdo fundamental en la estimación formulada por las partes, tomando, naturalmente, con espíritu de justicia las cifras que la demandada ofrece en el alegato porque en la contestación, según se puntualizó, hubo de atenerse al sistema vigente por entonces, sobre todo en materia de devaluación monetaria.

A este respecto procede aclarar de modo terminante que *el concesionario no es un mero inversor* con el alcance que, preferentemente bajo la vigencia de la reforma constitucional de 1949, se asigna a esos imprecisos vocablos. Y aun cuando se alegase con el ejercicio del llamado "poder de policía" u otros poderes afines, son de recordar las limitacionese que sancionan esa exorbitancia (Fallos: 245: 146; 252: 39; votos del suscripto en Fallos: 243: 504; 252: 248 y muchos otros). El concesionario, por de pronto, entrega en este rubro una suma de instalaciones que se le ha de pagar en moneda nacional. Teniendo en cuenta la desvalorización monetaria acontecida entre las fechas de las adquisiciones que el concesionario hubiera hecho de los bienes físicos y el *momento de la desposesión*, es de estricta justicia se le compute, como lo solicitó reiteradas veces, dicha desvalorización hasta ese entonces. En la presente causa el contrato de concesión no deja dudas acerca de ello, aun para la teoría que analiza los términos de las concesiones que pudieren disminuir los derechos de la empresa concesionaria, como la paulatina adjudicación de derechos de propiedad sobre los bienes desde su afectación al servicio público por el costo de inversión en dicha época, amortizaciones financieras, etc. En efecto, la Empresa tenía derecho de concesión hasta el 12 de agosto del corriente año y fué desposeída, según se puntualizó, el 15 de noviembre de 1948, casi 14 años antes, y las tarifas fueron fijadas en moneda de oro, según lo dispone el artículo primero, elementos básicos que han de contemplarse en esta causa junto con la ausencia de limitaciones como las enunciadas.

8º) Que con referencia, pues, a dichos bienes físicos corresponde establecer el justo valor en esta causa mediante la fijación, dentro de la medida posible, de una cifra que exprese lo necesario para obtener un conjunto de bienes iguales o análogos a los tomados —máxime cuando, como se verá, puede afirmarse que se da la existencia de mercado— en este caso a la fecha de la desposesión, computando por un lado la *depreciación monetaria*, y por el otro, la *depreciación de esos bienes y otros factores concurrentes* (Fallos: 244: 499, donde se declara que no cabe "legitimar un "privilegio" del Estado expropiador"; 243: 237, cons. 6º, donde se expresa que "el valor objetivo que corresponde determinar... según el precitado art. 11, es el corriente en plaza"; 242: 150, donde se dice que el valor objetivo es el valor de mercado; y muchos otros; BOMBRIGHT, *The valuation of Property*, cap. XVI; ORGEL, *op. cit.*, II, pág. 108; MARSTON A., WINFREY R. y HAMPSTEAD, J. C., *Engineering valuation and depreciation*, 2ª ed., 1953, pág. 108 y sgtes., etc.). No puede olvi-

darse que, si bien la empresa no podía vender sus existencias en mercado, el Estado hubiese tenido de todos modos que comprarlas en dicho mercado para prestar el servicio público; y, tampoco, que, aun en el caso de bienes que no se producen, el Estado toma *ésos* y *no otros*, por lo que es justo calcular lo que ellos hubiesen costado "a nuevo" para luego calcular la depreciación correspondiente.

Esta doctrina —y aun computando que algunos autores separan los conceptos de "costo de reposición", "reproducción a nuevo" y "valor mercado"—, sea que se la funde en la tesis de la indemnización propiamente dicha o en la de la acción "in rem verso", o en ambas, reconoce una vinculación estrecha con la sentada por esta Corte en materia de coeficiente de indisponibilidad. Se dijo en Fallos: 237: 707: "Si el factor accidental de la ocupación puede influir en las negociaciones entre particulares para determinar el precio de la tierra vendida, pierde todo significado en el caso de la expropiación, y no cabe computarlo, particularmente durante un régimen de emergencia, como el actual, en que la ocupación se halla prorrogada con independencia de la voluntad del propietario. La disminución del valor de un inmueble en razón de que está retenido por terceras personas con derecho a ello, se debe a que los adquirentes futuros tienen que respetar esa ocupación, de suerte que no reciben el inmueble con plena disponibilidad material y jurídica. Este no es el caso del Fisco expropiante, dadas sus facultades para conseguir de inmediato el desalojo de quienes ocupan el inmueble (art. 24, ley 13.264). Mantener en este supuesto la reducción del precio, importaría acordar un beneficio injusto al expropiante por cuanto recibiría el inmueble como libre de indisponibilidad, pero pagándolo como ocupado. Si es un principio inconcuso que la expropiación no puede, en caso alguno, ser ocasión de lucro para el expropiado, tampoco debe serlo para el expropiante, por mucho que actúe en beneficio de los intereses generales. Estos intereses generales, que dan fundamento al hecho mismo de la expropiación, no bastan para justificar el pago de una indemnización inferior a la que corresponde" (confrontar ORGEL, parágrafo 247).

Asimismo, es principio de derecho civil aplicable al *sub examen* que los bienes acrecen su valor o lo disminuyen para su dueño —los romanos decían con más amplitud "cuius periculum est, et commodum eius esse debet"—, que en este caso es el concesionario antes del pago de la indemnización.

La doctrina que se adopta constituye una reacción categórica contra la del costo histórico, ya que, precisamente, en cuanto con-

cierne al criterio para fijar el valor de los bienes expropiados a empresas concesionarias de servicios públicos, la diferencia entre el texto constitucional vigente y el que ofrecía el de 1949 adquiere magnitud tan extensa cuanta es la diferente concepción de ambos textos sobre el *derecho de propiedad*. Lo ha dicho de modo inequívoco JOAQUÍN V. GONZÁLEZ cuando expresara que la Constitución lo ha rodeado "de las más firmes garantías" (*Manual de la Constitución Argentina*, nº 118).

En efecto, la Constitución vigente —cualquiera fuese el valor de los juicios que mereciese al respecto— se inspira en el principio que prolonga la libertad individual en el derecho de propiedad y, por ello mismo, que el Estado debe garantizar muy especialmente a los particulares que, como los concesionarios, actúan prestando funciones de incumbencia de aquél.

Cabe también puntualizar a ese efecto que las citas de fallos estadounidenses —tan comunes en ésta como en otras materias— ha de hacerse tomando como punto de partida que muchos de ellos utilizan procedimientos llamados a facilitar la fijación de tarifas o márgenes de utilidades empresarias, pero que no se usan con éxito para valuar bienes que se expropian; que en los Estados Unidos no se experimentó la devaluación monetaria en los términos de la moneda argentina y que aun los fallos de este país dictados en épocas de estabilización económica y financiera deben ser computados con esa importante reserva, que no autoriza, de ese modo, su indiscriminada aplicación.

De otra parte, en los últimos tiempos se han dictado normas inspiradas en el sistema de los *costos actuales*, lo que armoniza con la Constitución vigente. En efecto, el decreto 11.207/59 contiene, entre otras normas, la que sigue: "Art. 1º La Secretaría de Transporte procederá a ofrecer al personal que presta servicios en la Administración General de Autorrutas Argentinas, la adquisición de bienes muebles que integran dicha empresa, conforme con las bases mínimas que determinará dicha Secretaría de Estado, de acuerdo con las siguientes condiciones: ... b) Determinación de los valores actuales de los bienes por instituciones especializadas en la materia".

Asimismo, las impugnaciones al método que se utiliza en este voto —que puede estimarse en su versión esquemática como justo y lógico— acerca de su carácter conjetural, alcanzan en medidas diversas a todos los métodos, verbigracia al de los precios implícitos, que maneja un conjunto de elementos heterogéneos —algunos endebles— difícilmente conciliables entre sí cifras de los libros de la empresa, índices del costo de vida, oscilaciones del valor monetario, etc. y, sobre todo, difícilmente vertibles en ci-

fras adecuadamente expresivas de la realidad. Cabe añadir, todavía, que los índices de los precios implícitos, según se ha sostenido en el caso "AMFORT" (pág. 93/4 de la publicación del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Subsecretaria de Justicia) son anuales y mediaría imposibilidad —puede agregarse que, por lo menos, acentuada dificultad— de establecerlos en una fecha intermedia, al paso que en esta causa se trata de fijar los valores al momento de la desposesión; asimismo, la fuerte oscilación del cambio hace que el método tampoco exhiba el grado de seguridad que se le atribuye.

Es de declarar, todavía, que la tesis según la cual no es posible valuar bienes de manera separada —tesis "atomística"— cuando forman un conjunto dentro del cual encuentran explicación adecuada, olvida que la instalación de una empresa se realiza en buena medida de ese modo, y que el Estado expropiador, en su caso, hubiese debido instalar pieza por pieza, o poco menos, un conjunto de bienes como el que se expropia.

9º) Que los peritos destacan que la operación es, en medida igual o distinta, aproximativa, como en todos los otros métodos de valuación, puntualizando que en esta causa puede utilizarse el "valor de mercado" (fs. 522 y siguientes) y expresando que el perito necesita aplicar su propia experiencia y su personal observación para que los métodos utilizados no se transformen en medios inutilizables por abstractos (fs. 525 vta.).

10º) Que la parte demandada ha dejado en manos de los peritos la utilización del mejor método para establecer la depreciación (fs. 184 v. y 520) y dichos peritos, pasando revista a los que se usan y explicando en cada caso los más idóneos con referencia a objetos valuables y a finalidades respectivas de valuación, mencionan las causas *físicas* —normales, como corrosión etc. y accidentales, como explosión, etc.— y *funcionales* —inadecuación, obsolescencia "económica" y "sentimental", evolución de la demanda pública, etc.—, el cálculo sobre el método de la edad de servicio, vida probable, vida probable restante, vida media, etc., los métodos para construcciones —Ross, Ross-Heideck, línea recta, línea "h", Küentzle, Marston y Agg, etc., etc.—, llegando a conclusiones de que no hay inadecuación ni obsolescencia, para sentar lo cual analizan los bienes físicos y los vinculan con el medio ambiente en que se desarrolle la explotación (fs. 541) aplicando criterios que, juntamente con los utilizados por las oficinas técnicas —el Tribunal de Tasaciones siguió la fórmula Ross-Heideck, a la que se le atribuyen acentuados méritos de realismo, frente a otras abstractas—, no han sido impugnados de manera decisiva, por lo que son compartibles en sus lineamientos gene-

rales por esta Corte para decidir al respecto en la presente causa, tan diferente de otras de expropiación.

11º) Que es precisamente en virtud de esas razones —habiéndose computado costo y depreciación en la forma que se indicó— que parece adecuada la cifra de m$n. 43.128.893,48 para los bienes físicos (fs. 707), sólo que ella ha de reducirse a la de m$n. 41.000.000 pedida por la demandada en autos (fs. 847).

12º) Que con alusión al valor de la *empresa en marcha* ("going concern value"), reclamado por la demandada y no incluído por la actora, cabe decidir su inclusión en la cuenta indemnizatoria. Ese valor, diferente del que constituye la "llave" ("good will"), también integrante del capital de la empresa, señala con claridad la diferencia entre un conjunto de valores materiales inertes y uno en plena y eficiente actividad, con todas las ventajas que ello supone. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos expresó al respecto por la voz del Justice Lurton que no debía limitarse "el valor a los huesos desnudos de la planta, sus propiedades físicas, como sus tierras, sus maquinarias, sus cañerías y depósitos... La diferencia entre una planta muerta y una viva es un valor real, independiente de la concesión que falte o de cualquier valor llave entre tal planta y sus clientes" (218 US 180, causa fallada el 31 de mayo de 1910). Y se ha señalado la admisibilidad así como su distinta función según el fin perseguido en numerosos fallos de tribunales de Estados de ese país (Orgel, Lewis: *Valuation under the law of eminent domain*, 2ª ed., parágrafo 216; Witten and Wilcox, *obra citada*, págs. 1347 y sgts.; Patton, *Manual del Contador*, págs. 863 y sgts.; Marston y Agg, *Engineering valuation*, págs. 354 y sgts.). El cálculo hecho por la pericia puede ser elevado, aun computando la cifra de tres años, fijada en ella, elevando el porcentale de acuerdo a la jurisprudencia dominante allí mencionada y llegando así a la cifra establecida por la demandada: m$n. 4.100.000, que se estima perfectamente razonable.

Expresan a ese respecto los peritos, por su parte, que el valor debe fijarse en la causa tomando como base el rendimiento neto de la explotación durante el lapso que hubiere necesitado el expropiador para construir una planta idéntica y análoga a la de la empresa y que calculan en 3 años, a razón de m$n. 1.300.000 por año que vinculan con porcentajes cuya elevación quedó explicada (fs. 694/95).

Cabe añadir que no puede asegurarse que el valor de libros u otro elemento obrante en esta causa cubra el de la empresa en marcha ni que, de todos modos —se aplique o no el "enriquecimiento sin causa" o la analogía con el principio de "coeficien-

te por indisponibilidad" ya recordados—, ello deba necesariamente influir para negar el hecho inequívoco de que el "going concern value" es un valor que se incorpora a la Provincia de Buenos Aires y que debería haberlo pagado si hubiese tenido que instalar la empresa.

13°) Que con referencia a los materiales almacenados, corresponde afirmar que en lo esencial es satisfactorio el método empleado por los señores peritos y la suma que asciende a m$n. 1.993.825,83 (fs. 651/53) en lugar de la de m$n. 2.457.003,03 que reclama la demandada.

14°) Que puede declararse cosa análoga con respecto a los combustibles, solamente que la cifra debe reducirse a la pedida por la parte demandada (fs. 847), que es de m$n. 84.302,84.

15°) Que en relación con los daños originados en el acto expropiatorios y que se refieren a cesantía de empleados, gastos de levantamiento de inventario, gastos y honorarios del fideicomisario de los debenturistas, su reparación es procedente de acuerdo a lo solicitado y de conformidad con la pericia técnica, es decir, por m$n. 834.433,57 (art. 2, ley 13.264).

16°) Que con referencia al valor de la concesión indirectamente revocada, procede reiterar las razones expuestas en el considerando 4° sobre el derecho del concesionario como uno de "propiedad" en el sentido fijado reiteradamente por esta Corte (Fallos: 176: 363 y muchos otros). En consecuencia de ello el Estado debería pagarle por el valor de esos casi 14 años en que la Empresa pudo seguir explotando la concesión y obteniendo ganancias. La conclusión precedente tendría vigencia, ya sea que se estime ver una indemnización por "lucro cesante" o no, y siempre, claro está, que con la valuación de los bienes o por cualquier otro conducto legítimo los intereses indemnizatorios no cubran o aun excedan esa ganancia.

No sería obstáculo en el primer caso la norma del artículo 11 de la ley 13.264, ya que, contra lo aseverado en diversas oportunidades —verbigracia, pág. 89 del voto registrado en Fallos: 241: 73—, esa norma es inconstitucional porque el "lucro cesante", factor que integra el daño a través del ingreso frustrado, es perjuicio directo e inmediato, como lo establece la citada norma. Cabe añadir todavía que la indemnización del lucro cesante fué admitida en fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos (el citado 218 US 180). Tampoco lo sería si no se considerase la existencia de "lucro cesante", desde que los caracteres ya expuestos colocarían a la pérdida *sub examen* en el daño emergente. En uno y en otro caso habría de calcularse el perjuicio por las ganancias frustradas.

En la presente causa, sin embargo, no hay lugar para esta indemnización. Las conclusiones de la pericia son terminantes en el sentido que las cifras resultan de signo negativo y, por ello, tanto la fijación de los valores cuanto los intereses devengados más benefician que traen perjuicio a la empresa (fs. 701 vta.).

17°) Que corresponde hacer lugar al pago de los intereses por la diferencia entre la suma que se depositó y la que debe pagarse según lo que surge de los considerandos precedentes. En cuanto a las costas, procede sean impuestas al Estado de conformidad con el artículo 28 de la ley 13.264.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve:

I. Declarar transferidos a la Provincia de Buenos Aires los bienes sobre que versa esta causa.

II. Establecer como indemnización expropiatoria total la suma de m$n. 47.982.572,24 (cuarenta y siete millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos con veinticuatro centavos moneda nacional).

III. Disponer que la Provincia de Buenos Aires pague la suma que señala la diferencia entre esa cantidad y la que depositó la expropiadora en el término de noventa días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la fecha en que se produjo la desposesión. Con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. MAURICIO GOLD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación, la decisión que declara perimida la instancia cuando el efecto de esa declaración razonablemente conduce a la prescripción de la acción. Tal es el caso en que, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de los pagarés, las acciones emergentes de esos documentos estarían prescriptas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 848 del Código de Comercio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que la resolución que declara perimida la instancia reviste carácter de sentencia definitiva a los efectos

del recurso ordinario de apelación, cuando el efecto de esa declaración razonablemente conduce a admitir que la acción intentada ha prescripto (Fallos: 200: 367; 225: 111).

En el presente caso, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) pretende el cobro, por la vía de apremio, de las sumas de $ 2.111.956,80 y $ 1.439.408,31 en concepto de pagarés vencidos y de recargos cambiarios —decreto 11.917/58— respectivamente (boletas de deudas de fs. 1 y 5).

Según resulta asimismo de lo expresado por la parte demandada, los créditos que ejecuta el Fisco Nacional provienen de diversos pagarés con vencimiento escalonado correspondientes al lapso que corre desde el 28 de mayo de 1959 al 22 de abril de 1960 y respecto de los cuales la Cámara Federal de esta Capital decretó una medida de no innovar en la ejecución o transmisión por endoso de esos documentos (fs. 13 de los autos principales y oficio de fs. 16).

En tales condiciones, la resolución de la Cámara de fs. 27 del expediente principal que decide la caducidad de la instancia reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 y de la mencionada jurisprudencia de esa Corte, toda vez que las acciones procedentes de la mayor parte de esos documentos estarían prescriptas de acuerdo con lo dispuesto por el art. 848 del Código de Comercio.

Por ello, opino, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 23 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Aduanas c/ Gold, Mauricio Ind. y Com.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General que, en atención a las constancias de los autos principales, coinciden con lo resuelto por esta Corte acerca de la procedencia del recurso ordinario de apelación en casos como el de autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso ordinario denegado a fs. 30 vta. de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la oficina a

los efectos del art. 8º de la ley 4055. Dése oportunamente nueva vista al Sr. Procurador General.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ —

RIGOBERTO AVILA Y OTROS v. S. A. CÍA. MINERA LOS MARAYES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a los efectos que produce la declaración de admisibilidad de un recurso, en cuanto a la posibilidad de su ulterior revisión, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

AQUILINO C. COLOMBO —TESTAMENTARIA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones referentes al carácter definitivo de los pagos parciales realizados en concepto de impuesto a la herencia, a la oportuna aceptación, por parte de los profesionales intervinientes, de las valuaciones practicadas a los fines impositivos y a la improcedencia, en el caso, de la tasación pedida con fundamento en el art. 9 del arancel para abogados y procuradores, son de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Resulta inaplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad cuando el pronunciamiento apelado, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido, no carece de fundamentos en medida que justifique su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegada contradicción en que se encontraría el fallo apelado, con un precedente de la misma Cámara, no constituye razón bastante para el otorgamiento de la apelación extraordinaria con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

---

(1) 21 de diciembre. Fallos: 248: 464.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique Fornatti y Nicolás P. Riva en la causa Colombo, Aquilino C., testamentaría s/ incidente por regulación de honorarios", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, e insusceptibles, por ello, de la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que, en efecto, son tales las referentes al carácter definitivo de los pagos parciales realizados en concepto de impuesto a la herencia, a la oportuna aceptación, por parte de los profesionales intervinientes, de las valuaciones practicadas a los fines impositivos, y a la improcedencia, en el caso, de la tasación pedida con fundamento en el art. 9º de la ley de arancel para abogados y procuradores.

Que la tacha de arbitrariedad no es pertinente para el caso. Porque, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido, el pronunciamiento en recurso no carece de fundamentos en medida que justifique su descalificación como acto judicial. Y la alegada contradicción en que él se encontraría con un precedente emanado de la misma Cámara, no constituye razón bastante para el otorgamiento de la apelación. A lo que cabe añadir que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad se ha declarado de aplicación especialmente restringida con respecto a lo decidido en materia de regulaciones de honorarios —Fallos: 251: 242, 452 y otros—.

Que la queja debe entonces desecharse, por cuanto, además, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ARTURO GACHITEGUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia del art. 19 de la ley 14.397.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Para que los afiliados al régimen de la ley 14.397 tengan derecho a la bonificación de haberes del art. 19 es indispensable que, además de haber cumplido con los requisitos del art. 17, hayan prestado servicios computables con aportes jubilatorios dentro de ese régimen legal, a partir del 1º de enero de 1955, y durante el plazo fijado por el decreto-ley 23.391/56, modificatorio del art. 13 de dicha ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones legales atinentes al régimen económico financiero de las cajas de jubilaciones, ajenas a todo propósito persecutorio o de injusto beneficio, no importan violación a la garantía constitucional de la igualdad.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Conforme a la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 250: 761, para la procedencia de la bonificación instituída por el art. 19 de la ley 14.397 se requiere como condición indispensable que el afiliado, además de tener satisfechas las exigencias del art. 17, haya cumplido con el requisito de haber prestado servicios computables con aportes al régimen de la ley —es decir a partir del 1º de enero de 1955— durante el tiempo mínimo que determina el art. 13.

El recurrente no cumplió ese lapso mínimo de servicios, que

fijó en cuatro años el decreto-ley 23.391/56 vigente al tiempo de cesar aquél en su actividad el 30 de mayo de 1958. Por consiguiente, y de acuerdo a la doctrina del precedente citado, no es acreedor a la bonificación que pretende, conclusión que no afecta la garantía de la igualdad desde el momento que su situación difiere de la de quienes han llenado todas las condiciones y requisitos exigibles para poder gozar de jubilación ordinaria.

Cabe agregar que la tacha de inconstitucionalidad opuesta al art. 13 de la ley, aparte su tardía invocación, no es admisible ya que resulta incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho (cf. Fallos: 208: 486; 219: 343). La circunstancia de que el decreto-ley 23.391/56 haya llevado a cuatro años el tiempo mínimo de servicios computables con aportes que el texto original del art. 13 de la ley fijada en dos años, no afectó ningún derecho adquirido del Dr. Gachiteguy pues, como dije, éste se encontraba en actividad al momento de modificarse ese requisito.

Conviene aclarar, por último, que los cargos formulados por aportes omitidos no suplen la exigencia del art. 13 ya que se refieren a otros conceptos (ver fs. 46 y 53).

Opino, a mérito de lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 31 de julio de 1962. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Gachiteguy, Arturo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegó el reclamo del peticionario referente al reajuste de su haber jubilatorio por invalidez. Sostuvo el a quo que no correspondía la bonificación de su haber jubilatorio, en los términos del art. 19 de la ley 14.397, habida cuenta de que al tiempo en que aquél cesó en sus actividades no se hallaba en condiciones de obtener el beneficio de la jubilación ordinaria. Contra su pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido y es procedente.

2º) Que, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 250: 761, para que los afiliados al régimen de la ley 14.397 tengan derecho a la bonificación que les concede el art. 19 de ella,

es condición indispensable que el afiliado, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 17, haya prestado servicios computables con aportes jubilatorios al régimen de la ley —es decir, a partir del 1º de enero de 1955— durante el período mínimo que establece el art. 13 de la ley 14.397.

3º) Que, según surge de las constancias de autos, el recurrente no ha cumplido con el lapso mínimo de 4 años fijado por el decreto-ley 23.391/56 —modificatorio del art. 13 de la ley 14.397— y vigente a la fecha en que aquél cesó en sus actividades. Por ello, con arreglo a la doctrina mencionada en el considerando anterior, corresponde desestimar el reclamo del peticionario.

4º) Que a esa conclusión no obsta la pretendida violación de la garantía constitucional de la igualdad, que no agravian las distinciones legales ajenas a todo propósito persecutorio o de injusto beneficio y atinentes al régimen económico-financiero de la Caja respectiva. Ni tampoco el argumento referente a los cargos por servicios anteriores, que no cabe hacer valer para dar por cumplidos requisitos legales de distinta índole.

5º) Que, finalmente, la sentencia en recurso, en cuanto adopta los fundamentos del dictamen de fs. 87/89, no causa agravio constitucional alguno y es insusceptible de impugnación basada en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JUAN GALEANO y Otros v. THE SMITHFIELD AND ARGENTINE MEAT Co. Ltd.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, la que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido con carácter firme, en primera instancia. El principio es aplicable respecto de la jurisdicción admitida en primera instancia y no recurrida ante la Cámara del fuero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es tardía la objeción de la competencia después de pasadas las oportunidades legales. El principio rige en el fuero del trabajo de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Lo dispuesto en el art. 2º de la ley 12.948, con arreglo al cual la jurisdicción del trabajo es indelegable y su competencia improrrogable, no significa que lo atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del juicio ni, como en el caso, afectar las garantías constitucionales de la defensa y la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo que, de oficio, anuló lo actuado y declaró la incompetencia del tribunal para entender en el juicio, estando firme la decisión de primera instancia que había rechazado la excepción de incompetencia y acogido parcialmente la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien V. E. ha resuelto en repetidas oportunidades que la dilucidación de la existencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal, en principio, sino de hecho y de derecho común y procesal, no es menos cierto que ha reconocido excepciones a la regla general en casos especiales (Fallos: 235: 178 y 431; 238: 18 y 379, entre otros). Y toda vez que como tal debe considerarse el presente, estimo que el recurso extraordinario intentado, a tal respecto, debe ser reputado procedente. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 428 vta. por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: reclaman los actores —que son doce— diferencias de indemnizaciones por despido, aguinaldo, vacaciones y salario familiar a las que se consideran con derecho, por un total de m$n. 254.267. El juez nacional del trabajo dicta sentencia a fs. 397 rechazando la demanda interpuesta, con excepción de la deducida por Wilfredo Dalmacio Guidi y Juan Alberto Segarra, por considerar que la situación de éstos es distinta a la de los demás actores, y en definitiva condena a la demandada al pago de la suma de m$n. 13.354,98 al primero y m$n. 11.034,94 al segundo, intereses y costas.

De la sentencia apelan los demandantes cuya acción no ha prosperado y la demandada (ver escritos de fs. 400 y 406), pero mientras el recurso de los primeros es concedido, se deniega el segundo (ver auto de fs. 410), por cuya razón el pronunciamiento de fs. 397 queda consentido para la demandada.

El tribunal de alzada, luego de recordar que el art. 2º de la ley 12.948 establece que la jurisdicción del trabajo no puede ser delegada y que su competencia es improrrogable, y poniendo de manifiesto que en dos juicios anteriores contra la misma demandada, la Sala declaró procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción, resuelve declararse incompetente para entender en el juicio, anulando todo lo actuado. Y es contra tal pronunciamiento que el representante de los actores interpone recurso extraordinario a fs. 420, por entender: 1º) que con respecto a Guidi y Segarra lo decidido es violatorio de la garantía constitucional de la propiedad, toda vez que habiendo quedado consentido el fallo para la demandada, el derecho a las sumas que se mandan a pagar a favor de dichos actores se ha incorporado al patrimonio de ambos en forma definitiva, al hacer cosa juzgada, a tal respecto, la sentencia que así lo decidió; 2º) que con respecto a los demás actores, la competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal quedó firme por preclusión, al no apelarse la resolución que desestimó la excepción ni por la demandada —que fue quien la opuso— ni por el señor Agente Fiscal.

Acerca de los agravios invocados por la situación creada a los nombrados Guidi y Segarra, cabe destacar que al resolver algunas causas en cierto modo similares a la presente, V. E. declaró que al modificarse una situación procesal firme —como es la de autos— se produce un arbitrario perjuicio económico que, en cuanto afecta un derecho patrimonial emergente de la cosa juzgada, vulnera la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 235: 826 y 242: 499, entre otros).

Si en vez de haberse formado el litis consorcio activo por la acumulación de los juicios del mismo carácter y contra la misma demandada —dice el apelante— los actores Guidi y Segarra hubiesen mantenido sus acciones individualmente, tal como fueron iniciadas, es obvio que las sentencias de primera instancia, favorables a sus derechos, hubieren quedado firmes, pues la causa no habría llegado siquiera a conocimiento del a quo, el que por tal razón hubiera carecido de toda posibilidad procesal de declararse incompetente y, tal como lo ha hecho, de anular lo actuado. Y en tales condiciones, no parece razonable dejar sin efecto una

sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto para los actores Guidi y Segarra —cuya reclamación es acogida por el juez—, como para la demandada —en cuanto consienta el fallo— por el hecho accidental de que los demás actores hayan apelado de un pronunciamiento adverso.

Como acertadamente se expresa en el escrito de fs. 420 —reproduciendo palabras de un reputado autor— aún en el caso de que se haya consumado un error sobre la competencia, habiendo de por medio una decisión judicial irrevocable ¿debe aparecer o desaparecer el principio de la cosa juzgada, en presencia del respeto del orden de las jurisdicciones? La respuesta no es dudosa: debe prevalecer el principio de la autoridad de la cosa juzgada por grande que sea la necesidad de mantener inalterables los límites de las jurisdicciones, toda vez que el efecto de la cosa juzgada es notoriamente el de consolidar de modo inconcuso una verdad, mediante la cual el supuesto de ella se convierte en absoluto. Cuando exista cosa juzgada, sea respecto de la competencia, sea sobre cualquier otro punto litigioso, no hay que dudar que en el concepto de la ley la verdad no es otra que la contenida en la sentencia.

Y si en presencia de la realidad procesal con rango constitucional que resulta transgredida, los efectos de la cosa juzgada llegan hasta cubrir los errores que hayan podido cometerse en las sentencias firmes —tal como lo ha dicho V. E. recientemente, al fallar la causa "Marenco de Muñiz, M. c/ Rosales, S. y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 1º de junio próximo pasado— me parece claro que el fallo recurrido, del cual ni siquiera se sostiene que sea erróneo, debe ser revocado.

No ocurre lo mismo en lo que hace a los demás actores —los apelantes— en razón de que la nulidad de todo lo actuado con respecto a ellos (resulta como consecuencia de la incompetencia declarada por el tribunal), no vulnera la garantía constitucional de la propiedad, al no poderse pretender que la sentencia de primera instancia haya incorporado derecho alguno a su patrimonio por la mera circunstancia de no haber sido apelada la resolución que desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada. Por lo demás, para ellos el fallo recurrido no es la "sentencia definitiva" del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que nada se opone a que vuelvan a promover el juicio ante quien corresponda, en cuya oportunidad podrán hacer valer sus derechos con toda la amplitud que acuerdan las leyes.

En consecuencia, considero que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por los apelantes, menos por los

actores Guidi y Segarra, respecto de los cuales será del caso dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Galeano, Juan y otros c/ The Smithfield and Argentine Meat Co. Ltd. s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a los precedentes de esta Corte, la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, la que determina la competencia devuelta así como el ámbito de lo decidido con carácter firme, en primera instancia —Fallos: 251: 268 y sus citas—.

2º) Que esta jurisprudencia, que encuentra fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, es igualmente pertinente en lo que hace a la jurisdicción admitida en primera instancia, por el juez del trabajo, y no recurrida para ante la Cámara del fuero.

3º) Que, en efecto, no hay razón para prescindir de la doctrina según la cual la objeción de la competencia, después de pasadas las oportunidades legales al efecto, es tardía —doctrina de Fallos: 191: 280; 243: 288 y 353; 248: 512 y otros—. A lo que no obsta la invocación del art. 2 de la ley 12.948, con arreglo al cual la jurisdicción del trabajo no podrá ser delegada y su competencia es improrrogable. Porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del juicio ni, en todo caso, puede obstar a la primacía de las normas constitucionales antes mencionadas. En tales condiciones, la sentencia de fs. 418, que "ex officio" anula lo actuado y declara la incompetencia del tribunal para entender en el juicio, estando firme la de primera instancia de fs. 397, que rechazó la excepción de incompetencia y acogió parcialmente la demanda, debe ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 418. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, en los tér-

minos del art. 16, primera parte, de la ley 48 y de la precedente sentencia de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

OCTAVIO BLANCO

JUBILACION Y PENSION.

La "Caja otorgante" a que se refiere el art. 5º de la ley 14.519, es aquella en la que el afiliado prestó sus últimos servicios, por aplicación del principio general sustentado en el art. 25 de la ley 14.370 (1).

FISCAL v. DUILIO SANTORO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley que rige la prenda con registro es cuestión de orden común, irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa con lo resuelto por la sentencia que, con fundamento en los arts. 8, 14 y 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), admite la punibilidad de quien vendió, sin ulterior reposición, las cosas afectadas con prenda flotante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, contra la sentencia suficientemente fundada que resuelve sobre el alcance de la disponibilidad de los bienes sujetos a prenda flotante, limitándola a los originarios, con exclusión de los bienes reemplazantes.

LEY: Interpretación y aplicación.

Admitida la necesidad de la interpretación de la norma penal, no es pertinente limitarla de modo a excluir la explicitación de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha instrumentado.

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 249: 401.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente funda sus agravios en la afirmación de que la sentencia de fs. 137 habría violado, en su perjuicio, el principio de legalidad o de reserva consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, al establecer que nadie puede ser penado sino en virtud de ley anterior al hecho de la causa, requiere, según ha sido puesto de relieve por la doctrina y la jurisprudencia, algo más que la mera existencia de una disposición legal que prevea, en forma vaga o genérica, acciones análogas a la que se imputa al procesado. La garantía exige que la ley describa de manera concreta el tipo delictivo, y que la conducta incriminada coincida con los elementos constitutivos de aquél.

Es cierto que corresponde a los jueces, inclusive en materia penal, una razonable latitud para desentrañar la voluntad de la ley, y que, dentro de esos límites razonables, la declaración judicial de que un hecho se adecua a la descripción contenida en la figura legal se halla sustraída a la revisión de V. E. Pero cuando aparece claro que, bajo la apariencia de aplicar la *lex praevia* un tribunal ha creado, en realidad, por analogía, un nuevo tipo delictivo, entonces la sentencia no es sólo violatoria de la prohibición contenida en el art. 12 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino del recordado principio: *nullum crimen nulla poena sine lege*; y corresponde en tal caso a V. E., por vía del remedio instituído por el art. 14 de la ley 48, imponer el respeto a la garantía constitucional vulnerada.

Y bien, la decisión recurrida infringe claramente, a mi juicio, el principio de reserva, pues sanciona como del tiva, por aplicación del art. 44 del decreto-ley 15.348/46 en combinación con los arts. 173 y 174, inc. 5º, del Código Penal, una conducta que a todas luces es ajena a los supuestos contemplados en dichas disposiciones legales.

El art. 44 del decreto-ley 15.348/46 sanciona con las penas establecidas en los arts. 172 y 173 del C. Penal al "deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravámenes...", y el art. 173, inc. 9º, del mencionado Código reprime al que "vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados".

Evidentemente, tales disposiciones no son aplicables cuando se trata de bienes gravados con prenda flotante de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del decreto-ley 15.348/46, puesto que

"este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas, y *no restringe* la disponibilidad *de todas ellas*, a los efectos de la garantía".

El fallo apelado reconoce que, al haber el recurrente vendido las cosas afectadas con prenda flotante, no ha podido caer bajo la sanción del art. 44 antes mencionado, pero estima —haciendo claramente uso de un procedimiento analógico— que le corresponde igual pena porque, a pesar de haber dispuesto válidamente de los bienes prendados, no los ha repuesto.

Esto importa la creación de una nueva norma legal, que hace funcionar para el que no repone la incriminación prevista por la ley sólo para el que vende, con el agravante de que dicha norma —de creación judicial— es contradictoria con la contenida en el art. 14 del decreto-ley, pues éste autoriza expresamente a disponer de las cosas prendadas y de las que las sustituyan, al establecer que la prenda "no restringe la disponibilidad de *todas ellas*".

V. E. ha tenido oportunidad, por otra parte, en Fallos: 240: 337, si bien al resolver una contienda de competencia, de pronunciarse sobre la inaplicabilidad del art. 44 del decreto-ley 15.348/46 a casos como el presente. Allí la Corte compartió los fundamentos del dictamen de mi antecesor en el cargo, Dr. Sebastián Soler, quien puso de manifiesto que "el instituto legislado en el capítulo III de la ley sólo establece la facultad de cobrar el crédito con privilegio, pero no puede jugar a los fines previstos en el mencionado art. 44".

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Duilio Santoro y otros s/ inf. arts. 172 y 173 Código Penal".

Y considerando:

1º) Que lo atinente a la interpretación de la ley que rige la prenda con registro es, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, cuestión de orden común, irrevisable en la instancia extraordinaria.

2º) Que la solución no varía en razón de alegarse que la

punibilidad admitida, en el caso, con fundamento en los arts. 8, 14 y 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962) vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello, porque el argumento remite a la inteligencia de los preceptos mencionados, y la cláusula constitucional invocada no guarda, en consecuencia, relación directa con lo resuelto en el juicio —doctrina de Fallos: 251: 72; 252: 243 y otros—.

3º) Que tampoco estima el Tribunal aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. La de fs. 137 es, en efecto, sentencia suficientemente fundada y lo atinente al alcance y límites de la disponibilidad de los bienes sujetos a prenda flotante, es opinable. En particular, la limitación de ella a los originarios y no a los reemplazantes, que el recurrente no cuestiona respecto de la materia prima, que el texto contempla conjuntamente con las mercaderías y que requiere la naturaleza de la institución, es una de las versiones posibles de los preceptos del caso. A lo que corresponde añadir que, admitida la necesidad de la interpretación de la norma penal —causa "Riera Díaz y otros", sentencia del 23 de noviembre de 1962—, no parece pertinente limitarla de modo a excluir la explicitación de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha instrumentado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 142.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S.R.L. EDUARDO SARNO v. FRANCISCO LIPORACI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance del recurso de apelación, previsto por el art. 31 del arancel para abogados y procuradores, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones practicadas con motivo del trámite de ejecución de sentencia, que no exceden lo que es propio de resolución por los jueces de la causa en orden a la interpretación del arancel y a la apreciación de las circuns-

tancias a contemplar, son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada que carece de fundamento legal en cuanto, al regular honorarios por los trabajos realizados en la alzada, prescinde del límite que impone el art. 11 del arancel con respecto a las regulaciones de primera instancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución del juez de comercio de esta Capital de fs. 247 vta. de los autos principales se regularon los honorarios del letrado y apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta la sentencia definitiva dictada a fs. 230. Posteriormente ese magistrado fijó los correspondientes a dichos profesionales por los trabajos posteriores de ejecución de esa sentencia (fs. 267 vta.).

La primera de dichas resoluciones fué consentida por los interesados, no así la segunda que fué apelada por la parte actora que al fundar el recurso de fs. 272 planteó la improcedencia de las regulaciones y en subsidio pidió la reducción de las cantidades establecidas.

La Cámara de Apelaciones respectiva invocando los arts. 2, 6, 10 y 23 del arancel profesional redujo los honorarios de fs. 267 vta. y asimismo estimó los correspondientes a la alzada por la labor juzgada a fs. 247 vta.

Contra esta decisión interpuso la accionante recurso extraordinario alegando arbitrariedad por haber omitido el tribunal pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia referida y por la confiscatoriedad del monto total de los honorarios que insume, a juicio de la apelante, el 56,66 % del importe del capital objeto de la condena.

Bajo el primer aspecto, el remedio federal intentado es improcedente toda vez que la omisión implícita de pronunciamiento sobre la expresada cuestión, se ha fundado suficientemente en la interpretación del art. 31 del arancel respectivo y en la falta de mantenimiento del recurso en la instancia, a que alude la Cámara a fs. 296, lo cual, por su naturaleza procesal, es ajeno a la instancia de excepción.

En cambio, bajo el segundo aspecto, el recurso extraordinario es formalmente procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 247: 314 y sus citas; 248: 22 y otros.

En efecto, la suma fijada a fs. 288 al letrado de la actora por sus trabajos en segunda instancia excede el límite autorizado por el art. 11 del arancel con respecto a la regulación firme de fs. 247 vta. Asimismo, las cantidades reguladas a los dos profesionales de aquella parte por la ejecución de sentencia no guardan proporción con el monto por el que se dedujo ésta (fs. 253) ni con los trabajos efectuados, prescindiendo así de las normas de los arts. 10 y 23 del arancel, especialmente invocadas por el a quo, y exceden el margen autorizado por la ley, lo que las priva de fundamentación legal a esos efectos.

Por ello, y por aplicación de la mencionada doctrina de esa Corte, opino que, con el alcance señalado, corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto las expresadas regulaciones, y disponer se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48. — Buenos Aires, 4 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sarno, Eduardo S. R. L. c/ Liporaci, Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance del recurso de apelación previsto por el art. 31 de la ley de arancel para abogados y procuradores, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Por lo tanto, y en presencia de las razones de que hace mérito el auto de fs. 296, corresponde desechar el agravio respectivo.

Que la queja tampoco debe prosperar en lo que concierne a las regulaciones practicadas con motivo del trámite de ejecución de sentencia, pues ellas no exceden lo que es propio de resolución por los jueces de la causa en orden a la interpretación del arancel y a la apreciación de las circunstancias a contemplar.

Que, en cambio, es fundado el agravio referente al monto de los honorarios regulados a favor de los Dres. Ricardo H. Castañeda y Gualterio R. Castañeda por la presentación del memorial de fs. 223/228. Porque habiéndose fijado las sumas pertinentes con prescindencia del límite que el art. 11 de la ley de arancel impone con respecto a las regulaciones de primera instancia, que en el caso quedaron firmes, la resolución de fs. 288 carece, en ese aspecto, de fundamentación legal que la sustente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente, con el alcance precedentemente señalado, el recurso extraordinario denegado a fs. 296.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no requerirse más substanciación:

Que por ser de pertinente aplicación al caso la jurisprudencia citada en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, corresponde dejar sin efecto las regulaciones mencionadas en el tercer considerando y disponer que los autos vuelvan a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte al respecto nuevo pronunciamiento, como lo dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48, y de acuerdo con la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los Dres. Ricardo H. Castañeda y Gualterio R. Castañeda por la presentación del memorial de fs. 223/228. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a los fines expresados en los considerandos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ERNESTA MATILDE BOBBIO

JUBILACION Y PENSION.

La incapacidad para el trabajo de la hija soltera, a fin de que proceda el beneficio de pensión establecido por el art. 17 de la ley 14.370, debe existir a la fecha en que aquélla cumple la edad de 22 años y no a la época del fallecimiento del afiliado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la inaplicabilidad del art. 10 del decreto 1958/55, en razón de no hallarse acreditado en la especie el requisito de dependencia económica exigido por dicho precepto, constituye cuestión de hecho y prueba irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Dispone el art. 17 de la ley 14.370 que tendrán derecho a pensión los hijos varones hasta los 18 años de edad y las hijas solteras hasta los 22.

El penúltimo párrafo del mismo artículo, cuya inteligencia se cuestiona, establece a su vez que "los límites de edad fijados en los incisos precedentes no regirán si los derecho-habientes se encuentran incapacitados para el trabajo a la fecha en que cumplan las edades señaladas".

La claridad de la disposición transcripta no permite, a mi juicio, atribuirle el sentido que quiere darle el recurrente al fundar el recurso extraordinario a fs. 94.

Pienso que la norma de referencia no puede ser entendida sino como lo ha hecho el a quo, o sea que la incapacidad debe existir, tratándose de hijas solteras, al momento de alcanzar la mayoría de edad. Al no haberse probado esta circunstancia, como la propia interesada lo admite, la incapacidad sobreviniente resulta ineficaz para beneficiarla con el precepto en cuestión.

Por otra parte, tampoco resulta de aplicación el art. 10 del decreto 1958/55, toda vez que la condición de dependencia económica que el mismo requiere no se estima acreditada, conclusión irrevisible por la vía del remedio federal intentado no mediando alegación de arbitrariedad.

En estas condiciones, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 16 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Bobbio, Ernesta Matilde s/ pensión".

Considerando:

Que el Tribunal comparte el dictamen del Sr. Procurador General sustituto. En efecto, el texto del art. 17 de la ley 14.370 establece claramente que las hijas solteras de los jubilados tendrán derecho a pensión mientras fuesen menores de 22 años, derecho que subsiste cuando aquéllas se encontrasen incapacitadas para el trabajo a la fecha de cumplir tal edad. Por ello debe desestimarse la interpretación que la recurrente atribuye a la norma

en cuestión en el sentido de que se refiere a la incapacidad existente a la época del fallecimiento del afiliado.

Que, por otra parte, lo decidido sobre la inaplicabilidad del art. 10 del decreto 1958/55, en razón de que no se halla acreditado en la especie el requisito de dependencia económica que aquel precepto exige, constituye una cuestión de hecho y prueba, irrevisable en esta instancia no mediando impugnación de arbitrariedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se confirma la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO v. S. A. INDUSTRIAS KAISER ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La legalidad de las medidas autorizadas judicialmente en las provincias debe cuestionarse ante los propios magistrados locales, con arreglo al sistema federal de gobierno y a la autonomía de las autoridades de aquéllas.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe realizarse en forma que consagre los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Debe tramitar ante la justicia provincial la acción tendiente a que se haga efectiva la obligación de depositar en la Caja de Accidentes de la ley 9688 el importe de las indemnizaciones si, como ocurre en el caso, en dicha jurisdicción provincial tramitaron oportunamente las demandas promovidas por los obreros accidentados y que terminaron al abonar directamente la empresa a aquéllos los importes reclamados. No es óbice para ello la posibilidad de que la Caja aludida no fuera admitida en la jurisdicción local, porque, en la medida en que se frustraran derechos federales, existiría la apelación extraordinaria para la consideración de los agravios pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto a fs. 91 por el Inferior, vino a declarar la incompetencia de

los tribunales del fuero laboral de la Capital Federal para seguir interviniendo en la presente causa, promovida por la Caja de Accidentes de la ley 9688 contra "Industrias Kaiser Argentina S. A."

La acción se dedujo de acuerdo a lo prescripto en el art. 9º de la ley citada, modificado por el decreto-ley 4834/58 (art. 1º), con el objeto de que la demandada haga efectiva la obligación de depositar en la mencionada Caja el importe de las indemnizaciones originadas en infortunios laborales de los cuales debe responder.

Conviene señalar que los obreros accidentados ya habían promovido sendas acciones ante los tribunales de la provincia de Córdoba, contra la demandada en los presentes autos, y que esta última se avino a la conciliación en los respectivos juicios abonando directamente a los actores los importes por ellos reclamados (cf. testimonios agregados fs. 32/74).

La Caja de Accidentes estima que el pago directo hecho a los interesados, sin el previo depósito de las indemnizaciones en dicho organismo oficial, constituye una flagrante violación de lo prescripto por la ley 9688 (art. 9º, modificado por el decreto-ley 4834/58).

La sentencia recurrida no niega el derecho que pueda asistir a la actora en esta causa para exigir el depósito de referencia, pero estima que, habiéndose iniciado las acciones pertinentes por los accidentados, la Caja sólo puede continuarlas ante los tribunales en que aquéllos radicaron sus demandas, dado el carácter incidental de su petición respecto de la cuestión ventilada inicialmente en la jurisdicción provincial mencionada.

Expuesta como queda la situación de autos, debo manifestar en primer término que el recurso extraordinario concedido a fs. 129 es procedente, toda vez que se cuestiona la inteligencia del art. 9º de la ley 9688 cuya naturaleza federal ha sido reconocida por V. E. cuando guarda relación directa, como aquí ocurre, con la materia del pronunciamiento (Fallos: 178: 170 y 192; 187: 470; 193: 67), siendo, por lo demás, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en dicha norma fundara el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que tiene razón la Caja apelante. En efecto, la disposición legal por ella invocada no ofrece duda alguna en cuanto al procedimiento que deberá seguirse para el pago de las indemnizaciones por accidentes de trabajo. El depósito del valor de las mismas en la Caja es ineludible, ya que sin ello no se entenderá que los empleadores han cumplido las obligaciones que les incumben en esta materia.

Así lo declara expresamente la ley (art. 9º, primera parte), la cual asimismo otorga acción a la Caja para el caso que los responsables no cumplan con su obligación en la forma prescripta por la ley.

En la última parte del citado artículo 9º, según la reforma operada por el decreto-ley 4834/58, se preven dos posibilidades para que la Caja obligue a los empleadores a depositar el importe de las indemnizaciones. A tal fin faculta a dicho organismo para *promover* acciones o *continuar* las que fueran abandonadas por los accidentados o sus derecho-habientes.

La elección de una u otra vía resulta, a mi juicio, facultativa de la Caja, según lo permitan y aconsejen las circunstancias. Por eso dice la ley que "la Caja de accidentes, previa intimación, *y cuando lo considere viable*, dispondrá que sus representantes *promuevan o continúen* las mismas (acciones) para hacer ingresar definitivamente la indemnización al fondo de la Caja de garantía en la medida en que el accidentado o sus derecho-habientes hubieran percibido la indemnización en forma directa con transgresión de la ley, entregándose el excedente a los beneficiarios".

El a quo ha entendido que la Caja sólo puede promover acciones cuando éstas no hubieren sido iniciadas por los accidentados, pero que en caso contrario no le queda otro camino que continuar las iniciadas ante los mismos tribunales.

No lo creo así. La Caja no podría, por de pronto, proseguir una acción abandonada si hubiese perimido la instancia. Estaría, en cambio, habilitada para entablar una nueva acción en salvaguardia de los intereses que le están encomendados.

Otro tanto ocurre en el caso de autos. Los pleitos tramitados ante los tribunales de Córdoba y a que se hizo referencia terminaron por la conciliación alcanzada bajo la autoridad de los magistrados intervinientes. No cabe hablar a su respecto de abandono de las acciones ya que el fin perseguido en éstas fué logrado. No es aventurado presumir que en estas condiciones la Caja no sería admitida a perseguirlas. Pero tampoco puede ser obligada a intentarlo. El hecho de que los accidentados hayan accionado como lo hicieron no le impide ejercitar el derecho que a título propio y directo le acuerda la ley, ya que de otro modo se abriría la posibilidad cierta de burlar la terminante prohibición del pago directo a los beneficiarios.

Cuando la acción iniciada por la víctima del accidente no pueda proseguirse, cualquiera sea la causa de ello, y también aunque no medie imposibilidad procesal, la Caja está autorizada a iniciar la que le compete ante los tribunales de la jurisdicción que las leyes indican.

Por todo ello, y atento lo que disponen la ley 12.948 (art. 4º) y el decreto-ley 32.347/44 (art. 4º), opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Caja de Accidentes del Trabajo c/ Industrias Kaiser Argentina S. A. s/ accidente".

Y considerando:

1º) Que la demanda se funda en la violación por la firma empleadora del art. 9 de la ley 9688, reformado por el decreto-ley 4834/58, que habría ocurrido en actuaciones cumplidas ante los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Córdoba. Estos habrían autorizado la entrega de indemnizaciones en forma directa al letrado de los obreros accidentados, incurriéndose con ello en ignorancia inexcusable de la ley, haya o no existido orden judicial al respecto.

2º) Que resulta claro de lo expresado que la causa guarda conexidad manifiesta con las seguidas anteriormente en jurisdicción provincial. Porque la pretensión de que la irregularidad imputada al demandado exista, con o sin orden judicial, no altera el hecho de que la decisión a dictar deba considerar la legalidad de las medidas autorizadas judicialmente en la Provincia.

3º) Que, en circunstancias análogas y con respecto a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema se ha establecido que el debido respeto a las autonomías provinciales impone declarar la incompetencia de esta Corte —Fallos: 240: 210; 245: 104; doctrina de Fallos: 250: 217; 251: 429—. Ocurre, en efecto, que es concorde con el sistema federal de gobierno y la autonomía de las autoridades de las provincias, que en casos tales las acciones a que pueda haber lugar se inicien ante los propios magistrados de aquéllas. De lo que, por lo demás, no se origina agravio alguno a la primacía nacional, habida cuenta de la revisión jurisdiccional que para los casos de su desconocimiento autoriza el art. 14 de la ley 48.

4º) Que cabe todavía añadir que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la interpretación de las leyes debe realizarse en forma que consagre los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 252: 120, 313 y sus citas—.

5º) Que se debe todavía agregar que no es obstáculo a lo ex-

puesto la posibilidad de que la Caja no fuera admitida, en jurisdicción provincial, a los fines del reconocimiento del derecho que entiende asistirle. En tal caso, y en la medida que de ello derivara frustración de derechos federales, existiría igualmente la vía extraordinaria para la consideración de los agravios pertinentes —Fallos: 196: 54 y 248; 209: 600—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 115 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY —RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ARTURO FRONDIZI

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio concreto de las atribuciones inherentes al estado de sitio es sólo judicialmente revisable en los supuestos de exceso claro y ostensible de las facultades otorgadas por el art. 23 de la Constitución Nacional. El medio conducente a ese fin es el recurso de hábeas corpus, cuando la medida objetada consiste en el arresto de la persona a cuyo favor se lo intente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

ESTADO DE SITIO.

El Poder Judicial no puede sustituirse a las autoridades políticas en la apreciación de las medidas adoptadas de acuerdo con las facultades que les confiere el estado de sitio para la preservación de la paz pública.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus intentado por quienes sólo invocan como título su fe de abogados y el carácter de ciudadanos, en favor del ex Presidente de la Nación, si de la causa no resulta que la detención de éste sólo se funde en la arbitrariedad ni que sean falaces y enconados los motivos de orden y tranquilidad pública en que aquélla se basa.

GOBIERNO DE FACTO.

El carácter de facto no exime al Poder Ejecutivo de someterse a las restricciones del estado de sitio (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder judicial.

La revisión judicial limita las ramas políticas del gobierno cuando éstas interfieren por causas prohibidas a ellas por la Constitución interpretada por la Corte (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La revisión judicial de los actos de las ramas políticas del gobierno, durante el estado de sitio, no requiere extremos de arbitrariedad; sólo basta un ejercicio irrazonable de las facultades del art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

HABEAS CORPUS.

Procede el recurso de hábeas corpus si la detención impuesta lo ha sido en exorbitancia de las facultades que acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de la constancia de fs. 28 del expediente agregado y certificación del actuario obrante a fs. 16 de estos autos, el beneficiario del presente recurso de hábeas corpus se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, desprendiéndose de los considerandos del decreto que así lo dispuso —nº 2887 del 3 de abril de 1962— que dicha medida fué ordenada en atención a "...la responsabilidad que las circunstancias imponen al Gobierno de garantizar el orden y la tranquilidad pública y de preservar la seguridad personal del doctor Arturo Frondizi... y en ejercicio de las facultades que le competen durante la vigencia del estado de sitio dispuesto por ley nº 14.785".

En tales condiciones, y hasta donde puedo advertirlo, para la decisión a dictarse en el *sub iudice* se hace innecesario suscitar, como lo ha hecho el tribunal a quo, la cuestión relativa a la naturaleza de "jure" o de "facto" del Poder Ejecutivo del que ha emanado la orden de detención que se impugna.

Examinado el caso a partir de la primera de aquellas hipótesis, en efecto, apenas es necesario señalar que el procedimiento de que se trata encuadra en las facultades constitucionales del Presidente de la Nación durante el estado de sitio, pues, en primer lugar, la restricción de la libertad del Dr. Frondizi ha sido dispuesta por el decreto 2877/62 como una medida de seguridad determinada por la necesidad de preservar el orden público cuya salvaguardia motivó, precisamente, la sanción por el H. Congreso

de la ley 14.785; y, en segundo término, no resulta de autos, ni lo pretende el apelante, que el detenido haya expresado su preferencia por abandonar el territorio argentino. Ello sentado, la doctrina reiteradamente expuesta por V. E. con relación al art. 23 de la Constitución Nacional, y al alcance del control judicial de razonabilidad de los actos mediante los cuales el Poder Ejecutivo pone en ejercicio la atribución que esa cláusula le confiere en forma privativa (Fallos: 235; 681; 242: 540; 243: 504 y 247: 708, entre los más recientes), impone considerar improcedente el recurso de hábeas corpus en examen.

Esta última conclusión no podría alterarse, a mi juicio, en el supuesto de que la medida origen de los autos hubiere de considerarse adoptada por un Gobierno de "facto", pues ya en Fallos: 158: 391 V. E., tras admitir que la detención del Sr. Hipólito Irigoyen, dispuesta por el Gobierno surgido del movimiento del 6 de setiembre de 1930, no había excedido los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional, creyó conveniente agregar: "que a las precedentes consideraciones no las afecta en su estructura legal y jurídica la circunstancia de que el decreto de estado de sitio y las medidas emergentes del mismo deriven su procedencia del Gobierno de "facto" que ejerce el Poder Ejecutivo de la Nación, pues esta Corte dejó establecido en su acuerdo de diez de setiembre último respecto de los funcionarios de hecho, que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, etc.".

En igual sentido merecen ser citados, entre otros, los pronunciamientos de Fallos: 199: 299 y 203: 421, pues, en ambos, dictados el 24 de julio de 1944 y el 26 de diciembre de 1945, respectivamente, la Corte desestimó, durante el Gobierno de "facto" que rigió el país a partir del 4 de junio de 1943, sendos recursos de hábeas corpus interpuestos como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del art. 23 de la Ley Fundamental. Y en cuanto al Gobierno Provisional constituído a raíz de la Revolución Libertadora de 1955, el ejercicio por el mismo de las facultades emergentes de dicha cláusula constitucional, dentro de los límites que esta última traza, también fué considerado legítimo por V. E. (Fallos: 236: 41, 124, 584, 632 y 657, entre otros).

Por lo tanto, y con el alcance de las consideraciones precedentes, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado. — Buenos Aires, 26 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Frondizi, Arturo s/ hábeas corpus a su favor".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el ejercicio concreto de las atribuciones inherentes al estado de sitio es revisable tan sólo en los supuestos de exceso claro y ostensible de las facultades acordadas por el art. 23 de la Constitución Nacional —Fallos 249: 522; 252: 90, sus citas y otros—.

2º) Que el medio conducente a ese fin es, sin duda, el recurso de hábeas corpus, cuando la medida objetada consiste en el arresto de la persona a cuyo favor se lo intenta —doctrina de Fallos: 167: 267; 201: 498; 203: 256 y otros—.

3º) Que, sin embargo, los agravios expresados en el escrito de fs. 48, en que se dedujo el recurso extraordinario, y que limitan las cuestiones a decidir por el pronunciamiento de esta Corte —Fallos: 252: 14, 104 y otros— no versan sobre los aspectos, mencionados en los considerandos precedentes. No se afirma, en efecto, que medie opción denegada para salir del territorio argentino ni que carezcan de base en la realidad las razones de orden y tranquilidad pública con fundamento en las cuales el decreto nº 2887/62 dispuso que el Dr. Arturo Frondizi quedara "detenido a disposición del Poder Ejecutivo".

4º) Que, ello no obstante, el Tribunal estima pertinente añadir que la detención del doctor Arturo Frondizi y su confinamiento en Martín García, por penosos e ingratos que sean, no exceden, en las circunstancias de la causa, las facultades acordadas por el art. 23 de la Constitución Nacional al Presidente de la Nación. Porque el principio es que el Poder Judicial no puede sustituirse a las autoridades políticas en la apreciación de las medidas que requiere la preservación de la paz pública. Y no es factible en el caso la revisión de las impugnadas so color de que ellas sean arbitrarias o meramente persecutorias, por razones personales o políticas, que no se observan en la especie.

No es dable afirmar, en verdad, que el mantenimiento de la detención del doctor Arturo Frondizi esté fundado en la sola arbitrariedad ni que sean falaces y enconados sus motivos, pues aparte del notorio estado político-social del momento, cabe computar, al efecto, el comprensivo silencio del mismo interesado y la circunstancia de que ni sus familiares, amigos y correligionarios

hayan estimado del caso recurrir a las vías legales para la obtención de su libertad, procedimiento seguido, en cambio, por quienes sólo invocan como título su fe de abogados y su carácter de ciudadanos.

5°) Que, en cuanto a la objeción dirigida a descalificar al Poder Ejecutivo Nacional, el punto ha tenido solución con lo actuado ante esta Corte según constancias a que hace referencia la resolución transcripta en Fallos: 252: 8, habiéndose desechado su impugnación formal en las sentencias registradas en Fallos: 252: 177 y 288. Por tanto, la observación de tales actuaciones, a los fines del presente hábeas corpus y en referencia a facultades privativas del Poder Ejecutivo Nacional, excede el objeto de la acción y debe ser desechada sin otras consideraciones.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 43 en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1°) Que a fs. 1/4 se presentaron los doctores Alberto Adolfo Moreira Rojas y Norberto José Novellino deduciendo recurso de "hábeas corpus" en favor del Doctor Arturo Frondizi. Manifestaron que, como es de pública notoriedad, el Doctor Frondizi "se halla bajo orden de detención o detenido, preso o restringido en su libertad", siendo los autores eventuales de tal privación ilegal de libertad los Señores Comandantes en Jefe del Ejército y Aeronáutica y el Jefe de Operaciones Navales; y que la ilegalidad de dicha detención surge de la circunstancia de ser el Doctor Frondizi —desde el punto de vista constitucional— Presidente de la Nación Argentina, por lo que en el supuesto de haber cometido alguna falta, debió haber sido sometido a juicio político conforme con las disposiciones constitucionales que citan. Agregaron que, no habiéndose procedido así, se ha violado el artículo 18 de la Constitución Nacional, y que, siendo el Presidente de la República el comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra, "mal puede ser destituído y menos restringido en su

libertad por quienes son sus inferiores". Finalmente solicitaron se pida informes sobre los motivos de la detención, haciéndose lugar oportunamente al recurso de "hábeas corpus" interpuesto y se ordene el arresto de las personas que cometieron la privación ilegal de la libertad.

2º) Que la sentencia de primera instancia resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, sobre la base de que según surge del "certificado" actuarial de fs. 16, el Doctor Arturo Frondizi se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto 2887, dictado conforme con el art. 23 de la Constitución Nacional y ley 14.785; que el actual Presidente de la República prestó juramento por ante esta Corte con fecha 29 de marzo ppdo. y que el 31 del mismo mes y año este Tribunal declaró "que la asunción al mando por el Doctor Guido era válida y con carácter definitivo, conforme a la ley de acefalía" (fs. 19/20).

3º) Que interpuestos contra la sentencia de primera instancia los recursos de nulidad y apelación (fs. 23), el a quo resolvió confirmar la decisión del inferior, fundado en que el Doctor Arturo Frondizi se halla legalmente detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, como consecuencia del decreto 2887, dictado en ejercicio de facultades que competen a ese Poder durante la vigencia del estado de sitio dispuesto por la ley 14.785, y a la comunicación del Comandante en Jefe del Ejército relativa a la situación del Doctor Frondizi (fs. 13 del expediente 7323 agregado por cuerda), siendo igualmente legítimos los títulos del Doctor José María Guido para actuar como lo hizo, en vista de los pronunciamientos de esta Corte relativos a la toma de juramento de él y a la homologación del acta de asunción del cargo, lo que fué ratificado en la causa "Luis M. Pitto". Agrega el a quo no ser viable, en el caso, la aplicación de la ley de acefalía 252, pues no prevé el caso de una destitución por la fuerza, pero que, no obstante ello, posee el Doctor Guido títulos suficientemente válidos para desempeñar el cargo de Presidente de la Nación, conforme con la norma sentada por esta Corte a partir de Fallos: 158: 290 (fs. 43/46).

4º) Que contra el fallo del a quo interpusieron los peticionantes recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte, fundándose en la violación de los arts. 1º, 18, 22, 23, 31, 45, 76, 77, 81 y 86, incisos 15, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Manifiestan que no puede admitirse como válido un gobierno surgido de una fuerza armada, habiéndose cometido el delito de sedición, por lo cual no se puede admitir la constitucionalidad de las actuales autoridades aunque se las tilde "de facto"; que se han violado los arts. 77 de la Constitución Nacional, que estable-

ce la estabilidad presidencial; el 18, que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio; el 16 que dispone la igualdad ante la ley, porque se quita al primer ciudadano del país el derecho que se concede a los simples habitantes de la Nación; el 45, por no haber sido sometido a juicio político; el 23 y 86, inc. 19, por cuanto el único que pudo hacer uso de las facultades que acuerda el estado de sitio era el Presidente Constitucional. Finalizan expresando que su interés legítimo surge de su carácter de abogados que han jurado defender la Constitución y las leyes y de ciudadanos que han usado de su voto respetando y haciendo respetar a quienes resultaran electos (fs. 48/49).

5º) Que en la causa "Sauze Almagro R. s/ recurso de amparo del periódico "Nuevo País", fallada el 9 de mayo ppdo., el suscripto dijo: "Que el art. 23 de la Constitución Nacional y normas afines regulan el "estado de sitio", estableciendo en qué condiciones debe declararse, qué órganos son los competentes para hacerlo y qué facultades tiene el Poder Ejecutivo durante el período y en el territorio que esa declaración comprendiere.

"Que en el voto del suscripto obrante en la causa M. 64 "Luis Merino y Esther Mendiola de Merino s/ ocurren en Hábeas corpus", fallada el 7 de marzo del corriente, se expresó textualmente: "Que el suscripto —fijando el alcance de esa institución llamada "el último refugio que, tal vez por olvido, se ha dejado a la dictadura", que es el estado de sitio—, manifestó en Fallos: 243: 504 "...es un remedio de excepción, cuyos efectos no pueden valorarse sin considerar las otras normas constitucionales que, con aquélla, forman parte del ordenamiento fundamental que rige la Nación (verbigracia: arts. 67, inc. 26; 86, inc. 19, sobre el estado de sitio; 29, acerca de las facultades extraordinarias; arts. 14 y 33, con respecto a los derechos de que gozan los habitantes; etc., etc.).

"Que esa medida, como lo indica el mencionado art. 23, se decreta ante "conmoción interior" o "ataque exterior" que coloquen en peligro el ejercicio de la Constitución y las autoridades que ella crea. Su objeto, por tanto, es desvanecer las consecuencias mencionadas y, dando estabilidad a la vigencia constitucional con el gobierno regular de sus autoridades, restablecer la paz social subvertida.

"Que el estado de sitio produce la suspensión de las "garantías constitucionales", pero esa medida no puede llevarse a efecto con cualquier alcance, sino con uno razonable, guardando la debida proporción con los motivos de la medida y con el objeto perseguido por ella. Por de pronto, si bien el art. 23 contiene una generalización sobre las "garantías" suspendidas, es

también cierto que en su parte final establece una importante limitación y que el art. 29 prohibe, con énfasis de contenido histórico y vigencia permanente, la concesión de "facultades extraordinarias" o "la suma del poder público" o las "sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna"; y que, por ello, no puede transformarse una medida de emergencia en tan profunda e ilimitada que, aún de modo indirecto, pueda significar alguna de esas conductas prohibidas por la letra y el espíritu de la Constitución Nacional que fué escrita, al decir de Estrada, "con la sangre" de los argentinos! Y a este extremo podría llevar, o poco menos, una actividad que, más allá de los motivos que originaron el estado de sitio y de los fines que éste lleva consigo, suspendiera sin más el derecho "de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; ..." es decir, todos los derechos expresa e implícitamente contenidos en la Constitución Nacional (arts. 14, 33 y afines)". Esta doctrina es, así, incompatible con la sentada en Fallos: 158: 391; 236: 41 y muchos otros.

"Que, asimismo, surge clara y decisivamente de nuestra Constitución que el Presidente de la República no puede ejercer *funciones judiciales*, como lo destacó la minoría en la causa registrada en Fallos: 247: 646, a cuyos fundamentos cabe remisión *brevitatis causa*. Ello es así aún dentro del "estado de sitio" (art. 23 precitado). Las medidas que se examinan en conjunto, por constituir pasos, como se dijo, inescindibles dentro de las particularidades de la presente causa, exceden notoriamente el carácter de medidas urgentes de seguridad para representar, en cambio, actos realizados en exorbitancia por lesivos de "garantías" constitucionales más allá de los fundamentos y propósitos del "estado de sitio". De todos modos —y aún con respecto a la medida que, individualmente considerada, ostenta más color de razonabilidad: el secuestro de ejemplares— no median en la causa constancias que permitan decidir sobre base cierta acerca de esa razonabilidad, con independencia de la convicción que informa el decreto de fs. 10 y la comunicación policial de fs. 8; siendo a este respecto oportuno que la Corte señale su potestad para *examinar*, requiriendo todas las informaciones pertinentes, y luego *decidir* sobre los elementos indispensables para dictar sentencia en hábeas corpus o amparos, que es como decir, para el ejercicio, en esos casos, de la elevada función de resguardo constitucional que le confieren de consuno los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines. Lo contrario significaría decidir muchas veces sobre bases falsas, como podrían serlo, entre nume-

rosos casos, un arresto o clausura ordenados en "estado de sitio" que se hubiese declarado sin los requisitos constitucionales anotados en el considerando anterior, por error en la persona, afanes exclusivamente persecutorios, etc. Ello ha de ser así porque, si bien es exacto que es misión de extremada delicadeza la de juzgar sin menoscabo de las funciones de los otros poderes (Fallos: 155: 248), no lo es menos que, usando de la prudencia judicial pero también de la necesaria firmeza en resguardo de la Constitución, la Corte Suprema debe decir cuándo un derecho establecido por aquélla ha sido transgredido y, en ese caso, disponer la consiguiente reparación. En consonancia con principios análogos ha dicho Webster que "la constitución sin la corte no sería constitución, el gobierno no sería gobierno" ("Works", III, pág. 31) y ha expresado Benjamín Harrison: "El poder de declarar si una ley es o no conforme a la constitución... debe ser ejercido por algún cuerpo o tribunal, si la "suprema ley" ha de ser suprema" ("Vida constitucional de los Estados Unidos", Nueva York, 1919, pág. 230).

....

"Que cabe aclarar, además, que, cuando la Constitución prohibe al Presidente "condenar por sí" o aplicar "penas", no se refiere tanto a esas sanciones impuestas mediante un proceso judicial —función específica de jueces, que obviamente escapa a las posibilidades jurídicas del Presidente—, sino a la prohibición de tomar medidas que entrañen o equivalgan por sí mismas a "condenas" o "penas". Además, si el Presidente no puede establecer esas sanciones mediante un proceso donde las partes gocen de todas las garantías porque siempre les faltaría la que deriva de *ser juzgadas por un juez*, mucho menos podría hacerlo sin esas esenciales formalidades y a su sola discrecionalidad. Es por ello que, sin necesidad de indagar acerca de si la clausura de un periódico y de sus oficinas constituye o no la *pena* de inhabilitación instituída por el Código Penal (art. 5º), o de decidir si el Poder Ejecutivo no está adelantando opinión sobre el carácter insurreccional o pacífico de los números futuros del periódico, lo expresado sobre secuestro, prohibición y clausura es bastante para declarar que el complejo de medidas dictadas excede los límites de razonabilidad impuestos a las facultades del Presidente durante el estado de sitio y que lo contrario sería tanto como admitir la posibilidad constitucional de que, so color del estado de sitio, pudiera el Presidente cerrar indefinidamente un diario o arrestar, también indefinidamente, a una persona en lugar de hacerlo los jueces, órganos competentes cuya potestad

se mantiene incólume durante ese período (Fallos: 54: 432, causa "Leandro N. Alem").

"Que esta doctrina, asimismo, guarda relación con la sentada por esta Corte en Fallos: 245: 146, donde por mayoría, con razones parcialmente distintas del suscripto, se dijo que incluso poderes tan extendidos cómo "los de guerra" se detenían ante las "garantías" constitucionales.

....

"Que cabe añadir, finalmente, ante manifestaciones vertidas a lo extenso del proceso, que incluso en la hipótesis de duda ha de decidirse a favor de la libertad (voto del suscripto en Fallos: 247: 469)".

6º) Que el 16 de mayo del corriente año, en la causa "Gutiérrez, Rodolfo s/ su petición", en el voto disidente se dijo: "Que el suscripto expresó en ocasión de la Acordada del 31 de marzo ppdo.: "Que, por principio, los actos en que la Corte o su Presidente toman juramento, no importan decisión sobre la validez de la investidura ostentada por quien lo presta. Lo contrario entrañaría, por prejuzgamiento, decidir fuera de la oportunidad establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines.

"Que, asimismo, el juramento prestado por el Doctor José María Guido, al que se refieren estas actuaciones, tomado en momento de inusitada dificultad institucional, responde a una interpretación que permitía, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo en el momento debido, la celebración de dicho juramento en la "forma" señalada por la ley de acefalía.

"Que, en cambio, la homologación perseguida en el acta que se acompaña, fuera de no brotar de una disposición legal que la imponga, entrañaría un acto contrario al principio establecido en el considerando 1º".

"Esta declaración coincide en lo esencial con la doctrina expresada por esta Corte en Fallos: 244: 321, donde se dijo textualmente: "Que, a mayor abundamiento, cabe añadir que los magistrados, cuyos títulos impugna el apelante, cuando fueron "confirmados" o designados por el Gobierno Provisional se encontraban en ejercicio de sus funciones como magistrados *de iure* en comisión, de suerte que no hubo solución de continuidad entre una y otra situación jurídica. El juramento que habían prestado inicialmente, al asumir sus cargos, subsistía, en las circunstancias señaladas, como requisito ya cumplido para la continuación del desempeño de esos mismos cargos, aunque hubiese variado la causa o el título de este desempeño. Esta conclusión es indudable si no se desconoce el sentido real que tiene el juramen-

to para el ejercicio de las funciones que lo requieren". El infrascripto se limitó, en su disidencia, al fundamento de la cosa juzgada, sin penetrar las otras razones por las que el fallo confirmó la sentencia en recurso, pero hubiese compartido la declaración sobre el valor jurídico del acto de tomar juramento en la medida en que el fallo lo independiza de la causa o del título de la autoridad que prestaba ese juramento, causa o título sobre el que éste no incide.

"Que, efectivamente, ostentando el Doctor José María Guido "prima facie" el título indicado por la ley de acefalía para casos de "falta de Presidente y Vice Presidente de la Nación" por ser "Presidente provisorio del Senado" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1958, IV, sesión del 12 de diciembre de ese año) y teniendo en cuenta que el art. 75 de la Constitución Nacional menciona en su primer párrafo la "destitución del Presidente" y la "inhabilidad" de éste sin añadir calificativo alguno, para negarse la Corte Suprema a tomar juramento hubiese debido prejuzgar acerca del alcance de esas normas así como del alcance que pudiese tener el premencionado acto del 12 de diciembre de 1958, con olvido de que al tomar juramento integra un proceso necesario —"hecho jurídico complejo"— para el ejercicio de las funciones de quien presta ese juramento, pero sin conferirle título ni pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de él. Esta doctrina sobre el acto mediante el cual se toma juramento le reconoce, va de suyo, su significación ética, su importancia institucional y su auténtica solemnidad; pero describe los efectos jurídicos que tiene y no los sustituye por otros de que carece. El acto celebrado ante esta Corte y el acta que lo acredita han sido realizados, siempre que se les entienda con el alcance referido, mediante absoluta legalidad en su contenido y en su forma. Pero ese acto perdería dicho carácter en la medida que se le quisiera constituir en fuente de legitimidad del título de quien prestó el juramento; por lo que resulta claro que, con este alcance, sería susceptible de la impugnación anulatoria.

"Que esta doctrina es, entonces, opuesta a la que, sin la firma del suscripto, se sostuvo en Fallos: 248: 398 y en el pronunciamiento recaído en las actuaciones promovidas por don Luis María Pitto, de fecha 3 de abril ppdo.; y, con disidencia del suscripto, en la Acordada referida en este voto".

7º) Que, en la primera oportunidad para hacerlo, el suscripto calificó al Poder Ejecutivo desempeñado por el Doctor José María Guido como uno *de facto* (voto en expediente B. 230 — 1962, "Bula de S.S. el Papa Juan XXIII por la que designa

a S.E. Revdma. Mons. Oscar Villena, Obispo Titular de Musti y Auxiliar de S.E. Revdma. el Señor Cardenal Dr. Antonio Caggiano", producido el 26 de noviembre ppdo.) mediante razones que se dan por reproducidas *brevitatis causa*.

8º) Que el carácter *de facto* no exime al Poder Ejecutivo de someterse a las restricciones del estado de sitio que se expresaron en considerandos anteriores con respecto a Poderes Ejecutivos *de iure* —en esos casos el desempeñado por el Doctor Frondizi—, reiteradas recientemente —24 de octubre ppdo.— en la causa "Rodríguez, Juan Carlos y otros" mediante los conceptos siguientes: "... el Poder Ejecutivo debió de manera coherente con el ejercicio "razonable" de las facultades que le confiere este artículo, poner a los detenidos, en circunstancias como las descriptas, a disposición de sus jueces naturales, limitando su actividad a las medidas indispensables en esa norma establecidas...".

Esa doctrina concuerda con la idea de que la "revisión judicial" limita las ramas políticas del gobierno cuando éstas interfieren por causas prohibidas a ellas por la Constitución interpretada por la Corte", según la precisa expresión de Charles L. Black en la página 223 del "Epílogo" de su libro *The people and the Court. Judicial Review in a Democracy*, N. York, 1960. Y si bien esa "revisión" judicial *no requiere extremos de arbitrariedad, pues basta un ejercicio irrazonable de las facultades del art. 23 de la Constitución Nacional*, cabe destacar que en esta causa puede decirse que esa arbitrariedad existe.

9º) Que la medida tomada, su prolongado mantenimiento en la isla de Martín García, el no haberse dado intervención a la autoridad competente para que ella analizara las razones de la medida prealudida y otros extremos análogos que surgen de las constancias del proceso, conducen a decidir que la privación de libertad del Doctor Arturo Frondizi en sí misma —con independencia, pues, del número de personas que la hubiesen solicitado y de otros factores contingentes— lo ha sido en exorbitancia y, por ello, contradiciendo claramente las normas categóricas de la Constitución Nacional.

10º) Que el resultado a que llega la mayoría hace innecesaria la consideración de las demás cuestiones conexas.

Por lo tanto, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 43 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario, haciéndose lugar a la demanda de hábeas corpus con sus accesorios de ley.

Luis María Boffi Boggero.

MATILDE PAULA AGUILAR GIRALDES DE GARCIA SUSINI

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

La licencia, aun sin goce de sueldo, obsta al cómputo del término de ella, para determinar el plazo de prestación de servicios judiciales, cuando ha mediado actuación simultánea bajo la dependencia de otro Poder del Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 93 es procedente, toda vez que ha sido cuestionada la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la discrepancia que se advierte entre el criterio del a quo y el que sustenta el recurrente versa sobre la computabilidad, a los efectos jubilatorios, de los períodos de licencia acordados sin goce de sueldo al causante mientras revistaba en calidad de empleado del Poder Judicial, y durante cuyo transcurso desempeñó funciones en una Intervención Federal.

No parece que sea del caso tener que decidir si la falta de percepción de haberes, sumada a la no realización de tareas inherentes al cargo, son circunstancias que de suyo imponen, necesaria o ineludiblemente, la exclusión de los períodos cuestionados para el cómputo de la antigüedad requerida por el decreto-ley 5166/58, complementario del decreto-ley 1049/58, de aplicación al personal del Poder Judicial por el decreto-ley 5667/58 y ley 15.719.

Pienso que lo fundamental, en la situación de autos, es el hecho de que el causante, mientras disfrutó de esas licencias, dedicó su actividad a tareas totalmente ajenas al servicio de la Administración de Justicia. En estas condiciones, si bien la relación de empleo que lo vinculaba con esta última no se extinguió, quedó indudablemente suspendida, al haberse colocado el agente, por su voluntad, bajo la dependencia de otro Poder del Estado, con el consiguiente efecto de privar de eficacia a los lapsos de referencia para acreditar antigüedad en la Justicia (cf. art. 20, ley 4349, modificado por la ley 6007).

Pienso, por ello, que asiste razón al Instituto recurrente al haber denegado la computación de esos períodos de tiempo, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 16 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "García Susini, Matilde Paula Aguilar Giraldes de s/ pensión".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte la conclusión a que llega el dictamen de fs. 97. Entiende, en efecto, que si bien la mera licencia, incluso sin goce de sueldo, puede no obstar al cómputo del término de ella a los fines del plazo pertinente a la prestación de servicios judiciales, tal solución no es propia cuando ha mediado actuación simultánea bajo la dependencia de otro Poder del Estado.

2º) Que la discutible procedencia de una actuación de esta especie —doctrina de Fallos: 244: 357; 250: 732 y otros—, actualmente vedada por la reglamentación establecida para la Justicia Nacional, no permite invocar la situación de preferencia creada por las normas que rigen el caso —decretos-leyes 1049, 5166 y 5667 de 1958 y ley 15.719— para supuestos en que la relación jurídica activa haya ocurrido en el ámbito administrativo no contemplado por el régimen legal de excepción.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada de fs. 87.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. Cía. ARGENTINA de SEGUROS GENERALES LA REPUBLICA v. BANCO de la NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El establecimiento del fuero federal respecto de las causas en que la Nación o sus entidades autárquicas son partes —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional—, en los supuestos en que se cuestiona la exclusión de la justicia federal en beneficio de los tribunales extranjeros, constituye cuestión de gravedad institucional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La declinación de la jurisdicción de los propios tribunales federales en favor de los extranjeros, efectuada por la Nación o sus reparticiones autárquicas, es inadmisible salvo ineludible imposición legal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía y también lo es la limitación de la justiciabilidad de los actos de la Nación, por sus propios tribunales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina —decreto-ley 13.129/57—, corresponde a los tribunales nacionales conocer de las causas en que interviene dicha institución. A ello no obsta la invocación de las disposiciones de un tratado internacional, para someter a tribunales extranjeros una demanda por cobro de pesos de una sociedad argentina contra el mencionado banco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de disposiciones de un tratado internacional (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, "La República" Compañía Argentina de Seguros Generales S. A., invocando el carácter de subrogante que le confiere el art. 525 del Código de Comercio y el de aseguradora de la firma "Anderson, Clayton y Cía." S. A. dedujo demanda por cobro de pesos contra el Banco de la Nación Argentina, fundada en el art. 809, inc. 1º, del citado Código. Sostuvo la accionante que la sucursal que el banco demandado posee en Asunción del Paraguay, había abonado un cheque de 200.000 guaraníes que aparecía librado por la sociedad asegurada, y en el cual, la firma del representante de esta última era "visiblemente falsificada".

El Banco de la Nación opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, que fue acogida por el juez nacional en lo civil y comercial federal y por la Cámara respectiva, con fundamento en lo dispuesto por el art. 3º del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional celebrado en Montevideo en 1940 ratificado por decreto-ley 7771/56 (ley 14.467).

El artículo citado establece que domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios y agrega que si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionen, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

Sostiene la apelante que, en el caso, no es de aplicación esa norma, sino la del art. 11 del mismo Tratado que dispone que los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien *los terceros* contra la sociedad, carácter este último en el que se considera comprendida aquélla.

En la especie, se trata de una acción que tiene su origen en el pago de un cheque, efectuado por la indicada sucursal del banco demandado, es decir de una típica operación que por imperio del art. 3º se halla sujeta a *la jurisdicción de las autoridades locales*, de acuerdo con los claros términos de esa disposición, y cuyo concepto involucra la jurisdicción judicial del país donde se encuentra la sucursal bancaria aludida.

En cambio el art. 11 contempla, en su primera parte, dos supuestos, el primero de los cuales —el de litigios entre los socios en su carácter de tales— debe descartarse, por no tratarse en el *sublite*, de una acción de esa naturaleza. El segundo, o sea el de pleitos que inicien terceros contra la sociedad no es tampoco el caso a que se refiere el presente juicio. Esta norma prevé el caso de que una sociedad con domicilio en uno de los países firmantes del Tratado realice una operación en otro, en el cual no tenga agencia o sucursal, y que se origine con ese motivo un pleito que debe ser deducido ante el juez de dicho domicilio. O bien, que la sociedad domiciliada en un Estado y posea sucursal en otro, efectúe una operación *directamente* en éste, sin intervención de su respectiva sucursal.

Refirma el criterio enunciado precedentemente, en cuanto a la última alternativa, lo dispuesto por la segunda parte del art. 11 al disponer que, sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado, realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo. Es decir, autoriza al que pretende iniciar una demanda con motivo de una operación efectuada en un país distinto del del domicilio de la sociedad, la opción de recurrir a los jueces o tribunales de uno u otro de ambos Estados.

Esta interpretación fluye no solamente de la ley, sino que se corrobora con la opinión del miembro informante al discutirse, en el primer Congreso Sudamericano, la primera parte del que resultó el art. 7º del Tratado de 1889, el cual fue reproducido con un texto más técnico por el art. 11 del Tratado de 1940 (Memorándum de la Dra. Margarita Argúas, asesora de la Delegación Argentina — Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo — Publicación Oficial del

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país — año 1940, pág. 272 y sigts.).

En la sesión del día 1º de febrero de 1889, el informante, señor Plenipotenciario del Uruguay Dr. Gonzalo Ramírez "manifestó que la Comisión, aceptando las indicaciones de algunos de los Señores Plenipotenciarios, había convenido en agregar un artículo al título De las Sociedades, en el cual se prevea el caso de que una sociedad constituída en país extranjero, que no tenga sucursales en otro Estado, practique en él actos de comercio" (Actas de las sesiones del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado — Publicación ordenada por el Gobierno de la República Argentina —1894— pág. 509).

Por lo demás, los principios sustentados en esta materia, por el Tratado de Derecho Comercial concuerdan con los establecidos por el de Derecho Civil (arts. 10, 2ª parte, 56 y 62) y la norma del art. 3º del primero de esos Tratados coincide con la del art. 90, inc. 4º, del Código Civil, que legisla sobre el domicilio especial de las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales.

Se agravia asimismo la recurrente alegando arbitrariedad de la sentencia apelada en cuanto ésta ha desconocido la jurisdicción nacional exclusiva que el art. 22 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación impone a éste (decreto-ley 13.129/57), y en haber prescindido de la circunstancia de que la demandada al pronunciarse desestimando la reclamación administrativa, ha prorrogado la jurisdicción territorial extranjera.

Al respecto, considero que dichos agravios no son atendibles. En efecto, el primero, por referirse a un privilegio acordado al banco demandado, que puede ser renunciado por éste, y con mayor razón, como lo destaca el a quo, implícitamente lo ha hecho al constituir, en un país extranjero, una sucursal y sometido así a la jurisdicción y respectiva legislación "en lo concerniente a las operaciones" que en aquél se practiquen, como lo prevé el art. 3º del Tratado de Derecho Comercial.

En cuanto al segundo agravio, cabe señalar que la denegación del reclamo de la actora decidida por la demandada no importa un juicio, ni prórroga de jurisdicción, con arreglo a la doctrina de V. E. sentada con respecto a los trámites administrativos efectuados ante autoridades provinciales (conf. Fallos: 201: 498 y los en nota citados) y que por analogía resulta de aplicación en la especie.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 6 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "La República", Cía. Arg. de Seguros Generales S. A. c/ Banco de la Nación Argentina s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1°) Que el establecimiento del fuero federal respecto de las causas en que la Nación o sus entidades autárquicas son parte, con arreglo a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, constituye problema de gravedad en los supuestos en que se cuestiona la exclusión de los tribunales federales en beneficio de tribunales extranjeros, caso que difiere esencialmente de la posibilidad de prórroga a favor de los jueces de las provincias argentinas.

2°) Que, sobre el particular, el tema requiere la consideración de las normas pertinentes en el orden internacional —doctrina de Fallos: 178: 183; 188: 78 y otros—. Pero en tal supuesto la declinación de la jurisdicción de los propios tribunales federales argentinos por la misma Nación o sus reparticiones autárquicas, no es admisible sino como ineludible imposición legal.

3°) Que ello es así porque la jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía y porque también lo es la limitación de la justiciabilidad de los actos de la Nación, por sus propios tribunales.

4°) Que, por lo tanto, en presencia de leyes específicas, —art. 22 de la Carta Orgánica del Banco (decreto-ley 13.129/57)— que imponen la intervención de los tribunales nacionales en las causas en que interviene el Banco de la Nación, la invocación de las disposiciones de un tratado internacional, a los fines de someter a jueces extranjeros la controversia entre una sociedad nacional y el Banco de la Nación Argentina, directamente demandado en la causa, no es obstáculo, en las circunstancias del caso, a la decisión en beneficio de la competencia de los tribunales federales de la Nación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 71 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA LUISA PINEDA DE GOMEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar si, para la viabilidad de la expropiación inversa, es necesario obtener previamente una sentencia declarativa de la titularidad del dominio por prescripción treintañal o basta la sola prueba de actos posesorios para acreditar que aquél se ha obtenido por prescripción adquisitiva, es cuestión de derecho civil y procesal, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, es irrevisible por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La apreciación del alcance de las peticiones de las partes, es cuestión de carácter procesal propia de los jueces de la causa y extraña a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que declara inaplicables las disposiciones de la ley 14.159 para acreditar el dominio en un juicio de expropiación inversa, con fundamentos de derecho civil y procesal que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La eventualidad de que la indemnización, en virtud de haberse hecho lugar a la expropiación inversa, sea satisfecha a quien podría no resultar propietario en el juicio voluntario de posesión treintañal, no reviste el carácter de cuestión concreta que requiera la intervención actual de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley —art. 17 de la Constitución Nacional—, no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que posee fundamentos de hecho, derecho común y procesal suficientes para sustentarla, cualquiera fuere su acierto o error, no admite la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, como la relativa a la imposición de las costas es insusceptible de consideración en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, está limitado a las cuestiones específicamente propuestas en el escrito de apelación y mantenidas ante el Tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 500 hizo lugar íntegramente a la demanda de expropiación inversa y estableció la indemnización de la fracción de terreno afectada a la calle Osvaldo Cruz, entre las de Vieytes y Herrera de esta Capital.

La Cámara teniendo en cuenta los términos del escrito inicial y fijando los alcances de la resolución del tribunal dictada a fs. 76, declaró que el objeto del presente juicio es el de expropiación indirecta y no el de posesión treintañal legislado por la ley 14.159 y que no existía impedimento para determinar la existencia de la posesión invocada por la actora (art. 4015 Cód. Civil) a los efectos de la procedencia de la acción instaurada. Además consideró, de conformidad con la doctrina de V. E. que cita, que por tratarse de un inmueble destinado a uso público, no es susceptible de reivindicación y además que no se pierde el derecho a la justa indemnización ni es posible admitir la idea de prescripción por parte de la Municipalidad.

De acuerdo a ello el a quo decidió que los terrenos de que se trata pertenecen a la actora por títulos de dominio o por prescripción adquisitiva, la que corre desde el año 1875 hasta el año 1930, y que la calle Osvaldo Cruz se materializó como tal a partir de ese último año, registrándose por primera vez en el catastro municipal el 1º de enero de 1931, lo que constituyó un acto lesivo al derecho de propiedad de la accionante.

Contra este pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario alegando arbitrariedad y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y de la ley 14.159, cuyas disposiciones, a su juicio, no se han respetado.

En tales condiciones, el remedio federal intentado no es procedente. En efecto, la objeción articulada no es atendible toda vez que el fallo apelado se encuentra suficientemente fundado en ra-

zones de hecho y prueba y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo. Por lo demás, con arreglo a la constante jurisprudencia de V. E., tanto la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia del tribunal de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 246: 77, los en él citados; 248: 404, 509; 249: 581, 625, 627).

Por ello, y por carecer las normas constitucionales invocadas, de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, opino que corresponde así declararlo. — Buenos Aires, 7 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Pineda de Gómez, María Luisa c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 500/509 hizo lugar a la demanda de "expropiación inversa" promovida por doña María Luisa Pineda de Gómez y declaró transferido en favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el dominio de los dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados que ocupa la calle Osvaldo Cruz entre las de Vieytes y Herrera, previo pago a la actora de la suma de cuatro millones trescientos veinticinco mil pesos m/n., más intereses y costas.

2°) Que este pronunciamiento, en lo que ha sido materia de impugnación en el recurso extraordinario (fs. 513/522), se funda, entre otros agravios, de manera sustancial en el alcance asignado a la decisión que dictó el a quo al resolver la excepción de falta de acción planteada por la demandada (fs. 76), en el sentido de que en autos no se ha intentado el juicio de posesión treintañal legislado en la ley 14.159 y que la prueba de la posesión de la actora fue pertinente a lo dispuesto en el art. 4015 del Código Civil, a los efectos de justificar el derecho a la "expropiación inversa" reclamada.

3°) Que resulta así que las cuestiones que se intenta someter a esta Corte por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48 versan esencialmente sobre puntos regidos por el derecho civil y procesal, ajenos a la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 251: 75, 78, 265, entre otros).

No otro alcance tiene, en efecto, la determinación de si para

la viabilidad de la acción promovida ha sido menester haber obtenido previamente —como pretende la recurrente— una sentencia declarativa de la titularidad del dominio por prescripción; y si la sola prueba de actos posesorios son suficientes, en quien intenta un juicio de expropiación inversa, para acreditar el dominio por prescripción adquisitiva. Lo mismo ocurre con la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias (Fallos: 249: 251) y del alcance de las peticiones de las partes (Fallos: 250: 864).

4°) Que, siendo ello así, la alegada inobservancia de los recaudos de la ley 14.159 —cuya inaplicabilidad a la presente causa, como se ha visto, ha sido decidida por el a quo, no da base al recurrente para la invocación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5°) Que asimismo, la eventualidad que aduce el apelante como violatoria de la garantía de la propiedad, de que la indemnización que debe abonar en virtud de la sentencia sea satisfecha "a quien podría no resultar propietario en el juicio voluntario de posesión treintañal respectivo que se celebrase con los recaudos protectores que la ley exige", no propone cuestión concreta, que requiera la intervención actual del Tribunal en la causa. Por lo contrario, el punto aparece diferido por la resolución aludida de fs. 76, a la ejecución de la sentencia, con arreglo al texto del art. 26 de la ley 13.264 —v. también doctrina de Fallos: 251: 293—.

6°) Que la declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales (Fallos: 189: 306; 193: 496; 248: 251).

7°) Que a ello cabe añadir que la sentencia en recurso posee fundamentos de hecho, derecho procesal y común suficientes para sustentarla, por lo que —cualquiera fuese su acierto o error— no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual aquella procede tan sólo contra sentencias descalificables como actos judiciales (Fallos: 250: 348, 488, 867; 251: 78, entre otros).

8°) Que, por último, la decisión de las cuestiones que, como la relativa a la imposición de las costas, son accesorias del pleito, es insusceptible de consideración en la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, no invocada sobre el punto (Fallos: 250: 769, 864; 251: 233, 290, etc.). Se trata, en efecto, de una cuestión de derecho procesal con la que la garantía del art. 17 de la

Constitución Nacional invocada por el apelante tampoco guarda relación directa ni inmediata (art. 15, ley 48).

9º) Que, de lo expuesto se sigue que la apelación extraordinaria debe declararse improcedente, habida cuenta, además, que el pronunciamiento de esta Corte está limitado a las cuestiones específicamente propuestas en el recurso extraordinario y mantenidas ante el Tribunal (doctrina de Fallos: 249: 159; 251: 18, 50, 231 y muchos otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 513.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE VALENTIN GARCIA v. S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no pueden cuestionarse —con base constitucional—, sino por aquéllos respecto de quienes la ley discriminaría. Es decir —en el caso—, por los demás trabajadores que, por no desempeñar los cargos a que alude el art. 40 de la ley 14.455, no se encuentran comprendidos en el régimen especial de estabilidad que el art. 41 de esa misma ley establece (1).

SANTO SCILLAMA v. EMPRESA CONSTRUCTORA H. R. BOMBICINO Y W. E. ARTIME

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Declarada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto, en razón de exceder o no las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación atribuída a la ley de carácter común reglamentada, el recurso extraordinario es improcedente. Tal el caso de la sentencia que, no impugnada de arbitrariedad, decide la compatibilidad entre el art. 39 del decreto 6723/58 y el decreto-ley 7914/57.

---

(1) 28 de diciembre. Fallos: 249: 596; 250: 410; 251: 21.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 97 el apelante tacha de inconstitucional el art. 39 del decreto nº 6723/58, por considerar que el Poder Ejecutivo ha excedido sus facultades reglamentarias. Y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, considero que el recurso es procedente, y ha sido bien concedido a fs. 98 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, empezaremos por recordar que el art. 1º del decreto-ley 7914/57 acuerda a los obreros de empresas industriales una bonificación mensual, a cargo del empleador, de $ 150 m/n. por cada hijo menor de quince años. Y reglamentando ese cuerpo legal, el Poder Ejecutivo dictó el decreto nº 6723/58, estableciendo un plazo de noventa días para que el trabajador que ingrese con posterioridad a su sanción presente la documentación pertinente, autorizando para el caso contrario la suspensión de los pagos hasta que se acredite el vínculo familiar, dando por perdidas las bonificaciones correspondientes al período intermedio (art. 39, párr. 4º y 3º).

Comparto el criterio del apelante. La norma legal crea un beneficio subordinado a un vínculo familiar, y su extinción no está autorizada por la demora en acreditar el parentesco. Por tal razón, me parece claro que la reglamentación modifica en ese punto sustancialmente la disposición legal, y en consecuencia, su validez está afectada por contravenir el principio consagrado por el art. 31 de la Constitució Nacional, así como las facultades que la misma atribuye al Presidente de la Nación en su art. 86, inc. 2º.

En tales condiciones, pienso que la decisión del a quo, sobre la base de que la disposición cuestionada se limita a fijar una medida de tiempo para que empleados y obreros comprueben ante sus respectivos empleadores de manera adecuada el derecho que les asiste para percibir la asignación familiar, "sin desvirtuar para nada la esencia del decreto-ley 7914/57" resulta palmariamente arbitraria y así deberá declararse.

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, considero que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1962.

Vistos los autos: "Scillama, Santo c/ H. R. Bombicino y W. E. Artime, Empresa Constructora s/ salario familiar".

Considerando:

1º) Que en autos se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad del decreto 6723/58, reglamentario del decreto-ley 7914 de 1957, en cuanto el art. 39 del primero fija un plazo, no exigido por el segundo, para que, a los efectos de percibir el salario familiar, el personal que trabaja en relación de dependencia justifique la existencia de hijos a su cargo. Contra la sentencia firme que declara la compatibilidad entre decreto y ley, se ha concedido recurso extraordinario.

2º) Que es reiterada y antigua la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, cuando se ha declarado, sea la constitucionalidad como la inconstitucionalidad de un decreto, en razón de exceder o no las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación atribuída a la ley de carácter común reglamentada, no procede el recurso extraordinario (Fallos: 194: 336; 203: 398; 204: 200; 250: 55; 252: 243 y otros). Tal es el caso de autos, en que la decisión del a quo se funda en la interpretación que él hace de una norma del referido decreto-ley, de carácter común, y en el que no media impugnación de arbitrariedad.

3º) Que, además, el recurso interpuesto a fs. 97 se funda en la inconstitucionalidad del art. 96 de la ley 12.948, al no permitir apelar ante la Cámara del fuero las sentencias dictadas en juicios por montos inferiores a determinada suma. Sobre el punto es también reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la doble instancia no es requisito establecido por la Constitución Nacional y, en particular, de la defensa en juicio (Fallos: 238: 503; 252: 218 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 97.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES v. TALLERES MECANICOS Y NAVALES CENTRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es el propio tribunal superior de la causa el llamado a pronunciarse sobre el requisito del término que establece el art. 208 de la ley 50, para la procedencia formal del recurso extraordinario. Tal doctrina, sin embargo, no es rigurosa y admite excepción en supuestos en que exista manifiesto error en el cómputo del plazo, razón por la cual, habida cuenta del carácter fatal y perentorio que reviste el término legal de cinco días para la interposición del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, corresponde declarar improcedente el concedido en los autos, por haber sido interpuesto fuera de término (1).

---

(1) 28 de diciembre. Fallos: 249: 15, 292, 356, 688; 250: 85, 127, 360; 251: 524; causa D. 15, "Dematteis R. F. v. Banco Español del Río de la Plata Ltdo.", sentencia del 11 de mayo de 1962.